DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Antonio g.º Cabrero — 1
Alonso estebanrrieto — 21
Ana dela fuente pila — 24
Alonso de Menaga — 58
Ant.º Lopes Caperuças y su muger — 80
Agustin diaz — 92
Alonso r.º montes — 106
Al.º martin engorrilla — 107
Alonso oliueros — 120
Alonso oliueros — 124
Andres al fonso — 148
Agustin Ant.º de carden.s — 172
Andres fr.z — 173
Antonio de miranda — 203
Al.º herrero — 213
Ana g.º — 269
Al.º mendez — 291
Al.º belez — 335
Agustin diaz — 372
Alonso m.n Engorrilla — 433
Alonso de riuera — 593
Antonio Jena — 594
Alonso herrero de chaues — 613
Alonso garcia Silizeo — 634

A B C D E F G H Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Benito del Pino —— 82
Benito Gil —— 236
Bar.me Martinez —— 238
Br.me Duran —— 244
Br.me Morillo —— 311
Bernardo de neyra —— 363
El dho —— 371
Beatris de aguilar —— 603

B C D E f g H Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catalina de Nieva ——— 46
Catalina [illegible] ——— 230
Catalina cordera ——— 359
Madba ——— 631

IV

C
D
E
F
G
H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

V

Doña eluira de cantos — 4
Don Ant.º zanbrana de polaños — 15
Dª Ysauel portillo — 42
Don martin de garas — 44
Don miglarias tu fino — 52
Don diego sil de la sierpe — 63
Doña mariana Montiel — 69
D. Xptoual de uaca y lira — 78
D. Xptoual de tamayo — 79
D. Ju.º de uolaños zanbrana — 89
D. Agustin de os Pinosa — 91
D. fer.do liaño — 104
D.º g.º parron — 108
Don s.an Graneros — 111
D. p.º de mendoza — 119
D. Juan de aranda — 126
D. p.do liaño — 135
Don d.º blanco y su yerno — 136
D. fran.co de Beuala — 138
Dª Ysauel de mena — 143
Don Xpoual lo çano — 144
Dª Jeronima noble — 152
Don fr.co de la barrera y sus hijos — 207
Dª beatriz maldon.do — 211
D.º maldonado ranjel — 220
D.º de barrios — 241
D. Juan de peralta — 252
D. d.º tamayo — 253
Dª maria pumarino — 270
Don Ju.º Gutierrez de la barr.a Consortes — 284
Doña maria albarran — 295
Dª Ysauel de ual.a — 307
D. Al.º billamiz.s — 313
El dho — 316
D. fran.co çeron — 318
D. fran.co morillo barrial — 320
D. fran.co peñasco — 336
D. fran.co de casaus — 348
D. p.º de salçedo — 351
D.º herzollero — 355
D.º ant.º de Niuero — 357
Dª Ysauel de mena — 365
D. p.º de salçedo — 375
D. Alonso de uargas y su suegra — 409
D. fran.co de Mendoza — 421
Doña m.ª Gutierres biuda de Juan Antonio ponze — 520
D. Ju.º ponze — 587
D. Ygnazio de santander — 596
D. diego de amezq.ta — 609

D E f g H Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

El Ldo Juº Ruiz de colina — 8
El conv.to de s.ta Santa clara — 14
El padre frai Jph halcon — 22
El fisco del Santo o fizio y su R.or — 32
El arca de alcau.s de lleg.a — 56
La dha — 57
El arca de alcavalas de Merida — 85
La dicha — 86
El dotor Juº de Parada — 98
El enasanchez — 105
El arca de Alcau.s de merida — 118
La dha — 127
El P.e Jose f de Oma de la conp.a — 139
El Ldo Fran.co de morales — 146
El Conuento de s.ta Clara — 158
El Ldo Fran.co morande perez — 191
El dho — 192
El bira Romera — 193
El Ldo teodoro felix — 199
El Conu.to de la concecion — 201
El Ldo Fran.co duarte — 217
El Ldo don p.o Rico de cardenas — 248
El Conu.to de s.ta ana — 255
El Ldo don p.o Rico — 259
El B.r nicolas f.e gamino — 260
El Conu.to de s.ta Clara — 274
Eugenio Palero — 278
El Conu.to de nra s.a de la m.d — 331
El fisco del s.to o fizio — 358
El Ldo teodoro felix — 370
Ldo Don Fran.co de Alarcon — 380
El arca de alcau.s de merida — 384
El m.ro Andres diaz — 385
El dho — 386
El conv.to de santa clara — 408
El conzejo de Riuera y disa Creedores — 428
El conv.to de conzep.on — 434
El duque de arcos — 589
El p.e Blas Sortiz — 601
El arca de alcau.s de lleg.a — 619
La dha — 620
El arca de fr.e el m.e — 621
La dha — 622
La dha — 623
El arca de merida — 624
La dha — 625
El arca de lleg.a — 626

E f g H Y I L M P R S T X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

VII

Fran.co de valenzia — 13
Fran.co de Fuentes — 19
El dicho — 20
Francisco Ramirez — 35
Fran.co moreno pr. y otros — 39
Fran.co g.o hoya — 54
Fran.co Ramirez — 60
El lopo — 61
Fran.co ortiz otañes — 84
Fran.co Ramirez — 86
fianças del s.r Al.de m.or q.e la resid.a — 103
Fran.co ramirez — 113
el dho — 115
Fran.co nabarro — 116
Fran.co noble — 161
Fran.co fa.do y Juan castillo — 166
Fran.co ramirez — 171
Fran.co noble — 224
Fran.co r.s picarro — 225
Fran.co G.o andaluz — 266
Fran.co abrill — 388
Fran.co Martinabad — 402
Fran.co de Valenzia — 431
Fran.co Garzia — 611

f
g
H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Gº muñoz ——— 219

Gº millan ——— 231

Garçamartinnieto — 416

VIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

IX

H
Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ysauel Rº bin dadez aramillo — 50

Ynes de orellana — 250

Ysabel Muñoz — 412

Ysabel Rº — 613

X

Y
I
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juan de paz de la thorre — 2
Juan Rs de Vargas — 3
Juan naranjo Capo — 11
Juan de Vega — 16
Juan de Rivera — 18
Juº zanbrano de valenzia — 23
Juan Gomez Scudero — 29
Juan zanbrano de valª — 33
Juan de valenzia Gordon — 36
Joseph Valsera — 40
Juº lopez — 41
Juº de la Bolla — 48
Joseph Ruiz de Valsera — 64
Juan Rs de la rrosa — 67
el dicho — 68
Juan Rs de Vargas — 110
Juan de cabiedes — 141
Juan Rs adame — 169
Juan blanco chacon — 189
Josef Ruiz — 196
Juº de aguar — 223
Juan gomez escudero — 234.
Juan de moya — 243
Juan bautista platero — 254
Juº Gª duran — 265
el dho — 268
Juº Gallo — 277
Juan de chaves rexor — 301
Jeronimo de aguilon — 305
Juan diaz y Juº bautista — 327
Juan gomez Jimz y Juº lezuga — 329
Juº de peralta lemos — 347
Juº Garcia — 367
Juº gomez escudero — 382
el dho — 401
Juº gomez Jimz — 419
Juº diaz de toro — 439
Juº Antº de la fuente — 590
Juº de la fuente almonte — 606
el dho — 607
Josef Ruiz — 615
Juº gomez scudero — 616
Juº garzia duran — 628

J
L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La encomienda de Valenzia del Ventoso — 5
La mesa maestral — 6
La dha — 7
La dha — 12
La ciudad de Merida — 21
La encomda de Bienvda — 37
La fabrica de nra sa de la gran y paso q de santiago — 53
La encomda de Fuente Almte — 55
La memoria y patronazgo del capn Mi fnuñes de santiago — 74
La capellania de Fernando Sanches de Valencia — 98
La encomda de Usagre — 122
La encomda de la pua de sto pe — 123
La vna de hornachos — 145
La mesa maestral — 167
La capilla de san Alfonso — 168
La ermandad de la madre de dios — 182
La Brud de llera — 214
La encomda de usagre — 227
La mesa mol — 228
La encomda de açuaga — 232
La capellania de Dio de la fe — 245
La mesa ml — 261
La cofradia de s. pº martir — 289
La encomda de la pua de sto pe — 303
Leonor muñoz — 323
La coleturia de la Ygª mayor — 330
Leonor muñoz — 332
La capellania de Fdo Sz de Valª — 342
La mesa mol — 366
La mesa mol — 374
La capellania de Ysabel gº — 398
La encomda de Usagre — 404
La encomda de Ziua — 405
La mesa ml — 432
La marquesa de Ueza franca — 439

La uilla de el Almendralejo y otras Villas y particulares diferentes depositos desde fs 442 hasta fs 505

Los depositos de baja de mda

La mesa maestral — 585
La dha — 586
La dha — 592
La encomda mayor de leon — 608
La encomda de Bienvenida — 633

L
M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Martin de arze pr. de m.d y otros	38
Man.l lopez	59
el dicho	66
el dho	140
martin de arce	150
manuel lopez	300
melchor fr.	362
Mariana nuñez	364
martin de Val.a	373
maria solana	377
mariana barsa	379
La dicha	381
Manuel garzia	591
Maria baptista	627
Manuel garçia de Valenzia	630

M
P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

XIV

Pedro de Mena zapata	10
pedro Ramirez	27
El dho	28
pedro alonso lechuga	30
Pablo Sanchez	43
Po q.es Cuderos Ro	62
Pas qual Lopes	87
Po Ramirez	174
El dho	195
Pedro mayoral	197
Pedro morillo y fr bazq.z	262
Po rramirez	293
El dho	299
Po de Nal.a y sus herm.os	352
Pedro gs.o trillon	383
El dho	407
El dho	597
Pedro Muñoz de la rosa	605

P
R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

8

XV

Rodrigo Vazquez —— 34
El dicho —— 77
El dho —— 112
El dho —— 114
El dho —— 222

R
S
T
X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Suma q.d ——— 133 — 403

XVI

S
T
X

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

c Thomas lopez —— 403

XVII

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Xpoual marq.z —— 187
Xpoual moreno —— 376
Xpoual Marquez —— 635

XVIII

X

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

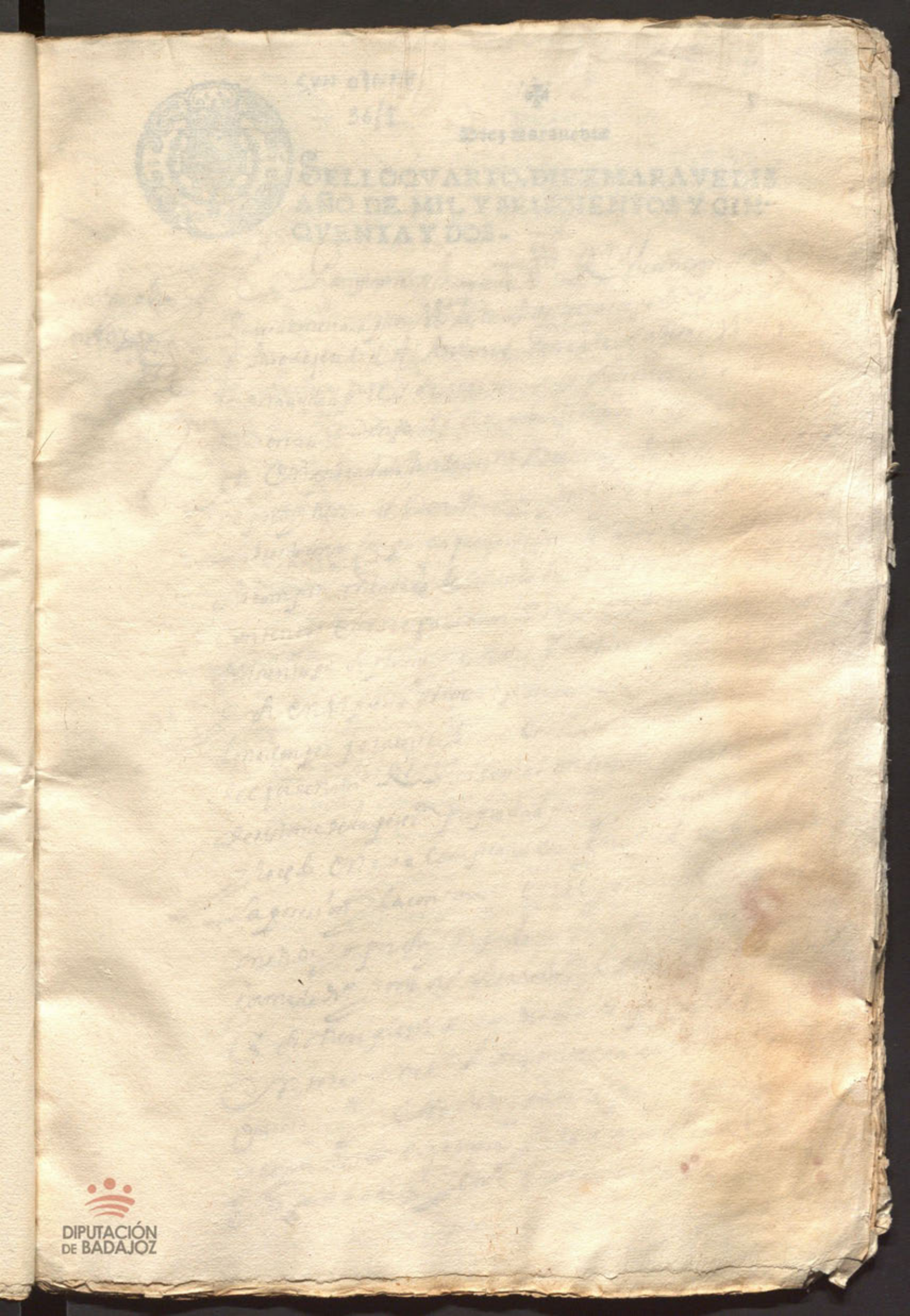

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SPN 07NAP
36/1

1

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

acose dr.do de yo dia en este sello

Sepan quantos esta carta de V.a R.l vieren como yo
Pedro de Menaca pata V.o de esta ciu.d de Ller.a otorgo que vendo
por juro de heredad a Antonio Gonçalez Cabrero V.o de V.
ta d.ha ciudad q.e es y sus herederos y sucesores una suerte
de tierras que tengo al sitio de Balhermoso de Cu.o Ozina
q.e en sembradura lindeconte.s de mayo de Don Luis
Capata y tierras de Don Ant.o Pacheco y otros linderos
libres de censos y cargas por precio de cien reales que por
su compra me a dado de contado de que me doy por
contento y entregado a mi voluntad renunciando las leyes
de la entrega su prueve y excepcion de la no numerata pe
y si en el precio oviere alguna demasia le hago de ella
donacion perfeta entre bivos. Con la renunciacion de las leyes
del ordenam.to R.l y las demas en derecho necesarias
desistome de la posesion propiedad posesion y señorio que tengo
y lo cedo en dho comprador con facultad de que tome
la posesion y la continue y en el ynterin me
constituyo por su ynquilino en vasta
forma de d.ho y me obligo al saneam.to en tal manera
que si oviere pleitos saldre a la defensa y seguiré
en todas ynst.as hasta dexarle en la
quieta posesion y en su defecto le pagare los
cien reales que e recivido y mejoros que ovi
fecho por todo lo q.l yo me execute con sola su de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose tt.do de p.ra en este Reco

En la Ciud. de Llerena en dos dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinq.ta y dos años ante mi el Ess.no publico y testigos Fran.co Caneja Receptor de los R.s Consejos en nombre de don Luis de Paz del Rio Contador de Resultas de su Mag.d en virtud de su poder que en Tiega confeso haver recivido R.l Monte y Contrafeto de Ju.o de Paz de la Torre M.o de la Ciu.d de Vienbenida y de Po.sitario de los bienes que se executaron a Manuel Fern.z Ju.o que fue en ella ciento y setenta reales con los quales y con otros ciento que el d.ho Ju.o de Paz de la Torre dice haver pagado a Joseph Tafalla Per.ssa que con poder de d.ho don Luis de Paz y con requisitorias de la Ciu.d de Madrid asistio a la exec.on de los bienes de d.ho Manuel Fern.z por los ducientos y setenta R.s que se obligo a pagarle por la Scribania de Sentas de d.ha Ciu.d de Bienbenida conforme a la Scriptura y autos que en Tiega estan satisfechos d.hos ducientos y setenta reales con lo qual usando de d.ho poder otorga dellos finiquito a favor de los d.hos Ju.o de Paz de la Torre su muger y demas consortes contra que se pudiera proceder en el de d.ha requisitoria y tanbien otorga d.ho finiquito de las costas y salarios causados por el d.ho Torgamel y demas personas que se an ocupado en las diligencias de la via executiva porque con los d.hos ciento y setenta R.s que aora recive se satisface y pagado lo principal costas y salarios comprehendiendo d.hos cien R.s que recivio d.ho Joseph Tafalla de todo lo qual se da por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito en forma y lo firmo a quien doy fe

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Pedro Varragan vz de la villa de Verlanga otorgo que devo
y me obligo de dar y pagar a doña Elvira de Cantos re-
ligiosa profesa en el convento de santa Ysabel de esta ziudad o a quien su
poder oviere treinta fanegas de zevada de dar y recivir medida
por medida derecha de el marco de avila con mas el diezmo
y primiçia del fruto que dieren las tierras que adelante van
declaradas y las e de satisfazer en tres pagas cada una de
diez fanegas de zevada con mas el dho diezmo y primiçia
la primera el dia de nuestra señora de agosto de sesenta y
cinquenta y tres y la segunda otro tal dia de cinquenta
y cinco y la terzera y ultima otro tal dia de sesenta y
siete puesto y pagado en esta ziudad a mi costa y
de la cobranza y esto es por razon y de la rendamiento
una suerte de tierras a el sitio de Rodea termino de
la ciudad linde con tierras de don Fran.co de la Valera
y tierras de don Juan Maldonado hijo de Ysagre y otros
linderos que recivo arrendadas por tres cossechas a
bes que comienzan desde este presente año y cumplen
santa Maria de agosto de el referido de cinquenta
y siete a precio cada cossecha de diez fanegas de
zevada con mas el dho diezmo y primiçia
de el qual dho arrendamiento me doy por contento
y me rregado a mi voluntad ren.o las leyes de

La entrega y su prueua y rezepcion de el dicho
Jengaño y si a los dichos plazos no pagare
pagare a la perssona que fuere a la exacion y cobranza
a la dicha villa y otras partes ocho reales de
salario en cada un dia de los que se ocupare
hasta la real paga y por los dichos salarios se me
execute como por el pr diferido en la declaracion de
la tal perssona a quien se leuo de otra prueua
y renuncio la premazica de salarios y re
ziuo la dicha tierra a mi riesgo y aventura poco
fruto o mucho lo que Dios me quisiere dar que por
ningun casso forzuito que suzeda del zieloso de
la tierra pensado o por pensar no pedire disquisicion
sobre que se renuncia le les de partida de comun
gastos y despensas y demas que en esta razon ha
blan y para lo asi cumplir obligo mi perssona
y bienes auidos y por hauer de poder a las justicias
de su mag. en especial las de la dicha villa
de Verlanga renuncio otro foro y la ley si conuenerit
de jurisdicione omni un judicum que a ello me apremien como
por sentenzia difinitiua de juez competente passada en cossa
juzgada renuncio todos dichos y leyes de mi fauor y la que en
forma que es fecha en la ziudad de Ller en dos dias del
mes de henero de mill y quinientos y dos años y por el
otorgante que yo el dicho y fe conozco mi vezino a su ruego por que dijo
no sauer siendolo a lo Ruiz calderon Diego de Barrios
y Juan de aguilar vezinos de Mesa

Juan de Aguilar

Antonio
Portoual de Aguilar

SPN 07NAP
36/7

5

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sacor n.do en tercero sello

En la ciudad de llerena en tres dias del mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el ess.no publico y testigos Josephe Ruyz de Balsera vez.o desta ciudad y depositario del susidio escusado lanças y batallon que pagan las encomiendas desta provincia nonbrado por el s.r governador confeso aver recebido realmente y con efeto de la encomienda de la villa de Valencia del Ventoso y de Gabriel Lopez de Moreda su administrador mill trecientos y sesenta y ocho reales y seis maravedis del susidio y escusado que toco pagar a la dha encomienda del medio año que cumplio fin de diciembre de seiscientos y cinquenta y uno y en la dha cantidad entra y se comprehende la quarta parte que cabia de la en plata y por su reducion a razon de veinte por ciento y asimismo a recebido veinte reales de la decima que toco al señor governador y todo junto ynporta mill trecientos y ochenta y ocho reales y seis maravedis de los quales como tal depositario se dio por contento y entregado a la voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueba y ecicion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco testigos antonio rrodriguez mateos y Juan de aguilar y bartolome de cabrera vez.os de llerena

Joseph Ruyz

Antonio
Nicolas de Lucena

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Saco seis dos dias de abril de este año

En Nabo de Herena a diez dias del mes de henero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Pedro de Alcantara escribano y testigos el licenciado don Pedro de Alcantara de Nauio de Arantzago Aragorri cura de Nay y Gerena y de Maestro Santa maria de la granada de esta villa de Gerena como Albacea y Albacea del señor licenciado Juo Suarez de Ayala deudo de heneros difunto de los maestrazgos y de la Cruz de Calatrava y de la Ramera maestra de Gerena como consta de la Bulla de su Santidad que ante mi se presento y exhibio de que doy fe y de la Real prouision de su Magestad que se obedecio y cumplio en esta villa a diez de henero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años por la qual se le mando pagar de lo procedido de la Renta de la Cruz de Calatrava de este dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dos años como consta de la dicha Libranza que presento y de que doy fe que se hallo en la Administracion de Don Pedro de Alcantara

Benito Nicolas Lerez de Sienteguas su prueba
y recejidor de la pronumerata pecunia y otorgo
carta de pago y finiquito en forma de la dha
a Ynda de costa y lo firmo a Dn Jose Conosco
siendo testigos Antonio Rodriguez Marheo
y Juo despinosa y Juo de aguilar vezs de Llerena

Dn Pedro de la Fuente
Moreno

Ante mi
Bartolome de Santa Cruz

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

8

Saco el traslado en papel de oficio segundo

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Alonso Lopez escribano de su Magestad y del numero de esta villa y testigos parecieron presentes Juan Ruiz de Castilla y Juan Ruiz de Castilla vecinos de esta villa y otorgaron que obligan sus personas y bienes muebles y raizes habidos y por haber y dan poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que les compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renuncian todas las leyes de su favor y la general del derecho en forma y otorgan carta de pago en forma de que doy fe conozco a los otorgantes y lo firmaron siendo testigos Juan Ruiz de Castilla y Juan Ruiz de Castilla vecinos de esta villa

Ante mi
Alonso Lopez

Derechos
Alonso Lopez

Concuerda con su original que queda en mi poder y registro a que me remito y para que conste de pedimento de Juan Ruiz de Castilla vecino de esta villa doy el presente en ella en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años

Alonso Lopez

Derechos
Alonso Lopez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Ruiz de Castilla y Juan Ruiz de Castilla vecinos de esta villa de Llerena estamos y nos obligamos de dar y pagar a Juan Ruiz de Castilla vecino de esta villa de Llerena o a quien su poder hubiere para el dia de Sancta Maria de Agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y tres quinientos reales de plata en reales de a ocho en moneda corriente en Castilla al precio de a sesenta y quatro reales cada ducado por razon de resto de quinientos ducados que nos prestastes en reales de a ocho de plata corriente en Castilla al precio de a sesenta y quatro reales cada ducado que nos prestastes en dinero contado de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y no parece ante escribano por la presente renunciamos la excepcion de la entrega y prueba della y la ley del entendimiento y paga y prometemos de pagar los dichos quinientos reales de plata en reales de a ocho en el dicho dia de Sancta Maria de Agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y tres y si no lo hiciere pagamos las costas que sobre razon de ello se hicieren y para la execucion y cumplimiento de esta carta de obligacion damos poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que nos compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renunciamos todas las leyes de nuestro favor y la general del derecho en forma y otorgamos carta de pago en forma de que doy fe conozco a los otorgantes y lo firmaron siendo testigos Juan Ruiz de Castilla y Juan Ruiz de Castilla vecinos de esta villa

Ante mi
Alonso Lopez

Derechos
Alonso Lopez

Concuerda con su original que queda en mi poder y registro a que me remito y para que conste de pedimento de Juan Ruiz de Castilla vecino de esta villa doy el presente en ella en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años

Alonso Lopez

Derechos
Alonso Lopez

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Juan Ruiz de Castilla y Juan Ruiz de Castilla vecinos de esta villa de Llerena estamos y nos obligamos de dar y pagar a Juan Ruiz de Castilla vecino de esta villa de Llerena o a quien su poder hubiere para el dia de Sancta Maria de Agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y tres quinientos reales de plata en reales de a ocho en moneda corriente en Castilla al precio de a sesenta y quatro reales cada ducado por razon de resto de quinientos ducados que nos prestastes en reales de a ocho de plata corriente en Castilla al precio de a sesenta y quatro reales cada ducado que nos prestastes en dinero contado de que nos damos por contentos y entregados a toda nuestra voluntad y no parece ante escribano por la presente renunciamos la excepcion de la entrega y prueba della y la ley del entendimiento y paga y prometemos de pagar los dichos quinientos reales de plata en reales de a ocho en el dicho dia de Sancta Maria de Agosto primero que viene de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y tres y si no lo hiciere pagamos las costas que sobre razon de ello se hicieren y para la execucion y cumplimiento de esta carta de obligacion damos poder cumplido a las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que nos compelan y apremien a lo cumplir como por sentencia pasada en cosa juzgada y para la execucion de ella renunciamos todas las leyes de nuestro favor y la general del derecho en forma y otorgamos carta de pago en forma de que doy fe conozco a los otorgantes y lo firmaron siendo testigos Juan Ruiz de Castilla y Juan Ruiz de Castilla vecinos de esta villa

Ante mi
Alonso Lopez

Derechos
Alonso Lopez

Concuerda con su original que queda en mi poder y registro a que me remito y para que conste de pedimento de Juan Ruiz de Castilla vecino de esta villa doy el presente en ella en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años

Alonso Lopez

Derechos
Alonso Lopez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yo Juan Rodriguez Castillo escribano de Su Magestad
Publico en esta villa de Fuente del Maestre
Doy fe que conozco a Juan Rodriguez Castillo vecino
de esta villa y a Juana Rodriguez viuda de Juan
Rodriguez Castillo vecina de esta villa y a Juan
Rodriguez Castillo vecino de esta villa y a Juan
Rodriguez Castillo vecino de esta villa y a Juan
Rodriguez Castillo vecino

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Maria de agosto deste año y resto de las antecedentes
e de pagar el mesmo dia al dho pedro de mena
ocho fanegas de trigo y a la firmeça obligo
mi persona y bienes avidos y por aver doy poder
a las justicias de su magestad en esp.l a las de dha
villa de berlanga renuncio otro fuero
y la ley de convenerit de jurisdiçione omnium judicum
para que a ello me apremien como por sentençia
pasada en cosa juzgada renuncio todos
dos y el dos de mi favor y la general
y yo el dho pedro de mena çapata vecino
desta ciudad de llerena que estoy presente
a beto esta escriz.a y me obligo de que por tpo
de los dhos seis años no quitare las dhas tierras
al dho Jhoan rrodriguez para cuyo
efecto las y poteco esp.l expresamente
y que de pasar en tercero fea con el gra
vamen desta y poteca que hago en la
mas bastante forma que puedo
y a lugar de derecho y a ello otorgamos
que es fha en la ciudad de llerena en nueve de mes
de henero de mill y quinientos y dos años y de los otorgantes que doy
fee conozco firmo el que supo por el que no un testigo siendo lo
Rco saucedo Juo lopez gallego y Juo de [illegible]

4o Juo lopez gallego

Pº de mena çapata

Antonio [illegible] Gutierrez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

11

Acosetaslada de [illegible] de la fla [illegible] del sello

En la Ciud. de Llerena en diez dias del mes de henero de mil y seiscientos y cinq.ta y dos años ante mi el ss.no co y testigos Fran.co Estebantabo a d.o de la villa de Fuenalta [illegible] que por quanto el d.or Ju.o garcia montanes [illegible] de la d.ha villa teniendo por suio un macho [illegible] los Rujio [illegible] gatuno de corbas y Rodillas en pies y en manos y lo [illegible] negra desde la [illegible] a la cola que aora sera de cinco [illegible] mas o menos se le Justaron y abiendo [illegible] de ello ante la Just.a de d.ha villa y benido el [illegible] ella a esta Ciud. Haziendo dilig.a en la busca de [illegible] hallo estarlo poseyendo Ju.o naran [illegible] que por auerlo comprado de un forastero [illegible] Ju.o naran [illegible] dho hombre de bien [illegible] dito se a ajustado en que el d.ho Ju.o naran [illegible] y entregue doze Reales de a ocho y que por [illegible] aprueve la compra que hizo con Remision de Maria y poniendolo en efecto en boz de [illegible] Dotor Ju.o garzia de montanes por [illegible] y caucion confeso a ber Recibido Real m.te [illegible] de el d.ho Ju.o naran [illegible] los d.hos doce Reales de plata doble por Razon y del precio de [illegible] macho en que lo an ajustado como [illegible] y de ellos se da por entregado Ren.a las leyes de [illegible] entrega su prueba y eccepcion de la no numerada pecunia y a por bien que el d.ho Ju.o naran [illegible] tenga y disponga del d.ho macho a su [illegible] tad como propio suyo y siendo ne[illegible] de qualquier cantidad que balga mas le hace donacion con los Requisitos y Renunciaciones en [illegible] ocho ne[illegible] y se obliga de que dentro de ocho dias Remitira a el d.ho Ju.o naran [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Lacoste rasurado
y sobrelineado
corpo[illegible]vale

En [illegible] Cacer Dellouena Provincia de
Mes de henero de mil y seis[illegible] cincuenta años ante
ante mi [illegible] Publico de este Juzgado y Alcaldia
mayor de [illegible] de Sanct Iago de [illegible]
de la yglesia parroquial de Sanct Iago de [illegible]
Confeso a ber Recibido de [illegible] concejo
Regidor de [illegible] y Caballero de [illegible]
de los maestrazgos de [illegible] y Stan
de [illegible] mas [illegible] de [illegible]
mill maravedis de [illegible] de costa de
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] Sin [illegible] que [illegible]
[illegible] de [illegible] y [illegible]
[illegible] mayor de [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible]

12

Mal donado por su persona y la de su hermano
Ha recibido dho beneficio y administrado los
santos sacramentos desde primero de henero
del dho año de seiscientos y cinquenta y uno
hasta otro tal dia deste presente de cinquenta
y dos que lo otorgo y firmo a quien doi fe conozco
siendo testigos Juan de espinosa bar.me de cabrera
y Dn.o de aguilar vez.o de Mer.a

Mal donado
y [illegible]

Ante mi
Christoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

13

Poder

En la Ciudad de Llerena en Nouenta
del Mes de Henero de Mill Iesus quinientos
Antemi Escriuano Manuel de acosta Vecino destaziudad
Parezio en la carzel desta Ziudad el dicho Iuan de Valenzuela
Y dixo que por quanto de derecho es necessario a Iuan de Valenzuela
procurador del numero desta Ziudad y en
en Nombre y en Voz de Maria de Campano Vezina
de esta Ziudad y como Viuda Muger que fue de Iuan Hernandez
Vezino que fue de la Villa de Fuente de Cantos Hija Legitima
y Vniuersal Heredera de Pedro Sanchez Vezino que fue de la
dicha Villa de Fuente de Cantos Padre Legitimo que fue de
la dicha Maria de Campano Para que en nombre de la
dicha Maria de Campano y como Viuda Muger que fue del
dicho Iuan Hernandez Vezino que fue de la dicha Villa de
Fuente de Cantos y como Hija Legitima y Vniuersal Heredera
del dicho Pedro Sanchez Vezino que fue de la dicha Villa de
Fuente de Cantos Padre Legitimo que fue de la dicha Maria
de Campano Parezca ante el Señor Alcalde Mayor
desta Ziudad y ante el Señor Alcalde ordinario
della y ante Qualesquier Alcaldes y Alguaziles
de Corte de Su Magestad y ante Qualesquier
Iuezes y Justizias de Su Magestad de Qualesquier
Partes y Lugares destos Reynos y Señoriozs
y ante Qualesquier Escriuanos Publicos y del
Numero y del Consejo de Qualesquier Villas
y Lugares destos Reynos y Señoriozs y ante
Qualesquier Escriuanos Publicos y del Numero
y del Consejo desta Ziudad y ante Qualesquier
Escriuanos de Camara de Su Magestad y ante
Qualesquier Escriuanos Publicos y del Numero
y del Consejo de Qualesquier Villas y Lugares
destos Reynos y Señoriozs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sq. se R.do y se hauense de sello

En la ciudad de Llerena en onze dias del mes de [illegible]
ro de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi
escribano publico y testigos doña maria de [illegible]
da de fran.co de toro alcayde que fue de la [illegible]
desta ciudad dixo que porquanto la suso dha [illegible]
co de Junio del año pasado de seiscientos y quar-
ta y seis tomo a censo de doña catalina de [illegible]
y doña tomasa de la fuente hermanas [illegible]
desta ciudad trecientos ducados de principal [illegible]
se obligo a pagarles de rreditos en cada un año [illegible]
ze ducados en dos pagas de por mitad [illegible]
de Junio y cinco de diciembre de cada [illegible]
conciertos y pothecas y condiciones sobre [illegible]
go escriptura el mismo dia ante xpo [illegible]
escribano publico que fue desta ciudad [illegible]
dho censo a sucedido el conbento abades [illegible]
xas de santa clara desta dha ciudad [illegible]
que del le hicieron las dhas doña catalina [illegible]
masa de la fuente y sus maridos como [illegible]
la escriptura que otorgaron ante mi el pre[illegible]
a los beintidos de septiembre de seiscientos [illegible]
y uno y aora se le a pedido otorgue [illegible]
a fabor de dho conbento y por ser justo [illegible]
conforme por el thenor de la presente otorgo
que reconoce por berdadero dueño y señor de los
dhos trecientos ducados del principal de [illegible]
censo al dho conbento de señora santa clara
desta ciudad y manuel [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SIN 07MAP
36/1

15

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sanquanta y esta carta de poder vieren como yo Don Simon muñoz Hidalgo vecino de esta ciudad de Merida natural de la Villa de Valverde estremadura digo que por quanto estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro señor fue servido de me dar y temiendo la muerte como cosa natural y cierta y deseando como catholico christiano disponer de mi anima y hacienda antes que el mal crezca y me ympida el uso de mi entendimiento y memoria otorgo y conozco que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Don Francisco de Ochoa y Don Juan de Ochoa vecinos de esta ciudad y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nombre de mi y en mi lugar puedan hacer y hagan mi testamento y ultima voluntad y en el nombren y declaren los herederos que quisieren y por bien tuvieren y hagan todas las mandas y legados que quisieren y por bien tuvieren y hagan todas las mandas y legados que quisieren y por bien tuvieren y hagan todas las mandas y legados

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

16

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose 12do de Diaeriseg.do

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos francisco luis de alba y alonso mendez muñoz rrexidores perpetuos desta ciudad de llerena decimos que por quanto por beinti cuatro de noviembre del año pasado de mill y seis cientos y cinqta y uno fuimos a la ciudad de sevilla y compramos yo el dho franco luis de alba dos cientos cueros al pelo novillos toros y bueyes de antonio pacheco y pedro sines mercaderes de coranbre vecinos de dha ciudad = e yo el dho alonso mendez beinte novillos de los dhos mercaderes unos y otros de santo domingo y los entregamos a pedro franco bravo vecino de la dha ciudad y abiador perpetuo de la colanbre para que segun eso obligado nos los rremitiese a esta ciudad para cuyo efeto se los entregamos en las casas de su morada y el suso dho los escribio en su libro y debiendo abernos rremitido dhos cueros enteramente no lo a fecho y solo a ynbiado a mi el dho franco luis de alba ciento y cuarenta y nueve cueros y me rresta cinquenta y uno y a mi el dho alonso mendez los beinte que le entregue y aora nos da abiso por carta escrita a mi el dho franco luis su fecha seis deste presente mes como los dhos cinqta y un cueros mios y los beinte de mi el dho alonso mendez estan enbargados por el algon

16

Diga de la dha ciudad Por falta de despa
de los xarrieros a quien los entrego dho pedro
franco y porque a nosotros no nos toca perdido
ni riesgo alguno y esta por quenta de dho pedro
franco brabo el entregarnos los enteramente
Pues por esta razon le pagamos los derechos que
su mag.d le concedio con la conpra de dho
oficio otorgamos nuestro poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere
y es nezesario a Juan de bega ll.o desta dha
ciudad y al calde de la santa ermandad de
nella especialmente para que en nuestro
nonbre baya a la dha ciudad de sevilla
y donde mas conbenga y pida rreciba y co
bre del dho pedro franco brabo y de otras
qualesquiera personas a quien toque la entre
ga en qualquiera manera los dhos cinquenta
y un cueros que se restan a mi el dho francisco
luis y los veinte de mi el dho alonso mendez
muñoz conforme a el entrego fecho y
que esta escrito en el libro y la carta ultima
mente escrita por el dho pedro franco y
cedulas que a dado para el despacho de los
demas y siendo nezessario otorgue de ello
carta de pago y rreciboen forma que ba
gan como si nosotros las diesemos y sobre
dha entrega parezca ante qualesquier
justicias de la dha ciudad de sevilla y quie
mas conbenga y pida y haga execuciones
prisiones en bargos venta de bienes to

me posesion y en paro dellos presente pedimien
tos y informaciones probanças y otros papeles pi
da terminos hagan recusaciones las jure y
sea parte dellas consienta qualesquiera autos
y sentencias que sean en nuestro fabor y de las
en contrario apele y suplique y lo siga con todos
los autos y deligencias judiciales y estrajudicia
les que convengan hasta que los pleitos se fenez
can y acaben en todos grados e instancias y se nos
ayan entregado enteramente los dichos quiros
para todo lo qual y lo dependiente le damos al
poder nezesario con libre y heneral admi
nistracion entera facultad y clausula de
jurar y sostituir y rrelebacion en forma y a
la firmeça nos obligamos con nuestras perso
nas y bienes = E yo el dicho Fran.co Leal
bado y asimesmo poder al dicho Juan de Ca
para que cobre todas las cantidades de mara
vedis que se me deben hasta oy y de cierre
de aquia delante en la dicha ciudad de Sevi
lla Villa de Caçalla y otras qualesquiera partes
en virtud de escrituras zedulas y otros rrecados
otorgando cartas de pago con las rrenunciacio
nes en derecho neçesarias y aciendo todas las
deligencias que convengan sin limitacion
con la misma clausula de jurar y sostituir
y lo otorgamos en la ciudad de Llerena en do
çe dias del mes de henero de mill y seiscientos
y cinqta y dos años y los otorgantes que yo el ess.no doy
fe conozco lo firmaron siendo testigos
Bartolome de Cabrera Juan de aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS..

Y don garcia de algo ss.º y estante en esta dha
ciudad =

Alº Mendez
Mun.

Fran.co Luis
de alvarez

Ante mi
Sebastian de Quilar

Diez maravedis

18

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS..

En quanto esta carta de poder fueron con-
tentos Domº Manuel Garcia de Aragon Presidente en esta Real
Chancilleria Contador de la mesa maestral de la
horden de Alcantara de que hace demostracion
por el Rey nuestro señor y Gouernador de la
dicha horden y Comendador de Zarza y Alcuescar
y Caballero del Abito de Santiago y Comendador
de Alcuescar y Villa especialmente por virtud
de la facultad que tiene del Capitulo general
de la dicha horden y en nombre y como Procurador
que dize ser de la Illustrissima Señora Doña
Ana Manuela de Aragon y Cardenas Condesa
de Medellin y Viuda de Don Sancho de Leyua
y Velasco Marques de Villa Franca y Caballero
del Abito de Santiago y Comendador de la
Encomienda de Alcuescar y Villa de la dicha
horden y Señora de la Villa de Medellin y
Alcuescar y Villa especialmente por virtud
de la facultad que tiene de su Magestad
del Rey nuestro señor Don Felipe quarto
que Dios guarde para vender los bienes
de su mayorazgo y en nombre y como Procurador
que dize ser de la Illustrissima Señora Doña
Ana Maria de Leyua y Velasco Condesa de
Medellin y Viuda del Illustrissimo Señor Don
Gaspar de Haro y Guzman Marques del Carpio
y de los Velez y Caballero del Abito de Santiago
y Comendador de la Encomienda de Alcuescar
y Villa de la dicha horden y Señora de la
Villa de Medellin y Alcuescar y Villa especialmente
por virtud de la facultad que tiene de su
Magestad del Rey nuestro señor Don Felipe
quarto

Sepan quantos esta carta de poder bieren
como yo doña maria romero viuda de fran.co
Blasco escudero familiar del santo oficio ss.o
desta ciudad de Llerena otorgo mi poder cum
plido bastante quanto de derecho se requie
re y es necesario a fran.co de fuentes familiar del
santo oficio ss.o de la ciudad de Sevilla especial
mente para que en mi nombre pueda administrar
y administre los bienes que tengo en la dha ciudad
de Sevilla como son el oficio de corredor de lonja
= una casa y almacen en la dha ciudad de
Sevilla y los arriende a la persona o personas y por
tiempos y precios que quisiere del contado
los quales reciba y todo lo demas que se me debe ha
ta oy y debiere de aqui adelante asi por razon
del dho oficio casa y almacen como por otra
qualquiera causa y otorgue dello y cada cosa y par
te su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con fe
de paga y entrega o renunciacion de las leyes de
lla su prueba y eccion de la no numerata pecu
nia y a fabor de los arrendadores las escrituras
que le fueren pedidas con las clausulas vinculos fir
mezas sumisiones renunciaciones de leyes con
ciones penas salarios y demas requisitos que para
la validacion de las tales escrituras conbenga
que siendo por el dho francisco de fuentes fe
cho desde aora lo otorgo apruebo y ratifico
para que valga y sea tan firme como si presen
te me hallase y sin razon de dhos arrendamien
tos y cobranças fuere necesario parecer en jui
cio lo haga ante qualesquiera justicia se ele

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Justicias y seglares con execuciones prision
ventas de bienes posesion y amparo dellos y las
demas diligencias que convengan hasta q
tenga cumplido efeto y los pleitos se acaben en
todos grados e instancias para todo lo qual le do
el poder necesario con libre y general admini
cion y clausula de jurar y sustituir y rreleb
cion en forma y a la firmeza me obligo con mi
persona y bienes rrenuncio todos derechos
leyes de mi fabor y la general con las del bel
y a no se en a tus consulto toro y partida y de m
que son en fabor de las mujeres de que le a
se yo el presente escrivano que es fecha en la ciudad
de Merena en doce dias del mes de henero de mil
y seiscientos y cinquenta y dos años y la otorga
te que yo el escrivano doy fe conozco lo firmo siendo te
tigos al escudero presunto Domingo Gil y Juan Saurdo vecinos del

Doña Maria
Romero

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

20

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena en doçe dias del mes de henero de mill y seisçientos y cinquenta y dos años ante mi el escribano publico y testigo Doña maria Romero viuda de Fran.co Blasco escudero familiar del santo oficio vecina desta ciudad dixo que por quanto Fran.co de Fuentes familiar del santo oficio ss.o de la ciudad de Sevilla en nonbre de la otorgante a administrado uno ficio de corredor de lonxa casa y almacen que tiene en la dha ciudad de Sevilla y cobrado lo que a proçedido dello y otras cosas por que enteramente esta satisfecha de todo hasta oy dia de la fecha confiesa y declara que el dho Fran.co de Fuentes le a pagado y satisfecho todo lo que hasta oy le debia proçedido de dhos bienes y de otras quentas que entre los dos a abido y dello se da por contenta y entregada a su boluntad renunçia las leyes de la entrega su prueba y eçeçion de la no numerata pecunia y otorga carta de pago y fiscal en forma a fabor del dho Fran.co de Fuentes y sus bienes y lo firmo a quien doy fe conoçiendo testigos al.o escudero presuz.o Dom.o [illegible] escudero s.o dell.o

Doña maria Romero

Ante mi

[illegible]



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 21

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena en treçe dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el ess.no publico y testigos el padre fray Juan hall con de la horden de señor san fran.co procurador vicario y administrador del monesterio de santa ysabel desta ciudad y de su conbento estramuros della en nombre de don garçia hidalgo caballero vez.o de la villa de guadalcanal por si y como marido y consorte persona de doña antonia de siguraçiu mendiçia muger en virtud del poder que le otorgo ante mi el ess.no a los quinçe de henero de seiscientos y quarenta y nueve que esta probado y ratificado por otro de oy dia de la fecha y de todo entrega traslado con fes ouberre cibido rreal mente y con efeto de la ciudad de merida de alonso esteban nieto depositario de las reales alcabalas de ella y lugares de su so canpana beinticinco ducados de la mitad de la venta del año pasado de seiscientos y cinquenta y uno porque de otra tanta cantidad se valio su mag.d de los cinquenta ducados que le pertenecen en el juro de treinta y ocho mill y quinientos rreales que esta situado sobre dhas alcabalas en cabeça de don matheo de abila y por su sucesion en la de pedro enriquez como consta de los papeles y los dhos beinticinco ducados en el dho nombre y dio por contento y entregado a su boluntad y en cuenta las leyes de la entrega su prueba y ecesion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito del dho año y lo firmo a quien doy fe conozco siendo testigos pedro morillo solano bartolome de cabrera y

a cosetado
[illegible]
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

22

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

En la Ciudad de Llerena en diez dias del mes de Enero de mill seis y cinquenta y dos años ante el Escriuano pu.co y testigos Dn garcia hidalgo caua Vezino de Sauilla de guadalcanal como Marido y conjunta persona de doña Antonia de zeguera y Ximenez dixo que por quanto en los quinze de Mayo de el año pasado de 650 y quatro ante el dicho Escriuano otorgo poder a el padre Fray Juan de la horden de S.n Juan procurador y vicario de Extremuros desta Ciudad para q en su nombre cobrase de Mateo de Mendoza Vezino de Llerena hasta en cantidad de los cinquenta ducados y zenzerro que el dicho Mateo de Mendoza y su hermano Dn Cabeza de Vaca por su escritura otorgada ante Pedro henriquez como por ella consta y parece a que me refiero de que para mas bastante prueua presento por testigos de dicho poder Fray Juan hacon para q de cierta parte de el dicho juro de los años de 650 y quarenta y quatro y cinquenta y quatro que pertenecen a la dicha doña Antonia de zeguera y Ximenez como heredera de Dn Cabeza de Vaca su padre y de los demas que le pertenezcan en qualquier manera y por qualquier titulo y causa que sea y que para ello le sean dadas las cartas y prouisiones necesarias y los testimonios que pidiere y menester sean

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

23

Saco se traslado el dia de la fha en sello tercero

En la Ciudad de Llerena en catorze dias del mes de henero de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no publico y t.o el padre fray Alonsso de medina de la horden de la carzuja en n.e de su conuento de el termino de la uilla de cazalla de la sierra en virtud de su poder que tiene entregado en otras pagas de el juro que adelante se ha declarado confesso a ver recibido realmente [illegible] de las reales alcaualas de el partido desta ciudad [illegible] garcia de tres llaves de ella y juan canbrano [illegible] ria su de pos.o ziento y doze mill y quinientos [illegible] las tres quartas partes de el año pasado de [illegible] y uno porque de la otra quarta parte se vale su magestad en conformidad de la reserua que entrega [illegible] mente y son de el juro de ziento y cinquenta [illegible] maravedis de renta que sobre las dhas alcaualas [illegible] ela situado en cabeza de el dho conuento [illegible] protesta pedir la quarta parte de que su mag.d se [illegible] de las tres referidas [illegible] por conzento y entrega [illegible] las leyes de la entrega su prueua [illegible] la no numerada pecunia y otorga carta de [illegible] firma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo [illegible] hortiz de velasco alonso ruiz de sosa [illegible] vezestante en esta ciudad =

[illegible] Merina

Antonio [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

S. Pº Ramirez

En llerena en veinte y ocho de henº de mill y seis y q la
y ocho años Rui del Sr. Pedro Remirez como deposº llauero
de lo procedido de las Centenas del año passado de q.ta y siete
Vn mill y seis Rs por quenta del Juro de veinte y cinco mill y
tantos Rs que tiene sobre dhas centenas D. Duarte fz de acosta
Cauº del auito de auis en cuyo nonbre los reciuo y le dare carta
de pago en forma con el preuiº y poder y de mas papeles necessº
y lo firme

Son 1000 Rs

Juº Gomez Cordº

50
50
550
12
37
1
600

Seis Reales [illegible]
Centenas tiene Don Duarte fernandez [illegible]
q le dio Reciuo q pide a mi el sº lo ponga [illegible]
Serte en este ynstrumento q es del thenor ssig.

Aquel Rezibo

El qual dicho Reciuo a prueua y Ra[illegible]
y lo Reconoze por suyo propio y haber Reciuido los
dhos mill y seis Reales el dia que contie[illegible]
dho Reciuo en nonbre de el dho Don Duar[illegible]
de acosta de que se da por contento y entregado a [illegible]
voluntad renuncio las leyes de la [illegible]
su prueua y exepzion de la no numerada [illegible]
y lo otorgo y firmo a q. Doy fe conozco siendo [illegible]
Ruiz de Valsera Fran.co Ramirez [illegible]

Juº Gomez Cordº

Antonio [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

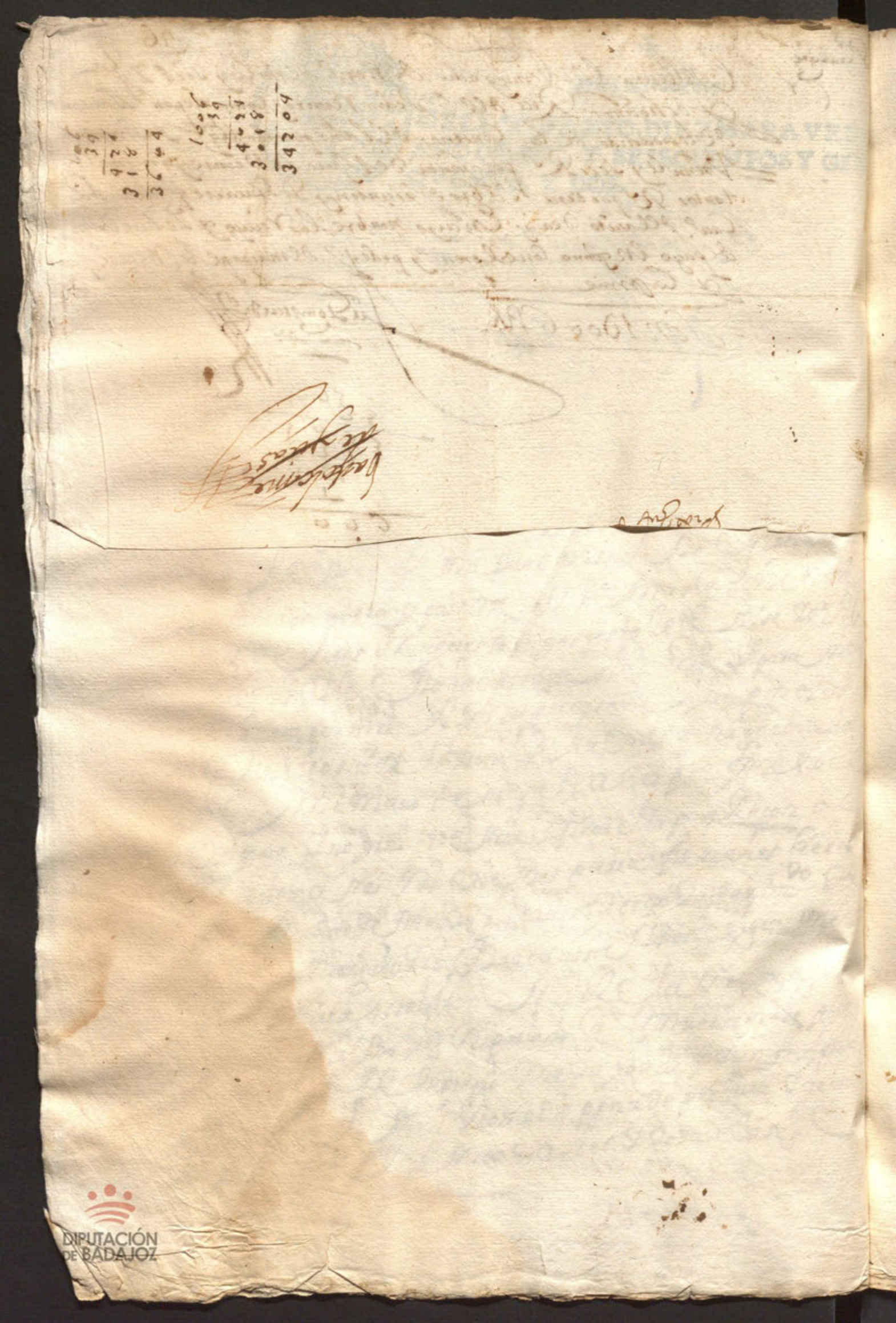

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07NAP 36/1

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ziudad de Llerena en quinze dias del mes de henero de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos Juan gomez escudero vezino de el santo officio vezino desta ziudad dijo que por quanto a los veinte y ocho de henero del año pasado de seis.os y quarenta y ocho recivio de pedro Ramirez como depossitario llauero de lo prozedido de las zentenas del año passado de sseis.os y quarenta y ssiete = un mill y seis reales por quenta del Juro que ssobre dichas zentenas tiene Don Duarte fernandez de acosta en que le dio recivo que pide a mi el s.o lo ponga en serte en este ynstrumento que es del thenor ssig.te

Aquiel Rezibo

El qual dicho recivo a prueva y raso y lo reconoze por suyo propio y haber recivido los dichos mill y seis reales el dia que contiene dicho recivo en nonbre de el dicho Don Duarte de acosta de que se da por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueva y ezepzion de la no numerada pecunia y lo otorgo y firmo a que doy fe conozco siendo testigos Juan Ruiz de Valsera Fran.co Ramirez y Luis de ag.

Juan Gomez escudero

Ante mi
Xptoval de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacose ti de dho dia
Ontercero sell

En la Ziudad de Llerena en quinze
dias del mes de henero de mill seis.os y cinquenta
y dos años ante mi el ss.no pu.co y ts. Juan gomez escu.o
Rezeptor del santo offi.o en nonbre de su conde
a Vadessa y Monxas de nuestra señora de
las Merzedes descalzas de la ziudad de Badajoz
en virtud de su poder su fecha en dha ziudad a
veynte y siete de junio de ss.o y quar.ta y nueve ante
Juan gonzales halconero = dixo q porquanto a
diez y ocho de mayo de ss.o y cinquenta antegas por
Diaz de aguilar s.no de su mag.d y publico desta ziudad
Alonso garcia ssiliceo asentista de su mag.d otorgo carta
de pago a favor de pedro Ramirez depositario
de dentenas desta ziudad y su thessoreria de cinquenta
y siete mill dozientos y quinze maravedis
renta en zera de dho año de ss.o y cinq.ta
juro sizuado sobre el primero uno por ziento
cabeza de dho convento como mas largamente
consta de la dha carta de pago y porque la persona
legitima q la abia de otorgar es el dho
pedro ss.no en virtud de dho poder ussando de
por el tenor de la pressente a prueva
ratifica la dha carta de pago y a por vien
las quentas q diere dho pedro Ramirez
de dhos cinquenta y siete mill dozientos
maravedis de q se da por entregado
de la entrega su prueva y rezep.o
y cunia y otorgo carta de pago y aprovazion
lo firmo a ruego y fe conozco siendo
Ruiz de Vaa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la villa de Llerena en [illegible] de Septiembre de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante el escribano de su magestad y testigos parecio presente el licenciado Juan Gonçalez de Bonilla Rentero en la villa de Fuente del Maestre y dixo que por quanto el dicho licenciado Juan Gonçalez de Bonilla en nombre de Juan Gonçalez de Bonilla su padre Rentero en la dicha villa de Fuente del Maestre por virtud del poder que para ello le tiene dado y otorgado por ante Juan Gonçalez escribano de su magestad y del numero de la villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y cincuenta y dos años que para en su poder y en el de los testigos de esta escritura presentara en la dicha villa de Llerena ante el señor Alcalde mayor de ella en virtud de la comision que para ello tiene de su magestad para el remate de las rentas de la Encomienda de Reina que su magestad tiene en el Maestrazgo de Santiago en la dicha villa de Llerena y su partido por tiempo de tres años que an de comenzar a correr y contar desde primero dia del mes de Octubre de este presente año de mill y seiscientos y cincuenta y dos años hasta en fin del mes de Septiembre de mill y seiscientos y cincuenta y cinco años y en virtud de la dicha comision y poder que para ello tiene dado y otorgado el dicho Juan Gonçalez de Bonilla su padre en nombre del dicho licenciado Juan Gonçalez de Bonilla su hijo en la dicha villa de Llerena ante el dicho señor Alcalde mayor de ella en veinte y quatro de Agosto de este presente año de mill y seiscientos y cincuenta y dos años en presencia de Juan Gonçalez escribano de su magestad y del numero de la villa de Fuente del Maestre y de los testigos de esta escritura presento

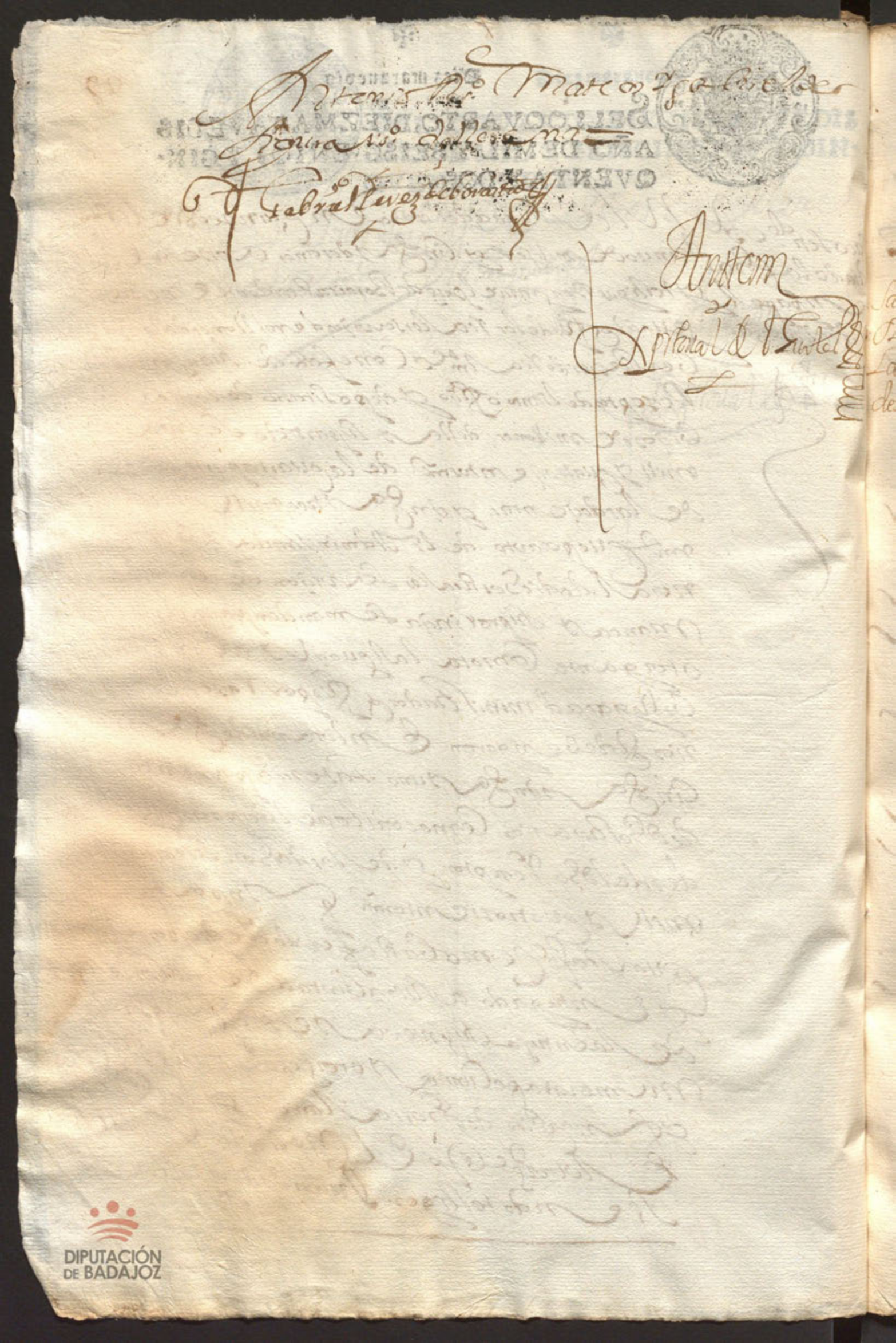

Diez maraued's

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED'S
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS..

30

Sacose de
Plaça de
la Fuente
de este sello=

En la villa de Fuente del Maestre en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el Señor Alcalde Mayor de esta villa y su partido por su Magestad parecio Juan Sanchez Rico vecino de esta villa de Fuente del Maestre y dixo que por quanto el dicho Juan Sanchez Rico tiene y posee por suyo propio y de su mujer Ana Gomez de Leon vecina de esta villa una suerte de olivar de cabida de quatro fanegas de sembradura poco mas o menos que hubo y heredo de Diego Matheos su abuelo en termino de esta villa al sitio de Manzano linde de Juan de Alonso de Vega de una parte y otra de Juan de Alonso de Vega de otra parte y de otra de Juan Sanchez Rico con sus entradas y salidas usos costumbres derechos y servidumbres que tiene de derecho con carga de setenta y nueve ducados y medio de censo perpetuo que se pagan cada un año de renta a la Capellania que fundo Juan Sanchez Rico vecino que fue de esta villa segun consta de la escritura de fundacion de dicha Capellania que passo ante Juan Gomez de Leon escribano que fue de esta villa en veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y quarenta y nueve a que me remito y libre de esta carga y censo y de otras qualesquier cargas y censos que tenga y pueda tener hasta el dia de la fecha de esta escritura de venta y por razon de la dicha venta el dicho Juan Sanchez Rico declaro que vendia y vendio el dicho olivar con todo lo que dicho es a Pedro Alonso de Vega vecino de esta villa que presente estaba para siempre jamas por bueno y seguro

31 2

Obligam por sus bienes auidos y por auer
Doy poder a las justicias de su Mag.d en especial
a las de la Villa de Benuenida en el dicho
foro y la ley si conuenerit de Jurisdiccion
para que a ello me apremien como por sentencia pa
sada en cosa juzgada rrenunciando todos dr.os y leyes
de mi fauor y la general en forma
declaro ser mayor de veinte y cinco años
y lo otorgue en la Ciudad de Llerena en diez
y seis de el mes de enero de mill seiscientos y cin
quenta y dos años y el otorgante que doy fee
conozco lo firmo siendo testigos Jacinto Ant.o Faxardo
Joseph Ruiz y Ju.o de Aguilar vecinos de ella

Ju.o Silicio

Ante mi
Xpistoval de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose de la fha en q. de los ss. segunda

Sepan quantos esta carta de obligon vieren como yo
Pedro lopez prieto vecino de la villa de lebrixa estando
al presente en esta ciudad de llerena otorgo que debo y me obligo
de dar y pagar al fisco del santo officio de la ynqqon de
esta ciudad y a juan gomez escudero su rrecetor y a su poder
o viere seiscientos ducados que valen doscientas y veinte y
cinco mill mrs de buena moneda usual y corriente en castilla
al tpo de la paga los quales son por los mismos seiscientos
ducados en que fue condenada Doña Beatriz de [illegible]
mi hermana muger de Franco Gomez de albuquerque vecina
de esta villa de lebrixa por el dho santo officio de la
ynqqon. y yo los salgo a pagar por la dha mi hermana
haciendo como hago de deuda y negocio a xenonimo propio
sin que contra ella ni otra persona se a necessidad hacer [illegible]
de vienes ni otra diligencia cuyo beneficio renuncio el auten
tica de [illegible] de [illegible] y de los medios por contenido
y entregado a mi bolun 2o [illegible] en la excepcion del dolo
y engaño y leyes de la entrega y su prueba
y pagare los dhos seiscientos ducados juntos en una
paga el dia de san juan de junio deste presente año
de cinquenta y dos puestos y pagados en esta ciudad a mi
costa con las de la cobranza y seiscientos mrs de salario
a la persona que fuere a ella a la dha villa y otras partes
con los de viaxe y asistencia y por ello se me [illegible] como
por lo pr sobre que renuncio la nueva [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 33

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Villa de Llerena a [illegible] dias del mes de
Enero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi [illegible]
escribano de su Magestad y testigos parecio presente
Pedro Morillo de Llana vecino de esta villa a quien doy fee
que conozco y dijo que por quanto Doña Catalina de Ribera
viuda mujer que fue de Francisco de Llerena difunto
vecino que fue de esta villa por su testamento y ultima
voluntad que otorgo ante Juan Bautista de Valencia
escribano de su Magestad que fue de esta villa en
veinte y quatro de Enero de mil y seiscientos y
quarenta y nueve dejo por su albacea y testamentario
en el dicho su testamento a Don Pedro Morillo de
Llana vecino de esta villa y por su fallecimiento a
Don Pedro Morillo de Llana su hijo mayor y
para que cumpla y execute lo contenido en el
dicho su testamento le da poder cumplido
segun que de derecho se requiere y en virtud
de el dicho poder y albaceazgo el dicho Pedro
Morillo de Llana en nombre de la dicha Doña
Catalina de Ribera su madre y suegra
otorga que da y dio por pagado y entregado
a Francisco Gallardo vecino de esta villa
de la cantidad de [illegible] mrs. que le debia
por [illegible] de [illegible] de que le hizo
gracia y donacion para ayuda a su dote
y casamiento con Ana Gallardo su hija
y de la dicha Doña Catalina de Ribera
y de la cantidad de [illegible] mrs. que
le debia por [illegible] de [illegible]
de que le hizo gracia y donacion para
ayuda a su dote y casamiento con Ana
Gallardo su hija y de la dicha Doña
Catalina de Ribera y de la cantidad
de [illegible] mrs. que le debia por
[



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y DOS..

En la Ciudad de Cadiz en veinte y ocho dias del mes de Setiembre de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante Don Juan de Portalatin Escribano de su Mg.d y Veedor de la Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias y Capitan de Mar y Guerra de la Nao nombrada Nuestra Señora de Begoña y Santa Ana de que es Maestre Bernabe de Porras vecino de la villa de Portugalete en el Señorio de Vizcaya y Capitan de Mar y Guerra de la Nao nombrada Nuestra Señora de Begoña y Santa Ana de que es Maestre Bernabe de Porras vecino de la villa de Portugalete en el Señorio de Vizcaya y Con Simta persona de Don Amaranta de Porras hijo legitimo del dicho Maestre Bernabe de Porras y de Doña Maria de Bernaola su legitima mujer vecinos de la dicha villa de Portugalete y Poseedora del Nombre y Apellido de Porras y Mayorazgo que fundaron Juan de Porras y Maria Gonçales de Arrazuma su legitima mujer vecinos que fueron de la dicha villa de Portugalete y Contra de la Hermandad de Antonio de Caracuel y de la Merced de Ramos su legitima mujer vecinos de esta Ciudad de Cadiz y Otorgaron que dan y entregan realmente y con efecto de Contado a Don Juan de Portalatin Escribano de su Mg.d y Veedor de la Armada de la Guarda de la Carrera de las Indias



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Merena en diez y ocho de
Octubre de mil y seiscientos y cinquenta y dos ante
mi escribano y testigos Don Juan Pobro
cantero vecino desta villa de Jerez de los Caballeros
dixo que por quanto por escritura de
dote y arras que hizo y otorgo ante mi escribano
y testigos de esta carta en la villa de Jerez de los
Caballeros en veinte y quatro de Junio de
este presente año prometio en dote y casamiento
a Maria Gomez su hija legitima y de Juana
Gomez su mujer difunta la quarta parte de
todos los bienes que quedaron por fin y muerte
de la dicha Juana Gomez su mujer y madre
de la dicha Maria Gomez y porque la dicha
escritura de dote y arras se otorgo con
condicion que la dicha Maria Gomez no
pudiese pedir ni demandar la dicha dote
hasta que el dicho Juan Pobro su padre
fuese fallecido segun mas largamente en la
dicha escritura de dote y arras se contiene
y porque el dicho Juan Pobro quiere
cumplir lo contenido en la dicha escritura
de dote y arras y entregar a la dicha
Maria Gomez su hija la dicha quarta parte
de los bienes que quedaron por fin y muerte
de la dicha Juana Gomez su mujer y madre
de la dicha Maria Gomez y porque la dicha
Maria Gomez es menor de veinte y cinco
años y mayor de catorce años segun
parece por fe de bautismo que de ella
presento y porque la dicha Maria Gomez
quiere usar de la merced que su magestad
hace a los menores de veinte y cinco años
y mayores de catorce años y para que
la dicha Maria Gomez pueda pedir y
demandar la dicha dote y arras que
le prometio el dicho Juan Pobro su padre
en la dicha escritura de dote y arras
y para que la dicha Maria Gomez pueda
pedir y demandar la dicha dote y arras
que



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis 36

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merida en diez dias del mes de Henero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos parecio Joseph Beltran de Caceres en nombre de Diego Perez de Figueroa Corregidor desta Ciudad y Comissario de las Guardas y Quatrillos que para guardas de los montes destos terminos mando hacer el Señor Conde de Oliuares y en virtud del poder que tiene del dicho Señor Conde y del dicho

Ocho mill novezientos y setenta y seis
maravedis de las lanzas paga de octubre
del dho año de zinquenta y uno — 8097

quatro mill quatrozientos y ochenta y ocho
maravedis del vatallon hasta diez y ocho
de dizienbre del dho año de zinquenta
y uno — 4048

seiscientos y ochenta mrs de la dezima de la ultima
paga hasta diziembre de el dho año de zinquenta y uno — 068

Mill maravedis de la prorrata de salarios
de antonio marquez e q. se asiste en esta
ciud. contra la sencom.de deudores — 10

1240633 Todas las dhas partidas hazen los dhos ciento
y veinte y quatro mill seiscientos y treinta y tres mrs
de que como tal depositario se da por contento y entregado
a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueva y e
cepcion de la non numerata pecunia y otorga carta de pago
en forma lo firmo a q. doy fe con testigos
Alonso Herrero de Chaves Rodrigo Francisco noble guerrero
Juan de Aguilar escrivano de esta ciudad — 1.do 99

Joseph Ruiz

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

38

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN:
QVENTA Y DOS.

En quantos Diz que a parte de [illegible]
Yo Juan de [illegible] Escribano [illegible]
[illegible] Sala [illegible] en nombre [illegible] poder [illegible]
quanto de derecho se requiere [illegible] necesario [illegible]
[illegible] Pedro Gonzalez [illegible] Juan [illegible]
[illegible] Salen [illegible]
qualquiera deto dos [illegible]
mi nombre por vz con [illegible]
Consejo de [illegible]
[illegible] Sala [illegible]
de Salen [illegible]
Sia. En que [illegible]
dezia [illegible]
[illegible]
[illegible]
[



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de Nuestra Señora de la Asunción en Nombre de Dios todopoderoso Amen Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Don Alvaro de Bastidas Gallego Juan de Vargas mayordomo del Convento de la Concepción de nra Señora de la Asunción de esta villa y Nos el dicho Juan de Vargas como tal mayordomo del dicho Convento y de la dicha Concepción de nra Señora de la Asunción de esta villa otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Juan Lopez Vecino de esta villa estante al presente en ella para que en nombre de nosotros y en nombre de la dicha Concepción de nra Señora de la Asunción de esta villa y en nombre de todas las personas que tuvieren o tuvieren derecho a pedir y demandar en razon de lo que adelante se dirá parezca ante el Señor Don Alvaro de Bastidas Gallego Juan de Vargas Gobernador de esta villa y su tenencia y en razon de lo que adelante se dirá pida y demande y haga todos los autos y diligencias que convengan y sean necesarios hasta que se le mande dar y entregar la posesion de la casa que fue de Juan Rodriguez de Vargas que al presente tiene en arrendamiento Juan Rodriguez de Vargas vecino de esta villa en la calle de la Fuente que va de la casa de Juan Rodriguez de Vargas a la casa

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

42

En quantro de Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y dos. Ante mi escribano de su Magestad y testigos parecio presente Juan Gonçalez de Ledesma vecino desta ciudad de Llerena y dixo que dexo y mando a Doña Isabel su hija monja en el convento de Nuestra Señora de la Merced desta ciudad para en su vida y despues de sus dias a Doña Maria su hermana monja en el dicho convento las casas principales de su morada que son en esta ciudad en la calle de la Mina y Solana de los naranjeros que alinderan con casas de Alonso Gonçalez de Ledesma y con casas de Juan Gonçalez de Ledesma y con casas de Juan Gonçalez de Ledesma y con casas de Juan

q. en esta Razon hablan = Yo la dha doña Isabel
de portillo q. estoy presente acepto esta Renda mien-
to y me obligo de que durante los dhos quatro años sera cierta la dha
quenta y cordinal, a el dho Juan conde y no se la quitare p.a
mi ni otra persona por mas ni por menos cantidad que
por ellas me den y las y poteco en forma al seguro deste
arendamiento y aunque pase a tercero o mas posseedores
a de ser con el gravamen desta y poteca y arendamiento
y a la firmeza cada una de las partes por lo q. le toca
obligamos nuestras perssonas y vienes avidos y
por aver damos poder a las justicias de su magestad
en especial a las desta ciudad Rens.o Aro foro y
la ley ssi convenerit de jurisdicione omnium judicum
y q. a ello nos apremien como por ssentencia di.a
de juez competente passada en cossa juzgada Rens.
todos derechos y leyes de nuestro favor y la jenera
en forma = Yo la dha doña Issavel portillo
Rens. las leyes de el Belleyano Senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y demas
q. son en favor de las mugeres de cuyo
efecto le avise yo el Ess.no de q. doy fe y las Rens. q.
es fha en la ciudad de Merena en 15 de Agosto
dias del mes de henero de mill y seiscientos y cinq.ta
y dos años siendo testigos Fran.co de Figueroa fernando de
Robles y Antonio marquez vezinos desta ciud. y de los otor-
gantes que doy fe conozco firmo el que supo y por el que
no un testigo = Doña Ysabel de
portillo

1.o Fran.co de Figueroa

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

43

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo antonia sanchez biuda de Juan munoz uermejo vezª desta Ciud. de Merinahi xa le xitima de pablo sanchez difunto y Isabel sanchez su muger vezª de esta Ciud. digo que porquanto Xptoual moreno vezino desta Ciud. fue con poder mio a la Ciud. de malaga a uender ziertos uienes que me tocaron por manda que de ellos me hizo el Dr. Juan mexia de tobar alcalde mayor que fue desta Ciud. y los uendio a don pedro pedrosa Rexidor perpetuo de la dha Ciud. de malaga con ziertos corridos que constan de la escriptura que otorgo en mi nonbre el dho Xptoual moreno y aora e tenido noticia que el dho don pedro pedrosa en el testamento de uajo de cuya disposizion murio hordena que de sus bienes se me den zien ducados mas o menos y por la causa que se contendra en la clausula del dho testamento a que me refiero y para que se cobren y cunpla la disposizion del dho don Pedro Pedrossa otorgo mi poder cunplido uastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a pablo sanchez mi hermano vezº de la Ciud. de antequera que antes fuera de la dha Ciud. de malaga espezialmente para que en mi nonbre y representando mi persona pida reziua y cobre de los herederos y aluazeas del dho don pedro pedrosa y de sus bienes y quien con derecho lo deua pagar los dhos zien ducados o la cantidad que dispusiere la clausula del testamto del dho don Pedro pedrossa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Ulloa
y Sotomayor vecino de esta villa de Llerena en nombre de Doña Ana
Sánchez mi hermana viuda mujer que fue de Don Juan Sánchez mi hermano
difunto, que sucedió en sus bienes y derechos por fallecimiento de dicho
mi hermano, otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido
bastante y el que de derecho se requiere y es necesario a Don Diego Sánchez
Ponce de León vecino de la villa de Fuente de Cantos, especialmente para
que en nombre de la dicha Doña Ana Sánchez mi hermana y como su apoderado
pueda parecer y parezca ante el Señor Don Juan Antonio de Ulloa y Sotomayor
Caballero del Orden de Santiago, Alcalde Mayor de la villa de Fuente de Cantos
y su partido por Su Majestad y ante cualesquier otras justicias eclesiásticas
y seglares que de la causa y razones infrascritas puedan y deban conocer
en razón de pedir y demandar como en virtud de esta mi carta pido y demando
a Don Pedro de Ulloa y Sotomayor vecino de esta villa de Llerena, como
poseedor y amparador de los bienes que fueron de Don Pedro de Ulloa y
Sotomayor mi padre y suegro de la dicha Doña Ana Sánchez mi hermana,
todos los frutos, rentas y aprovechamientos que hasta el día de la fecha
de esta mi carta hayan producido y debido producir los bienes que fueron
de dicho mi padre y suegro, así los que le pertenecían en propiedad como
los que poseía en usufructo, y que se le entregaron en virtud de la escritura
de capitulaciones matrimoniales que otorgó con la dicha Doña Ana Sánchez
mi hermana, ante el escribano de esta villa de Llerena, en el año pasado
de mil setecientos y veinte y cuatro, y que se le entregaron en virtud de
la escritura de capitulaciones matrimoniales que otorgó con la dicha Doña
Ana Sánchez mi hermana, ante el escribano de esta villa de Llerena, en el año
pasado de mil setecientos y veinte y cuatro, y que se le entregaron en virtud
de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

44

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

46

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Haciendo sele intimado este auto del Lic.do Procisor Ant.o
Gonsal.z Maldonado Beneficiado Cura propio de la parroquial de
S.n Santiago. Gaspar Antonio alias de mayordomo de la fabrica
de dha yglesia = dixeron que les parecia que el Con Beniente
Mande se haga Relacion por que
conste mayor frequentacion de yglesia y parroquia
limosna con que se sirue esta fundada por spuela ciento
cinq.ta Reales y el sitio en que se ha de fabricar y donde tienen
mas Calor. y la yglesia tiene muchas para los pobres
Cabiera que se haga con que se aplique a Su merced de
Indulgencia para que pueda elegir titulo que le contente
y los demas quedara en el estado de antes
Mill.s quinientos y cinq.ta y seis años

Gonsal.z Maldonado
Gaspar

Ante mi Fran.co Antonio
Escriu.no

En la Ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y cinquenta y seis años ante el Lic.do Ramon Corregidor de esta Ciudad y su Partido y Juez Eclesiastico ordinario en ella por su Mag.d y por ante mi Escriu.no parecio presente Gonsalez Maldonado Beneficiado Cura propio de la Parroquial de S.n Santiago desta Ciudad y dixo que por quanto el tiene a su cargo la fabrica de la dha yglesia y para la obra y reparo de ella es necesario hacer una Ermita en el Sitio que se dize de Nuestra Señora de Gracia que esta en el Camino que va desta Ciudad a la Villa de Medellin y para hacer la dha Ermita es necesario pedir limosna por todos los Pueblos de esta Diocesis y para ello es necesario que su Mag.d o su Alteza o el Ill.mo Señor Don Juan de Tabera Arzobispo de Toledo Inquisidor General de estos Reynos le haga merced de alguna Indulgencia para los que dieren limosna para la dha Ermita y obra de ella y para que se pueda hacer la dha merced a su Mag.d o a su Alteza o al dho Señor Inquisidor General pide a su merced mande se haga Relacion de como la dha yglesia es Parroquial y de como tiene mucha gente y de como esta en Sitio muy frio y de como tiene muchas Viudas y Huerfanos pobres y de como esta en Camino Real por donde pasan muchos Pobres y Peregrinos y de como tiene muy poca renta y de como es necesario hacer la dha Ermita para que se pueda sustentar la dha yglesia y Parroquia

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

50

En la ciudad de llerena en veinte y cinco dias del mes de [illegible] mill y seis.os y cinquenta y dos años ante mi el escrivano [illegible] parezio presente el lic.do fran.co antonio [illegible] presvitero vezino [illegible] mayor de la fabrica de la yglesia parroquial [illegible] della y dixo que por quanto ante el señor provisor [illegible] se presento peticion por parte de [illegible] viuda de [illegible] Caramillo vezino desta dha ciud. refiriendo que [illegible] enterrado en una de las sepolturas de la [illegible] quial de señor Sant.o de lo ofrecedero adentro [illegible] segunda linia saliendo de la capella [illegible] contando desde la primera sepoltura que tiene [illegible] linia hasta el dho numero doze que se [illegible] de sanniculas de la dha yglesia y linda con [illegible] alonso ramos flanco presvitero y [illegible] de [illegible] de la [illegible] viuda del secretario Juan de [illegible] linderos y que tenia [illegible] de que ella [illegible] cendientes se enterrasen en dha sep[illegible] alguna y por ello ofrecia la limo[illegible] otorgandose [illegible] y aviendo [illegible] otorgante del licen.do D. Ju[illegible] de la [illegible] de Sant.o Cura de [illegible] señor provisor dio licencia a [illegible] como [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y titulo de dha sepoltura a favor de [illegible] Saavel
Rodriguez sus hixos y decendientes [illegible] Ciento y cinq.
reales que ofrecia de limosna por ella como todo consta
de los autos que son del tenor siguiente

aqui los autos

A la qual dha licencia usando otorgo que haze
donacion y gracia de la dha sepoltura deslindada y de
clarada en el principio desta escritura a la dha Ysavel Rodri
guez viuda del dho fran.co Garcia Xaramillo para la suso dha
y sus hixos y decendientes herederos y subcesores y quien fuere
la voluntad de qualquiera de los suso dhos para que hagan
[illegible] y en ella como cosa suia propia adquerida por justo titulo
como este lo es para cuio efecto desiste y aparta a la dha fa
brica de la rreal corporal tenencia propiedad posesion y señorio
que avia y tenia a la dha sepoltura y lo cede renuncia y
traspasa en la dha Ysavel Rodriguez sus hixos decendientes
y subcesores y les da facultad para que por homen la posesion
[illegible] al dexstra judicialmente y en el interim consti
tuida a la dha fabrica por su ynquilina y tenedora y pre
caria poseedora y obliga a los bienes y rrentas de dha fabrica
que este [illegible] sera cierto y siguio y no se pondra pleito a la
dha Ysavel Rodriguez ni sus decendientes por razon
de la dha sepoltura y si alguna cosa le oie lo sigui
ra [illegible] la dha fabrica hasta dexarle en la quieta
posesion [illegible] el costo [illegible] y dan [illegible]

que se [illegible] siguido [illegible] fue en
[illegible] de la Reyna de otra prueva = y en cumplimiento de
de el dho [illegible] Lacha Ysavel Rodrig en presencia
de mi el Scriuano y testigos entrego a el dho Licen.do [illegible]
a Aliste como tal mayordomo Rento y cinq.ta reales de [illegible]
por razon de la gracia y donacion que se le a hecho [illegible]
sepoltura y el dho Lic.do Fran.co Ant.o Aliste por razon [illegible]
limosna los recivio de cuia entrega y recivo [illegible]
Scriuano doy fee y este titulo lo otorgo el dho [illegible]
en bastante firma de dr.o y lo firmo a q.n [illegible]
dos testigos Antonio Calleja Clerigo y Beneficiado [illegible]
Cristan de la Reyna de Sant.o y Fern.do de [illegible]
Vezinos de Llerena =

Fran.co Antonio
Aliste

Ant.o [illegible]
Xpstoval [illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 52

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de Poder vieren como Yo Doña Catalina Herrosa y Guzman viuda de Alonso Zayas de la Fuente Alguacil mayor desta ciudad de Llerena y Vezina della como madre y tutora que soy de Doña Ana de Silva y Zayas Herrosa y Guzman mi hija legitima y del dicho Alonso Zayas de la Fuente mi marido difunto que Dios aya y como tal tutora y curadora de la persona y bienes de la dicha mi hija y de los demas hijos menores que quedaron del dicho mi marido y en virtud del poder que para lo de yuso yra declarado tengo y me pertenece en la mejor forma que de derecho puedo y debo y como mejor lugar haya de derecho otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que mejor y mas cumplidamente de derecho se requiere y es necesario a Don Miguel de Zarate y Ledesma Regidor perpetuo desta ciudad de Llerena y vezino della que presente esta en nombre de la dicha mi hija y de los demas hijos menores que quedaron del dicho mi marido y en nombre de mi misma persona y de cada uno de nos para que por nosotros y en nuestros nombres y cada uno de nos por si y por el todo in solidum y cada uno de nos por si y por el todo in solidum y cada uno de nos por si y por el todo in solidum

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

53

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo
Bartolome gonzales molinero vezino desta ziudad de Llerena otorgo
que deuo y me obligo de dar y pagar a las fabricas de nuestra señora
de la granada y de la parroquial de santiago desta ziudad y a el dho
Alonso de Riuera presuitero capellan de la capellania que fundo
hernan sanchez de valencia y gonzalo de mena presuitero
y a el capellan que le suzedieri a cada parte la cantidad que
yra declarada es a saber ziento y zinquenta y ocho fanegas
de trigo de maquilas por razon y de arrendamiento de
el molino que llaman de santiago y santa maria que dho
en la Riuera desta ziudad linde con molinos de el
nogal y canalejas que e reçiuido arrendado por quatro
años que comenzaron a correr el dia de sanandres
de sinquenta y uno y cumplen otro tal dia de sinquenta
y cinco a preçio el primer año de treinta y ocho fa
negas de trigo y cada uno de los tres siguientes a quarenta
fanegas que todos quatro años importan las dhas
ziento y zinquenta y ocho fanegas de el qual
arrendamiento me doy por contento y entregado
a mi voluntad y en las leyes de la entregassa prueua
y ezepcion de el dolo y engaño y pagare las dhas ziento
y zinquenta y ocho fanegas de trigo en esta manera
a la dha capellania y capellan setenta y nueve fane
gas de trigo por la mitad que le toca de dho molino
a cada una de las dhas dos fabricas treinta y nueve
fanegas y media por la quarta parte que a cada una de las

Fechas Sabricas Sobre dicho Molino Sino
Pago Sobe de pagar por meses prorrata acada Uno Sapartes
q Sobre ga declarado Mesta escriptura questo Spagado
Mga Ziudad a Micosta Sobre las de la cobrança
Sdezmo dicho molino a Mis Sieros q da verguença
q co Sauro o mucho lo que Dios Mel Meguriçexe dar
q Sde ningun caso forçoso que Sheda de Mueblo o de
Sa Sierra pensado opor pensar No pedire Dios que me
Sobre q Renuncio Las leyes de partida q Comunga Sos
Sespensas y de Mas q Enesta Shablan = Sen fin de
Los dhos quatro anos Sde Separ dicho molino con
Sodezmo Sy sacarilla q Sen la forma q Sobo halle al
Stempo Uzre en el = Sy todos Los gastos de Moliendo
Sempor Mis Sdos de Sacasa por Sa de Sos dueños de dho
Molino Sigun Escostumbre Spara Sobas Sempiçar dicho
Mis persson Sy Vienes a Sidos Spor ante Sdho de
Mas Justicias de Su Mgd Mespeçial Mas Sescrazion
Renuncio Sro foro Sley si conuenerit de Sjurisdizion
Mrium Judicum q Sa Sdo Mea premien como por
Smenencia Sy Sentençia de Sjuez competente pasada a Scosa
Sjuzgada Sen todos derechos Sleyes de Sestatuto Sy q
Sprohibue Sgeneral Renunçazion Sa Sello Porque Sel
Sdho de Sdezena Mveinte y Seis dias de Sjunio
Sdesteaño de Mil y Seisçientos y Sochenta y Sdos años y por Sverdad
Sfirmo de Smi nombre y Sdel escriuano ante quien Spasso
Sdho Sdia Sdho Sdia Sdho Sdia

Diez maravedis

54

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como
Fran.co Amado sastre vezino desta ziudad de Mer.a otorgo que
devo y me obligo de dar y pagar a Fran.co Gonzalez
hoy a vezino desta dha ziudad o a q.n su poder oviere doze ducados
y medio de buena moneda corriente al tpo de la
paga los quales son por Rr.on y de unas cassas de mo
rada q. del susodho recivo arrendadas en esta ziudad
en la calle de las armas linde con casas de Diego de Herrera
y Da Issavel de Guzman y otros linderos por una
q. empieza a correr desde san Juan de Junio de este pres.te
y fenece otro dia del de ssso y cinq.ta y tres
de q. medo y por contento y entregado a mi
Luntad Ren.o las leyes de la entrega su prueva y
excepcion del dolo y eng.o y pagare los dhos doze ducados
y medio en dos pagas y quales la primera el dia
de navidad deste pres.te año y la segunda dho dia de san
Ju.o de el venidero de ssso y cinq.ta y tres puestos
y pagados en esta ziudad a mi costa y con
de la cobranza y para lo asi cumplir obligo
persona y vienes doy poder a las Justicias de
su mag.d en especial a las desta ziudad renuncio
foro y la ley si convenerit de Jurisdizione omnium Ju
dicum q. a ello me apremien como por sentenzia
diffi.a de Juez competente passada en cossa juzgada Ren.o
todos derechos y leyes de mi favor y la ynora
en forma q. es fecha en la ziudad de Mer.a

En Mdes seis dias de el mes de henero de mill
y quinientos y dos años de lo otorgante yo el Ssno doy fee
lo firmo siendo testigos Antº Rº Mattheo Juan de aguilar
y Francisco de figueroa vº de Merena

Juan Amado

Antº Rº
Xptoval de Aguilar

Diez marauedis 55

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Paga este dia en este pleno

En la Ziudad de Llerena en veinte y seis dias del mes de henero de mill sesenta y zinquenta y dos años ante mi el Escriuano pu.co y testigos Josephe Ruiz de Valsera vezino desta ziudad de possitario del susidio escusado lanzas y vazallon pagan las encomiendas de la prouincia nonbrado por el s.or de ella confesso auer recivido realmente y con efecto de la encomienda de la villa de la fuente el maestre por mano de don Juan sanchez de guzman administrador de ella quinientos y quarenta y quatro reales en esta manera

del susidio y escusado de la paga de fin de dizienbre de el año pasado de sesenta y zinquenta y uno quatrocientos y doze reales — 0412

de las lanzas de la paga que cumplio a diez y ocho de otubre de el dicho año de cinquenta y uno ochenta y ocho reales — 0088

de el vazallon de la paga que cumplio a diez y ocho de dizienbre de el dicho año de cinquenta y uno quarenta y quatro reales — 0044

que hazen los dichos quinientos y quarenta y quatro reales y demas de ello a recivido veinte reales de la misma que toca al s.or y de todo como tal de posesion se da por contento y entregado a su voluntad renuncia las leyes de la entrega su prueva y recepcion de la monumenta pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Antonio Rodriguez mateos Juan de aguilar y Fran.co de Fig.a vezinos de Ll.a

Joseph Ruiz

Antonio

Antonio Rodriguez

Antonio de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

56

Ma Ziudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de henero de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.or pu.co y t.o Juan Antonio Varla vezino de la villa de Madrid en nonbre del señor Dauid Zenturion Marques de Monesterio factor y proueedor general de los presidios de españa en virtud de su poder que entrega original mente confesso auer Reçiuido Real morte y con efecto de el arca de tres llaues de las Reales alcaualas de el partido desta ziudad de Llerena y de su depositario quatrocientas y cinquenta y dos mill marauedis de la Renta entera de los años pasados de seis.os y quarenta y ocho y seis.os y quarenta y nueue de el Juro de duçientas y veinte y seis mill m.s que sobre dhas alcaualas esta situado en cabeza de Don Alonso de Cardenas que perteneze a el estado de villa nueua de el fresno y esta consignado a dho S.r Marq.s de Monesterio para las lanzas de dhos pressidios conforme a la zertificazion de los contadores que entrega original juntamente con las Reseruas de la media Anata de los quales dichos quatrozientas y zinquenta y dos mill marauedis el dho n.o se dio por contento y entregado a su voluntad [illegible] las leyes de la entrega su prueua y ezepçion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de los dichos años y se adbierte que la dha cantidad la a Reçiuido las quatrocientas y nueve mill tresçientos y noventa y seis marauedis por mano de el Conzejo y oficiales de la villa de fuente de cantos por quenta de sus alcaualas de los dhos años y los quarenta y dos mill seiszientos y quatro marauedis restantes de la villa de Valençia de las torres por la misma Raçon y se pone en esta carta de pago [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De ella lo firmo a quien doy fe Morco siendo testigos Juº Rº castillo Antonio Fº Felez y Juan de Aguilar vecinos de llerena =

Juan Antº Ybarra

Ante mi

Xptoval de Castilla

[illegible]

En la Ziudad de Llerena en [illegible] seis de
del mes de henero de mill sseis.os y cinquenta y dos años
ante mi el s.no pu.co y t.o Juan Antonio Varla vezino de la villa
de Madrid en nonbre del s.r Notario Centurion mar
ques de monesterio factor y proueedor general de los
presidios y fronteras de españa en virtud de su poder q
entrega confesso a ver reçiuido realmente y con efecto
de el arca de tres llaues de las reales alcaualas de el
partido de llerena y de su depos.o veinte mill novecientos
y setenta y seis marauedis por quenta de la renta de
el año pasado de sesenta y quarenta y nueue de la sosen
ta y un mill novecientos y sesenta y tres marau.s
consignados para alanzas de dhos presidios en el
juro de mayor cantidad q esta sizuado sobre dha
alcaualas y perteneze a el estado del duque de pastrana
como consta de la zertificacion de los contadores y reser
ua q entrega de los quales dhos veinte mill novecientos
y setenta y seis marauedis en el dho consejo dio por con
tento y entregado a su voluntad renunciasle y es de
la entrega su prueua y ezepcion de la nonu
mera zapecunia y lo zorgo carta de pago en pre
aduirtiendo q dha cantidad la reçiuio de el consejo
de la villa de valencia las thorres por sus al
caualas de el mismo año en partida de sesenta
y tres mill quinientos y ochenta marauedis
y el resto se lea assa dis fho al otorgante en
carta de pago del juro de el estado de villanueua
del fresno y se pone esta aduerzensia p.a
q conste y lo firmo a quien doy fe conozco siendo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

58

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] de [illegible] de
enero de mil e seis.os y cinquenta y dos años ante mi el escriuano
publico y testigos alonso de menaça pata clerigo de hordensacro
vez.o desta ciudad y preso en la carcel de la gouernacion della dixo
que por quanto ante el S.r prouisor desta prouincia fuere de [illegible]
y ordinario en ella pende pleito criminal contra el dicho otorgante
por acusacion de Antonio galindez fiscal oponiendole algunos
delitos y excesos graues sin auerlos cometido ni sido complice en ellos
en manera alguna y a estado desta muchos dias preso en la
carcel publica siendo tal clerigo padeciendo su persona y repu-
tacion / y de presente esta la dicha causa conclusa para sentencia
y se teme que si por el dicho otorgante no se consiente la que se dere
por dicho S.r prouisor aunque sea rrigurosa a de ser detenido
en la dicha prision y molestado para cuyo rremedio
y usando del que le concede el derecho por el tenor de la
presente apella y rreclama a viua boz de quales quiera autos
y sentencias que se dieren y pronunciaren por dicho S.r pro-
uisor su lugarteniente y otros que les q.a jueces / para
ante su mag.d y señores de su R.l consejo de las ordenes
y quien mas le conuenga donde protesta seguirlo y proseguirlo
sin que le perjudique quales quiera consentimientos
que haga de los autos y sentencias por que eso sera con qual
sea premitido y por redimir su prision bexacion y mo-
lestia y para mas bien poder seguir su [illegible]
y de como asi lo apelle y reclama pide a mi el [illegible]
se lo de por testimonio y a los presentes lo sean testigos
y el otorgante que yo el [illegible] doy fee conozco lo [illegible]
mos siendo lo Juan de Chaues Galarça [illegible] Juan

Diez marauedis

59

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciud. de Llerena y en beynte y nuebe dias del mes de
henero de mill y seyscientos y cinquenta y dos años ante mi el
escriuano publico y testigos Juan Antonio Barla vez.o de la villa de
Sn. en nombre del señor Octauio Centurion marques de Monasterio
factor y proueedor general de los presidios y fronteras de esta
Pa.na en virtud de sus poderes que entrega confesso hauer recibido
realmente y con efecto de la arca de tres llaues de las reales alcaus.
del partido de fuente del maestre Ymanuel Lopez Judeo positario
quatro mill reales de la renta entera de los años pasados
de mill y seys.os y quarenta y ocho quarenta y nuebe cinquenta y cinquenta y uno de el año
de mill reales de renta que sobre dhas alcaus. tiene el estado
de Villanueba del fresno en cabeça de don alonso de Cardenas y es
ta consignado para lanças de presidios conforme a la certificaci
on de los contadores y reseruas que entrega de los quales dhos
quatro mill rs. en el dho nombre se dio por contento y entregado
a su boluntad renuncio las leyes de la entrega su prueba y execucion
de la non numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito
de dhos quatro años y lo firmo a quien doy fe conozco siendo
testigos Juan Rodriguez Castillo Juan de Aguilar y Hor
nando de Riuera vez.o de Llerena

Juan Antonio Barla

[illegible]

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

60

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

1400625

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

61

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena en Veinte y nueve días de Abril de mil y seis.ºs y Cinquenta y dos años ante mí Alcalde y testigos Antonio Marquez Vecino de Llerena y de Madrid en la Corte Enrrique Baez de Arbolleda y de Llerena residente en la Corte en cumplimiento de lo que entrega Confesaron el contenido en la Escritura de Confesion de Maria de Arellanes de Haza y Alcaide de Mesa de Merida y Juan Ramirez su Suegro en quarenta y tres mill setecientos y treinta y dos maravedís de Principal y de los dos tercios de Un dezmo y de Medio año pasado de seis.ºs y cinquenta y uno porque de Alcabala y Sello Sumaron Cinquenta y uno porque de Alcabala y Sello Sumaron de Un millon de Un ciento y treinta y un mill y quinientos y cinquenta maravedís que dize Haza y Alcaide esta situado en la Casa de Pedro Baez de Llerena perteneciente a entrega de Tercios en las pagas antecedentes y de Alcabala y Sello Sumaron en los Bienes de Sedeño por contento y entregado a subsumido en el Libro de Alcabala y Sello numerado de Cinquenta y tres y entrega a Superintendencia y cumplimiento de Mandado de Cinquenta y tres y Cinquenta y dos y Cinquenta y quatro de Cinquenta y cinco y Cinquenta y seis y Cinquenta y siete y Cinquenta y ocho y Cinquenta y nueve y Sesenta y Sesenta y uno y Sesenta y dos y Sesenta y tres y Sesenta y quatro y Sesenta y cinco y Sesenta y seis y Sesenta y siete y Sesenta y ocho y Sesenta y nueve y Setenta y Setenta y uno y Setenta y dos y Setenta y tres y Setenta y quatro y Setenta y cinco y Setenta y seis y Setenta y siete y Setenta y ocho y Setenta y nueve y Ochenta y Ochenta y uno y Ochenta y dos y Ochenta y tres y Ochenta y quatro y Ochenta y cinco y Ochenta y seis y Ochenta y siete y Ochenta y ocho y Ochenta y nueve y Noventa y Noventa y uno y Noventa y dos y Noventa y tres y Noventa y quatro y Noventa y cinco y Noventa y seis y Noventa y siete y Noventa y ocho y Noventa y nueve y Cien y Ciento y uno y Ciento y dos y Ciento y tres y Ciento y quatro y Ciento y cinco y Ciento y seis y Ciento y siete y Ciento y ocho y Ciento y nueve y Ciento y diez y Ciento y once y Ciento y doce y Ciento y trece y Ciento y catorce y Ciento y quince y Ciento y dieciseis y Ciento y diecisiete y Ciento y dieciocho y Ciento y diecinueve y Ciento y veinte y Ciento y veinte y uno y Ciento y veinte y dos y Ciento y veinte y tres y Ciento y veinte y quatro y Ciento y veinte y cinco y Ciento y veinte y seis y Ciento y veinte y siete y Ciento y veinte y ocho y Ciento y veinte y nueve y Ciento y treinta y Ciento y treinta y uno y Ciento y treinta y dos y Ciento y treinta y tres y Ciento y treinta y quatro y Ciento y treinta y cinco y Ciento y treinta y seis y Ciento y treinta y siete y Ciento y treinta y ocho y Ciento y treinta y nueve y Ciento y cuarenta y Ciento y cuarenta y uno y Ciento y cuarenta y dos y Ciento y cuarenta y tres y Ciento y cuarenta y quatro y Ciento y cuarenta y cinco y Ciento y cuarenta y seis y Ciento y cuarenta y siete y Ciento y cuarenta y ocho y Ciento y cuarenta y nueve y Ciento y cincuenta y Ciento y cincuenta y uno y Ciento y cincuenta y dos y Ciento y cincuenta y tres y Ciento y cincuenta y quatro y Ciento y cincuenta y cinco y Ciento y cincuenta y seis y Ciento y cincuenta y siete y Ciento y cincuenta y ocho y Ciento y cincuenta y nueve y Ciento y sesenta y Ciento y sesenta y uno y Ciento y sesenta y dos y Ciento y sesenta y tres y Ciento y sesenta y quatro y Ciento y sesenta y cinco y Ciento y sesenta y seis y Ciento y sesenta y siete y Ciento y sesenta y ocho y Ciento y sesenta y nueve y Ciento y setenta y Ciento y setenta y uno y Ciento y setenta y dos y Ciento y setenta y tres y Ciento y setenta y quatro y Ciento y setenta y cinco y Ciento y setenta y seis y Ciento y setenta y siete y Ciento y setenta y ocho y Ciento y setenta y nueve y Ciento y ochenta y Ciento y ochenta y uno y Ciento y ochenta y dos y Ciento y ochenta y tres y Ciento y ochenta y quatro y Ciento y ochenta y cinco y Ciento y ochenta y seis y Ciento y ochenta y siete y Ciento y ochenta y ocho y Ciento y ochenta y nueve y Ciento y noventa y Ciento y noventa y uno y Ciento y noventa y dos y Ciento y noventa y tres y Ciento y noventa y quatro y Ciento y noventa y cinco y Ciento y noventa y seis y Ciento y noventa y siete y Ciento y noventa y ocho y Ciento y noventa y nueve y Doscientos y Doscientos y uno y Doscientos y dos y Doscientos y tres y Doscientos y quatro y Doscientos y cinco y Doscientos y seis y Doscientos y siete y Doscientos y ocho y Doscientos y nueve y Doscientos y diez y Doscientos y once y Doscientos y doce y Doscientos y trece y Doscientos y catorce y Doscientos y quince y Doscientos y dieciseis y Doscientos y diecisiete y Doscientos y dieciocho y Doscientos y diecinueve y Doscientos y veinte y Doscientos y veinte y uno y Doscientos y veinte y dos y Doscientos y veinte y tres y Doscientos y veinte y quatro y Doscientos y veinte y cinco y Doscientos y veinte y seis y Doscientos y veinte y siete y Doscientos y veinte y ocho y Doscientos y veinte y nueve y Doscientos y treinta y Doscientos y treinta y uno y Doscientos y treinta y dos y Doscientos y treinta y tres y Doscientos y treinta y quatro y Doscientos y treinta y cinco y Doscientos y treinta y seis y Doscientos y treinta y siete y Doscientos y treinta y ocho y Doscientos y treinta y nueve y Doscientos y cuarenta y Doscientos y cuarenta y uno y Doscientos y cuarenta y dos y Doscientos y cuarenta y tres y Doscientos y cuarenta y quatro y Doscientos y cuarenta y cinco y Doscientos y cuarenta y seis y Doscientos y cuarenta y siete y Doscientos y cuarenta y ocho y Doscientos y cuarenta y nueve y Doscientos y cincuenta y Doscientos y cincuenta y uno y Doscientos y cincuenta y dos y Doscientos y cincuenta y tres y Doscientos y cincuenta y quatro y Doscientos y cincuenta y cinco y Doscientos y cincuenta y seis y Doscientos y cincuenta y siete y Doscientos y cincuenta y ocho y Doscientos y cincuenta y nueve y Doscientos y sesenta y Doscientos y sesenta y uno y Doscientos y sesenta y dos y Doscientos y sesenta y tres y Doscientos y sesenta y quatro y Doscientos y sesenta y cinco y Doscientos y sesenta y seis y Doscientos y sesenta y siete y Doscientos y sesenta y ocho y Doscientos y sesenta y nueve y Doscientos y setenta y Doscientos y setenta y uno y Doscientos y setenta y dos y Doscientos y setenta y tres y Doscientos y setenta y quatro y Doscientos y setenta y cinco y Doscientos y setenta y seis y Doscientos y setenta y siete y Doscientos y setenta y ocho y Doscientos y setenta y nueve y Doscientos y ochenta y Doscientos y ochenta y uno y Doscientos y ochenta y dos y Doscientos y ochenta y tres y Doscientos y ochenta y quatro y Doscientos y ochenta y cinco y Doscientos y ochenta y seis y Doscientos y ochenta y siete y Doscientos y ochenta y ocho y Doscientos y ochenta y nueve y Doscientos y noventa y Doscientos y noventa y uno y Doscientos y noventa y dos y Doscientos y noventa y tres y Doscientos y noventa y quatro y Doscientos y noventa y cinco y Doscientos y noventa y seis y Doscientos y noventa y siete y Doscientos y noventa y ocho y Doscientos y noventa y nueve y Trescientos y Trescientos y uno y Trescientos y dos y Trescientos y tres y Trescientos y quatro y Trescientos y cinco y Trescientos y seis y Trescientos y siete y Trescientos y ocho y Trescientos y nueve y Trescientos y diez y Trescientos y once y Trescientos y doce y Trescientos y trece y Trescientos y catorce y Trescientos y quince y Trescientos y dieciseis y Trescientos y diecisiete y Trescientos y dieciocho y Trescientos y diecinueve y Trescientos y veinte y Trescientos y veinte y uno y Trescientos y veinte y dos y Trescientos y veinte y tres y Trescientos y veinte y quatro y Trescientos y veinte y cinco y Trescientos y veinte y seis y Trescientos y veinte y siete y Trescientos y veinte y ocho y Trescientos y veinte y nueve y Trescientos y treinta y Trescientos y treinta y uno y Trescientos y treinta y dos y Trescientos y treinta y tres y Trescientos y treinta y quatro y Trescientos y treinta y cinco y Trescientos y treinta y seis y Trescientos y treinta y siete y Trescientos y treinta y ocho y Trescientos y treinta y nueve y Trescientos y cuarenta y Trescientos y cuarenta y uno y Trescientos y cuarenta y dos y Trescientos y cuarenta y tres y Trescientos y cuarenta y quatro y Trescientos y cuarenta y cinco y Trescientos y cuarenta y seis y Trescientos y cuarenta y siete y Trescientos y cuarenta y ocho y Trescientos y cuarenta y nueve y Trescientos y cincuenta y Trescientos y cincuenta y uno y Trescientos y cincuenta y dos y Trescientos y cincuenta y tres y Trescientos y cincuenta y quatro y Trescientos y cincuenta y cinco y Trescientos y cincuenta y seis y Trescientos y cincuenta y siete y Trescientos y cincuenta y ocho y Trescientos y cincuenta y nueve y Trescientos y sesenta y Trescientos y sesenta y uno y Trescientos y sesenta y dos y Trescientos y sesenta y tres y Trescientos y sesenta y quatro y Trescientos y sesenta y cinco y Trescientos y sesenta y seis y Trescientos y sesenta y siete y Trescientos y sesenta y ocho y Trescientos y sesenta y nueve y Trescientos y setenta y Trescientos y setenta y uno y Trescientos y setenta y dos y Trescientos y setenta y tres y Trescientos y setenta y quatro y Trescientos y setenta y cinco y Trescientos y setenta y seis y Trescientos y setenta y siete y Trescientos y setenta y ocho y Trescientos y setenta y nueve y Trescientos y ochenta y Trescientos y ochenta y uno y Trescientos y ochenta y dos y Trescientos y ochenta y tres y Trescientos y ochenta y quatro y Trescientos y ochenta y cinco y Trescientos y ochenta y seis y Trescientos y ochenta y siete y Trescientos y ochenta y ocho y Trescientos y ochenta y nueve y Trescientos y noventa y Trescientos y noventa y uno y Trescientos y noventa y dos y Trescientos y noventa y tres y Trescientos y noventa y quatro y Trescientos y noventa y cinco y Trescientos y noventa y seis y Trescientos y noventa y siete y Trescientos y noventa y ocho y Trescientos y noventa y nueve y Quatrocientos y Quatrocientos y uno y Quatrocientos y dos y Quatrocientos y tres y Quatrocientos y quatro y Quatrocientos y cinco y Quatrocientos y seis y Quatrocientos y siete y Quatrocientos y ocho y Quatrocientos y nueve y Quatrocientos y diez y Quatrocientos y once y Quatrocientos y doce y Quatrocientos y trece y Quatrocientos y catorce y Quatrocientos y quince y Quatrocientos y dieciseis y Quatrocientos y diecisiete y Quatrocientos y dieciocho y Quatrocientos y diecinueve y Quatrocientos y veinte y Quatrocientos y veinte y uno y Quatrocientos y veinte y dos y Quatrocientos y veinte y tres y Quatrocientos y veinte y quatro y Quatrocientos y veinte y cinco y Quatrocientos y veinte y seis y Quatrocientos y veinte y siete y Quatrocientos y veinte y ocho y Quatrocientos y veinte y nueve y Quatrocientos y treinta y Quatrocientos y treinta y uno y Quatrocientos y treinta y dos y Quatrocientos y treinta y tres y Quatrocientos y treinta y quatro y Quatrocientos y treinta y cinco y Quatrocientos y treinta y seis y Quatrocientos y treinta y siete y Quatrocientos y treinta y ocho y Quatrocientos y treinta y nueve y Quatrocientos y cuarenta y Quatrocientos y cuarenta y uno y Quatrocientos y cuarenta y dos y Quatrocientos y cuarenta y tres y Quatrocientos y cuarenta y quatro y Quatrocientos y cuarenta y cinco y Quatrocientos y cuarenta y seis y Quatrocientos y cuarenta y siete y Quatrocientos y cuarenta y ocho y Quatrocientos y cuarenta y nueve y Quatrocientos y cincuenta y Quatrocientos y cincuenta y uno y Quatrocientos y cincuenta y dos y Quatrocientos y cincuenta y tres y Quatrocientos y cincuenta y quatro y Quatrocientos y cincuenta y cinco y Quatrocientos y cincuenta y seis y Quatrocientos y cincuenta y siete y Quatrocientos y cincuenta y ocho y Quatrocientos y cincuenta y nueve y Quatrocientos y sesenta y Quatrocientos y sesenta y uno y Quatrocientos y sesenta y dos y Quatrocientos y sesenta y tres y Quatrocientos y sesenta y quatro y Quatrocientos y sesenta y cinco y Quatrocientos y sesenta y seis y Quatrocientos y sesenta y siete y Quatrocientos y sesenta y ocho y Quatrocientos y sesenta y nueve y Quatrocientos y setenta y Quatrocientos y setenta y uno y Quatrocientos y setenta y dos y Quatrocientos y setenta y tres y Quatrocientos y setenta y quatro y Quatrocientos y setenta y cinco y Quatrocientos y setenta y seis y Quatrocientos y setenta y siete y Quatrocientos y setenta y ocho y Quatrocientos y setenta y nueve y Quatrocientos y ochenta y Quatrocientos y ochenta y uno y Quatrocientos y ochenta y dos y Quatrocientos y ochenta y tres y Quatrocientos y ochenta y quatro y Quatrocientos y ochenta y cinco y Quatrocientos y ochenta y seis y Quatrocientos y ochenta y siete y Quatrocientos y ochenta y ocho y Quatrocientos y ochenta y nueve y Quatrocientos y noventa y Quatrocientos y noventa y uno y Quatrocientos y noventa y dos y Quatrocientos y noventa y tres y Quatrocientos y noventa y quatro y Quatrocientos y noventa y cinco y Quatrocientos y noventa y seis y Quatrocientos y noventa y siete y Quatrocientos y noventa y ocho y Quatrocientos y noventa y nueve y Quinientos y Quinientos y uno y Quinientos y dos y Quinientos y tres y Quinientos y quatro y Quinientos y cinco y Quinientos y seis y Quinientos y siete y Quinientos y ocho y Quinientos y nueve y Quinientos y diez y Quinientos y once y Quinientos y doce y Quinientos y trece y Quinientos y catorce y Quinientos y quince y Quinientos y dieciseis y Quinientos y diecisiete y Quinientos y dieciocho y Quinientos y diecinueve y Quinientos y veinte y Quinientos y veinte y uno y Quinientos y veinte y dos y Quinientos y veinte y tres y Quinientos y veinte y quatro y Quinientos y veinte y cinco y Quinientos y veinte y seis y Quinientos y veinte y siete y Quinientos y veinte y ocho y Quinientos y veinte y nueve y Quinientos y treinta y Quinientos y treinta y uno y Quinientos y treinta y dos y Quinientos y treinta y tres y Quinientos y treinta y quatro y Quinientos y treinta y cinco y Quinientos y treinta y seis y Quinientos y treinta y siete y Quinientos y treinta y ocho y Quinientos y treinta y nueve y Quinientos y cuarenta y Quinientos y cuarenta y uno y Quinientos y cuarenta y dos y Quinientos y cuarenta y tres y Quinientos y cuarenta y quatro y Quinientos y cuarenta y cinco y Quinientos y cuarenta y seis y Quinientos y cuarenta y siete y Quinientos y cuarenta y ocho y Quinientos y cuarenta y nueve y Quinientos y cincuenta y Quinientos y cincuenta y uno y Quinientos y cincuenta y dos y Quinientos y cincuenta y tres y Quinientos y cincuenta y quatro y Quinientos y cincuenta y cinco y Quinientos y cincuenta y seis y Quinientos y cincuenta y siete y Quinientos y cincuenta y ocho y Quinientos y cincuenta y nueve y Quinientos y sesenta y Quinientos y sesenta y uno y Quinientos y sesenta y dos y Quinientos y sesenta y tres y Quinientos y sesenta y quatro y Quinientos y sesenta y cinco y Quinientos y sesenta y seis y Quinientos y sesenta y siete y Quinientos y sesenta y ocho y Quinientos y sesenta y nueve y Quinientos y setenta y Quinientos y setenta y uno y Quinientos y setenta y dos y Quinientos y setenta y tres y Quinientos y setenta y quatro y Quinientos y setenta y cinco y Quinientos y setenta y seis y Quinientos y setenta y siete y Quinientos y setenta y ocho y Quinientos y setenta y nueve y Quinientos y ochenta y Quinientos y ochenta y uno y Quinientos y ochenta y dos y Quinientos y ochenta y tres y Quinientos y ochenta y quatro y Quinientos y ochenta y cinco y Quinientos y ochenta y seis y Quinientos y ochenta y siete y Quinientos y ochenta y ocho y Quinientos y ochenta y nueve y Quinientos y noventa y Quinientos y noventa y uno y Quinientos y noventa y dos y Quinientos y noventa y tres y Quinientos y noventa y quatro y Quinientos y noventa y cinco y Quinientos y noventa y seis y Quinientos y noventa y siete y Quinientos y noventa y ocho y Quinientos y noventa y nueve y Seiscientos y Seiscientos y uno y Seiscientos y dos y Seiscientos y tres y Seiscientos y quatro y Seiscientos y cinco y Seiscientos y seis y Seiscientos y siete y Seiscientos y ocho y Seiscientos y nueve y Seiscientos y diez y Seiscientos y once y Seiscientos y doce y Seiscientos y trece y Seiscientos y catorce y Seiscientos y quince y Seiscientos y dieciseis y Seiscientos y diecisiete y Seiscientos y dieciocho y Seiscientos y diecinueve y Seiscientos y veinte y Seiscientos y veinte y uno y Seiscientos y veinte y dos y Seiscientos y veinte y tres y Seiscientos y veinte y quatro y Seiscientos y veinte y cinco y Seiscientos y veinte y seis y Seiscientos y veinte y siete y Seiscientos y veinte y ocho y Seiscientos y veinte y nueve y Seiscientos y treinta y Seiscientos y treinta y uno y Seiscientos y treinta y dos y Seiscientos y treinta y tres y Seiscientos y treinta y quatro y Seiscientos y treinta y cinco y Seiscientos y treinta y seis y Seiscientos y treinta y siete y Seiscientos y treinta y ocho y Seiscientos y treinta y nueve y Seiscientos y cuarenta y Seiscientos y cuarenta y uno y Seiscientos y cuarenta y dos y Seiscientos y cuarenta y tres y Seiscientos y cuarenta y quatro y Seiscientos y cuarenta y cinco y Seiscientos y cuarenta y seis y Seiscientos y cuarenta y siete y Seiscientos y cuarenta y ocho y Seiscientos y cuarenta y nueve y Seiscientos y cincuenta y Seiscientos y cincuenta y uno y Seiscientos y cincuenta y dos y Seiscientos y cincuenta y tres y Seiscientos y cincuenta y quatro y Seiscientos y cincuenta y cinco y Seiscientos y cincuenta y seis y Seiscientos y cincuenta y siete y Seiscientos y cincuenta y ocho y Seiscientos y cincuenta y nueve y Seiscientos y sesenta y Seiscientos y sesenta y uno y Seiscientos y sesenta y dos y Seiscientos y sesenta y tres y Seiscientos y sesenta y quatro y Seiscientos y sesenta y cinco y Seiscientos y sesenta y seis y Seiscientos y sesenta y siete y Seiscientos y sesenta y ocho y Seiscientos y sesenta y nueve y Seiscientos y setenta y Seiscientos y setenta y uno y Seiscientos y setenta y dos y Seiscientos y setenta y tres y Seiscientos y setenta y quatro y Seiscientos y setenta y cinco y Seiscientos y setenta y seis y Seiscientos y setenta y siete y Seiscientos y setenta y ocho y Seiscientos y setenta y nueve y Seiscientos y ochenta y Seiscientos y ochenta y uno y Seiscientos y ochenta y dos y Seiscientos y ochenta y tres y Seiscientos y ochenta y quatro y Seiscientos y ochenta y cinco y Seiscientos y ochenta y seis y Seiscientos y ochenta y siete y Seiscientos y ochenta y ocho y Seiscientos y ochenta y nueve y Seiscientos y noventa y Seiscientos y noventa y uno y Seiscientos y noventa y dos y Seiscientos y noventa y tres y Seiscientos y noventa y quatro y Seiscientos y noventa y cinco y Seiscientos y noventa y seis y Seiscientos y noventa y siete y Seiscientos y noventa y ocho y Seiscientos y noventa y nueve y Setecientos y Setecientos y uno y Setecientos y dos y Setecientos y tres y Setecientos y quatro y Setecientos y cinco y Setecientos y seis y Setecientos y siete y Setecientos y ocho y Setecientos y nueve y Setecientos y diez y Setecientos y once y Setecientos y doce y Setecientos y trece y Setecientos y catorce y Setecientos y quince y Setecientos y dieciseis y Setecientos y diecisiete y Setecientos y dieciocho y Setecientos y diecinueve y Setecientos y veinte y Setecientos y veinte y uno y Setecientos y veinte y dos y Setecientos y veinte y tres y Setecientos y veinte y quatro y Setecientos y veinte y cinco y Setecientos y veinte y seis y Setecientos y veinte y siete y Setecientos y veinte y ocho y Setecientos y veinte y nueve y Setecientos y treinta y Setecientos y treinta y uno y Setecientos y treinta y dos y Setecientos y treinta y tres y Setecientos y treinta y quatro y Setecientos y treinta y cinco y Setecientos y treinta y seis y Setecientos y treinta y siete y Setecientos y treinta y ocho y Setecientos y treinta y nueve y Setecientos y cuarenta y Setecientos y cuarenta y uno y Setecientos y cuarenta y dos y Setecientos y cuarenta y tres y Setecientos y cuarenta y quatro y Setecientos y cuarenta y cinco y Setecientos y cuarenta y seis y Setecientos y cuarenta y siete y Setecientos y cuarenta y ocho y Setecientos y cuarenta y nueve y Setecientos y cincuenta y Setecientos y cincuenta y uno y Setecientos y cincuenta y dos y Setecientos y cincuenta y tres y Setecientos y cincuenta y quatro y Setecientos y cincuenta y cinco y Setecientos y cincuenta y seis y Setecientos y cincuenta y siete y Setecientos y cincuenta y ocho y Setecientos y cincuenta y nueve y Setecientos y sesenta y Setecientos y sesenta y uno y Setecientos y sesenta y dos y Setecientos y sesenta y tres y Setecientos y sesenta y quatro y Setecientos y sesenta y cinco y Setecientos y sesenta y seis y Setecientos y sesenta y siete y Setecientos y sesenta y ocho y Setecientos y sesenta y nueve y Setecientos y setenta y Setecientos y setenta y uno y Setecientos y setenta y dos y Setecientos y setenta y tres y Setecientos y setenta y quatro y Setecientos y setenta y cinco y Setecientos y setenta y seis y Setecientos y setenta y siete y Setecientos y setenta y ocho y Setecientos y setenta y nueve y Setecientos y ochenta y Setecientos y ochenta y uno y Setecientos y ochenta y dos y Setecientos y ochenta y tres y Setecientos y ochenta y quatro y Setecientos y ochenta y cinco y Setecientos y ochenta y seis y Setecientos y ochenta y siete y Setecientos y ochenta y ocho y Setecientos y ochenta y nueve y Setecientos y noventa y Setecientos y noventa y uno y Setecientos y noventa y dos y Setecientos y noventa y tres y Setecientos y noventa y quatro y Setecientos y noventa y cinco y Setecientos y noventa y seis y Setecientos y noventa y siete y Setecientos y noventa y ocho y Setecientos y noventa y nueve y Ochocientos y Ochocientos y uno y Ochocientos y dos y Ochocientos y tres y Ochocientos y quatro y Ochocientos y cinco y Ochocientos y seis y Ochocientos y siete y Ochocientos y ocho y Ochocientos y nueve y Ochocientos y diez y Ochocientos y once y Ochocientos y doce y Ochocientos y trece y Ochocientos y catorce y Ochocientos y quince y Ochocientos y dieciseis y Ochocientos y diecisiete y Ochocientos y dieciocho y Ochocientos y diecinueve y Ochocientos y veinte y Ochocientos y veinte y uno y Ochocientos y veinte y dos y Ochocientos y veinte y tres y Ochocientos y veinte y quatro y Ochocientos y veinte y cinco y Ochocientos y veinte y seis y Ochocientos y veinte y siete y Ochocientos y veinte y ocho y Ochocientos y veinte y nueve y Ochocientos y treinta y Ochocientos y treinta y uno y Ochocientos y treinta y dos y Ochocientos y treinta y tres y Ochocientos y treinta y quatro y Ochocientos y treinta y cinco y Ochocientos y treinta y seis y Ochocientos y treinta y siete y Ochocientos y treinta y ocho y Ochocientos y treinta y nueve y Ochocientos y cuarenta y Ochocientos y cuarenta y uno y Ochocientos y cuarenta y dos y Ochocientos y cuarenta y tres y Ochocientos y cuarenta y quatro y Ochocientos y cuarenta y cinco y Ochocientos y cuarenta y seis y Ochocientos y cuarenta y siete y Ochocientos y cuarenta y ocho y Ochocientos y cuarenta y nueve y Ochocientos y cincuenta y Ochocientos y cincuenta y uno y Ochocientos y cincuenta y dos y Ochocientos y cincuenta y tres y Ochocientos y cincuenta y quatro y Ochocientos y cincuenta y cinco y Ochocientos y cincuenta y seis y Ochocientos y cincuenta y siete y Ochocientos y cincuenta y ocho y Ochocientos y cincuenta y nueve y Ochocientos y sesenta y Ochocientos y sesenta y uno y Ochocientos y sesenta y dos y Ochocientos y sesenta y tres y Ochocientos y sesenta y quatro y Ochocientos y sesenta y cinco y Ochocientos y sesenta y seis y Ochocientos y sesenta y siete y Ochocientos y sesenta y ocho y Ochocientos y sesenta y nueve y Ochocientos y setenta y Ochocientos y setenta y uno y Ochocientos y setenta y dos y Ochocientos y setenta y tres y Ochocientos y setenta y quatro y Ochocientos y setenta y cinco y Ochocientos y setenta y seis y Ochocientos y setenta y siete y Ochocientos y setenta y ocho y Ochocientos y setenta y nueve y Ochocientos y ochenta y Ochocientos y ochenta y uno y Ochocientos y ochenta y dos y Ochocientos y ochenta y tres y Ochocientos y ochenta y quatro y Ochocientos y ochenta y cinco y Ochocientos y ochenta y seis y Ochocientos y ochenta y siete y Ochocientos y ochenta y ocho y Ochocientos y ochenta y nueve y Ochocientos y noventa y Ochocientos y noventa y uno y Ochocientos y noventa y dos y Ochocientos y noventa y tres y Ochocientos y noventa y quatro y Ochocientos y noventa y cinco y Ochocientos y noventa y seis y Ochocientos y noventa y siete y Ochocientos y noventa y ocho y Ochocientos y noventa y nueve y Novecientos y Novecientos y uno y Novecientos y dos y Novecientos y tres y Novecientos y quatro y Novecientos y cinco y Novecientos y seis y Novecientos y siete y Novecientos y ocho y Novecientos y nueve y Novecientos y diez y Novecientos y once y Novecientos y doce y Novecientos y trece y Novecientos y catorce y Novecientos y quince y Novecientos y dieciseis y Novecientos y diecisiete y Novecientos y dieciocho y Novecientos y diecinueve y Novecientos y veinte y Novecientos y veinte y uno y Novecientos y veinte y dos y Novecientos y veinte y tres y Novecientos y veinte y quatro y Novecientos y veinte y cinco y Novecientos y veinte y seis y Novecientos y veinte y siete y Novecientos y veinte y ocho y Novecientos y veinte y nueve y Novecientos y treinta y Novecientos y treinta y uno y Novecientos y treinta y dos y Novecientos y treinta y tres y Novecientos y treinta y quatro y Novecientos y treinta y cinco y Novecientos y treinta y seis y Novecientos y treinta y siete y Novecientos y treinta y ocho y Novecientos y treinta y nueve y Novecientos y cuarenta y Novecientos y cuarenta y uno y Novecientos y cuarenta y dos y Novecientos y cuarenta y tres y Novecientos y cuarenta y quatro y Novecientos y cuarenta y cinco y Novecientos y cuarenta y seis y Novecientos y cuarenta y siete y Novecientos y cuarenta y ocho y Novecientos y cuarenta y nueve y Novecientos y cincuenta y Novecientos y cincuenta y uno y Novecientos y cincuenta y dos y Novecientos y cincuenta y tres y Novecientos y cincuenta y quatro y Novecientos y cincuenta y cinco y Novecientos y cincuenta y seis y Novecientos y cincuenta y siete y Novecientos y cincuenta y ocho y Novecientos y cincuenta y nueve y Novecientos y sesenta y Novecientos y sesenta y uno y Novecientos y sesenta y dos y Novecientos y sesenta y tres y Novecientos y sesenta y quatro y Novecientos y sesenta y cinco y Novecientos y sesenta y seis y Novecientos y sesenta y siete y Novecientos y sesenta y ocho y Novecientos y sesenta y nueve y Novecientos y setenta y Novecientos y setenta y uno y Novecientos y setenta y dos y Novecientos y setenta y tres y Novecientos y setenta y quatro y Novecientos y setenta y cinco y Novecientos y setenta y seis y Novecientos y setenta y siete y Novecientos y setenta y ocho y Novecientos y setenta y nueve y Novecientos y ochenta y Novecientos y ochenta y uno y Novecientos y ochenta y dos y Novecientos y ochenta y tres y Novecientos y ochenta y quatro y Novecientos y ochenta y cinco y Novecientos y ochenta y seis y Novecientos y ochenta y siete y Novecientos y ochenta y ocho y Novecientos y ochenta y nueve y Novecientos y noventa y Novecientos y noventa y uno y Novecientos y noventa y dos y Novecientos y noventa y tres y Novecientos y noventa y quatro y Novecientos y noventa y cinco y Novecientos y noventa y seis y Novecientos y noventa y siete y Novecientos y noventa y ocho y Novecientos y noventa y nueve y Mil y Mil y uno y Mil y dos y Mil y tres y Mil y quatro y Mil y cinco y Mil y seis y Mil y siete y Mil y ocho y Mil y nueve y Mil y diez y Mil y once y Mil y doce y Mil y trece y Mil y catorce y Mil y quince y Mil y dieciseis y Mil y diecisiete y Mil y dieciocho y Mil y diecinueve y Mil y veinte y Mil y veinte y uno y Mil y veinte y dos y Mil y veinte y tres y Mil y veinte y quatro y Mil y veinte y cinco y Mil y veinte y seis y Mil y veinte y siete y Mil y veinte y ocho y Mil y veinte y nueve y Mil y treinta y Mil y treinta y uno y Mil y treinta y dos y Mil y treinta y tres y Mil y treinta y quatro y Mil y treinta y cinco y Mil y treinta y seis y Mil y treinta y siete y Mil y treinta y ocho y Mil y treinta y nueve y Mil y cuarenta y Mil y cuarenta y uno y Mil y cuarenta y dos y Mil y cuarenta y tres y Mil y cuarenta y quatro y Mil y cuarenta y cinco y Mil y cuarenta y seis y Mil y cuarenta y siete y Mil y cuarenta y ocho y Mil y cuarenta y nueve y Mil y cincuenta y Mil y cincuenta y uno y Mil y cincuenta y dos y Mil y cincuenta y tres y Mil y cincuenta y quatro y Mil y cincuenta y cinco y Mil y cincuenta y seis y Mil y cincuenta y siete y Mil y cincuenta y ocho y Mil y cincuenta y nueve y Mil y sesenta y Mil y sesenta y uno y Mil y sesenta y dos y Mil y sesenta y tres y Mil y sesenta y quatro y Mil y sesenta y cinco y Mil y sesenta y seis y Mil y sesenta y siete y Mil y sesenta y ocho y Mil y sesenta y nueve y Mil y setenta y Mil y setenta y uno y Mil y setenta y dos y Mil y setenta y tres y Mil y setenta y quatro y Mil y setenta y cinco y Mil y setenta y seis y Mil y setenta y siete y Mil y setenta y ocho y Mil y setenta y nueve y Mil y ochenta y Mil y ochenta y uno y Mil y ochenta y dos y Mil y ochenta y tres y Mil y ochenta y quatro y Mil y ochenta y cinco y Mil y ochenta y seis y Mil y ochenta y siete y Mil y ochenta y ocho y Mil y ochenta y nueve y Mil y noventa y Mil y noventa y uno y Mil y noventa y dos y Mil y noventa y tres y Mil y noventa y quatro y Mil y noventa y cinco y Mil y noventa y seis y Mil y noventa y siete y Mil y noventa y ocho y Mil y noventa y nueve y Mil y cien y Mil y ciento y uno y Mil y ciento y dos y Mil y ciento y tres y Mil y ciento y quatro y Mil y ciento y cinco y Mil y ciento y seis y Mil y ciento y siete y Mil y ciento y ocho y Mil y ciento y nueve y Mil y ciento y diez y Mil y ciento y once y Mil y ciento y doce y Mil y ciento y trece y Mil y ciento y catorce y Mil y ciento y quince y Mil y ciento y dieciseis y Mil y ciento y diecisiete y Mil y ciento y dieciocho y Mil y ciento y diecinueve y Mil y ciento y veinte y Mil y ciento y veinte y uno y Mil y ciento y veinte y dos y Mil y ciento y veinte y tres y Mil y ciento y veinte y quatro y Mil y ciento y veinte y cinco y Mil y ciento y veinte y seis y Mil y ciento y veinte y siete y Mil y ciento y veinte y ocho y Mil y ciento y veinte y nueve y Mil y ciento y treinta y Mil y ciento y treinta y uno y Mil y ciento y treinta y dos y Mil y ciento y treinta y tres y Mil y ciento y treinta y quatro y Mil y ciento y treinta y cinco y Mil y ciento y treinta y seis y Mil y ciento y treinta y siete y Mil y ciento y treinta y ocho y Mil y ciento y treinta y nueve y Mil y ciento y cuarenta y Mil y ciento y cuarenta y uno y Mil y ciento y cuarenta y dos y Mil y ciento y cuarenta y tres y Mil y ciento y cuarenta y quatro y Mil y ciento y cuarenta y cinco y Mil y ciento y cuarenta y seis y Mil y ciento y cuarenta y siete y Mil y ciento y cuarenta y ocho y Mil y ciento y cuarenta y nueve y Mil y ciento y cincuenta y Mil y ciento y cincuenta y uno y Mil y ciento y cincuenta y dos y Mil y ciento y cincuenta y tres y Mil y ciento y cincuenta y quatro y Mil y ciento y cincuenta y cinco y Mil y ciento y cincuenta y seis y Mil y ciento y cincuenta y siete y Mil y ciento y cincuenta y ocho y Mil y ciento y cincuenta y nueve y Mil y ciento y sesenta y Mil y ciento y sesenta y uno y Mil y ciento y sesenta y dos y Mil y ciento y sesenta y tres y Mil y ciento y sesenta y quatro y Mil y ciento y sesenta y cinco y Mil y ciento y sesenta y seis y Mil y ciento y sesenta y siete y Mil y ciento y sesenta y ocho y Mil y ciento y sesenta y nueve y Mil y ciento y setenta y Mil y ciento y setenta y uno y Mil y ciento y setenta y dos y Mil y ciento y setenta y tres y Mil y ciento y setenta y quatro y Mil y ciento y setenta y cinco y Mil y ciento y setenta y seis y Mil y ciento y setenta y siete y Mil y ciento y setenta y ocho y Mil y ciento y setenta y nueve y Mil y ciento y ochenta y Mil y ciento y ochenta y uno y Mil y ciento y ochenta y dos y Mil y ciento y ochenta y tres y Mil y ciento y ochenta y quatro y Mil y ciento y ochenta y cinco y Mil y ciento y ochenta y seis y Mil y ciento y ochenta y siete y Mil y ciento y ochenta y ocho y Mil y ciento y ochenta y nueve y Mil y ciento y noventa y Mil y ciento y noventa y uno y Mil y ciento y noventa y dos y Mil y ciento y noventa y tres y Mil y ciento y noventa y quatro y Mil y ciento y noventa y cinco y Mil y ciento y noventa y seis y Mil y ciento y noventa y siete y Mil y ciento y noventa y ocho y Mil y ciento y noventa y nueve y Mil y doscientos y Mil y doscientos y uno y Mil y doscientos y dos y Mil y doscientos y tres y Mil y doscientos y quatro y Mil y doscientos y cinco y Mil y doscientos y seis y Mil y doscientos y siete y Mil y doscientos y ocho y Mil y doscientos y nueve y Mil y doscientos y diez y Mil y doscientos y once y Mil y doscientos y doce y Mil y doscientos y trece y Mil y doscientos y catorce y Mil y doscientos y quince y Mil y doscientos y dieciseis y Mil y doscientos y diecisiete y Mil y doscientos y dieciocho y Mil y doscientos y diecinueve y Mil y doscientos y veinte y Mil y doscientos y veinte y uno y Mil y doscientos y veinte y dos y Mil y doscientos y veinte y tres y Mil y doscientos y veinte y quatro y Mil y doscientos y veinte y cinco y Mil y doscientos y veinte y seis y Mil y doscientos y veinte y siete y Mil y doscientos y ve

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.. 62

Sacos este dia en este sello =

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de henero de mill seis.os y cinq.ta y dos años ante mi el s.or pu.co y t.o alonso navarro ss.o y mayordomo del conzejo del lugar de Trasiera como zal mayordomo confeso aver rezivido el m.de y con efecto de pedro garcia escud.o serrano ss.o de la villa de Vinegra arzobispado de Burgos setecientos y ochenta y tres reales y onze marauedis por los mesmos q tocan a dho conzejo de la terzia parte de la mitad de la dehesa de san pedro y suertes por el invernadero q comenzo san miguel de cinq.ta y uno y cumple por abrill de cinq.ta y dos por q la otra mitad de la dha dehesa la goza el conzador don Juan cabeza morillo q a de pagar otra tanta cantidad a dho conzejo por el dho ynbernad.o por ser comun entre dho lugar y las villas de Reina y las casas y de los dhos setecientos y ochenta y tres reales y onze marauedis como zal mayordomo se dio por contento y entregado a su voluntad Ren.o las leyes de la entrega su prueua y ezepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a q.l doy fee con.tiendo t.o pedro de s.to morales y alonso Ruiz calderon y Ju.o de ag.ar v.o de ll.s

alonso abaxo

Anverm

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Saco este sello en papel desde

En la Ciudad de Sevilla en treinta de Diciembre de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi escribano y testigos parecio presente el Padre Fray Manuel de Espinosa Vicario de este Convento de Nuestra Señora de la Merced Calzada de esta Ciudad y dijo que por quanto el Padre Fray Manuel de Ortega Vicario que fue de este dicho Convento en nombre de la Comunidad de Religiosos de el por escritura de censo que otorgo ante Diego de Vargas escribano de Sevilla en veinte y quatro de Diciembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años a favor de Don Diego de Alarcon y Mendoza Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Universal de Indias y Flandes y de Doña Ana de Leon su legitima mujer vecinos de esta Ciudad en la Collacion de Santa Maria la Mayor en la Calle de Bayona Casas principales que son propias de dicho Convento y Comunidad que al presente habitan los dichos Don Diego de Alarcon y Doña Ana de Leon su mujer en la Collacion de Santa Maria la Mayor en la Calle de Bayona que lindan por una parte con Casas de Don Juan de Ribera y por otra con Casas de Don Juan de Ortega Caballero del Orden de Santiago y por las espaldas con Casas de Don Juan de Ribera y por delante la Calle Real que va de la Puerta de Carmona a la Puerta de Triana por donde tienen su entrada y salida las dichas Casas que fueron de Juan Ruiz Serrano y Ana Gonçalez su mujer difuntos vecinos que fueron de esta Ciudad

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

64

Sacose este dia en sello seg.do =

Mazuidad de Llerena en treinta dias del mes de henero de mill seis.os y zinquenta y dos años ante mi el escriuano pu.co y testigos Antonio Marquez vez.o de la villa de madrid en nombre de doña plazida de oria espinola duquesa de Zursis vez.a de dha villa de Madrid y en virtud de su poder q la suso dha dio a don pedro de eguia ante Juan baptista banquerizo p.co de Genoua en ella a diez y siete de septiembre de el año pasado de sesenta y zinquenta aprouado el mismo dia por don carlos de oria caveto duque de Zursis y prinzipe de auela ante el mesmo escriuano = y el dho don pedro de eguia sostituyo dho poder en Lorenzo Martinez vez.o de la villa de Madrid en ella a treinta y uno de agosto de sesenta y zinquenta y uno ante matias serrano escriuano = y el dho Lorenzo Martinez lo sostituyo en el dho Antonio Marquez ante el mesmo escriuano en Madrid a veinte y tres de ozubre de el dho año de zinquenta y uno el qual dho poder y sostituziones en [illegible] y dello ussando confesso auer recivido real [illegible] en efeto de Joseph Ruiz de Valsera vez.o desta ziudad [illegible] possitario del susidio escusado y demas efectos q pagan las encomiendas desta prouincia seiszientos y sesenta mill seiszientos y quarenta y dos marauedis en vellon q importa el escusado que an de vido pagar y pagado dhas encomiendas en la paga de Junio de mill seis.os y zinquenta y paga de Junio de sesenta y zinquenta y uno a razon cada [illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de trescientas y catorze mill quinientos y noventa
y dos marauedis que ambas importan seiszientas
y veinte y nueue mill ciento y ochenta y quatro
marauedis y por que la quarta parte desta cantidad
abia de ser en plata paga por su reduzion a razon
de veinte por ciento treinta y un mill quatrocien
tos y cinquenta y ocho marauedis con que lo que
rezibe son las dhas seiszientas y sesenta mil
seiszientos y quarenta y dos marauedis que per
tenezen a la dha doña plazida de oria duquesa
de Turssis por libranzas de el Ilustrissimo señor
Doctor don pedro pacheco comissario apostolico
general de la santa cruzada judata de ambas
libranzas en madrid a treinta y uno de marzo
de el dho año de 880 y cinquenta y uno las quales
entrega originalmente y de las dhas seiszien
tas y sesenta mill seiszientos y quarenta
y dos marauedis en el dho nonbre se dio por con
tento y entregado a su voluntad renta las leyes
de la entrega su prueua y ezepcion de la nonume
ra la pecunia = y sse adbierte que en la canzidad de
esta carta de pago se comprehenden ocho mill tre
zientos y quarenta y dos reales que avia re
zibido de el dho Josephe Ruiz de valsera en
tres partidas una de cinco mill reales de que le
di carta de pago ante gaspar diaz escriuano de esta ciudad

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y otra de mill y nouezientos y quarenta y
dos reales de q le dio carta de pago a de el mismo
escriuano = y la otra de mill y quatrozientos reales
de q le dio carta de pago ante mi el dho presente escriuano
q todas dhas tres partidas hazen los dhos ocho mill
trescientos y quarenta y dos reales sea y se entienda q
dhas cartas de pago y esta se entienda ser vna misma cosa
y no valer todas mas de los dhos seiscientas y sesenta
mill seiszientos y quarenta y tres marauedis de q
otorga esta carta de pago por las pagas de dho susidio de
fin de junio de zinquenta y junio de zinq.ta y uno
y porque esta por satisfacer la paga de fin de dizienbre de
el dho año de 550 y zinquenta q esta librada a la
dha duquesa de tursis por el dho ylustrisimo s.r comi
sario app.co general de la santa cruzada el mesmo dia
treynta y uno de marco de zinq.ta y uno y a tratado de
su cobranza el dho antonio marquez se declara q no a de
ser judicara el dho josseph ruiz de valsera a ver
ya disfecho la paga siguiente de junio de zinquenta
y uno por ser las fechas de vn mesmo dia y no tener
anzelazion y auerlo assi pedido el dho antonio mar
quez en dho nonbre y asi lo otorgo y firmo a [illegible]
siendo testigos don juan de toro y cha
ues. juan zanbrano de valencia

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diéz marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan de Aguilar Ressidentes en Llerena = 2do = dho =

Antonio Marquez

Anucim

Nicolas de Aguilar

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la ciudad de Xerez de la Frontera a veinte y
tres de henero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años
ante mi escribano publico y testigos parecio presente
el señor don Miguel de Miranda cauallero del horden
de Alcantara vezino de la villa de Monesterio como padre
y curador de Alonso Vaca y Juan Vaca y Pedro
Vaca menores hijos legitimos de Alonso Vaca difunto
vezino que fue de la villa de Fuente del Maestre y
de Maria Gallardo su legitima muger y dixo que
por quanto el dicho Alonso Vaca padre de los dichos
sus menores fue Capellan de la Capellania que
fundo el bachiller Juan Vaca clerigo presbitero
vezino que fue de la dicha villa de Fuente del Maestre
y en virtud de los poderes que para ello tuuieron
otorgados en la dicha villa ante el escribano publico
de numero de ella en veinte y quatro de Mayo
de mill y seiscientos y quarenta y nueue años
presentaron ante el señor Provisor y Vicario
general de este Arcobispado en virtud de la
Bula de su Santidad que para ello tratan
para que se les diese y mandase dar la
colacion canonica de la dicha Capellania
y en su virtud se les diese la posesion
de ella y auiendo como parece por
los autos que ante el dicho señor Provisor
y Vicario general se siguieron sobre la
dicha colacion y posesion de la dicha
Capellania

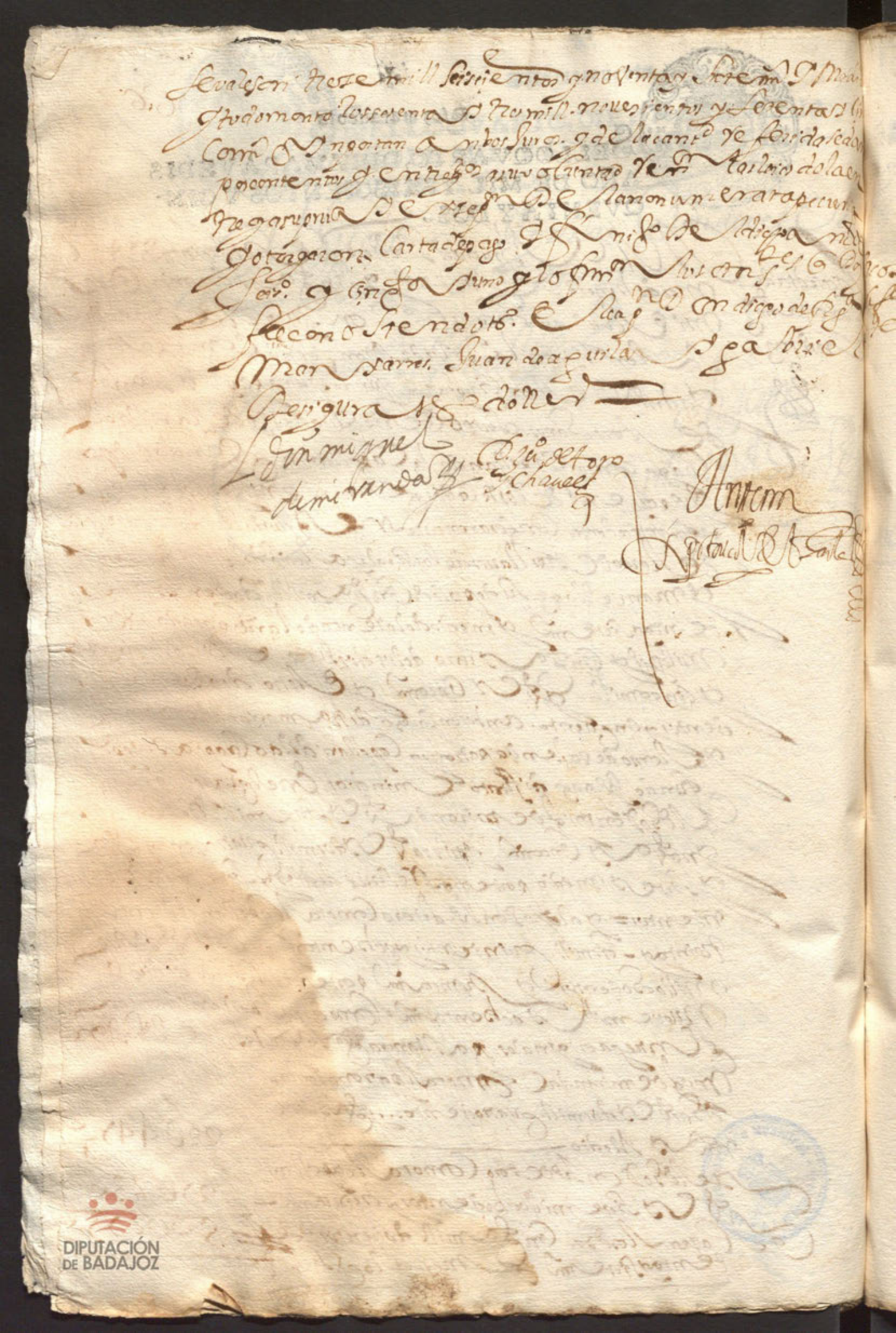

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

67

En la Villa de Llerena a veinte y cinco dias del mes de Junio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte el Licenciado Don Alvaro de Valderrama Presbitero Cura y Vicario de la Villa de Llerena y de la otra Don Pedro Carrasco de Zapata Vezino de la Villa de Llerena Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla Capellan y Racionero de la Capilla Real de Granada Comendador de Segura y Alcantara y Alferez mayor de la Villa de Llerena y de la otra Don Pedro de Mesa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcantara del dicho Orden y Vezino de la Villa de Llerena y dixeron que por quanto ante Juan Rodriguez Escribano que fue de la dicha Villa de Llerena en veinte y seis dias del mes de Junio de mill y seiscientos y quarenta y un años el dicho Don Pedro de Mesa como Comendador de Alcantara del dicho Orden y Vezino de la dicha Villa de Llerena dio en Arrendamiento al dicho Licenciado Don Alvaro de Valderrama Presbitero Cura y Vicario de la dicha Villa de Llerena y de la otra Don Pedro Carrasco de Zapata Vezino de la Villa de Llerena Canonigo de la Santa Iglesia Patriarcal de Sevilla Capellan y Racionero de la Capilla Real de Granada Comendador de Segura y Alcantara y Alferez mayor de la Villa de Llerena y de la otra Don Pedro de Mesa Caballero del Orden de Santiago Comendador de Alcantara del dicho Orden y Vezino de la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la villa de Fuente Ovejuna en veinte y dos dias del mes de
diciembre de mill y seiscientos y noventa y dos años ante el Sr
Alcalde ordinario Don Diego Gonçalvez de Valderas por ante mi
escrivano publico del numero de esta villa y testigos yuso escriptos
parecio presente Don Diego Casimiro de Zapata Baldes y Rodo
vecino perpetuo de esta villa de quien yo el escrivano doy fee
conozco y dixo que por quanto Don Diego Casimiro de Zapata
Baldes y Rodo vecino perpetuo de esta villa de quien yo el escrivano
doy fee

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Sacosse trasla
do: oy dia de la
fha en sseg.do

Sepan quantos esta carta de fianza vieren como yo
Alonso Gonçalez de Montalvan vezino desta villa de
Madrid en la collacion de Santa Maria Mayor de la villa de
Madrid digo que por quanto
Juan de Vera vezino desta villa de Madrid en la collacion
de Santa Maria Mayor se obligo de dar y pagar a Juan
Gonçalez de Montalvan vezino desta villa de Madrid en la
collacion de Santa Maria Mayor quinientos y veinte y
cinco ducados de oro que son para cuando
se cumplan quatro años primeros siguientes que
corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta
escritura de obligacion en que se obligo de dar y pagar
los dichos quinientos y veinte y cinco ducados de oro
en esta villa de Madrid en reales de plata doble
o en oro al precio que corrieren en esta villa de Madrid
en reales de plata doble o en oro al precio que corrieren

que por quanto lo mas pronto y principal de
mi hazienda es mucha suma de maravedis que
se me deuen por las villas de Aguaga y monesterio
sus propios y oficiales y otras personas de co
ridos de censos y impuestos y otras deudas sueltas de que soi legitimo
dueño y señor y de mi pedimento el Ex.mo S.r
Duque de San Jerman gouernador de las armas de
Chorcal exercito a dado orden para que el S.or
Don Suero garcia de valdes sarjento mayor del
haga pago de todo lo que se me deviere quiero que de
lo primero que se cobrare por el dicho sarjento
mayor y otros qualesquiera cabos y ministros
se separen los dichos quinientos ducados y pon
gan en poder del lldo Don fernando de cardenas
y toro vecino desta Ciud. el qual los a de
tener por via de deposito prontos y de manifiesto
para que llegando el caso de la profesion de la dicha
Doña mariana de montiel los entregue
realmente y con efecto a la priora y monjas
del dicho monesterio de señora santa ana
por razon de la dote de la dicha religiosa
sin que en manera alguna se puedan dibertir
por mi ni por el dicho Don fernando de carde
nas ni otra persona en diferente efecto
por ser el principal paga la dote de la dicha
Doña mariana de montiel y en las cartas
de pago que diere el dicho Don fdo de car
denas a fauor de las personas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Con las mismas fuerças clausulas y requisitos sin faltar cosa alguna como que aqui fuera esp.
y usado su nombre.

Y con condicion que si para que tenga cumplido efecto la cobrança de dhos quinientos ducados fuere necesario hazer algunos pedimentos autos y diligencias las a de poder hazer el dho Andres Gª Berato pues aviendo mas personas que cuiden dello tendra con mas breuedad efecto la dicha cobranza que para ello en virtud desta clausula le doi poder valbante con clausula de jurar y sostituir

Y con condicion que ni por mi ni por el dho Sor Don Suero garcia de valdes ni otra persona alguna se a de poder disponer destribuir ni gastar parte alguna de todos los mrs que se me deven por preciso ni necesario que sea hasta estar entregados y puestos en deposito y de manifiesto real mente y con efecto los dichos quinientos ducados porque an de ser y quedan previlegiados en su premio lugar a quales quiera otras cosas por ser esta de mayor seruicio de Dios nuestro señor y si pareciere

Diez maravedis

SELLO CVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En el nombre de Dios amen sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de Acosta vezino de esta villa de Alconchel digo que por quanto yo debo a Juan Rodriguez Cardoso vezino de la villa de Olivenza la cantidad de quinientos y treinta reales de vellon que me prestó en dinero de contado para ayuda a pagar la dote que di a Ysabel de Acosta mi hija quando casó con Manuel Rodriguez Cardoso vezino de la dicha villa de Olivenza, los quales dichos quinientos y treinta reales de vellon me obligo de pagar y pagaré al dicho Juan Rodriguez Cardoso o a quien su poder hubiere en esta villa de Alconchel para el dia de Nuestra Señora de Agosto primero que viene de este presente año de la fecha de esta carta, y si no se los pagare en el dicho dia

K

Mariana montiel o otro acidente no hu
biere efecto su profesion en el dho conv.to de
señora santa ana por ser el fin principal de
esta donacion a de quedar en su ninguna y yo
o mis herederos. emos de poder cobrar los dhos
quinientos ducados de el deposito u otra parte
donde estubieren sin estorbo ni dilacion sin mas
requisito que esta clausula

Con condicion que los dichos quinientos
ducados ni parte alguna dellos no sean de poder
sacar destribuir gastar ni de bertir en cosa alg.a
por precisa que sea porque solo an de estar y ser
como son para la paga de dicha dote que se de
hazer al tiempo de dha profesion y hasta
entonzes an de estar juntos en el depo
sito en la forma que se contiene en esta scriptura
y con estas condiciones gravamenes y re
quisitos ago esta donacion a la dha dha mariana
montiel por causa onerosa perfecta entre
bivos y irrebocable de las que el dr.o llama
Baledera p.a siempre jamas desistiendome como
me desisto de la propiedad posesion y señorio
glaria y tenia a los dichos de vistos que men
cion a esta scriptura y en quanto a los dichos
quinientos ducados lo transfiero y paso en la
dha dha mariana montiel y por su cabeza
en el dho conv.to mediante su profesion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escribano de su Magestad y testigos parecieron presentes de la una parte Don Sebastian Marin de la Cueva Caballero del Orden de Santiago Alcalde Mayor de esta Ciudad y de la otra Juan Mariana Mongil vecino de esta Ciudad y dijeron que por quanto el dicho Don Sebastian Marin de la Cueva como tal Alcalde Mayor de esta Ciudad y en virtud de Comision que tiene de su Magestad para hacer Almonedas de bienes de difuntos y otras cosas que se le cometen por Provisiones de su Magestad y Reales Cedulas de Su Magestad y de los Señores de su Real Consejo de Hacienda y Contaduria mayor de Cuentas de su Magestad y de los Señores Presidente y Oidores de la Real Audiencia de Sevilla y Juez Conservador de la Renta del Tabaco de esta Ciudad y su Partido y Comarca y en virtud de Comision que tiene del Señor Don Juan Francisco de Pimentel Caballero del Orden de Santiago Comendador de Fuente del Arco y Cazalla y Gentil hombre de la Camara de su Magestad y Alcalde Mayor de la Ciudad de Merida y su Partido y Comarca y Juez Conservador de la Renta del Tabaco de la dicha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Sacan traslado
Ydiadela
Chacón Scr.

En quantos Esta carta de Venta y Cesion y traspaso
Poder y Causa propia Vieren Como yo Don Tomas Carlos Benegas
Alcaño Yo Natural desta Ciudad de Llerena hijo legitimo de
Juan de Alcaño Venegas Scr que fue del Santo Oficio de la
Desta Ciudad y doña Leonor Maria de Valencia su Mugeres otorgo y
Vendo y doy En Venta Real por Juro de heredad desde agora para siempre
Jamas A la Memoria y patronazgo de legos que Fundo y Manda
Fundar el Capitan Miguel Nuñez de Santiago morador en la Ciudad
De los Reyes del Piru Reinos de Yndias y familiar del Santo Oficio
En Ella Natural desta dha Ciudad para Sepultura de Sus Herederos y
Lo demas Que Contiene La escriptura Que Otorgo ante Miguel
Lopez Barela Escriuano Del Rey nuestro señor Publico de la
Dha Ciudad de los Reyes En Ella A dos de Abril de Mill
De Mill seis y Cinquenta = y del Inquisidor Mas Antiguo
Es o fuere del Santo Oficio de la Inquisicion desta dha Ciudad
y del padre guardian y Es o fuere del Conuento de S. Juan
Extramuros de Ella A Juan Pechaues galarza Yo Alcalde por el
desta Ciudad patrones Nombrados de Dho patronazgo de Legos
por el Dho Capitan Miguel Nuñez de Santiago A las demas Per
sonas y Fueren parte Dezima En conformidad de la dha
dacion Cesiones y Poderes escriptura de Censo de quinientos Ducados de
Juro de Principal Al Rei Nuestro Señor Sobre Las Rentas y Seruicios de
Thomas garcia y Maria Ximenez su Muger Vecinos de la Villa de
Vienuenida que Las Dotaron En fauor de doña Beatriz de Cueua
Viuda de Ellizendo Andres de Valencia Alvarez Juez de Bienes
del Santo Oficio de dha Inq.on En que la vnas de Seiscientos Duca
dos de Principal A passo Ante Juan de Robledo Escriuano Publico que
Fue desta Ciudad En Ella A Veintte y Vno de Mayo de Mil Seiscientos
Años = y la dha escriptura Es de Que Entre Ducados de Prin = pal

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En Reales de plata que paso Ante bartolome garcia escriuano
Publico que fue desta ciudad, en ella a catorze de agosto de mill y seis
y dos años los quales dhos dos zensos se me adjudicaron en la
Particion que se hico de los uienes de los dhos mis padres entre yo y los
de mas mis hermanos a los doze de henero de el año pasado de seis y
zinquenta y uno Antegas par diaz de aguilar sno de su mag.d y publico
desta ziudad de quien entrego testimonio juntamente con las dhas dos
escripturas prinzipales del zensso = y asimismo les vendo zedo renunzio
y traspasso treinta ducados que se me deuen de corridos de ellos hasta el
dia de pasqua de nauidad del dho año de mill seis y zinquenta y uno
y esto es por Raçon y porque por la compra y venta de dhos dos zensos
y corridos de que va fha mencion e reçiuido de los dhos patronos y de el
dinero que se truxo de la ziudad de seuilla que prozedio de las quatro
barras de plata que el dicho capitan miguel nuñez de santiago remitio
para la dotacion de dho patronazgo de legos con el alferez Andres de sauia
quinientos y treinta ducados los quinientos por el prinzipal de dhos
dos zensos y los treinta por los corridos que se me deuen hasta el dho dia de
nauidad de seis y zinquenta y uno de la qual dicha cantidad me
doy por contento y entregado a mi voluntad por auerlos reçiuido
en dineros de contado de cuya entrega y reçiuo yo el presente sno
doy fee que se hico en mi presençia y de los testigos
y confieso y declaro que en esta uenta y contrato no a auido ni ay dolo
fraude ni engaño y que los dichos quinientos y treinta ducados que en
reçiuido es el justo prinzipal de las dhas dos escripturas y corridos hasta
el dicho dia de nauidad de zinquenta y uno y lo mesmo en que se me ad
judicaron por uienes de los dhos mis padres y no ualen mas y en caso
que mas balgan de la demassia en qualquiera cantidad que sea hago gra
zia y donacion a el dho patronazgo de legos y sus patronos buena pura
y perfecta y irrebocable de las que el dho llama fecha en treuibos
valedera sobre que renuncio las leyes de el hordenamiento real
fechas en cortes de alcala de henares que hablan en Raçon de las
cosas que se compran o venden por mas o menos cantidad de la
mitad de el justo precio y desde luego me desisto quito y aparto
de la Real corporal tenençia propiedad possesion y sseñorio

Q avia y tenia a las dhas dos escrituras de zenso y sus corridos y todo
ello lo cedo Reno y traspaso en dho patronazgo de legos y sus pa
tronos a quien doy poder y facultad para que por su autoridad o judiz
mente dhome y aprehenda la posesion y en el ynterin q lo hazen
de fecho o de derecho me constituyo por su ynquilino tenedor y precario
posseedor y assi mismo les doy poder para q cobren los treinta ducados
q se deuen de corridos de dhos zensos hasta el dho dia de nauidad de
zinquenta y uno y todo lo q corriere de aqui adelante hasta la
redencion y entonces an de poder reçiuir y cobrar los prinzipales
de dhos zensos dorgando de lo uno y otro y de cada cossa y parte de
su carta o cartas de pago lastos y finiquitos y de redencion con las
fuerzas nezessarias fee de paga y entrega o rrenunçion de las leyes de ella su
prueua y excepcion de la no numerata pecunia y lo mesmo
q yo pudiera hacer antes del otorgamiento desta escritura
y sobre las cobranças las execuciones prisiones soltura
embargos desembargos ventas y remates de bienes tome
la posesion y an parte dellos y las continuen con todos los autos y
lizençias judiçiales y extrajudiçiales que conuengan hasta
q las cobranças tengan cumplido efecto q por ello les doy
el poder necesario al dho patronazgo de legos y sus patronos
a q pongo en mi mismo lugar y derecho y hago procura
dores actores en su fho y causa propia y esto es por
de los dhos quinientos y treinta ducados q e recivido como va
mençionado = y me obligo a la ebiçion seguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera q las dhas dos
escrituras de censo de quinientos ducados de pr y los corridos
e rreçedos y los que corrieren de aqui adelante seran bien tos
seguros y bien pagados a los plaços de las dhas dos escrituras
y a ello ni a parte dello no le sera puesto pleito en vargo
ni ynpedimento y si le saliere o pleito se moviere
saldre a la boz y defensa y a mi costa los seguire
y acauare en todos grados e ynstançias hasta
dexar al dho patronazgo en la quieta y pacifica

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merida a veinte y seis dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Juan Gonçalez Cabeçudo vecino desta Ciudad y dixo que por quanto Diego Gonçalez Cabeçudo su padre y Doña Maria Nuñez su madre difuntos vecinos que fueron desta Ciudad otorgaron su testamento mancomunado ante Juan Gonçalez Cabeçudo escribano publico desta Ciudad en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años en el qual entre otras cosas que en el se contienen dexaron por sus vienes y bienes de su mancomunidad a Juan Gonçalez Cabeçudo su hijo y de la dicha Doña Maria Nuñez su madre y por su parte legitima y mejoria de tercio y quinto y remanente de todos sus vienes y bienes derechos y acciones que a ellos pertenecian y pertenecer podian en qualquier manera y por qualquier titulo y causa que fuese y para que el dicho Juan Gonçalez Cabeçudo pudiese cobrar y cobrase todos los vienes y bienes derechos y acciones que a los dichos sus padres

Diez maravedis

96

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Causa pleyto entre partes de vna con Fernando Rodriguez Procurador en nombre de Juan Gonçalez Vezino de esta Ciudad de la vna parte y de la otra Juan Martinez Vezino de la villa de Fuente del Maestre sobre razon de cierta cantidad de maravedis que el dicho Juan Martinez pide al dicho Juan Gonçalez en virtud de vna Carta de pago que dize tiene del dicho Juan Gonçalez de cierta cantidad de maravedis que le pago por cuenta de mayor cantidad que le debia por razon de cierta Compañia que entre ellos hubo y por la dicha Carta de pago pide el dicho Juan Martinez al dicho Juan Gonçalez le pague la cantidad que en ella se contiene y el dicho Juan Gonçalez dize que la dicha Carta de pago es falsa y fingida y que no la otorgo ni pago cosa alguna por ella y que la firma que en ella esta no es suya y que la hizo el dicho Juan Martinez por lo qual pide sea declarada por falsa y fingida y que el dicho Juan Martinez sea condenado en las costas y daños que se le siguieron y recrecieron por razon de la dicha Carta de pago y que para ello presento por testigos a Juan Martinez de Contreras y Juan Martinez de Contreras el mozo vezinos de esta Ciudad y Juan Gonçalez Vezino de esta Ciudad y Juan Gonçalez Vezino de esta Ciudad y Juan Gonçalez Vezino

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de Zalamea en primero dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos yuso escriptos parecio presente Juan Gomez escudero vezino de Santa Olalla de la Sierra a la sierra de Aracena y dijo que por quanto el dicho Juan Gomez tiene entregado en poder de Rodrigo Vazquez de Villarreal vezino de esta villa para que los cobre de diferentes personas quinientos y sesenta y siete reales en diferentes partidas segun y como por menor se contiene en un memorial que para ello le entrego firmado de su nombre y para que mejor pueda cobrar los dichos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En quantos Esta carta de poder vieren Como Yo Don Bartolome de Cabrera Nuestro Presidente desta Ciudad de Merida digo que Doy Mi poder Cumplido valante quanto de Dho se Requiere a Don Pedro de Benavides Caballero del Abito de Alcantara Alcayde perpetuo de la Villa de Villanueva de la Serena Corregidor de la Villa de Madrigalejo Alcalde Mayor de la Villa de Medellin Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad Alcalde Mayor de la Villa de Llerena Alcalde de la Casa y Corte de su Magestad Alcalde Mayor de la Villa de Villanueva de la Ser

2

En siete dias del mes de febrero de mil
seiscientos y cinquenta y dos años yo el Notario doy fee
como lo firmo siendo testigo Juan de aguilar y Ynstraçion
y Juan de Ynstraçion vecinos de esta ciudad — y se advierte que la dicha
consignacion es la por que esta haciendo vilixencia agustin carrero
por comission desta Audiencia —

Don Bartolome de
Cabrera y Vera

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis 77

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sacose el 2do y dia de la fha mis sellos seg.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña
Leonor gutierrez de soto mayor biuda de Don Joseph maço de la
Vega Cau.o de la horden de santiago hixa de don Fran.co Gutierrez
de moya contador q fue de la mesa maestral desta Biuda de su
partido. Otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se
requiere y es necesario a Don xpoual de tamayo vez.o de la ciu.d
de los santos residente en la Villa de madrid es p.r mente
para que en mi nombre en razon de las quentas q se an tomado
del tpo q el dho mi padre fue tal contador de la dha mesa
maestral por nombram.to de los S.res Condes Fucares thesoreros
generales de los maestrazgos contradicion de las partidas
del cargo y de la demasia del alcance y todo lo demas
deducido y que conbiniere deducirse en razon de las dhas quentas
como que aqui fuera espresado y sobre el salario q el dho mi
padre uvo de auer del tpo q fue juez conseruador de las minas
de Guadalcanal. y generalmente en otros q.les q.a pleitos
causas y negocios de qual q.a genero que sean sin limitacion
parezca ante su mag.d y S.res de sus R.s consexos y ante el S.r Juan
garcia dauila muñoz Cau.lo de la horden de santiago del consejo de
su mag.d su perintendente de la casa de los dhos S.res Condes
Fucares y ante los S.res de la junta de minas y sus dmi.s
la dha casa y donde mas sea necesario y presente
memoriales pedimientos escritos testigos y papeles
haga contradiciones de alcances y partidas las glose
o consienta con todo lo q fuere de mi fauor y de lo en
contrario apelle y suplique siguiendolo en todos
grados e instancias haciendo recusaciones juramentos
apartamientos dellas pidiendo terminos y quartos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

86

Sacosse traslado del dia de la fha. Sn. Sego.

Sepan quantos esta carta de venta pr. vieren como nos D. Fernando de Riaño venegas Regidor perpetuo desta ciudad de Merena y doña Ana de mena cilicio su muger precedida la licencia que de mi dicho muger se requiere concedida y aceptada de ella usando juntos de mancomun a bos de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad o diuision escursion y nueua constituicion y demas que en esta razon hablan de uso de la qual otorgamos que uendemos y damos en uenta pr. juro de heredad desde agora para siempre jamas a Antonio Lopes Caporuças vº y regidor perpetuo de la ciudad de los aylones y Juana Rica su muger para los susodichos y sus herederos y sucesores presentes y futuros y para quien de qualquiera de ellos ouiere causa titulo vos y razon en qualquiera manera es a saber una suerte de tierras de quinta la negar en su vradura que llaman de la roça y esta a sigo de Pina Jincada termino de la ciudad de uerlanga linde con tierras de doña catalina çanvrano viuda de don Pedro de cardenas vª desta ciudad y tierras de el beneficio de dicha tierra de aylones y las de los herederos de Pedro martin frai sancho y otros linderos que son pro pios de la dicha de mil a dicha doña ana de mena y se la uendemos con todas sus entradas y salidas usos costumbres derechos y pertenencias que ayan de uer y le pertenecen de hoy

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de derecho libres de toda carga de censo de cido en
Peño memoria carga de misas vinculo mayorazgo
ni otra y Poteca especial ni jeneral que no la tienen y
por tales las declaramos y asiguramos por precio y
quantia de dos mill y ducientos Rs que por su compra
nos an dado y pagado en dineros de contado de que nos
damos por contentos y entregados a nuestra voluntad
por averlos recevido de dicho antonio lopes cape
ruças en presencia de el presente escrivano publico y tes
tigos de que yo el dicho escrivano doy fe = e nos los dichos
otorgantes confesamos y declaramos que en esta venta
y contrato no a yntervenido dolo fraude ni engaño y que
los dichos dos mill y ducientos Rs es el justo precio y valor
de dicha suerte de tierras y no vale mas y en caso que mar
valga de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad
que sea les hacemos gracia y donacion buena pura per
feta yn revocable de las que el derecho llama fha entre
bivos valedera para siempre llamas sobre que renunciamos
las leyes de el ordenamiento real fechas en cortes de alcala
de henares y los quatro años que conforme a ellas teniamos
para pedir recepcion de este contrato o suplimiento a
la mitad de el justo precio y desde luego nos desistimos
quitamos y apartamos de la Rl corporal tenencia pro
piedad posesion y señorio que avidamos y teniamos a
dichas tierras y todo ello lo cedemos renunciamos y traspa
samos en dichos compradores aquiendamos poder y fa
cultad para que por su autoridad o judicialmente tomen
y aprehendan la posesion y en el ynterin que lo hacen

Defecto de derecho nos constituymos y a nuestros here
deros y sucesores por sus ynquilinos tenedores y precarios
poseedores para los acudir con dichas tierras en todo tiem
po y nos obligamos a la euision seguridad y saneamiento
en forma de derecho y en tal manera que si en pre les seran
ciertas y seguras y a ellas ni en parte les sera puesto
pleyto en uargo ni en pedimento y sucediendo lo contrario
tomaremos lauos y defensa y a nuestra costa les sigiremos
feneceremos y acauaremos hasta les dexar en paz y en salud
y en la quieta y pasifica posesion de dicha suerte de tie
rras y no lo cumpliendo asi les uolueremos y restituire
mos los dichos dos mill y ducientos reales y las costas gastos
daños e yntereses y menos cauos que se le uuieren legido y re
crecido y los mejoras lauores y edeficios que uuieren fecho aun
que no sean utiles ni necesarios sino uoluntarios por todo lo qual
se nos execute con sola la declaracion de la persona
que yciere dichos gastos en quien lo diferimos y relevamos
de otra prueua y para lo asi cumplir obligamos nuestras
personas y uienes auidos y por auer damos poder a las
justicias de su mag.d en especial a las de esta ciudad renun
ciamos otro foro y la ley si conuenerit de jurisdiccione omnium
judicum para que a ello nos apremien como por sentencia
difinitiua de juez competente pasada en cosa juzgada re
nunciamos todos derechos y leies de nuestro fauor y la que dice
que general renunciacion fecha de leyes non bala = e yo la dicha
doña ana de menacilicco renuncio asimesmo las de Vellia
no sen a tus consulto emperador justiniano toro y partida
y demas que son en fauor de las mujeres de que fecho fauisada
por el presente escriuano de que yo dicho escriuano doy fe y de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

que las Renuncia = y Para mas firmeza yo la dicha
Da Isabel mi muger casada aunque mayor de veynte y cinco años
juro por dios nuestro señor y señal de la cruz que hago con
dos dedos de mano derecha de hacer por firme esta escriptura
agora y en todo tiempo y no yr ni venir contra ella en
cosa ni parte por razon de los fueros derechos y prematicas
que en mi favor sean y hablen en razon de la dote bienes
parafernales hereditarios y gananciales y del remedio
del Senado consulto Veleyano y de la nueva constitucion
de Madrid y de cualesquier otras leyes fueros y derechos
que en mi favor sean y hablen en razon de la dicha dote
bienes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

82

Sacose en 9 dia de la fha en pap. del sello segundo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos diego [illegible] hortolano vecino desta ciudad de llerena y ana del pino su muger natural del lugar de san lorenço de oliberra obispado de tubi en el [illegible] de galicia precedida la licencia que de marido a muger [illegible] concedida y acetado de ella usando juntos de man comun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo en solidum renunciando como renunciamos las leyes de la man comunidad [illegible] y nueva constitucion de baxo de la qual otorgamos nuestro poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es necesario a benito del pino hermano de mi la dha ana del pino residente en [illegible] de utrera especialmente para que en nuestro nombre pueda vender y venda la parte de vienes raices y muebles de qualquier genero que sean que a mi la dha ana del pino me tocan y pertenezen [illegible] y poseo con los frutos y rrentos caydos y que a [illegible] de ser como soy yo la dha ana del pino hija [illegible] heredera de gregorio del pino y maria gonçalez su muger [illegible] vezinos que fueron del dho lugar de san lorenço los quales dhos vienes estan en el mismo lugar de [illegible] los quales dhos vienes frutos y rentas los a de poder vender y venda en dho benito del pino a la persona o personas y por los precios de marav.s y otras cosas que quisiere y por bien [illegible] al contado o al fiado los quales dhos precios [illegible] y aviendo la paga ante escrivano [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la ciudad de Badajoz a veinte y ocho de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Don Lorenzo Ramirez de Arellano Conde de Lerin y Señor de la Casa de Arellano que hago Condicion de mi mano de que conozco y dijo que por quanto por parte de Don Francisco de Ribera Mexia vecino de esta ciudad se me ha pedido y requerido le otorgue poder para pedir y demandar en mi nombre y como Heredero de mi Padre y Suegro el



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

84

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ziudad de llerena en diez dias del mes de febrero de mill seis.º y zinquenta y dos años ante mi el s.no publico testigos pedro sanchez y bartolome sanchez harieros vezinos de la villa del montijo ~~confess~~ juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de ellos por si y por el todo ynsolidun renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad division escursion y nueva constitucion dixeron que por quanto el s. fran.co hortiz otañez contador de la mesa maestral deste partido les entrega en la villa de hornachos ziento y zinquenta fanegas de zeuada en grano para que las lleuen a la ziudad de badajoz y entreguen a Antonio fernandez gallardo conzador de la messa maestral de la ziudad de merida de vaxo de la dha mancomunidad se obligan de conduzir las dhas ziento y zinquenta fanegas de zeuada a la dha ziudad de badajoz y entregarlas a el dho Antonio fernandez gallardo de quien sacaran recivo y dentro de ocho dias lo remitiran a poder de dho s. fran.co hortiz otañez y no lo haziendo se les pueda executar por el precio de dha zeuada daños y costas y despachar a la suya exor con salario de seiszientos marauedis y todo lo difieren en la declaracion de dho s. fran.co hortiz y le releuan de otra prueua y someten a la justicia militar y otras que con yezentes sean ynsolidun renuncian todos derechos y leyes de su fauor y la general y como por mm y hauer de su magestad y de el contesto desta escriptura se dan por contentos y renuncian las leyes de la entrega y su prueua y exepcion de el dolo y engaño y por los otorgantes que yo el escriuano doy fe conozco firmo un testigo a su ruego que dixeron no ssauer siendolo el dho Antonio

Gomez de Vera presvitero Joseph de Ruiz de Valrera
Juan de Aguilar Vº de Mel testado = Confess =

Juan de Aguilar

Ante mi
Apostoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

85

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pasose dho dia en sello tercero

En la Ciud. de llerena en Catorze dias del mes de febrero de mill y seis.os y zinquenta y dos años ante mi el Scriu.o publico y testigos de la pezperia por tan chanc.o de la Ciud. de m[illegible] en nonbre de don pedro de mendoza [illegible] y doña sa. Ramaria mesia de mendoza su [illegible] en uirtud de su poder y demas papeles [illegible] mas [illegible] que entrega confeso auer [illegible] almente y con efecto de la arca de tres llaues [illegible] Reales alcaualas del partido de merida [illegible] su depositario treinta y nueue mill trezientos [illegible] setenta y zinco maravedis de la mitad [illegible] renta del año passado de sesenta y quarenta [illegible] porque de la otra mitad se ualio su [illegible] del Juro de setenta y ocho mill setezientos [illegible] quenta mrs que sobre las alcaualas de la [illegible] de merida esta situado en cabeza de doña [illegible] Calero vezina de merida de los quales [illegible] treinta y nueue mill trezientos [illegible] y zinco mrs en el dho nonbre se dio [illegible] y entregado a su boluntad [illegible] y es de la entrega su prueba [illegible] la no numerata pecunia y otorgo [illegible] pago y finiquito de dho año [illegible] a quien doy fee [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sacosio hodie
Mollo terzero

En la Ciud. de Llerena en catorze
dias del mes de febrero de mill y seis.s y zinq.ta
y dos años ante mi el Seruiº pu.co y testigos e tor
Perez perea y portanchon vezino de la Ciud.
de merida en nonbre de doña ana moreno de
almaraz ponze de leon biuda del capitan
don cosme de arguelle Lorenzana vezina de
la Ciud. de merida posehedora de la ynbe
ma y oraz q.e que fundo Fran.co moreno de al
maraz en virtud de su poder y le xitima
de su persona y traslado de los Reales pre
xios que entrega con fesso auer re
al m.te y con efecto de las cadetes llaues
las Reales alcaualas del partido de m
y Fran.co Ramirez su depositario ochenta
mill y seiszientos marau.s de la mitad de
da del año passado de mill y seiszientos
quenta porque de esta tanta cantidad se ua
ma gestad de los trajuros el uno de veinte
siete mill ziento y sesenta marau.s en cauez
Fran.co moreno = otro de ocho mill sete
nouenta a fauor de Juan Cauezas = y el
deziento y treinta y un mill dozientos
quenta m.s en cauezas de don Fran.co moreno de al
maraz que antes estaua a fauor de el licen
Ju.o de aualos todos sobre alcaualas de la Ciud.
de merida y de la dha cantidad en el dho nonbre
se dio por contento y entrega de esta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Renunzio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de dhos juros y año y lo firmo el otorgante que yo el escriuano doy fee conozco siendo testigos antonio Rodriguez matheos fran.co de figueroa y gravel de segura vezinos de llerena

Hector Lopez Perez

Ante mi

Nicolas de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

87

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Francisco Garcia brieba natural del lugar de binuesa Jur.on de
la Ciudad de soria hijo lexitimo de Fran.co brieba y maria
de salinas de su mu.er difuntos estante al presente en esta
ciudad de llerena digo que por quanto por muerte de los
dichos mis padres quedaron dos pares de casas en dicho lugar
y dos cercados en su termino ganados y otros bienes de que
me toca la tercia parte y las otras dos maria brieua y ca
talina brieba mis hermanas y que la dicha hacienda esta
indibisa y yo no puedo yr personalmente a la dicha
posicion otorgo mi poder cumplido bastante en derecho
necesario a pasqual lopez marido de la dicha catalina de
brieua mi hermana vezino del dicho lugar de binuesa para
que en mi nombre y representando mi persona pueda
pedir se partan y dividan los bienes de los dichos mis
padres entre mi y dichas mis hermanas y las demas personas
que lexitimas fueren y que se me adjudique la parte
que me tocare nombrando para ello tasadores y par
tidores o haciendo la de conformidad y sin pleyto
ni litigio entre los interesados y si fuere necesario
y lo se y contradiga que les quedan partidas de dicha particion
tasacion y adjudicacion formando pleytos y pedi
mientos para que los demas interesados cumplan
y su parte con lo que les toca. y si se hiciere de conformidad
y por concierto lo pueda hacer en la forma y cantidad
que le pareciere otorgando que les quedan escrituras de transac
cion y concierto y las diligencias judiciales y extrajudi
ciales convengan sin limitacion ni reserua

y lo dependiente de Dios el
poder necesario con la ausula de jurar
y sostituir para en dho a pleytos y nomas
y relevacion en forma y se advierte que de lo
que cobrare y obrare en virtud deste poder me a
de dar cuenta con pago como es obligado
y a la firmeza obligo mi persona y bienes
en forma y lo otorgue en la ciudad de Llerena
a catorce dias del mes de febrero de mill seiscientos y
ochenta y dos años y por el otorgante firmo un testigo a su ruego
por que dijo no saver y lo fueron Gabriel de Segura
y pedro Garcia y Juan de medina carpintero vecinos de
esta ciudad los que les doy fe Garcia y Juan
de medina juraron conocer el otorgante
y ser el contenido del mesmo nombre y vecindad

Juan de medina
de andrada

Ante mi
Xptoval de Santa Cruz



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

En la Villa de Merena en [illegible] de febrero de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi escribano y testigos parecieron presentes de una parte Juan Gonçalez de Castilla vecino de la villa de Nogales y de la otra Gonçalo Ximenez procurador de Concejo Justicia y Regimiento de la villa de Nogales y dixeron que por quanto el dicho Juan Gonçalez tiene hecho postura en la Renta de los Millares de la dehesa de Nogales por quatro años que comenzaron en primero de este presente y los tres consecutivos en cuya postura se le remato en virtud del remate en favor en la forma y manera que en la escritura de postura se contiene. Con sus ganados y el dicho Gonçalo Ximenez procurador como tal en nombre del dicho Concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa de Nogales por virtud del poder que para ello tiene que queda en mi poder y protocolo de escrituras de que doy fe y de que asimismo doy fe conozco al dicho Juan Gonçalez de Castilla vecino de la villa de Nogales y al dicho Gonçalo Ximenez procurador como tal en nombre del dicho Concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa de Nogales

Pacho para q̃ sus Ganados bol[illegible] ressen a la
ya dehesa en el millar de las correras y fuesen
echados del los del dho otorgante y le condena
ron en grandes penas aplicadas al dho pedro
de montenegro y cam.ª de su mag.d a cuya ex.on
a venido y esta actualmente en esta Ciu.d Fran.co de
Moscoso alg.l de casa y corte el qual a comenzado
a hazer muchas diligencias en orden al cumpli
miento de su comision y p.a el pago de dhas
condenaciones a tratado bender quinientas obexas
del otorg.te y hacerle otras molestias costas y beja
ciones y traydole las obexas a la V.a de las casas
donde las tiene con guardas y se teme el dho otorg.te
q̃ dho alguacil a de pasar a mayores diligencias
causandole muchos daños y para escusarlos y sien
pre con animo de pedir y seguir su justicia en horden
al goço del dho millar de las correras y cobrança de
los daños q̃ se le an causado y perdida del ganado
despojado y que se le a traido a tratado con Pedro de
montenegro hijo del dho p.o de montenegro interesado
principal se conpongan en la materia y el suso dho
a ofrecido ajustarlo sin enuargo de q̃ el suso dho
con la fuerça en q̃ se halla mediante las
diligencias del dho alguacil de corte pone muchos in
conbenientes dirixidos a su comodidad y para
en caso q̃ llegue a perfeccion el contrato
y con postura por q̃ de q̃l g.a manera le sera

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

muy dañosos y contra el interes del dicho
otorgante por ser su justicia muy asentada
y no auer podido el dicho q. de la mesma conocer de su
causa ni echarle dichas condenaciones por ser como es tal
clerigo bene ficiando usando del remedio del dicho
por el tenor de la presente apella y reclama a viua boz
de quales quiera contratos conciertos y escrituras que hiciere
en hordena a la conposicion del negocio mencionado
y desde aora para quando las hiciere y otorgare las
reboca y anulla y da por ningunas y de ningun
balor y efecto porque su animo es seguir su
justicia ante su magestad y señores de sus Reales consejos
juntas y tribunales y donde mas a su derecho con
venga porque si como barre ferido hiciere algunos
conciertos y escrituras es solo por impedir y su
pender las molestias y bexaciones que le esta ha
ciendo dicho alguacil de corte y perdida grande que
con ellas tendra en su hacienda y ganados
y no con otro fin ni pretesto y de como asi lo pro
testa y reclama pide a mi el escribano se lo de por testimonio
a los presentes le sean testigos y lo fueron
Francisco de aguilar mesia escribano Juan bellido machuca escribano
y sebastian garcia pastor todos vecinos de la dicha villa de Vien
uenida y lo firmo el otorgante que doy fee conozco testigos del

Don Juan de Bolaños

Antonio
[illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - VERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

92

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Leon

Mos Illicenco don alvaro bernardo de mirança del
abito de santiago procurador de la provinça de
Leon por su ... don ... vezina desta ... ciudad
... de dios ... Illicenco ... de
... sanmarcos de la ... de ... grey ... de
... de ... = por quanto ...
... dado ... para ... abogado ... vezino
... de esta ... de ... antes ... en
... con ... de ... de ... de mi ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de ...
... de ... de ... de ... de

entres mill quinientos y qua
renta con la misma calidad de
la Redencion y demas amas para
su siguro ofrezco hipotecar qua
tro mill ducados de bienes Rayces li
bres de otro en peño en que se me
jora la condicion de dha capella
nia y le es muy util y provecho
so y por serlo y goçar del privile
zio de menor le conpete Restitu
cion y puede pedir la qualquie
ra del pueblo

Pido a V. mrd. la conceda y mande
se abra el dho Remate y se me ad
mita dha puja y se trayga a el pre
gon para si vuiere quien la aumen
te con calidad que lo deba hacer
con la misma siguridad de hipote
cas y no de otro modo pido Justicia
etta. doctor parada

auto

Vista esta peticion por su merced
el S.or licen.do don alvaro bernardo de
miranda del havito de santiago pro
visor desta provincia de leon dijo
que concedia y concedio a la cape
llania de que en la peticion se ha
ce mencion Restitucion como se
pide y mando se abra el rremate de
la casa que esta fho en Juan cabeça
baruero vecino desta ciudad y ad
mitia y admitio la puja de duçien
tos Reales que hace el doctor Juan de
parada vecino desta dha ciudad
sobre la cantidad y monto en que
a el dho Juan cabeça le esta fecho
el rremate della con la calidad e hi
potecas que la pone para si ay quien
quiera hacer puja parezca y se le rre
çiuira la que hiçiere y para ello se

saque ael pregon y lo firmo en
llerena en siete de hebrero de mill
y seiscientos y cinquenta y dos años
la qual puza admite quanto a lugar
de derecho el licenciado miranda
por su mandado luis capata notario —

Pregon. En llerena en ocho dias del mes de
febrero de mill y seiscientos y cin
quenta y dos años yo el notario no
tifique el mandamiento de arriba
hice notorio lo contenido en la
peticion a juan cabeza baruero
en persona de que doy fee francisco
moreno notario ——

Pregon. En llerena en nuebe dias del mes
de febrero de mill y seiscientos y
cinquenta y dos años por boz de gon
calo hernandez pregonero en la
plaza publica se dio primero pre
gon a lo contenido en la peticion
y auto del señor prouisor doy fee fran.co
moreno notario ——

Pregon. En llerena en diez dias del mes de fe
brero del dho año por boz de gon
calo hernandez pregonero estan
do en la plaza publica se dio, otro
pregon fran.co moreno notario —

Pregon. En llerena en once dias del mes de
febrero de mill y seiscientos y cin
quenta y dos años por boz de gon
calo hernandez pregonero es
tando en la plaza publica se dio
otro pregon moreno notario —

Pregon. En llerena en doce dias del dho mes
de febrero de mill y seiscientos y
cinquenta y dos años por boz del
dho gonçalo hernandez prego
nero se dio, otro pregon en la pla
ca publica desta ciudad moreno n.o —

Pregon. En la ciudad de llerena en trece dias
del mes de febrero de mill y seis

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

cientos y cinquenta y dos años es
tando en la plaça publica desta
ciudad se dio, otro pregon a la casa
meson contenida en la peticion
de atras y auto del señor provisor
por boz de gonçalo hernandez
pregonero y lo firme moreno n.º

Preg.on En la ciudad de llerena en catorce
dias del mes de febrero estando en
la plaza publica desta ciudad por
boz de gonçalo hernandez pre
gonero se dio, otro pregon fran.co
moreno notario

Preg.on En quince dias del dho mes y año se
dio, otro pregon por boz de gon
çalo hernandez pregonero es
tando en la plaça publica desta
ciudad fran.co moreno notario

Pet.on El doctor Juan de parada v.no
desta ciudad = digo que por esta
audiencia fue concedida Restitu
cion a la capellania de que es cape
llan el licenciado Ribera y se me
admitio la mejora que hice en
la casa meson a la calle de los meso
nes de ducientos Reales mas y la
calidad de hipotecar a el siguro
quatro mill ducados de bienes
Rayces a se traydo a el pregon
y para que se rremate atento no
aber auido quien lo puze =
Pido a V.md se sirba de mandar
asignar el dia para el dho rrem.te
el que V.md fuere seruido y que se
haga notoria dha mi mejora y
asignacion de rremate a el dho
capellan y por estar ausente desta
ciudad y en su heredad se de comision
a qualquiera clerigo, o sachristan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que lo notifique pido justicia
ett.a doctor parada

Sign.on — Asignase para el Remate el dia
sabado diez y siete deste mes y la
mejora fha y asignacion de Re
mate se haga saber al capellan
de la capellania cuya es la casa
y se le de traslado de todo y lo no
tifique qualquiera notario escri
uano, o clerigo asi lo mando el s.or
licenciado don alvaro bernar
do de miranda del hauito de san
tiago prouisor desta prouincia
de leon en llerena en doce de fe
brero de seiscientos y cinquenta
y dos años el licen.do don alvaro
bernardo de miranda ante mi
Juan muñoz naranjo notario —
Estando en el sitio de la torrecilla
termino de la uilla de guadalca
nal yo francisco de medina cle
rigo de menores hordenes y sa
christan de la yglesia parro
chial de nuestra señora de la
granada de la ciudad de llerena
hice notorio al licen.do alonso
de rribera presbitero vecino
de la dha ciudad lo mandado
por su merced el señor proui
sor de esta prouincia la puja
y mejora fha por el doctor
Juan de parada en las casas y
meson y la asignacion de rre
mate para el sabado benidero
diez y siete de este presente mes
de febrero como se manda por dho
auto y abiendo lo entendido = dijo
que aprobaua y aprobo lo dicho y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

pedido por el dho doctor y tiene
por bien se haga el rremate como
lo tiene mandado dho señor provi
sor y lo firmo y firme en quince de
este dho mes de febrero de mill y seis
cientos y cinquenta y dos años ett.
alonso de Ribera fran.co de medina

Preg.on En llerena en diez y seis dias del
mes de febrero de mill y seiscien
tos y cinquenta y dos años estan
do en la plaza publica desta ciu.d
por boz de gonçalo hernandez pre
gonero se dio, otro pregon a las
casas meson contenida en estos
autos en la plaça publica desta
ciudad apercibiendo el Rema
te para mañana sabado diez
y siete deste presente mes fran.co
moreno notario

Preg.on En diez y siete dias del mes de fe
brero de mill y seis.os y cinquenta
y dos años estando en la plaça pu.ca
desta ciudad por boz del dho gon
çalo hernandez pregonero se dio
otro pregon apercibiendo rre
mate moreno notario

Rem.te En la ciudad de llerena en diez
y siete dias del mes de febrero
de mill y seiscientos y cinquen
ta y dos años estando en la plaça
publica desta ciudad por boz
de gonçalo hernandez prego
nero se pregono como esta pues
to el meson detras de la yglesia
calle de los mesones de la capellania
de que es capellan el licen.do alonso
de rribera presbitero en precio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de tres mill y quinientos y quaren
ta Reales de principal con cier
tas hipotecas a la siguridad del
apercibiendo rremate por el dho
pregonero y por no aber perso
na que lo pujase se rremato en
el doctor parada abogado vno
desta ciudad persona que puxo
el dho meson conforme a su pe
dimiento y autos desta caussa
en la forma que en ellos se con
tiene y fueron testigos Juan Ro
driguez de bargas y el licendo franco
faxardo presbitero capellan
de la capilla de señor san Juan
becinos desta ciudad francisco
moreno si liceo notario

Aceton En la ciudad de llerena en el dho
dia diez y siete del mes de febre
ro de mill y seiscientos y cin
quenta y dos años el dho doctor
Juan de parada abogado vno
desta ciudad aceto este Rema
te y lo firmo testigos benito
de castro y Juan garcia canta
dor becinos de llerena doctor
parada ante mi franco moreno no

En la dha ciudad en el dho dia
mes y año yo el notario hice
notorio el Remate de susso
a el licendo alonso de Ribera pres
bitero capellan de dha capella
nia el qual dijo lo aceta y lo
firmo alonso de Ribera franco
moreno notario

Peton El doctor Juan de parada vno
desta ciudad digo que el meson de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

la capellania que fundo fernan
do sanchez de balencia y gonça
lo de mena presbiteros se a sa
cado a el pregon y rrematadose
en mi como su ultimo ponedor
en conformidad del auto de vmd.
y se acepto por su capellan como
consta de los autos y para o
torgar escriptura en forma
Pido a vmrd. lo mande aprobar
y dar licencia a el licen.do alonso
de ribera capellan de dha cape
llania para que otorgue dha
escriptura y acepte la que yo
otorgare pido justicia etta.
doctor parada.

autos Juntense los autos para lo suer y
proveer justicia proveyo lo el s.or
provisor en llerena en diez y siete de
febrero de mill y seis y cinquenta
y dos años ante mi luis capatan.o

Auto En la ciu.d de llerena en diez y siete
dias del mes de febrero de mill y
seiscientos y cinquenta y dos años
su mrd el s.or licen.do don alvaro ber
nardo de miranda del havito de
santiago provisor desta provin
cia de leon abiendo visto los autos
desta causa dixo que da baydio
lisencia al licen.do alonso de ribera
presbitero capellan de la cape
llania que fundaron fernando
sanchez de balencia y gonçalo
de mena para que otorgue el
doctor Juan de parada la escritu
ra de censo a fabor de la dha capella
nia de los tres mill quinientos y
quarenta reales de censo y suer

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

te principal al redimir y quitar
que es la cantidad en que se le rre
mato la casa meson contenida en
estos autos y para ello se despache
mandamiento en forma con su yn
sercion y ansi lo proue y o mando
y firmo y la escritura que en fuer
ça deste auto se hiciere sea con las
condiciones fuerças y firmeças
expresas contenidas y decla
radas en el auto final y despa
cho que del se hico para otorgar
la escritura censual en fabor
de la dha capellania por lo que
le toca y en la tocante al doctor
Juan de parada segun el tenor de
la otorgada por Juan cabeça
varuero = y al dho Rr.do El licen.do don albaro
bernardo de miranda ante mi
luis capata de ortega n.o

Y Para que el dho auto aya y tenga
cumplido efecto mandamos dar y
dimos el presente que es fho en la ciudad
de lleg.a en diez y siete de febrero de mill
y seis.o y cinquenta y dos años
Alonso de Rr.a

Miranda

Por su m.do
Luis Capata de ortega n.o

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

98

Se cosse[illegible] oy dia de la fha en sellase[illegible] primer pliego y los yntermedios pap[illegible] comun

Sepan quantos esta publica escritura vieren como yo el [illegible] Alonso de Rivera presuitero vezino desta ciudad de Llerena y Capellan de la cap[illegible] que fundo Fernando Sanchez de Valencia presuitero digo que por quanto [illegible] Ante el señor Licenciado Don Alvaro Bernardo de [illegible] de la Vito de Sant[illegible] provisor desta provincia mencionando que la dha Capellania tenia por anexos una casa meson que llaman de la herradura [illegible] en la calle de los mesones detras de la Yglesia mayor [illegible] de Juan Cavieca barbero y meson de Juan Martin del [illegible] Ruinandose y inhabitable y que era util a la dha Capellania el bendersse o darlo a censo perpetuo o alquitar para que [illegible] se reparase y no se biniese a perder y la dha capellania [illegible] venta segura y por auto de treze de sep[illegible] del año pasado [illegible] y cinquenta y uno se mando justificar lo referido [illegible] se saco al pregon y hicieron posturas y puxas [illegible] dha casa meson en Juan Cavieca barbero y constança lo[illegible] en precio de tres mill trecientos y quarenta reales que [illegible] dar ynpuestos a censo al rredemir y quitar sobre dha casa [illegible] son y pagar sus rredictos a rrazon de a veinte y para que [illegible] hiciese la escritura el dho señor provisor dio su licencia [illegible] auto de primero de Julio del año pasado de seis [illegible] y cinquenta y uno y en tu virtud a los catorze de dho mes y año por ante el presente s[illegible] otorgue escritura de dho censo a favor de los dhos Juan Cavieca barbero y constança lopez su muger [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y antonio Caueca clerigo su hijo vezinos de la ciudad y los susodichos
de man comun se obligaron a pagar a la dha capellania y a mi en
su nonbre ciento y setenta y siete reales de renta y censo en ca
da un año que es lo que rrinden los dhos tres mill trecientos y quarenta
de principal a razon de a beinte en el ynterin que por los su
sodhos se redimian y que la dha rredencion la auian de poder
hacer cada y quando que quisiesen abisando primero dos meses antes
al capellan que fuese de dha capellania para que en el ynterin
buscase persona en quien se bolviese a ynponer y que pasado
dhos dos meses haciendo deposito ante el señor perlado eclesiastico
se le auia de otorgar rredencion en firma y se pusieron las
demas condiciones censuales y otras que contiene dha escritura
en la qual no ubo mas y poteca que el mismo meson y
cierta mexora que dentro de quatro años se obligauan a ha
cer en el = Y estando en este estado a los siete de este presente
mes de febrero ante el yo el lic.do Don aluaro bernardo de mi
randa del auito de santiago provisor desta prouincia por parte del
Dotor Juan munoz de parada abogado del fisco del Cto. y ffo. de la
ynqqon. desta ciudad se presento peticion representando
como la dha casa meson se auia rremasado en el dho Juan
Caueca barbero en precio de los dhos tres mill trescientos
y quarenta reales de censo y suerte principal al re
dimir que auian quedado en el mismo meson sin aver
y poteca de otros algunos vienes a su seguridad en que no
se tenia y la dha capellania y su caudal podia correr
mucho riesgo y por su aumento y mayor seguridad
y al andarle dho meson al dho Dotor Juan munoz de
parada y estarle viendes de luego hacia mexora

de duçientos reales mas de su pr dexando lo puesto
en tres mill y quinientos y quarenta reales con la misma
calidad de redençion y el demas a mas para su seguro
ofreçia y potecar quatro mill ducados de bienes raizes
libres de otro empeño en que se mexorava la condiçion
de la dha capellania y le era mas util y provechoso y por serlo
y gozar del previlegio de menos le competia resti[illegible]
pidio se mandase asi y por el dho señor provisor se concedio
a la dha capellania abrio el rremate y admitio la puja
con las y potecas y calidades della y que se sacase al pre-
gon como se hiço y fue asignado el rremate para el sauado
diez y siete deste presente mes y que se me hiciese tu ver
como tal capellan y me fue notificado y lo uvo por bien
por ser de tanto util y seguridad de dha capellania y por
no aver auido mayor ponedor se rremato el dia señalado
en el dho Dotor Juan muñoz de parada en el precio
de dhos tres mill quinientos y quarenta reales de cen-
so fuerte pr al rredimir y por el fue acetado y por
dho S provisor se me dio lisençia para otorgar escritura
a su favor con las firmeças en derecho necesarias
y todo consta de la escritura q se otorgo a favor de
Juan Cabeça insertos los autos que entonces precedieron
la qual entrego orig al dho Juan muñoz de parada
para su mayor seguridad y lo que despues se a fecho
esta inserto en el mandamto y lisençia que se me de
pacho por dho S provisor pa otorgar esta escritura
q pido al presente escrivo lo inserte en ella y a la letra
es como se sigue

Aqui la lisa

de la qual dha lisençia usando q aceto q se le precedio

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Porque quedo encensso al dho Dr Juan munoz de parada
Consultor y abogado del fisco del santo offo de la ynqqon desta
ciudad para el suso dho y sus herederos y sucesores presentes
y por benir y para quien de qual quiera dello sobiere causa titulo
boz y razon en qual qa manera esa saverla de la casa meson
que llaman de la herradura que la dha capellania tiene en esta ciudad
en la calle de los mesones detras de la yglesia linde con casas
de juan cabeça barbero y meson de juan martin del puerto y otros
linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres
derechos y servidumbres quantas a y aver deve y le pertenecen
de fho y de derecho libres de toda carga de censo deuda en pe
ño memoria de misas vinculo mayorazgo notoria y poteca
especial ni general que no la tiene y por tal lo declaro
y aseguro en nombre de la dha capellania y esto es
razon y porque el dho Dr Juan munoz de parada
a de ser obligado y obligarse a dar y pagar a la dha ca
pellania y a mi en su nombre durante que no redimere
y quitare los dhos tres mill quinientos y quarenta reales
del principal deste censo ciento y setenta y siete reales que es lo
que rinden a razon de a veinte conforme a la nueva pre
matica de su magd y a de comenzar y comienza a correr este dho
censo desde oy a la fha y sera la primera paga de los
dhos ciento setenta y siete reales a diez y nueve del mes
de febrero del año benidero de mill y seiscientos y cinqa
y tres y asi sucesivamente hasta la efectiva redencion
puesto pagado en esta ciudad a costa del dho Dr Juan
munoz de parada y con las de la cobranza el qual dho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07NAP 36/1

100

En el qvarto diez y nueue año de mil y seiscientos y cincuenta y dos..

En seis de Setiembre ante mi escriuano y testigos parecio Don Juan Muñoz de Parada y dixo que por quanto entre el y Don Juan Muñoz de Parada su hijo mayor se hizieron y otorgaron escrituras de Capitulaciones matrimoniales y de Mejoras de tercio y quinto y otras cosas en fauor del dicho su hijo mayor y de Doña Maria de Parada su hija y mujer del dicho Don Juan Muñoz de Parada segun y como mas largamente en ellas se contiene y para mayor declaracion de lo que en ellas se dispone y para que se cumplan y executen segun y como en ellas se contiene otorgaua y otorgo que declaraua y declaro que los bienes que en las dichas escrituras se mejoran al dicho Don Juan Muñoz de Parada su hijo mayor son los siguientes

Primeramente una Heredad de Viñas y Olivar y Casa de Bodega con todos los aperos de Bodega que tiene y Casa principal de Morada que todo ello esta en el Termino de esta Villa de Fuente del Arco en el sitio de la Cruz de Piedra que alinda con Viña de Juan Muñoz de Parada y Viña de Juan Muñoz el Mozo y Viña de Juan Muñoz el Viejo

Conviene / En fforma / E rrelevado / de prueba

Con condición que los / Vienes no sea de poder / Vender dar en / ni trocar ni cambiar en manera alguna / Ma / nera hasta que sea / anualidad de / Seiscientos / y quarenta / y / censo / y / En / manera / Se / Se / puedan / Se / Se / Se

tiempo el dho Dor Juan muñoz de parada
o sus herederos quisieren redimir y quitar este dho
censo lo an de poder hacer avisando primero dos meses antes
a mi o el Capellan que me sucediere para que en el ynte
rin busque persona en quien se buelva a ynponer y pasados
los dhos dos meses haciendo consignacion y deposito rl
de los dhos tres mill quinientos y quarenta reales de
principal ante el Sr perlado eclesiastico y pagando
los corridos que se devieren hasta el tal dia a de quedar
suelto y acavado el contrato deste censo y la persona y bienes
del dho Dr Juan muñoz de parada y los y poseedores
libres de la paga del, y le entregare esta escritura a nota
y chancelada con redencion en forma

Con las quales dhas condiziones y cada una de ellas
y las dhas casas meson en este censo al dho Dr Juan
de parada y confieso no aviendo nin ydolo fraude ni engaño
y que los dhos tres mill quinientos y quarenta reales
es el justo balor de dhas casas meson y el mayor que se a ha
llado aunque por via de restitucion se abrio el pe mas de
y an dubieren al pregon y en caso necesario de que quiera
demasia le hago gracia y donacion buena pura perfeta
y no se bocable de las que el dr llama fha entre bivos baldera
que rien o las leyes del ordenamiento del Chas en cortes de
alcala de henares que habla en razon de las cosas que se com
pran o benden por mas o menos cantidad de la mitad del justo
precio y desde luego desisto la parte a la dha cosa pe
llania de la real corporal thenencia propiedad posesion
y señorio que avia y tenia a las dhas casas meson y todo
ello lo cedo rrenuncio y traspaso en el dho Dr Juan de parada

101

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

a S.n Dios facultad para que por su autoridad ordinariamente tome la posesion y en su ynterin q. lo hace el dho o de dro constituyo a la dha capellania por su ynquilina tenedora y precarea poseedora para acudirle en todo tpo con las dhas casas meson y obligo los vienes y rentas de la dha capellania a la ebiçion seguridad y saneamiento en forma de dro y en tal manera q. las dhas casas meson seran ciertas y seguras al dho Dr Juan munoz de parada q. ellas ni a parte de ellas no le sera puesto pleito en bargo ni ynpedimento y sucediendo lo contrario el capellan que a la sazon fuere de la dha capellania a costa de los vienes y rentas della tomara la boz y defensa de tal pleito o pleitos y lo seguira y acavara en todos grados e ynstançias hasta dexarle en la quieta y pacifica posesion y no lo cumpliendo asi de los vienes y rentas de la dha capellania se le bolveran y restituiran al dho Dr Juan munoz de parada y sus herederos los tres mill y quinientos y quarenta reales del pr de este censo si se obieren redimido y todas las costas gastos daños e yntereses q. se le ouieren seguido y recreado y los mexoros labores y edificios q. obiere fho aunque no sean utiles sino boluntarios por todo lo q. se an exdo los vienes de dha capellania con sola la declaracion de la persona q. fuere parte en q. lo difiero y relevo de otra prueba y averiguacion

Yo el dho Juan munoz de parada consultor y abogado del fisco del santo oficio de la ynqqon desta ciudad de Merena en el otorgamiento desta escritura e estado y estoy presente

Diez maravedis 102

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Villa de Llerena a veinte y ocho dias del mes de febrero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecio presente Juan Sanchez de Valencia vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho Juan Sanchez de Valencia y Alonso Fernandez Sanchez de Llerena vecinos de esta villa por escritura que otorgaron ante mi el escribano en veinte y quatro dias del mes de febrero de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y dos años tomaron a censo y tributo perpetuo redimible para siempre jamas de Juan Fernandez Sanchez de Llerena vecino de esta villa y de Maria Fernandez su mujer como dueños y poseedores que son de la hacienda de olivar que llaman de Juan Fernandez Sanchez que es en el termino de esta villa en el sitio de Santa Ana que linda con olivar de Juan Fernandez Sanchez y con olivar de Juan Fernandez Sanchez y con olivar de Juan Fernandez Sanchez y

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

103

En la Ciudad de Llerena en diez y nueve de el mes de febrero de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos Don pedro antonio ramirez de Guzman vecino desta ciudad dixo que por quanto su mag.d Dios le guarde hizo merced al S.r L.do don Garcia alonso de Villalobos del oficio de alcalde mayor desta ciudad y su prouincia en el Gobierno del S.r Capitan don Juan Capata y mendoça Cau.o de la orden de santiago y se les dio la posesion a sus mercedes por el ayuntamiento desta ciudad y por el tenor de la presente otorgo que fia a su merced dho S.r L.do don Garcia Alonso Villalobos y Domingo hernandez alg.l desta Gouernacion en tal manera que usaran y exerceran bien y fielmente sus oficios y cumpliran con su obligacion y estaran a derecho todo el tpo de su residencia y tomaran traslado de q.les q.r capitulos demandas y cargos que de ella resultaren a si de oficio como a pedimiento de parte a que responderan y satisfaran cada uno en lo que le tocare y pagaran su merced el dho S.r alcalde mayor y el dho domingo hernandez alguacil todo lo que fuere juzgado y sentenciado a si por el S.r Juez a quien se cometiere esta residencia como por los S.res del R.l Consejo de las ordenes y otro que conpetentese a en todos grados e instancias donde no el dho Don pedro antonio ramirez de Guzman como tal fiador y primero pagador haciendo como hace de deuda y negocio axeno suyo propio prestara boz y caucion de rrato por dho S.r alcalde mayor y dho alguacil y cada uno ynsolidum

Diez maravedis 104

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose en dho de este de enero de 1666

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro Sanchez bravo criado de su mag.d R.o de la villa de M.d
otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dr.o se requiere
y es necessario a Don Fern.do de Liano benegas R.o y Re.o
perpetuo desta ciu.d expecialmente para que en mi nom.e
como arrendador que fui de la encomienda de la villa de
Alquesca los años de q.ta y seis q.ta y siete y q.ta y ocho
reciva y cobre la renta de los mismos tres años de los
juros que pertenecen a dha encomienda assi en el p.do desta
ciu.d como en otros qualesquiera sin limitacion ni reserva
como que aqui fuera expresso su monto y situacion y de
lo que reciviere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con las fuerças necess.s fe de pago y entrega
o renunciacion de las leyes della su prueba y excepcion de
la no numerata pecunia que valgan como si yo las diese
y otorgasse y sobre la cobr.a haga los pedim.tos autos y diligencias
judiciales y estra judiciales q. convengan hasta
q. tenga cumplido efecto para lo qual le doy el poder nec.o
con la clausula de jurar y sostituir y relebacion en forma y lo
otorgue en la ciu.d de Ler.a en veinte dias del mes de febr.o de mill
y seis.s y cinq.ta y dos a.s y el otorg.e que doy fe con.o lo firmo siendo
testigos Eugenio Palero Juan de Aguilar y Ant.o R.z Mach.o
vecinos de Ler.a = Pedro Sanchez Bravo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

106

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDES AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En quanto a esta carta de poder vieron como yo el Lic.do Gonçalo Millan presbitero vno de esta ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Alonso del Monte vno de esta ciudad para que en mi nombre y en nombre de mi parte presentando mi persona y pedimento ante la justicia ordinaria de esta dicha ciudad de Llerena y ante el Alcalde mayor della y ante los alcaldes ordinarios y regidores y escribanos del numero y concejo de la dicha ciudad y ante los alcaldes de sus alcaldias y ante los jurados y ante los alcaldes de la hermandad y ante los alcaldes de sacas y ante los alcaldes de la mesta y ante los alcaldes de las alcabalas y ante los alcaldes de las rentas de su magestad y ante los alcaldes de la casa de la contratacion de las yndias y ante los alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Granada y ante los alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la villa de Valladolid y ante los alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la villa de Madrid y ante los alcaldes de la audiencia y chancilleria que reside en la ciudad de Sevilla

En Sta. Lunes dias del mes de febrero de
mill seiscientos y cinquenta y dos años y el otorgante
el Rno. Dor. se conozco lo firmo siendo testigos Juan m.
de contreras Rodrigo Vazquez y Juan Moreno vecinos de ellas
Gonzalo
Millan

Antonio
Portoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
[illegible] vezinos de [illegible] otorgamos y conocemos
que estamos y nos obligamos de mancomunidad de dar y pagar
con la fiança y condicion desta carta a [illegible]
[illegible] vezinos de [illegible] que estan presentes
y nos obligamos de pagar a [illegible] o a quien su poder
hubiere o esta carta fuere en esta manera en [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible] de

Diez maravedis

108

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis 109

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS.

En quanto el Bachiller Pedro Vazquez Clerigo Cura propio de la Iglesia de Santa Maria de la Encina de esta Villa de Medina de las Torres en nombre de Gonçalo Muñoz Gomez Vezino y Regidor perpetuo de esta ciudad de Merida y en virtud de su poder que presento y pido se le buelba sacados testimonios a su costa, como mejor de derecho lugar aya, parezco ante Vuestra Señoria y digo que mi parte tiene necesidad de hacer probanza de la pobreza en que se halla para que se le exima de pagar los derechos de Alcabala y Cientos que se causaren en la venta de los frutos de su hazienda, y para que en mi nombre pueda hacer la dicha probanza ante Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de mandar dar su mandamiento para que se reciba la dicha probanza, y en ella se examinen los testigos que presentare, y para ello, &c.

Y el dicho Bachiller Pedro Vazquez Clerigo Cura propio de la Iglesia de Santa Maria de la Encina de esta Villa de Medina de las Torres en nombre de Gonçalo Muñoz Gomez Vezino y Regidor perpetuo de esta ciudad de Merida y en virtud de su poder que presento y pido se le buelba sacados testimonios a su costa, como mejor de derecho lugar aya, parezco ante Vuestra Señoria y digo que mi parte tiene necesidad de hacer probanza de la pobreza en que se halla para que se le exima de pagar los derechos de Alcabala y Cientos que se causaren en la venta de los frutos de su hazienda, y para que en mi nombre pueda hacer la dicha probanza ante Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de mandar dar su mandamiento para que se reciba la dicha probanza, y en ella se examinen los testigos que presentare, y para ello, &c.

Para que en mi nombre parezca ante Vuestra Señoria en la Provincia de Leon y ante quien mas convenga, la Provision de Su Magestad que hago presentacion en esta ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, para que en virtud de ella y de su poder que presento, pueda pedir y requerir a las Justicias Eclesiasticas y Seglares de la dicha Provincia y de qualquier parte que sea, que segun y como en la dicha Provision se contiene, hagan y cumplan todo lo en ella contenido, y para ello, &c.

Y el dicho Bachiller Pedro Vazquez Clerigo Cura propio de la Iglesia de Santa Maria de la Encina de esta Villa de Medina de las Torres en nombre de Gonçalo Muñoz Gomez Vezino y Regidor perpetuo de esta ciudad de Merida y en virtud de su poder que presento y pido se le buelba sacados testimonios a su costa, como mejor de derecho lugar aya, parezco ante Vuestra Señoria y digo que mi parte tiene necesidad de hacer probanza de la pobreza en que se halla para que se le exima de pagar los derechos de Alcabala y Cientos que se causaren en la venta de los frutos de su hazienda, y para que en mi nombre pueda hacer la dicha probanza ante Vuestra Señoria pido y suplico se sirva de mandar dar su mandamiento para que se reciba la dicha probanza, y en ella se examinen los testigos que presentare, y para ello, &c.

Para que en mi nombre parezca ante Vuestra Señoria en la Provincia de Leon y ante quien mas convenga, la Provision de Su Magestad que hago presentacion en esta ciudad de Merida en veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, para que en virtud de ella y de su poder que presento, pueda pedir y requerir a las Justicias Eclesiasticas y Seglares de la dicha Provincia y de qualquier parte que sea, que segun y como en la dicha Provision se contiene, hagan y cumplan todo lo en ella contenido, y para ello, &c.

Y Pro Barcas de Medina de Rioseco de Leon Capitular mayor quarta plaça me ofrezco de traer dos Cartas Cursadas mi Relaciones y de cada una de ellas pida y de sentencias Interlocutorias y definitivas Consentidas y de mas fabor y de cada una en contrario apele y suplique y lo que pida y suplique y apelaciones y suplicaciones y haga todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan hasta que los pleitos se fenezcan y para Cobrar en todos grados y instancias cuyo poder le pido y el que necesario con clausula de sustitucion y forma que se haga en la ciudad de Merida en veinte y dos dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años siendo testigos el Licenciado Gaspar Cortes y Juan de Aguilar vecinos de esta ciudad de Merida.

Ante mi



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

110

Sacose tr.do oy dia de la fha en papel del sello tercero

En la Ciudad de llerena en v.te y tres dias del mes de febr.o de mill y seis.os y cinquenta y dos años ante mi el scriuano pu.co y testigos Juan antonio Varla v.o de la villa de madrid en n.e del Sor Ju.o Centurion marq.s de monesterio y en v.d de su poder de que tiene en [illegible] traslado confeso auer recivido realmente y con efecto de Juan Rodriguez de bargas depos.o que fue de las rreales [illegible] de esta ciu.d y su partido el año pasado de seis.os y quarenta y seis [illegible] y cinquenta y dos mill quatroz.os y trece maraud.s con los q.s y con los setenta y tres mill quinientos y ochenta y siete maraud.s de que tiene de [illegible] de pago esta pagado de las dichas [illegible] y veinte y seis mill [illegible] que dho señor marq.s vbo de auer en el [illegible] de D. Alonso de Cardenas de la rrenta de el dho año de [illegible] que pertenese al estado de v.o nueva del freno porq.n se [illegible] en parte de pago de lo que dho estado deue pagar de las lanças [illegible] a su mag.d y de las dha ciento y cinquenta y dos mill quatro [illegible] y trezemaraud.s se dio por contento y entreg.do a su [illegible] Rent.o las [illegible] de la entrega su prueua y cep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de la rrenta entera de dho [illegible] y lo firmo a q.n doy fee con.o siendo testigos Juan de espinosa [illegible] y Fern.do de [illegible] v.os de lleri.a

Juan Ant.o Varla

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Dn.ª Granero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

111

Sacose este primero de abril cazina [illegible] Mill.º [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Hernando de [illegible] vezino de esta villa de Olivenza digo que por quanto Dn.ª Granero vezino de esta villa de Olivenza me hizo merced de hacer le de dar y pagar en cada un año por todos los dias de su vida en Navidad de cada un año dos cientos reales de buena moneda corriente los quales se an de sacar de la renta de mi hazienda de Doña Mana de Acosta que tengo en arrendamiento de Nra Señora de la Encarnacion de esta villa de Olivenza que confina con hazienda de [illegible] primera parte y con hazienda de [illegible] otros linderos que tiene y mediante que el dicho Dn.ª Granero me a dado y entregado en dinero de contado quinientos reales de plata doble para ayuda a reparar y adereçar la casa de mi morada que confina con casas de [illegible] y con casas de [illegible] y con casas de [illegible] y

En la villa de Fuente Ovejuna a veinte y seis días del mes de enero de mil y quinientos y noventa y seis años, estando en el ayuntamiento de la dicha villa, como lo han de uso y costumbre, los señores Juan Fernández Galán y Juan Fernández Galán, alcaldes ordinarios, y Juan Fernández Galán, regidor, y Juan Fernández Galán, alguacil mayor, y Juan Fernández Galán, mayordomo del concejo de la dicha villa, y Juan Fernández Galán, procurador general de la dicha villa, y Juan Fernández Galán, diputado del común, y Juan Fernández Galán, escribano público del número de la dicha villa, y otros muchos vecinos de la dicha villa, estando juntos y congregados en el dicho ayuntamiento, como lo han de uso y costumbre, y estando presentes los dichos señores alcaldes y regidores y procurador general y diputado del común, y el dicho escribano público, por ante mí el dicho escribano público, dijeron que por cuanto el año pasado de mil y quinientos y noventa y cinco años, por mandado de su majestad, se hizo una visita general en todos los reinos de Castilla, y en la dicha visita se hizo una relación de los vecinos que había en cada una de las ciudades, villas y lugares de los dichos reinos, y se hizo una tasa de los vecinos que cada una de las dichas ciudades, villas y lugares había de pagar en el servicio ordinario y extraordinario que su majestad había de hacer a los dichos reinos, y en la dicha tasa se repartió a la dicha villa de Fuente Ovejuna [illegible] vecinos, y en la dicha relación se declaró que en la dicha villa había [illegible] vecinos, y que por cada vecino se había de pagar [illegible] maravedís, y

Jacome Salucio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

112

Sacose 12 de 0 y dio a entercero sello

En la Ciudad de llerena en veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el Escriuano Publico y testigos Don Diego de la Cerda residente en la villa de fuente de Cantos en nombre de los testamentarios de Jacome Salucio en virtud de su Poder que le sostituio Don Agustin Salucio y dicho Poder paso en Xenoua a veinte de abrill de seiscientos y cinquenta ante Juan Vaptista Vanqueri y la sostituzion en mi ad diez y ocho de henero de cinquenta y dos ante Francisco Velazquez cuio Poder y sostituzion entrega con advertencia de que el preuilegio del Xuro que yra declarado se entrego a Juan ponce quando pago la rrenta hasta el año de quarenta y cinco y de todo usando confeso auer recivido realmente y con efecto de la arca de tres llaves de las rreales alcaualas del partido de merida y de rrodrigo Vazquez su deposito ciento y nouenta y un mill quinientos y ochenta y un maravedis de la rrenta de los años pasados de seiscientos y quarenta y siete quarenta y ocho y seiscientos y quarenta y nueve discontado la media anata y quarta parte de que su magestad se aua sido del Xuro de ciento y nueve mill quatrocientos y setenta y cinco maravedis que sobre las dichas alcaualas esta situado en cabeça de Jacome Salucio de la qual dicha cantidad en el dicho nombre se dio por contento

[illegible] 7 o dia en [illegible]

En la ciud. de Llerena en veinte y tres dias del mes de febrero de mill
y seis.os y cinquenta y dos años ante mi el escriv.o pub.co y testigos don Di.o de
la Cerda rresidente en la ciud. de Fuente de Cantos en n.o de los testamen-
tarios de Jacome Salucio en virtud de su poder sostituido por D. Ag.n
Salucio del poder paso en Xenoua a veinte de abrill de cinquenta
ante Juan Bap.ta Vanqueri y la sostituz.on en m.d a diez y ocho de
henero de cinquenta y dos ante Fran.co Velazquez que uno y otro
tiene entregado en la paga del año de quarenta y nueve confeso
a ver recivido realmente y con efecto de la arca de Nestlaves
de las rreales alcavalas del partido de merida y Fran.co Ramirez
su deposi.o ciento y nueve mill quatrocientos y setenta y cinco maravedis
de la mitad de la rrenta de los años pasados de seis.os y cinquenta
y seis.os y cinquenta y uno porque de la otra mitad se valio [illegible]
del Xuro de ciento y nueve mill quatrocientos y setenta y cinco
maravedis que sobre las dhas alcavalas esta situado en cabeça de Jacome
Lucio y de la dha cant.d en el dho n.o se dio por contento y entregado a [illegible]
y con las leyes de la entrega su prueva y ecep.on de la no numerata [illegible]
y otorgo carta de p.o y finiquito de dhos dos años y lo firmo q.e [illegible]
con testigos ant.o Rodrig.z Mateos Ju.o de Ag.r y Fern.do de Viv.a v.o
de Llerena =

Don Di.o de la Cerda

Ante mi
Ant.o [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Dorotea

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

114

En la ciudad de llerena en veinte y tres dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos don dn.o de la cerda rresidente en la villa de fuente de cantos en nombre de Dorotea palauesin hija de agustin palauesin vezino de la villa de xenoua en virtud de su poder que le fue sostituido por fran.co grillo y el dho poder paso en xenoa a diez y nueue de febrero de seis.os y quarenta y nueue ante Varme y oca tallada y la sostituzion en madrid a veinte y quatro de henero deste año ante Vernardo de aparicio el qual dho poder y sostituzion en tregas advirtiendo que el preuilegio de la xaroqueira declarado se le entrego a Juan ponce quando se pago su rrenta hasta el año de quarenta y cinco y de todo usando confeso auer recivido reciuimente y con efecto de la arca de tres llaues de la arca de tres llaues de las rreales alcaus del partido de la villa de merida y rodrigo vazquez su deposs.o ciento y ochenta mill ochocientos y diez y siete marauedis y medio de la rrenta de los años pasados de seis.os y quarenta y siete quarenta y ocho y quarenta y nueue discontada la media anata y quarta parte de que su mag.d se balio del juro de ciento y tres mill (quatro) trecientos y setenta y cinco marauedis que sobre las dhas alcaus esta situado en cabeça de Dorotea palauesin espinola de los quales dhos ciento ochenta mill ochocientos y diez y siete marauedis y medio en el dho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y en la ciudad

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en la ciud. de Llerena en veinte y tres dias del mes de
febrero de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el escriv.o
publico y testigos Don Di.o de la Cerda presidente en la v.a de
fuente de cantos en n.e de dorotea Palavesin hija de ag.n palavesin
vi.o de la ciud. de Xenoa en v.d de su poder que le fue sostituido
por fran.co Grillo y el dho poder paso en Xenoa a diez y nueve
de febrero de quarenta y nueve ante Var.me Roca tallada y
la sostituz.on en madrid a veinte y quatro de henero deste año ante
Bernardo de aparicio el qual dho poder y sostituz.on tiene en
tregado en la paga que se le hizo deste juro hasta el año
de quarenta y nueve y de todo usando confeso aver recivido real
mente y con efecto de la rea de tres llaves de las R.s de la ciud.
del partido de merida y fran.co Ramirez su deposi.o ciento
y tres mill trezientos y veinte y cinco maravedis de la mitad de la
renta de los años pasados de seis.os y cinquenta y seis.os y cinquenta
y uno porque de otra tanta cantidad se balio su mag.d del juro
de ziento y tres mill trezientos y setenta y cinco maravedis que
las dhas alcavalas esta situado en Cavera de Dorotea palavesin
vesin espinola de la qual dha cant.d en el dho n.e se dio por
contento y entregado a tu voluntad y en.o las leyes de la entrega
su prueva y ecep.on de la no numerata pecunia y otorgo carta de
pago y finiquito de los dhos dos años y lo firmo a ag.n
Doy fee conozco siendo testigos antonio lo

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Dr. Mateos Juan de a Guelar y Fer.do de Viuera Vezinos de Llerena

Don Ed.do de la Zorda

Ante mi
Sr. Portocarrero de Guelar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

116

Sacose traslado oy dia de la fecha en papel de este sello

Sepan quantos esta carta de V.ª R.l vieren como nos Fran.co Garçia Cano V.º desta ciu.d de Llerena y Pedro Muñoz V.º del lugar de trasierra juntos de mancomunado y de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum ren.do como rren.s las leyes de la mancomunidad de Vision escursion y nueua constitucion de baxo de la qual otorgamos que R.l m.d vendemos por juro de heredad desde aora para siempre jamas a Francisco de la Fuentenauarro V.º desta dha ciu.d p.r el y sus herederos y sucesores y S.n por el obiere titulo esas a ver un pedaço de bitia de quatro peones de caba poco mas o menos que tenemos al sitio de trasierra linde con vitias de Leyo compradas y vitias de doña ana de menasilicco y otros linderos con todas sus entradas y salidas usos y costumbres derechos y seruidumbres q.e le pertenecen de fho o de derecho libres de toda carga y poteca memoria ni grauamen que no la tienen y por tal lo declaramos y aseguramos por precio y contia de catorce ducados que por su compra emos rreciuido del dho Francisco de la Fuentenauarro en dineros de contado de que nos damos por contentos y entregados a nra boluntad rren.s las leyes de la entrega su prueua y exc.on de la nonumerata pecunia y confesamos que en esta venta y contrato no acuerdo mayor lo fraude ni engaño y que los dhos catorce ducados es el justo precio y valor de la dha vina y no balemas y en caso que mas balga de la demasia le hacemos gracia y donacion buena pura perfeta y ynrebocable de las que el derecho llama fha entre biuos bale desa ... que rren.s las leyes de ella a nam.do R.l fhas en cada ...

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Salvo derecho de Diaz Vazquez

En Madrid a diez y ocho dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escrivano de Su Magestad y testigos Don Diego Ramirez Deguebara vezino y Regidor de la Villa de Cerezo de los Caballeros y Capitan de caballos Coraças en nombre de Don Gomez Destolis portocallero y doña Manuela de Toledo Mendoza su muger vezinos de dicho lugar en virtud de poder que dellos tiene con firma de Escrivano Real en efecto de la carta de pago y Alvala de Su Magestad de quien se hara mencion adelante otorgada en esta villa de Madrid a veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y cinquenta y un años ante Don Juan Lopez de Ulloa Escrivano de Su Magestad de los que residen en su Consejo de Hazienda de la renta de los Millones de que se hara mencion adelante parecio presente Don Francisco Zapata y Ortega vezino de esta villa de Madrid en la collacion de San Sebastian y dixo que en virtud de la dicha carta de pago y Alvala de Su Magestad y de la dicha Escritura de poder que de suso se refiere y en nombre de los dichos Don Gomez Destolis portocallero y doña Manuela de Toledo Mendoza su muger a quien tiene por bien hecha la paga en lo que toca a su derecho y parte

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

119

Sacose oy dia de la fecha en papel de sello tercero

En la ciudad de Merenda a veinte y seis dias del mes de febrero de mill y seiscientos y cinq.ta y dos años ante mi el es.no publico y testigos don fran.co freyle de mendoza secretario del santo oficio de la ynquisicion desta dha ciudad confeso aber recibido realmente y con efeto de los herederos y albaceas que quedaron por fin y muerte de don pedro de mendoza tamaris depositario que fue del servicio hordinario y estrahordinario desta provincia siete mill reales de la renta entera del año pasado de seiscientos y quarenta y seis del juro que uso y dho R.l servicio tiene en cabeza de los subcesores del vinculo que fundo el lisenciado don fran.co freyle de galbez del abito de santiago prior que fue de la provincia de leon y de los dhos siete mill R.s se dio por contento y entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega y su prueba y excepcion del año numerata pecunia y otorgo carta de pago y finiquito del dho año y lo firmo el otorgante cuyo el es.no doy fe conozco siendo testigos bartolome de cabrera antonio rodriguez matheos y juan de aguilar ss.os de Merena

Don fran.co Ruiz de Mendoza

Ante mi
Christoval de Quintana

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

En 10 de febr.º de 1657 sa[illegible] en sello se[illegible]

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo
Benito gonzales Muñiz vecino de la villa de arroyo Molinos de Leon
estante al presente en esta ciudad de llerena otorgo que vendo y doy
en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas
al Lizenciado Alonso oliveros Larios presuitero vezino desta dha ciu-
dad de llerena para el y sus herederos y subzessores presentes y por venir
y para quien de qualquiera de ellos oviere causa titulo voz y razon
esa saver una heredad de viñas lagar y bodega con sus basixas
y otros aderentes que tengo y poseo al sitio de palmares termino de
montemolin al arroyo de el menbrillo linde con viñas de el
dho comprador y viñas de Juan bernal vezino de montemolin
y otros linderos de treze o catorze hozes de podo poco mas o menos
con todas sus entradas y salidas usos costunbres derechos
y serbidunbres quantas a y haver deve y le pertenezen de fecho y
de derecho libres de toda carga de zenso deuda empeño memoria de
misas binculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni ge-
neral que no la tienen y por tal lo declaro y aseguro por
precio y quantia de quinientos ducados que por su compra el dho
Lizenciado Alonso oliveros Larios presuitero me a dado y
pagado en dineros de contado de que me doy por contento y en-
tregado a mi voluntad ren las leyes de la entrega su prueva
y ezepcion de la no numerada pecunia como en ellas se contiene
y confieso y declaro que en esta venta y contrato no a avido
ni a ydolo fraude ni engaño y los dhos quinientos ducados
que e recivido es el justo precio y valor de la dha heredad de
viñas lagar bodega basixa y aderentes y no vale mas
y en caso que mas valga de la demasia le hago gracia
y donacion buena pura perfecta y irrebocable de las que el dho

Llama fecha entre vibos va lederas sobre q renuncio las leyes
de el hordenamiento real fechas en cortes de alcala
de henares que habla en razon de las cosas q se compran o venden
y por mas o menos cantidad de la mitad de el justo precio y
desde luego me desisto y aparto de la real corporal tenencia
propiedad posesion y señorio que auia y tenia a la dha heredad
y todo ello lo zedo renuncio y traspaso en el dho comprador
a quien doy poder y facultad para q por su autoridad judicial
mente tome la posesion y en el ynterin q lo haze de fho
o de derecho me constituyo por su ynquilino tenedor y precarei
posseedor para acudirle en todo tpo con la dha heredad
a cuya evicion seguridad y saneamiento me obligo en
forma de dro y en tal manera q le sera cierta y segura
y a ella ni a parte de ella no le sera puesto pleito en
bargo ni ynpedimento y subzediendo lo contrario saldre a la voz
y defenssa y a mi costa lo seguire en todos grados e ynstan
cias hasta dexarle en la quieta y pazifica posesion y
no lo cunpliendo asi le bolbere y restituire los dhos quinientos
ducados que e reçiuido y todas las costas gastos daños e in
teresses q se le ouieren seguido y recrecido y los mexoros labores
y edificios que oviere fecho por voluntad o util y por todo ello
se me execute con sola la declaracion de la persona
por cuya mano corriere en quien lo difiero y relevo de
otra prueua y para lo asi cumplir obligo mi persona y vienes
avidos y por aver doy poder a las justicias de su magd
en especial a las desta ciudad a cuyo foro me someto
renuncio q tenga y gane y la ley si conuenerit de jurisdicion
ni un judicun para q a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de juez competente
passada en cossa juzgada renuncio todos dros y leyes
de mi fauor y la q dize que general renuncion de leyes

121

fecha non bala y asi lo otorgue en la ciudad de Merena en
veinte y siete dias de el mes de febrero de mill s.
y dinz.s y dos años y lo otorgante q. yo el s.no doy fe con
lo firmo siendo testigos Fran.co moreno sitiçe fran.co la m.a
n.o de Sumaz y Juan de aguilar v.o de M.s

Benito q.
mynt.o

Antonio
Xpistoval de Guillen



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.. =

122

Salosedho Sálmpa de Sello=

En Sud Determinadamente... de Mes de febrero de mill Sseis.os Sinquenta y dos... antemEl Sor.r Sor.r Sor.r

123



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

124

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En 10 de febr. de 653 sa q. th.do en quatro sello

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo Juan Martin molano vezino de la uilla de las casas otorgo q. vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas al licenciado Alonso oliueros Larios presuitero rrio desta ciudad de llerena para el y sus herederos y subzessores presentes y por venir y para q. de qualquiera dellos ouiere titulo caussa voz y razon en qualquier manera i sa sauer vna ssuerte de tierras q. haze ocho fanegas de trigo en senbradura q. tengo y posseo a el sitio de pero gordo termino de la dha uilla de las cassas linde con tierras de pedro moniño solano y tierras de el beneficio de el lugar de trassierra y otras linderos con todas sus entradas y salidas vsos costumbres y sserbidumbres quantas an y hauer deuen y le pertenezen de fecho y de dho libre de toda carga de zensso deuda empeño memoria carga de missas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especial ni general q. no la tienen y por tales las declaro y asseguro por precio y quantia de ssetezientos y veinte y cinco reales que por compra de dha ssuerte de tierras dho licenciado oliueros Larios me a dado y pagado en dineros de contado de que me doy por contento y entregado a mi voluntad sobre que renuncio las leyes de la entrega su prueua y rezepcion de la no numerada pecunia y confiesso y declaro q. en esta venta y contrato no a auido ni a dolo fraude ni engaño y q. los dhos setecientos y veinte y cinco reales q. e recibido es el justo precio y valor de dhas tierras y no valen mas y en casso q. mas valgan de la demasia y mas valor en qualquiera cantidad que sea le hago gracia y donacion buena pura perfecta y irrebocable de las que el derecho llama fecha en veriuos valedera para siempre jamas sobre q. renuncio las leyes del hordenamiento real fhas en cortes de alcala de henares y el termino q. conforme a ellas tenia para pedir rezepcion

Libre

125 R.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

De este Contrato o suplimiento a la mitad de el justo precio y
desde luego me dessisto quito y aparto de la Real corporal
thenencia propiedad possesion y señorio que avia y tenia a dicha
suerte de tierras y todo ello lo cedo renuncio y traspasso en dicho
Lizendo Alonsso Riveros Larios a quien doy poder y facul
tad para que por su autoridad o judicialmente tome y aprehenda
la possesion y en el interin que lo haze de fecho, y de derecho
me constituyo y a mis herederos y ssubzesores por sus inquilinos
thenedores y precareos possedores para le acudir a dicho conprador y
los suyos de con dichas tierras en todo tiempo y me obligo a la eviçion
seguridad y ssaneamiento en forma de derecho y en tal manera
que siempre les seran ciertas y ssegurar y a ellas ni parte
les sera puesto pleito en vargo ni ynpedimento y ssucediendo
lo contrario saldremos a la voz y defenssa de los tales pleitos
y a nuestra costa los seguiremos fenezeremos y acava
remos en todos grados e instancias hasta les dejar
en paz y en ssalvo y en la quieta y pacifica possesion
de dichas tierras y no lo cumpliendo assi les volveremos y re
tituiremos los dichos setecientos y veinte y cinco reales
que e reçivido con mas todas las costas gastos daños in
tereses y menoscavos que se le ouieren seguido y recrezido y
los mejoros lavores y edificios que en dichas tierras
ovieren fecho y mejorado aunque no sean utiles ni nezessarios
sino voluntarios y por todo se nos execute con sola la declaracion
de la perssona que hiçiere dichos gastos y quien fuere parte le ma
en quien lo difiero y relevo de otra prueva y para
lo asi cumplir obligo mi perssona y vienes avidos y por haver
doy poder a las justicias de ssu magestad en espeçial
a las desta çiudad renunçio Proforo y la ley si convenerit de
jurisdiçione omni iudicum para que a ello me

125

Primeramente como por sentencia difinitiua de
Juez competente passada en cossa juzgada renunzio
todos derechos y leyes de mi fauor y la
que dize que general renunciacion fecha de
leyes non bala y asi la otorgue ante el pre
sente escriuano publico y testigo de
que es fha en la ciudad de Mer en veinte y siete dias del
mes de febrero de mill y quinientos y dos años y lo otorgan
y yo el escriuano doy fe conozco la Sma siendo testigos Juan Rodriguez
Juº de aza y Fran.co de Figueroa vecinos de Mer

Juan Minolano

Antonio
Portoual de Gaudio



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

126

Quanto esta carta de poder vieren Nos Dª Ana de Castilla Viuda del capitan Pedro de Mendoza Tamariz Vezina desta Villa de Llerena Como madre tutora y Curadora de la Persona y Bienes de Don Alonso Fadrique de Mendoza Menor hijo legitimo del dicho Don Pedro de Mendoza mi marido difunto de cumplidos veinte años que quiere usar y Don Bernardo de Zamora Vezino desta Villa de Llerena especialmente para que en nombre de Dicha Dª Ana de Castilla como tal madre y tutora y Curadora de la Persona y Bienes del dicho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

En la Ciudad de Merida en [illegible] dos dias
del mes de febrero de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante
mi escribano publico y testigos parecio presente el Sr Don Alonso de Mer-
rera vecino desta ciudad y morador en ella en la collacion
de Santa Maria la Mayor de la una parte y de la otra Don Alonso de Loaysa de Heredia
vecino desta ciudad y morador en ella en la collacion de Santa Maria

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Alcabala para el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno.

128

Sancho de Carvajal Caballero de la Orden de Calatrava Contador Mayor de las Tres Ordenes Militares de Sancta Maria de Calatrava Sancta Maria de Montesa y San Jorge y Sierna del Rey nuestro señor en la Ciudad de Llerena y su Lugartiniente en el dicho oficio por parte de Miguel Crespo Vecino de la villa de Zafra en nombre y como principal obligado de la hortaliza hecho postura en el Arrendamiento de la dehesa de la Higuera del Maestre y Sta Marta término de esta dicha ciudad de la dicha orden de San Juan por el tiempo de dos años que an de comenzar a correr desde primero de Enero que viene de mil y seiscientos y cincuenta y uno cumplidos en fin de Diciembre del dicho año por precio de mil y seiscientos y cincuenta reales en cada uno y cumplidos en fin de Diciembre del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y uno cumplidos en fin de Diciembre del dicho año de mil y seiscientos y sesenta y dos por precio de mil y quinientos reales en cada uno de los dichos años con la calidad de que a de pagar el dicho Miguel Crespo en cada uno de los dichos años los derechos de Alcabala y Alcabalas de Alcabalas del dicho precio de la dicha hortaliza en cada uno de los dichos años y que no se le an de pedir ni pidan otros derechos algunos por razon

Para despachos de oficios &c.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE

En la Muy Noble y Muy Leal Villa de Madrid a [illegible] dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve años ante Francisco de Carta Venegas escribano de su Magestad del numero de esta Villa y testigos parecieron presentes los Señores Don Francisco Manuel de Melo y Don Francisco de Quevedo Villegas caballeros del Abito de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario del Despacho Universal de Guerra y Hacienda y dixeron que por quanto su Magestad (que Dios guarde) por su Real Cedula de veinte y quatro de Octubre de este presente año de mandado que se pregone en esta Villa y en las demas partes necessarias la Orden de su Magestad que trata de la Moneda de Vellon y que para ello se nombre persona que asista a dicho pregon y a las demas partes que fuere necesario y que por parte de la Villa se pida y

Talgapara el año de mil y seiscientos y cincuenta y uno.

En Santiago de Caraqueo a primero de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y uno. Este dia se comenzo a dar pregon de tres meses de remate de mitad de alcabala de vino y vinagre y lo mismo de carnero.

En la ciudad de Llerena en cabildo de primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y uno años, siendo Alcaldes ordinarios por Su Magestad Don Gonzalo de Monroy y Don Luis de Leon y Don Diego Mayo = Dixeron que remate en el dicho pregon de la dicha mitad de alcabala de vino y vinagre de esta villa y su tierra en el dicho Don Diego Mayo en precio de quinientos y cincuenta ducados en cada un año, con las condiciones y declaraciones que tiene el dicho pregon, y mandaron se le entregue el dicho remate para que lo acepte y otorgue escritura = Ante mi Diego Perez.

Pregones. En la ciudad de Llerena en cabildo de primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y un años, siendo Alcaldes ordinarios por Su Magestad Don Gonzalo de Monroy y Don Luis de Leon y Don Diego Mayo = Dixeron que por cuanto en cabildo de veinte y ocho de mayo pasado de este año se remato en Diego Perez de Baeza vecino de esta villa la mitad de alcabala de vino y vinagre de esta villa y su tierra en precio de quinientos y cincuenta ducados en cada un año, con las condiciones y declaraciones que tiene el pregon que se dio para el dicho remate, y mandaron se le entregue para que lo acepte y otorgue escritura = Ante mi Diego Perez.

Pregones. En la ciudad de Llerena en cabildo de primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y un años, siendo Alcaldes ordinarios por Su Magestad Don Gonzalo de Monroy y Don Luis de Leon y Don Diego Mayo = Dixeron que remate en el dicho pregon de la dicha mitad de alcabala de vino y vinagre de esta villa y su tierra en el dicho Don Diego Mayo en precio de quinientos y cincuenta ducados en cada un año, con las condiciones y declaraciones que tiene el dicho pregon, y mandaron se le entregue el dicho remate para que lo acepte y otorgue escritura = Ante mi Diego Perez.

Pregones. En la ciudad de Llerena en cabildo de primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y un años, siendo Alcaldes ordinarios por Su Magestad Don Gonzalo de Monroy y Don Luis de Leon y Don Diego Mayo = Dixeron que por cuanto en cabildo de veinte y ocho de mayo pasado de este año se remato en Diego Perez de Baeza vecino de esta villa la mitad de alcabala de vino y vinagre de esta villa y su tierra en precio de quinientos y cincuenta ducados en cada un año, con las condiciones y declaraciones que tiene el pregon que se dio para el dicho remate, y mandaron se le entregue para que lo acepte y otorgue escritura = Ante mi Diego Perez.

En la ciudad de Llerena en cabildo de primero de junio de mil y seiscientos y cincuenta y un años, siendo Alcaldes ordinarios por Su Magestad Don Gonzalo de Monroy y Don Luis de Leon y Don Diego Mayo = Dixeron que remate en el dicho pregon de la dicha mitad de alcabala de vino y vinagre de esta villa y su tierra en el dicho Don Diego Mayo en precio de quinientos y cincuenta ducados en cada un año, con las condiciones y declaraciones que tiene el dicho pregon, y mandaron se le entregue el dicho remate para que lo acepte y otorgue escritura = Ante mi Diego Perez.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y QVARENTA Y NVEVE.

En el nombre de Dios nuestro señor todo poderoso Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero que es y sera para siempre jamas y de la Gloriosa siempre Virgen Maria Madre de nuestro señor Jesu Christo Reparadora de nuestras culpas y pecados y de todos los santos y santas de la corte del cielo sepan quantos esta carta de Obligacion y Fianza vieren como nos Don Juan Sanchez de Benegas Vecino desta Ciudad de Badajoz y Doña Isabel de Molina su legitima mujer estando como estamos en nuestra casa morada que es en la Collacion de Santa Maria la Mayor desta dicha Ciudad de Badajoz otorgamos y conocemos que nos obligamos a Don Juan Sanchez de Benegas Vecino desta Ciudad de Badajoz y a

oficio

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y uno.

La Admitio quanto a lugar de derecho
y lo firmo, testigos Juan naranjo zapatero
Antonio Moreno molinero y Juan Muñoz vezinos
de Llerena = y la dha doña Isabel de mena
el nº las leyes del bele y ano Jena Jus consulto
toro y par sida y demas q son en fauor
de las muj. de cuyo efeto le auisse yo el ss.
de q doy fe testigos los dhos = el dho don
Garcia alonso Villalouos = doña Isauel de
Mena ssi liçeo = Don fernando de Venegas
y Llano = Ante mi Xpl de aguilar

Pregono

En la Ciudad de Llerena en treinta de
mes de sepbre de mill seis.tos y cinquenta
y un años en la plaça publica desta ciudad por voz
de lorenço caruajo pregonero se pregono la pusa
fha por doña Isauel de mena ssi liçeo en la
dehessa del maestre q es la desta otra parte doy fe =
Xpoual de aguilar

Con acuerdo con el orig. q entregue el dho don Garcia alonso Villalobos
al cal de mayor desta prouincia q dixo los quiere q remitir a la Vª de madrid
Lerª cinco de otbre de 1651 en esta jurisdiccion

En testimonio de verdad

Xpoual de aguilar

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Para despachos de oficio vos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL
Y SEISCIENTOS Y QVARENTA
Y NVEVE

oficio

Valga para el año de mil y seiscientos y cinquenta y uno.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

2 131

Rda. en 19 de otu.e 651

Reciui su carta de Vm. de 6 del Corriente olgandome infinito de que goze de tan buena salud, con ella Vinieron las Diligencias Orixinales que se han hecho en essa Ciud. para el arrendamiento de todas las dehesas que se hallauan por arrendar el dia de san mig.l proximo passado deste año = y assimismo Reciui las que se hicieron ss.e la postura de la higuera del Maestre q.e mediante su Cuidado de Vm. Viene mejorada en 150 — mrs. cada uno de los dos años por Doña Isabel de Mena y hauiendolo Visto y el s.r Cont.r mayor acordo se remitiesse a Vm. para que en Virtud de la copia de los autos con que Vm. se quedo no hauiendo auido otra mejora alguna haga Vm. el Remate en la dicha Doña Isauel de mena en los 1300 — mrs. y derechos en la forma que se dispone por la postura Vm. Gesinua tenerlo assi entendido y hecho el Remate mandar se haga escritura de arrendam.to y queden fiancas a satisfaccion aprobadas por Vm. y hecho se de a la parte licencia para gozar de la dicha dehessa por los dos años de la postura y Remitirmelo quanto antes Vm. cuia Vida nro. S.r g.e de Muchos años como desseo Madrid y o.e 12 de 1651

Juan M.o Pagano

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

S.r D. Francisco Alonso de Villalobos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

132

Mucho me olgare halle esta a Vm, con la salud q. yo siempre le he deseado y deseo y tenga muy buenos principios y fines de Año = Supuesto que el arrendam.to de la dehesa de la higuera ha corrido por mano de Vm, es nezes.o remitir la escrit.a de oblig.on y fianza en la forma que Vm, saue que combiene y la ley dispone y yo pueda cumplir con mi ofiz.o y dar satisfacion a los libros y que esto sea luego supuesto que la parte esta gozando sin hauer cumplido ni dado la seguridad que deue que en haz.da del Rey es delito guarde n.ro S.r a Vm, muchos años como desseo Md. y hen.o 11 de 1652

R.da en 17 de Ex.o de 1652

Ldo. Ant.o Parcero

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLEVA

S.r D. Garcia Al.o de Villalobos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

133

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sacose en dicha de la fha en papel de sello fig.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Doña Ysabel de mena siliceo biuda de don diego de chauessiliceo contador del santo oficio como principal y don fernando de liaño Venegas vecino y Regidor perpetuo desta ciudad de llerena como su fiador y principal pagador ambos vecinos de ella juntos de mancomuna voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo yn solidun Renunciando como rrenunciamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueua constitucion como en ellas y en cada vna de ellas se contiene debaxo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a su Magestad y su tesorero que es o fuere de las rrentas de las yerbas de la horden de santiago y otra persona que fuere parte es a saber duzientas y sesenta mill marauedis de buena moneda usual y corriente en castilla al tienpo de la paga los quales son por razon y de el arrendamiento de la dehesa de la higuera de el maestre en termino desta ziudad que es de su mag.d y de la horden de santiago y se rremato en mi la dicha doña Ysabel de mena por dos años corrientes que comenzaron el dia de san miguel de setiembre de el pasado de mill seis.o y cinquenta y uno y cumplieran vispera de otro tal dia de el venidero de mil seis.o y cinquenta y tres a precio cada uno de dichos dos años de ziento y treinta mill marauedis con mas los derechos de contador mayor escriuano mayor y demas acostunbrados de el qual dicho arrendamiento nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad Renunciamos las leyes de la entrega su prueua y exepcion de el dolo y engaño y pagaremos los dichos duzientas y sesenta mill marauedis y derechos referidos en dos pagas yguales de por mitad la primera

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

133

A treinta y un dias de el mes de mayo de este presente
año de mill seis y cinquenta y dos y la segunda y ultima
Pro tal dia de el venidero de mill seiszientos y cinquenta y
tres puestos y pagados en la villa de madrid en poder de el
thesorero de dichas rentas de yeruas de la horden de santiago
a nuestra costa y con las de la cobranca con las condicio
nes con que se suele arrendar dha dehesa = y con que
si por no pagar a qualquiera de dhos plazos fuere neze
sario despachare executor a esta ziudad y otras partes
le pagaremos seiszientos marauedis de salario en cada un dia
de los que se ocupare en venida estada y buelta hasta
la real paga y por los dhos salarios se no se execute
como por lo prinzipal con sola la declarazion de la
tal persona en quien lo diferimos relevamos de
otra prueua y rrenunciamos la nueva premazica de
salarios y reciuimos la dicha dehessa a nuestro rriesgo
y aventura poco fruto o mucho lo que dios en ella
nos quisiere dar que por ningun caso fortuito que suzeda
de el zielo, o de la zierra pensado o por pensar no
le diremos dis quento sobre que renunziamos las leyes
de partida derecho comun gastos y espensas y demas que
en esta razon hablan y para lo asi cumplir obligamos
nuestras personas y bienes auidos y por hauer damos poder
a las justicias de su magestad en especial a el señor
garzitello de sandoual cauallero de la horden de calatraua
contador mayor de las tres hordenes militares
y otros juezes que competentes sean y que desta caussa
puedan y devan conozer renunciamos otro qualquier
foro jurisdicion y domicilio y la ley si conuenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia difinitiua de juez competente
pasada en cosa juzgada y como por marauedis y

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

hauer de su mag.d tens.o todos derechos y leyes de
nuestro fauor y la que prohiue general rren.on = Y yo
la dicha doña Ysabel de menarren.o las leyes de el de
le Yano senatus consulto toro y partida y demas
que son en fauor de las mugeres de cuyo efeto le auise yo
el presente s.o de que doy fe. Y yo la suso dha la
renuncio. Y lo otorgamos en la ziudad de llerena en
veinte y ocho dias de el mes de febrero de mill s.os
y cinquenta y dos años y los otorgantes q. yo el s.o
doy fe conozco lo firmaron siendo testigos Don Ant.o de Ca[illegible]
[illegible] Cau.o de la orden de san Ju.o Fran.co sauce doy de obra [illegible]
de llerena

Doña Ysabel
de menosilicco

Don Fer.do Venyas [illegible]

Ante mi
Sr. Portoual de [illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

135

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo doña Isabel de Mena viuda de Don Diego de Vega vecino que fue de esta ciudad de Merida otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario a Don Francisco de Chaves vecino desta ciudad que presente es especialmente para que en mi nombre y en nombre de mis hijos y de cada uno de ellos y en nombre de mi persona y bienes y en nombre de la dicha mi hacienda y de los dichos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en primero dia del mes de marzo de mill seiscientos y cinquenta y dos años estando en el Conuento de S. Sanse bastian extramuros de la dha ciudad ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Alonso de morales pardo alcalde mayor del santo officio de la Inquisicion de la ciudad de Granada y vezino de la villa de Calamea de la serena y de la otra el capitan Don diego blanco buenauista familiar del santo officio vezino desta ciudad y de la villa de billa garcia y dixeron que por seruicio de dios nro S. y a honra y gloria suya tienen tratado asentado y concertado de que Don Juan blanco de ualencia y chaues hixo legitimo del dho capitan Don diego blanco buenauista y Doña maria de chaues su muger difunta aya de casar y casele legitimamente con doña leonor de morales mesia doncella hixa legitima del dho don Alonso de morales pardo y Doña catalina mesia de porres su muger y que por una y otra parte se a de llevar al matrimonio la cantidad que ya declarada y para que tenga efecto y lo que a deuido cumplimiento estan conformes de otorgar la presente por cuyo tenor en la mejor via y forma que pueden y de derecho lugar a ya otorgaron que se obligan de que auiendo precedido los requisitos que dispone el santo concilio tridentino los dhos Don Juan blanco de ualencia y chaues y la dha doña leonor de morales mesia se desposaran y belaran in facie ecclesie mediante la boluntad de dios nuestro señor y pasa que puedan pasar con la comodidad y ornato que pide la calidad de los susodhos y se obligaron el dho don alonso de morales pardo dar a la dha su hixa en dote y tres mill ducados que a de llevar al matrimonio a poder del dho don Juan blanco de

137

[illegible] y [illegible] contenidos en
[illegible] que se [illegible] en [illegible] fuera del [illegible]
quieren no ser [illegible] dos [illegible]
repelidos y condenados en costas demas de caer en
cumi en pena de dos mill ducados que se ponen por via
de pacto convencional para la parte que quisiere pasar
por esta escritura y la pena pagada o no graciosamente
remitida todavia se guarde y cumpla con su thenor
a cuya firmeza cada una de las partes por lo que le toca
obligaron sus personas y bienes avidos y por aver dieron poder
a las justicias de su Magd en especial a las que de sus causas
puedan y deuan conozer renunciaron otro foro y la ley [illegible]
convenerit de Rne omnium judicum [illegible] a ella
les apremien como por sentencia [illegible] de juez competente pa
sada en cosa juzgada renunciaron todos dros y leyes de
su favor y la que prohibe general renunciacion [illegible]
otorgaron y firmaron los otorgantes que yo el [illegible] doy fe
conozco siendo testigos el Lldo andres matheos castellano presvitero
y alo martin vecinos de villa garcia y marcos [illegible] vecinos de la villa
[illegible] y estantes en esta dha ciudad

[illegible] de Mora [illegible]
Pardo

Diego [illegible]
[illegible]

Ante mi
[illegible] Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

138

Sacose tt.do oy dia de la fha en papel del sello dig.do

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el padre Juan
gozio de la esquina rrector del colegio de la conpania de Jesus de esta ciu.d
de llerena otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de dr.o se rreq.e y en ese
a Don Fran.co de ceuala y mendoça v.o de la v.a de madrid especialm.te
para que en mi n.e y rrepresentando mi pers.a pida reciua y cobre judicial
y extrajudicialmente de los tesoreros de poss.os receptores fieles y cobradores
y demas personas a cuio cargo a sido y fuere de aqui adelante la rrenta de
naypes de castilla la vieja y quien y con dr.o lo deua pagar en sa
uer la rrenta que se me deue hasta oy del juro que por preuilegio de su mag.d
esta situado sobre dha rrenta de naypes de cinquenta mill y setezientos mar
rau.s en cada un año en caueça de gaspar de la esquina mi padre y me pertenece
por clausula de su testamento debaxo de cuia dispuss.on murio que tengo en
tregada con los demas pap.s de los ynfinitas = y asimismo cobre la rrenta
de dho juro que corriere de aqui adelante en todos los años venidero
y de todo ello y cada cosa y parte otorgue su carta o cartas de p.o lastos y
con las fuerças nezesarias fiel de paga y entrega o rren.on de la ley
su prueua y recep.on de la no numerata pecunia que valgan como si
diese y otorgase y a todo presente fuese y en razon de la cobrança siendo
nezesario parezca ante las justicias que competentes sean y quien
mas conuenga y pida y haga expresiones solturas en vargas
de senbargos ventas y remates de bienes dhe mi la poss.on y amparo
de ellos y las continue con todos los demas autos y diligencias que
judicial y extrajudicialmente conuengan hasta que dha
cobrança tenga cumplido efecto que para ello y lo anexo y dependien
te le doy el poder que es nezesario con clausula de jurar y solt.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auiendo relevaz.on en forma q es fho en la ciud. de llerena
en veinte y siete dias del mes de febrero de mill y seis.os y cinq.ta
y dos años y de lo otorg.te que yo el escriu.o doy fee con.o lo firmo
siendo testigos antonio rodrig.z mateos juan de ag.ar y fer.do de riuera
v.os de llerena =

Ignacio de la esquina

Antonio
Portoval de Aguilar

Se Pan quantos esta carta de Poder vieren como yo el padre Ynacio de esquinas
de la compañia de Jesus rrector en su colexio desta ciud. de llerena otorgo mi
Poder cunplido bastante quanto de dr.o se rreq.e y es nezesario al padre Joseph de
homa de la compañia de Jesus y procurador del colexio Ynperial de ella de
la ciud. de madrid y al hermano dr.o diaz de meneses residente en dha corte
y a cada uno y qualquier de anbos ynsolidum especialmente para que en mi
y rrepresentando mi persona puedan administrar y administren una casa que este
dho colexio tiene que llaman de la sal y esta en dha villa de madrid en la
calle que va de san felipe a santa cruz que tiene tanbien puerta y quartos de vi
vienda a la calle de las postas la qual arrienden a la persona o personas
y por el tiempo y precio de marau que le pareciere al contado o al fiado otor
gando a favor de los arrendatarios la escritura o escrituras que convengan
con las fuerças y fineças en dr.o nezesarias y que las otorguen a el dicho
dho colexio y rrecivan sus precios y de ellos y cada cosa y parte otorguen
su carta o cartas de p.o lastos y finiquitos con las fuerças nezesarias fee
de pago y entrega orren.on de las leyes de ella su prueva y ecep.on de la
nonumerata pecunia que balgan como si este colexio y yo como dicho
ctor las otorgasemos y a todo presentes fuesemos y en rraçon de
dendo nezesario parezcan ante las justicias que competentes
y pidan y hagan ex.es pris.es solturas embargos desembargos ve
y rremates de bienes y homenaje posses.on de ellos y juan paro y lo constituyesen
con todos los demas autos y diligencias que judiz y estra judiz.mente
convengan hasta que las cobranças tengan cunplido efecto que para ello
y lo dependiente les doy y a cada uno ynsolidum como va referido
el poder que es nezesario con lleve y general adm.on y clausula
de ynjuiciar jurar y sostituir y rrelevaz.on en forma
y a la fineça deste poder y de lo que en tu v.d se hiciere obligo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Los Viñes y Rentas deste Colexio auidos y por auer
Doy poder a las Justicias de Su Mag.d en especial a las q.e de sus causas
Quedan y deuan conocer y en otro foro y la ley si convenirit de jurisdi-
ccion ni un Judicium para que a ello le apremien como por sentencia
difinitiua de Juez competente pasada en cosa Juzgada y en los dos
derechos y leyes de su fauor y la q.e en forma que es fho en la ciu.d
de Llerena en v.te y siete dias del mes de febrero de mill seis.os
y cinq.ta y dos años y lo otorg.te que yo el escriu.o doy fee con los testigos
siendo testigos ant.o Rodrig.z mateo fer.do de Viuera y Ju.o de ag.ar vz.os
de Llerena

Ignacio de la Esquina

Ante mi
Nicolas de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

14

En la Villa de Llerena a diez y seis dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor de ella y testigos que se nombrarán parecieron presentes el Capitan Don Ygnacio de Santander Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta Villa y Regidor perpetuo de ella en nombre de Doña Antonia de Paz viuda mujer que fue de Don Diego de Ocaña Villa y en virtud del poder que tiene de la dicha su parte que presentó ante mi el Escribano de que doy fe y es del tenor siguiente En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi el Escribano publico y testigos parecio presente Doña Antonia de Paz viuda mujer que fue de Don Diego de Ocaña Villa vecina de esta Villa de que doy fe y dijo que por quanto Don Diego de Ocaña Villa su marido difunto que Dios tiene en su gloria por su testamento y ultima voluntad que otorgó ante Juan Rodriguez de Ocaña escribano publico que fue de esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cincuenta y dos años mandó que de sus bienes se sacasen quinientos ducados para dotar a Doña Maria de Ocaña Villa su hija legitima y natural para que tome estado de matrimonio con quien mas bien le estuviere y para que la dicha dote se le entregue luego que se case o tome estado de religiosa o a quien su poder hubiere y para que la dicha Doña Antonia de Paz pueda cumplir y cumpla lo contenido en la dicha clausula de su testamento y ultima voluntad y en virtud de la facultad que para ello le dio y concedió por el dicho su testamento y ultima voluntad que queda referido otorga que da y dio poder cumplido en forma a Don Ygnacio de Santander Caballero del Orden de Santiago Alferez mayor de esta Villa y Regidor perpetuo de ella para que en nombre de la dicha Doña Antonia de Paz y como su poderhabiente pueda cumplir y cumpla lo contenido en la dicha clausula de testamento y ultima voluntad que queda referido y para que pueda pedir y cobrar y haber de quien y como y donde y de que bienes y personas y por que razon y causa mas bien le estuviere a la dicha Doña Antonia de Paz los dichos quinientos ducados que el dicho Don Diego de Ocaña Villa su marido difunto mandó en la dicha clausula de su testamento y ultima voluntad que queda referido y para que pueda dar y otorgar cartas de pago y finiquito y otros recaudos que convengan y sean necesarios y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de el ante el Señor Alcalde Mayor y Justicia Mayor de esta Villa y ante otro qualesquier Juez y Justicia de su Magestad que de la causa deba conocer y pueda conocer y pedir y demandar y defender y responder y hacer todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dar la causa fenecida y acabada y para que pueda sostituir este poder en una o mas personas y revocar sostituciones y nombrar otras de nuevo que todas las relevo en forma de derecho y para todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello le da y otorga este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias anexidades y conexidades y con libre y general administracion y con facultad de jurar en su alma de la parte de la dicha Doña Antonia de Paz en razon de lo que dicho es y cada cosa y parte de ello y de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Bar.me de cabrera y Vera presvitero vez.o de esta ciu.d de Llerena patrono y adm.or de la obra pia q. fundo R.o de leon difunto en yndias otorgo mi poder cumplido bastante q.to de derecho se requiere y es necesario a Juan de cabiedes procurador del numero de la ciu.d de merida especialmente para q. en mi nombre y de la dha obra pia en R.on de la cobrança de la rrenta del año de 86 y quarenta y nueve del Juro que sobre las alcau.s de la dha ciu.d de merida esta situado en cabeça de la dha obra pia de ciento y ochenta y seis mil y quinientos m.s de rrenta pueda continuar el pleito comenzado por Juan duran y Fran.co bicuete q. tubieron mi poder y despues de los susodhos melchor de leon procurador de la dha ciu.d y hacer pedim.tos de nuebo contra el ayuntam.to de ella y depositarios cobradores y otras p.les q.a personas a q.to que la paga de las alcaz.s del dho año de quar.ta y nueve sin limitacion ni reserva y pida y haga las prisiones ventas de bienes embargos trances y remates posesion y amparo hacer recusaciones jurarlas y apartarse de ellas pedir terminos consentir y apellar de p.les q.a a vistas y sentencias y seguirlo en todos grados e instancias hasta q. los pleitos se fenezcan y acaben y se consiga la cobrança de dho Juro y año de quarenta y nueve para lo q. lo dependiente doy al dho Juan de cabiedes el poder q. se requiere y es necesario con la ausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y porquanto e dado poderes a diferentes personas para la cobrança de la rrenta de dho Juro en diferentes años y hacer diligencias dexandolos en su

Vacantes este quarentesimo sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Buena opinion y fama les rrebocó dicho Sr. de V.S.
para q. no usen dellos en manera alguna
el dicho Juan de Cabrera despues de hacerles notoria
esta rrebocacion asi a los que tienen mis poderes como
a las personas a cuyo cargo estubiere la paga de las alcaldias
de la ciudad de Merida los años que se comprehendieren en
los poderes prendados y lo otorgue en la ciudad
de Merida a primero dia del mes de marzo de mill seis
cinquenta y dos años y el otorgante que yo el dicho
fee conozco lo firmo siendo testigos Jacinto Fa[illegible] Eugenio
Palero y Juan de Aguilar vecinos

Don Bartolome de
Cabrera Vera

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Sacose el dicho
en Mesellotercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Joseph
Ruiz de Valssera vezino desta ciudad de Llerena escrivano de la
Millones della otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dr. se requiere
y es nezessario a Alonso de Orellana ayuda de camara del eminentissimo señor
Arzobispo de Toledo primado de las españas y a don Juan de Alvarado Ressidente
en la villa de Madrid y cada uno ynssolidun especialmente para q
en mi nonbre parezcan ante todas y qualesquiera justicias de su Mag.
asi de dichas ciudades desta Salamanca Toledo como de otras partes donde se a nezessario
y pressenten una requissitoria de prission contra Juan mi esclavo color menbrillo
cocho alto de hasta de ocho años q hube y compre de don diego de cardenas
yo que fue desta ciud. segun consta de la clausula de su testamento que re
mito con dha requissitoria y anda fuxitivo de mi servicio y pido se apresso
el dho mi esclavo y puesto en forma se jura hasta que buelva a mi poder
haciendo sobre todo ello los pedimentos y diligencias judiciales y estrajudiciales
q convengan hasta que tenga cumplido efecto para todo lo qual y lo dependiente
les doy el poder que se requiere y es nezessario con libre y general admin.
y clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma que es fecho en la villa
de Mesa en primero dia del mes de Marco de mill seiscientos y
cinquenta y dos años y lo otorgo de yo el Sr. doy fe conozco lo firmo
siendo testigos Antonio Rs. Matheos Fran.co de Sa. y Fr.co de Rivera
vecinos de Mesa = Ante mi = Toledo =

Joseph Ruiz

Antonio
Xpstoval de Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En quanto se trata de obligacion Vieren Comonos Alonso Morillo dentrega y Juan dechaues y salaya Regidores por el nro desta Ciudad de Llerena y Juan de aguilar Mayordomo de el Ayuntamiento della Todos tres Mayores nombrados para la Compra de Carneros para el abasto desta Ciudad este presente año y en conformidad del acuerdo de Veinte y cinco de febrero del Como particulares y fuertes de mancomun y a voz de Nro y cada uno dellos por si y por el todo y en virtud renunciacion de Leyes Como renunciamos las leyes de la mancomunidad de Vsicion y Reuocacion y nueba constitucion de la Ley y todas las demas Leyes y derechos que en nro fauor sean y obligamos nros bienes y rentas presentes y futuros de dar y pagar a Doña Isauel de mena Viuda de Domingo dechaues Regidor Contador del Pan desta Ciudad y Iguemas pidan y Causa obiere el Es a saber Veinte y dos mill y seiscientos y treinta y dos reales de buena moneda usual y corriente en Ella pagados en quales Son por Razon de compra de seis mill y Veinte y ocho carneros que para el abasto desta ciudad Como a Ella Constara y Es Reconocido Con precios de las que se an hecho a precio cada uno de quarenta y quatro reales en que Son los dichos Veinte y dos mill seiscientos y treinta y dos reales de los dichos Carneros a Sus precios Nos damos por contentos y entregados a nra voluntad y de renunciamos las leyes y de la entrega de la prueba de la non numerata pecunia y de todo en todo y prometemos los dichos Veinte y dos mill seiscientos y treinta y dos reales en tres pagas y quales Cada una de ellas es mill y duzientos y diez reales y Veinte y dos Maravedis la primera a quinze de mayo = la segunda Veinte y quatro de junio y la tercera y ultima Veinte y uno de setiembre todos tres plazos En este presente año de mill y seiscientos y cinquenta y dos en cuyo tiempo nos an de ser entregados los dichos carneros y pagados en esta ciudad a nra costa con las calidades que an de tener y para lo Cumplir Obligamos nros bienes y rentas

Juramento de la Carta y Sello primero

D632

Vale

144

Diego Juan Mateo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos alonso Sanchez
de Loriga y Juan de chaues galarza Regidores por sus oficios desta Ciudad de Llerena
y Juan de aguilas mayordomo del ayuntamiento della todos tres como Comissarios de
Carros de bastimentos nombrados para la compra de carros para el abasto desta Ciudad que Representamos
en conformidad del Acuerdo de veinte y nueue de febrero del Corriente año
Circulares juntos de mancomun a voz de uno de nos por si y por el todo
Insolidum Renunciando como Renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision y escursion
y nueua Constitucion de que nos aprouechamos que de uemos y nos
obligamos de dar y pagar a don Pedro de Lozano Cauallero de la villa de Fregenal
y quien su poder y causa ouiere diez y seis mill quinientos y ochenta y dos
Reales de buena Moneda Vsual y Corriente a el Tpo de la paga
los quales son por razon de compra de quatrocientos y cinquenta y dos carneros
los presentes y dos y quarenta y tres reales = y los ciento y cinquenta a el dho
Reales = que para el abasto desta dha Ciudad como Comissarios
Nos hemos recibido y pagados de el Susodho en q
dichos diez y seis mill quinientos y ochenta y dos reales de los
quales dhos carneros y sus precios nos damos por contentos y en
pagados a nuestra boluntad y renunciamos las leyes de la
prueua y excepcion de dho y engaño y pagar
nos los dhos diez y seis mill quinientos y ochenta y dos reales
en dos pagas y quales son la primera a quinze de abril y la segunda
y vltima a treinta y uno de Julio anbas pagas y plazos en
este año de la fha y dho puestos y pagados en esta Ciudad y
Casa mas de la cobranca para lo assi cumplir y pagar nos
nuestras personas y vienes auidos y por auer damos poder a las
Justicias de su mag Mercedes destas dhas Ciudad y otro
qualesquier de su jurisdicion y fuero a cuyo conuenir de su jurisdicion y fuero
nos a fuer como por sentencia definitiua de juez competente dada
y pasada en cosa juzgada y renunciamos todos derechos y leyes en nro fauor y
la que prohibe general renunciacion otorgamos esta carta de
en quatro hojas de un mismo tenor de que a nro ruego
y los otorgantes que yo el dho doy fee conozco lo firmo siendo testigos
y vecino y Regidores de la dha villa Juan de aguilar y Garcia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis 145

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sacose tercer dia de la fe que ella tiene =

En la Ziudad de Llerena a cinco dias de el mes de marzo de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el S.no publico y testigos el S.r licen.do Don garcia alonso villalouos alcalde m.or desta prou.a en nombre de don Duarte f.z de acosta cauallero de el abito de avis en virtud de su poder q le otorgo en madrid a dos de julio de el año pasado de ss.o y cinquenta y uno ante Juan bautista Urrutia scriuano el qual dho poder doy fe es vastante para reçiuir y cobrar conforme a el traslado de el q esta en poder de Juan gomez scu.do y del vsando el dho señor alcalde mayor confeso a ver reçiuido R.l mente y con efecto de la villa de hornachos por mano de Antonio diaz lorje ss.o de ella dos mill reales que valen sesenta y ocho mill m.s a quenta de las dos consignaciones q el dho Don duarte tiene sobre las rentenas de la dha villa de hornachos de los quales dhos dos mill reales en el dho nombre de dio por contento y entregado a su voluntad renta la le de la entrega su prueua y ezepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo sum.o a q en doy fe con.o siendo t.s Juan gomez scu.do Don fran.co peñasco y Antonio R.s Mateos ss.os de lle.s

Garcia Alonso Villalobos

Antonio

Xpstoual de [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Señor Don Lorenzo Morales de Lavanda familiar y medico de Su Santo oficio de la Inquisicion desta Ciudad de Llerena y Vecino della otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es necesario al licenciado Juan de Lavanda Morales abogado mi hermano Vecino de la Ciudad de Xerez de los caualleros especialmente para que en mi nombre parezca ante los Señores Alcaldes mayores y ordinarios desta Ciudad y en cualquiera otra parte donde convenga y mas conbenga y pida y demande y cobre las cantidades de maravedis y otras cosas que se me deuen hasta oy dia de la fecha de esta carta y se me deuieren de aqui adelante de lo caido y que caiere de los bienes frutos y rentas de la obra pia que fundo el Señor Lorenzo de Morales mi padre difunto de que somos poseedores yo y el señor mi hermano como herederos de los dichos bienes y obra pia y de los arrendadores de los dichos bienes y sobre los alcances y debdo de cada cosa y parte de ello que sea y parezca que se deua por libros cartas y pagos y otros qualesquier escriptos y finiquitos con que se pague y sea pagado en todas las deudas que se deuieren a la dicha obra pia y hacienda de los dichos mis padres y

146

Bartolome de cabrera Antonio Rs Matheos y
Jn.o de aguar vs de Mes

Moraleg

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

147

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacosse por dia de la fha en Mo Legdo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan de Lavera Izquierdo vecino de la villa de ayllones que es de la Jurisdicion desta Ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido vastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a gonzalo muñoz gomez vecino y rejidor perpetuo desta dha ciudad especialmente para q en mi nonbre parezca ante su mag.d y señores de sus reales consejos juntas y tribunales y donde mas convenga y pida y suplique se me haga merzed de vno ofiçio de rejidor perpetuo de la dha villa de ayllones de los q por su mag.d estan mandados acrezentar en la conzesion que hizo el Reino junto en cortes y q se me de por juro de heredad con voz y voto y las preheminencias y prerrogatiuas con que lo tienen vsan y exerçen los demas rejidores de dha villa y las otras condiciones q le pareciere a el dho gonzalo muñoz gomez y por ello ofrezca a servir a su mag.d con la cantidad que ajustare asentare y conzertare a la disposizion de el susodho obligandome a la paga y satisfacion de ella otorgando escriptura o escrituras con los plazos destinacion de paga condiciones sumisiones salarios y demas requisitos q le fueren pedidos q todo lo que el susodho hiziere desde aora lo otorgo a prueuo y ratifico y le doy poder asi mesmo para q siendo nesesario hazer posturas y puxas en el dho ofiçio de rejidor en hordena conseguir mi pretension las pueda hazer en la cantidad y con los prometidos y forma q bien visto le sea a jetelos remates y reciua en si el titulo de el dho ofiçio y qualesquiera despachos para q se me de la posesion del haçiendo en lo vno y en lo otro los pedimientos autos y dilijencias q judicial y estrajudicialmente convengan sin limitacion hasta q tenga cumplido efecto para lo qual le doy el poder nezes.o con libre y general admin.on

En tera facultad y clausula de en juiçiar jurar y sos
tituir y Relevaçion en forma y a la firmeza me
obligo con mi perssona y vienes someto a las justiçias que
fueres sometido renunçio las leyes de mi fauor y la
y lo otorgue en la çiudad de Llerena a cinco dias del
mes de março de mill seis.º y çinq.ta y dos años
y por el otorgante que yo el escriuano doy fe conozco firmo en
su ruego porq. dijo no saver siendolo alonso Ruiz ca
deron Juan de aguilar y don Juan de Escouar papos presuitero
vs. de Sta. Ciu.

Fº Alº Ruiz Calderon

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez marauedis 148

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como nos Fran.co matheos y Maria hernandez su muger Bartolome muñoz su hijo y Beatriz hernandez su muger todos ygos de el lugar de trasierra con lisençia autoridad y espreso consentimiento que nos las dichas Maria hernandez y Beatriz hernandez pedimos a los dichos nuestros maridos para juntamente con ellos otorgar y jurar esta escritura e nos los susodichos se la conzedemos en vastante forma y de ella vssando juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de nos por ssi y por el todo ynsolidum renunçiando como renunçiamos las leyes de la mancomunidad diuission escurssion y nueva constitucion y demas que en esta razon hablan de vaxo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta real por juro de heredad desde luego para siempre xamas a Andres alfonsso vecino desta ciudad de Llerena para el y sus herederos y subcessores pressentes y por venir y para quien de qualquiera dellos o viere causa titulo voz y razon en qualquiera manera es a sauer dos pedazos de viña que avemos y tenemos a el sitio de dicho lug.r de trassierra a el pago de san xpoual que el vno tiene catorze peones de caua y el otro seis poco mas o menos que linda vno con otro y con viñas que eran de gonzalo perez; con todas sus entradas y ssalidas vsos costunbres derechos y ssercidunbres quantas an y hauer deven y le pertenecen de fho y de dho con carga de ocho reales de zenso perpetuo que se pagan a la capilla de san elifonsso y libres de otra carga de zenso de vida empeño memoria carga de missa e vinculo mayorazgo ni otra y poseca especial ni jeneral que no la tienen y por tales los declaramos y asegura mos por preçio y quantia ademas de dha carga de zinquenza

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ducados que por su compra emos reciuido del dho
Andres Alfonsso en dineros de conzado de que
nos damos por contentos y entregados a nuestra
voluntad renº las leyes de la entrega su prueva y
ejepcion de la nonumerata pecunia y confessamos y de
claramos que en esta venta y contrato no a avido nia
dolo fraude ni engaño y que los dichos cinquenta ducados
es el justo precio y valor de dhos dos pedazos de viña y no
valen mas y en casso que mas valgan de
su demassia y mas valor en qualquiera can
didad que sea le hazemos gracia y donacion
buena pura perfecta y rrebocable de las que el derecho llama
fecha entre viuos valedera para ssiempre y a mal
sobre que renº las leyes del hordenamiento de a
fechas en cortes de alcala de henares y los quatro an
que conforme a ellas teniamos para pedir rescepcion
de este contrato o ssuplimiento a la mitad de el justo precio
y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos
de la real corporal tenencia propiedad possesion y
señorio que aviamos y teniamos a dhos dos pedazos de
viña y todo ello lo cedemos renº y traspasamos en dho
Andres Alfonsso a quien damos poder y facultad
para que por ssu autoridad o judicialmente tome y aprehenda
la possession y en el interin que lo haze de fecho o de dho
nos constituimos por ssus inquilinos tenedores
y precarios posseedores para le acudir con dhos dos pedazos
de viña en todo tiempo y nos obligamos a la evicion
seguridad y ssaneamiento dellos en forma de dho y en la
manera que siempre le sseran ciertos y ssegurosde

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

ya ellos ni parte le sera puesto pleito en vargo ni ynpedimento
y si le ssaliere o pleito se mouiere luego q lo tal suzeda
saldremos a la voz y defenssa de los tales pleitos
y a nuestra costa los seguiremos ffenezeremos y acauaremos
en todos grados e instancias hasta le dexaren paz
y en saluo y en la quieta y pacifica possession de los
dhos dos pedazos de viña y no lo cumpliendo assi le voluieremos
y restituiremos los dhos cinquenta ducados q emos reçiuido
y lo que hubieren pagado de dho zenso perp.º de ocho reales en cada
vn año con mas todas las costas gastos daños yn
teresses y menos cauos que se le hubieren seguido y recrezido
y los mexoros labores y edificios que oviere fho y mejorado aun
que no sean vtiles ni necess.os sino voluntarios y por todo
ello se nos execute con ssola la declaracion de la pers.a
q hiciere dhos gastos y quien fuere parte legitima en el
lo diferimos y releuamos de otra prueua y para lo
assi cumplir obligamos nuestras personas y vienes a vidos
y por auer damos poder a las justiçias de su magestad en espe
cial a las desta çiudad rens.º otro foro y la ley
si conuenerit de jurisdiçione omnium judicum para
q a ello nos apremien como por ssentençia difinitiua
de juez competente passada en cossa juzgada rens.º
todos dr.os y le yes de nro fauor y la q prohiue general
renunciacion = e nos las dhas maria hern.z y beatriz hern.z
rens.a si mesmo las del bel.e y ano se na tue
con sulto emperador justiniano toro y partida

Y demas Y Son En fauor de las mugeres de cuyo fe A
Tesauisse Do El Sr no de Y doy fe Enos lassus o dyas las renunzia
mos Y para mas firmeza Juramos por dios nuestro señor Y sena
Y Sacruz que hacemos En dedos de Nuestras manos de
Y de auer por firmes y rascrip Sno y no reniry Y Sas
En Ningun tpo por Razon de Nuestros dotes arras
Ni Vienes parrafenales hereditarios ni mitad de Mu
Dificados fuera Y Inducimiento de error ni engaño ni o Y raau
Y de Y juram to No pediremos absolucion ni de Y la facion
Y Cuyo cantidad Ni obro Juez Ni perlado Y Nos lo pueda
En Dedes Y aun que de su propio Motuo o a de de Sun
Y sendi Nossea En zedido No vssaremos de Sa
Dem pena de Perjuras Y de caer En caso de
Menos valer Y No obstante Y de Y Cumplas rascrip
Y dicha Morser Ma Flores de Veinte Y cinco años
Y No dos como dichos somos de Y dha manco mu
Nidad La otorgamos ante El presente No pu Y t
Y Lo firmaron la Ciudad de Llerena En Zinco Y de Y mes de mar
Y De Mil Y Sto Y Seing Y Sta Y dos anos Y de los otorg des Yo El escriuan
Y Y fe conozco lo firmo El Lizo Juan Marros Y por los de mas y no
Y Y Y

Diez marauedis

150

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sancho Rdo. q. o dia en seg.do sello

Aun quantos esta carta de poder vieren como yo el lic.do
a l.o sanchez nuñez cura propio del lugar de maguilla Aldea pe
danea desta ciudad de llerena / y don pedro de chaves y valenzia
mayordomo de la yglesia de dho lugar decimos que por cuanto
la dha yglesia esta arruinada la mayor parte. y el resto ame
nazandola sin q.e en ninguna manera tenga vienes frutos
ni rrentas con que poderse reedificar ni rreparar antes se halla
con gran necesidad de ornamentos y sus vecinos con mucho
desconsuelo por ser pobres y que sus caudales no alcanzan a poder
dar limosnas que equivalgan a lo mucho que es necesario
gastar en la dha reedificacion gastos y hornamentos
que por mayor sea computado en mas de mill ducados / y para
que se contiga el remedio como tales cura y mayordomo y pres
tando caucion por los demas vezinos de dho lugar otorgamos
poder cumplido bastante q.to de dr.o serre q.e es necesario
a martin de arze agente de negocios vz.o de la villa de madrid
especialmente para que en nro nombre parezca ante su
mag.d y señores de su R.l consejo de las ordenes y donde mas
convenga / y pida y suplique se sirva mandar que la persona
o personas que percive y lleva los frutos tocantes a los
diezmos de dho lugar de maguilla por razon dellos contribuyan
y den lo necesario p.a la dha reedificacion rreparos y horna
mentos / y que para los gastos venideros se le señale a la dha
yglesia por cañama una de las casas de dho lugar segun
y como la tienen el lugar de la higuera que estan bien
al de apedanea desta dha ciudad y de menos vecindad que dho
lugar de maguilla. y que para ello se den las provis.s y des.

151

Nos el lic.do Don Alvaro Bernardo de Miranda de la Vito de Santiago Provisor desta provinçia de Leon por su S.a Ill.ma Por quanto aviendo explorado la boluntad de doña Ana noble mon Janovi en el convento de Santa Clara desta ciu.d por ella consta tener boluntad de profesar y nos pidio licençia para renunçiar sus le.s Mes y herençias q. le tocan y pertenezen y pueden tocar se la concedemos por la presente para que sobre ello otorgue las escrituras en la forma y con q. quisiere antes escriuano por escritura pu.ca testamento o donaçion en la que otorgare ynterponemos nra. autoridad y decreto judiçial p.a que valgan y hayan fe. Dado en Mrd. en cinco de Março de mill y seis.s cinq.ta y dos

Alvaro Bern.do de Miranda

Por m.do de S.s prov.or
Juan Muñoz Naranjo

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

152

En la ciudad de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Doña Ana de Ribera viuda mujer que fue de Don Gaspar de Santhiago vecino que fue de esta ciudad y de la otra Doña Maria de Ribera y Don Gaspar de Ribera hijos legitimos y herederos del dicho Don Gaspar de Santhiago y de la dicha Doña Ana de Ribera su mujer todos vecinos de esta ciudad y dijeron que por quanto por escritura de particion que hizieron ante mi escribano y testigos de esta carta en veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y dos años los dichos Don Gaspar de Santhiago y Doña Ana de Ribera su mujer dieron y entregaron a la dicha Doña Maria de Ribera su hija para en quenta de la legitima que le pertenece de los bienes de sus padres y abuelos la hacienda de olivar que tienen en el termino de esta ciudad en el sitio que llaman de Valdelamata que linda con olivar de Don Juan de Ribera y con olivar de Don Diego de Ribera y

Con los dichos bienes libres con V. desta pension
que hago y tengo en virtud de la licencia que para ello me
concedio el S. Provisor desta provincia que es del tenor
siguiente

Aquilalis

Con la dicha condicion me desisto y aparto de la R.l corpo
ral tenencia propiedad posesion y señorio que avia y tenia
y podia aver tener a los dichos mis bienes le[illegible] y heren
cias y todo lo cedo y renuncio y traspaso en la dicha Doña R.ma
noble mi hermana a quien doy poder y facultad para que por
su autoridad o judicialmente tome y aprehenda la posesion
y en el ynterin me constituyo por su ynquilina
tenedora y precarea poseedora y en caso que esta donacion
exceda de los quinientos sueldos aureos que la cedo
pone la dicha mi hermana y en su causa o V.e si fuere
necesario la ynsignue ante Juez competente que valga como
si yo lo hiciese con dia mes y año y las demas solenidades
del derecho y prometo y me obligo de aver por firme esta
renunciacion y donacion y no rebocarla por testamento
codicilo escritura publica ni en otra manera tacitamente pre
samente alegando ynpotencia pobreza ni otra causa
por quanto con los dichos cien reales que reservo en cada una
y aver sesatisfecho a este convento mi dote propinas y de
mas gastos tengo bastante para mi congrua sustentacion
y se ello oponen la ley que dice que la donacion ynmensa
o general que uno hace de todos sus bienes por que vino
en pobreza no valga con las del hordenam.to R.l y de
mas que en esta razon hablar y a la firmeza obligo

Mi Persona y bienes auidos y por auer Don Pº de
a las Justicias de su Magestad en esta [illegible] de mis
causas puedan y deuan conocer pen.º otro foro y [illegible] con
venerit de Jn.ne Onuinzudicun p.ª que a ello me apremien como
por sentencia difinitiua de Juez competente pasada en cossa
Juzgada rren.º todos d.ºs y leyes de mi fauor y la g.ª
en forma. con las del bele y a no senatus consulto toro
y partida y demas que son en fauor de las muxeres
de cuyo efecto le auise yo el pre.te e yo la suso dicha
las ren.º para mas firmeza por ser menor de veinte y cinco
años aun q. mayor de quince Juro por dios nro S.r y señal
de la cruz q. hago con dedos de mi mano derecha de auer
por firme esta escritura y no yr ni benir q.ª ella por mi menor
edad ni otra causa ni pedire beneficio de restitucion
en integrum ni deste Juramento absolucion ni relaxacion
a su santidad ni otro Juez ni perlado q. me lo pueda
conceder y aunque se me conceda de propio motu o de fetum
agendi no usare del tal remedio pena de perjura y de caer
en caso de menos baler y todauia se q. de y cumpla esta
escritura por otorgue estando en vna de las gradas del dicho
conuento en [illegible] de el mes de marzo de
mill y cinq.ta y dos años siendo testigos Ju.º Gil duran rex.or
R.º alonso guarda y ant.º nuñez sastre v.º de [illegible]
fee con.º lo firmo

Doña ana noble

Ante mi
Christoual de [illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

154

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

En la Noble Villa de Fuente del Maestre a veinte y cinco dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecieron presentes de la una parte Don Juan Nuñez de Prado Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Encomienda de Reina y Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre y de la otra parte Doña Ana Nuñez de Prado y Ayala Religiosa profesa en el Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosas Descalzas de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de esta Villa, y dijeron que por quanto entre ellos y en nombre de Doña Ana Nuñez de Prado y Ayala su hija y hermana se trato de casamiento de la dicha Doña Ana Nuñez de Prado y Ayala con el Capitan Don Juan Nuñez de Prado su primo hermano hijo legitimo de Don Juan Nuñez de Prado Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Encomienda de Reina y Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre y de Doña Maria de Ayala su mujer difuntos, y para efecto de dicho casamiento se hizieron y ajustaron las capitulaciones siguientes

Primeramente dijeron que el dicho Don Juan Nuñez de Prado Regidor perpetuo de esta Villa y Alcalde Mayor de la Encomienda de Reina y Comendador de la Encomienda de Fuente del Maestre padre de la dicha Doña Ana Nuñez de Prado y Ayala Religiosa profesa en el dicho Convento de Nuestra Señora de la Concepcion de Religiosas Descalzas de la Orden de Nuestra Señora del Carmen de esta Villa, por la buena voluntad que tiene a la dicha Doña Ana Nuñez de Prado y Ayala su hija y hermana y por otras buenas causas y consideraciones que le mueven a ello le da y dota en dote y casamiento con el dicho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

155

Uso desta dicha ciudad de el qual se recivio juram.to en forma de dr.o fecho prometio de dezir v.d y preguntado por la p.n dijo que saue que a la dicha doña Ana noble menor hija de gaspar de ssantiago y doña Isabel noble difuntos les vtil y prouechoso el que por su dote se le de y adjudique al convento de Santa Clara desta ciudad el juro de mill ducados de principal sobre las rentenas desta ciudad discontando del para dho convento cinquenta ducados por q el dho juro como los demas tienen dificultossa cobranza por la ynposibilidad de los lugares y los mas de los años se vale su mag.d de parte de ellos y esta vtilidad se de tanbien en los demas sus hermanos menores en quien la dicha doña Ana noble a de renunziar su lexitima y derechos = y tanbien saueles es vtil y prouechoso que doña Maria de Santiago tanbien menor hermana de la dha doña Ana entre por relixiossa en el mismo convento de s.ta Clara y profesen teniendo hedad y que a la vna y otra se les de el bestuario y demas cosas nezessarias por ir todo encaminado al seruicio de dios nuestro señor y comodidad de las dhas menores en tan buen estado todo lo qual saue por tener dello entera noticia y conocim.to y es la v.d so cargo su juram.to y lo firmo y es de hedad de sesenta años poco mas o m.s =

Fran.co Luis de Alvarez

[illegible]

En la dha ciudad de llg.a en v.te y ocho dias del dho mes de febrero de mill seis.os y cinquenta y dos años para la dha informacion el dho fran.co noble guerrero pres.do por testigo a Ju.o Tanbrano de Valencia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Peticion — Dijo que ssaue que a la dha doña ana noble
Menor hija de gaspar de ssantiago y doña Issabel noble
difuntos le es vtil y prouechosso el que por su dote se le de
y adjudique al convento de santa clara desta ciudad el juro de
Mill ducados de principal sobre las rentenas desta ciudad discontando
de el para dicho Conuento cinquenta ducados porque el dicho juro como
los demas tienen dificultosa cobrança por la ynpossibilidad de los lugares
y los mas de los años se vale su magestad de parte de ellos y esta utilidad
se de tambien en los demas sus hermanos Menores en quien la
dicha doña ana noble a de renunciar su lejitima y derechos
y tanbien sabe les es vtil y prouechoso que doña Maria de santiago
tanbien Menor hermana de la dicha doña Ana entre por Religiossa
en el mismo Convento de santa clara y professen teniendo hedad
y que a la vna y otra se les de el bestuario y demas cosas necessarias
por yr todo encaminado al seruicio de dios nuestro señor y comodidad
de las dichas menores en tan buen estado todo lo qual saue por
tener de ello en tera noticia y conocimiento y es la verdad so cargo de
su juramento y lo firmo y es de hedad de [illegible]

Juan de chaues
galarza

Antonio
Joseph [illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

157

Auto

En la Ciudad de Llerena en quatro dias de el mes de Marzo de mill seis.os y cinquenta y dos años el S.r Licen.do Don garcia alonso villalovas alcalde mayor desta provinzia aviendo visto la ynformacion desta otra p.te = dijo que daua y dio lisencia a fran.co noble guerrero como tutor y curador de los menores hijos de gaspar de santiago tremiño para que deda renuncie y traspasse en el convento de santa clara de esta ciu.d el juro de mill ducados de prinzipal sobre las zentenas de ellos los seiszientos y cinquenta ducados por la dote de doña ana noble en q. entran los cinquenta ducados q. se le remiten a dho convento = y los trescientos y cinquenta ducados restantes q. sirvan p.a en parte de pago de la dote de doña maria de santiago hija de el dho gaspar de santiago q. tanbien entra por monja en dho convento y en el ynterin q. llega el caso de su profession a de pagar dho conv.to los reditos q. corresponden a los dhos trescientos y cinquenta ducados y p.a la perfeccion de el contrato el dho fran.co noble otorgue las escripturas que convengan en las quales su m.d ynterpone su autoridad y judicial decreto para q. valgan y hagan fe en juicio y fuera del = y asi mesmo da lis.a a el dho fran.co noble tutor para que de los vienes de dhos menores de y entregue a las dhas doña ana noble y doña maria de santiago tres colchones = dos sauanas = vn baul = y una pieza de seruilletas y se le reciba en data en las quentas que diere de dha tutela con testimonio de este auto y recivo de

Los dhos Menores de asi lo proue
Mando de Ssmo =

Dr. Garcia Moreno
Villalobos

Ante mi
Agustin [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

158

Sacose ttº el dia de la fha en papel del primero del ynterm.º pap. comun

Sepan quantos esta carta de venta real cession y traspasso y poder en causa propia vieren como yo Fran.co noble guerrero vezino desta ciudad de llerena tutor y curador de las personas y vienes de los menores hijos de gaspar de santiago tremiño y doña Ysabel noble su muger mi hermana difuntos vezinos que fueron de ella digo que porquanto yo di peticion ante el s.r licenciado don garcia alonso villalovos alcalde mayor de esta provincia refiriendo que doña ana noble vna de los dhos mis menores antes de la muerte de sus padres avia entrado en el convento de monjas de santa clara desta ciudad para que profesase en su relijion y que se avia ydo dilatando hasta q tubiesse hedad y porque ya avia llegado el caso de tenerla me avia convenido con la abadessa y discretas de dho convento de le dexen el vn previlegio de juro de mill ducados de suerte principal sobre las zentenas de esta ciudad y su partido despachado en toda forma en caveza de el dho gaspar de santiago tremiño para q sirviesen los seiszientos y cinquenta ducados por la dote de la dha doña ana noble y los trescientos y cinquenta ducados restantes para en parte de pago de la dote de doña maria de santiago tanbien mi menor hija de los dhos gaspar de santiago y doña Ysabel noble que tanbien tenia voluntad de entrar por monja en dho convento y que en el ynterin que llegava el casso de su profession

Me pagase el dicho convento lo correspondiente a los dhos
trescientos y cinquenta ducados pues todo se dia en uti
lidad de los dhos menores y aviendo prezedido ynformacion
de utilidad el dicho s. alcalde mayor me dio lissencia para
otorgar titulo del dho juro de mill ducados a favor del dho
convento como de ella y de los demas autos consta que es
al tenor sig.te

Aqui la lissencia

De la qual dha lissencia ussando que tengo a jetada
y ssiendo necessario de nuevo azeto ante el presente escrivano
otorgo que vendo zedo renuncio y traspasso y doy en venta real
por juro de heredad desde aora para siempre jamas a el convento ava
dessa y monjas de santa clara desta ciudad de llerena y quien por dho con
vento fuere parte legitima en qualquiera manera esa saua
el dho previlegio de juro de mill ducados de principal despacha
en toda forma en cabeza del dho gaspar dessantiago tremiño situado
sobre el primer uno por ciento de la nueva alcaua de los bienes de esta ciudad
su data de dho real previlegio en madrid a veinte y nueve de abril de ss
y nuebe de cuya posesion propiedad y señorio desisto y aparto a dhos
mis menores y lo zedo renuncio y traspasso en dho convento a quien
se lo entrego originalmente en pressencia del escrivano y tes
de esta carta en señal de posesion y verdadera tradicion con
tituyendome como me constituyo y a los dhos mis menores
por sus ynquilinos tenedores y precarios poseedores para acudir les
en todo tiempo con el dho juro y doy poder y facultad al
dho convento para que desde oy dia de la fecha en adelante
reciva y cobre los reditos de dho juro de los tesoreros de pos
y otras personas a quien tocare su paga y tan bien a tan

Reciuan y cobren los Mill ducados de su principal
si en alguna manera se rredimiere y de todo y cada cosa
y parte de ello otorgue su carta o cartas de pago lastos
y finiquitos y de redencion con las fuerzas nesessarias
fe de paga y entrega o renunciacion de las leyes de ella
su prueua y exepcion de la nonumerata pecunia q valgan
como si yo las diese y otorgase y en razon de las cobranzas
pida y haga execuciones prissiones solturas en vargos
ventas y remates de vienes tome la posesion y amparo de ellos
y las continue con las demas diligencias que convengan
hasta q las cobranzas tengan cumplido efecto que para ello
doy a el dho convento el poder que se requiere y es nezesario
con resion de los derechos y actiones de dhos mis menores
en cuyo lugar y derecho le pongo y constituyo por procurador
actor en su fecho y causa propia y esto es por la razon y
caussa q menciona la relacion desta escriptura y
autos en ella insertos y usando de la lissencia de dho
señor alcalde mayor de qualquiera demasia q hubiere
en este contrato a fauor de dho convento le hago gracia y
donacion buena pura perfecta irrebocable de las que el
derecho llama fecha entre vivos valedera sobre que renun
cio las leyes de el hordenamiento real fechas en cortes de
alcala de henares q hablan en razon de las cossas que
se compran o venden por mas o menos cantidad de la mi
tad del justo precio y obligo a los dhos mis menores
a la evicion seguridad y saneamiento en forma de dro
y en tal manera que el dho juro de mill ducados
de principal le sera cierto y seguro a el dho convento
y a el ni sus coridos no le sera puesto pleito en vargo ni

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Ynpedimento y si lo contrario suzediere los dhos menores se
saldran a la voz y defenssa de los zales pleitos y a su
costa los seguiran fenezeran y acauaran en todos grados e ins
tancias hasta de para el dho convento en la quieta y
pacifica posesion y no lo cunpliendo asi de los vienes de los
dhos menores se le volueran y restituiran los mill ducados
de dho juro y los corridos que del se deuieren y todas las costas
gastos daños yntereses y menoscauos que se le ovieren seguido
recrecido por todo lo qual sean executados los dhos menores
y sus vienes con la declaracion de la persona q fuere par
por dho convento en quien lo difiero y relevo de otra
prueua y de el contesto desta escritura en nombre de
dhos mis menores me doy por contento y entregado
a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueua
y exepcion de el dolo y engaño y a la firmeza obligo las personas
y vienes de los dhos mis menores avidos y por hauer
doy poder a las justicias de su magestad en especial
a las desta ciudad renuncio otro foro jurisdicion y
domicilio y la ley si conuenerit de jurisdicione omnium
judicum para q a ello les apremien como por sentenzia
difinitiua de juez competente passada en cossa
juzgada renuncio todos dros y leyes del fauor de dhos menores
y la general en forma y lo otorgue en la ciudad
de Merena en seys dias del mes de marzo de mill
y seiscientos y cinquenta y dos años y el otorgante que yo
el escriuano doy fe conozco lo firmo de su

Diez maravedis

160

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

En nombre Sirvo Presentes Por testigos de
juan garrido manzano vecino de esta villa y los demas
al dicho juan garrido de edad y salud bien testigos
a pedimento de la parte de dicho juan garrido
a pedimento de la parte de dicho juan garrido
a pedimento de la parte de dicho juan garrido

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

En la ciudad de Llerena en seis dias del mes de
de marzo de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.or
gu.o y t.o estando en una de las gradas de el convento de señora santa
clara desta ciudad parecieron presentes doña Ines hordoñezaba dessa
doña mariana de almiron = doña mariana roque = doña maria de santia
go = doña ana de trimiño = doña elvira
de rueda = y doña francisca de la guerta
discretas y capitulares de dho convento en su nonbre y de las demas
religiosas que de pressentes son y por tiempo fueren por quien prestan
voz y caucion en forma = dijeron que por quanto fran.co noble guerrero como
tutor de los menores hijos de gaspar de ssantiago tremiño y
doña yssavel noble guerrero su muger difuntos vezinos fueron de esta ciudad
con licencia de la justicia hordinaria de ella ante el presente escrivano
otorgo escritura a favor de este convento por la qual le hiço venta y
cesion de un previlegio de juro de mill ducados de principal
sobre las rentenas de esta ciudad y su partido en cabeza
de el dho gaspar de santiago tremiño y esto fue los seis zientos y zin
quenta ducados por la dote de doña ana noble hija de los dhos
gaspar de santiago y su muger cuya profesion esta de prosimo
en este conv.to y los tres zientos y zinquenta ducados restantes
para en quenta y parte de pago de la dote de doña maria de
santiago su hermana que tiene voluntad de entrar por reli
giosa en este convento como mas largamente consta de la
dha escritura a que se refieren por el thenor de la presente se
obligan los vienes y rentas deste convento de que en el in
terin que llega el caso de la profesion de la dha doña maria de
santiago pagara este convento a el dho fran.co noble guerrero
como tal tutor lo que corresponde a los reditos de dhos tres
zientos y zinquenta ducados por sus tercios de quatro en
quatro messes que es como se cobran los juros = y se advierte
que si no se sacare resserva de el dho juro y se valiere su mag.d

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de alguna cantidad del se a de discontar pro raza = y si
no se pudiere conseguir reserua entera de todo el juro y se
sacare de alguna parte del a el respecto a de gozar de ella
el dho fran.co noble como tal tutor y este convento cada uno
por la parte que tiene en el juro discontandole a el dho fran.co
noble (~~los gastos que~~) la parte que le tocare de los gastos que
se hicieren en sacar la reserua y cobrar la renta de el juro =
y se advierte asi mesmo que si la dha doña maria de santiago mu
riere sin professar o quisiere mudar de estado no professando en este
convento se le hara retrozesion de los mismos trescientos y cinquenta
ducados en el dho juro que son los mismos que aora se antizipan
y entregan a este convento para en quenta de la dote de la dha
doña maria de santiago y del contesto desta escriptura
se dieron por contentas y entregadas a su voluntad renunciando la
exepcion de el dolo y engaño y le yes de la entrega y su prueua
y a la firmeza obligaron los vienes y rentas de este conv.to a vidor
y por auer dieron poder a las justicias de su mag.d en especial
a las que de sus causas pueden y deuen conozer
renunciando otro fro y la ley si conuene
rit de jurisdicione omnium judicum para que a ello
apremien a este convento como por sentencia
difinitiua de juez competente passada en
cossa juzgada renunciando todos derechos y leyes
de su fauor y la general en forma y
lo otorgaron y firmaron a quien doy fe conozco siendo
testigos Juan garcia duran re.or Antonio nuñez

Diez maravedis

162

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sastre y Rº alonso guarda v.º s.º de Merena
t.do los gastos &c

doña ynes
ordoñez abbª
doña maria
de Almizon
doña ana de
timiño
doña maria
de S. Tiago
doña eloiza
de Zuazola
doña fran.ca
la guerta

doña m.ª
ana Rog.

Antem
Xptoval [illegible]

Diez maravedis 163

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose dia de la fecha

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

164

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

En la Ciudad de Llerena en siete de el mes de Marzo de mill seis.os y zinquenta y dos años ante mi el s.no y testigos Martin de Santos vez.o de la villa de las casas otorgo su poder cunplido el que de d.o es neces.o a Bartolome de la Ponpa pr.or del num.o de esta ciudad para que en su nombre en el pleito que trata contra Ju.o Muñoz vez.o de la d.a villa de las casas s.e que le buelua el otorgante la prenda que dejo su hijo en su poder por la pena de los bueyes y lo demas en d.o p.do en cuya r.on haga los autos y diligencias que judicial y estrajudicial menzeconvengan hasta que se acaue en todas ynst.as que p.a el Moleda el poder neces.o con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo otorgo y firmo a q.n doi fe con.o t.o Ju.o R.s de Vargas Josephe Rubio y Juan de Aguilar vez.o de Ller.a =

Pr. de Santos

Ante mi

Xpistoval de Aguilar

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

165

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En quantos Carta de Poder vieren como Gonçalo de Acosta Vzo de esta ciudad de Llerena y por Mi Carta y en virtud de ella o Otorgo que doy mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y en tal caso mas puede y debe valer a Pedro Sanchez Cortes Procurador de los Juzgados de esta dicha ciudad de Llerena especialmente para que en mi nombre y en nombre de Ana Gonçalez mi mujer y como su Procurador parezca ante Su Magd y Señores del Consejo de Hazienda y Contaduria Mayor de Quentas de su Magd y ante otros Señores Jueces y Justicias de qualesquier Audiencias y Chancillerias de estos Reynos y ante otras qualesquier personas que mas convenga y presente en Grado de apelacion o en la via que mas haya lugar de derecho la Sentencia pronunciada por el Señor Alcalde Mayor de esta dicha ciudad de Llerena en la Provincia en que me condeno a question de tormento por Pedro Lopez Vzo de esta dicha ciudad de Llerena en la muerte de Juan Hernandez Mozo de Mulas de los Propios de esta dicha ciudad de Llerena y pida y haga pedimento de Provision Real en grado de Vista y Revista y Compulsoria para llevar los autos que en el Interin no se Sentencie y pida y haga pedimento de Provision Real en grado de Vista y Revista y Compulsoria para llevar los autos antes de Sentencia

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

En [illegible] esta carta de poder vieren como yo El Capellan mayor Capellanes de Mas de esta capilla de S. Juan Bautista [illegible] y Iglesia mayor de esta villa de Llerena y del Abad y Cabildo de Curas y Beneficiados de la Iglesia parroquial de esta villa como le ademas de esto

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Carta de Ldo. Ortega de la Fuensello Tercero

En la Ciudad de Llerena en ocho dias de el mes de Marzo de Mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no publico y testigo el lizenciado Franzisco garcia Raigada presu.o ss.o desta Ciudad y theniente de cura mas antiguo de la Yglesia mayor santa maria de la granada desta dha Ciu.d en n.e de el d.o don diego de barros salgado del auito de santiago cura mas antiguo de la dha yglesia mayor en virtud de su poder que entrega orijinal confeso auer reciuido realmente y con efeto del s.r lizenciado Juan Suarez de azeuedo tesorero general de los maestrazgos por mano del s.r fran.co hortiz o tañez contador de la mesa maestral deste partido quarenta y cinco mill quatrocientos y sesenta y tres marauedis de la ayuda de costa de el dho veneficio de todo el año pasado de mill seis.os y cinquenta y uno conforme a la libranza del s.r garzi ello de sandoual contador mayor de las tres hadenes milizares su data en madrid a treze de nobienbre del dho año de cinquenta y uno la qual entrega orijinalmente y de los dhos quarenta y cinco mill quatrozientos y sesenta y tres marau.s en el dho nonbre se dio por contento y entregado a su voluntad en las leyes de la entrega su prueua y excepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de la dha ayuda de costa = Yo el presente escriuano doi fe que el dho lizenciado don diego de barros salgado por si y por el dho lizenciado fran.co garcia Raigada su teniente a seruido el dho veneficio curado de la yglesia m.r de esta dha Ciudad desde primero de henero de el dho año de seis.os y cinq.ta y uno hasta otro dia deste presente de seis.os y cinquenta y dos administrando los santos sacram.tos

Firmas de la Ynstancia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

En la Villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Antonio Benegas escriuano de su Magestad y testigos de yuso escriptos parecio presente el Bachiller Pedro Lopez de Carmona Cura propio de la Yglesia Parrochial de Señora Santa Ana desta Villa de Llerena y dixo que por quanto en el Libro de Repartimiento de Alcabalas de esta Villa que se hizo el año pasado de mill y seiscientos y quarenta y tres años se le repartieron a la Capellania que sirue en la dicha Yglesia de Señora Santa Ana desta Villa de Llerena que fundo el Licenciado Juan Lopez de Carmona Cura que fue de la dicha Yglesia de Señora Santa Ana desta Villa de Llerena y que al presente sirue el dicho Bachiller Pedro Lopez de Carmona su sobrino nieto y Patron de la dicha Capellania que fundo el dicho Licenciado Juan Lopez de Carmona su tio en su testamento que otorgo ante Juan Gomez de Ribera escriuano de su Magestad que fue de esta Villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y quinientos y setenta y quatro años en cada un año para siempre jamas para ayuda a la Dotacion de un Capellan que sirua la dicha Capellania que fundo en la dicha Yglesia de Señora Santa Ana desta Villa de Llerena en la Capilla

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Por quanto en treyta y el dho mayordomo se ajustaron en esta
forma = y es condicion que en fin deste arrendamiento e de dexar las dhas
casas bien rreparadas y en el mismo estado que las rrecivo sin menos
ni mudança alguna y todo esto lo e de hacer a mi costa demas de
cien rreales que por ellos doy en cada un año y si no lo cumpliere dha capa
y priora me puedan executar por la cantidad de que se nezesitare para
cer dhos rreparos y el monto di fiero en su declaracion y rrelevo de
prueva y a la firmeza obligo mi persona y bienes doy poder a las
de su magd en especial a las desta ciudad renuncio otro foro y la ley si con
vinieris de jurisdicion ni un judicium para que a ello me apremien como
sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada rrenuncio todos derechos
y leyes de mi favor y la gl e yo el dho dn Lopez de Castro
Vitero que estoy presente como tal mayordomo a leto esta escritura y confiesso
aver recivido los dhos ducientos y veinte rreales y veinte maravedis
dho don Ferdo de Liano en quenta de los quatrocientos rreales que
monta este arrendamto y sobre ello renuncio las leyes de la entrega su prueva
y excepcion de la nonumerata pecunia y ambos lo otorgamos en la ciudad
llerena en siete dias del mes de marzo de mill seiscientos y cinquenta y dos
y los otorgantes que yo el sno doy fee conozco lo firmaron siendo testigos Jose
ph Ruiz de Balseras Juan de Aguilar y Ferdo de Rivera vezinos de Llerena

Don Ferdo de Liano

Diego Lopez de Castro

Ante mi

Christoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

169

En quanto a Ntra Cara sobre en como Dª Dorotea de la Cruz de la Fuente Picano viuda Alcalde que fue de Don Antonio de Fonseca Vº Regidor de dha villa de Jaraicejo y la Sierra de Fuentes Contra Juana Enriquez de Ribera muger de Adame Dnº Publico y Capitan de dha villa de Fuente de Cantos y Juana de Aguilar de Estrada Vecina de dha villa de Jaraicejo sobre q. Juº Rodriguez y Adame Gomez Zancarron vecinos de la dha villa de Fuente de Cantos y Juº Gomez de Carabina de esta villa de Llerena de la dha Juana Enriquez Ntra Vecina y Juº Vicente Vecino de la dha villa de Fuente de Cantos y Juº Vicente Vecino de la dha villa de Jaraicejo Se obligaron En forma de Pedro Juº Rodriguez y Adame Gomez Zancarron de dar y pagar a la dha Dª Dorotea de la Cruz Viuda Alcalde que fue de dha villa de Jaraicejo Veinte y quatro mill Reales de Principal En cada un año por tiempo de Diez años q. corren y se cuentan desde primero de Enero de este presente año de la fecha de esta Carta en adelante q. son los dichos Veinte y quatro mill Reales de Principal que la dha Juana Enriquez Ntra Vecina Se obligo de dar y pagar a la dha Dª Dorotea de la Cruz Viuda Alcalde que fue de dha villa de Jaraicejo Ntra Vecina por razon de Veinte mill Reales de Principal que la dha Dª Dorotea de la Cruz Viuda Alcalde que fue de dha villa de Jaraicejo Ntra Vecina Se obligo de dar y pagar a la dha Juana Enriquez Ntra Vecina por razon de Veinte mill Reales de Principal que la dha Juana Enriquez Ntra Vecina Se obligo de dar y pagar a la dha Dª Dorotea de la Cruz Viuda Alcalde que fue de dha villa de Jaraicejo

170

a quatro y de a dos ~~En trecie~~ 20744

En trecientos y dos y nueve reales de a ocho
y uno de a quatro contado cada real de a ocho
a ocho reales de plata monta dos mill y
quinientos y cinquenta y seis reales de 20556
plata que hacen los dichos cinco mill y
quinientos reales de plata con la partida ante
cedente 50500

Y asimismo confiesso haver recivido
ciento y sesenta y un reales que el dicho Juan Rodriguez adame
y demas obligados debian de los corridos de dicho censo hasta
el dia de la fecha de todo lo qual me doy por contento y en
tregada a mi voluntad por haver recivido dicho principal
y corridos en las dichas monedas reales de plata y confeso en
presencia del Sr. Publico y testigos de esta carta a quien pido
le de por testimonio y yo el presente Sr. lo doy de que las
dichas cantidades en las monedas declaradas de dos bienes de oro
reales de a ocho y de a quatro de plata en mi presencia y
de los testigos los entrego el dicho Juan Rodriguez adame a la
dicha doña catalina de la fuente que los recivio y pasaron
a su poder contados y numerados por mi mano = y para
yo la abundamiento y la dicha doña catalina de la fuente renuncio la
excepcion del dolo y engaño y doy por rota y hanelada y
de ningun valor y efecto la escriptura principal de
la ynposicion de dicho censo de mill ducados por haver
los recivido con sus corridos en las dos redenciones esta
y la antecedente que va mencionada y de fecho carta de pago
finiquito y redencion en forma en favor de los dichos
Juan Rodriguez adame y su muger y suegra cuyas personas
y bienes y los hipotecados doy por libres y quito
de la paga de dicho censo principal y sus redditos
y me obligo de haver por firme esta escriptura

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

1721

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Mérida a diez días del mes de Nov.e de mil
Sec.s y cincuenta y dos años. Ante el Sr. Lic.do Don
Juan Lopez de Zuñiga y Rojas del Consejo de S.M. su Alcalde
Ciro de esta Casa y Corte y Juez de Comisión del Ministerio de Hacienda
y Guerra para la Cobranza que fue de D.n Lic.do Alonso Lopez de
Canonigo y Dignidad de la Santa Yglesia de Leon en virtud de Real
Provision de S.M. que Dios guarde dada en Madrid a diez y ocho de
Agosto de este año de la qual y de su obedecimiento y cumplimiento
se hizo cabeza de proceso en la Villa de Fuente de Cantos a veinte y
quatro de Septiembre de este dicho año ante Alonso Martin Escribano
Real y de Comisión de dicha causa de que doy fe. Y para la execucion
de lo en ella contenido se despachó mandamiento de Apremio contra
Alonso Lopez Vecino de la Villa de Fuente de Cantos y Alcalde ordinario
de la Santa Hermandad de ella y contra Alonso Lopez Regidor de
dicha Villa y contra Juan Lopez Vecino de la dicha Villa y contra
Juan Lopez Vecino de la dicha Villa y contra Juan Lopez Vecino de la

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 123

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

Escriuanos
Sadny diadela
Para ensello
Segundo

En la Ciudad de Mérida en veinte y dos días de el mes de
de marzo de mill seis cientos y cinquenta y dos años Antemi Nro
publico y testigos Don Luis Carrillo de Prado
Rejo de la villa de Fuente del Maestre y de la Sierra de Reyna por quanto No
se tiene y posee por suya propia la Escriuanía de Ayuntamiento de la
Villa de Valencia del Ventoso y como tal le toca
y pertenece el Escriuano que sirua la dha Escriuanía de Ayuntamiento de la
dha villa de Valencia del Ventoso con voz y voto en
a mesa y ayuntamiento por tiempo de vn año que de comien
za a correr y contarse desde el dia de la fecha de esta carta en adelante
y mientras la sirua y exerza

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

174

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose de la fha en 0 4º

En la Ciudad de Llerena en onze de el mes de marzo de mill seiscientos y cinquenta y dos años de mil e no publico y testigos el Cl.do don Garcia Alonso Villalobos alcalde mayor desta provincia en nombre de don Duarte Fernandez de Acosta Cavallero de la orden de Alcantara en virtud de su poder que paso ante Juan Bautista de Urrutia escrivano ss.o de la villa de Madrid en ella a veinte y quatro de febrero deste año el q.l entrega original mente confeso aver recivido R.l mente y con efecto de la renta de tres llaves del primer uno por ciento desta ciudad y su partido y de su deposit.o ochocientas setenta y dos mill seiscientos y setenta y quatro maravedis de la renta entera deste presente año de mill seiscientos y cinquenta y dos hasta fin de diciembre del del Juro de la misma cantidad que esta situado s.e d.ho primer uno por ciento por previlegio de su mag.d en cabeça del d.ho Don Duarte Fernandez de Acosta p.a cuya lexitimacion tiene entregados recados en las pagas antecedentes de los que es d.hos ochocientas setenta y dos mill seiscientos y setenta y quatro m.s d.e en el d.ho nombre se dio por contento y entregado a su voluntad y renuncio las leyes de la entrega su prueva y excepcion de la no numerata pe.a y otorgo carta de pago y finiquito del d.ho Juro y año y lo firmo a q.n doy fe conozco siendo testigos Don Ss.an Granero de Alarcon Joseph Ybalo y Ag.n Diaz Ss.o de el

Mo 674

Garcia Alonso Villalobos

Antonio Sanchez de Guitarte

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

175

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

En la Ciudad de Llerena en doze dias del mes de marco de Mill sseis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no y t.o Juan Muñoz v.o de la villa de las cassas otorgo su poder cumplido en que de d.o se requiere y es nezessario a Fran.co Moreno si liceo procurador del numero de esta ciudad para q. en su nombre en el pleito q. el otorg.te ssigue contra m.n de Santos v.o de la villa de las casas sobre q. le entregue ciertas prendas q. le ssaco por las penas q. dize tiene de los bueyes y lo demas en d.o p.to con d.o en cuya razon haga los autos y diligencias q. judicial y extrajudicialm.te convengan hasta q. se fenezca y acabe en todos grados e instancias q. p.a ello le da el poder nezessario con claussula de jurar y sostituir y relevacion en forma y assi lo otorgo y firmo a q.n doy fe conozco siendo t.o Antonio R.s Matheos Juan de Aguilar y Fr.co de Rivera v.os de ll.s

Juan Muñoz

Antonio Rodriguez Matheos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y SIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos Ellicun a asson alcaro bernardo de
Calabitu de santiago prouisor de esta ziudad
a ruego y por su parte y en nombre del señor don gar
de sylua y cayas prior del real conuento de
sanmarcos de esta ziudad de leon del consejo
de su mag.d y su capellan etc. por quanto por parte
de dicho señor prior nos fue fecha relacion
diziendo que en el lugar de cantalgallo y en
que es nuestro hijo Relacion y pido y demanda
le mandasemos dar carta de perdon y remision
de su omizidio y fuimos ser y le mandamos
dar estos nuestros mandamientos por los quales
vos mandamos a todos y a cada vno de vos
que si el dicho Diego Rodriguez Carroza
fuere preso por el dicho omizidio que
vos o los pobres
que son o fueren de la hermandad de los dichos
Juanes o cualquier de ellos o otra persona
alguna en su nombre le prendieren y
@ aprehendieren y pusieren en la carcel
de la dicha villa de Medellin donde
estuviere en seguridad y prision
que dello sea fecha relacion y pidan
y demanden le mandemos dar
nuestra carta de perdon y remision
para que sea libre y quito de la
dicha culpa y pena en que por
el dicho omizidio incurrio y
nos tuvimos por bien y mandamos
dar esta nuestra carta de perdon
y remision por la qual vos mandamos
a todos y a cada vno de vos en
vuestros lugares y jurisdiciones
que luego que el dicho Diego Rodriguez
Carroza fuere preso por el dicho
omizidio o vos fuere entregado
o se presentare ante vos
con esta nuestra carta de perdon
y remision le soltedes y dedes
por libre y quito de la dicha
culpa y pena en que por el
dicho omizidio incurrio y
no consintades ni deis lugar
que sobre ello le sea fecha
ni mouida otra cosa alguna
ni parte de ello por ninguna
manera so pena de la nuestra
merced y de diez mill mrs
para la camara de su mag.d
de los quales mandamos
a qualquier escriuano
de los nuestros mandamientos
que para esto fuere requerido
nos de testimonio signado
de su signo para que sepamos
como se cumple nuestro mandado
y de como se cumple
mandamos dar esta nuestra
carta de perdon y remision
firmada de nuestro nombre
y sellada con el sello de
nuestro oficio y refrendada
de nuestro escriuano
infrascripto que fue fecha
en la dicha villa de Medellin
a veinte y quatro dias del
mes de Junio de mill y
quinientos y quarenta y
quatro años

Don Diego

Juan Muñoz de Retracyudad Morada en el Lug
de Cantalgallo dixo que de la hermandad de los
previs de la dicha de dichos se rescatuaron veinte mill mrs
por d.a Ana de Mena biuda de Don Diego Carrillo
de Sedeño sitiada en Cantalgallo de los quales
Pedro Sanchez Carro por si y en nombre de
Pedro Sanchez como su hezedero de los quales
Mar Alonso Juan Montero en Mazamunio

Principal de el dho censo y sus corridos dandoseme
mandamto para que se me entreguen o otorgada la dha
escritura pido justicia y para ello eviza

auto Vista esta peticion por el señor Lizenciado Alonso Roman
Camorano provor desta provia de Leon mando que Juan Muñoz
con juramento declare si los vienes espresos en su pon
que ofrece y potecar son propios suios y si como tales
los tiene goza y posee y son libres de censos deudas
en penos cargas de misas y de otras y de lo
mismo de ynfirmacion con citacion de los mismos
y de como los vienes que ofrece y potecar son valios
y en q cantidad es y fho asi con ynfirme de
dhos mismos se traigan los autos y para hacerla
ynfirmacion se da comision al presente nº y para el re
zivimto de la declaracion y fho asi todo se traiga
los autos para en vista proveer justicia y lo firmo en
llerena en treinta y uno de herero de mill
y seiscos y cinqta y dos años Alonso Roman Camorano
por su mdo Luis Capatan

declaracion En la villa de llerena en tres dias del mes de herero
de mill y seiscos y cinqta y dos años yo el nº nº el auto
de arriba a Juan Muñoz en persona el qual con juramto
que hizo por dios nuestro señor y una señal de la santa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cruz en forma de Dios que en verdad de los deberes que
pretende exponer en este pleito con propios sus Bienes de
de censos deudas en pleitos hipotecas y otras cargas que en los
mismos tienen para ello la declara en lo que toca a la verdad
para el juramento ha hecho que es de edad de veinte años y mas
lo firmo

En Mexena en veintiocho de Junio
de mil y seiscientos y cincuenta y
dos años ante mi Juan Rodriguez
escribano publico y de Cabildo de esta villa
parecio presente en forma Juan Muñoz
vecino de esta villa mayor que doy fe
conozco y para ello juro a Dios y a la Cruz
en forma de derecho so cuyo cargo
prometio decir verdad en lo que supiere
y fuere preguntado y siendo por mi
el dicho escribano preguntado
si conoce a los vecinos de esta villa
Pedro Sanchez Mayor y Juan Sanchez
Mayor y Juan Sanchez el Mozo
Alonso Sanchez Mayor y Juan Sanchez
el Mozo y Juan Sanchez el Mozo
Alonso Sanchez el Mozo

del dho que son vezinos desta ciudad y moradores en Can
talgallo y saue y de verdad que tienen por bienes propios
suios las casas y heredad de viña y tierras ex
presos contenidos en la peticion y como tales este testigo
se los a visto que gocan tienen y poseen y de verdad
que tienen de valor las cantidades expresas y
contenidas y declaradas en la peticion y aun mas
valor y que son libres de censos deudas en pena
cargas de misas vinculo y mayorazgo y por tales
los declara y asi cargandose sobre ellos por los dhos Juan
Muñoz y su muger los veinte mill maravedis que
pretenden se les den a censo de la hermandad de los
proues ellos y sus corridos seran y estaran aora
y en todo tiempo ciertos siguros y bien parados
y pagados y siendo necesario este testigo los asegura y abona asi
por su persona y bienes que para ello obliga en cualquier
forma y lo firmo y dixo que es de hedad de
quarenta años poco mas o menos testigos dho Lopez de Castro presbitero
y Francisco Moreno procuradores hijos de Llerena ante mi
Salgado ante mi Luis Capatan

En Llerena en el dho dia mes y año dhos de presentacion
del dho Juan Muñoz se recivio juramento en forma

en mi, yes, vace = mas en mi, 5 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q para ello obliga en bastante forma y esto es
la verdad para el juramento fho y dixo que es
de hedad de cinq.ta y nueve años y lo firmo dho Lopez
de Castro Jantº Rodrigz Salgado vz de Merena
Para e como tenia ante mi el escrivano
para de este pago

Ro En Merena en vte dias del mes de febrº
del dho año de seis.os y cinquenta y dos
de presentazon del dho Juan Muñoz se recivio
juramento en forma de Juan Lopez de
la Hava labrador que dixo ser y hixo
de algo vzo desta ciudad el qual lo hizo
y prometio de decir vd y preguntado al tenor
de la pon dixo que conoce a Juan Muñoz por
quienes presentado por testº y sabe y es verdad
que goza tiene y posee por suios propios
la uima casa y suerte de tierras expre
sas contenidas y declaradas en su petizon
del dho Juan Muñoz y como tales vienes su
yos se los a visto tener gozar y poseer y son
contiosos y valiosos en los precios y

y cantidades contenidas y declaradas en dha
peticion y son tierras de censos deudas en
genos cargas de misas y vinculos
y mayorazgos y asi cargandose sobre ellos
los veinte mill marau que pre
tendese le de nacento ellos y su corri
dos aora y en todo tiempo seran y es
taran ciertos siguros bien parados
y pagados y siendo nezesario estes los
a siguro y auona asi por su persona e bienes
que para ello obliga en bastante forma
y lo que a dho es la verdad so cargo el juramento
fho y lo firmo y dixo que es
de hedad de zinquenta y ocho años poco mas
o menos Juan lopez ante mi Luis capatan

Ynfimes En la Ciudad de Merena
en seis dias de Jimes de m.

de mill y seiscientos y cinq.ta y dos años
yo el notario hice n.o el auto ~~[illegible]~~ del señor prov.or a Juan Ro-
driguez de Vargas mayordomo de los pobres de la
Madre de dios y auiendolo visto ynformando
a su m.d sobre pedido por parte de Juan Muñoz vezino
de Cantalgallo dixo que y potecando de mas
de los vienes que ay potecado para este censo la quarta
que esta en dho lugar que alinda con otra de
Juan Lopez de Labaua vezino del que es de el dho
Ju.o Muñoz podra su m.d mandar se le de el dho
censo en la conformidad que lo ha pedido este
es su parecer salvo en.o ilustrissimo Ju.o Rodrig.z de
Vargas ante Muñoz n.o

Ynfmes En Merena en v.te de m.o de ~~mill~~
seis.os y cinq.ta y dos años Manuel Mendez
vezino desta ciu.d mayordomo de los pobres de la madre
de dios ynformando al s.r prov.or sobre lo pedido
por Ju.o Muñoz dixo que se confirma con el
ynfme de Juan Rodrig.z de Vargas su compa-
ñero ilustrissimo Manuel Mendez ante Muñoz n.o

Vat.do de arriba, Corr.do Bre

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Auto

En la ciud. de llerena en siete dias del mes de m.co de mill
y seis.s y cinq.ta y dos años su m.d el señor Lizenciado Don
Aluaro Bernardo de Miranda de la uisto de Sant.o prov.a
desta prov.a de Leon auiendo visto esta ynformaz.on y autos
fhos. y causados a pedim.to de Juan Muñoz vezino desta ciud.
morador en el lugar de Cantaelgallo en razon de
los v.te mill marau.s que pide se le den a censo que
son de la hermandad de proues de la madre de Dios que
se depositaron en diego rrodriguez picarro que es ya di
funto vezino que fue desta ciud. e vistos tambien los yn
formes que hacen los mayordomos de los pobres de
la madre de Dios dixo que daua y dio licencia p.a
que otorgandose por p.te del dho Juan Muñoz y maria
Muñoz su muger escritura de censo al rredimir
y quitar con las condiz.s censuales en dho requeridas
y con ypotecas especiales de la uiña y cosa y tierras
que en sup.on ofrecio ypotecar y demas destos dhos vienes
ypotecando la quenta expresa y declarada en los
ynformes que para la dacion deste dho censo hacen Ju.o
Rodriguez de bargas y manuel mendez para la siguri
dad deste dho censo con las fuerças y firmezas nezesarias en
fauor de la dha herm.d de proues de la madre de Dios
mandaua y mando que los dhos veinte mill marau.s

Entramando

se les de na censo a los tres dhos a rredimir a rrazon de
a veinte mill marau el millar con fue a la prematica
de su mag.d y propio motuo de su sant.d y para ello los here
deros del dho dr.o Rodrig.z pizarro de copensa en cuio poder
paran en los dhos v.te mill marau los den y entreguen a
los dhos Juan muñoz y su muxer y para lo dho se despa
che deste auto mandam.to en forma con ynsercion del
pedim.to y ynformaz.on de abono y lo demas fho y autuado
y antilo proueyo m.do y lo firmo el lic.do miranda ante mi
luis capatan =

Y para que el dho auto que va ynserto se cumpla mandamos
dar y dimos el presente que es fho en esta
de Cerena en siete dias del mes de marco de
mill e seis.tos e cinquenta y dos años

miranda

24

Ensum.do
Luis capata de ortegan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose traslado oy dia de la fha en papel de este sso primer pliego del ynterm comun

Sepan quantos esta carta de venta y nueba ynposicion de censso y tributo a el redimir y quitar vieren como nos Juan muñoz y maria muñoz su muger vecinos de esta ciudad y moradores en el lugar de cantalgallo prezedida la lissencia que de marido a muger sse requiere concedida y ajetada della vssando en virtud de la lissencia del sr provissor de esta provincia y autos que le prezedieron que a la letra son de la tenor sigo

Aqui los autos y lissencia

De la qual dicha lissencia vssando que a ajetamos ante el pressente ssno juntos de mancomuna voz de vno y cada vno de nos por si y por el todo yn ssolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad diuision escurssion y nueua constitucion como en ellas y en cada vna dellas se contiene debajo de la qual lo otorgamos que vendemos y nueuamente ynponemos y damos en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas hasta su redencion a la hermandad de los pobres de la madre de dios desta ciudad sus mayordomos pressentes y los que les suzedieren y quien fuere y a ttele xtima es a saver mill marauedis de renta y censso en cada vn año hasta su redencion y a de comenzar y comienza a correr este dho censso desde oy dia de la fha y lo emos de pagar en dos pagas de por mitad cada vna de quinientos marauedis la primera a doze dias del mes de sseptiembre de este pressente año de sseis.o y cinq.ta y dos y la ssegunda a doze dias del mes de marzo del venidero de seis.o y cinq.ta y tres y por esta forma y horden

Y Asi demas pagar Subcessiuam hasta q̃ Alcancen o
Serredima q̃ dize todo ello puesto q̃ pagado en la Ciudad
de Nuestra costa q̃ con las de la cobrança q̃ lo es por la
cor Porque por la compra y venta de Pedro Bueno
Recibido Veinte mill Marauedis que Redimio doña
Ana de mena biuda de Don Bartolome caperuzas a dha hermana
da o de los pobres de la Audiencia desta dha Ciudad
q̃ se depositaron en Diego Lopez arroyo Alcaide q̃
fue desta dha q̃ por su muerte los mos Cabildo de ana de
Cedraza biuda de el Susodho de q̃ nos damos por con
tentos y entregados a Nuestra voluntad por auer los de auido
de las susodha Realmente y con efecto de que Nos
Otorgo que hazemos y otorgamos por esta nra carta
y de los dhos Nuestros bienes y Rentas presentes y
Por venideros Sometiendo la execucion a la Justicia
y Alcaldes de nra dha Audiencia q̃ de nra causa y
Razon conozcan y de ella y de cada cosa y parte
Della conozer deuan segun dho es Renunciando
Nuestro propio fuero y Jurisdicion y la ley sit conuenerit
de Jurisdictione omnium Judicum y la otra ley
Nuestro derecho para que ante el dho nuestro
Juez competente seamos Conpelidos y apremiados
a lo ansi tener guardar y cumplir como por sentencia
definitiua de Juez competente dada y pasada en cosa
Juzgada sobre lo qual Renunciamos todas y qualesquier
leyes fueros y derechos de nra fauor y la ley y regla
del derecho en que diz que general Renunciacion de
leyes fecha no vala en testimonio de lo qual otorgamos
esta carta de Obligacion y Reconocimiento de censo
Redimible ante el escriuano publico y testigos de
suso escriptos que fue hecha y otorgada en la dha
Ciudad de Merida en las casas de la morada de
los dhos Cabildo y Regidores en veinte y quatro
dias del mes de Junio de mill y quinientos y
Sesenta y quatro años y los dhos otorgantes
que yo el escriuano doy fee que conozco lo firmaron
de sus nombres Testigos que fueron presentes
Alonso de Cabrera y Juan de Cabrera y Juan
Rodriguez de Merida

Primeramente Vnas casas de morada que ave mos
y tenemos por nuestras propias en la dha Ciudad
de Merida en la Collacion de Santa Maria
Cabe las casas de el Beneficiado Valen sesenta ducados
Mas sobre vna Viña de doze peones de cana
Con viñas de gaspar de Santiago Cabras de Alo Theodoro de
Lis q̃ Valen sesenta ducados
Mas vn a suerte de Sierras de veinte Fanegas

En Senbiadura al Sitio de carmochon de
Juriss.on desta ciudad q linda con el camino
q va a fuente de cantos y la riuera de sido de
Cantalgallo q vale quar.ta ducados

Y assimesmo una guerta q esta en el dho lugar
de Cantalgallo q alinda con otra de Juan Lopez de la
haua morador en el

Todos los quales dhos vienes son nros propios libres
de toda carga de censso deuda empeño memoria
carga de missas vinculo mayorazgo ni otra y poseca
especial ni q no la tienen y por tales
los declaramos y aseguramos y ademas de lo aqui men
cionado emos de ser obligados a guardar y cum
plir las condiciones y grava menessig.tes

Primeram.te con condicion q los dhos vienes
los emos de tener siempre vien labrados
y reparados de todo lo nezess.o de manera
q vayan en aum.to y no vengan en di
minucion y no lo cumpliendo assi los dhos mayordomos
pres.tes y futuros y qualq.a de ellos en nr.e de
la dha hermandad de la madre de dios puedan
visitar dhos vienes y possesiones y mandarlos
reparar de todo lo nezes.o y por el cosso executar
nos en v.d desta scrip.a y declaracion de la
persona por cuya mano corriere en quien
lo diferimos y releuamos de otra prueba

Y con condicion q los dhos vienes
no los emos de poder vender dar donar trocar tan
viar ni en manera alguna enajenar
hasta q este censso se redima y quite y no se hiziere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta vieren como nos Juan Muñoz y Maria Muñoz mujeres vecinos que somos de esta villa de Fuente del Maestre, otorgamos y conocemos que damos y vendemos por juro de heredad para siempre jamas a Pedro Denso vecino de esta dicha villa, que presente esta, una tierra de sembradura de trigo, que tiene de cabida una fanega poco mas o menos, que es en el sitio de la Cruz de Piedra, que linda por todas partes con tierras de Pedro Denso, que la hubimos por herencia de nuestros padres, la cual dicha tierra le damos y vendemos libre y desembargada, sin tener en ella cosa alguna, ni parte, ni derecho, ni tributo, ni censo, ni otra cosa alguna, que la tenga, ni tener pueda, por precio y cuantia de quinientos reales de plata, que valen ciento y ochenta y siete mil y quinientos maravedis, que por ella nos ha dado y pagado, de que nos damos por bien pagados, y entregados a nuestra voluntad, y en razon de la paga, renunciamos la excepcion de la pecunia no contada, y prueba de ella, y la ley del entrego, y su prueba, y la ley que dice que el vendedor sea obligado a dar fianzas de saneamiento, y la ley que dice que la cosa vendida vista y entregada, no se pueda volver, y todas las demas leyes, fueros, y derechos, que en razon de lo susodicho, nos puedan favorecer, y de que nos queremos aprovechar, y la ley que dice que general renunciacion de leyes no vale, sin especial, que para todo ello, y para cada cosa, y parte de ello, especialmente renunciamos, y apartamos de nosotros, y de nuestros herederos, y sucesores, y de todo nuestro derecho, y accion, propiedad, y posesion, que a la dicha tierra, y a cada cosa, y parte de ello tenemos, y nos pertenece, y pertenecer puede, en cualquier manera, y todo ello, y cada cosa, y parte de ello, cedemos, y traspasamos en el dicho Pedro Denso, y en sus herederos, y sucesores, para que lo puedan vender, y enagenar, y hacer de ello, como de cosa suya propia, y adquirida con justo, y derecho titulo, y nos constituimos por sus inquilinos, y poseedores, en su nombre, hasta tanto que la tomemos, y aprehendamos, por virtud de esta carta, y de la posesion, que de ella nos mandare dar, y tomar, la justicia de su majestad, ante quien esta carta fuere presentada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

184

Los dhos veinte mill mrs de principal
es el justo precio y valor de dhos dos mill de
renta en cada vn año por ser a razon de a veinte
conforme a la prematica de su mag.d y no valen
mas y en casso que mas valgan de la demasia
en qualquiera cantidad que sea hacemos gracia y
donacion a la dha hermandad de los pobres de la
madre de dios desta ciudad y sus mag.mos pres.tes
y futuros buena pura perfeta y reboca ble de las que el dho
llama fecha en tre vibos valedera p.a siempre
jamas sobre el rens.o las leyes del hordenamiento
real fechas en cortes de alcala de henares y los quatro a.s
que conforme a ellas teniamos para pedir recepcion deste
contrato o suplim.to a la mitad del justo precio
y desde luego nos desistimos quitamos y apartamos
de la real corporal thenencia possesion y señorio
que aviamos y teniamos a dhos vienes y potecados y todo
ello en q.to a la suerte pr.l deste dho censo y sus corridos
lo cedemos rens.o y traspassamos en la dha herman
dad y sus mag.mos pres.tes y futuros a q.n damos poder y
facultad para que por su autoridad o judicialm.te thome
y aprehenda la tenencia y possesion y en el interin que
de fl o de dho no lo hacen nos constituimos por sus inquilinos
thenedores y precareos poseedores p.a le acudir con dhos vienes y po
tecados en todo tpo a cuia evicion seguridad y saneamiento
nos obligamos en forma de dho y en tal
manera que sobre los dhos vienes estara cierto y seg.o
el pr.l deste dho censo y sus corridos bien pagados y no lessera
puesto p.to en vargo ni ynpedim.to y subrediendolo con

saldremos y nuestros herederos a la voz y defensa
de los dichos Pedro y Anna Costa lo seguiremos fene
ceremos y acavaremos en todas instancias
hasta dexar en paz y en ssalvo a dha hermandad y en
quieta y pacifica posses.on y no lo cumpliendo asi no subrrogando
como en tal casso no sobligamos de
subrrogar y obligar en ssu lugar vienes vastante
sobre que este seguro este censso le daremos y pagaremos los dichos
veinte mill mrs que por ssu compra y venta emos de
recivido y corridos que se devieren con mas todas las costas
gastos daños interesses y menoscavos que sobre ello
se le ubieren seguido y recrecido a dha hermandad
y por todos senos execute en virtud desta scriptura
sin otro recado alguno a cuyo cumplimiento y firmeza
obligamos nuestras personas y vienes avidos
y por aver damos poder a las justicias de su magestad
en estas las desta ciudad renunciamos otro foro y la ley
si convenerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello
nos apremien como por sentencia difinitiva de
juez competente passada en cossa juzgada renunciamos todos
derechos y leyes de nuestro favor y la que prohive el derecho
e yo la dicha Maria Muñoz renuncio asimesmo las de
velleyano senatus consulto toro y partida
y demas que son en favor de las mugeres de cuyo efecto
le avisse yo el sno de que doy fe e yo las susso dichas
las renuncio y para mas firmeza por ssertal mugeres cassadas
juro por dios nuestro ssno y ssenial de la cruz que hago
con dedos de mi mano derecha de aver por firme esta scriptura
y no ir ni venir que ella por razon de mi dote
a las ni vienes parrafrenales hereditarios ni mitad
de multiplicados fuerça inducimiento temor ni engaño

Ni otra caussa y deste juram.to no pedire a su soluz.on
ni relaxacion a su santidad, ni otro juez ni perlado
q me lo pueda conzeder y aun q de propio
motuo a de fetur a jendio en otra man.a
mi ssea conzedido no vssare del tal remedio pena
de perjura y de caer en casso de menos
valer y toda via ssegu.de y cumpla esta scrip.a
q debajo de la dha mancomunidad otorga
mos a se el presente no pu.co y to.o en la ciudad
de Mg.a en diez dias del mes de marzo
de mill y quinq.ta y dos años siendo testigos Bal
thasar de aguilar clerigo bene fierado Juan de santo criado
de Juan de aguilar y Al.o martin de xerez vezinos de esta ciudad y por los otor
gantes que doy fee conozco y mando a su ruego por q
dixeron no saber — testigos y auisando — doy fee

Baltasar de aguilar

Ante mi
Xpstoual de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

186

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Juan garzia Duran vecino y regidor perpetuo de esta ziudad de llerena otorgo mi poder cunplido vastante el que de dr. se requiere y es nezessario a miguel dominguez yzo de la villa de osuna para que en mi nonbre y representando mi persona parezca ante los señores corregidor de la ziudad de ezixa su lugar teniente y otras justicias que convenga y pressente vna requissitoria despachada por el s.r lizen.do don garcia alonso villalouos alcalde mayor de esta prouincia para que se notifique a manuel de oliuera y Juan Lauado vs. de la ziudad de ezixa dentro de tres dias parezcan en esta ciudad a pagarme los mill seiszientos y quarenta y siete reales y sacar las prendas que tienen en mi poder segun mas largamente consta y pareze de dha Reg.a Informacion y autos que antes de ella prezedieron y en su execucion pida su cumplimiento y haga los autos y diligencias prissiones y lo demas que convenga hasta que se conssiga la cobrança de dha cantidad y a tan sacado de las prendas que para lo referido y lo anexo y depende le doy el poder que es nezessario con claussula de jurar y sostituir y de reuocar en forma que es fecho en la ziudad de llerena en doze dias del mes de marzo de mill seis.s y cinquenta y dos años y el otorgante yo el s.r D.r se conozco lo firmo siendo testigos Antonio R.s matheos Juan de ag.n y R.do de riuera vs. de llerena

Juan garcia Duran

Ante mi
Xpstoua V.e [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis fe de paga

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sacose h.do este dia en este real

100 R.s libres

Sepan quantos esta carta de ventarre al bieren como yo
Pedro pizarro moro vecino de la villa de montemolin otorgo que vendo
realmente por juro de heredad para aora y para ssiempre
Xamasa xpoual marquezcano vecino desta ciudad de lleg.
para el y sus herederos y suzessores pres.tes y por venir y quien
de qualquiera dellos oviere caussa titulo voz y razon unas
cassas y corralada de ganado de zerda que tengo y posseo a el
sitio de la hornera termino de dha villa de montemolin las quales
eran de fran.co pizarro muñiz mi padre difunto de q. las
herede y me tocaron en la particion que sse hizo de sus vienes
y se las vendo con todas sus entradas y ssalidas usos
costunbres derechos y serbidunbres quantas an y auer
deuen y me perzeneçen de fecho y de derecho libres de toda carga
de censso deuda empeño memoria carga de missas
vinculo mayorazgo ni otra hipoteca especial
ni jeneral q. no la tienen y por tales las declaro
y asseguro por precio y quantia de zien reales q. por
su compra e reçiuido del dho xpoual marquez
cano en dineros de conzado de que me doy por contento y
entregado a mi voluntad por averlos reçiuido en pres.a
del pres.te no pu.co y t.s de cuya paga y entrega yo dho s.no
doy fe = e yo el dho otorgante confiesso y declaro q.
en esta venta y conzrato no a avido
nia y dolo fraude ni engaño y q. los dhos
zien reales es el justo preçio y valor de dhas
cassas y corralada de ganado de zerda y no valen mas
y en casso q. mas valgan de la tal de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Massia y mas valor en qualquiera canz.d q
se ale hago gracia y donacion a dho comprador buena pura
y perfeza ynrrevocable de las q el derecho lla ma
fha en trevivos valedera para siempre y a mas sobre que ren
las leyes del hordenamiento real fhas en cortes
de alcala de henares y los quatro años que conforme a ellas
teniamos para pedir rezepcion deste contrato o suplimi
a la mitad del justo precio y desde luego me dessisto qui
ya parto de la real corporal dhenencia propiedad pos
y señorio que avia y tenia a dhas cassas y corralada
de ganado de zerda y todo ello lo zedo renuncio y tras
yasso en dho comprador a q. doy poder y facultad para
q por su autoridad: o judicialmente dhome y aprehenda
la posses. y en el interin q lo haze de fho o de dho
me constituyo por su ynquilino tenedor y precario
y osseedor p.a le acudir con ellas en todo tiempo
y me obligo a la evicion seguridad y saneam.to en
forma de dho y en tal man.a q siempre las dhas ca
sas y corralada de ganado de zerda le sera zierto y segu
ya ello ni a parte dello le sera puesto pleito en vargoni y ne
dimiento y si le ssaliere o pleito se mouiere luego q lo za
suceda saldre a la voz y defenssa de los tales p.or
y a mi costa lo sseguire fenezere y acavare hasta le
dejar en paz y en ssaluo y en quieta y pacifica
y osses. y no lo cumpliendo assi le boluere y restitu
los dhos bien reales q e reçiuido con mas todas las co
gastos daños ynteresses y menoscauos que se le ovieren
seguido y recrecido y los mejoras lavores y edificios
que oviere fho y mejorado aun q no sean vziles
ni nezessarios sino voluntarios y por todo se me ex
conssola la declaraz.n de la perssona q hiziere

dhos q.tos y quien fuere parte legitima en quien lo difiero
y relevo de otra prueva y para lo asi cumplir obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su mag.d
en especial a las desta ciudad renuncia otro foro y la ley
si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que
a ello me apremien como por sentencia difinitiva
de juez competente passada en cossa juzgada rend.o
todos derechos y leyes de mi favor y la que
yo hiue general renunciacion
q. es fecha en la ciudad de llerena en doze dias del
mes de marzo de mill seis.tos y cinq.ta y dos años y el
otorg.te yo el s.r doy fe conozco lo firmo siendo testigos benito
duran de Juana Ronsoca Ruo y Juan de aguirre
vez.os desta ciud.d = P.o picarro moro

Ante mi
Xptoval de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose 12 de Diciembre de 1660

En la Ciudad de Llerena a treze dias del mes de marzo de mill y seis.os y cinquenta y dos años ante mi el Ess.no publico y testigos don Juan de San Miguel ~~[illegible]~~ de baldes vezino de el lugar de don Benito, otorgo que en la mexor forma que puede y de dr.o a lugar fia a el dho Juan Blanco chacon comisario del santo oficio y vez.no de la villa de villagarcia en tal manera que el suso dho estara a derecho en la causa criminal que ante los señores de el santo oficio de la Inqq.on desta ciudad pende por querella de el lizenciado alonso matheos alexandre vicario de la dha villa de villagarcia sobre las palabras de Injuria que le opone y lo demas conzenido en los auzentes de la causa y el dho lizenciado Juan Blanco que en pagara todo lo que contra el fuere juzgado y sentenziado por los señores de dho santo oficio y de la suprema y general Inqq.on y otros ss.es juezes y justicias que competentes sean donde no el dho don Juan de San Miguel como su fiador y pr.l pagador haziendo como haze de deuda y negocio a xeno suyo propio pagara todo lo suso dho sin que falte cossa alguna sin serne dessario hazer escursion de vienes que el prin.l ni otra persona cuyo veneficio renuncia y el auzentica press.te de fi de xusoribus y a la fineza obliga su pers.a y vienes avidos y por haver da poder a las justicias de su mag.d en especial a los dhos ss.es del santo oficio y otros que desta causa puedan y devan conozer renuncia su foro y otro que tenga y gane y la ley si conveneris de jurisdicione omnium judicum p.a que a ello le apremien como por senz.a difinitiva de juez competente passada en cosa juzg.da

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Alº barragan asensio
Vº de berlanga —

657 cauts. bieyos
q. se cante a tonejon
repegados con nie de
pos. es vna S. traues
y cobrar ma
y cruzeros

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo el Cdor
Don Juan Cabeça Camorillo q. oy del santo offº de la ynqqon desta Ciud. de
Zerena y capellan mayor de la capilla de S. Sanjuan bautista
otorgo mi poder cumplido bastante quanto de dro. se requiere
necesario a Alonso barragan asensio Vº de la Vª de berlanga
especialmente para que en mi nombre en los mercados de tonejon
de belasco y otras partes pueda bender y bender seis
cientos y cinquenta y siete carneros q. ofrezco este
presente año los quales son biexos repegados con mi repeg.
que es vna S. trauesada y cruz encima la q. a venga
y aga a la persona o personas y por los precios
que quisiere al contado o al fiado los quales rrecibe
luego o a los plaços que asentare otorgando de carta
o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerças
nesesarias fee de paga y entrega ofrenunciacion
de las leyes de ella su prueua y excepcion de la no numerata
pecunia q. valgan como si y o las diesse y otorgase y en
razon de las cobranças ante q. los q. juzgue secesiaria
y seglares pida y haga ejecuciones prisiones solturas
embargos desembargos ventas y remates de bienes
tome la posesion y amparo con todos los autos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convenga hasta
la dha venta y cobrança tenga cumplidos efectos
q. para ello le doy el poder necesario con libre
y general administracion y clausula de juzgar
y sostituir para en q. a dilig. y no en mas
y relevacion en forma y lo otorgue en la
Ciudad de Zerena en catorce de el mes

Diez marauedis

191

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacuentra do oy dia de la fha en papel de este s.o =

Sepan quantos esta carta de oblig.on vieren como nos
Francisco Rodriguez Carrera como pr.l y Benito Muñoz Cortes
como su fiador y principal pagador juntos de mancomun
a voz de uno cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum se
n.do como rren.o las leyes de la mancomunidad diuisiones cursion
y nueua constit.on como en ellas en cada una dellas se ne de vaxo
de la qual lo torgamos q. deuemos y nos obligamos de dar y pag.r
al l.do Fran.co Morande Porras presuitero comis.o del s.to
o.o R.o V.o de la uiz.a de Fuente de Cantos y a q.n su poder y
causa obiere seiscientos y veinte y quatro reales de buena
moneda corriente juntos en una paga el dia de nra s.a de
agosto deste presente año de s.to y cinq.ta y dos puestos y pa
gados en la dha villa de Fuente de Cantos a nra costa y con
las de la cobranza los quales son por r.on y de otros tantos
seiscientos y veinte y quatro reales q. el dho l.do Fran.co
Morande Porras por hacer buena obra a mi el dho Fran.co
Rodriguez Carrera me a prestado en esta ciu.d de Cerena
en dineros de conzado de que a nuos pr.l y fiador
nos damos por contentos y entregados a nra boluntad
y renu.o las leyes de la entrega su prueua y excep.on de
la non numerata pecunia do lo y engaño y su aldo
plaço no pagaremos la dha cantid.d pagaremos a la
persona q. biniere a la e.a y cobranza a esta ciu.d y otras
partes doce reales de sal.o en cada un dia de los q. se
ocupare en la benida estada y buelta hasta la R.l
paga y los dhos sal.os se nos e.a como por lo
pr.l con sola la declaracion de la tal persona

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

1592

En Nueve
Fol. 8 Pan y agua
Fol. 8 Carta de obligacion
Fol. 8 Carta de obligacion
Fol. 8 Carta de obligacion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

193

En la Ciudad de llerena a quinze dias del mes de marco de mill sseis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no publico y t.s parecio pres.te fran.co hidalgo vez.o y natural de la villa de castuera hixo lexitimo de Juan hidalgo y maria hernandez su muger vez.os de dicha villa y dijo q. porquanto esta conzertado de casarle xitimamente segun horden de la ssanta madre yglesia con eluira romera natural de la misma villa de castuera hixa lexitima de Juan Ruiz de torres difuntos y maria gutierrez de la cruz su muger y esta propinquo el desposarme con la ssusodicha y abiendo venido a esta ziudad / Josephe Ruiz de valsera s.o de su mag.d y de la gouernacion y millones della hermano de la dicha eluira romera a dispuesto se me den mill y trescientos reales por mas caudal de la dote de la dicha su hermana y que esto a de ser con calidad y condiciones presa de que mientras viuiere la dicha maria gutierrez de la cruz su madre la a de tener el dicho otorgante en su casa y compañia y alimentarla de todo lo nezesario y que si la dicha su hermana muriere sin desrendencia se an de boluer y restituir los dichos mill y trescientos reales a el dicho Josephe Ruiz de valsera como suyos propios y por ser lo suso dicho en vtilidad del dicho otorgante esta conforme de otorgar la pressente por cuyo tenor confiessa aver reciuido realmente y con efecto del dicho Josephe Ruiz de valsera escriuano y vez.o desta ciudad los dichos mill y trescientos reales de que se da por contento y entregado a su voluntad por auerlos reciuido realmente y con efecto = los trescientos y sesenta y cinco reales, en dos jumentos q. le a comprado el suso dicho el vno ruzio y el otro pardo / y el resto cunplimiento a los dichos mill y trescientos reales en dineros de contado y la entrega dellos y de los dichos dos jumentos se hizo en pressencia de mi

El presente escriuano y testigo de que doy fe y passaron a poder
del dicho fran.co hidalgo el qual se obligo de que todos
los dias que viviere la dha maria gutierrez de la cruz
la tendra en su casa y compañia y alimentara de todo lo
necessario sin faltar cosa alg.a y si hiziere lo contrario
creida la suso dha por su declaracion sin otra prueua el
dia que lo hiziere que se pone por plazo liquido a de volber
y restituir a el dho Josephe Ruiz de valsera los dhos
mill y trescientos reales que le a entregado y por ellos
a de ser executado en virtud de la dha declarazion y esta
escritura sin otro recado = y asi mesmo se obliga de
que los dichos vienes los tendra en lo mas prinzi
pal mejor y mas vien parado de sus vienes
sin obligarlos ni hipotecarlos a sus deudas criminales
ni ecessos y cada y quando que la dha elvira
romera muriere sin dexar desrendientes boluera
la dha cantidad a el dho Josephe Ruiz de valsera
que se la entregado y lo mismo se a de entender si por algun
accidente no tuviere efecto dho matrimonio
o si despues de hecho fuere disuelto por qualquiera de
los cassos que el derecho permite = advirtiendo que si
cumpliendo el tenor desta scrip.a en quanto a el alimento
de la dha maria gutierrez hasta su muerte tubiere hijos
en la dha elvira romera estos an de suzederen los dhos
mill y trescientos reales como en los demas
vienes de la suso dha porque a este titulo y con estas
calidades le a dado dicha cantidad el dicho Josephe
Ruiz a cuya sseguridad y firmeza obliga su persona
y vienes avidos y por auer da poder a las justicias
de su mag.d en especial y de las desta ciudad de
llerena a cuyo foro se somete y ren.a el suyo y otro que tenga
y gane y la ley ssi conuenerit de jurisdicione omnium judicum

Para que a ello le apremien como por sentencia vi fixitiva
de juez competente passada en cossa juzgada renunciando todos derechos
y leyes de su fauor y la que prohibe veneral renunciacion y por ser me
nor de veinte y cinco años aunque mayor de diez y ocho juro por dios
nuestro señor y señal de la cruz que hizo con dedos de su mano de
de aver por firme esta escriptura y no ir ni venir en ella por
su menor hedad ni otra causa ni pedir a venefiçio de restitucion
yn integrum ni desse juramento absolucion ni relaxacion a su
santidad ni otro juez ni perlado que se lo pueda conceder y aun
que de su propio motu o a defetu nasendi le sea concedido
no usara del tal renunciacion pena de perjuro y de caer
en caso de menos valer y toda via segunda y cumpla
esta escriptura que otorgo siendo testigos Juan hidalgo vezino de
castilla Francisco de Ualdivia procurador y Pedro de Riuera vezino de Cacerena
y por el otorgante que doy fee conozco firmo un testigo a ruego
por que dixo no saber =

Juan hidalgo

Ante mi
Diego Toral de Aguilar

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

195

En la Ciudad de Merida en 26 dias del mes de Marco de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escriuano y testigos parecio Diego Hernandez Villalobos Alcalde mayor desta ciudad y su partido en nombre y como Justicia mayor que es desta ciudad y su partido y en virtud de la comision que tiene de Don Joseph Nuñez de Balsera Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta ciudad y su partido y en virtud de la comision que tiene del Señor Don Fernando de Valenzuela Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Secretario de Estado y del Despacho Vniuersal de Guerra y Hacienda y Gouernador de la Prouincia de Estremadura y Capitan General de la Gente de Guerra de ella y Presidente de la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Llerena y Superintendente General de la Real Hacienda de Su Magestad en ella y en virtud de la comision que tiene de Don Pedro Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Oidor en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Llerena y Juez Comissario para la execucion de los Remates de los Bienes de los Vezinos de esta ciudad y su partido de la sentencia de Remate que se dio contra ellos en la Real Audiencia y Chancilleria que reside en la villa de Llerena en el pleito que trataron con el Fiscal de su Magestad y Don Joseph Nuñez de Balsera Caballero del Orden de Santiago Corregidor desta ciudad y su partido sobre la execucion de la sentencia de Remate que se dio contra los Vezinos de esta ciudad y su partido

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

196

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS..

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose dicha Escritura de Sellores=

En la Villa de Zafra en xvi dias del mes de Março de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escriuano publico y testigos yuso escritos parecio en la Carcel desta Villa el Lic.do Diego de Mansilla Alcalde desta Villa como Comissario que fue para lo infrascripto y Pedro Romano vezino desta Villa y dixo que por quanto Pedro Romano vezino desta Villa como marido y conjunta persona de Doña Maria Gallardo de Mesa su mujer hija legitima y heredera de Don Diego de Mesa y de Doña Maria Gallardo su mujer difuntos vezinos que fueron desta Villa de Zafra y de la Villa de Medina de las Torres de donde es natural la dicha Doña Maria Gallardo como hijo y heredero de la dicha Maria Gallardo su madre biuda de Don Diego de Mesa su padre difunto vezino que fue desta Villa de Zafra en virtud de Zedula de su Mag.d que Dios guarde dada en la Villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mill y seiscientos y quarenta y nueue años para que se le diesse y entregasse la cantidad de dinero que montasse la Alcauala que pertenecio a su Mag.d de la venta que hizieron a Pedro Romano vezino desta Villa de Zafra en nombre de Don Alonso de Mesa Cauallero del Orden de Santiago vezino de la Villa de Medina de las Torres de la Casa y Mayorazgo que fue de Don Diego de Mesa su padre difunto vezino que fue desta Villa de Zafra y de Doña Maria Gallardo su mujer difunta

Diez marauedis

198

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don
Francisco Freire de Mendoça s.o del s.r o R.o de la Inq.on de esta
ciudad de Llerena otorgo mi poder cum.do bastante q.e es neces.o en
derecho a Alonso Barragan vecino de la V.a de Berea ansi es
mente para q.e en mi nombre y rrepres.do mi persona en
la V.a de Torrexon de Velasco y otras partes donde tenga
dos manadas de carneros la una de bastos al seg.do mercado
y la otra de merinos al quarto mercado los pueda bender y venda
a la persona o personas y por los precios que quisiere todo
a su disposicion y rrecivas su monto en conzado o a plazos
como bien visto le sea y otorgue cartas de pago y cartas
y finquitos con fe de pagas y entrega o rren.on de las
leyes de ella su prueba y excep.on de la no numerata p.a
y todo balga como si yo lo hiciese y en razon de la
venta y cobranças ante q.les q.a justicias de anuos fueros
y agues pedim.tos en vargos posesionan para
venta de bienes y lo demas que convenga sin limitacion
y asta q.e todo tenga cum.do efeto para lo q.e y lo de pen
diente le doy al dho Alonso Barragan el poder neces.o con libre
y general adm.on y clausula de enjuiciar y usar y sos
tituir para en.o a dichos y no mas y relevacion
en forma y lo otorgue en la ciu.d de Llerena a
y en quatro del mes de marzo de mill seis.s y cinq.ta y dos a
y lo otorgue q.e doy fe con.o lo firmo siendo t.s Fran.co Mar
tin Matias G.s y Manuel Serrano v.s de Llerena

Don Fran.co Freire
de Mendoça

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Diez maravedis

199

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena a veinte y seis dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Alonso Gomez de Figueroa alcalde ordinario en ella por su magestad y en presencia de mi escribano publico y testigos parecieron Juan Martin de Cabrera y Juan Martin de Cabrera vecinos desta ciudad de Llerena presentes a la sentencia que de mandado a mugeres y menores hacesnecesaria de hacer de la cantidad de que adelante se hara mencion juntos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad prevision y cavsion y mas que con derecho deban y adelante se declarara hablando de uno y todo de la que otorgamos que debemos y nos obligamos de dar y pagar a Alonso Sanchez de Moron vecino desta ciudad como administrador del hospital de Juan Dominguez que presente esta y a quien adelante se nombrara para los recibir estas catorce ducientos y cuarenta reales de buena moneda usual y corriente en Castilla la Nueva que le pagaremos los que nos somos por razon de arrendamiento de unas casas con corralina y horno que hacen esquina de la calle que va desde la puerta del desanparado de las espaldas del Sr. con la calle que va a la puerta del desanparado de Gramuros desta ciudad con casas de Juan Muñoz Gravador que al derecho del dicho Alonso Sanchez como a la dicha administracion pertenecen y pertenecieron en cualquier manera y parte y donde estan y confinan y lindan por tiempo de un año que comienza a correr desde el dia de San Juan de junio de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y dos y fenece y acaba el dia de San Juan de junio de mil y seiscientos y cincuenta y tres por precio cada uno de sesenta reales de los cuales dichos arrendamientos nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad y renunciamos las leyes de la entrega prueba recepcion de dolo engaño y paga y demas leyes que hablan en la razon susodicha y otorgamos que pagaremos los dichos catorce ducientos y cuarenta reales en dichos plazos cada uno de sesenta reales de la primera cosecha y renta que en dichas casas se cogiere y recogiere y no pagando en el dicho plazo pagaremos de pena por cada mes que pasare de mas de lo que montare la dicha renta y pena la cantidad que se pidiere y mandare por mandamiento de cualquier juez o justicia de su magestad ante quien esta escritura se presentare y pidiere su cumplimiento a la cual dicha pena y lo principal y costas que se hicieren en la cobranza de ello nos sometemos a la jurisdiccion y mandamiento de cualquier juez o justicia de su magestad de cualquier parte que sea a cuyo fuero y jurisdiccion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdiccion omnium judicum y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a las justicias de su magestad de cualquier parte que sean

199

Este presente año de seiscientos y cinquenta y
dos y la segunda el dia de san Juan del venidero de 1652
y cinquenta y tres y por esta forma y horden las demas
pagas sucessiuamente año en pos de año y paga en
pos de paga hasta que este arendamiento sea fenecido puestos
y pagados en esta ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza
y para lo assi cumplir obligamos nuestras perssonas
y bienes auidos y por auer damos poder a las justicias
de su magestad en especial a las de esta ciudad re
nunciamos otro foro y la ley si conuenerit de jurisdicione
omnium judicum para que a ello nos apremien
como por ssentencia difinitiua de juez competente
y asada en cossa juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro fauor y la que prohibe general renunciacion = Yo la dicha
Catalina lopez renuncio assimesmo las del beleyano
senatus consulto emperador justiniano toro y partida y de
mas que son en fauor de las mugeres de cuyo efecto
le auise yo el escriuano de que doy fe y lo las susso dha las renuncias
y para mas firmeza por ser tal muger casada aunque mayor
de veinte y cinco años juro por dios nuestro señor y señal de la cruz
que hago con dedos de mi mano derecha de auer por firme
esta scriptura y no yr ni uenir contra ella por razon de
mi dote arras ni bienes parafernales hereditarios ni mitad de
multiplicados fuerça ynducimiento de mor ni engaño ni otra cosa
y deste juramento no pedire absolucion ni relaxacion a sus santidad
ni otro juez ni prelado que me lo pueda conceder y aunque de su propio
mo zuso a de fe zun a jendi me sea conzedido no ossare
del tal remedio yenade perjura y de caer en casso de menos
ualer y todavia se guarde y cumpla esta escriptura
que otorgamos debajo de la mancomunidad a de el presente escriuano

200

Es fha en Navio de Ller.a en [illegible] de
marco de mill e seis.s y cinquenta y dos años y los otros
que [illegible] Don Fe.co [illegible] Arruego y [illegible]
no saver siendolo an.o de arriba / Jacinto de [illegible] Fran.co de
[illegible]

Fran.co Sauzedo

Ante mi
Portugal [illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

201

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta publica escritura vieren como yo doña Maria de la cruz natural desta ciudad de Llerena hixa lexitima de miguel Garçia Morro y Juana Mas q. de a. p. su mu. vecinos della digo que porquanto para mas vien servir a dios nuestro señor entre por novicia en este convento de nuestra señora de conzepcion desta dha ziudad y con la avadesa y discretas del conzerte mi dote en seiscientos ducados y porque mediante la diuina voluntad esta propinqua mi profesion en la mexor forma que puedo y de derecho a lugar para en parte de pago de los dhos seiszientos ducados zedo renunçio y traspaso y doy por juro de heredad desde aora para siempre xamas a el dho convento avadesa y monxas de nuestra señora de conzepcion desta dha ciudad de Llerena para el dho convento y quien su caussa oviere de vnas casas prinzipales de morada que tengo y poseo en esta ciudad en la calle de santiago lin de con casas de los herederos de antonio zanbrana y casas de maria de castro biuda de diego de zepeda y otros linderos con todas sus entradas y salidas vsos coszunbres derechos y serbidunbres quantas le pertenezen de fecho y de derecho zasadas y baluadas en quatro mill y quatro çientos reales libres de zensso memoria de misas vinculo mayorazgo ni otra y poteca espeçial ni jeneral y por tales las declaro y aseguro y confieso que los dhos quatro mill y quatro çientos reales es su justo preçio y valor y si hubiere alguna demasia della gago graçia y donaçion a dho convento buena pura perfecta y irrebocable de las que el dho llama fha entre vibos valedera y renunçio las leyes del hordenamiento real fechas en cortes de alcala de Genares q. hablan en razon

De las cossas que sse compran o venden por mas de
menos cantidad de la mitad del justo precio y desde
luego me desisto y aparto de la real corporal zenençia
propiedad posesion y señorio que avia y zenia a dhas
casas y todo lo zedo renunçio y traspaso en
el dho convento a quiendo y poder y facultad para
que por su autoridad o judiçialmente tome la posesion
y en el interin que lo haze de fecho vde dho
me constituyo por su inquilina zenedora y pre
carea posseedora y me obligo a la eviçion sseguridad
y saneamiento en tal manera que las dhas casas
seran ziertas y seguras a el dho convento y
a ellas ni a parte de ellas no lessera puesto pr
embargo ni inpedimiento y si lo contrario
suzediere saldre a la uoz y defenssa y a mi co
ra lo sseguire en todos grados e instançia
gasta dexarle en la quieta y pazifica
posesion y no lo cumpliendo asi de mis vienes
bolvere y restituire a dho convento los
dhos quatroçientos ducados en que ban
tasadas las dichas casas y todas las
costas gastos e intereses que se le uvieren
seguido y recrezido mejoros labores
y edifiçios que en dhas casas oviere fecho
por todo lo qual se me execute en
virtud desta escritura y declarazion de la per
sona que fuere parte en quien lo difiero y
relevo de otra prueua y esto es por razon

y de los dichos quatrozientos ducados
que en quenta de los seiszientos de mi dote
me haze Buenos dho convento a cuyo
Ziulo se me a de dar la profesion y velo
de que me doy por contenta y entregada
a mi voluntad Renunçio la
leyes de la entrega su prueua y
ezepçion de el dolo y engaño y a la
firmeza obligo mi perssona y
vienes avidos y por aver do y po
der a las Justiçias de su mage
rad en espeçial a las desta
Ziudad y que de mis caussas puedan
y devan conozer Renunçio otro
foro y la ley si conveneriz de
Jurisdicione omniun Judicum pa
ra que a ello me apremien como por
sentençia difinitiua de Juez con pe
rente pasada en cossa Juzgada Renun
çio todos derechos y leyes de mi fauor y
la que prohiue general Renon = y la
del Beleyano senatusconsulto en
perador Justiniano toro y parzida
y demas que son en fauor de las muge
res de cuyo efecto le auise yo el
Escriuano de q doy fe e yo la suso dha a las rren

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Q es fha en la ciudad de Llerena en veinte y siete de el mes de marzo de mill seis.os y cinquenta y dos años y la otorgante yo el s.r Dor fe conozco lo firmo siendo tt.s

Diego de barrios. Juan rrodriguez de Vargas y R.e Vaz e a V.a R.l es.o desta ciu.d =

Doña m.a de la cruz y cerdal

Antonio Portugal de Sular

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

203

Sepan quantos esta carta de zenso perpetuo y
fitiosis vieren como nos el conuento ava dessa y monxas
de nuestra señora de conzepcion desta ciudad de llerena
estando juntas en vna de las gradas de dho
conuento a campana zañida como lo avemos de cos
tumbre conviene a sauer = doña ysabel duran rico ava
dessa = doña ysavel maria de arana = doña maria maeso
doña maria candalixa doña catalina millan almiron
doña ana maria xaramillo monxas discretas
y capitulares deste dho conuento en su nombre
y de las demas relixiosas que de presente son y
por tiempo fueren del por quien prestamos voz y caucion
de racto que estaran y passaran por lo que aqui sera
contenido so espressa obligacion que hazemos de
los vienes y rentas deste conuento otorgamos que
damos en zenso a ellizenciado antonio de miranda
clerigo presvitero vecino desta dha ciudad para el
sus herederos y sucessores presentes y por venir
para quien de qualquiera dellos oviere caussa
titulo voz y razon en qualquiera manera
es a sauer vnas casas de morada que tiene este con
vento en esta ciudad en la calle de ssanziago que
se las redio por quenta de su dote doña maria de la
cruz monxa enel y linda con casas de los here
deros de antonio zanbrano y de maria de castro
viuda de diego de zepeda y otros linderos con todas
sus entradas y salidas vsos costumbres

derechos y serbidumbres quantas an y hauer deven
y les pertenece de fecho y de derecho libres de toda
carga de censo deuda en peño memoria de misas
binculo mayorazgo ni otra hipoteca especial ni
general que no la tienen y por tales las declara
mos y asegurramos y esto es por razon y porque el dho
lizenciado Antonio de miranda ya de ser obligado a
obligarse de pagar a este convento y su mayordomo y
quien por el fuere parte ducientos y veinte reales de
renta y censo en cada un año en dos pagas y quales
cada una de ziento y diez reales y a de comenzar y
comienza a correr este dho censso desde oy dia de la
fecha y sera la primera paga de los dhos ciento y diez
reales a veinte y siete dias del mes de septiembre
deste presente año de seiszientos y cinquenta y
dos y la segunda a veinte y siete dias del mes de marzo
de sesenta y cinquenta y tres y asi subzesiuamente
año en pos de año y paga en pos de paga hasta
que este censo se redima y quite puestos y pagados
en esta ciudad a costa del suso dho y con las de la
cobrança y ademas dello a de guardar y cumplir las
condiciones siguientes

Lo primero que las dhas casas las a de tener
en hiestas vien labradas y reparadas de lo necesario
de manera que vayan en aumento y no vengan
en diminucion y no lo cumpliendo assi que este
convento o quien por el fuere parte pueda mandar
hazer y haga dhos reparos y executar al dho
Antonio de miranda y sus herederos por el costo
con sola la declaracion de la perssona por cuya

Y Mas condiçion que las dhas casas no se puedan
dar ni vender ni donar ni trocar ni cambiar en manera alguna
ni en parte alguna sin licencia y consentimiento
del dho Alonso de Miranda su padre y en caso
que se quiera vender que primero se le ofrezca
a el por el precio que otro qualquiera
diere y no de menos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Antidad que debe en ducados y haciendo la cuenta se lea deduzir lo que pagare y descontar sus reditos corrientes a razon de veinte uno conforme su Obligacion y escriptura de Sumag de la Redencion que de otra manera se hiziere no valga

Estas condiciones damos en censo perpetuo las dichas casas al dho licenciado antonio de Miranda y confesamos que en nombre de dho convento tenemos recibidos del dho los dichos quatrocientos ducados en su justo precio y valor en dinero de contado y lo firmamos de nuestros nombres en la dicha ciudad de Xerez en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y dos años siendo testigos Juan de Ribera y Juan Ruiz y Pedro Ruiz vecinos de la dicha ciudad

Fray Juan de la Cruz

Fray Juan de Sotomayor

Fray Juan de Sotomayor

Fray Juan de la Cruz

Ante mi

Juan Ruiz de Ribera

Escribano publico

Y en virtud de la dicha escriptura de censo perpetuo que queda referida el dho licenciado antonio de Miranda tomo la posesion de las dichas casas en nombre de dho convento y en señal de ella abrio y cerro las puertas de ellas y lo firmo de su nombre en la dicha ciudad de Xerez en veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y dos años siendo testigos Juan de Ribera y Juan Ruiz y Pedro Ruiz vecinos de la dicha ciudad

Licenciado Antonio de Miranda

Ante mi

Juan Ruiz de Ribera

Escribano publico

Y luego incontinente en el dho dia mes y año dichos el dho licenciado antonio de Miranda en nombre de dho convento dio en arrendamiento las dichas casas a Juan Ruiz vecino de la dicha ciudad por tiempo de un año que comienza a correr desde primero de Junio de este dho año de mil y seiscientos y cinquenta y dos años por precio de quarenta reales en cada un mes que montan quinientos y ochenta reales en cada un año con condicion que el dho Juan Ruiz no pueda subarrendar ni traspasar las dichas casas a persona alguna sin licencia del dho convento y con condicion que el dho Juan Ruiz no pueda tener en las dichas casas ni en parte de ellas ninguna cosa de pesadumbre ni que haga daño a las paredes ni a los tejados de ellas y con condicion que el dho Juan Ruiz haya de dar y de en cada un mes los dichos quarenta reales en la parte y lugar que el dho convento le mandare y con condicion que el dho Juan Ruiz haya de tener y tenga las dichas casas bien reparadas y aderezadas de todo lo necesario a su costa y mision y con condicion que el dho Juan Ruiz haya de dar y de las dichas casas libres y desembarazadas al dho convento en fin del dho año y con condicion que el dho Juan Ruiz haya de pagar y pague todos los derechos de alcabala que se causaren en el dho arrendamiento

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

205

Con las dichas casas a cuya euicion seguridad y saneamiento obligamos los vienes deste conuento en tal manera q̃ le seran ciertas y seguras y a ellas ni a parte dellas no lessera puesto pleito en vargoni ynpedimiento y si sucediere lo contrario saldremos a la voz y defenssa y a costa deste conuento los seguiremos en todos grados e ynstançias hasta dexarle en la quieta posesion y no lo cumpliendo asi lesseran bueltos y restituidos los dichos quatrocientos ducados o la parte que dellos oviere redimido y todas las cosas gastos daños e ynteresses q̃ se le ovieren seguido y recreçido y los mejoros labores y edifiçios q̃ en dichas casas oviere fecho aunque no sean utiles ni neçessarios sino voluntarios por todo lo qual sea executado este conuento con sola la declaraçion de la persona q̃ fuere parte en quien lo diferimos y releuamos de otra prueua —

Yo el dicho lizen.do Antonio de miranda presu.o vecino de esta ciudad de llerena q̃ al otorgamiento desta scritura estado y estoy presente y la e oydo y entendido por averseme leido de berbo ad berbum por el pressente ss.no otorgo q̃ la azeto y reçiuo en este çensso las dichas cassas de q̃ me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueua y exepçion del dolo y engaño y me obligo de pagar al dicho conv.to de nuestra señora de conzepçion desta ciudad y quien por el fuere parte los dichos ducientos y veinte reales de renta y rensso en cada un año hasta la redençion del pr.al de plazos y en la forma y con las condiçiones y demas requisitos desta scriptura como que aqui sse boluieran a ynssertar a la letra sin q̃ falte cossa alguna y a la sseguridad paga y pmeza

Cada vna de las partes por lo q le
toca obligamos nos la dicha Ava
dessa y discretas los vienes y
rentas deste Conuento e yo
el dho Antonio de Mi
randa mi persona y vienes
avidos y por aver damos
poder a las Justiçias dessu magestad
en espeçial a las que de las
caussas de cada vno con derecho pue
da y deva conozer renunziamos
otro qualquiera foro Jurisdiçion
y domiçilio y la ley si con
veneriz de Jurisdiçione om
niun Judicun para que a ello
nos apremien como por sentençia
difinitiua de Juez competente
y assada en cossa Juzgada renun
çiamos todos derechos y leyes
de nuestro fauor y la q prohiue
Jenera l Rem.n = Esto e yo
Antonio de Miranda Reña si mes
mo el capitulo los obduardus de
solucionibus suandepenis de q confiesso
ser savidor y assi lo otorgamos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis

206

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Dose
Ang.º esta carta V.en como
nos el prior y Religiosos del Conv.to
y Casa Real de Santiago de la espada
desta ciudad de Sevilla que es de la orden
y cavalleria de Santiago conviene a saver
el lic.do don p.º gonçalez graxeda prior
lic.do al.º Barrera = lic.do enciado Bartho
lome fernandez nieto = lic.do fran.co
de soto nieto = todos Religiosos y con
ventuales del dho Convento y estando jun
tos en la sala del capitulo del llama
das, a son de campana tañida segun lo
havemos de uso y estilo de nos juntar para
tratar y conferir las cosas tocantes al dho
Conv.to por nosotros y en n.e y en voz de los
demas Religiosos que el dia de oy son
y seran de aqui adelante por quien
prestamos voz y caucion en forma y les
obligamos que estaran y passaran por
lo que hiciere mos y otorgaremos y no
yran contra ello en tiempo alguno so espresa
obligacion que hacemos de los propios y
rentas del dho Convento, otorg.os y co
nocemos que damos nuestro poder cum
plido como se req.e de derecho y es necess.o al
Canonigo don al.º de guzman y guevara
Religioso professo deste dho Convento
especialmente para que en nuestro n.e
y del dho Conv.to pueda pedir y demandar
recivir y cobrar judicial y extrajudicial
m.te de los V.es y hacer de ellos alvaçeas y tes
tamentarios que son y quedaron de los

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - ALERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

107

Sauesevaslado de la dicha en papel sello del interm sage Comun = ella vale en reseque dallas de del canonigo Donalo de guzman =

En la Ciudad de Ecija en diez dias del mes de abril de mill seiscientos y Cinquenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos parecieron presentes / El Canonigo don alonso de Guzman Rector que fue del abito de santiago residente en este conuento de casa de santiago de la espada de la ciudad de sevilla. En nombre del padre fray Alonso de guzman religioso del = Don francisco de la barrera y Doña catalina maeso Su muxer = Don Juan maldonado Lanaja del abito de santiago Cura proprio desta parrochial de señor santiago desta ciudad = Don francisco de carcamo y Alauito de santiago natural de la villa de los santos Como albacea y testamentario de Don pedro de lanaja maldonado del abito de santiago profeso en el dicho conuento de la ciudad de sevilla = el dicho Juan maeso pardillo presbitero vezino desta ciudad todos Juntos y Cada uno por la parte que les toca y en nombre de la mencionada / Dixeron que dauan y dieron Doña catalina maeso pedro lisenciado Don francisco de la barrera su marido para otorgar este poder alos dichos Don francisco de la barrera y Canonigo Don Alonso de guzman en virtud del poder de los dichos padres y rector sus conventuales de dicho conuento y casa real de santiago de los nuestros de la dicha ciudad de sevilla que es del tenor siguiente

Aqui el Poder

Sepan quantos este publico instrumento de poder vieren como nos el padre fray Alonso de guzman Rector que fue del conuento de santiago de la espada de la ciudad de sevilla y Don francisco de la barrera y Doña catalina maeso su muxer = Don Juan maldonado Lanaja del abito de santiago Cura proprio desta parrochial de señor santiago desta ciudad = Don francisco de carcamo y Alauito de santiago natural de la villa de los santos Como albacea y testamentario de Don pedro de lanaja maldonado del abito de santiago profeso en el dicho conuento de la ciudad de sevilla = el dicho Juan maeso pardillo presbitero vezino desta ciudad todos Juntos y Cada uno por la parte que les toca y en nombre de la mencionada / Dixeron que dauan y dieron Doña catalina maeso pedro lisenciado Don francisco de la barrera su marido para otorgar este poder alos dichos Don francisco de la barrera y Canonigo Don Alonso de guzman en virtud del poder de los dichos padres y rector sus conventuales de dicho conuento y casa real de santiago de los nuestros de la dicha ciudad de sevilla que es del tenor siguiente

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Cientos reales en bellon que le quiere entregar el dho
Don Juan de anaya maldonado cura de la dha Gla de
santiago y que a el se le a de otorgar poder para recivir todos
los vienes depositados en el dho licenciado Juan Maeso
pardillo, exceto las obras del padre diana que estas sean de
entregar tanbien al dho Don alonso de Guzman en el dho
nombre y todos los demas vienes depositados como va referido
los a de aber el dho Don Juan maldonado de anaya
con facultad de poderlos bender y de su procedido hacerse
pago en primer lugar de los tres mill y trescientos reales
que a de prestar y anticipar para el cumplimiento deste concierto
y consiguientemente pagar al dho Convento de santa ana
de esta ciudad los quinientos ducados de la dote de la dha Doña
Francisca de la fuente dentro de dos meses quedando obligado
a la paga de dhos quinientos ducados el dho Don Juan mal
donado y con el de mancomun el dho Ldo Juan Maeso
pardillo y que si sobrare algo de los vienes depositados
en esta ciudad pagadas las dos partidas mencionadas
se le a de entregar y llebar para si la dha doña catalina
maeso muger del dho don Francisco de la Barrera
como madre del dho Don pedro de anaya como ansimesmo
los demas vienes derechos y acciones que en esta ciudad y
fuera della obieren quedado y parecieren ser y pertenecer
al dho Don pedro de anaya y con esto apartarse cada uno de
los ynteresados de la accion y derechos que a ellos pretendian
y para que unos y otros tengan titulo y seguridad en lo
presente y benidero y se perficione este contrato en la forma
declarada = El dho Canonigo Don alonso de Guzman y Guevara
en nombre de dho real Convento de sevilla y en virtud de su poder
a voy inserto confeso aver recivido Rl mente y con efecto
de mano del dicho Don Juan maldonado y anaya de la Vta
de santiago los dhos tres mill y trescientos reales en dinero de contado
y del dho Ldo Juan maeso pardillo los libros y obras del padre

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Pedro de Anaya y Sotomayor, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Anaya, vecino de esta villa de Llerena, digo que por quanto por parte de Don Pedro de Anaya y Sotomayor, mi hijo, Caballero del Orden de Santiago, Señor de la Casa de Anaya, vecino de esta villa de Llerena, se me ha hecho relación

Diez maravedis

209

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Maldonado de Saavedra Caballero del Orden de Santiago Señor de la Casa y Mayorazgo de Monroy y de la Torre de Don Gil y de la Zarza de Alange y de la Garrovilla y de la Roca y de la Torre de Miguel Sesmero y de la Torre de Abastas y de la Torre de Don Antonio y de la Torre de Don Fadrique y de la Torre de Don Diego y de la Torre de Don Pedro y de la Torre de Don Juan y de la Torre de Don Alonso y de la Torre de Don Gonzalo y de la Torre de Don Rodrigo y de la Torre de Don Fernando y de la Torre de Don Luis y de la Torre de Don Francisco y de la Torre de Don Antonio

Nacon della Casa real guna posi nr por nter po dra
persona y Rlo contrario hiciere nose cga dar antes con cen a da
Mostas Jnre pelda del Jurgio y sialgo mas dello Clegue a
al Judicado le podra tocar por herencia decgo Dn Xpo - cgo
mitte a dho real Conuento a cg hace donacion y Gracia por fe ta
y rrebocable delas que el Dr llama y cauñe bullos bale - cra
y guanto esta tranzacion Conuiento se a conuertido en utilidad y prouecho
de anbas partes - y para que dho real Conuento de santhago de la
espada de sevilla pueda cobrar los quatrom.ll ducados de la cgion en cauez
de mr.as de la cruz y los trescm.ll quatrocientos y seteta y quatro
de la cgion contra pedro diaz de arca y a - la dicha Dona catalina Ma
Macso Como interesada por. Por ma dre dcha y Don pedro de arca y
dho Don francisco de Carcilla y al Comun al bacas y testamen
rio otorgan poder cumplido cesionen forma guan bastante Mar
cho sea re quisiere al dho Conuento y casa real de santhago de las pro
de la cgiudad de sevilla: pal prior y Rel.xiosos del presentes y fu
y quien por dho Conuento fuere parte. para que rezciban y cobren
en su fho y Causa propia las dhas dos partidas de quatro mr.as reales
de la cgion en cauez de mr.as de la cruz y tresm.ll quatrocientos
y setenta y quatro de la cgion contra pedro diaz de arca da. y de
dhos Vienes y quien lo debra pagar otro sy Cartas de pago y otros
Instrumentos convenientes de la prueua y Nonumerata pecunia y de
Mas que menester sean Siguiendo pleytos y Vias y Rezursos
grados Instancias y parte qualles quiera Jueces hasta Sentencia
tenga efecto para lo qual poder al dho Conuento en forma
Mejor lugar y derecho Concesion de sus dr.os y acciones sobre
y General adm.n y sin quedar como no quedan los dhos Don Juan
de carauaja y al Nro la dha Dona catalina Maso mr.as ningun
dellos obligados a saneamiento de dhas partidas mas ha
Casa de su per Jurgio por que el mismo go queda por dha
de dho R.l Conuento por auerse dado el Contrato
los dichos Don Juan Maldonado de canaya y de la Nra
santhago Cura de la yglesia parrochial de santhago de la
y Juan Maco pardillo presuitero Vezinos della. Juntos

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y Mancomunadamente de uno y cada uno de ellos por sí y por el todo
en insolidum renunciando como renuncian las leyes de mancomunidad y
división y escursión y fueros de obligación en forma prometen y se obligan de
dar y pagar dentro de dos meses contados desde el día de la fecha de esta carta
al convento priora y monjas de señora santa ana de esta ciudad o a quien
con su poder o recado hubiere cinco mil y quinientos reales en moneda de vellon corriente
en casa de dicho convento de la señora doña francisca de la fuente que dicen el sancho don pedro
de cuya fianza en virtud de esta escritura se constituyen por tales fiadores
a saber yo el dicho don pedro de la fuente y yo el dicho don alonso de guzman
a cada uno de nos in solidum para que siendo necesario hagan excursión de los bienes
de cada uno de nosotros principal y fiadores y que cada uno de nos renuncie
el beneficio de excursión y división y las leyes de la mancomunidad
de que cada uno de nos usemos para que no valga contra el otro
y que cada uno de nos pague la parte que le cupiere de la dicha cantidad pasados los dos meses
en virtud de esta escritura (sino no se hubiere pedido) de ser puesto y pagado en esta ciudad
y con las costas de cobranza. Y del contenido de esta escritura doña
las dichas partes cada una por lo que le toca se dieron por contentas
pagadas a su voluntad renunciando las leyes de la entrega
prueba de excepción de la non numerata pecunia de los
años de la firmeza de hacer sus personas y bienes habidos y por
haber dieron poder a las justicias de su majestad de estos
las causas de cada uno puedan y deban conocer del dicho contrato
don alonso de guzman obligo los bienes y rentas de dicho
convento y renunciando todo cualquiera fuero de que
veneris de jurisdicione omnium judicum para que ante
esa premisa como para ante juez competente pasada
en cosa juzgada renunciando todos derechos de que se defienden
y la general en forma. Y lo otorgaron así
presentes renunciaron el capo duardus de suplicatione bulle
Clemente de penis de que con derecho sabidores. Y la dicha
doña catalina manso los leyes del derecho sean hisconsultos
todos de cuyas leyes fueron en favor de las mujeres
Y yo escribano de su fee = Y lo firmo de
su puño por dicho otorgante y señal de la cruz que hizo con su mano
derecha. Y el dicho don alonso de guzman
lo firmo de su mano y rubrico por ser

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL DE OLIVENZA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Alcalde mayor de la dicha villa y su partido y por ante mi el escribano publico parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Vaquero y Juan Gonçalez Vaquero el mozo vecinos de la villa de Ahillones y de la otra parte Juan Gonçalez Vaquero vecino de la villa de Llerena y dijeron que por quanto entre ellos y sus padres y madres y abuelos y parientes ha avido y ay muchos pleitos y diferencias sobre razon de la hacienda que fue de Juan Gonçalez Vaquero y Ana Gonçalez su mujer difuntos padres y suegros de los dichos Juan Gonçalez Vaquero y Juan Gonçalez Vaquero el mozo y sobre razon de la hacienda que fue de Juan Gonçalez Vaquero y Ana Gonçalez su mujer difuntos padres y suegros del dicho Juan Gonçalez Vaquero y

Diez maravedís

211

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS..

En la Ciudad de Llerena a dos de Abril de mil y seis cientos y cinquenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio Don Alonso de Guzman y Guebara de la Mata vecino de Santiago en nombre del convento y Casa real de Santiago desta ciudad de Llerena y en virtud del poder que es del tenor siguiente

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

213

Sacosse de Hacienda de Su Mag.d

En Sevilla a veinte y seis de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Don Juan Antonio de Vera y Figueroa Caballero del Orden de Santiago, Comendador de la Encomienda de Peñausende en el Consejo de Su Magestad, Alcalde de la Casa y Corte de Su Magestad, y su Teniente de Capitan General de la Costa del Mar Oceano y Provincias de Andalucia, Alcalde Mayor de esta ciudad y su Tierra por el Rey nuestro señor, y Alcaldes de la Hermandad de ella, y en presencia de mi Escribano publico y testigos, parecio presente Pedro Gonçalez de Leon, vecino de esta ciudad, y dijo que por quanto Pedro Gonçalez de Leon, su padre, vecino que fue de esta ciudad, por su testamento, que otorgo en ella en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve, ante Juan Bautista de Ribera, escribano publico que fue de ella, mando a Alonso Herrero de Casares, vecino de esta ciudad, mil y quatrocientos reales de buena moneda, que le debia, como constaba de la escritura de obligacion que otorgo en su favor, ante Juan Bautista de Ribera, escribano publico que fue de esta ciudad, en veinte y quatro de Noviembre de mil y seiscientos y quarenta y nueve, los quales se le debian de resto de mayor cantidad, que le prestaron para ayuda a pagar el dote de Doña Maria de Leon, su hija, mujer que fue de Juan Bautista de Ribera, escribano publico que fue de esta ciudad, y mando se le pagasen en la forma que en dicha escritura de obligacion se contiene, y porque el dicho Alonso Herrero de Casares, vecino que fue de esta ciudad, ha muerto sin haver cobrado cosa alguna de los dichos mil y quatrocientos reales, y Pedro Gonçalez de Leon, su padre, ha pagado a Alonso Herrero de Casares, vecino que fue de esta ciudad, los dichos mil y quatrocientos reales de buena moneda, que le debia, como constara

Para despachos de oficio de este mes

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Señor Capitan Don Juan de Vega y Mendoça Caballero de la orden de Santiago Corregidor y Capitan a guerra desta provincia = Y el Licenciado Don Alonso de Carrillo de Ortega Abogado del numero desta Ciudad Comissario nombrado por el Consejo de Hazienda de su Magestad para la execucion de las alcabalas y tercias reales de los partidos de Llerena Reyna Fuente de Cantos Zafra Bienal y Segura de la Sierra y Tierra de Huelva y Aracena y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Sevilla y Ayamonte y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Xerez de la Frontera y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Carmona y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Ecija y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Cordoba y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Jaen y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Andujar y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Baeza y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Ubeda y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Granada y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Guadix y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Baza y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Murcia y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Cartagena y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Orihuela y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Alicante y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Xixona y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Villena y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Chinchilla y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Alcaraz y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Almansa y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Requena y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Utiel y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Cuenca y Partes de Campiñas y Sierra y Tierra de Huete

Mas quatro quentos ochocientos
y setenta mill setecientos y diez
maravedis que tienen de consignaciones
en el derecho de los soldados de
fuente ravia ——— 4 q 870 [illegible]

Mas quinze quentos cincomill y se
tenta y ocho maravedis que tienen
de consignaciones dichos asentistas en
las quiebras de millones ——— 15 q 005 [illegible]

Monta lo que an de haver dichos a
sentistas cinquenta y tres
quentos ochocientos setenta y
cincomill setecientos y ocen
ta y ocho maravedis y an
recivido dichos asentistas lo siguiente

53 q 875 788

Pagados a los asentistas

Los dichos asentistas an recivido
por papeles que escrivio dicho receptor
y quedan en su poder cinquenta
quentos seiscientos ochenta y seis
mill y treinta y dos maravedis ——— 50 q 686 [illegible]

Mas el dicho receptor Juan Gomez
escudero dijo que los dichos asentistas
an cobrado por razon de dichas libran
cas tres quentos quatrocientos cinquenta
y nueve mill ~~quatro~~ ochocientos y
quarenta y quatro maravedis en esta
manera

Del partido de la villa
de montanchez que
tubo en arrendamiento
Rodrigo muniz de
Miranda cobro

Alonso garçia ruiz
de Castro vecino
[illegible]
[illegible]
[illegible]

215

Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

De la villa de Rivera setecientas veinte y vn mill seiscientos y sesenta y cinco maravedis en trigo que a dado a dichos asentistas y pretende la villa ser acreedora contra dicho alonso garcia silizeo por ser mayor el monto del trigo entregado que sus deuitos — 721665

Por manera que segun lo referido an rezivido dichos asentistas cinquenta y quatro quentos ciento y quarenta y cinco mill ochocientos y setenta y seis mrs con que estan satisfechos de los cinquenta y tres quentos ochocientas setenta y cinco mill setecientos y ochenta y ocho mrs que montan sus libramientos y son deudores en ancobrado de mas doçientas y setenta mill y ochenta y ocho maravedis

Libranças de los asentistas

53 q 875788

Ancobrado

54 q 1450876

Son deudores los asentistas

270088

Con lo qual se acavo dicho ajustamiento y liquidaçion para dar quenta dello donde y como convenga y lo firmaron dichos señores governador rexidor comisario y dicho rezeptor Juan gomez escudero y a todo fueron testigos

Para despachos de oficio deste año

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS





Para despachos de oficio dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS
CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

21

En nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta publica escritura de carta de donacion vieren como yo Dona Ana de Zuñiga y Mendoza viuda mujer que fue del Señor Don Francisco de Bobadilla y Pacheco natural de esta villa de Llerena = digo que por quanto Don Luis Enriquez Cabrera Conde de Melgar y Duque de Medina de Rioseco Almirante de Castilla Adelantado mayor del Reyno de Leon y Capitan general de la Costa del Mar Oceano y Presidente del Supremo Consejo de Indias y Guerra de su Magestad por escritura de donacion que hizo en favor de mi dicho marido y mia en la villa de Salamanca a veinte y quatro dias del mes de Abril de este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y dos ante Francisco Duarte de Anaya escribano de su Magestad y de Camara del numero de la dicha villa de Salamanca y de los Reales Consejos de que doy fee hizo donacion a favor de mi dicho marido y mia y de los hijos y herederos que de nuestro matrimonio subcediesen de la villa de Llerena con todos los vasallos jurisdicion civil y criminal alcabalas tercias penas de Camara escribanias de numero y de Ayuntamiento y demas oficios de Justicia y Hacienda que le pertenecian en la dicha villa de Llerena y su tierra y Partido segun y como el dicho Señor Conde Duque de Medina de Rioseco y Olivares mi señor las poseia y gozaba por merced que le hizo el Rey nuestro señor Don Felipe quarto que Dios guarde de ella por juro de heredad para siempre jamas segun mas largamente se contiene en la dicha escritura de donacion que en mi poder queda y para que de ella conste me pidio y requirio le diese esta escritura de carta de donacion en publica forma y manera que haga fee y yo queriendo cumplir lo que me pide y requiere por la presente en la mejor via y forma que de derecho puedo y debo otorgo y conozco que hago gracia y donacion pura mera perfecta e irrevocable que el derecho llaman entre vivos

Por el amor y voluntad que le tengo al dho licen.do
Fran.co Duarte de Anay a mi maestro assi por haverme
criado y enseñado en buenas y loables costumbres assistien
do me desde hedad de quatro años hasta oy. Y por otras causas
justas dignas de mayor remuneracion de luy aprueba le
relevo para en parte de pago, y le doy y otorgo mi poder
cumplido bastante quanto de dr.o se requiere y es necess.o
expecialmente para que en mi nom.e y para el mismo
en su fho y causa propia reciva y cobre de los bienes
y rentas de lo bispado de la dha ciu.d de Segovia y de sus
ministradores y hess.s y otras personas que lo devan pa.r
es a saver, los dhos ducientos ducados que como dho es
le tengo señalados y donados en cada un año hasta su
fallecimiento y un año despues y los a de cobrar = los
ducientos ducados por el año pasado de mill y seis.s y
cinq.ta y uno = otros ducientos por este pres.te de seiscien
tos y cinq.ta y dos. Y en esta forma subcesivamente
todos los demas años que bibiere el dho licen.do Fran.co Duarte
mi maestro y un año despues como ba referido = Y assimismo
a de cobrar los ciento y ochenta ducados restantes al
cumplim.to de la dha pension desde el dho año de seis.s
y cinq.ta y uno en adelante cobrando los del mismo
año de seis.s y cinquenta y uno y venideros hasta en
cantidad de ochocientos ducados que son los que yo devo
al susodho assi de lo corrido de dha pension por averlos
cobrado enteramente algunos años antes de estos
sin entregarle los ochenta ducados que le tocavan en

cada uno dellos como de los corridos de los ciento y
veinte ducados que en cada un año le tenia señalados
en los frutos del mayor y dineros que me presto en
la Universidad de Salamanca al tiempo que en
ella me gradue que todo ynporta los dhos ochocientos
ducados por manera que el dho licenciado Fran.co Duarte
a de cobrar para si la renta entera de los trecientos y o-
chenta ds de dha pension el dho año de seis.s y cinq.ta y uno
y siguientes hasta que con los ocientos y ochenta que sobran ba-
xados los ducientos que a el susodho le tocan por razon de
la donacion este satisfho de los ochocientos ducados que le
debo atrasados y en estando pagado dellos solo a de poder
cobrar los dhos ducientos ds de renta en cada un año de
los que bibiere el susodho y un año despues para testar como
va declarado en esta escriptura y de uno y otro y cada
cosa y parte dello otorgue su carta o cartas de pago las bos y
finiquitos con fe de paga o renunciacion de las leyes de la en-
trega su prueba y no numerata pecunia que valgan co-
mo si yo las diesse y otorgase y sobre la cobranza haga exe-
cuciones embargos posesion y venta de bienes y demas diligencias que
conbengan hasta que tenga cumplido efecto con libre
y general admon para lo qual le cedo rem.o y traspaso
mis ds y acciones rs y personales y demas que me
competen pongo en mi lugar y dro y hago procurador actor
en su fho y causa propia y esto es por la razon y
causas declaradas en esta escriptura de que me doy por



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Contento y entregado a mi bolunt.d Ren.o las leyes
de la Entrega y recepcion del dho lo y engaño y a el cum
plimiento y firmeza me obligo en forma con sumission
a las justicias que soy sujeto Ren.n de las leyes de mi fauor
y la jen.l en forma = y por ser menor de veinte y cinco
a.s aunque m.r de catorce juro por dios nuestro S.r y señal
de la cruz que hago con dedos de mi mano d.a de hauer
por firme esta escript.a de donacion ratificacion de la ante
cedente y poder en causa propia y no ir ni benir contra ella
alegando ni menor edad ni otra causa por le ex.ma que sea ni
pidiendo bene fi.o de restitucion ni ynteprun ni de este juramento
absolucion ni rrelaxacion a su santidad ni otro juez ni perlas
que me lo pueda conceder y aunque se me conceda de propio mo
tuo va de fetuna hendi no usare del tal Rem.o pena de perjuicio
y de caer en caso de menos baler y todabia se g.de y cumpla
escript.a que otorgue en la ciud.d de M.d en seis de el mes
de abril de mill y seis.s y cinq.ta y dos a.s y el otorg.te que yo el
Lu.o Dorfe con.o lo firmo siendo t.o = Don Fr.co de Lerma
an.o R.o matheos. y fu.o de me d.na alban.a 8 s.e ...

Condiego de Amerigta
Pazymento Cal...

Ante mi
Xpoval de S. Guill...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose dho dia
Antello tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo alonso herrero de chaves vezino y rexidor pecho
de esta ciudad de Merina otorgo mi poder cumplido
bastante quanto de derecho se requiere a ynes
agonzalo muñoz gomez asimesmo rexidor desta ciudad
y residente en la villa de madrid y a Juan de arcea
y gonzalo de baen procuradores de los reales consejos
y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidum
especialmente para que en el pleito que sigo con el
admin.or del estado de la conquista sobre la cobranza
del juro que dho estado tiene en alcavalas de la parroquia
de fuente el mache de que fui depositario cuyos autos
se llevaron conpulsados por real provision de su magestad
y señores de su real consejo de hazienda y para en
der de don pedro valles abogado de los reales consejos
se los entrego pedro de arana procurador de vos que
bo mi poder y por aver muerto se quedaron en este estado
en poder de dho abogado, y generalmente en qualesquier
pleitos causas y negozios civiles criminales executivos
y ordinarios que de presente tengo y tubiere de aqui
adelante con qualesquiera personas y las tales con
tra mi de qualquier genero que sean sin limitacion
ante qualesquiera justicias de su magestad eclesiasticas
y seglares y en sus reales consejos juntas y tribunales
y donde mas convenga presenten pedimentos requerimientos
escriptos escripturas testigos ynformaciones y provanzas
y todo genero de prueba pidan terminos que

plazos hagan recusaziones las Juren y sea parte
dellas pidan y oygan sentenzias interlocutorias y
difinitiuas consientan las de mi fauor y de la
en contrario apelen y supliquen y los sigan con todos
los autos y diligenzias Judiziales y extrajudi-
ziales que conuengan hasta que dhos pleitos se fenez-
can y acauen en todos grados e instanzias para
lo qual les do y el poder necesario con clausulas
Jurar y sostituir y releuazion en forma y lo otorgo
en la Ciud de Llerena en zinco dias del mes de abril
de mill seis.os y zinquenta y dos años y lo otorgo que
Dey fe conozco lo firmo siendo testigos Juan de aguilar
Fran.co de figueroa y gabriel de siguratt.os de
Llerena =

Fl.o herrero
de chaues

Antonio
Xptoual de Aguilar

Diez maravedis

No

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Nombre de dios amen Sepan quantos esta Carta de testamento vieren como yo dⁿ° gomez maldonado vezino desta villa de Merena estando enfermo del cuerpo y sano de la buena memoria entendimiento natural y juizio que dios nro señor me ha dado creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y vn solo dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree nuestra madre yglesia catholica hago esta mi postrera voluntad y testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro que la crio y redimio con su precioso sangre y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado

Item mando que quando dios nro señor fuere servido de llevarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor desta villa en la sepultura donde estuviere enterrada doña Isabel de Valdes mi muger y que el dia de mi entierro se me diga vna misa de cuerpo presente con su vigilia y otro dia siguiente se me diga otra misa cantada con su responso y diacono y subdiacono y que a cada vna de las dichas misas asistan los beneficiados y capellanes de la dicha yglesia mayor y que se les pague a cada vno lo que es costumbre dar a cada vno por su asistencia

Item mando que el dia de mi entierro se me digan en la dicha yglesia mayor veinte misas rezadas por mi alma y que se pague a cada vno de los sacerdotes que las dixeren lo que es costumbre dar por cada vna

Item mando que el dia de mi entierro se me digan en la dicha yglesia mayor otras

y se advierte q. el llamamiento q. hago de dha Ygla de santiago
y capilla es solo para acompañamiento de mi entierro

Ytense digan por mi alma veinte misas rreçadas de testamento

Y tenotras veinte misas rreçadas por las personas a q. fuere en
gun cargo y por mi intençion

Ytense digan (~~veinte~~) diez misas rreçadas de anima en altar
preuilegiado de dha Ygla mayor

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una en ma
mr. con que las aparto del derecho de mis bienes

Declaro que quedo una memoria de letra del lldo xpoval de
la pila presuitero de lo q. debo y me deben, executese y de mas
dello si con justificacion pareciere otra cosa tan bien se haga

Declaro que del matrimonio que contraxe con Da Ysauel de
Avalos mi muxer tengo por mis hixos lexitimos, Doña ana
de cabalos maldonado. Da luisa de avalos maldonado y Don
Alonso de avalos maldonado y atendiendo a que las dhas
Doña ana y doña luisa son donçellas y para que mexor
puedan conseguir el estado que apetecieren y ahmentar
se usando de la facultad que el derecho me concede me
xoro a las dhas Doña ana y doña luisa en el tercio
y remaniente del quinto de todos mis bienes de q. es la
lidad que sean para que lo ayan y lleuen de mas de la p.
q. les tocare bajado dho tercio y quinto y esta mexora
les hago en la mexor via y forma q. puedo derecho
a lugar

Y para cumplir y pagar este mi testamento y lo
en el contenido nombro por mis albaceas y testa

Mendaro ✠ Don Juan escriuano de su Mag.d caballero de
la horden de calatraua ✠ Don Fr.co de cardenas y toro
Xpoual de Vga y la premisticero Vs.s de esta ciudad ✠ los q.es
q.e cada uno y ms.os dellos por si y por el todo y en q.to
ha lugar de derecho y en nombre de la Mag.d del Rey
nro señor y de su Real hazienda q.o ✠ Juro a dios y a
la cruz en forma de derecho que estoy sano y en mi
buen juicio y entendimiento natural segun q.o parece
de mi habla y razonamiento y temiendo la muerte
como cosa natural a todo hombre que nasce y
deseando poner mi anima en carrera de salvacion
y mi hazienda en horden y concierto ✠ Otorgo y
conozco q.e hago y ordeno mi testamento y ultima
voluntad en la manera siguiente ✠ Primeramente
encomiendo mi anima a dios nro señor que la
crio y redimio con su preciosa sangre y muerte
y pasion ✠ Y mando que mi cuerpo quando
dios nro señor fuere seruido de llebarme de
esta presente vida sea sepultado en la yglesia
mayor desta villa en la sepultura donde
estan enterrados mis padres y abuelos ✠ Y
mando que el dia de mi entierro se digan
por mi anima treinta misas rezadas



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

222

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose el dia de la fha en 1 ttº

En la ciudad de Llerena en doze dias del mes de abrill de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano pu.co y testigos don henrrique de sierra vezino de la ciudad de vadajoz en nonbre de Juan Rodrigo silvera su padre vezino y regidor de dha ciudad y en virtud de su poder de que entrega traslado confeso a ver recivido realmente y con efecto de Rodrigo Vazquez de villareal vezino desta ciudad y rezetor que fue del papel sellado della y su partido el año pasado de seis.o y cinquenta y uno cinco mill y quinientos reales de vellon por quenta de la libranza de mayor cantidad que dho su padre y compañeros en el asiento del pan de municion del real exercito en solidum tienen de su mag.d y señores de su consejo de hacienda sobre el dho papel sellado del dho año de cinquenta y uno de la qual dha libranza a entregado traslado de los quales dhos cinco mill y quinientos reales en el dho n.e se dio por contento y entregado a su voluntad renunciasle y es de la entrega su prueua y excepcion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conosciendo testigos Josephe Ruiz de Valsera Antonio Martinez mesia y Juan de aguilar vezino y estante en esta ciudad

Henrique de sierra

Ante mi
Xptoual de Guadalupe

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Leonor de Rivera viuda de antonio de Vergara como principal y Bartolome Zapata vecino desta ciudad de Llerena como su fiador y principal pagador juntos de mancomun a voz de vno y cada vno de nos por ssi y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad divissiones curssion y nueua constitucion y demas que en esta razon hablan de vajo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a Juan de aguilar vezino desta ciudad mayordomo al ayuntamiento della y a quien su poder o caussa oviere es a saver mill quatrocientos y setenta y nueve reales de buena moneda corriente al tiempo de la paga los quales son por razon de quarenta y tres pares de ajadas a sesenta y siete reales cada vno que montaron tres mill trescientos y onze reales y assimismo por tres pares a cinquenta y seis reales en que montaron ciento y sesenta y ocho reales y todo junto tres mill quatrocientos y setenta y nueve reales que del susso dicho reciuimos con prado de que nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad renunciamos las leyes de la entrega y su prueua y escepcion del dolo y engaño = y pagaremos los dichos mill quatrocientos y setenta y nueve reales que restamos deviendo por aver pagado los dos mill cumplimiento a los dichos tres mill quatrocientos y setenta y nueve reales y en esta manera = los mill reales para mediado julio y los quatrocientos y setenta y nueve reales para feria de guada la pasada deste presente año de 1650 y cinquenta y dos puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza y para lo cumplir obligamos nuestras perssonas y bienes avidos y por aver damos poder a las justicias de su magestad en especial a la desta ciudad renunciamos otro foro y la ley ssi conveniente de jurisdiccione omnium judicum para que a ello nos apremien como por ssentencia difinitiua de juez competente passada en cossa juzgada renunciamos todos dichos y el de nuestro fauor y la que prohibe general renunciacion

Esto la dicha Leonor de Rivera Reñ.o assi mesmo las
Estes de Abelejano Sona Jus consulto en perado
Jusriano Coro y p.a y demas q. son en favor de las mug.s
de cu[illegible] lo efeto le avisse Jo el Ess.no de que do fe esto la suso
dha las Reñ.s y assi lo otorgamos a de el presente Escr.no pu.co y a
tres p.s en la ciu.d de Llerena a quince dias del mes de abril
de mill e seis[illegible] y dos años y el dicho [illegible] de
fee con[illegible] un R.o a su ruego siendo lo an[illegible] perez
[illegible] Mar.n y Ju.o de Cuenca [illegible]
tres pares

t.do tres pares entre ii
Juan Martin
Cuenca

Ante mi
Xpistoval de Aguilar

Diez marauedis

224

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

En la Ciudad de Llerena en quince de el mes de abril de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano y testigos Doña maria romero biuda de Fran.co blasco escudero vezino desta ciudad dixo que porquanto ante andres fernandez escriuano de su mag.d hizo nombram.to de vno oficio de este escriuano por p.o desta ciudad que quedo por muerte de Leandro marcelo martinez y pertenece a Juan y manuela sus menores hijos y de Juan martinez de la torre su primer marido por el tiempo de su menor hedad en Fran.co noble guerrero vezino desta ciudad a quien su mag.d fue seruido librar su R.l cedula de dho oficio y porque aora se le a dicernido por el S.r l.do Don Garcia alonso villa lobos alcalde mayor desta prov.a la tutela y curaduria de dhos sus hijos menores para mayor seguridad y firmeza y a mayor abundam.to a prueba y ratifica el nombram.to de dho Fran.co noble y siendo necessario le hace de nuebo y pide a los S.res Justicia y regidores desta ciudad que en cumplim.to de la R.l cedula ganada por dho Fran.co noble le mandendar la posesion de dho oficio de este escriuano como su mag.d lo manda y lo otorgo y firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Alonso escudero cantarino presbitero Fran.co de Vera y Juan Gamarra vezinos de Llerena

Doña maria romero

Ante mi

Xpr.o [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

225

Sacose pedia en ist.

Ma ziudad de llerena en diez y seis dias del mes de abril de mill seis.s y cinquenta y dos años ante mi el s.no publico y testigos fran.co Gortijo tañez contador de la Messa maestral desta ciudad y su partido confeso auer reziuido realmente y con efecto de fran.co Rodrigo pizarro rodesta ciudad y arrendador q fue de el alcauala de la carnizeria della el año pasado de mill seis.s y cinquenta y uno diez mill y quinientos reales en que el dicho fran.co rodriguez pizarro tubo arrendada la alcauala de carnizeria dicho año de cinquenta y uno por auersele consignado a el dho otorgante por el s.r Governador desta provincia como fue

10050 Rs

mero executor de dhas alcaualas para en pago del libramiento q tubo en ellas el l.do Juan suarez de azeuedo en cuyo nombre y con su poder el dicho otorgante dio carta de pago a favor de el arca y por ella se le dio dha resion por el dho governador a los seis de junio del dho año de cinq.ta y un ante gaspar dias de ag.ar escrivano desta ciudad y esta en su registro a foxas quinientas y una de los quales dhos diez mill y quinientos reales se dio por contento y entregado a su voluntad renunciasele y se de la entrega y su prueua y excepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiq.ta en forma de la dha consignacion y lo firmo el otorgante que yo el s.no doy fe con.o siendo testigos Pedro Contreras Joseph rubio y G.o gordillo v.s y v.te en cerena en m.do diez en abril y seis

Fran.co Gortijo tañez

Antonio Nolasco de la Guardia

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

726

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis 227

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, DE AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en diez y nueve de Diciembre de abril de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano y testigos Joseph Ruiz de Balsera vecino desta Ciudad y depositario del subsidio escusado lanças y batallon que pagan las encomiendas desta prouincia por nombramiento del señor de Llaconfeso auer recibido Rl. mte. y con efecto de la encomienda de la Villa de Usagre y de Luis Nuñez su admor. por mano de Hector Lopez Pereira por tanchon ciento y setenta y seis reales del batallon que paga dicha encomienda de un tercio que cumplio a diez y ocho deste presente mes de Abril y año de la fecha y de dicha cantidad como al de pago se dio por contento y entregado a su voluntad y pendiente las leyes de la entrega su prueua y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Juan de Aguilar Alonso Ruiz Calderon y Juan Cortes vecinos de Llerena

Joseph Ruiz

Ante mi

Christoval de Aguilar

Recibido de yo dicha en este sello

176 Rs.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

228

Sacose el 2do dia de la fha en 8o primero =

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos Josephe de barbaran como prinzipal y gabriel de pamenes como su fiador y prinzipal pagador anbos vecinos de la villa de fuente del maestre juntos de mancomunaos de vno y cada vno de nos por si y por el todo ynsolidun renunciando como renso las leyes de la mancomunidad division escusion y nueva constitucion de vajo de la qual otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a su mag.d y su maestre maestral y al y capitan cosme suarez de azeuedo adm.or general de los maestrazgos y al s.r fran.co hortizotalle contador desta ciudad y su partido es a saver quatro[illegible] veinte y tres mill ciento onze marau.s y medio con mas los derechos de diez y siete al millar y recudimiento a costa y unbrado los quales son por razon y de la renta y diezmo de vino de la dha villa de fuente el maestre para el año passado de mill seis.s y cinquenta y uno que remato en mi el dho Josephe de varvaran de que ambos nos damos por contentos y entregados a nuestra voluntad renunziamos las leyes de la entrega su prueua y ezepcion del dolo y engaño y pagaremos los dhos quatrocientas veinte y tres mill ciento onze marauedis derechos y recudimiento en dos pagas y quales la mitad el dia de san Juan de junio y la otra mitad a veinte y nueue de setienbre ambos plazos en este presente año de ssgo y cinquenta y dos puestos y pagados en esta ciudad a nuestra costa y con las de la cobranza y que trocientos marau.s de ssalario a el [illegible]

En cada un dia de los que se ocupare hasta
la real paga y por dichos salarios se nos execute
como por el prinzipal con solo la declarazion del
dal Exor en quien lo diferimos relevamos de otra
prueva y Rens.o la nueva prematica de salarios
y reciuimos la dicha renta y diezmo a nuestro
riesgo y a ventura poco fruto o mucho lo que dios
en ella nos quisiere dar que por ningun caso for
quito que suzeda de el zielo u de la tierra pensado
o por penssar no pediremos disquento sobre que Rens.o las
leyes de partidas comun gastos y espenssas y de
mas que en esta razon hablan = y con condizion
que cada y quando que se nos pida mas seguridad
y fianzas las daremos a satisfacion de dho señor con
tador y no lo haciendo se nos execute por este devito
aunque no sean cumplidos los plazos del = y con
condicion que aunque por este devito no se execute
en diez veinte treinta ni mas años no a de pre
criuir ni prescriua la via executiua
por que ssiempre a de sser firme y paga
dero este devito a los plazos y en
la forma declarada y a la sseguridad
paga y firmeza ambos a dos prinzipal
y fiador de vaxo de dicha man
comunidad obligamos nue
tras personas y vienes a di
dos y por averdamos poder

229

Las Justiçias de su mage
lad en espeçial a el dicho señor
Conzador como zal Juez me
ro executor Renunçiando
foro Juridiçion y domiçilio y la
le y si convenerit de Juris do
zione omniun Judicum para
que a ello nos apremien como por
sentençia difinitiua de Juez com
pezente pasada en autoridad de
cosa Juzgada y como por ma
ravedis y haver de su ma
gestad que prozeden de sus rea
rentas como esta lo es Rens.º 20 dos dr.os
de nuestro fauor y la que dize que
Renunçiacion de le
fecha no ha la y asi lo
q es fecha en la ziudad de Ler.a en veinte
mes de abrill de mill ss.os y çinquenta y dos años y
los otorgantes q yo el s.º doy fe conozco lo firmo siendo
alonso herero de chaves rex.or Joseph Ruiz
valssera y Juan de ar.s de ll.a

Gabriel de
Jamenez

[illegible]

[illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 230

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacosse tt.do oy dia de la fha en papel de este sello =

En la Ciudad de llerena en veinte dias de [illegible] de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante el escriuano pu.co y t.s Juan gomez scudero rezeptor del santo oficio de la Inquissicion desta Ciudad dixo que porquanto el dicho [illegible] tenia vna escritura de Jenso de trescientos y ocho reales [illegible] ripala el redimir contra salvador ferns y maria [illegible] ser vsos de el lugar de Jurita Jurisdicion de la Ciudad [illegible] que la otorgaron en dicho lugar a quatro de Junio [illegible] ante fran.co perez [illegible] pu.co de dicho lugar en fauor de [illegible] Martin de la planta Morisco que por aver [illegible] conziliado en este santo offi.o le pertenece [illegible] Jensso a el qual estaua y poze cada vna viña [illegible] de las puertas de dicho lugar linde con viñas de [illegible] y de fran.co [illegible] y de hessa boyal y aora la posseen [illegible] dicha viña por redencion de dicho Jenso lea entregado a dicho otorgante los dichos trecientos y ocho reales con mas los corridos que se deuian hasta oy [illegible] dicho principal queda en el arca de tres llaues [illegible] dicho fisco y a mayor abundam.to como tal [illegible] seda por contento y entregado de dicho principal [illegible] corridos [illegible] las leyes de la entrega [illegible] de la nonurnera la pecunia [illegible] carta de pago finiq.do y redencion de dicho Jenso [illegible] escritura principal del con.o reconozim.to [illegible] Catalina [illegible] biuda de pedro [illegible] Alonso redondo como hija y heredera de los principales obligados [illegible] todo en quatro [illegible] y lo firmo el otorgante a quien yo el ss.no doy fe conozco siendo tt.s a Alonso herrero de chaues Juan de [illegible] y andres

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En [illegible] de Oliga[illegible] Vezino de [illegible] mar[illegible] [illegible] Mo de esta ciudad de Sevilla [illegible] [illegible] y Mesta de [illegible] Pagas al Mo Gonçalo de Monarrecan [illegible] Mo de esta dha ciudad de Sevilla en [illegible] [illegible] quinientos ducados de buena moneda cada uno de los cuales son por [illegible] de arrendamiento de una suerte de [illegible] que tiene en las vueltas de los Molinos [illegible] de [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

232

Sacose este dia en papel deste sello =

En la Ziudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de abrill de mill y sseis.os y cinquenta y dos años ante mi el ss.no publico y testigos Antonio Marquez vezino de la villa de madrid perssona que con poder de doña plazida de oria espinola duquesa de Jursis y de don pablo Jacome espinola a asistido en esta Ziudad a la cobranza de ziertos libramientos dados a los susodichos en el susidio y escusado que pagan las encomiendas desta provincia confesso aver reçiuido realmente y con efecto de la encomienda de la villa de azuaga por mano de don Juan de alvarado arrendador della seiszientos y diez reales que a la dha encomienda tocaron de prorrata costas y ssalarios por lo que devia de dho susidio y escusado en los años atrasados que no an sido por el dho don Juan el qual compulsso y apremiado y por escusar las costas belaçion y molestia que se le podia seguir en encomienda como consta de los autos que contra el susodho sean fulminado y con protestaçion de que los dhos seiszientos y diez reales le siruan para en q. y parte de pago del monto prinzipal en que tiene arrendada dha encomienda los asa dis fho de que se da por contento y entregado a su voluntad renunciando las leyes de la entrega su prueua y ezepçion de la no numerata pecunia = y se advierte que demas de la cantidad conzenida en esta carta de pago a reçiuido otra de Bartolome delgado vezino de dha villa que fueron quatro zientos y noventa y quatro reales y estos son demas de los dhos seiszientos y diez que aora reçiue del dho don

Diez marauedis

233

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Poder

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos de
mes de abrill de mill sseis.os y cinquenta y dos años ante mi el
g.tt.o Juan g.s Yanez v.o de la villa de vienvenida dio su poder
en m.s a el que de d.o es nezessario a fran.co de Valenzia
procurador del numero desta ciudad p.a q. en su n.e
pleito con el g.o de d.ha villa de vienvenida sobre
possesion de el offi.o de alguacil m.r perp.o della y lo demas
en p.o en los autos los haga con todas las demas
diligencias q. judicial y extrajudizialmente con
vengan hasta q. se acave en todas inst.as q. para ello
le da el poder q. es neces.o con la ussula de jurar y sostenido
relevacion en forma y assi lo otorgo y firmo a
doy fe conozco ssiendo t.o Juan R.s castillo gasp.
y Ju.o de ag.r v.o de Llerena

Yugonzales
Yanes

Ante mi
Xpr.o Ysal de Aguilar



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

234

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Gouernador desta provinçia de leon por su mag.d dixo que mandaua y mando que el Pedro [illegible] escudero receptor del santto officio vecino desta ciudad luego entregue al dicho don Juan de aluarado hijo de la villa de azuaga los zinco quentos sete zientas y cinquenta mill marauedis que en la via deposita el dho don Juan de alvarado como lo refiere en su peticion con este auto y carta de pago del susodho da por libre al dho Juan gomez escudero del deposito que otorgo de dha cantidad y lo cunpla con apercibimiento que sera apremiado a ello y lo firmo en la ciudad de llerena en onze de mayo de mill seis.o y zinq.ta y dos a.s

Don Juan Cayetano de Gonzalez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diezmarauedis

235

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Valo sesenta y dia de la fha en pag. del sello [illegible]

En la ziudad de llerena en onze dias del mes de mayo de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no publico y testigos don Juan de Alvarado [illegible] de la villa de azuaga otorgo que en conformidad de el auto proveido por el s.r governador desta provincia oy dia de la fha a peticion de el otorgante confiesa aver recivido realm.te y con efecto de Juan gomez escud.o recetor del santo oficio vecino desta ziudad esas aver zinco quentos setecientas y zinquenta mill marauedis que de pedim.to de el otorgante se avian depositado en el d.ho rezetor Juan gomez scud.o a los veinte y zinco de marzo deste presente año por ante gaspar diaz de aguilar s.no desta governacion para la seguridad de la puxa que hizo en las sisas desta tessoreria y por aver hecho Arabal tasar Rodriguez de castro y aversele rematado y despachado a su favor recudimiento el d.ho otorgante pidio se le mandasse volver la canzidad y se mando asi por el d.ho señor governador y con efeto a recivido de d.ho rezep.or Juan gomez scud.o los d.hos zinco quentos setecientas y zinquenta mill marau.s de que se da por contento y entregado a su voluntad ren.o las leyes de la entrega su prueva y elepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de d.ho deposito y por libre de la el d.ho rezep.or Juan gomez scud.o y lo firmo el otorgante que doy fe conozco siendo testigos Juan [illegible] castillo y Josephe de [illegible] seras.os

Juan de Alvarado

Ante mi

Apolinar de Aguilar



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de [illegible] vieren como yo N. de Iuan Muñoz de parada Consultor Cabildo del Hasco de la Sancta Yglesia de esta ciudad de Cuenca otorgo y conozco que vendo de mi propio y agora de mi Mayorazgo real por juro de heredad para siempre jamas a Benito del Rio de la Mata vecino de mobin para el y sus herederos y sucesores que de mi y de los que vinieren después de mi para siempre jamas una casa con todos sus entradas y salidas y servidumbres que tiene en la calle de Santa Maria Magdalena que linda con casas de Iuan Martinez Cabrero y con casas de Iuan Martinez Cabrero y con casas de Iuan Martinez Cabrero y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

238

Sacose dia de la fha en pap. deste sello

Sepan quantos esta carta de venta real bieren como yo Fran.ca Muñoz biuda de alonso Martin grillo familiar del santo oficio vecina desta ciudad de llerena otorgo que por lo que me toca y como heredera del dicho mi marido vendo y doy en venta real por juro de heredad desde aora para siempre jamas a bartolome Martinez grauajador hijo desta dha ciudad para el y sus herederos y subzessores presentes y por venir y para quien de qualquiera de ellos o viere caussa titulo voz y razon en qualquiera manera es a saber vna suerte de tierras alcazeria de zinco fanegas en senbradura que tengo y posseo a el sitio de la tierra termino desta ciudad que llaman las vegas de Juan Rico linderos tierras de Juana Merchana y otros linderos y se la vendo en todas sus entradas y ssalidas vsos costunbres derechos y serbidumbres quantas an y hauer deven y le pertenezen de fecho y de dro con carga de setenta y ocho reales de zensso en cada vno a el redimir que se pagan a el lizen.do Fran.co paez presu.o capellan de la capellania que fundo Xpoual de volaños difunto con de veinte mill el millar y libres de otra carga de zensso de ... en mperio memoria carga de missas vinculo mayorazgo ni otra ypoteca especia ni sen que no la tiene qual hubimos y compramos yo y dho mi marido de leandro ... de lo y theodoro feliz presuitero como consta de la escritura de entrego y se la vendo a dho Bartolome Martinez a demas de dha carga por precio y quantia de zinq.ta reales los quales e reciuido de el suso dho en dineros de contado de que me doy por contenta y entregada a mi voluntad y en las leyes de la entrega su prueua y ezepcion de la no numerada pecunia y confiesso y declaro que en esta venta y con

Trato no ayntervenido dolo fraude ni engaño y q los dichos
cinquenta reales ademas dela carga referida es el jus de
precio y valor de dhas tierras y no valen mas y en casso que
mas valgan dela tal demassia y mas valor en qualquiera
cantidad q se ahaga gracia y donaciona dho comprador buena
pura perfecta y irrebocable delas q el dho llama fha
en treuiuos valedera para ssiempre ja mas q en
las leyes del hordenamiento real fhas en cortes de alcala de henares
y los quatro años q conforme a ellas tenia para pedir rezepcion
desde contrato o suplimiento a la mitad de el jus o precio y des
de luego me dessisto quito y aparto dela real corporal dhe
nencia propiedad possesion y sseñorio que auia y tenia a dha tierra
y todo ello lo dedo ren y traspasso en dho bar.me marti
nez aq.n doy poder y facultad para q por su autoridad o judicial
mente tome y aprehenda la tenencia y possesion de dhas tierras
y en el ynterin q lo haze de fho o de dho me constituyo
por ssu ynquilina y henedora y precarea posseedora para le
acudir con ellas en todo tiempo y me obligo a la evicion se
guridad y ssaneamiento en forma de dho y en tal manera q siempre
le sseran ziertas y sseguras y a ellas ni parte le sera puesto p.
en vargoni ynpedimiento y subzediendo lo contrario tomare
la voz y defenssa y a mi cosa lo sseguire fenezere y acauare
en todos grados e ynstancias hasta dejar a dho comprador en paz
y en ssaluo y en la quieta y pacifica posses.on de dha tierra
y no lo cumpliendo asi le voluere y restituire los dhos
cinquenta reales con mas todas las costas gastos daños
y interesses y menoscauos q se le vbieren seguido y recrezido
y los mejoros lavores y edificios q oviere fho y mejorado
aunq no sse an vtiles ni necessarios sino voluntarios
y por todo se me execute y por el principal de dho censso
o parte del si en alguna manera lo oviere redimido
con solo la declarazion dela perssona q fuere parte

Lexitima y hiciere por gastos en quien lo difiero y
relevo de otra prueva y para lo assi cumplir obligo mi persona
y vienes avidos y por aver de poder a las justicias de su mag.d
en especial a las desta ciudad renuncio otro foro y la ley
si convenerit de jurisd.e omnium judicum p.a que la mo[illegible]
premien como por sentencia difinitiva de juez competente
passada en cossa juzgada ren todos d.os y leyes de mi
favor y las en forma con las del bele y ano se na jus con
sulto emperador justiniano toro y p.da y de mas
son en favor de las mugeres de cuyo efecto le avisse [illegible]
de que doy fe y las ren que es fecha en la ciudad de Merena
en catorce dias del mes de mayo de mill seis[illegible]
y dos años siendo testigos Xpoval moreno Ju.o Gallardo y Ju.o
G.s de Rivera v.s de Merena y por la otorg.te que yo el escr.no doy fe con
[illegible] a su ruego y el dixo no saver

Ju.o Gonzalez
de Ribera

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

En la Ciudad de Merena en quinze dias del mes de Junio de mill seis cientos y veinte y quatro años ante mi escriuano y testigos parecio Diego Gomez hijo de la villa de Linares estante en esta ciudad y dixo que por quanto es necesario a su derecho parezca ante su Magestad y en su Real Audiencia que reside en la villa de Valladolid y ante otras qualesquier justicias de su Magestad y en su nombre parezca en el pleito que ha intentado contra los bienes de Juana de Zuñiga viuda muger que fue de Juan Suarez de Carvajal vecino que fue de esta ciudad y contra Juan Suarez de Carvajal su hijo y heredero y contra Antonio Morillo su curador y contra Juan de Vega Alguacil mayor que fue de esta ciudad y contra Juan de Vega su hijo y heredero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Teodoro Felis Martinez Presuitero.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

242

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

243

Sobrino.

En la Ciudad de Mesina en Nueue dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante el Sr. Publico de Iuez y testigos el Sr. Ignacio de Saguzina de Saauedra de Seruir de Tutor en este Reyno de Sicilia y que el poder que tiene de la Exma. Señora Doña Ana de Mendoza y Manrique de Lara Duquesa viuda del Exmo. Señor Duque de Fernandina que Dios sea y que tiene de don Luis Lopez de Zamiz Cauallero de la Orden de San Iago y del Consejo de su Magd. de Madrid ante el Sr. Secretario de Gobierno de Napoles en Siete de Abril de este presente año y que queda en poder de Sr. Notario de que doy fe y que los sobrinos que dan sobrinos en dicho poder y que el dicho Sr. Ignacio de Saguzina de Saauedra en virtud de dicho poder y que tiene de dicha Exma. Señora Duquesa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

244

Diez maravedis

245

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose tto oy dia de la fha en ssº seg.º =

En la Ziudad de llerena en veinte y quatro del mes de mayo de mill seis.º y zinquenta y dos años ante mi el s.no publico y testigos el lizenciado alonso oliveros larios presuitero vecino desta ziudad dixo q por quanto la capellania que fundo el dotor diego de la fuente de que es capellan el lizen.do francisco garcia raigada presvitero tienen ciento y sesenta ducados de zenso y suerte principal a el redimir y quitar que tomaron de la dha capellania diego oliveros cabeza y doña yssabel paez su muger padres de el otorgante que se obligaron a pagar de rreditos ocho ducados en cada vn año a san juan y navidad de por mitad y estan satisfechos dhos corridos hasta el dia de pasqua de navidad del pasado de zinquenta y uno y porque el dicho ld.o francisco garcia raigada le a hecho relacion a verse perdido la escritura el dicho otorgante cumpliendo con su obligacion y confesando la relacion desta escritura por zierta y verdadera y dandose della por contento y entregado a su voluntad y renunciando como ren.a las leyes de la entrega su prueua y ecepcion de la no numerada pecunia dolo y engaño por el tenor de la pressente otorga q reconoze al dicho zensso de ziento y sesenta ducados de principal y en el interin q lo redime y quita se obligan de pagar ocho ducados que rinden en cada vn año a san juan y navidad y los primeros quatro ducados an de ser el dia de san juan deste año y los segundos el de navidad del y por esta forma sucesiuamente hasta la redencion puesto en esta ciudad en poder de dicha capellania y capellan los que le suzedieren a su costa y con las de la cobranza con todas las condiciones requisitos y clausulas que conforme a derecho y costumbre

Desta ciudad se ynponen los censos redimibles que con
fiessa les son notorias y las hubo aqui por ynsertas e yn
corporadas y sin que la obligacion jeneral derogue la especial ni
por el contrario antes añadiendo fuerza a fuerza y contrazo
a contrato a el seguro del principal y corridos deste censo
un pedazo de tierras de veinte fanegas en senbradura a el sitio de
los varros termino desta ciudad linde con el camino del can
pillo y tierras de don francisco de la varera y otros linderos =
y otro pedaço de tierras de diez y seis fanegas en senbradura a el
sitio de los varros termino desta ciudad linde con tierras de las
parradas y herederos de Mizen.do pila y otros linderos las qua
les dichas tierras son propias de lo torgante sin que en ellas tenga
parte otra ninguna perssona y son libres de censo deuda en
zeno memoria de misas vinculo mayorazgo ni otra y poteca
especial ni jeneral que no la tiene y por tales las declara
y assegura las quales dichas tierras no sean de poder ven
der dar donar trocar ni canbiar ni en manera alguna ena
jenar sin la carga deste censso y lo que en contrario se hiciere
sea en ssi ninguno y de ningun valor ni efecto y se pueda
executar y executen en dhas tierras aunque estén en
poder de terçero o mas posseedores sin q̃ passe a ellos el
dominio del quasi y en virtud desta escritura sea de
poder executar como q̃ fuera la principal del censso
sin otro requisito aunque de dr̃o se requiera y a la firmeza
obliga su perssona y vienes auidos y por auer da poder
a las justicias de su mag.d en especial a las ecle
siasticas que es sujeto renuncia otro foro y la ley si con
venerit de jurisdicione omnium judicum para q̃
a ello le apremien como por sentencia difinitiua de
juez competente pasada en cosa juzgada renuncia
todos derechos y leyes de su fauor y la general en
forma = y el capitulo obduardus de soluzioni bussuan de

De Mis de que Confiessa Ser Sa Vidor y
Doctorgo y Firmo a quien doi fe Conozco Siendo testigo
Juan Dº Castillo Juan de aguilar y Fernando de
Rivera Vº delle

Rivera Carrillo

Ante mi
Xpstoval de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CI
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.. (1)

Poder

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISSIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

248

Sepan quantos esta carta de renunciacion vieren como yo Doña maria thomasina de cardenas y montaño hixa legitima del lic.do Don pedro rico de cardenas montaño y Doña leonor de la barrera su muxer digo que por quanto por seruicio de dios nuestro señor entre por nouicia en este conuento de S.ta Santa ana desta Ciudad de llerena y esta propinquo el darseme la profesion y belo en el para cuyo efecto el dicho mi padre a satisfecho a este conuento la dote propinas de entrada y profesion y demas gastos con que no necesito de otros bienes por salir como salgo del siglo mediante dicha profesion y por otras causas justas que me mueben de mi libre boluntad por el thenor de la presente y ago renunciacion gracia y donacion buena pura perfeta y irrebocable de las que el derecho llama fha entre biuos baledera en los dichos lic.do Don pedro rico de cardenas y D.a leonor de la barrera su muxer mis padres y en sus herederos y sucesores presentes y futuros y por ellos fuere parte legitima de todos los bienes muebles raices semobientes derechos y acciones que me tocan y pertenecen y pueden tocar y pertenezer asi de mis legitimas paterna y materna como por herencias particulares donaciones trans bersales y por otra qualquiera causa titulo y razon que sea sin limitacion ni reserua de cuya propiedad posesion y sesion me desisto y aparto y lo cedo rreno y traspaso en los dichos mis padres y sus herederos y sucesores con facultad de que tomen la posesion y hagan dello y en ello a su boluntad como de cosa suya adquirida por justo titulo como este lo es constituyendome por su ynquilina en caso necesario y confieso que esta donacion no es anxidanisimulada ni en perjuicio de tercero ni exsede de la cantidad que la le dize

[illegible] menor edad [illegible]

[illegible] juramento [illegible]

[illegible] juramento [illegible]

[illegible]

[illegible]

[



Diez maravedis

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

250

En la Ciud. de Llerena en [illegible] de [illegible] de mil seis.os y cinq.ta y dos años ante mi el Ess.no publico y testigos y tres de Capellana muger de Pedro Lopez Patiño [illegible] de esta Ciud. [illegible] estando al parecer en [illegible] en su juicio dixo que siendo como firmem.te cree el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo que tiene y cree nuestra santa madre Iglesia catolica Romana y tomando por su intercesora a la serenissima Reyna de los angeles madre de nuestro redentor Jesu Xpto. y a todos los santos de la corte del cielo para que intercedan con su divina mag.d perdone sus pecados otorga que en la mejor forma que pueda y de dr.o a lugar ordena su testam.to en la m.a [illegible] que si Dios nuestro S.or fuere servido llevarla de esta presente vida su cuerpo sea sepultado en la Iglesia mayor de nuestra S.a de la granada de esta Ciud. en la sepoltura que ordenaren [illegible] Alvaceas y a compañia fuentes [illegible] y clerigos de la [illegible] Iglesia mayor y de la parroquial de Santiago y capellan mayor y capellanes de la capilla de S.n Juan Bautista y a todos se pague la limosna que es costumbre

Item es su voluntad que el dia de fuentes no si fuere ora y sino el siguiente cada uno de los s.res sacerdotes de la dha Iglesia m.or Santiago y capillas de bien una misa rezada de cuerpo presente se pague la limosna acostumbrada

Item quiere y es su voluntad se digan por su anima ducientas misas rezadas de testamento en la parte que [illegible] Alvaceas ordenaren a cuia eleccion lo dexa

Item quiere que se digan doze misas rezadas por las benditas animas de purgatorio [illegible] misas rezadas por las personas [illegible]

Sacose de [illegible] ocho de mayo de [illegible] en 86

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedís

252

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Con quarta carta de poder vienen como doña Leonor Gutierrez de Soto Mayor viuda desta ciudad de Llerena viuda del Lugo y Luque y don Joseph Claro de la Vega Caballero de la Orden de Santiago como legítima hija y heredera y sucesora de don Juan Gutierrez de Soto y Adalid difunto lo que le dexo por su testamento y ultima voluntad en esta ciudad ante Diego Mexia escribano de Cabildo y Regimiento de ella como mejor aya lugar de derecho y en nombre de don Juan de Peralta Caballero del Orden de Alcantara vecino desta ciudad de Llerena como su procurador especial segun del poder que para ello tiene que en mi el escribano de Cabildo y Regimiento de esta ciudad de Llerena infrascripto fue presentado y queda en mi poder y registro a que me refiero por una parte y el licenciado Thomas Fernandez Presbitero y don Diego Fernandez de Leon vecinos desta ciudad de Llerena como albaceas testamentarios que quedaron por fin y muerte del bachiller Juan Fernandez Cardenoso clerigo presbitero difunto que Dios aya por su testamento y ultima voluntad que ante mi el escribano de Cabildo y Regimiento de esta ciudad de Llerena infrascripto fue otorgado y queda en mi poder y registro a que me refiero por otra parte y el licenciado Juan Fernandez Cardenoso clerigo presbitero vecino desta ciudad de Llerena como albacea testamentario que quedo por fin y muerte del licenciado Juan Fernandez Cardenoso clerigo presbitero su padre

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sepan quantos en esta carta de poder vieren como yo
doña leonor gutierrez de ssotomayor biuda de don josseph mazo de la vega
cauallero de la Gorden de Santiago hixa de don fran.co gutt.z de moya q.e fue
de la Messam.a desta ciudad de lleri.a y su partido otorgo q.e doi mi poder cumpl.o
bastante quanto de d.o se req.e y es necessario a don diego de lama
presuitero vecino de la villa de los santos especialmente para
q.e en mi nonbre en razon de las q.tas q.e se an tomado del tiempo que el
dho mi padre fue tal contador de la dicha messam.a por nonbramiento de
los señores condes fucares dhos s.res generales de los maestrazgos contradiciones
de las partidas del cargo y de la demassia de la alcanze y todo lo demas
deducido y que conviniere deducirse en razon de las dhas q.tas como que
aqui fuera espressado y ssobre el salario q.e el dicho mi padre hubo de
auer del tpo q.e fue juez conseruador de las minas de guadalcanal
y generalmente en otros qualesquiera pleitos caussas y negocios
de qualq.a genero q.e sean sin limitacion parezca ante su mag.d y ss.s de
sus reales consejos y ante el s.r Juan garcia dauila muñoz cauallero
de la Gorden de Santiago del consejo de su mag.d superintendente de la casa
de los dhos s.res condes fucares y ante los señores de la junta de minas
y ss.s adm.es de la dha cassa y donde masse a nezess.o y pressente memorias
y pedimientos escritos testigos y papeles haga contradiciones de
alcances y partidas las glosse o conssienta con todo lo que fuere
de mi fauor y de lo en contrario apelle y supliquese siguiendo
en todos grados e instancias haciendo recuss.es juramentos a pas
tamientos dellas pidiendo terminos y quartos plaços y todo lo demas
q.e judicial o estrajudicialm.te convenga hasta q.e los pleitos
se fenezcan y acauen en todos grados e instancias y lo q.e en mi
intentare y pidiere tenga cumplido efecto y se ganen los
despachos n.e ss.s a mi fauor los quales pida y saque
en toda forma y auiendo alguna cossa q.e recibir y cobrar lo a la
recibiua y cobre en qualquiera cantidad q.e sea y por qualq.r
caussa titulo y razon otorgando dello su carta o cartas de pago
lastos y finiquitos con fe de paga o ren.on de las leyes della
su prueua y de lepcion de la nonumerada pecunia y lo mesmo q.e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Pudiera hacer ssiendo pre ss.te q.e p.a el Toledo y el poder el poder q se requiere de mecess.o con libre y ad.m.n entera la Cultad de la ussula de enjuiciar jurar y sostizuir y Releuacion en forma y a la firmeça me obligo con mi perssona y bienes y lo otorgue en la ziudad de Ller.a en m.e de siete dias del mes de Mayo de mill y seis.tos y zinq.ta y dos años y la otorg.te q.e yo el ss.o doy fee con lo firmo ssiendo testigos fr.co de Val.a Gr.o Roman y Lazaro Roman os de Ller.a

Alonso Gutierrez de Soto Mayor

Ante mi
Xpoval de Aguilar

Diez marauedis

254

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Xerez en [illegible] dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escriuano Publico y testigos parecieron presentes Doña Beatriz de Cabrera Cadena Donadia de honor de la Reyna nra Señora y Doña Juana Pizarro y Doña Juana Pizarro y Doña Isabel de Leon y Mesa Religiosas y Capellanes deste dho Conuento de Nra Señora de Loreto de nro padre San Francisco Descalços y Fr Esteuan de Santa Maria Religioso y Procurador del dho Conuento en su nombre y de las demas Religiosas que adelante se nombraran que todas juntas son y por tiempo fueren de Coro y velo y cantan Oficio Diuino en dho Conuento con Clausura y obligacion que tienen de hacerlo y Religiosas del dho Conuento Dixeron que por quanto por parte de la Ciudad de Xerez de la Frontera en el Cabildo que hizo en veinte y quatro de Junio del año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueue se acordo que por quanto la Ciudad tenia voto de hacer Religiosa en el dho Conuento a Doña Leonor Maria que quedo de Edad de Seis años y la auia ofrecido a Nuestra Señora de la Merced y Redencion y por no tener Dispensacion para ello se auia de hacer Merced de la Limosna que se le auia de dar para ayuda de su Dote y Alimentos y Religion y auiendo Informacion de la Calidad y Partes de la dha Doña Leonor Maria y de sus Padres y Abuelos y auiendo constado ser Persona Noble y de Calidad y auiendo Informacion de la Voluntad con que la dha Ciudad la auia ofrecido a Nuestra Señora de la Merced y Redencion

Cumpliendo con lo tratado quieren pagar los seiscientos ducados
de la dha dote con que se le de carta de pº y finiquito en forma y por ser justo
su pedimento lo quieren hacer y poniendolo en efecto confesaron aver
recivido Rl mente de los dhos Juº Bapta y Beatriz de Castro
su muger seiscientos ducados por la dote de la dha Doña Leonor
Maria de la qual dha cantd se dieron por contentas y entregados
a su voluntad por aver los recivido realmente y con efecto en presencia
de mi el escrivº y testigos de que doy fee y otorgaron carta de pº
y finiquito de la dha dote y se obligan a este convento de que me-
diante el averlo pagado y siendo cumplido el año del vesti-
ciado daran la profesion y velo a la dha Doña Leonor Maria
como a las demas religiosas deste convento y si por algun
accidente no llegare el caso de la dha profesion volveran y restitui-
ran a los dhos Juº Bapta y su muger los dhos seiscientos duca-
dos que aora an recivido y por ellos se les exte en vº de esta escritura
sin otro recado y a ello obligan los vienes y rentas deste convento
y lo otorgaron y firmaron a qn doy fee con sendo testigos
Juº Rodriguez organista Juan Carrua sacristan de Santº y Juan Lorenço
Gallo vecinos de la dha ciudad = tdo = rrec = de = o =

doña beatriz maria
de cabrera a 66 as

doña ana de
mora lesorriz

doña ysabel de
la lençia viejo

Fr. Juan Valero

doña Joana
Pizarro

Doña ysabel
de leon y moreno

Antonio
Xpistoval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED'S AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

En quantos esta publica escritura vieren como yo el lic.do Don Pedro Vrco de Cardenas Teniente de la Alcaldia Mayor de hornachos y Don Alonso Nuñez de Cabañas Regidor perpetuo desta villa de Feria y estantes en esta Villa de Feria de la una parte y de la otra Alonso Rodriguez Cabeça de Vaca y Juan Rodriguez Cabeça de Vaca vezinos de esta villa de Feria y Alonso Rodriguez Cabeça de Vaca como principal y Juan Rodriguez Cabeça de Vaca como su fiador y principal pagador que de lo contenido en esta escritura hazen y se constituyen por tales fiadores y principales pagadores de que doy fe que conozco todos quatro otorgantes y que de mancomun a voz de uno y cada uno de por si y todos quatro insolidum renunciando como renuncian las leyes de la mancomunidad de duobus reis debendi como en ellas se contiene dixeron que por quanto en la Iglesia parroquial desta villa de Feria se fundo una memoria de misas cantadas con responso cada dia perpetuamente por el Alferez Juan Rodriguez Cabeça de Vaca y Doña Maria Thomasina de Cardenas su mujer segun y como mas largamente consta y parece por escritura de fundacion y patronazgo que de ella otorgaron ante Juan Rodriguez Cabeça de Vaca escribano publico que fue de esta villa en veinte y quatro de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años a que nos referimos y para que la dicha memoria se cumpla y haga como en la dicha escritura se contiene y declara los dichos Alonso Rodriguez Cabeça de Vaca y Juan Rodriguez Cabeça de Vaca como principal y

Rrun de cardenas y hermanos y sucedimos en ella
conforme al testamento q̃ entregamos
con la escritura principal y asimismo cedemos
a dho convento treinta reales de corridos de dho
censo en mas cantidad q̃ dellos se nos restan de vr̃do =

Otra escritura de censo de mill ducientos y ocho
rreales de suerte pr̃ al redimir que la otorgo
el lcdo Juan de escobar Murmolejo a faber
de mi el dho Don pedro Rico de cardenas y otros
mis hermanos q̃ entonces eramos todos me
nores y en la partición q̃ hicimos tocó dho censo
a Da leonor de cardenas mi hermana mu.ª de Don
Alonso belloso Agueroa y por su muerte a Don Juan
Belloso de cardenas su hijo q̃ nos la bendio
como consta de la escritura y la pr̃ de dho censo
esta reconocida por bernabe picarro de Val.ª y maria
de paz biuda de pedro de Val.ª v.º de la uiª de bien
uenida ante manuel fr.º s.º della a los ocho de agosto
de 1.º y quarenta y cinco el e.º dho reconozimiento
benta y censo con otros autos entregamos a dho
convento a q̃n cedemos de mas de dho pr̃ ciento
y quince rreales de sus corridos q̃ se nos deven
hasta oy dia de la fha

De manera q̃ las dhas dos escrituras censuales y corridos
declarados ynportan dos mill rreales y desde luego nos
desistimos quitamos y apartamos de la Rl corporal te
nencia propiedad posesion y señorio q̃ la uiamos y tenia
mos a dhos censos pr̃s y sus rreditos y lo cedemos rrenso
y traspasamos en el dho convento a q̃n damos facultad
para q̃l por su autoridad o judicialmente tome la posesion
y en el ynterin nos constituimos por sus ynquilinos

thenedores y fiscales poseedores y asimesmo damos
poder a dho Conuento para que reciua y cobre los corridos
que le cedemos y los que de aqui adelante corrieren de dhos dos
censos y los mismos principales q.do se redimian en la for
ma y con las condiz.es y salarios de las escrituras principales
y de uno y otro y cada cosa y parte dello otorgue su carta
o cartas de pago lastos y finiquitos y derrenbron
con las fuerças necess.as fee de paga y entrega de
nunciacion de las leyes de ella su prueua y excepcion de ella
no numerata pecunia que valgan como si nosotros las
diesemos y otorgasemos haciendo las diligencias necess.as
sobre la cobrança asi por lo atrasado como por lo que corriere
y lo mesmo que nosotros podiamos como dueños de dhos
censos antes del otorgamiento desta escritura por esta
cesion y venta hacemos a dho Conuento con todos los
requisitos y fuerças en derecho necess.as

Y demas de lo suso dho debaxo de la dha mancomunidad nos obligamos de dar y pagar al dho
Conuento y quien su causa obiere los tres mill reales que
faltan para el cumplimiento de los cinco mill del resto
de la dha dote juntos en una paga a veinte y
nueve de setiembre deste presente año de 86 y cinco
y dos puestos en esta Ciudad en moneda de bellon usual
y corriente en Castilla al tpo de la paga y a nra
costa y con las de la cobrança = y si se dilatare la satis
facion de dhos tres mill reales pasado dho dia de
san miguel, sin que perjudique al dho Conuento
el poder los cobrar en virtud desta escritura luego
que pase dho dia le pagaremos por reditos o lucro
cesante o en la mexor forma que de derecho



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

a lugar lo que corres pondiere; a dhos tres mill Rs
o la parte que estuviere por satis facer a Rabon de
veinte mill el millar conforme a la prematica de
suma q. pagados dhos corridos de seis en seis mesa
prorrata como se lliere y si dho convento quisiere se
le otorgue escritura pr. censual nos pueda apre
miar a q la otorguemos aunque para la paga de
dhos corridos y pr. en la forma declarada a de ser
bastante esta como q a la letra fueran puestas y
escritas todas las condiciones y requisitos de los censos
que a mayor abundamiento abemos aqui por espresa
y si para la cobrança assi de dhos corridos como de lo
principal se despachare persona a la dha villa de
Jornachos y otras partes le pagaremos dos
reales de salario en cada un dia de los que se ocupare
en viajes y asistencia y por dhos salarios se nos exa
como por lo principal con solo su declaracion en q
lo diferimos rrelevamos de otra prueva y renu
la nueva prematica de salarios. y del contesto de esta es
critura nos damos por contentos y entregados
ansa exlunsad rrenso las leyes de la entrega
su prueva y excepcion del dolo y engaño
y nos obligamos a la evicion seguridad
y saneamiento de los dos censos que se demos a dho

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

251

Convento en forma de dr.o y en tal manera que son nuestros propios ciertos y seguros sus principales y corridos y que a su propiedad no le saldra a dho convento pleito en vargo ni en perm.o y sucediendolo contrario tomaremos la boz y defensa y a nuestra costa lo seguiremos en todos grados e instancias hasta dexarle en la quieta y pacifica posesion a dho convento y no lo cumpliendo asi le bolveremos y restituiremos sus principales y corridos y todas las costas gastos daños intereses y menoscabos que se le ovieren seguido y recrecido por todo lo qual se nos execute con el juram.to de la pers.a que fuere parte en q.r lo diferimos y relevamos de otra prueva y sin que la obligacion general de ro que la especial ni por el contrario antes añidiendo fuerça a fuerça y contrato a contrato a la seguridad del saneamiento de dhos dos censos y de los dhos tres mill reales y sus corridos durante la paga y cada cosa y parte dello y potecamos por espresa y esp.l y poteca una heredad de viñas lagar y bodega al sitio de pallares termino de Montemolin al valle de roldan linde con viñas de Don Joseph de molina v.o de valencia del bentoso y viña del l.do Francisco dominguez v.o de fuente de cantos y otros linderos que es libre de censo deuda ni grauamen y por tales la declaramos y asiguramos y no la emos de poder bender dar donar ni en manera alguna enaxenar sin el grabamen e y poteca del saneam.to

En la Villa de Llerena a ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años siendo testigos Domingo Garcia Gallardo y Juan Rodriguez Vecinos de esta villa y lo firmaron de que doy fe. Con testimonio de Juan Fernandez Escribano Público

Ante mí
Juan Fernandez Escribano Público

En la dicha Villa de Llerena en nueve días del mes de mayo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Licenciado Don Juan Pardillo Presbítero Vicario y Juez Eclesiástico de esta villa y su partido y por ante mí el escribano público de número de ella parecieron presentes Alonso Rodriguez Gallardo y Juan Rodriguez Gallardo vecinos de esta villa y dijeron que por cuanto en el testamento que otorgaron ante mí el escribano público de número de esta villa en veinte y cuatro días del mes de abril de este presente año dejaron por albaceas y testamentarios a Juan Rodriguez Gallardo y a Juan Rodriguez Gallardo el mozo y a Juan Rodriguez Gallardo el mozo y a Juan Rodriguez Gallardo el moz



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sanquantos esta carta de poder vieren como nos el convento priora monjas de señora santa ana desta ciudad de llerena conviene a saber
[illegible] priora = doña Isauel de quirions [illegible] gabriel = doña Isauel
de sanandres = doña maria de cha vespuyo = doña elena de carilla = doña Ana
del sessanleonardo = doña [illegible] carnicero
diseretas y capitulares de dicho convento en su nombre y de las demas religiosas
que de presente son y por tiempo fueren por quien prestamos voz y caución
de rato en forma = decimos que porquanto doña maria bernardina de car
denas y montaño hija legitima del licenciado don pedro rico de cardenas
y montaño gouernador de la villa de hornachos y doña leonor de la ba
ra su muger ya por religiosa en este convento nos hubieron sus padres
se obligaron a satisfacer su dote propinas y demas gastos de lo que della hay
doña maria bernardina de cardenas le toca y pertenece en las limosnas
y de las obras pias que fundaron el dho juan ortiz de zarate de santiago y
otra q fue de la villa de lazaucha del capitan diego ranfel di punto en
indias y doña maria de menadi funta y porque el dho don pedro
rico de cardenas a dado satisfaciona este conuento de la dicha dote
y propinas como consta de la scriptura q sobre ello pres
[illegible] dia de la fecha y le toca cobrar lo que la dicha doña maria bernardina
a via de hauer de las dhas obras pias por ser dedicado para efecto de
dhas dotes en la mejor forma que podemos y ha lugar de dro otorgamos poder
cumplido vastante quanto de dro se requiere y sea necesario al dicho licenciado
don pedro rico de cardenas especialmente para q en nre de este conuento
y por cabeza de la dicha doña maria bernardina de cardenas religiosa
en mi lugar y diga parezca ante el dicho licenciado don pedro rico de cardenas
las cantidades que de dhas obras pias pertenecieren a la dha dote y lo
para su dote de ta en supuesto q el uso de dro lo passa dispuesto como va
referido de lo que recibiere y cobrare otorgue y firme cartas de pa
gos y finiquitos con las fuerzas necesarias de fe de paga
mensaqo en forma de las leyes della suplicua de renunciacion de la
ley numerata pecunia q valgan como si este conuento las diese
por razon de la cobranza haga las escrituras de venta de bienes
y demas diligencias que convengan hasta q tenga cumplido efecto

760

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS..

Ratificacion

En la ciudad de llerena en veinte y ocho de
el mes de mayo de mill seis.s y cinquenta y dos de
años ante mi el ss.no publico y testigos el dho bachiller nicolas fer
nandez gamino dixo que a tento el dia de la fecha allegado
a su noticia se sentenció la caussa que refiere la rre clama
cion desta otra parte y a sido condenado en cierto destierro
y otras penas en q se siente agraviado y por los motivos
q refiere dha reclamacion a mayor abundamiento la
reualida y protesta usar della sin q le perjudique qualquier
consentimiento que haga porque eso sera por las razones que
contiene dha reclamacion y lo firmo a quien doy fe conozco
siendo testigos Juan de aguilar Gabriel de sseg.a y Fran.co de fig.a
vezino de Mer.a

[illegible] Nicolas
[illegible] Gamino

Antonio
Apostolar de Aguilar

261

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Caso se dho en papel de sello

En la Ciud. de Llerena en veinte y ocho dias de el mes de mayo de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos pedro de la peña vezino de la villa de calzadilla y tercero de la mesa maestral en ella confeso auer recivido realmente y con efecto de el señor Fran.co ortiz [illegible] contador de la mesa maestral desta Ciud. y su partido nueve mill marauedis que vbo de auer del trocazgo donde se recivio el pan de los diezmos pertenecientes a su mag.d y dha mesa maestral en la dha villa de calzadilla los años de seiscientos y quarenta y ocho quarenta y nueve y cinquenta a razon de tres mill marauedis cada uno que importan los dhos nueve mill marauedis de los quales se dio por contento y entrega a su boluntad renunzio las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la no numerata pecunia y otorgo carta de pago en firma y lo firmo a quien doy fee no conociendo testigos Juan de aguilar antonio Rodriguez matheos y Fran.co de figueroa vez.o de Llerena

p. de la peña

Ante mi

[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

262

Sa cossetdo el dia de la fha en pa pel destessello

Sepan quantos esta publica escritura vieren como yo pedro morillo solana vso desta ciudad de Merida digo q porquanto yo tengo y posseo unas casas de morada en la villa de las casas en la calle de los mesones linde con casas de fran.co Rs hidalgo y de la biuda de antonio perojo y otros linderos sobre las quales esta ynpuesto y cargado un zenso de cien ducados de plata de principal a el redimir de q se pagan reditos a el convento de nuestra señora de la merzed de la villa de aguaga como con patrono del patronato que fundo el bachiller juan ortizgomez con cuya carga hube yo las dhas casas y respeto de los tiempos y otras razones e tratado con pedro vasquez labrador y maria mateos su muger vsos de la dha villa de las casas el darles por via de traspaso las referidas solo con carga de ochenta ducados en plaza de los ciento menzionados quedando por mi quenta los veinte restantes y q solo de los dhos ochenta a yan de pagar reditos los dhos pedro vasquez y su muger por aver sido asi el contrato y para q tenga efecto por el thenor de la presente hago cesion y traspaso en el susodho y en la dha maria mateos su muger y sus herederos y suzesores y quien por ellos fuere parte de las dhas casas en la dha villa de las casas en la calle de los mesones deslindadas en esta escritura con sus entradas y salidas vsos y costumbres de reçios y serbidumbres quantas le pertenesen de fho y de derecho con carga de los dhos ochenta ducados en plaza doble de zenso y suerte principal a el redimir de q an de ser obligados y obligarse a pagar reditos desde [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la fecha en adelante el dho censo
de nuestra señora de la merced por razon de
dho patronato a quien fuere parte le ritima a los
plazos y en la forma y con las condiciones y gra
vamenes de la escritura principal del
dho censo q an de guardar y cumplir los dhos
Pedro Vasquez y su muger y quedar por
su quenta y solo por la mia el pagar los re
ditos de los veinte ducados de plata que
falzan para el cumplimiento de los ziento
del dho censo o redimir dhos veinte ducados
y en esta forma me desisto y aparto
de la real corporal tenencia propiedad
y ossesion y señorio q avia y tenia a las
dhas cassas y todo lo zedo en los susodhos
con facultad de q desde luego tomen
la posesion y hagan lo mesmo q yo pudiera
hazer antes de lo torgamiento desta escritura
y en casso necessario me constituyo
por su ynquilino dhenedor y poseedor y me
obligo al saneamiento en tal manera
q por los veinte ducados q quedan por mi
quenta no seran molestados los susodhos
ni sus vienes y q en el tiempo que yo
e poseido dhas casas no e ynpuesto sobre ellas
censo beuda ni otro grauamen y si pare
ziere lo contrario pagare los daños costas e in
tereses q se les ovieren seguido y los mexoros
q hubieren hecho y por ello se me execute
con sola la declaracion de la persona que
fuere parte en quien lo difiero y el lleuo de otra
prueva — e nos los dhos pedro vasquez
y maria matheos su muger vezinos de

A la villa de las Cassas q. a el lo Torgam.to de la
Escritura estamos pressentes precedida la lisencia
q. de marido a muger se requiere concedida
y ajetada de ella usando juntos de mancomun
a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo
in solidum renunciando como renunciamos las leyes de
la mancomunidad division escursion y nueva
constitucion de vajo de la qual lo Torgamos que a je
tamos el traspasso q. de las dhas Cassas nos haze
el dho pedro morillo de q. nos damos por con
tentos y entregados a nuestra voluntad
renunciamos las leyes de la entrega su prueva y exepcion
del dolo y engaño y nos obligamos de q. en el
interin q. por nosotros se redimen y quitan
los ochenta ducados de plata doble en q. nos
las da y traspassa el susodho pagaremos
los reditos de ellos a el dho convento de la
merzed de la villa de aguaga a razon de a veinte
el millar conforme a la premastica de
su mag.d desde oy dia de la fecha en adelante
a los plazos y en la forma y con las con
diciones salarios y demas requisitos contenidos
en la escritura principal del censso q. todo
lo avemos aqui por insserto e incorporado
y en particular q. tendremos las dhas cassas siempre
inhiestas vien labradas y reparadas de lo ne
cess.o de manera q. bayan en aumento
y no vengan en diminucion y si asi no lo
hiciesemos q. el dho pedro morillo o el dho con
vento y quien fuere parte nos pueda apremiar
a q. hagamos dhos reparos por via executiva
y los remedios del dho y en efeto cumpliremos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS..

En todas las condiçones Sensuales que Nos otros y nuestros bienes Muebles y Rayzes auidos y por auer Nos obligamos de dar y pagar Al dicho Señor Alferez Don Pedro Manuel de Ribera o a quien su poder hubiere Los dichos Veinte mill ducados de plata doble de Veinte reales cada ducado en la forma y manera que dicho es Y para la seguridad y paga de ellos Nos obligamos nuestras personas y bienes Muebles y Rayzes auidos y por auer Y damos poder cumplido a las Justiçias de su Magestad de Qualesquier partes que sean y de cualquier fuero que sean Para que a ello Nos apremien como por sentençia definitiua de Juez competente pasada en cosa juzgada Y renunçiamos todos nuestros derechos y leyes en nuestro fauor y la ley que prohiue la general renunçiaçion de leyes En fee de lo qual otorgamos esta carta ante el escriuano y testigos de yuso escritos que fue fecha y otorgada en la dicha villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Março de mill y seiscientos y cinquenta y dos años Siendo testigos Don Pedro de Ribera y Don Juan de Ribera y Don Antonio de Ribera y Don Juan de Ribera y Don Antonio de Ribera y Don Juan de Ribera y Don Antonio

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta escritura vieren como yo Maria
Gonçalez viuda de Miguel Sanchez Viñes para siempre
jamas de mi buena voluntad sin premia ni fuerça ni
temor ni miedo ni mal engaño ni cautela sino de
mi cierta sciencia y agora de nuevo otorgo y
conozco por esta carta que vendo y doy por
juro de heredad para siempre jamas a Juan
Gonçalez Cabrera vecino de esta villa que
presente esta y a su hijo Juan Gonçalez
Cabrera que es ausente que estan en esta
villa una viña que yo tengo en el Cerro
de Sancho Gonçalez que es en el termino
de esta villa que es la viña que yo
compre de Juan Gonçalez Cabrera
vecino de esta villa que es la viña
que yo compre de Juan Gonçalez
Cabrera vecino de esta villa que
es la viña que yo compre de Juan
Gonçalez Cabrera vecino de esta
villa que es la viña que yo
compre de Juan Gonçalez
Cabrera vecino de esta
villa que es la viña
que yo compre de
Juan Gonçalez
Cabrera vecino
de esta villa
que es la viña
que yo compre
de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

265

Sevoseta dia de la fha en pap.l de sello tercero

En la ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Mayo de mill sseis.s y cinquenta y dos años estando en el convento de sseñora Santa clara desta ciudad ante mi el Nro publico y testigos parecieron presentes Doña Ynes hordoñezavadessa Doña Ysauel Guerr.o = D.a maria pinelo = D.a m.a de santiago D.a ana de trimino = y D.a Fran.ca de la Guerra discretas y capitulares de dho conuento juntas como lo an de costumbre en su n.e y de las demas religiossas q. de presente son y por tiempo fueren por quien prestan voz y caucion de la rrazon expressa obligacion q. hazen de los vienes y rentas deste convento en forma dixeron q. porquanto este convento tiene y posee vna escritura de zenso de tres mill y quinientos y setenta y cinco reales de principal de resto de seiscientos y cinquenta ducados q. fue su inpossicion contra la persona y vienes de Juan garcia duran rejidor perpetuo desta ciudad q. la otorgo ante alonsso de molina, escriuano publico desta ciudad en ella en veinte de abril de ss.o y veinte y nueve años y porque aora el dicho Juan garcia duran quiere redimir y quitar la dha cantidad con que se le otorgue carta de pago finiquito y redencion en forma y por ser justo su pedimento confesaron aver recivido realmente y con efeto del dho Juan garcia duran rejidor perpetuo desta ciudad los dhos tres mill quinientos y setenta y cinco reales q. se rezelan del principal de dho zensso con mas los corridos que se deuian hasta oy dia de la fecha y de vno y otro se dan por contentas y entregadas a su voluntad y de la entrega y recivo de los dhos tres mill quinientos y setenta y cinco reales yo el ss.no doi fe que se hizo en mi presencia y de los testigos y otorgan carta de pago

Finiquito y Redencion de dho censo a la escritura
le entregan ori jinalmente y la dan por rota y
cancelada y de ningun valor ni efecto y por libres
los obligados y sus vienes y los y pozeçados de
la paga de dho censo y lo firmaron a dos de
Marzo siendo testigos Antonio de arrue Juº Garcia
çapatero y man.l lopez de [illegible]

Doña ysabel
[illegible]

Doña ana
pinelo

Doña maria
de [illegible]

Doña ana de
primiño

Doña fran.ca
de la guerra

Antonio
Xptoval de [illegible]

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

266

Seiscientos y cinquenta y dos años y la dicha que yo el Sr.
D. Alfonso lo firmo siendo testigos D. Ant.o de Chaves manrrique
Cav.o del Orden de Sant.o Jn.o Millan y Fer.do de Viu.a Vez.o de
Ver.a = Proxi Doy este poder al dho mi mayoral para que en
la Villa de Usagre y otras quales q.a partes pueda hacer y
haga consignaz.on y depositos de quales quiera cantidades de m.s que
yo deva hasta oy y deviere de aqui adelante asi de la compra de
carneros que en mi nombre hizo de D.a Catalina de Paz
viuda de Ant.o de Paz vez.na de dha V.a de Usagre como de
otras quales q.a personas y efectos pidiendo ante quales q.a justicias
que los vendedores reciban dhos dineros y en su defecto que se de
positen con que se declare aver cumplido yo con mi obligaz.on
y sobre esto haga todas las diligencias nezesarias y esto mesmo se a de
entender g.l mente en todos los casos que se ofrezcan sin limitaz.on
testigos los dhos =

Doña Ysabel de Mena Silicoz

Ant.o Mn.
Apostoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

268

En la villa de Llerena en veinte y nueve dias del
mes de março de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante
mi N.o Publico y testigos Miguel Gonçalo Millan y Pedro
Hernandez estante en esta villa el Ldo Pedro de Loaysa
Clerigo presbitero = Vso de esta villa y su tierra
y Vicario en ella por el Ill.mo y R.mo Señor Don Fray
Alonso Pacheco y Leon Obispo de Truxillo del Consejo
de su Mag.d etc. = Dixo que por quanto el dicho Señor
Obispo por su Auto proveydo en esta villa a veinte y
quatro dias del mes de março de este presente año
mando que el dicho Ldo Pedro de Loaysa Vicario
en esta villa y su tierra por el dicho Señor Obispo
fuese a la villa de Fuente de Cantos y a la villa de
Monesterio y a la villa de Calzadilla y a la villa de
Reyna y a la villa de Medina y a la villa de Bienvenida
y a la villa de Valencia y a la villa de Ahillones y a la
villa de Salvaleon y a la villa de Higuera la Real y a la
villa de Segura de Leon y a la villa de Fregenal y a la
villa de Bodonal y a la villa de Zafra y a la villa de
Los Santos y a la villa de Almendralejo y a la villa de
Hornachos y a la villa de Palomas y a la villa de Ribera
y a la villa de Valverde y a la villa de Fuente del Maestre
y a la villa de Feria y a la villa de Santa Marta y a la
villa de Nogales y a la villa de Villafranca y a la villa
de Ahillones y a la villa de Salvaleon y a la villa de
Higuera la Real y a la villa de Segura de Leon y a la
villa de Fregenal y a la villa de Bodonal y a la villa de
Zafra y a la villa de Los Santos y a la villa de Almendralejo
y a la villa de Hornachos y a la villa de Palomas y a la
villa de Ribera y a la villa de Valverde y a la villa de
Fuente del Maestre y a la villa de Feria y a la villa de
Santa Marta y a la villa de Nogales y a la villa de
Villafranca y a la villa de Ahillones y a la villa de
Salvaleon y a la villa de Higuera la Real y a la villa
de Segura de Leon y a la villa de Fregenal y a la villa
de Bodonal y a la villa de Zafra y a la villa de Los

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

269

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan de aguilar mayordomo del ayuntamiento desta ciudad de llerena otorgo que me obligo de pagar a Ana gonzales biuda de Martin de España vezina de ella o a quien su poder ouiere quarenta ducados de moneda corriente por el arrendamiento de unas casas que la susodicha tiene en esta ciudad en las alcantarillas linde con casas de doña Catalina de rozas y otros linderos y las recivo por dos años que comienzan el dia de san Juan de Junio deste presente y cumplen otro tal dia de cinquenta y quatro a precio de veinte ducados en que monto los dichos quarenta rs. que me doi por contento y entregado a mi voluntad renuncio las leyes de la entrega y su prueua y excepcion del dolo y engaño y pagare los dichos quarenta ducados en quatro pagas cada una de diez la primera dia de navidad deste pressente año y la segunda san Juan de Junio de cinquenta y tres y por esta forma las otras dos pagas puesto en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza = Yo la dicha Ana gonzales biuda de Martin de España que esto y presente a bepto esta escriptura y arrendamiento y me obligo que durante los dichos dos años las dichas casas seran ciertas y seguras a dicho Juan de aguilar y no le seran quitadas para mi ni otra persona por mas ni menos cantidad que por ellas me den y aunque se vendan o den a censo an de passar con la carga deste arrendamiento para cuyo efecto las y poseco en vastante forma de derecho y a la firmeça cada una de las partes por lo que le toca obligamos nuestras personas y vienes avidos y por hauer damos poder a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad renuncio otro foro y la lei si conuenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiua de juez competente passada en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de nuestro fauor y la

e yo la dicha Ana g.ª Ren.º asimismo las del bele y an
se natus consulto emperador Justiniano toro y partida
y demas que son en fauor de las mugeres de cuyo
efeto le auise yo el s.no de que doi fe que es fha en la ciudad
de Merena en treinta y un dias del mes de Mayo de
mill seis.º y cinquenta y dos años y de los otorg.tes q.e yo
el s.º doi fe conozco lo firmo d.ho Juan de aguilar y por d.ha ana g.ª
un testigo a su ruego porque dijo no saver siendo le

Joseph rubio Don Ju.º seruano y ant.º franco etc.ª

Juan de aguilar

Joseph Rubio

Ante mi

Xptoval de Aguilar

Diez mrs. el pliego

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta y nueva imposición de censo y tributo al redimir y quitar vieren, como nos Bartolome Morillo y Sancho Adorigtonarssa de Mena, su muger, vs. de esta ciudad de Llerena, y yo dicha Salissenda, que de mando, amy propio y de nuestros bienes, doy dicha facultad y licencia que de mando amy propio y de nuestros bienes doy dicha facultad y licencia que de mando amy propio y de nuestros bienes doy dicha facultad y licencia que de mando amy propio y de nuestros bienes

Realmente y con efecto en pressencia del pres.te Ju
blico y testigos de cuya paga y entrega yo el ss.no doy fe
que se hizo en mi pres.a y de los dichos testigos y es de Jenss.o
principal y sus reditos de vaxo de la dha mancomunidad
imponemos y cargamos jeneralmente sobre nuestras pers.as
y vienes muebles y raizes avidos y por aver y no de no
la obligacion jeneral a la especial ni por el contrario
antesaria diendo fuerça a fuerça y contrato a contrato ss.n los
vienes siguientes y sus frutos y rentos que ypotecamos e
yecial y espressamente en esta man.a

Primeramente sobre vna heredad de viñas al pago
de San venito termino de fuente el arco linde con el
camino del arroyo del moro y viñas de andres morillo
y otros linderos

Iten sobre vna escrip.a de Jensso que tenemos q.e a beatriz corte
viuda de antonio y liueros vsa de la ciudad de quantia de tien
ducados de pr

Iten ssobre treinta fanegadas de tierra con su cassa
al sitio del pedrossillo termino de la ciudad linde
con tierras de don fran.co de santiago cavallero de la
orden de santiago vso de esta ciudad y lorenço e mrs peinado
vso de dha villa de fuente el arco y otros linderos

Los quales dichos vienes son nros propios
y ssolo el cargado sobre todos ellos se recientos reales
de principal de que pagamos reditos a don alonso de
avalos hijo de diego maldonado ranjel y ssonlibres
de esta carga de Jensso deuda empeño memoria carga
de missas vinculo mayorazgo nio tra ypoteca especial
ni jeneral que no la tienen mas que la que va referida
y por tales los declaramos y asseguramos y ademas
de pagar el dho Jensso no obligamos de guardar
y cumplir las condiciones y grauamenes sig.tes

Primeramente con condicion que los dhos vienes

Y Pecados nossotros y nuestros herederos los emos
de tener ssiempre mhiestos vien labrados y reparados de todo
lo necessario de manera que cayan en aumento y no vengan
en diminuçion y no lo cumpliendo assi ha sus cosas y su cansado los
puedan mandar vissitar labrar y reparar de todo lo que nezessi
taren y por lo que en ello se gaszare se nos pueda executar
y execute con ssolo el juramento y declaraçion de la persona
que hiçiere dhos gastos en quien lo diferimos y relevamos
de otra prueva

Y con condiçion que los dhos vienes y potecados ni parte
alguna dellos no los emos de poder vender pardonar trocar
ni canbiar ni en manera alguna enaxenar sin la carga
de çenso y la venta y enaxenaçion que de otra manera se hiçiere
sea en ssi ninguna y de ningun valor ni efeto y sse exe
en ellos aunque estenen poder de tercero y mas posseedores sin que
yasse dominio vel quassi al tercero

Y con condiçion que la via exa en virtud desta escritura
ni la mesma obligaçion no pueda prescriuir ni prescriua aunque los corri
dos deste jensso no sse cobren en diez veinte treinta quarenta
ni mas años y tantas quantas veçes passare la dha prescriçion
comienze a correr de nuevo

Y con condiçion que cada y quando y en qualquiera tiempo
que nossotros o nuestros herederos y ssuzessores quissieremos redimir
y quitar este dho zensso lo avemos de poder haçer dando y entregando a
las susodhas o a quien su poder o causa ovi los dichos mill y çien reales
en vellon de el principal deste zensso con mas los corridos que
del se deuieren hasta en tal dia todos juntos y en una paga
an de sser obligados a los reçiuir y darnos y entregarnos
esta scritura con carta de pago finiquito redençion y chanze
laçion en forma y en donçes a de sser visto ser ressuelto
y acavado el contrato deste jensso para no correr mas y no lo que
riendo reçiuir depossitandolos judiçialmente se a visto con efecto

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE[illegible]
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C[illegible]
QVENTA Y DOS.

Quedar[illegible] la dicha Redencion y nosotros y nros vienes
y los especialmente y potecados libres de su carga y grauamen
y la redencion que de otra manera se hiciere sea en ssi ningun
y de ningun valor ni efecto

En las quales dichas condiciones y cada una dellas se
imponemos y cargamos este dicho censso y confessamos y de
claramos que en el contrato del no a intervenido dolo fraude
ni engaño y que los dichos mill y cien reales es el justo valor
y principal de dhos cinquenta y cinco reales de renta y no valen
por sera razon de a veinte conforme a la nueva prematica
de su magestad y en casso que mas valgan de la demassia
y mas valor en qualquiera cantidad que se a le hazemos
gracia y donacion a la susodha ssu sere[illegible] y sucesor buena mera pura
y perfecta y rebocable de las que el dho llama fecha entre vivos va
ledera para ssiempre jamas sobre que renso las leyes del
hordenamiento real fechas en cortes de alcala de henares y los qua
tro años que conforme a ellas teniamos para pedir recepcion
deste contrato o suplimiento a la mitad del justo precio
y desde luego nos dessistimos quitamos y apartamos
de la real corporal tenencia propiedad possession y señorio
que auiamos y teniamos a dichos vienes y potecados y todo ello
en quanto a la ssuerte principal deste censso y sus corridos se
lo cedemos renso y traspassamos en la susodha ssu sere[illegible] y su poder o causa[illegible] a que
damos poder cumplido para que por su autoridad o judicial mi
la tomen y aprehendan y en el interin nos constituimos
por sus ynquilinos tenedores y precarios posseedores para le acu
dir con ellos en todo tiempo y nos obligamos a la evicion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Jad de Sentencia la otorgamos a pedim.to de Sel
ora D.a Catalina quiroga viuda de Jo.o domingo
Hernandez D.s los dichos = Y se adbierte assimes
mo que estos mill y cien reales que recivimos son los q.e
Redimio Juan Garçia duran Regidor desta ciudad ante Gon.
Garcia de aguilar ss.no pu.co della =

Bar.me Morillo
Fr. Sancho

D.a Tomasa de menos

Ante mi
Xpstoval de Guilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

94

Sepan quantos esta carta de venta y cesion y traspaso y poder vieren como nos el Capitan Don Diego de Alderete y Doña Andrea Enriquez su muger vecinos desta ciudad de Llerena y yo la dicha Doña Andrea Enriquez con licencia que de mi marido y mi señor le pido y demando para lo que de suso y de yuso en esta carta se contiene y para otorgar y firmar todo lo en ella contenido y para cada cosa y parte dello que de mi marido y mi señor se requiere y con derecho se debe pedir y demandar y yo el dicho Don Diego de Alderete como marido y conjunta persona de la dicha Doña Andrea Enriquez mi muger que presente soy y para lo que de suso y de yuso en esta carta se contiene y para cada cosa y parte dello que de mi muger se requiere y con derecho se debe pedir y demandar y nos ambos a dos de mancomun a voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo in solidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad de nuestra escursion y nueva constitucion como en ellas y en cada una dellas se contiene debajo de la qual otorgamos que vendemos y damos en venta y en pura y perpetua y para siempre jamas a el convento de monjas de señora Santa Clara desta ciudad de Llerena y a Martin Sanchez Suma y a Hordomo Flos que le sucedieren y fueren parte por el dicho convento es a saber una escriptura de censo de ciento y ocho ducados de censo y suerte principal a el redimir contra la[s] personas y vienes de Juan Caro y Catalina Sanchez su muger vecinos que fueron desta ciudad que la otorgaron ante Luis Gonzales escriuano que fue della a veinte y uno de diziembre de mill y quinientos y noventa y uno y se reconoció dicho censo por Alonso Ramos Blanco presente que fue desta dicha ciudad ante Agustin de Escriuano publico que fue della a treinta y uno de Henero de seis y veinte y dos a que me refiero y a ello pedro Enriquez padre de mi la dicha doña Andrea Enriquez y a Gemea Judico y la aprobacion de vienes y censo ante Alonso de Molina escriuano publico que fue desta ciudad en ella a treinta y uno de diziembre de seis y veinte y siete de que les entregamos el dicho testimonio con los demas papeles de legitimacion y demas de dicho principal ben deuen al dicho convento dos mill y nouecientos y ochenta y dos maravedis que se les deuen de corridos desde el dia de San Juan de Junio del año pasado de mill y seis y cincuenta y uno hasta oi dia de la fecha desta carta por razon porque el dicho convento a dado a dicho Martin Sanchez Suma hordomo nos a entregado sesenta y cinco mill y nouecientos y ochenta y dos maravedis que importa el principal de dicho censo y corridos de la forma declarada y de otro nos damos por contentos

E

Y entregados a nuestra voluntad por aver los recivido
realmente y con efecto en pressencia de mi el escrivano publico y
testigos de cuya paga y entrega yo el presente ss.no doy fe que se
hizo en mi pressencia y de los dichos testigos y confesamos que
en esta venta resion y traspasso no a avidonia y dolo fraude
ni engaño y que los dhos sesenta y cinco mill novecientos y ocho
y dos marauedis que emos recivido es el justo precio de dho pr.
de zensso y corridos y no vale mas y en casso que a la demasia
hazemos della donacion a dicho convento y renso las leyes
del ordenamiento real que hablan sobre las cosas que se
compran o venden por mas o menos cantidad de la mitad de
justo precio y des de luego nos dessistimos y aparzamos de
la real corporal tenencia propiedad possesion y señorio que
aviamos y teniamos a dho zenso pr. y sus reditos y lo redemos
y traspassamos en el dho convento con facultad de que si quisier
tome la possesion judicial o extrajudicialmente y en el interin
nos constituimos por sus inquilinos tenedores y precarios posee
dores en vastante forma y damos poder cumplido a dho convento
para que reciva y cobre los corridos de dho zenso asi los que le
redo hasta oy como los que corrieren de aqui adelante y el prin
cipal quando se redima y de uno y otro y cada cossa y parte
otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos y de redemp
con las fuerzas nesesarias fe de paga y entrega o renso
de las leyes della su prueva y rezepcion de la nonumerata
pecunia que valgan como si nossotros las diessemos y ssobre
la cobranza contra las ypotecas y demas vienes y obligados
hayan las mismas diligencias que nosotros podiamos hazer
antes de lo otorgamiento desta scriptura y ponemos a el dho
convento en nuestro lugar y derecho en vastante forma
y nos obligamos a la evicion seguridad y saneamiento en
forma de derecho y en tal manera que el prinzipal de dho zenso
y sus corridos seran ziertos y sseguros a dicho convento
y a ello ni a parte de ello no le sera puesto pleito en vargo ni
impedimento y ssubzediendolo contrario ssaldremos a la vez

y de fenssa y a nuestra costa lo sseguiremos en todos grados e ynstancias hasta dexarle en la quieta y pazifica possession y lo cumpliendo assi bolueremos y restituiremos los dichos sesenta y cinco mill novecientos y ochenta y dos maravedis que emos recibido y corridos que se deuieren y todas las costas gastos daños e interesses que se le ouieren seguido y recrecido por todo lo qual se nos execute con ssola la declaracion de la perssona que fuere parte por dicho conzejo en quien lo diferimos y relevamos de otra prueva y para lo assi cumplir obligamos nuestras perssonas y vienes auidos y por hauer damos poder a las justicias de su magestad en especial a las desta ciudad renunciamos otro foro y la lei si convenerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien como por sentencia difinitiua de juez competente passada en cossa juzgada renunciamos todos derechos y leyes de nuestro fauor y la que prohibe generalmente renunciamos = e yo la dicha doña Andrea Enriquez renunciamos las leies de la Leyano senatus consulto toro y partida y demas que son en favor de las mugeres de cuyo efecto le auisse yo el ssno de ordoñez y para mas firmeza yo la ssuso dicha juro por Dios nuestro señor y la cruz que hago con dedos de mi mano derecha de auer por la escritura y no yr ni venir a ella por razon de mi dote arriba ni vienes parrafernales hereditarios ni mitad de multiplicados fuerza inducimiento temor ni engaño ni otra causa y desde jura no pedire absolucion ni relaxacion a su santidad ni otro juez y el lado que me lo pueda conzeder y aun que de propio motu ad fe y una jendi me sea conzedido no vssare del tal remedio pena de perjura y de caer en caso de menos valer y todauia se guarde y cumpla esta escriptura = y sse adbierte que la ssuerte de tierras al sitio de la guerza de foronda que es una de las y pozecas de dicho zenso como consta de la scriptura principalessa fuera de la ypoteca por auersse vendido de nuestro consentimiento por una deuda que dicho Fran.co Cano deuia a el capitan lorenzo de figueroa manjarres por manera que este zenso queda solo sobre las demas ypotecas de dicha scriptura y para la legitimacion desta pedimos al presente ssno inserte en ella la clausula en que se adjudica dicho zensso a mi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

La dicha doña Andrea henriquez como consta del testimonio de alonso de molina ss.no la qual dha partida con pie y caueza de dho testimonio el pressente ss.no lo inserte en esta escrip.a y es del tenor sig.te

Yo alonsso de molina escriuano publico y de la gouern.on desta ciudad de Llerena y rho della doi fe y testimonio verdadero a los que el pres.te vieren como ante mi como zal ss.no don diego de chauessiliseo y diego de aldana murion vs.o desta dha ciudad por mandamiento de la justicia mayor desta prouincia y de nombramiento y comun acuerdo y conssentim.to de don diego de ssig.a Jiusmendi como marido y con junta perssona de doña Issauel Genrriquez su muger y ellizen.do pedro Genriquez por lo que le toca y como tutor y curador de los menores hijos de pedro morillo varrial y doña maria Genrriquez sus padres difuntos = y doña Andrea Genrriquez todos vecinos desta ciudad hicieron partición de los vienes y hacienda q. quedaron por fin y muerte de m.a lopez de medina madre y abuela de los susodichos como della parece que passo y sse otorgo en esta dicha ciudad a treinta y un dias del mes de diziembre del año passado de mill y sseis.os y veinte y ssiete y en ella parece a verssele adjudicado a los susodhos lo que a cada vno les toco y pertenecio y lo q. toco a la dicha doña andrea enriquez es lo ssig.te

Ad Judicam.n y pago
a doña Andrea =

Partida

Y en otros sesenta y tres mill marau.s de suerte principal de Benssopo rescriptura publica contra Francisco Cano rho desta ciudad con mas novecientos y quatro reales de los corridos del — 20754

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

276

Como consta y parece de la dicha partiçion a q me refiero y para que dello conste de pedimento del Capitan Diego de Aldana Muñon como marido y conjunta persona de la dha doña Andrea en Liquer di el pressente en Llerena a veinte y quatro dias del mes de Marco de Mill y seis.º y treinta y un años y fize mi signo = En testimonio de verdad = Alonso de Molina

El qual dicho testimonio de y Juela de partiçion voluiono a poder de los dhos Capitan Don diego de aldana y su muger q tomaron del Reçiuo y lo otorgaron en la çiudad de Llerena en tres dias del mes de Junio de Mill seis.º y zinquenta y dos años y a los otorgantes doy fe conozco y fueron testigos Juan barra gan presbitero Don anto.º Ramirez de baldarrago y Juan Cauecas ... tanes.º de ...

Diego de Aldana Muñon

doña Andrea ...

Antonio

Xpistoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacosettido
Ydia de la fha
en Pto

Sanquantos esta carta de poder uieren como yo Juan Rº de uargas vezino desta Ciud de Merena y mayordomo del conuento y monjas de nuestra Sra de concepcion della y de que esta mayordomo por poder de dho conuento yo el presente Sno de yfee y de lusando yo el dho Juan Rº de uargas le doy cunplido quanto es nezesario en derecho a Juan Lorenzo Fiallo vº desta Ciud para que en mi nombre y de el dho conuento en razon de todos los marauedis trigo y otras cosas que se deuen asta oy y deuieren de aqui adelante de ocho ridos de zensos obligaziones zedulas conozimientos asientos de libros juros y por otra qualquiera causa titulo y razon que sea sin limitazion asi en esta Ciud como en otras qualesquiera ziudades villa y lugares parezca ante qualesquiera justicias eclesiasticas y seglares y pida y haga exes prisiones sol turas en uargos desenuargos uentas y remates deuiendo tome la posesion y amparo dellos y las continue y en contienda de juicio todos los pedimentos autos y deliçenzias judiziales y estra judiziales que conuengan asta que las cobranzas tengan cunplido efecto y los pleitos se fenezcan y cauen en todos grados e instanzias para lo qual le doy el poder nezesario con clausula de jurar y sostituir y relevazion en forma y amayor abundamiento para en quanto a esto y no en mas sostituyo en dho Juan Fiallo el poder que tengo de dho conuento y lo otorgue en la Ciud de Merena a quatro dias del mes de junio de mill y seis.º y zinquenta y dos años y el otorgante que de yfe conozco lo firmo siendo testigos alonso ruiz calderon Juan de aguilar y Fran.co de figueroa vº de Merena

Juº Rº de bargas

Ante mi
Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En quantos esta Carta de ventta vieren Yo Geronimo Juan de la Vila familiar del Santo fiso de la Ciudad de Llerena y Ysabel de ella y Leonor Maria Sumiger muger legitima de Cristoual Gonçales de Sacs vecinos desta

se le ubiere entregado y recrecido por todo el tenor
e lo en nombre desta escriptura consolo el dicho y declaracion de la persona
que fuere presente en quien lo diferimos y relevamos de otra prueba
y renunciamos la nueva pregmatica de sus alarcos y para lo assi cum
plir obligamos nuestras personas y vienes avidos y por aver damos
poder a las justicias de su Magestad en especial las desta Ciudad
renunciamos otro foro juridicion y domicilio y la leisit convenerit de
jurisdicione omnium judicum para que a ello nos apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada renunciamos todos derechos y leyes
de nuestro favor y la general en forma = e yo la dicha Alemana
maria por ser tal muger casada a un que mayor de veinte
cinco años juro por Dios nuestro señor y señal de la cruz
que hago con dedos de mi mano derecha de aver por firme
esta escriptura y no ir ni venir contra ella por razon de mi dote
arras ni bienes para que en ellos ero dicho ni mitad de
multiplicados fuerza y ridiculismo se me ni en
ganos ni otra causa y deste dicho no pedire absolucion
ni relaxacion a Susanna ni otro juez ni perlado
que me lo pueda conceder y aunque se me conceda de
propio motu o de fectum a tendido en otra forma
no usare de otra remedio pena de perjura
y de caer en caso de menos valer y toda la
legitimidad y cumpla el tenor y forma desta escriptura
que es fecha en la Ciudad de Llerena en quatro de
el mes de Junio de mill seiscientos y sinquenta y
dos años siendo testigos Pedro Fernandez Chinchilla
Juan Silicio y Luis Jose Ph hijo de tomas
Anzo vecino de Llerena y de los otorgantes que doy fee conozco

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sesenta y ocho marauedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

286

En la villa de Villafranca en
veinte y nueve dias del mes de mayo
de mill y seiscientos y cinquenta y dos
años ante mi el ess.no publico y testigos pa-
recieron presentes doña Maria gutie-
rez herezuelo viuda de don pedro gutierez
de la bareda vecina desta dha villa y don
Juan gutierez de la bareda su hijo vecino
de ella y la dha doña Maria gutierez he-
rezuelo dixo que por quanto la susodha
pretende casar mediante la voluntad
de dios nro s.or al dho don Juan gutierez
de la bareda su hijo y de dho su marido
con doña maria de chaves manriquez vz
de la ciudad de llerena hija lexitima
y natural de don diego de chaves silice
difunto y doña ysabel de menasilice
sus padres vz de dha ciudad que les fueron
deca y por no estar al presente
ajustado lo que cada vna parte a de llevar
al matrimonio para sustentar
las cargas del conforme a sus calidades
y noblecas y porque la dha otorgante
no puede yr personalmente
a tratar el dho casamiento y hacer
y asentar las escripturas y capitu-
laciones matrimoniales que sobre
lo susodho a de aver para que se sepa
lo que cada vno a de llevar a dho matri-

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Monrio estando como esta cierta
y bien ynformada la dha otorgante
de lo que en este caso lo conbiene hacer
y abiendo bisto sobre esta rraion
el acuerdo y dili beracion conbenien
te dixo yo otorgo la susodha que como
mejor puede y debe y de derecho
a lugar da ba y dio todo su poder
cumplido el necesario por derecho
sin limitacion alguna a diego here
cuelo padre de la dha otorgante vº de la
villa de usagre y a don fernando gu
tierez de la bareda vº desta dha villa
y a cada uno de ellos de por si ynsolidum
especialmente para que en su
nonbre y representando su propia
persona puedan yr y bayan a la dha
ciudad de ecerena y a las demas partes
que conbengan y traten y confieran
el dho casamiento y lo hagan con
efeto y por su parte la obliguen a que
llebara el dho don juan gutierez de la
bareda su hijo a el matrimonio por
bienes dotales si tubiere efecto con
la dha doña maria de chabes manriquez
la cantidad o cantidades de mrs e bie
nes muebles y rayces y semobientes
que tratalen y ajustaren ansi poca
o mucha cantidad la que los susodhos
y qualquiera de ellos ofrecieren
ajustaren y capitularen y bien bisto
le fuere obligandola a que lo pagara
a los plaços que ajustaren trataren

y Concertaren sin replica de la te
ni diferencia alguna que por todo
lo que los susodhos o qualquiera
dellos hicieren la dha otorgante
se obliga de estar y pasar por ello
y si sobre lo susodho fuere necesario
otorgar quales quiera escriptura
o escripturas de capitulaciones
de promesas de dote y otras que le
fueren pedidas las quales los susodhos
otorguen o cada uno dellos con to
das las fuerças requisitos y soleni
dades condenaciones aplicadas a quien
mas bien bisto le fuere y quisieren
y por bien tubieren y con los gra
bamenes y condiciones que bien
bisto le fuere que siendo fho todo
lo susodho por qualquiera dellos
no yra ni bendra en manera
alguna si lo quisiere hacer o inten
tar no quiere ser oyda en juicio
ni fuera del antes ser condenada
en las penas en que por los susodhos
o qualquiera dellos fueren ynpues
tos y escluida de qualquiera dere
cho que tenga antes lo aprueba
y ratifica todo lo que en birtud
deste poder fuere fho y no a recla
mado ni pretendere reclamar
sobre lo que en birtud deste po

Der fuere fho antes se obliga
de lo guardar y cumplir todo lo
que en birtud del se otorgaren
en orden que surta efecto el dho
casamiento = y el dho don Ju.º
gutierrez de la bareda que presente
a estado a todo lo mencionado
en este poder dixo que abiendose
ajustado el dho casamiento y hecho
las escripturas de capitulaciones
y mandas que cada uno a de sentar
en el matrimonio por los dhos
diego herecuelo su abuelo y don fer
nando gutierrez de la bareda
a quien la dha doña maria gutierrez
herecuelo su madre le da el dho poder
da su fee y palabra como hombre no
ble hixodalgo de casarse con la dha doña
maria de chabes enriquez hixa le
xitima y natural de los dhos don
diego de chabes silicio (~~vecinos~~) difun
to y doña ysabel de mena
silicio vecinos que son y fueron
de la dha ciudad de llerena y que se la
cumplira con efecto y se casara con
ella segun orden de la santa
madre yglesia romana
y si no la cumpliere quiere ser
condenado en dos mill du
cados aplicados la mitad para
montados del real consejo

De las hordenes
que quiere se cobren
luego y inbiolable
mente de sus bienes
y hacienda y sin en
bargo de ser condenado
en la dha pena toda
bia se obligaba y obligo
a cumplir la palabra
que en birtud desta escri
ptura se da a la dha
doña maria de chaves
enriquez y esta escriptu
ra se afirme y valga
como en ella se contie
ne = y la dha doña maria
gutierrez he recuelo da el
dho poder sin limitacion
alguna y para que cada
uno por lo que le toca
cumplira con el the
nor desta escriptura
obligaron sus pe
sonas y bienes mue
bles y rayces abidos y por
aber dieron y otorgaron
todo su poder cumplido

a todas las Justicias y
Jueces de su magestad
de quales quier par
tes que sean en especial
a las donde por los dhos
diego herrecuelo y don fer
nando gutierrez de la
Vareda fueren sometidos
y sojuzgados al fuero
de las quales se sometie
ron y sojuzgaron y re
nunciaron su propio
foro jurisdicion domicilio
y vecindad y la ley si de
convenerid de juris
dicione omnium judicum
para que las dhas Justicias
y cada una dellas allo le con
pelan y apremien como
por mara vedis de senten
cia difinitiva pasada en
cosa juzgada renunciaron
todo derecho y leyes de su
favor y la que prohibe la
general renunciacion
de leyes e yo la dha doña ma
ria gutierrez herrecuelo renun

cio el remedio del beliano
leyes de toro y partida que ha
blan en fabor de las muge
res por quanto de le efecto de las
le abise yo el presente escribano
y como de las sabidora las renun
cio en testimonio de lo qual
otorgaron la presente en esta dha
vª siendo testigos diego lopez guere
ro clerigo de menores ordenes
y luis gallardo de aguilar y juan de
colosia vezinos desta vª y lo firmo el otorgante
que supo y por la otorgante un testi
go a los quales yo el ess.no doy fee que
conozco = don juan gutierrez de la ba
reda luis gallardo de aguilar = ante mi
juan lopez romo ess.no = t.do vecinos no vale

Yo joan lopez romo ess.no publico y del juzgado de esta villa de vª franca
de vecino della doy fee que ante mi paso y que su registro queda en papel del se
llo quarto y anotado al margen y en fe de ello signe de su otorga
miento y va escrito en quatro fojas con la del signo el primero pedimento
del sello segundo y los intermedios de papel comun =

En testimonio de verdad

Joan lopez romo ess.no

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

284

En la Ciudad de Cerena en Brancos de
el mes de junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi
el escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte Diego Hernandez
Alferez mayor y del estado noble de los Caballeros hijosdalgo
Le mo de Don Juan Gutierrez de la Barreda y Don Pedro de la Barreda
y Sanbos de la Mota Ximena en Nombre de sus hijos y
otorgado por Dª Mariagutierrez Hernandez biuda de Don
pedro gutierrez de la Barreda por sí y como madre tutora y curadora
de Don Juan Gutierrez de la Barreda su hijo de ambos y en nombre de
Dª Ysabel de Bolder del sobre y Sanbos de la Mota Ximena
otorgado ante ella a los veinte y nueue de mayo de este
año ante el dicho escriuano de que doy fee y conozco

Saco se dio en 3 de Julio deste año Entregue a la parte de donde fue dada la Cedula

Agui el Poder

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos Dª Isabel de Menasalbas viuda de Don Pedro de Ballesteros Vecina desta ciudad por mi y en nombre de Doña Maria Antonia de Ballesteros mi hija de la vna parte y Nos Dª Maria de Bolder Ximena viuda de Don Juan Gutierrez de la Barreda y Dª Ysabel de Bolder Ximena su hija de la otra parte todos vecinos desta ciudad de Cerena estando como estamos juntas y de conformidad y por quanto al seruicio de Dios nuestro señor y bien de nuestras haziendas conuiene y es necesario que la dicha Doña Maria Antonia de Ballesteros se case y despose con Don Juan Gutierrez de la Barreda hijo de la dicha Dª Maria de Bolder y de el dicho Don Juan Gutierrez de la Barreda y para que el dicho casamiento se haga y celebre segun orden de la Santa Madre Yglesia Catolica Romana y se den las amonestaciones y se pidan las dispensaciones que fueren necesarias y se pague lo que por ellas se diere y para que se haga y celebre el dicho casamiento y se otorguen las escrituras y capitulaciones matrimoniales que para el dicho efecto se ofrecieren y para que se pida y alcance la dispensacion de tercero con quarto grado de consanguinidad que entre los dichos Don Juan Gutierrez de la Barreda y la dicha Doña Maria Antonia de Ballesteros ay y para que se pida y alcance la dispensacion de vn parentesco de afinidad que entre la dicha Dª Maria de Bolder y el dicho Don Pedro de la Barreda ay y para que se pida y alcance la dispensacion de vn parentesco de afinidad que entre la dicha Dª Isabel de Bolder y el dicho Don Juan Gutierrez de la Barreda ay y para que se pida y alcance la dispensacion de vn parentesco de afinidad que entre la dicha Dª Isabel de Bolder y la dicha Doña Maria Antonia de Ballesteros ay y para que se pida y alcance la dispensacion de vn parentesco de afinidad que entre la dicha Dª Maria de Bolder y la dicha Doña Maria Antonia de Ballesteros

A los dichos Don Juan de Labarreda y Dª Maria de Chaves y de cumplir y llenar estos dichos doce mill ducados la dicha Dª Isauel de Mena en los bienes siguientes

El dicho Pº de contador de la Ynqqon desta Ciud que posee y tiene por Juro de heredad por dos vidas en precio de dos mill y quinientos ducados — 2705 00

Dos mill ducados en un Juro de preuilegio sobre las alcaualas desta Ciud en cauezas de Don Diego de Chaves Silitero con obligacion que hace la dicha Dª Isauel de que tiene cabimiento — 220 —

Tres mill reales en una escritª de censo de suerte por a que esta y poteca da la heredad que dizen de la alamedilla contra don Diº de Silua vezº de la Ciudad de Xerez — 30 —

Mill ducados en ducientas y veinte y siete fanegas de tierras de pan sembrar en diferentes sitios desta Ciud con su casa quinteria cuyos linderos y cantidades se es presaran en la escritª de dote — 110 —

Quatrocientos ducados en el Balor del molino a la riuera desta Ciudad que llaman el de serrano — 4400

Dos mill reales en un colmenar poblado de colmenas al sitio de bal de la olla — 20 —

Y todo lo demas rrestante en el Balor y precio de una manada de obexas mayores de setecientas cauezas = quinientos y cinquenta carneros biexos = diez

280

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Leguas mayores = Cierto y cierta fanega de trigo Cotas tantas de Cebada todo al precio y valor q̃ subieren al tpõ q̃ quisiere hazer este matrimonio a como corrieren Dansi mismo en mo plata labrada Mueble de casa - Vestidos y plata labrada - hasta en cantidad de mil ducados de manera q̃ en todo sea justo en dhos doze mill ducados q̃ suelen dar en este Dote como los otros doze mill ducados q̃ suele traer de capital el dho Don Juan de Alaba de q̃ luego q̃ se aya celebrado el matrimonio - Y q̃ lo prometen assi cumplir y obligan sus bienes y los de sus herederos y sucesores Por virtud del Poder q̃ para ello tienen y forma de esta escritura Y para q̃ mejor se cumpla lo aquí contenido Por virtud de la dha Real prouision de q̃ de suso se hizo mençion Y q̃ de ella no se pida ni pueda pedir traslado ni otra prouision alguna antes q̃ se cumpla lo aquí contenido Y q̃ hecho y cumplido se buelua a su dueño Y q̃ no se pueda sacar ni saque traslado ni otro instrumento alguno de q̃ se haga mençion en esta escritura sin q̃ primero se haga mençion en ella de como se cumplio lo aquí contenido Y q̃ si lo contrario se hiziere no valga y sea en sí ninguno

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

286

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Juan Montillo barnal vezino desta Ciudad de Llerena otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante de derecho es necesario a Don pedro montillo Caballero de la horden de Alcantara vezino desta Ciudad de Llerena y procurador del numero della Ciudad de badajoz questa presente y a la parte de Diego de Mendoza vezino de badajoz y del que en su nombre hubiere sobre razon de todas cosas que me quiso el susodicho demandar y pedir ante el Rey nuestro señor y ante los señores de su Real consejo y ante los señores Presidente y oidores de la Real Audiencia que reside en la Ciudad de Granada y ante los señores Alcaldes de la Casa y Corte de su Magestad y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Sevilla y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Valladolid y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Villa de Madrid y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Ciudad de Granada y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Villa de Ocaña y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Villa de Cuenca y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Villa de Toledo y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Villa de Valladolid y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Villa de Madrid y ante los señores Alcaldes de la Audiencia que reside en la Villa

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

288

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Poder

En la ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes de Junio de Mill seis.º y cinquenta y dos años ante mi el no.º ttº pedro de valencia Rivero ssº de la villa de vienuenida por si y en nonbre de Juan hortiz Zirujano vecino de ella por quien presta voz y cauzion de Rato Rio su poder cumplido el q. es nezess.º en dho a fran.co moreno y fran.co de valencia procuradores del numero de esta ciudad y cada vno in solidum para q. en su n.e en el pleito q. contra ellos sigue alonso sanchez Romano sobre el daño de las viñas y lo demas en el con.do gagan los autos y diligencias q. judicial y estra judicialmente convengan gasza q. se acave en todas ynstanzias q. para ello le da el poder q. es nesessario con claussula de jurar y sostituir y relevasion en forma y lo firmo el otorgante q. doy fe conozco siendo ttº eugenio Palero de la torre ju.º de ag.ta y gabriel de segura vº de ller.a =

Vº de valencia

Ante mi
Xpoval de Alcantara

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

289

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose ... dia de la fecha en ... seg.do

Sepan quantos en la carta de poder en caussa propia y bession de actiones vieren como yo Juan Zambrano de Valencia vezino desta Ciudad de Llerena como marido y con junta persona de doña Ana de Trexo hixa y heredera de Fran.co Sanchez de Trexo vezino que fue della Dorgo que doy mi poder cumplido y bession en forma a la hermandad de S.n Sanpedro martir fiza en el convento de Santo Domingo estramuros de la dicha Ciudad y a don Fernando de Liaño de Negrete y don diego de Chaves Manrique cavallero de la orden de Santiago mayordomos de la dicha hermandad y a los que le suzedieren y por ella fueren presente y a qualquiera de todos ynsolidum especialmente para que en mi nombre y para la dicha hermandad en su fecho y caussa propia reciban y cobren del Conzejo de la villa de Monte molin y de Franzisco Hernandez Bermejo hidalgo y Fran.co Lopez Pizarro vezinos de ella y otros consortes obligados como particulares y de sus vienes poseedores de ellos y otras personas que lo devan pagar esa saver tres mill y seiszientos y quarenta y ocho reales que los susodichos me deven por caveza de la dicha mi muger en esta manera

De los corridos del censo de zinco mill quinientos y zinquenta reales contra los referidos en que suzedio el dicho Fran.co Sanchez mi suegro y me lo dio en dote con la dicha doña Ana de Trexo mi muger hasta veinte de dizi.e de la año pasado de ... y quarenta y ocho que es quando vendi su propiedad a el fisco del ss.do oficio desta Ciudad desta ziu.d dos mill trescientos y sesenta

y quatro reales — 2034

de costas y salarios conforme a la tassazon de gaspar diaz de aguilar tassador desta ciudad novecientos y cinquenta y seis reales — 0956

de la provission de la real chanzilleria de granada sobre la cobranza de dhos corridos con las diligas hechas en su virtud ducientos y noventa y seis reales de que a y cartas de pago — 0296

de la zesion q hize de los dhos corridos a favor de alonso garcia ssiliceo vte y dos reales — 0022

q hazen los dhos tres mill seiszientos y quarenta y ocho reales los quales solo que legitimamte pareciere de ver dha villa y particulares de q risquento de lo q pareciere aver pagado a su quenta q sea de jusrificar por ellos corrçiuan y cobren dha hermandad y sus mayordomos otorgando su carta o cartas de pago las tes y finiquitos con las fuerzas nessarias fe de paga y entrega o renon de las leyes della su prueua y desepcion de la nonumerata pecunia q valgan como si yo las diesse y sobre la cobranca ante los señores del santo oficio de la ynqqon desta ciudad y quien mas convenga pidan y hagan exes prissos en vargos ventas y remates de bienes tomen la posseson y amparo dellos y las conzinuen con todos los autos y diligas judiciales y estra judiciales q convengan hasta q la cobranza tenga cumplido efecto q para ello doy a la dha hermandad y sus mayordomos y qualqa ynsolidum el poder q se requiere y es nesesso con bession de mis dros y actiones

Y en mi lugar y dho hago procurador
a Ali en su dho y causa propia y esto es por razon
y porque de la dha cantidad graciosamente hago
donacion en la dha Hermandad para ayuda a los
gastos de sus delebridades en la mas
bastante forma que puedo y a lugar de dho
sin quedar como no quedo obligado a saneamiento
alguno porque esto lo hago de mi libre
voluntad y por servicio de Dios nuestro señor y util de la
dha Hermandad y assi lo otorgue en la ciudad de Llerena
en veinte y un dias del mes de junio de mill
y cinquenta y dos años y el otorgante que yo el
dho fe con lo firmo siendo testigos Juan Leon de los Rios
Pedro Hidalgo Pacon y Juan de Espinossa
vecinos de Llerena

Juan Cambiano

Ante mi
Xptoval de Azuela



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.:

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose de la Cm.ª de Zoq.ª de Valdezinos y Tiruen.s

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña ynes de luna vezina desta Biudad de lleg.ª otorgo mi poder cumplido bastante de derecho se requiere y es nezesario a Alonso mendez muñoz vezino y rezidente perpetuo desta Biudad especialmente para que en mi nombre reciua y cobre las cantidades siguientes.

de Juan falconodrero vezino desta Biudad trezientos y treinta y tres reales de resto de quatrocientos y cinquenta y tres de que hizo cedula a fauor de Don diego de cazeres en que sucedio por cesion del señor Don diego Cauallero de Illescas General de la artilleria del Real Exercito

De las casas que el dicho señor General tiene junto a la fuente pellezera desta Biudad y sus arrendadores mill y trescientos y sesenta y ocho reales y un quartillo que en ellas me cedio dicho señor General discontandolo que yo ouiere reciuido por mis cartas de pago

Nouecientos y cinquenta y dos reales y un quartillo que dicho señor General me cedio en Doña ana maria de Alcaraz Biuda de Don silbestre hidalgo de salazar menos lo que por mis cartas de pago constare auer recibido

y de todo lo que ffeciuiere y cobrare otorgue su carta o cartas de pago bastos y finiquitos con las fuerzas necesarias fee de pago y entrega o renunciacion de las leyes de ella su prueua y excepcion de la no numerada pecunia y las ecclesiasticas prisiones en vazgos

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

293

La Ciudad de Llerena en veinte y un dias del mes de Junio de mill seis.s y cinquenta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos el s.r lizen.do Don Garçia Alonso Villalobos alcalde mayor desta provinçia en nonbre del Conuento ava desa y monjas de señora Santa Ana de la ciudad de Badajoz en virtud de su poder q se otorgo en ella a diez y ocho de abrill pasado deste año ante pedro de Villanueua escriuano el qual entrega confeso auer reçiuido realmente y con efeto de el arca de las bentenas desta ciudad y su partido y de pedro Ramirez su deposs.o esas auer nueve mill dozientos y ochenta y quatro reales de la renta entera del año pasado de mill seis.s y cinquenta y uno y este presente de mill seis.s y cinquenta y dos hasta fin de dizienbre del del juro de quatro mill seiszientos y quarenta y dos reales q sobre dichas bentenas tiene el dho conuento en el Cauildo de q tiene entregados recados en otras pagas y de los dichos nueve mill duçientos y ochenta y quatro reales en el dho nonbre se dio por contento y entregado a su voluntad renunçio las leyes de la entrega su prueua y excepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de los dhos dos años y lo firmo el s.r otorgante q yo el s.no doy fe conozco siendo testigos Ju.o de Castillo Domingo Ruiz alguaçil y Juan de Aguiar vezinos de Llerena

Lic.do Garçia Alonso Villalobos

Antonio Ybarra de Castillo

Sacos.do de la fha en S.to Tercero

0284

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

994

En la Ciudad de Llerena en [illegible] dos [illegible]
del mes de Junio de mill [illegible] y [illegible] dos años
y la otorgante [illegible] fecha [illegible] firmo siendo
testigos Antonio Fran.co Baltasar [illegible] y [illegible]
de Llerena

Doña maria de
Chapesmanrigs

Ante mi
Xptoval de [illegible] Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

295

Saco letra de agosto de 1653 en papel de sello primero

En el nombre de dios amen = Sepan quantos esta carta de testamento ultima y postimera boluntad bieren como yo doña maria de alua Ranz.a de la Ciud. de Ubeda Soz muger de Xma de alonso hernandez mesia estando al presente en esta Ciud. de Llorena en ferma del cuerpo y sana de la boluntad en mi juicio memoria y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido seruido darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios bordadero y todo lo que creche y confiesa nuestra santa madre yglesia catholica Romana de uajo de cuya fee e uibido y protesto uiuir y morir como buena y fiel cristiana deseando que mi alma se salue e hijo por mi ynterzesora y abogada a la serenisima Reyna de los angeles santa maria nuestra señora madre de mi redentor Jesucristo a quien suplico umilmente ynterzida con su diuina mag.d perdone mis pecados y lo mesmo pido a todos los santos y santas de la corte del zielo y para mejor disposizion y descargo de mi conzienzia otorgo que hordeno mi testamento y ultima uoluntad en la manera sig.te

primeram.te encomiendo mi alma a dios nuestro señor que la crio y redimio con su prezio sasangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado y quando su diuina mag.d fuere seruido lleuar me desta presente uida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nuestra señora de la granada desta Ciud. en la sepoltura que mis aluazeas hordenaren y acompañen mi entierro los señores curas y clerigos de la dha yglesia mayor y se les pague la limosna acostumbrada

Y el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente los dhos señores curas y clerigos de la dha yglesia mayor digan por mi anima cada uno una misa rezada de cuerpo presente y sepa

que por Dios. La limosna que se acostumbre
Y mas se digan por mi anima otras treinta misas de
Todos los Santos y despues por Nuestra Señora a
que se acostumbre
Y mas digan quarenta misas rezadas por las benditas almas
mas dispuesto
Y por las animas de mis padres y demas difuntos de mi Or
denacion quarenta misas rezadas
Y por las personas a quien fuere mi voluntad de que se ha
ga cargo de que se ha
ga cargo de que se ha
ga cargo

Diminuzion de Missas de Seruicio q̃ cada vno destos Capellanes an de dezir por razon de la Capellania q̃ gozan y gozaren de Missas rezadas en cada vn año perpetuamente para siempre jamas con las Missas rezadas = Ynombre por primero Capellan desta Capellania a Luis de Castellanos hijo legitimo de Luis de Castellanos clerigo de menores hordenes de Prima tonsura desta Diocesi de Llerena y de Doña Maria de Castellanos su muger difuntos y despues del dho Luis de Castellanos suzesor desta Capellania y Patronato mayorazgo q̃ de mi viene de Iglesia obtenerla al presente y Ynombramiento q̃ de el dho Luis de Castellanos primero Capellan a quien tanbien nombro por sustituto desta Capellania de los de mi casa y Sanguinidad suzesiuamente por su horden de Sanguinidad y por falta de Parientes por la misma horden y Sta Capellania q̃ de nombrar del Sitio y persona que quisiere y quisiere q̃ sea Clerigo de menores hordenes de Prima tonsura y q̃ no sea de menos de veinte y cinco años de hedad y q̃ sea de legitima hedad y q̃ sepa leer y escriuir y q̃ sea de buena vida y costumbres y q̃ sea de limpia sangre y q̃ no sea de los prohibidos por derecho = Y asimismo q̃ sea natural de la Ciudad de Llerena o de su Tierra y Partido y q̃ no goze de otra Capellania q̃ pase de quatro mill mrs de renta y q̃ goze desta Capellania en tanto q̃ no gozare de otra q̃ pase de los dhos quatro mill mrs y q̃ estos Capellanes desta Capellania an de dezir y digan cada vno de los dhos Capellanes q̃ de nombrare y gozaren desta Capellania en cada vn año perpetuamente para siempre jamas las Missas rezadas q̃ son dos Missas de la Sanctissima Trinidad y la vna de Nuestra Señora y la otra de Angeles y la otra de Animas y la otra de Sancta Catharina y la otra de Sancta Maria Magdalena y la otra de Sancta Barbara y la otra de Sancta Lucia y la otra de Sancta Ana y la otra de Sancta Marina y la otra de Sancta Ysabel y la otra de Sancta Clara y la otra de Sancta Ursula y la otra de Sancta Teresa y la otra de Sancta Polonia y la otra de Sancta Apolonia y la otra de Sancta Agueda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Sevilla que fue de la dha Ciud de Zafra a Diez dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente el Licenciado Juan Gonzalez Presbitero Capellan de su Magestad Rey nuestro Señor y dixo que por quanto el Licenciado Juan Gonzalez Presbitero su padre difunto fundo una Capellania de Misas en la Yglesia de la dha Ciudad de Zafra en el Altar de Nuestra Señora de la Concepcion que esta en la Capilla de los Señores Duques de Feria y en la Capilla de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la Yglesia de la dha Ciudad de Zafra en el Altar de Nuestra Señora de la Antigua que esta en la dha Capilla y en la Capilla de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la dha Yglesia en el Altar de Nuestra Señora de la Soledad que esta en la dha Capilla y en la Capilla de Nuestra Señora de la Piedad que esta en la dha Yglesia en el Altar de Nuestra Señora de la Piedad que esta en la dha Capilla y en la Capilla de Nuestra Señora de la Misericordia que esta en la dha Yglesia en el Altar de Nuestra Señora de la Misericordia que esta en la dha Capilla y en la Capilla de Nuestra Señora de la Esperanza que esta en la dha Yglesia en el Altar de Nuestra Señora de la Esperanza que esta en la dha Capilla y en la Capilla de Nuestra Señora de la Paz que esta en la dha Yglesia en el Altar de Nuestra Señora de la Paz que esta en la dha Capilla y en la Capilla de Nuestra Señora de la Consolacion que esta en la dha Yglesia en el Altar de Nuestra Señora de la Consolacion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

297

En la Sunda Sin Sahago Doscon barro En Benuesta En
Lame Sorsima que Suya. de derecho Para guarda de Sue
go la a Paz y goze de Sho Sprimero apellan Sus Subzesores ff
Singuiamezsario Sugar Sel caso de mi fallezim.do
Mandose lede Sel Sho Lucsde a Sel Sanos mi Sla Sua Smiso Grim
un pa Sellon que tengo de gaza a Sul de la Sndia = Dun Selica
rio Con guarnizion Sorada por Sauo Sunid que Sle tengo de
Sncayomedn Comiendadios

Mando a Sl Sho a Sonso Sher nande Zmuiami marido Suna ff
dozensos que tengo Sende de Sla Sha Sdoña Sca Sth a Sli na de Sulloa
mi Sha dozenos ducados Sncada Sunano So Sbre Sunas casas que po
Sel Sdo de Paz Us Sde Sha Sud Sde Sua da Soz a Slua Sdo Sderecha
Sca Sth a Sli na Sde Sua da Soz a Slua Sdo Sderecha Su Sda Sdespuente Sa Sal
Sdo Sdozensos Suanuzientes Sdo Sla Sha Sud = Sdasimesmo Sle m.do
a Sl Sho mi Sma Sri do una Scasa Sde morada que tengo Sen Sla Sha
Sud Sde Sua da Soz Sen Sla ca Sll e Sme Sdel Sch or Sde Sua da Sl inde con
casas Sde Sdomingo Sgonza Sles Sdel no Sdos Sl inderos que Sla ff
Sende Sde mi Sma Sdre Sdesan Sti Sbuezensio = Sdasimesmo Sle m.do
una Sues Sde Sdehesas que tengo a Sl Sitio Sde Slos Sca Sdos Sdos Sor mi
no Sde Sua da Soz que Sla Su Sbo Sende Sde Sla Sha do Sna ca Sta
Sl ina Sde Su Sdo Sa Sme Sdia y Sdos Sbiene Sle man Sda Sl Sho mi
Sma ri do Sla Sa que Sda Spur Sde mi muer Ste Sy Sga Sde Sll e Sva Su Sbo
Sun Sido como Su Sdo Sen Sfuerza Sde Ste Sle gado

Sdesquanto Sla Sha do Sna ca Sta Sl ina Sde Su Sdo Sa Sme Sdia que me
Sde Sl Sbeniere Sde Sra Sca Sgo Sme Sm.do Sesas Sperpetuas Sreza Sdas
Sncada Sunano Sdijo que Sso Sbre Slos Sbienes que Sen Sde Sde Sla Su
Sso Sla Sllauan Sca Sgadas Sme Sm.do Sesas Sre Sadas Sncada

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Un año que se an de dezir en el conuento de San Fran.co
de la dha Ciu.d de Uadajoz es mi uoluntad de mandar
como mando a el dho conuento un ~~[illegible]~~ zenso de
diez y siete reales y veinte y dos maravedis que tengo en
cada un año sobre la guerra que llaman de los dos pozos
junto a la dha Ciu.d de Uadajoz para que el dho conuen
to los cobre y se digan las dhas nueue misas pues con esto
tiene parte fija donde cobrar su limosna

Y tenmando a el dho alonso hernandes mesia mi marido
un zenso de diez y seis reales y medio en cada un año que
tengo sobre unas casas en la calle de morales de la dha Ciu.d
de Uadajoz que asta y me los a pag.do el canonigo halconedo
y asimesmo le mando otro zenso que tengo sobre el molino
de sancha braba que esta en guadiana de tres fanegas y
una quartilla de arina para que lo uno y lo otro lo goze
posea y disponga el dho mi marido a su boluntad

Declaro que fran.co lopez el ualiente ha riero ss.o de la dha
Ciu.d de Uadajoz me deue mill y trezientos reales en uirtud
de escriptura quiero se cobren y que de ellos se cumpla y
paguen en tierro misas y funeral

Y para cumplir y pagar este mi testam.to y todo lo en el con
tenido nonbro por mis aluazeas y testamentarios a el
dho uenito de uilla real y a Juan m.n de contreras merca
der ss.o desta Ciu.d y a cada uno ynsolidum para que lo
executen cumplan y paguen aunque sea pas.do el año
de la aluazeazgo para cuyo efecto les prorrogo el termino
nezesario

Mando a mi sobrina maria hija de uea triz nunez
un manto de anascote a medio traer que tengo y una bas
quiña de tafetan doble negro y unas enaguas de damasq
quillo y un guardapies de ua peta uerde

Mando a la dha vea tris nuñez mi tia una vasqui
na de Jorguilla de cordonzillo Parda que tengo
Mando a ma Jorto masa mi tia una sauana la mejor
de las que tengo por ser todas de seruizio
Mando a la dha maria de castellanos mi Prima mu
ger del dho venito de villa Real tres tapizes y dos cojines
de damasco carmesi que tengo y un espejo con la guarnizon
de terzio pelo colorado
Mando a la dha vea tris nuñez mi tia la Ropa hor Pina
cria de mi vestir
Mando a la dha maria de castellanos mi Prima dos cofre
titos pequeños que tengo uno negro y otro verde
Mando a la dha maria mi sobrina hija de la dha vea
triz nuñez unas medias de seda y unos zapatos y una Ro
Pa capona de pinuela negra
Mando a manuel de castellanos mi sobrino zien Reales
en dinero
Mando a la dha ma Jorto masa mi tia un colchon de
los que tengo a su eleccion
~~y en el Remaniente~~ Mando a la dha maria de
castellanos mi Prima una alfombra y un estrado de
esteras que tengo
y cumplido y pagado este mi testamento y todo lo en el
contenido nonbro por mi legitima y universal ere de
ra a mi anima y quiero que de todo lo que quedare se aga
almonedas por mi saluazeas juntos y no el uno sin el otro
y lo que prosediere de ello se me diga de misas rezadas
por mi alma en la dha yglesia mayor V. en la parte
que mi saluazeas quisieren donde con mayor breue
dad se digan dhas misas y todo lo de lo a la disposicion

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

De dhos misal vazias sin que se anezcan azer y n
Bentario por ningun Juez por que lo fio de misal
sus conzienzias

Y Reuoco y anulo y doy por ningunos y de ningun
Balor y efecto otros quales quiera testamentos mandas
y codizilios que antes de aora a ya fho y otorgado por escri
do o de palabra y en otra qual quiera manera pa
ra que no ual gannia ganfee en Juicio ni fuera de
saluo lo aqui contenido que quiero ualga por mi testa
mento y ultima uoluntad en la me seruia y firma
que puedo y a lugar de derecho y lo otorgue en la Ciud de
Llerena en veinte y tres dias del mes de Junio de mill
seis cientos y cinquenta y dos años y la otorgante que yo el Scriuano
le conozco lo firmo siendo testigos llamados y Rogados
Ldo Tomas Franco Grajero presuitero Juan Rso de Pineda
y Franco de Figueroa vezinos de Llerena = 2do = unas = asca = y en
el Remaniente = misal =

Doña Mara
de Albarran

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

Diez maravedis

799

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Xerez en [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi escriuano y testigos parecio presente el padre Fr. Nicolas de Medina de la orden de nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautiuos Comendador en su Conuento de este termino de esta ciudad de Xerez de la una parte y de la otra Don Alonso de Loaysa Cauallero del Abito de Santiago Regidor perpetuo desta ciudad en nombre y como Mayordomo que es de la Capilla del Rosario que esta en el Conuento de Nuestra Señora de la Merced desta ciudad de Xerez y dixeron que por quanto el dicho Don Alonso de Loaysa en nombre de la dicha Capilla del Rosario tiene dada y entregada al dicho padre Fr. Nicolas de Medina Comendador del dicho Conuento de la Merced desta ciudad de Xerez una escritura de Censo y Tributo perpetuo de que se hara mencion en esta escritura la qual se otorgo ante Joseph Zerezo escriuano de su Magestad de Numero desta ciudad de Xerez en veinte y siete dias del mes de Febrero de este dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y dos años por la qual el dicho padre Fr. Nicolas de Medina Comendador del dicho Conuento de la Merced desta ciudad de Xerez en nombre del dicho Conuento y Religion de la Merced Redencion de Cautiuos se obligo de dar y pagar al dicho Don Alonso de Loaysa en nombre de la dicha Capilla del Rosario que esta en el dicho Conuento de la Merced desta ciudad de Xerez en cada un año para siempre jamas para la fiesta y Cofradia del Rosario que se celebra

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

300

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose este dia en 8 de Mayo

En la ciudad de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Junio de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no publico y testigos el padre frai alonso de Medina de la horden de la cartuja en nonbre de su convento del termino de caralla de la sierra en virtud de su poder de que entrega dho mi confeso a ver recivido de manuel lopez vecino desta ciudad depositario de el arca de alcavalas del partido de fuente del maestre mill quatrocientos y veinte reales por los mesmos q puso en poder de dho manuel lopez la villa de los santos comprehendida en dho partido y son por quenta de los onze mill reales q le estan mandados pagar a dho convento del censo de quatro mill ducados q tiene sobre el juro de doña maria de corella y mendoza condesa de la puebla sobre dhas alcavalas por real previlegio en su caveza q esta graduado en noveno lugar conforme a la sentencia de q entrega traslado juntamente con los autos proveidos por el dho s.r governador y esta carta de pago a de servir en disquento de lo que la dha condesa a de hauer de dho juro desde el año de seis.os y quarenta y siete a esta parte y de los dichos mill quatrozientos y veinte reales en el dho nonbre se dio por contento y entregado a su voluntad renuncio las leyes de la entrega su prueva y ezepcion de la nonumerara pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco testigos alonso ruiz de sossa juez de aguar y fran.co de figuero a vs de mes

fr. Alo. de Medina

Ante mi
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

301

En el nombre de dios amen sepan quantos esta carta de testamento y ultima boluntad vieren como yo Juan de Chaues Galarza vezino de esta ciudad de Llerena estando enfermo del cuerpo y sano de la boluntad en mi juicio y entendimiento natural que Dios nuestro señor a sido seruido darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios berdadero y lo que creen enseña nra santa madre yglesia catolica romana y elizido por mi intercesora a la serenissima virgen maria nra madre de nro señor Jesu xpto a quien suplico vnicamente interceda con su diuina magestad perdone mis pecados y para descargo de mi conciencia y orden de mi testamento y ultima boluntad en la manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y quando su diuina magestad fuere seruido lleuarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en el conuento de san francisco donde al presente me hallo y acompañen mi entierro los señores cura y clerigos de la yglesia parrochial de señor santiago de esta ciudad y sobre si a de venir o no mas acompañamiento lo dexo a la eleccion de mi albacea

El dia de mi entierro si fuere oraz y sino el siguiente se digan por mi anima cinquenta misas rrezadas en el altar preuilegiado de anima las veinte y cinco por los dichos señores cura y clerigos de santiago y las otras veinte y cinco por los padres del dicho conuento de san francisco a donde al presente estoy

Quiero se digan por mi anima ducientas misas rrezadas de testamento las ciento en la dicha parrochia de santiago y las

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Trasciento en el dho Conuento de san Francisco y Siam
al baçeale pareciere q todas se digan en dho Conuento o
lo pueda hacer pagando en dha Yglesia de s.n santiago los
derechos parrochiales

Yten por las personas a q.n fuere en algun cargo y obligacion
veinte misas rezadas en la misma conform.d q las antecedentes

Yten por las benditas animas de purgatorio ocho misas rezadas
en la misma conform.d

Yten otras ocho misas rezadas por las animas de los difuntos
de mi Intencion

Yten otras ocho misas rezadas por penitencias mal cumplidas

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una quatro
mrs con q las aparto del d.ho de mis bienes

Declaro q el cauildo desta ciudad de Llerena me deue por libr.es
seiscientos reales poco mas o menos procedidos del bestido de
grosio sanrro q y otras cosas es mi bolunt.d no se cobren y se los
remito a dha ciu.d

Declaro q tengo vn quadro de nra s.a con el niño Jesus en los
braços q esta en tabla es mi boluntad q despues de
mis d.s y los de maria de toro mi muger benga en pro
piedad al d.ho Conuento de s.r san Francisco desta Ciudad
y no a de poder disponer del dha mi muger por q donde
quiera que estuviere lo a de poder sacar dho Conv.to

Debo a Francisco Ramirez scriuano cien R.s m.do se le pag.

Debo al S.r Capitan don Juan çapata y mendoza
quinientos y treinta reales quiero se le paguen

Es sido mayordomo de la fabrica de nra s.a de la Granada al

gunos años de todo lo que e rr.do e dado cartas de pago y p.a
mis quentas no e tomado cartas de p.o de seiscientos reales q. mon
taron los cohetes q. la a de dar antonio rr.s = y de anbrosio
cordonero otra de ciento y cinq.ta reales de cordeles = y de anto.o
martinez cordonero otra de cinq.ta de sogas = y de rodrigo
mendez alarife lo que se gasto en la obra del portal
y la de la cera q. dio anbrosio de castro. y la de la certe de las
lanpasas y otras. y la q.ta del trigo esta escrita en poder de anto.o
galindez quiero se ajusten mis q.tas por mi albacea = y asimesmo
tengo por recivir carta de pago de ju.o rr.s albañir que a hecho a la
obra del portal = y otra carta de pago de once ducados q. pague al
asnero de lo q. se ocupo en llevar los materiales

Nombro por mi albaceas y testamentarios al p.e fr. alo. moreno
guardian deste conv.to de s.r san francisco y a fran.co noble gue
rrero rex.or desta ciudad. y a la ygamaria de toro mi muxer
a los q. les y cada uno ynsolidum doy poder p.a q. lo executen
aunque sea pass.do el año de la albaceazgo. y pido a la dha maria
de toro mi muxer q. de sus propios bienes no alcançando el
balor de los mios por ser pocos cumpla este testamento por la
bolunt.d q. le e tenido y tengo

Declaro q. doña beatriz de liaño benegas me deve ocho
cientos reales y p.a esto le devo veinte ducados del rex.o
e me cumplio por san juan y a don fr.do de liaño su hermano
ducientos reales

Declaro q. de las escrit.as de la ya fabrica de nra s.a
se deve muchas u mas no e r.do mas de lo q. consta
p.r mis cartas de pago y donde no la obi.e me remito a lo q.
se a just.e hoy ma m.e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Nombro por mis albaceas y herederos a los Señores Don Luis de Chaves Galarza mi padre
y a el Señor Comendador [illegible] ——

Declaro que a mis cuentas hermanos debo y me deben lo que parecieren haber dado y recibido
y lo que constare por mis libros y papeles ——

Declaro que a mis cuentas las hermanas

Diez maravedis

303

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN=
QVENTA Y DOS.. ==

Sacose
en papel de
sello quarto ==

En la Villa de Mirabel en primero dia del
mes de Julio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante
mi Escriuano Publico y testigos parecio Diego Ramirez
Portugal Caballero del Abito de Alcantara Comendador
que las Encomiendas de esta prouincia tiene a su
cargo en virtud del Poder que para ello tiene de
mi Don Fernando de Toledo y Pimentel Comendador
mayor de la Encomienda de Sancho Perez y Defensa de
el Dotado San Domin Germano de Guadalquivir
y Comendador de la Encomienda de Alcuescar y
Aldea del Cano y Comendador de la Encomienda
de Santa Maria de Almocharife y Comendador de
la Encomienda de Santa Maria de Tudia y Comendador
de la Encomienda de Santa Maria de Alcantara
y Comendador de la Encomienda de Santa Maria
de Cubillana y Comendador de la Encomienda de
Santa Maria de Cantillana y Comendador de la
Encomienda de Santa Maria de Cantillana y Comendador
de la Encomienda de Santa Maria de Cantillana y Comendador
de la Encomienda de Santa Maria de Cantillana y Comendador
de la

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

304

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Bartolome de mena barriga vezino desta ciudad de llerena digo que por quanto Don Francisco de santiago licenciado cauallero del auito de santiago vezino della y Juan de chaues rrecibidor que fue desta dicha ciudad de hecho y caso pensado y con gran preuencion de armas de fuego a cauallo aguardaron a Don pedro de mena barriga mi hermano vezino que fue desta ciudad en la alameda estramuros della y quedando enzelada y encubierto el dicho Don Francisco de santiago el dicho Juan de chaues acometio al dicho mi hermano que procuro defenderse y en medio de la pendencia el dicho Juan de chaues hizo toda diligencia por diuertirle como lo hizo hasta que el dicho Don Francisco de santiago llego con la dicha preuencion de armas de fuego y las disparo contra dicho mi hermano hiriendole con la municion en las espaldas con que se reconoze auer sido a traicion y de las dichas heridas murio y para que se mexante delito tenga bastante castigo y satisfacion como parientemas cercano del dicho Don pedro de mena y en la mexor forma que de dicho a lugar otorgo poder cumplido el que es necesario a pedro Gonzales Trillon procurador de los rreales consexos especialmente para que en mi nombre y representando mi persona parezca ante su magestad y señores de su rreal consexo de las ordenes y donde mas conuenga y se querelle del dicho Don Francisco de santiago y demas culpados y pida y suplique que a su costa y de sus bienes y de los de los fiadores que dio para presentarse en dicho rreal consexo dentro de quarenta dias que son pasados sobre los alcabuzazos que en otra ocasion disparo a dicho mi hermano se cometa la aberiguacion y castigo del suceso

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

305

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose este diez mrs.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don
Pedro Antonio Ramirez de Guzman vezino de la ciudad de Llerena como
dixo y heredero del capitan Don Fran.co Ramirez Guerrero difunto
y tutor y curador de los demas sus hijos mis hermanos digo que por
esido rreg.do con una real provision de su mag.d y vezes de su R.l Consejo y
Contaduria mayor de hazienda ganada a pedimiento de la p.te de la ciu.d
de Llerena en razon de la pretension que la ciu.d tiene sobre que se le pa-
se en sus quentas cierta cantidad de marauedis que por medias anatas
de alcaualas del partido de fuente del maestre se rremitieron a las
arcas de tres llaues y entregado al tesorero Gr.l Don Alonso Ortiz de
Zuniga y le yba segun que mas largamente se contiene en la R.l
provision en que se me manda que dentro de cierto tiempo alegue lo
que me conuenga en razon de lo suso dicho y otorgo mi poder
cumplido bastante de derecho se rrequiere y es necesario a Alonso de Aguilon
y Joseph Ortiz de Zarate residentes en la villa de Madrid
y a cada uno ynsolidum especialmente para que en mi nombre
en razon de lo que va fecha mencion ante su mag.d y vezes de
dicho R.l Consejo y Contaduria mayor de hazienda y donde mas
sea necesario presenten memoriales pedimientos escritos
escrituras testigos ynformaciones testimonios y otros papeles
pidan terminos hagan contradiciones recusaciones las buen
y sea parte dellas consientan que les quiera autos y sen-
tencias que sean en mi fauor y de las en contrario apellen
y supliquen y lo digan con todos los autos y diligencias
judiciales y estrajudiciales que conuengan hasta que dicho litigio
se fenezca y acaue en todas ynstancias y segun R.l estilo
en nro fauor para lo que les doy el poder necesario con clau-
sula de jurar y sostituir y relevacion en forma
y lo otorgue en la ciu.d de Llerena en doce de mes de
Julio de mil seiscientos y cinquenta y dos años

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

306

Poder en la ziudad de Lleg.a en Quinçe de el mes de Julio de Mill sseis.os y zinquenta y dos años ante mi el Rey y testigos Manuel Gs.o Ress.te en esta ziudad y Jorge su poder cumplido el q. de dho es neçess.o a agustin antonio de cardenas procurador del num.o de la ziudad para q. en su n.o en el pleito q. a intentado de q. a puesto demanda a el Lic.do Theodoro Feliz martinez presu.o sobre los vienes q. quedaron por muerte de Luis Gs.o su hermano como coletor de cura y clerigo de la Ig.a m.r de la ziud.d en cuya razon haga los autos y diligencias q. Judiz. y estra judizialmente convengan gasta q. se acaue en todas Inst.as q. p.a ello le da el poder nezes.o con clausula de jura y sostituir y releuaz.on en forma y por el otorg.te q. doy fe con.o lo firmo un R.o a su ruego que dijo no saber siendolo Ju.o de aq.ar Xp.l Fern.z y Simon lopez vs.o de est.

Cristobal Fernandez

Antonio Xpstoval de Aguilar

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑOS DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

307

En nonbre de dios Amen Sepan quantos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo doña Ysabel de Valençia donzella veçina y natural desta ciudad de Llerena estando enferma del cuerpo y en mi juiçio y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido seruido darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero reziuiendo por mi abogada a la virgen maria nuestra señora para que interzeda con su preçioso hijo perdone mis pecados hordeno este mi testamento y ultima voluntad en la manera siguiente

Quiero y es mi voluntad que luego que yo muera mi cuerpo sea amortaxado en vn auito de S. San Fran.co y enterrado en la yglessia mayor de nuestra señora de la granada desta ciudad en la sepoltura donde esta enterrado diego arias portillo mi padre y a conpañen mi entierro los s.res curas y clerigos de la dha yglesia mayor cura y capellanes de S. Santiago y capellan mayor y capellanes de la capilla de S. San Juan baptista y religiossos del convento de S. San Fran.co y a todos se pague la limosna que es costunbre

Y asi mismo asista la hermandad de nuestra señora de conzepçion por su limosna y la de las animas de purgatorio de que soy hermana

Y el dia de mi entierro si fuere oraçion y si no el siguiente se digan por mi anima tien missas de cuerpo presente y se me hagan honrras cunplidas con las comunidades que assistieren a mi entierro

Y ten se digan por mi anima duzientas missas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

505

Rezadas de testamento

Y tenotras cien Missas rezadas por las animas de
Mis padres y abuelos y demas difuntos

Y tenotras cien Missas rezadas las setenta por las
animas de Mis hermanas y hermano = y las treinta
por las perssonas a quien tubiere algun cargo y no le
teniendo sean todas ciento por los dhos Mis hermanos
y paguessele la limosna q es costunbre

Mando a las Mandas forzosas a cada vna Medio real
con la las dessisto del derecho de Mis Vienes

Y tenporel amor y voluntad q tengo a don diego de fig.a
Manjares Mis obrino le mando las casas en que de
presente vibo en la calle de los vodegones con el zenso
q tienen del conv.to de santa ana desta ziudad = y asim
mo le mando la media huerta = y media alcazeria
q tengo a la mina del Naranjero = y asimesmo
le mando ochenta fanegas de tierra q tengo
a el sitio de viar y casas de la Lucas = y un corti
le duçientas fanegas en senbradura q tengo a el
sitio de Maguilla q linda con tierras de pedro de
la fuente moreno con calidad q de la renta de
cortijo el dho don diego de figueroa mis obrino y
sus suzessores an de dar en cada vn año quatro fanegas
de trigo a Jeronima de Mateos q tengo en mi
cassa guardandose y cunpliendose lo contenido en
vna scrip.ra que tengo hecha a fauor de la suso dichas
como que aqui fuera espres.da

Y por el Amor que tengo a mi prima doña Isa
vel de cardenas luego q yo muera se le de vna saluilla
de plata labrada q tengo

Yten quiero q la doña Maria de portillo mon
xa en el convento de sta Santa ana de esta ciudad se le
de una arca de nogal que tengo con barras de hierro que
tiene dentro dos tablas de manteles = dos sauanas =
y un tapete fino y esto lo a de gozar por los dias de su vida
y auiendo muerto lo aya y lleue Maria hixa de gon
zalo sanchez comendador y de Maria de valençia
su muger

Yten quiero que de diez y siete mill reales
q tengo sobre la haçienda de don pedro de segura y
doña Maria de la granada su muger de que me otorgaron
escritura de zenso de veinte y quatro mill reales
por una heredad y lagar de viñas y zercas a el sitio de
trassierra q les vendi y aunq es verdad q la dha
escritura es de veinte y quatro mill reales le tengo hecha
donazion de los siete mill de ellos a la dicha doña Maria
de portillo monxa en dho convento de santa ana
y de los diez y siete mill reales que quedan es mi volun
tad aya y lleue el dicho don diego de figuero a mi so
brino ocho mill y quinientos reales = y los otros
ocho mil y quinientos reales le mando a Maria de va
lençia muger del dho gonzalo sanchez comendador
por quanto despues q la case no le e dado cosa alg.

Yten le mando a la dha Maria de valenzia
muger del dho gonzalo sanchez mi cama alta
con todos sus aderezos y colgadura de paño verde
con alamares de seda cobertor de lo mesmo y sus colcho
nes y demas aderezos de dha cama como va referido =
con mas tres tapizes los menores de seis q tengo
Yten declaro q unas casas q estan a la esquina de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

La plaza pu.ca desta ziudad q lindan con casas de fran.co Sanchez de trejo que dexo mi madre doña Issauel de Valençia a mi hermana doña ana de portillo monja professa en el Conuento de s.a Santa clara desta ciudad para q gozase de sus reditos por los dias de su vida y porque a mi me pertenecen despues de ellos como heredera de la dha mi madre y hermanas quiero y es mi voluntad q luego q llegue el caso las aya y lleue pedro de valençia hixo de los dhos gonzalo sanchez comendador y maria de valençia su muger por el amor y voluntad q le tengo con la carga de ten sso q tienen y con calidad que aya de dar mas en cada vn año zien reales a la dha Jeronima de mateos por los dias de su vida y no mas y desde luego hasta q llegue el caso tenga obligacion a dar los dichos zien reales el dho gonzalo sanchez el qual y la dha maria de valençia su muger despues de muerto el dho pedro de valençia su hixo ayan y heredan dhas casas en posesion y propiedad por q assi es mi voluntad

Y ten quiero q dos arcas y un cofre y un baulillo pequeño y la cama de la dicha Jeronima de mateos lo aya y lleue la suso dicha con lo que tiene dentro por q es suyo y lo a ganado la dha Jeronima de mateos con mi liss.a

Nombro por mis aluaceas y testamentarios al licenciado Juan Maeso pardillo presb.o y a los dhos don diego de figueroa mi sobrino y gonzalo sanchez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

309

Comendador a los quales y cada uno ynsolidum
doy poder cunplido para que cumplan este mi testamento
aunque sea passado el año del alvarazgo
y cumplido y pagado este mi testamento en el rema
niente que quedare de todos mis vienes derechos y
actiones nombro por mi universsal heredero a el dho
don diego de figuero a manjarres mi sobrino para que los
aya y lleue enteramente por no tener como no tengo
asrendientes ni derendientes que me deuan heredar
y reuoco y anullo y doy por ningunos y de ningun
valor ni efeto otros quales quiera testamentos mandas
y cobdizilos que antes de aora aya fecho por escrito
y de palabra para que no valgan ni hagan fe en
juicio ni fuera del salvo lo aqui contenido que quiero
valga por mi testamento y ultima voluntad en la
mejor via y forma que puedo y a lugar de derecho
y asi lo otorgue ante el presente escriuano publico y
testigos estando en las casas de mi morada en
la ciudad de llerena en veinte dias del mes de
julio de mill seis.o y zinquenta y dos años y la
otorgante yo el s.o doi fe conozco lo firmo siendo testigos
llamados y rogados el lic.do Fran.co fa.do [illegible]
Juan de aguilar y Jose [illegible] de [illegible]

[illegible]

Antonio
[illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

310

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en [illegible] del mes de Julio de mill y cinquenta y dos años ante mi el [illegible] Theodoro Felix Martinez presbitero [illegible] desta Ciudad mayordomo coletor de los [illegible] curas y clerigos de la Iglesia mayor della dio su poder cumplido el que de dicho es necesario a Fran.co Moreno Silveo procurador de numero desta Ciudad para que en su nombre y de la colecturia en el pleito con Manuel Gil [illegible] los vienes de Luis Gonçalez su hermano y lo demas que conste los autos [illegible] los autos y [illegible] Judiciales y extrajudiciales que convengan [illegible] que se acaben en todas instancias [illegible] le da el poder necesario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo otorgo y firmo a [illegible] de [illegible] fee conozco [illegible] de la [illegible] Juan [illegible] de la [illegible]

Lic.do Theodoro Felix Martinez

Ante mi
Xptoval de Aguilar



SELLOQVARTO, DIEZ MARAVEDIS: AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. 311

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Doña Tomasa de Mena natural de la villa de Llerena hija legitima del Sr Bernardo de Mena difunto y de Doña Maria de Mena su mujer difuntos y vecina (que soy) de esta ciudad de Sevilla en collacion de San Pedro otorgo y conozco por esta carta que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Bartolome Morillo Freire mi marido vecino de esta ciudad en collacion de Santa Maria la Blanca especialmente para que por mi y en mi nombre pueda cobrar y cobre de la Real Hacienda de su Magestad y de otras personas cualesquier maravedis que se me deban por cualquier causa y razon que sea asi de mi dote como de bienes parafernales y de gananciales que me pertenezcan por fin y muerte de Antonio de Mena difunto mi hermano que murio en los reynos de Indias donde estuvo muchos años y asi mismo pueda cobrar y cobre todos los

Y a mayor abundam.to Juro por dios nro S.
y señal de la cruz que hago con dedos de mi mano
derecha de aver por firme este poder y lo que en su vd.
se hiciere y no contradecir lo alegado que por ella fuere in-
ducida ni atemorizada por el dho mi marido nro tra-
causa por el Ex.mo que sea por quanto lo hago de mi
libre y espontanea boluntad y deste juro no pedire
absolucion ni relacion a su santidad ni otro juez
ni perlado que me lo pueda conceder y aunque se me
conceda de propio motivo o de fetuna sendi no
usare del tal remedio pena de perjura y caer
en caso de menos baler y todavia se cumpla lo aqui con-
tenido en cuyo testimonio lo otorgue en la ciud. de
Ser.a a veinte y un dias del mes de julio de mill y
cinq.ta y dos años y la otorgante que yo el dho doy
fee conozco lo firmo siendo testigos Sevastian Sanchez Sepulbeda
Antonio Rodriguez Espadero y Miguel Garay vecinos de Ser.a
y tambien lo firmo el dho Br.me Morillo

Bar.me Morillo
Freisancho

D.a Tomasa de Mena

Antonio
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

913

En la villa de Xerez de los Caballeros a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escriuano de su Magd. y testigos de yuso escriptos parecieron presentes de la una parte Doña Isabel de Rivera viuda mujer que fue del Capitan Don Diego de Ulloa y Sotomayor difunto vecino que fue desta villa y de la otra parte Don Fernando Gutierrez de Salamanca y Doña Maria Gutierrez de Salamanca hijos legitimos del Capitan Don Diego Gutierrez de Salamanca y de Doña Maria Gutierrez de Salamanca difuntos vecinos que fueron desta villa y dixeron que por quanto entre el dicho Capitan Don Diego Gutierrez de Salamanca y la dicha Doña Isabel de Rivera se trato casamiento de palabra de futuro entre Don Fernando Gutierrez de Salamanca hijo mayor del dicho Capitan Don Diego Gutierrez de Salamanca y de la dicha Doña Isabel de Rivera y Doña Maria Gutierrez de Salamanca hija del dicho Capitan Don Diego Gutierrez de Salamanca y de la dicha Doña Isabel de Rivera y para efecto de celebrar el dicho matrimonio en virtud de dispensacion de Su Santidad que para ello se pidio y alcanzo por ser los susodichos parientes en segundo y tercero grado de consanguinidad y para mas seguridad de la dicha dispensacion y de que no se pueda poner impedimento alguno en el dicho matrimonio se hizieron las diligencias y informaciones necesarias ante el Vicario de esta villa y en virtud de ellas se dio la dicha dispensacion y para mas seguridad

Vecho Con Viene = Y si por no cumplirse por parte de los
suso dhos la palabra y condicion menzionada o por otra
qualquiera causa y motibo se llegare a Conbeniencia: el dho
S.r Don Alo. Villamazares pueda en mi nombre anular la dha
escriptura de capitulaciones fecha ante el presente S.no otorgando
la de por si o juntamente con los dhos Doña Maria Gutierrez
y Don Ju.o Gutierrez de tal manera que cada una de las par
tes queden en libertad y sin el grabamen en que se halla
ban por razon de dha escriptura remitiendole en mi nombre
la pena en ella expresada haziendo todo lo demas que conviniere
en esta razon para lo qual doy a dho S.r D. Alonso
Villamazares el poder que se requiere y es nezesario con clausula
de sostituir p.a en quanto a diligenzias judiziales y no a mas
y relebazion en forma y lo otorgue en la ziudad de Mer.a
a V.te y dos dias del mes de Julio de mil y seiscientos y ziu
ta y dos años el otorgante que yo el S.no doy fe conozco lo firmo
siendo testigos el L.do Antonio moreno al miron presbitero
y el capp.an Don diego de Aldana muñon Don fernando
Venegas y Liano V.o de esta ziu.d

Doña Ysabel
de Menesilicoq

Ante mi
Xptoval de Guzman

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

315

Poder

En la Ciudad de Llerena en diez y tres dias del mes de Julio de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no y t.o Maria Roque biuda de Francisco Rodriguez vez.a de la villa de Fuente el arco dio su poder cumplido el que de d.o es nezess.o a Francisco de Valençia y bartolome de ponpa procur.s del numero de la Ciudad y a cada vno dellos ynsolidum especialm.te para q. en su n.e en el pleito con maria Fernandez biuda de Juan g.a vez.a de d.ha villa sobre el preçio de la yegua q. le mato y lo demas q. contienen los autos apelen de la sentençia dada por el Sr. alcalde mayor y se presenten en el ayuntamiento de la ciudad y donde mas convenga y en el Regrado y otro qualquiera haga las diligençias judiçiales y estra judiçiales q. convengan hasta que d.ho p.to se fenezca y acabe en todas ynstanzias p.a lo qual le da el poder nezess.o con la ausula de jurar y sostituir y de relevazion en forma y por la otorg.te q. doy fe conozco firmo vn p.o a su ruego q. dixo no saver siendo lo alonso Mendez Muñoz Ju.o de ag.ar y a d.o d.o mateo ysg.o de

Alg.a

Juan de Aguilar

Antonio

Xpstoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

316

que Nos dhos Doña maria Gutierrez heredera Don Jn.º Gutierrez
Jurado y Don Christoual Gomez de Nagalhaes generos[illegible]
Los dhos Diego heredero Don fernando Gutierrez de Nabarrete
Dispozen Abitia en Nad.ª Villa franca Rebando a Nos
y Ramiro la p.ª Lugo efecto angrebenido de nuebo casaen Nad.ª
Villa y Barlosa y reduzen Boluntariamente y de Nros propios
y la mitad Siguiendo Cumplira dho Nro Padre Dozo por dho
Pido y Suplicamos y de derecho se requiere Juntamente a Nos dhos
y Villamarzanes Barona Capitan de Caballos Corazas por
Nro nombre y de Nros Parientes mayores en Nad.ª Villa
Ca Jurisdizion y Segunda Instancias Judizial y extra Judizial
Pida y Requiera a Nos dhos Doña Maria Gutierrez y Don
Gutierrez y Nabarrete Padres y Nos dhos Don Jn.º Gutierrez
y Don Christoual Gomez de Nagalhaes Juntamente
Medianeros dhos Diego heredero Don fernando Gutierrez
y dho Don Jn.º Gutierrez con Nad.ª mitad bibiendo
Que en Cumplimiento de Nra Parte Nos requiera
Casa y la mitad Nos Partiesen haziendo escritura de Lo
de dho Don Jn.º Gutierrez de Nabarrete en Nra forma que
Derecho dispone y Nos dhos Doña maria Gutierrez y Don Jn.º
Estar no bienen en Nro Jusgar dho pleito ymenarse pacificamente
y Resistiendo de Nra Parte a Nro Pedimento y motibo principal que
para Juzgar y Sentenciar esta Causa y Capitulaciones Lo que dho
y Requerida no quiere Cumplir lo Contenido en ella que
Principal Segun lo en ella contenido y en las penas Ynpuestas en dha
Escriptura Las pedidas y Cobradas de Nros bienes y de Nros Sus
Para Cuyo efecto el dho Señor Dor Nro Villamarzanes dando por
Ley y Mandamiento todos los Requerimientos y Diligencias que
Judicial y Juramento de Secuela Conello antes y a
Nos y Juisio dho y donde mas y a Lugar y Derecho lo quisiere
dho Con Costas Reservando todas las diligencias que en
Fin y Remision = y Siguiendo Cumplir lo por Nos dhos
y dhos Doña maria Gutierrez y Don Jn.º Gutierrez y
Las Audiencias mencionadas y por dho Requerida Quiera Cum
ya con Sentencia dho y dho Dor Nro Villamarzanes
Pida en Remision dho y Mandar y dando por ley y

dha escriptura de Capitulaziones desta manera que cada
una de las partes que den en libertad y sin el grabamen
en que se hallaban por razon de dha escriptura remitien
do en mi nombre la pena en ella ynpuesta otorgando en
el orden a esto las escripturas que convengan por lo qual doy al
dho S.r Don Alonso Villamazares el poder que se requiere
y es necesario con clausula de jurar y sostituir por en quanto a di
ligenzias judiziales y relebazion en forma y lo otor
guen la ziu.d de Merena a beynte y tres dias del mes de julio
de mil y seiszientos y zinq.ta y dos años y la otorgante que yo
el N.ro doy fee conozco lo firmo siendo testigos el S.r Antonio
Moreno Almiron presbitero el capp.an Don Di.o de Aldanamuñoz
y Don Fernando Benegas y Liaño V.os desta ziu.d t.do Gutierrez

Doña Isabel
de Mena Siliceo

Ante mi
Portugal de Aguilar

SELLOQVARTO, DIEZ MRAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CNI-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

318

...

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CI
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

320

Saco se tr.do el dia de la fa en ss.o Prim.o

La ziudad de llerena en Dos dias del mes de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y dos años en presencia de mi el escriuano pu.co y testigos doña ana de Herrera y melgarejo vezi dente en esta ziudad vecina de la uilla de alanis biuda muger que fue de don Juan de cassaus vecino de la dicha uilla dixo que al tiempo y quando trato de casar a doña ysauel francisca de casares y de la fuente su hixa y del dicho su marido con don fran.co morillo varial vez.o desta ziudad de llerena le prometio en do re y cassamiento los vienes que aqui yran espresados apreciados y tasados de conformidad de anuas partes en las cantidades que se diran en cada partida

Dos pares de casas en la ciudad de seuilla en los vaños las unas principales y las otras a tessorias a ellas y las principales las viue oy don andres de leon y paga de alquiler despues del conzaxio sesenta y dos ducados cada vn año y las otras las tiene de por uida doña teressa en treinta y seis ducados al año apreciadas y tasadas anbas casas en trece mill ducados — 30

Otros dos pares de casas en seuilla en san lemente y las vnas viue xpoual gonzales y las otras tomas gutierrez y cada vna gana quarenta y ocho ducados al año apreziadas en dos mill ducados — 20

Otro par de casas en la dha ziudad en cantarranas y las viue don diego maldonado y ganan quarenta y ocho ducados al año apreciadas en mill ducados — 10

Otros dos pares de casas y un corral en la dha

Ciudad en la puerta del ossario que las tiene
de por vida Francisco de Carvajal en cinquenta
y siete ducados y tres reales cada año y
otras casas en el corral de san clemente
que oy esta vacia gana despues del contaxio
treinta y seis ducados y estas y las
antezedentes ganan noventa y tres ducados
van con esta dote para con su valor pagar mill
y cinquenta y quatro reales que sobre
toda esta hacienda se pagan de tributo en
cada un año los setezientos y sessenta a don
Francisco de Larrua y los ducientos y noventa
y quatro reales a la capellania que fundo el
Abad Severino para que con esso quede libre
y sin penssion toda la demas hacienda de
la dote porque no ay otro censo alguno y
son las dichas casas para que con ellas
y su valor se pague el principal y corridos
de los dichos censos y por esso no se haze pre
cio dellas — 0

Y tiene un tributo de mill ducados de principal
en plata de que paga reditos don Francisco
de Yetina — 10

Ochenta vacas las quarenta paridas y las
quarenta orras apreciadas a veinte y cinco
ducados cada una que es son las mismas
en que el dicho don Juan de Escovar
Cassaues padre de la dicha doña Ysavel la mexoro
al tiempo de su muerte en su testamento con ca
lidad de que si fuesen hermanos y no puenassen esta
mexora se entendiesse hasta el tercio y quinto de sus
vienes que a los dichos veinte y cinco ducados
cada una hacen dos mill ducados — 20

Y tiene una esclava de color negra de hedad
de diez y ocho años = una alfombra dos laminas

Dos Bufetes = alguna ropa blanca
y algunas joyas de oro que tiene la dha
Doña Ysauel y los vestidos y casas
de su alino y seruiçio todo esto considerado
en mill ducados — 1 0

Y todas las dichas partidas — 10 0
montan diez mill ducados y todos ellos
en la forma que dha es se los prometio la suso dha
al dicho don Franciscomorillo varrial para dote de la dha
su hixa por titulo y causa onorossa y para sus renzas
las cargas del matrimonio con el lustre de personas
nobles y hixos dalgo como ellos lo son mas en su con
senzimiento de sus dos hixos hermanos de la dha
Doña Ysauel don Fran.co y don Juan de casaus y asi se el
titulo entre todos espressamente y aunque de ello no se
hiço escritura por la llaneça y buena fe en que prozedie
ron fue zierto y verdadero y con esto se aceto el dho
matrimonio por ambas partes y mediante la dha
promessa y dote sse caso el dho don Fram.co con la
dha doña Ysauel in facie ecclesie en la dha villa
de Alanis a veinte y uno de abrill deste año y asi lo
confiessa firmemente porque asi paso ssin frau de alguno
demas de lo qual declara que la dha doña Ysa
uel su hixa huvo de auer las dhas partidas y can
tidad de diez mill ducados de sus lexmas paterna
y materna y con la mexora que le hizo de las
vacas el dho don Juan de casaus su padre en su tes
tamento so el qual murio y asi se le aseguro entonzes
al dho don Fram.co morillo al tiempo de la
dha promesa = y declara asi mesmo que a los
dhos don Fran.co y don Juan de casaus les a entregado
todo lo que les a tocado y podido tocar de sus
lexmas paterna y materna y estan ssatisfechos
y pagados sin que les deua cossa alguna y ellos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

administran sus uienes y los administrauan antes
y al tiempo que se hiço este matrimonio lo que tanbien
se le asseguro al dho don francisco morillo quando
se hizo la promessa de la dote y antes que se ca-
sase y sobre todo esto cayo el açetar el assamto
y efetuarlo y que en todas maneras auia de ser zierta
firme y constante la dha dote de diez mill ducados
como dho es = por que hasta aora por açidentes
que nesse año freçido no a podido entregar ni a entregado
al dho don francisco morillo los dhos vienes y dote
referido ni las escrituras y titulos de q se compone
para q se le seguro y en todo tiempo conste de su auerdad
de su libre voluntad sin premio ni fuerza alga
y cumpliendo con su obligaçion y conzienzia
lo declara y confiessa ansi firmemente y se obliga
de entregar al dho don francisco todos los
dhos vienes y partidas referidas y los titulos
y escrituras de la pertenençia vien y cunplidamte
cada si quando q los pida y quiera reçiuir y si
por su autoridad sola o judiçialmente se quisiere
entrar en ellos o parte dellos lo tiene por vien
y desde luego lo cede y traspassa la propiedad
y possesion de los dhos vienes para q los tenga
con el dho titulo de dote y caussa onorossa y se desiste
y aparta de qualquiera propiedad y possession que
tenia y podia tener a los dhos vienes y en el ynterin
q el dho don fran.co no toma y aprehende la posses.on
de los dhos vienes se constituye por su ynquilina
y precarea posseedora para los tener en su nonbre
y acudirle con ellos en qualquiera tiempo como cosa
suya en propiedad y possession y sselada por el
ministerio desta escritura y su entrega y se obliga

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

322

A la euicion y saneamiento de la dha dote y vienes en
la manera que sera cierta y segura a el dho don fran.co
sin mengua ni falta alguna y si la vbiere la satis
fara de sus vienes y quiere sser executada por ello con
solo la declaracion con juramento del dho don fran.co
o quien su causa vbiere en quien lo difiere y todo lo que
fuere necessario para mas purificacion y liquidazion
desta escritura sin otra prueua ni averiguacion alguna
de q se le rreleua = y por si y por los dhos don fran.co
y don Juan sus hijos por quien se es neces.o prestado y
caucion promete que ella ni ellos no pediran jamas otra
particion mas de la que esta hecha segun dicho es de su ha
zienda y del dicho don Juan de casas y legitimas paterna
y materna ni la haran judicial ni estra judicialmente porque
todos estan contentos y satisfechos con lo que cada vno alle
uado que es lo que le pertenecia y por si y en nonbre de los
dichos sus hijos lo da aqui por [illegible] y liquidado y se da
por entregado y entregados [illegible] y renuncia las leyes
de la entregado lo y engaño y las demas deste casso = y porque
assimismo se concerto esto al tiempo de la promessa de la dote
con el dho don francisco Morillo y mediante ello se hizo el
dho matrimonio = y se obliga asimismo q los dichos sus hijos
aora ni en tiempo alguno ni ella por lo que le toca no con
tradiran la dicha dote ni diran q fue y no ficiossa ni que
le cupo menos a la dha doña Issauel en sus legitimas
y mejora de su padre ni alegaran otra caussa alguna
y si lo hicieren quiere que ella ni ellos no sean oidos en juicio
antes repelidos y condenados en costas y que siempre
se sustente esta promessa y dote y capitulaziones matrimo
niales que quieren que valgan por los mejores modos via y
forma que puede ya lugar de dro y estuviere mas bien
a los dichos doña Issauel su hija y don fran.co su yerno

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y que aunque sus hijos muden de voluntad: o su zeda
otro qualquiera azidente todauia se observe y guarde
lo aqui contenido como mas aya lugar y para lo assi cum
plir todo como dho es obligo su perssona y vienes a vidon
y por hauer dio poder a las justicias de su magestad
en espezial a las desta ziudad de llerena a cuyo fforo
y jurisdicion se somete y rrenuncia otro que tenga y
gan tale y ssi conuenerit de jurisdicione omnium jud
para que a ello le apremie como por ssentencia passada
en cossa juzgada ren todo dho y leyes de su fauor
y la que dice jeneral ren.on de leyes fha monvala
y el ueleiano senatus consulto romano leyes de tor
y partida y las demas que hablan en fauor de
las mug.s de cuyo efecto fue auissada por mi el ss.no
y sauidora las renuncio y lo otorgo siendo testigos
el l.do don Juan Cauezamarillo contador del ss.do of.o
Juan Miguel y Juan crespo vecinos desta Bill.a
y lo firmo la otorg.e yo el ss.no doy fe con
t.do escobar

Doña Ana
Herera

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

323

En el nombre de dios amen se pan quantos esta
carta de testamento vltima y postrimera bolunt.d vieren
como yo leonor muñoz biuda de Bartolome del barrio v.ª desta ciu.d
de llerena estando enferma del cuerpo y en mi juicio y entendim.to
natural qual dios nro señor a sido seruido de darme creyendo
como firme m.te creo el misterio de la ss.ma trinidad padre y hijo
y espiritus tres pers.as y un solo dios verdadero y todo lo que tiene
y confiesa nra santa madre yglesia catholica romana
debajo de cuia fe e bibido y protesto vibir y morir deseando
la saluacion de mi alma e hijo por mi yntercesora y aueg.da
a la serenissima virgen s.ta maria nra señora madre de nro
redentor jesucristo a q.n supp.co humilm.te interuida con su diuina mag.d
perdone mis pecados y ordeno mi testam.to en la m.a siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro s.r q.e la crio
y redimio con su preciosa sangre y quando su diuina mag.d
fuere seruido llebarme desta presente vida mi cuerpo se a sepultado
en la yglesia parrochial de s.r santiago desta ciu.d donde soy
parrochiana y a con parte en mi cuerpo los s.res curas y clerigos
de dha parrochia y los de la yglesia mayor y capilla de
s.n sanjuan bautista y a todos se pague la limosna y los costumbre
y el dia de mi entierro si fuere ora y si no
el siguiente se diga por mi anima una misa cantada de cuerpo
presente ofrendada con asistencia de todas tres comunidades
y el mesmo se celebren por cada s.r sacerdote una

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Misa rreçada de Cuerpo presente

Y tenquiero que en fin de un año como yo a ya muerto se haga por mi anima Cabo de año en la dha yglesia de señor santiago con asistençia de dhas tres comunidades celebrando en la misma forma, y si a mis albaceas pareçiere lo puedan haçer antes de cumplir el año o quando quisieren

Ya compañen a mi entierro la Hermandad del ssmo sacramento de la yglesia de S. santiago pagandoles su limosna y demas dello se le den veinte reales para ayuda a la custodia que se quiere haçer

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una quatro mrs en limosna con que las aparto del dro de mis vienes

Mando a Catalina de santos mi sobrina hija de Xpoval Gª y Catalina de santos su muger difuntos una cama de ropa entera cumplida = y demas de ello dos coxines de tripa colorado = dos quadros de san Franco y santa barbara = un cofre blanco en que esta parte de la ropa = dos sillas ynperiales las mejores que oviere un bufete mediano que tengo, y el colchon que a de entrar en la cama de ropa sea el mexor = y un cobertor de frisa berde = una caldera cazo sartenes asadores = y otras menudencias de cozina y loza la que ella quisiere esto por quanto e criado a la susodha y me a servido tpo de doze años, para que la susodha con esto se pueda sustentar y disponer de ello a su voluntad para cuyo efeto se le entregue luego que yo muera. y se advierta que si la susodha pusiere pleito a mis vienes pidiendo

Su seruº no se cumpla esta m.da y se le pague
lo q. juridicamente se le deuiere

Mando a Ana muñoz mi prima mu.ª de pablos
de la calle una ropa de rraxa canelada = Vna camisa
labrada de seda negra = y unos corales de seis bueltas
en cada muñeca

Mando a Maria de paz hijo de d.º Valª ortolano
Vn manto de gila dello fino que tengo y dos baras de sarga
azul

Mando a Ana mi sobrina hixa de los d.os xpoual
garcia y Catalina de santos por la bolunt.d q. le tengo
y ser pobre quarenta ducados para ayuda a tomar estado
y estos se le den luego q. yo muera

Declaro q. tengo en mi poder enpeñadas en treinta
y un ducados q. preste a Maria mendez y m.ª her.z la correa su
madre = Vn espejo dorado = dos sillas ynperiales negras = Vna
basquiña de jerguilla de monxas = Vn jubon de lo mismo
oro de sarga berde = Vnas naguas de bayeta colorada con oro =
Vna poca de cotonia = Vna entecama de borlilla quiero q.
pag.do d.os tr.ª y un ducados se le entreguen estas prendas
y se le aguarde t.po de Vn año. y hasta entonces no se pueda
disponer de d.os bienes

Tengo dos baras de damasco en un retaço de la biuda de Ju.º mu
ñoz de la bera y una cuchara de plata todo en treinta R.s
pagandolos se le entregue

Debeme Juan rebollo labrador el viejo doce ducados
q. le di para q. me diese en trigo a como corriese

Tengo por mios propios dos pares de casas en esta biu.d

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

La vna en q̃ biuo en la calle de olmos y otras en la calle de Martin muñoz y solo tienen de cargas de la calle de olmos seis misas rezadas perp.s = es mi bo luntad que sobre las de la calle de Martin muñoz eue den perpetuamente en cada vna año seis misas rezadas por mi anima y por cada vna se pague de limosnados reales y se pongan en la tabla de la dha yglesia de S.r santiago donde se an de dezir =

Tengo asimesmo vna gargantilla, unas orexeras de oro y unas pulseras de alfofar con q.tas de oro y un collarete de alfofar y otros bienes muebles y algun dinero

Nombro por mis albaceas y testamentarios al l.do Fran.co antonio Aliste presuitero theniente de Cura de la dha yglesia de S.r santiago y a diego de Valencia ortolano a los q.les y cada vno ynsolidum doy facultad para q̃ lo cumplan aunque sea pass.do el año de la albaceazgo

Y en el remaniente que quedare de todos mis bienes nombro por mi universal heredera a mi anima para q̃ por ella se digan de misas rezadas y por la del dho Bartolome del barrio mi marido q̃ tanbien dexo por mi heredera y por ambas en la dha yglesia parrochial de S.r santiago se digan todo lo que procediere de las dhas mis casas y demas bienes los q̃les en almoneda o fuera della se puedan vender

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Por los dhos mis albaceas con Interuenzion del S.
Ldo Don Juan de anaya del auito de santiago Cura de la
dha Yglesia de santiago sin que para esto ni para otorgar
las escrituras a fabor de los compradores ni para el In
ventario de los bienes que quedaren por mi fin se necesite
de ninguna Sr Perlado Justicia ni Juez sea Ecla
a ella Por quanto todo lo fio de la conçiencia de dho S.
Cura y albaceas a cuya disposicion lo dexo y a la q.ta que
dello dieren en la abisita general y hasta entonces no se les a de
pedir en manera alguna: y en la dha abisita se este
y pase por lo q.e dixeren pues en todo lo fio de sus conçiencias
como tengo dho esto atento a no tener como no tengo
ascendientes ni decendientes q.e me deuan heredar
y rebocola nullo y Doy por ningunos y de ningun
Balor ni efeto otros q.e les q.a testamentos mandar
y codizilios que antes de aora a ya fho y otorgado por
escrito o de palabra y en otra q.e manera para
q.e no valgan ni hagan fee en Juizio ni fuera del
salbo lo aqui conz.do que quiero balga por mi testam.to
y ultima boluntad en la mexor forma q.e puedo
y a lugar de dro y lo otorgue en la Ciudad de
Llerena a ocho dias del mes de agosto de mill e seis

Cinq.ta Ducados de plata
s.o d.o fecho. Siendo testigos llamados y rogados
no saber escribir lo hizo por ellos y a su ruego
el d.o Francisco perez presbitero. El d.o Don Alvaro
de Bustamante clerigos presbitero y Matheo
Fernandez tendero vecinos destas
t.o d. Alvaro de Bastidas
clerigos. Ante mi
Gerónimo de Zurbano

Luego incontinenti En presencia de los dichos
testigos yo el dicho escribano hice inventario de los bienes de la dicha
herencia del dicho difunto que son los siguientes = Primeramente
una heredad de viña en el termino de esta villa en el pago
de la Cruz de Arriba que alinda con viña de Juan Gonçalez
de Ribera y con viña de Juan Sanchez de Ribera = Item
una heredad de viña en el dicho termino en el pago
de la Cruz de Abajo que alinda con viña de Juan Sanchez
de Ribera y con viña de Juan Gonçal

de las animas de Purgatorio desta
ciudad e yglª mayor della y por las
animas de purgatorio los de gande mesa
e en razon de la cobrª hagan las diligencias
necesarias todos los dichos

Fr. D. Alvaro de Bastidas
Espariegos

Antonio
de
Portugal de Aguilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CI
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

321

Saco este dia en sello segdo =

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Alonso de montes vº desta ciudad de Llerena como marido y conjunta persona que soy de Ynes gonçales de los reyes mi muger hija y heredera de Juan Ris y maria diaz su muger cereros vº que fueron della otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere es necesario a Juan diaz de la rosa y Juan Bautista Ramirez vº desta ciudad y a cada uno y que ynsolidan para que en mi nombre y de dha mi muger y representando mis personas reciuan y cobren todas las cantidades de mrs que se nos deuen asi en esta ciudad como en las villas de usagre fuente y otras partes por escritas y cedulas y otros recados a mi fauor y de la dha maria diaz mi suegra sin limitacion y de lo que recauieren y cobraren otorguen cartas de pago finiquitos y lastos con fe de paga y entrega o renuncia de las leyes dellas a prueua y excepcion de la no numerata pecunia que valgan como si yo las diese y en razon de las cobranças ante quales quiera justicias eclesiasticas y seglares pidan y hagan execuciones prisiones ventas y remates de uienes posesion y amparo dellos y las demas diligencias necesarias hasta que las cobranças tengan efecto para lo que les doy el poder necesario con clausula de jurar y sostituir y releuacion en forma y lo otorgue en la ciudad de llerena en quatro de agosto de mill seiscientos y cinquenta y dos años y de lo que doy fe conozco lo firmo siendo testigos Francisco sauedo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

328

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En los Partidos de Extremadura de Poder cierto como yo Doña María [illegible] Viuda mujer que fue del Capitán Don [illegible] Vecina de esta villa de Llerena digo que por quanto yo tengo pleito con Don [illegible] Vecino de esta villa de Llerena sobre razon de [illegible] que pende en el Consejo de Su Magestad y para que en mi ausencia pueda hacer y siga todos los autos y diligencias que convengan a mi derecho y para que en mi nombre pueda parecer y parezca ante Su Magestad y los señores de su Real Consejo y ante otras cualesquier justicias de cualquier parte que sean y presentar escritos y pedir mandamientos y cumplirlos y pedir y alegar de mi derecho en todos los pleitos y causas que tengo y trato y me fueren movidos y pedir y oir sentencias interlocutorias y definitivas y consentirlas y pedir su execucion y costas y prendas y mandamientos de prision y soltar y otorgar fianzas y hacer todos los demas autos y diligencias que convengan y yo haria presente siendo en mi persona aunque sean tales que segun derecho requieran mas especial poder y mandamiento que yo al presente no doy ni otorgo por la dicha razon

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

329

Sacose y dia de la fha en S. Herrero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Francisco Freire de Mendoza Sr. del Ssanto oficio rso de la Ciudad de Llerena otorgo mi poder cumplido bastante quanto ne dessº en derecho a Juº Lechuga y a el lizenciado Juan Gomez Jimenez comissario de dho Sto oficio rso de la villa de Vienvenida y a cada uno y qualquiera dellos ynsolidum especialmente para que en mi nombre en la via exª que sigo a los ssres del tribunal de dho Sto oficio q. el q. de dha villa de Vienvenida sobre los coridos de Denso que la dha tengo en que se a despachado mandamiento de pago puedan en mi nombre tomar y aprehender la posesion y amparo de los vienes e dos y demas de dho conzejo y pidan se vendan y hagan todas las diligencias judiciales y estra judiz que convengan hasta que la cobranza tenga cumplido efecto y el mismo poder doy a Juan Garcia Mellado rso de dha villa de Vienvenida y a qualq.ª de todas tres ynsolidum y a todos el que es ne dessº en dho con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo otorgue en la ciudad de Llerena en nueve dias del mes de agosto de mill y seiscientos y dos años y el otorgante yo el Sr. no conozco y lo firmo siendo testigos Juº de Aguilar y Juan Sº Castillo y Antonio de Matheos rso de Llerena

Don Francisco Freire

Antonio de Aguilar

Ante mi

Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

330

Sabueritto 29 dias dela dha en pap del sello =

En la Ciudad de Llerena en Miercoles de 1 mes de agosto de mil seis ç cinq.ta y dos años ante mi Escriv.no y testigos parec.o en esta ciudad dicho Manuel.s Zapatero Residente en dha ciudad dijo q. en quanto ante el Alcalde Mayor desta ciudad se siguio pleito entre el Bach.r Theodoro Diez Martinez Presviteros como Marido y Conjunta Persona de Hier.mo Victor de los Santos Curas Clerigos de la Villa de Usagre Alcalde Mayor desta ciudad sobre los bienes y herencia q. quedo por fin y muerte de Luis.s Hermano del otorgante y pidio en dicha razon en fauor de la Hazda de Maria Manzanedo en quanto a cierta cantidad de Mrs. que cobrar de otros vienes muebles y Raiz de la Liquidacion y Inventario que se hizo por fin y muerte del dho. otorgante sea pedido despues de lo q. pidio por los Autos los pleitos y lo deuido de sus fines se acordo en dho pleito con el dho Theodoro Diez Moza Soltera como mas pedido y declarado por dho Manuel.s Vecino desta ciudad y en qualquiera manera que sea lugar de derecho y en qualquiera manera que pudiera pedir y pedir por heredero de la herencia dejo su Hermano y en razon de mas de lo que cobrar y quedo por cuenta de lo q. auia de auer y cobrar en qualesquiera vienes y deudas q. dejo su Hermano y pagar las deudas si algunas se hallaren y mas de las dhas cobras pareciere auer quedado por dho

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

331

Sepan quantos esta carta de poder en causa propia y cesion de acciones vieren como yo el Lic.do Antonio Gomez de Vera presbitero V.o de esta villa de Llerena digo que el Mez.do Colector que fue de las tercias reales y Clerigos de la Iglesia mayor de Sta Maria de los Reyes de esta villa de Llerena que fue desde el año de mil y seiscientos y quarenta y quatro hasta el de mil y seiscientos y cinquenta y cinco como todo consta y parece por el libro de cuentas de dicho Colector que en mi poder queda y para cobrar lo que se le debe de los maravedis de la renta de dichas tercias reales y Clerigos de esta villa de Llerena y su partido y de la Encomienda de Calatrava de dicho partido que estuvieron en administracion de la Real Hacienda de su Magestad en los dichos años de mil y seiscientos y quarenta y quatro hasta el de mil y seiscientos y cinquenta y cinco y para cobrar lo que se le debe de los maravedis de la renta de la Encomienda de Alcuescar del Orden de Alcantara que estuvo en administracion de la Real Hacienda de su Magestad en los dichos años de mil y seiscientos y quarenta y quatro hasta el de mil y seiscientos y cinquenta y cinco y para cobrar lo que se le debe de los maravedis de la renta de la Encomienda de Reina del Orden de Santiago que estuvo en administracion de la Real Hacienda de su Magestad en los dichos años de mil y seiscientos y quarenta y quatro hasta el de mil y seiscientos y cinquenta y cinco y para cobrar lo que se le debe de los maravedis de la renta de la Encomienda de Fuente del Arco del Orden de Santiago que estuvo en administracion de la Real Hacienda de su Magestad en los dichos años de mil y seiscientos y quarenta y quatro hasta el de mil y seiscientos y cinquenta y cinco y para cobrar lo que se le debe de los maravedis de la renta de la Encomienda de Ahillones del Orden de Santiago

Ella lo comenzar las de nuevo y en otro y otro
hacer estas prisiones en cargos ventas de bienes posesion
y amparo dellos y las demas diligencias que convengan hasta
que se consiga para lo qual le doy el poder necesario con
libre y general admonicion y resion de mis derechos y acciones
en cuyo lugar constituyo a dicho convento
y hago procurador actor en su fecho y causa propia
y esto es por los mismos seiscientos y cinquenta y ocho reales
que dicho convento a de aver y se le deven de la limosna
de misas que en el se an dicho por mi intencion
y que renuncio la excepcion del dolor engaño
y lo otorgue en la Ciudad de Lleida a nueve de
del mes de agosto de mil setecientos y cinquenta y dos años
y el otorgante que doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Juan Francisco Castillo Antonio Sanchez Felix y Juan de
Aguilar vecinos de esta

Ant.o Gomez
Escribano

Ant.o Gom.z
Xpoval de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

332

En el nombre de Dios amen sepan q.e s. esta carta de testamento y vltima voluntad vieren como yo Leonor Muñoz Viuda de barto Lome del barrio vecina desta ciudad de llerena estando en ferma del cuerpo y en mi juicio y entendimiento natural qual dios nuestro señor a sido seruido de darme creyendo como firmemente creo el misterio de la santisima trinidad padre y hijo y espiritu santo tres personas y un solo dios verdadero y todo lo que tiene y confiessa nuestra santa madre yglesia catolica romana debaxo de cuya fe e viuido y protesto viuir y morir deseando la saluacion de mi alma elixo por mi interzesora y abogada a la serenissima virgen santa maria nuestra señora madre de nuestro redentor Jesu Christo a quien suplico vmilmente interceda con su diuina mag.d perdone mis pecados y ordeno mi testamento en la manera sig.te

Primeram.te encomiendo mi alma a dios nro s.r q. la cri.o y redimio con su preciosa sangre y quando su diuina mag.d fuere seruido lleuarme desta presente vida mi cuerpo se a sepultado en la yglesia mayor de nra s.a de la granada desta ciu.d en la sepultura donde se enterro el dho mi marido o donde mis albaceas ordenaren y a compañen mi cuerpo los s.res curas y clerigos de la dha yglesia mayor y de la yglesia de s. santiago y capellan mayor y capellanes de la capilla de s. sanjuan bautista = y asimismo la herm.d del santisimo sacramento de la dha yglesia de santiago pagandole y demas dellos se le den veinte reales para ayuda a la custodia que quiere hacer

Y el dia de mi entierro si fuere ora y si no el siguiente se diga por mi anima vna misa cantada de cuerpo pre.te en la dha yglesia mayor con asistencia de todas tres comu

nidades y los S.res sacerdotes dellas digan cada uno una
misa cantada de cuerpo presente y por todo se pague la
limosna que es costumbre

Iten es mi boluntad q. en fin de un año de como yo muera
antes si mis albaceas quisieren se haga por mi anima cabo de año
en la dha yglesia mayor con asistencia de dhas tres comunidades
celebrando misa cantada y misas rezadas los sacerdotes q. oviere
en la misma forma que se hiciere el dia de mi entierro y por
todo se pague la limosna acostumbrada

Iten es mi boluntad se digan por mi anima y la de dho Br.mo
del barrio mi marido ducientas misas rezadas de testamento
por cada una la limosna acostumbrada y que de por q.ta de mi heredero
acer que se digan luego y si conviniere para la brevedad
pagar a las dhas dos yglesias los dhos parrochiales y de birlas
en la parte que quisieren lo puedan hacer

Iten se digan veinte misas rezadas las ocho por las animas
de purgatorio = ocho por las pers.s a q.n soy en algun
cargo y las quatro por penitencias mal cumplidas

Iten se digan otras doce misas rezadas por los ss.dos de mi deboçion
mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una
el maravedi con q. las aparto del dho de mis bienes

Declaro que a catalina de santos mi sobrina q. crie y tube en mi
servicio t.po de doce años por lo que le devia por razon de dho
servicio le entregado oy una cama de ropa entera y otras
alaxas con que quedaba tantamente satisfecha y por
razon de dho servicio no me a de poder pedir cosa alg.a y si lo
hiciere a de bolver lo que a llevado y no gozar de lo q. le
dexare en este testamento porque mi animo es escusar pleitos

Mando a maria de paz hija de dº de Valª orto lano
Vn manto de gilladillo fino q tengo y dos bargas de sarga
azul

Mando a ana muñoz mi sobrina mu.ª de pablos de la
calle una ropa de raxa canelada = Vna camisa labrada de
seda negra y unos corales de seis bueltas en cada muñeca

Mando a maria hija del dº Valencia Vna fanega de
trigo entreguesele luego a su padre

Mando a Isavel muñoz mi hermana biuda Vª de berlanga
Vn colchon = dos mantas de estopa y lana la una nueba y otra vieja
dos camisas de bestir = dos almohadas y una antecama y Vna
armadura de madera = Vna basquiña de paño negro y Vn jubon
y cobixa de bayeta negra q tengo

Mando a Ana hija de ~~[illegible]~~ catalina muñoz de santos Vn colchon
Vna manta nueba de estopa y lana

Mando a Beatriz de la bera mi sobrina mu.ª de xpoval
ortiz Vª de berlanga una basquiña de sarga cabellada nueva
q tengo y una sauana nueba de estopa

y asi mesmo le mando un jubon de gorgoran negro q tengo

Para cumplir y pagar este mi testamento nombro por
mis albaceas y testamentarios a xpoval ortiz de baeza = y Joseph
delgado vecinos de la Vª de berlanga a los q les y cada uno
y en solidum doy poder cumplido para que lo executen cumplan
y paguen aunque sea passado el año del albaze argo

Declaro q estan en mi poder Vnas prendas de maria mendez
y maria hija la corrien en en peño de veinte y quatro ducados
en pagandolos se les entreguen advirtiendo q la dha maria
mendez tiene en mi poder Vn espexo dorado = dos sillas ynperiales
Vna basquiña de jerguilla de monxas = Vn jubon de sarga

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Berde = Vna sena guas de bajeta colorada con oro = Vna poca de cotonia = y Vna entecama de bolilla. Y esto esta en sta y quatro ducados en pagandolos la dha maria mendez se le entreguen y no se le bendan a Vn q no los pague dentro de dos años = y la dha ana correa a de en mi poder Vn Jubon de jerguilla de monxas en sta y cinco reales en pagandolos se le entregue

Cumplido y pagdo este testamento en el remaniente que quedase de todos mis bienes muebles raices derechos y acciones nombro por mis legmas y Vniversales heredas a seis sobrinas que tengo que son = Beatriz de la bera muger de xpoval ortiz baeza = Catalina la santa y ana hermas hixas de xpoval garcia y catalina muñoz mi hermana = y maria muñoz biuda de Juan gonçales = Jeronima sanchez biuda de juan de molina. y ysauel muñoz muger de Josefe delgado todas tres hixas de juan sanchez bereño y ysauel muñoz mi hermana todos vezinos de la villa de berlanga para q todos seis partan igualmente mis bienes y herencia tanto el Vno como el otro con la bendicion de dios y la mia atento no tengo ascendientes ni decendientes q me deuan heredar

Mando a Ana ortiz muger de Juan sanchez mi sobrino Vn manteo azul q tengo con pasamanos y Vn rosario de corales = y a la dha catalina la santa Vn manteo colorado de granas

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

334

Mando a Isabel muñoz mi sobrina muger del dho Josefe
delgado una ropa de Gorgoran negro que tengo
y reboco y anillo y doy por ningunos y de ningun valor
y efecto otros que les quiera testamentos mandas y codicilios
que antes de aora aya fecho y otorgado por escrito o de palabra
y en otra qualquiera manera para que no valgan ni hagan
fe en juicio ni fuera del salbo lo aqui contenido que quiero valga por
mi testamento y ultima voluntad en la mexor forma que
puedo y a lugar de derecho y a si lo otorgue en la ciudad de Llerena
en diez de el mes de agosto de mill seiscientos y cinquenta y
dos años y por la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco firmo en su
a su ruego por que dixo no saber siendo testigos llamados y roga
dos Juan Rodriguez Castillo Francisco Saucedo y Pedro Rodriguez Carnero vecinos
de ella

Juan Rodriguez Castillo

Ante mi
Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

335

En quantro Cacerez de Agosto de mill y seiscientos y cincuenta y dos ante mi Fernando Antonio de Arroyo escriuano de su Mag. de numero de esta villa de Llerena parecio presente Juan Gonçalez de la Villa vezino de esta villa como principal deudor y Alonso Gonçalez de la Villa vezino de la villa de Ahillones como su fiador y principal pagador y dixeron que por quanto Juan Gonçalez de la Villa vezino de la villa de Ahillones como deudor y principal pagador y Alonso Gonçalez de la Villa vezino de la dicha villa como su fiador y principal pagador y cada vno de ellos por si y por el todo in solidum renunciando como renuncian las leyes de duobus reis debendi y el auxilio de la diuision y escursion de bienes como en ellas se contiene y la ley y mancomunidad que hablan los fiadores y principales deudores

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS. 336

En la ciudad de Llerena en catorze dias del mes de Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi escribano publico y testigos Doña Beatriz Benegas viuda de Don Juan de Cardenas vezina desta ciudad de Llerena dixo que por quanto el dicho Don Juan su marido en su testamento que hizo y otorgo por ante mi escribano publico de su Mag.d en cabeza de tercio de bienes que por via de mejora mando a Agustin Hernando de Acosta y a Doña Ysabel de Acosta hijos legitimos del dicho Don Juan y de la otorgante y a Don Bernardino Benegas de Cardenas hijo legitimo de Don Juan de Cardenas difunto y hermano del otorgante. Segun y como mas largamente se contiene en el dicho testamento a que se remite. Y porque la otorgante quiere cumplir y pagar lo contenido en el dicho testamento y mejora que hizo el dicho su marido en los dichos sus hijos y hijo. Por tanto dixo que en la mejor via y forma que de derecho haya lugar otorgaba y otorgo que nombraba y nombro por curadores de los bienes de los dichos sus hijos y hijo a Don Juan Benegas de Cardenas y a Don Juan de Cardenas vezinos desta ciudad a los quales y a cada uno de ellos in solidum les da todo el poder cumplido que de derecho se requiere para que en nombre de la otorgante y de los dichos sus hijos y hijo puedan parecer y parezcan ante el dicho Don Juan de Cardenas y ante otra qualquier persona que tenga en su poder los bienes de los dichos sus hijos y hijo y pedir y demandar que se los entregue y haga entrega de ellos para que los dichos curadores los puedan administrar y administren segun y como les parezca que mas conviene a los dichos sus hijos y hijo y a sus haziendas y para que puedan hacer y hagan todos los autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que convengan y sean necesarios hasta dejar los dichos bienes en toda quietud y pacifica posesion a los dichos sus hijos y hijo y a sus herederos y sucesores y para que

su Real cedula para ello por ser persona abil y o-
ficiente y en quien concurren las calidades
necesarias para el tercer dho oficio y declarase
mayor de veinte y cinco años y lo otorgo y firmo
a quien doy fee conozco = Yo el presente Juan de Ysa
que Juan de Chaves galarza regidor que fue de esta ciudad
es muerto y esta enterrado en el convento de San
Francisco estramuros della a cuyo entierro me hallé con otras
muchas personas y fueron testigos deste instrumento
Don Juan de Cordiales presente Don Fernando de Llano y Diego Velez
escribano =

Fee de la muerte de Juan de Chaves

Don Juan de Trujillo
Ve negos y lo cierto

Ante mi
Dn Pedro de Santiago

Salio de la Colecta de Sn Gerzero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don Fran.co
Peñasco y Anaya vez.o desta Ciudad de Llerena otorgo mi poder
cumplido bastante de dr.o se requiere y es necesario a Martin de
Arreaga ente de negocios en corte de su Mag.d
especialmente para que en mi nombre parezca ante su Mag.d
y señores de sus reales Consejos y donde mas convenga y pida
y suplique se despache a mi favor R.l cedula para usar y exercer
el officio de rrex.or desta ciudad que es propio de Dª Beatriz Benegas
y Liaño viuda de Don Francisco de Cardenas vez.a della que hizo nom
bramiento en mi en la forma que contiene el instrumento
que otorgo ante el presente escrivano y para que se me de
la posesion y para ello presente los papeles necess.os de memoriales
y aga pedimientos y diligencias las que menester sean hasta
que con efecto se consiga para lo qual le doy el poder necess.o
con libre y q.l admin.on y clausula de jurar y sostituir
y relevacion en forma y lo otorgue en la Ciu.d de Llerena
en trece de el mes de ag.to de mill y seiscientos y quarenta y dos
años y el otorg.te que yo el dicho doy fee con.o lo firmo siendo
testigos Don Juan de Orozales presvit.o Ju.o Gomez escu.o y dr.o
Velez vez.o de ces.a

Don Fran.co Peñasco y Anaya

Ante mi
Xpoval de la Guila



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

nos El Licenciado don Pedro de Aguilera Moreno del
Consejo de su Magestad Provisor desta provincia de Leon por su
Magestad y Vicario en ella y en el Real convento de Sancti
Spiritus de la dicha ciudad de Leon = Por quanto por parte de Don Pedro de Escalada Capellan que
fue en la Capilla de Nuestra Señora de Regla que
Don Sebastian de Escalada Canonigo que fue de la Santa
Iglesia desta ciudad de Leon dexo fundada en el
Convento de Sancti Spiritus desta ciudad de Leon
de la Orden de Nuestro Padre San Francisco
de que es Patron el dicho Don Pedro de Escalada
segun consta de la Escritura de fundacion de la
dicha Capellania que en nuestro poder exhibio
y presento el dicho Don Pedro de Escalada
Capellan de la dicha Capilla de Nuestra Señora
de Regla que al presente es y de la dicha Capellania
nos pidio y suplico le mandasemos dar y diesemos
nuestro mandamiento para que los Señores Alcaldes
Ordinarios desta ciudad de Leon y Merino
della y otras qualesquier Justicias de su Magestad
de cuyo poder y Jurisdicion fuere necesario
Con = Y nos el dicho Licenciado Don Pedro de Aguilera
Moreno del Consejo de su Magestad Provisor y Vicario
General desta provincia de Leon y en el Real
convento de Sancti Spiritus de la dicha ciudad de Leon
Atendiendo a lo que por el dicho Don Pedro de Escalada
Capellan de la dicha Capilla de Nuestra Señora de Regla
nos fue pedido y suplicado y a que es justo y
conforme a derecho proveimos y mandamos
que mandamos se le diese y diese nuestro mandamiento
de manera que como Capellan de la dicha Capilla

Don Pedro de Salzedo ponze de Leon [illegible] de Estacada
Digo que de la Capellania que es Capellan Alonso
de Rivera presbitero [illegible] de Estacada estan depositados
en Su Orden desta audiencia dozientos ducados
Y quiero tomarlos a zenso a Su Redimir a que
Seguridad ofrezco Y pongo las casas principales
de mi morada que son en Estacada en la calle
de Santo Redera linde con casas que fueron de la
Capada y otros linderos que valen mill ducados
Y ansimismo un molino a la Rivera de Lorma linde
de Estacada que llaman de Santa Olalla de una vuelta linde
con molino de Doña Beatriz de Chaves que vale
quinientos ducados sin tener mas carga sobre
esto Y demas hacienda que tiene en los ducados de
Fuente principal en Monasterio de Sahagun
del Convento de Santa Clara de Estacada Conquenta
Ducados que trato de tomar estaran seguros
Y para poderlo Hacer y otorgar fueron

En forma = Pido a V.md se le de Lisencia a el dho Capellan para ello pido Just.a &c.a = Don Pedro Salzedo

Auto

Esta parte declare si los bienes contenidos en su pez.on son libres de censo deuda en peño o carga de misas y de ello de Informacion y declaren los testigos si ynponiendo y cargando sobre los dhos bienes los m.s que quiere tomar a zenso ellos y sus cor.dos agora y en todo tienpo seran y estaran ciertos y bien parados abonandolo asi dho testigo por sus personas y bienes que para ello an de obligar en bastante forma y fha la Informacion con Informe del capellan se traiga lo sauto Pa. Dezolo el S.r Lz.do Don pedro de la fuente moreno de la uito de santiago Prouisor desta prouincia de leon en llerena en nueue de agosto de mill y seis.os y sinquenta y dos años Alz.do fuente Por su mandado Luis zapata de ortegan.

declaracion

En la Ciu.d de llerena en treze dias de Agosto de mill y seis.os y sinquenta y dos años Don pedro de salzedo vez.no desta ciu.d con Juramento que hizo por Dios nro S.r y por una señal de la santa cruz en forma en cumplimiento del auto de arriba proveido por su merced el Prouisor que por mi el notario le a sido notificado dixo que es verdad que los bienes contenidos expresos y declarados en esta pez.on que ofreze y poseer a la seguridad del zenso que pide son propios suyos y como tales los tiene goza y posee quieta y pazificamente y son libres de censos deudas en peños e zeto del zenso expreso en dha pez.on y como tales los tiene goza y posee quieta y pazificamente y esto es la verdad

Lo cargo el juramento fho y lo fmo y dixo que
es de edad de vte y siete años poco mas o menos
y ansimismo declara que dhos bienes son libres de
cargas de misas y de vinculo y mayorazgo y lo fmo
Don pº de salzedo @ te mi luis zapata nº

En la ciud de Merena en treze dias del dho mes
y año de presentacion de don pedro salzedo se
rezibio juramento en fma de Barme de la ponpa
procurador del numero desta ciud el qual lo
hizo y prometio de dezir verdad y preguntado
al tenor de la pezon y auto a ella proveido por
su md el Sr Provisor dixo que conoze a don pº
de salzedo que lo presenta y tiene noticia que los
bienes contenidos expresos y declarados en esta
pezon son propios del dho don pedro de salzedo y
como tales los tiene goza y posee quieta y pazifica
mente y que son libres de zensos deudas empeños y car
gas de misas y de vinculo y mayorazgo y son con
fiosos y valiosos como en dha pezon se expresan ezeto
en quanto al zenso que tienen de cargo que
expresa dha pezon y asi cargandose sobre ellos los
ducientos ducados que pretende se le den a zenso ellos
y sus colidos en todo tienpo seran y estaran ciertos se
guros y bien parados y siendo nezesario este tes
tigo los asegura y abona asi por su persona y
bienes que para ello obliga en vastante fma y lo
que a dho dixo ser la vd so cargo del juramentto
fho y lo fmo y dixo que es de edad de treinta y ocho
años poco mas o menos testigos @ tº munoz y juan
munoz vznos de Mª Barme de la ponpa = @ te mi
luis zapata nº

En Merena en dho dia mes y año dhos de presen
tacion del dho don pedro de salzedo se rezibio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juramento en fha de Don fernando de Liaño
vezino desta ziud el qual lo hizo y fho Prome
tio de dezir verdad y preguntado al tenor de
la pezon dixo que conoze a don pedro de salzedo
que lo presente y saue y es verdad que tiene por suyos
propios las casas prinzipales y el molino ex
presos y declarados en la dha peticion que son
suyos propios y tienen de valor las casas dos
mil ducados y el molino otros quinientos ducados
como tales suyos propios se lo a visto tener
y poseer y son libres los dhos bienes de zensos deudas
empeños cargas de misas y de vinculo y mayorazgo
ozeto los trecientos ducados del convto de monjas
de santa clara desta ziud que se expresan en
la pezon y asi cargandose sobre los dhos bienes
de casas y molino los docientos ducados que pre
tendo se le den a zenso ellos y sus corridos agora
y en todo tienpo seran y estaran ciertos seguros
bien parados y siendo nezesario este testigo los
asegura y abona asi por su persona y bienes
que para ello obliga en fma y lo que a dho dixo
ser la verdad so cargo el juramento fho y lo firmo
y dixo que es de edad de quarenta años poco mas
o menos y a sido torgo este a los testigos fran.co moreno
ant.o muñoz y ag.n antonio vezinos de Mg.a don
fer.do benega y liaño @ te mi luis zapatano

Informe del Cappn

En la ziud de Merena en catorze dias del mes de
agosto de mill y seis.o y cinquenta y dos
años el lz.do alonso de rivera clerigo presvitero
vezino desta ziud dixo que como capellan
de la capellania que fundaron fernando

Sanchez de Valençia y gonçalo de mena
presviteros a visto lo pedido por don Pedro
de Salzedo vezino desta Ciud en razon que
se le de nazenso los dozientos ducados
de la capellania referida y abiendo visto tan
bien las casas y molino que ofreze y potecar
por espeçial y poteca y las declaraciones fhas por don
Pedro de Salzedo y por Bar.me de la ponpa y don
Fernando de Llano testigos por el suso dho pre
sentados de abono y seguridad de los bienes que
ofreze y potecar = Informando a su merzed
el señor provisor sobre la dazion de dhos ducien
tos ducados a zenso = Dixo que obligandose el
dho don P.o de Salzedo y doña agustina de mena
su muxer de man comun y insolidum con obliga
çion de sus personas y bienes a la seg.d del dho zenso
ca espeçial de dhas casas y molino es de parezer que su m.d el
provisor de lis.a para que dhos dozientos ducados
se de nazenso a los dhos don P.o de Salzedo y su muxer
y lo firmo - alonso de Rivera = Ante mi Luis Zapata
notario

auto En la Ciud de Llerena en catorze dias del mes de agosto
de mill y ss.os y sinquenta y dos años su m.d el S.r Lz.do
don P.o de la fuente moreno de la vito de santiago pro
visor desta prov.a de leon abiendo visto esta ynfor
mazion y autos y el ynfme que haze el Lz.do alonso de
Rivera como capellan de la capp.a que fundaron
Fernando sanchez de Valençia y P.o de mena
presviteros = Dixo que daua y dio lis.a y mandaua
y m.do que otorgandose por don P.o de Salzedo y d.a agus
tina de mena su muxer vez.nos desta Ciud escritura
de zenso en fabor de la capp.a que fundaron
Fer.do Sanchez de Valençia y gonzalo de mena

va en rr.o nuestras

Presuiteros y de sus Capellanes presentes y futuros
en su nonbre con las condiciones zensuales en
derechos requeridas y con obligasion en forma
de sus personas y bienes abidos y por aber y por espe
cial y expresa y poteca las casas y molino
que ofreze y potecar contenidos en su pedimien
tto de el dho Don Pº de salzedo = a razon de
V mil marauedis el millar conforme a la prematica
de su mag y propio motiuo de su yn poniendolos y cargan
do como dhos es los dhos duçientos ducados sobre sus
personas y bienes abidos y por aber y no derogando
dha obligaçion jeneral a la especial ni por el
contto antes abiendo fuerza o fuerzas y contrato
a contratos sobre las dhas casas y molino que se
ofresen y potecar con las condiçiones zensuales
en derº requeridas y con las demas fuerzas vinculos
y firmezas que para la ualidasion del contrato
del dho zenso convengan y menester sean
y con condiçion que quando se aya de redimir el
dho zenso a de ser enteramente de dhos
dozientos ducados y abisando dos meses
antes de la tal redencion a el capellan de
la dha capp para que busque persona a quien se
buelua a dar a zenso y para hazerla a de ser
haciendo consignaçion real de dhos doçientos du
cados ante el Prelado eclesiastico que fuere de esta
audª y su provinçia para que los mande de
positar en persona segura y abonada en hor
den a que de alli se bueluan a dar a zenso pre
cedidos las dilixençias que segun es esti lo de esta
audª se acostumbran a hazer y la redençion que
de otra manera se hiçiere sea en si ninguna

Entre dos ni Vasº y

Y para que en dha escritura se de fe, por el Sr. ~~testimo~~ ante quien se otorgare de ventre gados dos ducientos ducados los de su la persona en quien estan depositados y para lo dho se de el pache mandamiento en forma con ynserçion de todo lo aqui fecho y autuado y ansi lo proveyo mando y lo firmo = el ldo don Pº de la fuente mº ante mi Luis Çapata de Ortega nº

— Y para que el dho autuaçion tenga cumplido effecto y que la escritura de censo se haga y otorgue con ynserçion de todo lo aqui ffº y autuado mandamos dar y dimos el presente que es fho en la ciudad de Cerda en catorce de Diciembre de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y dos años + dº en esta plana testimº entremedio el Sr. mº =

Fr. Fuente

Por mandº
Luis Çapata de Ortega nº

183
12
366
183
2196

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

1a cosa de la [illegible] papel de sello [illegible]

Sepan quantos esta carta de venta y nueba ynposicion de censo y tributo al redimir y quitar bieren como nos don pedro de salçedo ponze de leon y doña agustina de menasilisco su muger vezinos desta ciudad de lleruna prezedida la lisençia que de marido a muger se requiere conzedida y azetada della usando juntos de mancomunados de uno y cada uno de nos por si y por el todo ynsolidum renunciando como renunciamos las leyes de la mancomunidad divisiones cursion y nueva constitucion como en ellas y en cada una dellas se contiene usando de la lisençia que se conzedio por el señor don pedro de la fuente moreno del abito de santiago provisor desta provinçia que con la ynformaçion y autos que le prezedieron es del tenor siguiente

Aqui los autos

Otorgamos que bendemos y nuebamente ynponemos y damos en ventarreal por juro de eredad desde aora para siempre jamas hasta su redencion al a capellania que fundaron fernando sanches de valençia y pedro de mena presbiteros y al licinçiado alonso de rivera presbitero su capellan y los que le subçedieren y fueren por legitima esa sauerçiento y diez reales de renta y censo en cada un año en moneda usual y corriente en dos pagas cada una de cinquenta y cinco reales y a de començar y comiença a correr este dicho censo desde el dia de la fecha y sera la primera paga de los dichos cinquenta y cinco reales a diez y siete dias del mes de febrero

Pedro Sadoz Cierne Mrs hospro
sr: Y sobre ello estar enquesto y cierta de los herens
tes dicha de ese mes y Juregorinaga sa Alcedimú
tes dicha de ese mes y Juregorinaga sa Alcedimú
de ese legajo y de otra Alconbera de casa ral
de ese legajo y de otra Alconbera de casa ral
de esta Villa y son Sitios de otra Caja de vda nra
de esta Villa y son Sitios de otra Caja de vda nra
bamos por testo los declaramos y asegura mos
bamos por testo los declaramos y asegura mos
ya de mas de gasa los Vtidos de dha ocasion y
ya de mas de gasa los Vtidos de dha ocasion y
obligamos de guarda y cumplir las condiciones
obligamos de guarda y cumplir las condiciones

Y yten
Primera mte con condicion q los dhos herens
Primera mte con condicion q los dhos herens
sean de tener siempre en dichos bien labrados
sean de tener siempre en dichos bien labrados
y reparados de todo lo necesario de manera q no
y reparados de todo lo necesario de manera q no
se ynuerta ni obligan a diminucion y no
se ynuerta ni obligan a diminucion y no
lo cumpliendo assi que se les pueda mandar hacer dhos reparos y para
lo cumpliendo assi que se les pueda mandar hacer dhos reparos y para
el Bien della mas costo de Cuatrocientos Cornados la declaracion de la parte
el Bien della mas costo de Cuatrocientos Cornados la declaracion de la parte
de Cuya mano Corriere y no de Serimos
de Cuya mano Corriere y no de Serimos

Y Resevamos de dha parte a
Y Resevamos de dha parte a
Concordia los dhos herens mis algunas
Concordia los dhos herens mis algunas
dellos no mas ni menos de Vender dar donar
dellos no mas ni menos de Vender dar donar
Rocar Cambiar ni en manera alguna enagenar
Rocar Cambiar ni en manera alguna enagenar
sin facultad deste Bien y persona legal llana sin
sin facultad deste Bien y persona legal llana sin
Carga de este Bien y de Mayorazgo y vinculo
Carga de este Bien y de Mayorazgo y vinculo
Y dha fundacion y mandas en dho testo
Y dha fundacion y mandas en dho testo
Y dha fundacion y mandas en dho test

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS..

Nosc[...] e cute[...] Veinte mrs ar[...]
no a dezir Cavir mi[...] Cruz [...] e cubo a
[...] quantas quantas vezes parare[...] a dezir Crijon Camin[...]
Cavir de nuebo

Con condicion q[...] cada q[...] quisiere[...] Redimir y quitar este dho censo
[...] mos dego de hacer a vista[...] primero
[...] meses a[...] Capellan q[...] d[...] llano para q[...] Jurisdicion Burgos persona
[...] se [...] dar q[...] dhos meses
[...] dho cabdal mill[...] dozientos reales
[...] mrs q[...] dha Capellania
[...] dho cabdal q[...] dho censo
[...] dezir visto como dho deposito de q[...]
[...] y Comisos q[...] dhos
[...] dho censo
[...] dho Capellan
[...] dho censo
[...] dho Capellan
[...] dho censo
[...] dho Capellan

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Madrid a dos de mrço de mil y seiscientos y cinquenta y dos años. Los Señores del Consejo de su Mag.d Presidente y Governador de la Hazienda y Contaduria mayor de quentas de su Mag.d Don Fernando de Contreras Caballero del Abito de Santiago Marques de la Fuente del Sauco del Consejo de su Mag.d en el Supremo de Castilla y Camara de Indias y Don Francisco Ramirez de Prado

y leies de nro fauor y la en forma
de la dha Doña agustina de menasilizes
renunçio las del veleiano senatus consulto
emperador Justiniano toro y partida y demas
que en esta razon hablan en que se contiene que
ninguna muger se pueda obligar ni ser fiadora
de otro de cuio efecto le avise yo el Sr. Mo. de que doy
fee y las renunçio y para mas firmeza
juro por Dios nuestro señor y señal de la cruz
que hago con dedos de mi mano derecha de aber
y por firme esta escriptura y no ir ni benir contra ella
para razon de mi dote aras ni bienes para fre
nales ereditarios ni mitad de multiplicados
fuerza y induçimiento temor ni engaño ni otra
causa y deste juramento no pedire absolucion
ni de la razon a su santidad ni otro juez ni per
lado que me lo pueda conzeder y aun que me
conçeda de propio motu o a defectu ni a sendi
ve ni otra manera no usare del tal remedio
pena de perjura y de caer en caso de menos
bales y todavia se de y cumpla esta escri
ptura que otorgamos en la Bill. de llerena
en diez y ocho dias del mes de agosto de mill
seiscientos y cinquenta y dos años
y los otorgantes que yo el scrivano doy fee
conozco lo firmaron siendo testigos

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Diez maravedis 346

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Villa de Zalamea de la Serena en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente el Licenciado Don Pedro Vazquez de Acosta Presbitero Clerigo de menores ordenes vecino de esta Villa y dixo que por quanto Don Pedro Vazquez de Acosta su padre difunto fundo una Capellania de Misas con la carga de dos Misas cada semana segun consta de la escritura de fundacion que otorgo en esta Villa en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante Francisco Rodriguez Escribano publico de ella a que se remite y para que la dicha Capellania se sirva y cumpla como el dicho su padre la dejo fundada y dotada y porque el dicho Don Pedro Vazquez de Acosta es el mayor de los hijos legitimos del dicho su padre y de Doña Maria Vazquez su mujer difuntos y como tal le toca la Capellania y Patronato de ella y para que la pueda gozar y gozando la pueda nombrar en quien le parezca segun y como el dicho su padre la dejo fundada y dotada y para que en todo tiempo conste de la voluntad del dicho su padre y de la suya propia en la mejor forma que de derecho haya lugar otorgo que nombra y nombro por Capellan de la dicha Capellania y Patronato que fundo el dicho su padre a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo mayor legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Francisco Vazquez de Acosta su hijo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Juan Vazquez de Acosta su hijo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Antonio Vazquez de Acosta su hijo quarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Diego Vazquez de Acosta su hijo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Alonso Vazquez de Acosta su hijo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Gaspar Vazquez de Acosta su hijo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Juan Vazquez de Acosta su hijo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo undecimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo duodecimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimotercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimocuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimoquinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimosexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimoseptimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimoctavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo decimonono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo vigesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trigesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadragesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quincuagesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexagesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septuagesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octogesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo nonagesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo centesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo ducentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo trecentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo cuadringentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo quingentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo sexcentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo septingentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo octingentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo primero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo segundo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo tercero legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo cuarto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo quinto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo sexto legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo septimo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo octavo legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo noningentesimo nono legitimo para que la goce y goze por todos los dias de su vida y despues de sus dias nombra por Capellan de la dicha Capellania y Patronato a Don Pedro Vazquez de Acosta su hijo milesimo legitimo

Lo dos el poder nesess.º con libre y gen.l adm.n
y clausula de Jura y solutum y relevacion en forma
y lo otorgue en la Ciud. de Llerena a dos de el
mes de agosto de mill seis.º y vinte y dos años
y el otorg.te es el Sup.º Doy fee conv.º lo firmo a tien
do testigos Ant.º Ru.º Matheo Gabriel de Ag.
y Joseph de Tablada vec.º de Lle.

Luis de Castellanos
y Villa Real

Antonio
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

378

En quantro de la carta de poder que presentó Doña Ana de la Rosa Sánchez Galán viuda de Don Juan de Casaus Vezina de Talavera de la Reina y Doña Isabel Francisca de Casaus de la Fuente su hija mujer que fue de Don Francisco Morisco vecino de dicha villa difunto de la una parte y de la otra Doña Isabel Rodríguez viuda mujer que fue de Don Pedro Romero para lo que en ella se contiene de la una parte y de la otra el dicho Don Francisco Antonio Bravo en nombre de Don Francisco Isidro de Casaus mi hermano como su procurador según consta de la escritura de poder que presentó ante mí en veinte y cuatro de este presente mes de que doy fe de la una parte y de la otra el dicho Don Francisco Isidro de Casaus por sí mismo para que en su nombre se obligue a pagar lo que en esta escritura se contiene de la otra parte y de la otra el dicho Don Francisco Isidro de Casaus mi hermano para que en su nombre y representando su persona se obligue a pagar lo que en esta escritura se contiene de la otra

Riendo a la persona o personas y por el tiempo
y prezios que quisiere a su disposizion otorgando
a favor de la Renda dora Renda dores y a ziendo
se otorguen a el mio las escripturas que convengan
con las clausulas firmezas condiziones renunzia
ziones de leyes salarios y demas requisitos que a
tare y conzertare y siendo de lo suso dho y cobran
za de dhas deudas y pensiones asta dho dia fin
deste presente mes de agosto fuere nozesario con tienda de
juizio ante quales q justicias de ambos fueros
da y aga exenciones prisiones soltura embargos
y remates de bienes tome la posesion y an pa
dellas y las continue y todos los autos y deli
jenzias judiziales y dichas judiziales que conve
ganas aquellas cobranzas tengan cumplido efecto
para lo qual damos a el dho don Fran.co Sidro
y lo hermano el poder que se requiere con libre
y general administracion y clausula de sus
tituir jurar y sostituir y relevacion en forma
y lo otorgamos juntamente con el dho don Fran.co
Morillo Varial por la licencia expresa en la
de Merena en veinte y quatro dias del mes de
de mil y seiscientos y zinquenta y dos años y lo otorgo
que yo el escrivano doy fe conozco lo firmaron
Dos testigos Juan del Puerto Fran.co Pinero Fran.co
Ess.no de ell.

Doña Ana de Vera

Jose y Isabel Fr.ca de Casares y de la Fuente

Fran.co Morillo Barrial

Ante mi
Xptoval de la Guerra

Diez maravedis

342

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

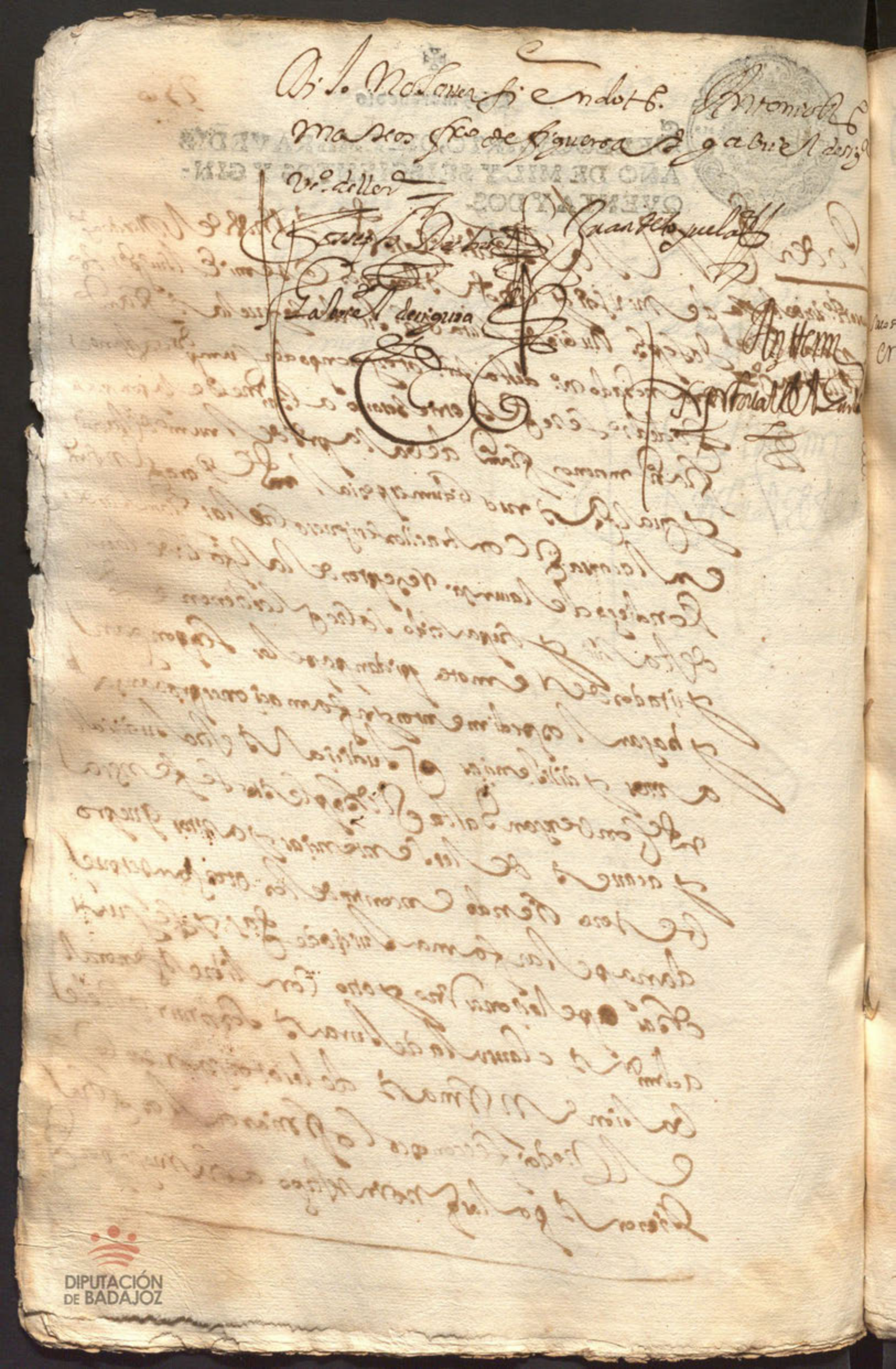

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

351

En la Biudad de llerena en [illegible] dias del mes de agosto de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos el señor Doctor Don Jeronimo de Baldenebro y Zuniga Ynquisidor apostolico del santo oficio de la ynquisicion desta ciudad de llerena dixo y otorgo que el poder que tiene del Exmo señor Don Francisco Fernandez de castro y andrade conde de lemos de castro de andrade y de Villalba comendador de [illegible] nachos virrey y Capitan General del Reino de aragon que lo otorgo su Exa en la ciudad de çaragoça del dho reino a veinte y uno de junio pasado de este año de la fecha ante Francisco nicolas ximenez de baques notario publico de su magd del qual y sus conprouaciones entrega traslado signado del presente escriuano) sostituye dicho poder en Don Pedro de salçedo Ponçe de leon vecino desta dha Biudad de llerena para lo tocante a la administracion beneficio ajustamientos quentas y cobranças de la encomienda de la dha Villa de hornachos que toca y pertenece a su Exa segun se declara en dho poder sin rreseruar su magd en si cosa alguna de lo a el tocante y le releua segun es releuado y este nombramiento y sostitucion sea y se entienda por el tpo que fuere la boluntad de dho señor [illegible] que lo firmo a quien doy fee conozco siendo testigos Franco Perez de aguilar y Juan del Villar y Gabriel de [illegible]

Fee Don Jeronimo de Baldenebro y Zuniga

Ante mi
[illegible]

Sacose el dho testo en seg.do sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

352

Sacose dia de la fee en pago de sello quinto

Sepan quantos esta carta de donacion bieren como yo Doña Ysabel de portillo donçella vecina y natural desta Ciudad de llerena digo que por quanto yo tengo mucho amor y boluntad a maria de Valençia muger de gonçalo sanchez comendador pedro de Valençia y diego arias de portillo sus hijos por auer naçido en mis casas y asistidome dhos sus padres en mis enfermedades y otras rraçones y causas justas de cuya prueva les rrelebo de mi libre agradable y espontanea boluntad estando çierta sauidora y bien informada de lo que me conviene hacer en la mexor via y forma que puedo y a lugar de dro les hago graçia y donaçion buena pura perfeta y irrebocable de las que el derecho llama fha entre biuos baledera para siempre xamas de los vt sigs

A los dhos pedro de Valençia y diego arias portillo hermanos y xxos de los dhos gonçalo sanchez comendador y de maria de Valª su muger / de unas casas principales de morada que tengo en esta çiudad en la plaça publica della que haçen esquina a la calle de los Bodegones y lindan con ella y con casas de los herederos de Françisco sanchez de trexo de cuyas casas goça el vtil por los dias de su vida Doña ana de portillo mi hermana religiosa en el conuento de sª santa clara desta ciud y la propiedad es mia como tanbien el vtil despues que muera dha mi hermana y de uno y otro an de gozar los dhos pedro de Valençia y diego arias / desde luego de la propiedad y dominio directo / y del vtil despues de la muerte de dha mi hermana que es lo mesmo que yo pudiera haçer antes del otorgamiento desta escritura sin reseruar cosa alguna y en la mesma forma los herederos y sucesores de los dhos pedro de Valª y diego arias = las quales dhas casas tienen de carga en cada un año çien rreales y dos gallinas que se pagan a la capilla de sn Juan bautista desta çiudad = y asimismo les hago esta donaçion con grauamen de que los suso dhos y sus herederos y sucesores an de tener y tengan obligon

desde el dia que muriere la dha Doña ana de Portilla
mi hermana dar y pagar a Jeronima Mateos que tengo
en mi casa en cada un año de los que vibiere la susodha y no
mas cien reales que a de cobrar la susodha en virtud de esta con
dicion sin otro instrumento de las mismas casas sobre que quedan
cargados dellas y potecadas a la satisfacion en bastante forma
y muerta la dha Jeronima Mateos cesa esta pension quedando
dhas casas libres de su paga y solo con la carga del censo de
la capilla de san Juan bautista que ba mencionado

Y a la dha maria de Valencia muger del dho Gonçalo sanchez
Comendador le dono ocho mill y quinientos reales de censo y suerte
principal en los veinte y quatro mill reales que tengo sobre
la heredad y cercas de trasierra a que estan obligados Don
pedro de siguracius mendi y Doña maria de la Granada su mu
ger / Para que la susodha y sus herederos desde oy dia de la fha
en adelante goçen y reçiuan los reditos que corresponden
a los dhos ocho mill y quinientos reales a los plabos y con
las condiciones de la escritura principal del censo / y tanbien
reçiua para si los mismos ocho mill y quinientos reales
quando se redimian uno y otro en la misma forma
que yo lo podia haçer como dueño de dho censo

Y desde luego me desisto y aparto de la real cor por al tenencia
propiedad posesion y señorio que avia y tenia a dho
censo y casas y lo çedo rrenunçio y traspaso en los dhos maria
de Valencia pedro de Valencia y diego arias sus hijos
y les doy poder y facultad para que por su autoridad auto
mente tomen y aprehendan la posesion y hagan dello
y en ello a su boluntad como de cosa suya propia adquirida
por justo titulo como este lo es y en el ynterin que de fho
o de dho tomando dha posesion me constituyo por ynquilina
tenedora y precarea poseedora de dhos vienes y prometo
y me obligo de auer por firme aora y en todo tpo esta
donacion y no rrebocarla alterarla ni mudarla por testam

Codicilio escritura pue[blo] en[tendimien]to de manera ha[gan] Nres pregon
Alegando Ingratitud sobre cantidad otra causa Por lo con[tenido]
y declaro me quedan bienes bastantes con que cumplir en[tera]mente
mi quedo sustentar segun Mi calidad y sobre ello vien[en] a[cre]
dr[e] la donacion Inmensa o general Nros bienes todos
sus Vienes, no balga por que burlo en sobre[ca] con las de lo ordenamiento Real demas y
clausulas y donaciones y porque es mi voluntad esta
no le sea perturbada a los hijos maria de Valencia sus herederos
si alguna persona pretendiere hacerlo Judicial o extrajudi-
cialmente por el tenor de la presente les revoco a los tales contra dichos
tales y a herencias mandas legados y donaciones que les hemos
hecho por escrito o de palabra para que no las goce ni les valga
o sucedan en todos los hijos maria de valencia pedro de Valencia
y diego arias sus hijos demas de los Vienes contenidos en esta
donacion y sin que lo uno perjudique a lo otro y lo mismo sea de
entender aun que las tales mandas y disposiciones sean de
pues de esta escritura de donacion por fecha entre bivos que hago
y otorgo a favor de ella y suma maria de Valencia y sus hijos
y si para mayor firmeza fuere necesario insinuarla
do pedir cumplido a los sus hijos Juan y Gonzalo sanchez
comendador y que quiera dis[pon]ga para que en mi nombre
la insinuen y bastiga como si personalmente la hiciese
condiciones todo lo demas solemnidades del derecho
a cuya seguridad y saneamiento obligo mis bienes
habidos y por haber poderes las justicias y fuero de cualesquier
partes de esta ciudad renuncio otro fuero y leyes que mi favorezcan
de que no me pueda aprovechar que a ello me premien con
penas y costas de juez competente pasada en cosa juzgada
renuncio todos derechos y leyes demas favor y la general en
forma con las de el derecho que dicen que general
renuncia no vale y para mas firmeza y cumplimiento
de esta escritura y lo en ella contenido obligo mis bienes
habidos y por haber y doy poder cumplido a las justicias
de su fuero y jurisdicion para que a lo dicho me compelan
y apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
renuncio mi propio fuero y domicilio y la ley que
dice que general renuncia no vale en testimonio de lo
cual otorgo esta escritura ante el escribano y testigos
que fue hecha y otorgada en la ciudad de Badajoz
en las casas de mi morada en veinte y cinco dias del mes
de febrero de mil y quinientos y cincuenta y cinco años
siendo testigos que fueron presentes a lo que dicho es
Juan de Valencia y Juan de Valencia y Juan de Valencia
y Juan de Valencia y Juan de Valencia y Juan de Valencia
y Juan de Valencia y Juan de Valencia y Juan de Valencia
y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CNIQVENTA Y DOS.

de mi mano de recha de auer por firme esta escrit.a y no ir
ni benir contra ella por ninguna causa ni razon que sea aun que de
dr.o me conpeta y si lo hiciere no sea oyda antes condenada en costas
y deste juramento no pedire absolucion ni relaxacion de su
santidad ni otro juez ni perlado que me lo pueda conceder y
aunque se me conceda de propio motu o a de fetuna pena
no usare del tal remedio pena de perjura y de caer en casso
de menos baler y todauias e g.de esta escritura = Ey
el dho Gonçalo sanchez comendador v.o desta ciu.d de Llerena
que estoy presente como marido y conjunta persona de cada
maria de Valençia y padre y le xmo adm.or de los dhos
Pedro de ualençia y diego arias que son menores / otorgo que la
aceto y la donacion que les hace la dha Doña Ysauel de
portillo y protesto usar della y de los vienes expresados
en n.e de dha mi muger y hixos / y asi lo otorga
mos cada una de las partes por lo que le toca estando en las
casas de la dha Doña Ysauel de portillo en la Biudad de
Llerena en veinte y nuebe dias del mes de Agosto de
mill seis.os y cinq.ta y dos años y los otorg.tes que yo el e.do
conozco lo firmaron siendo testigos / Francisco G.o arrendador de
la romana Di.o martin flores labrador y Josefe hernandez
adrero v.o desta ciu.d = entre renglones / por que vino en pobreza =

Domingo Gonçalo sanchez

de portillo

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

Nota

que por escritura que se otorgo ante Gaspar diaz de aguilar escriu.o publico de esta ciu.d a 26 de março de 1666 se dio por nulla esta donazion por las causas que se declaran en dha escrit.a que se bera en el rexistro de dho gaspar diaz de aguilar de que se pone esta glosa en esta escrit.a a pedim.to de Don Di.o de figueroa Manxarre

Xpstoual de Aguilar

Insignuazion

En la Biudad de llerena en

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

359

Treinta del mes de agosto de mill seis.os y cinquenta y dos años ante el S.r Capitan Don Juan Çapata y Mendoza Cauallero de la orden de santiago Gouernador desta prouincia de leon por su mag.d Parecio Gonçalo sanchez Comendador Vecino desta Biuda y dixo que en nombre y en virtud del poder de Doña Isauel de portillo donçella insignua la donaçion contenida en las dos foxas anteçedentes pidio a su merced mande ynterponer a ella su autoridad conforme a derecho

Vista por el dicho S.r Gouernador ubo por ynsinuada la dicha donaçion y dixo que ynterpone a ella su autoridad y judiçial decreto hordinario para que valga y haga fe en juicio y fuera del y asi lo mando y firmo

Don Juan Çapata
Mendoza

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Trueco y Cambio

Diez marauedis

355

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Biudad de Llerena en primero de
del mes de setiembre de mill e seiscientos y cinquenta y dos años en el sitio pro
y testigos parecieron presentes de la una parte Diego hernandez
ollero el biexo. y de la otra Juan paez trauaxador con V.S. desta
ciudad y dixeron que estan conformes de trocar y canbiar
como por la presente truecan y canuian y se dan en venta Real
por juro de heredad desde aora para siempre jamas
para si y sus herederos y sus sucesores presentes y futuros
y quien por ellos obiere causa es a saber que el dicho Juan paez
trauaxador da al dicho Diego hernandez ollero vn pedaño
de viña que tiene en dicho lugar de tras de oce y medio de podo
linde con vinas de pedro moreno y antonio garcia heredia de la
llezon que ba a dicho lugar que vale veinte ducados. = y el dicho
Diego hernandez da en paga trueco y canbio al dicho Juan paez
vnas casas de morada que tiene en las ollerias desta Biudad linde
con casas de la biuda de Tabira y casas de manuel paz pastelero
y otros linderos / lo vno y lo otro con todas sus entradas
y salidas usos y costumbres derechos y servidumbres que
a ber deuen y le pertenecen de pecho y de derecho libres
de toda carga de censo deuda en peño memoria de misas
vinculo mayorazgo ni otra ypoteca es por mi general que no
la tienen y por tales se los asegura el uno al otro y el dicho
hernandez declara que las casas no balen mas que los veinte
ducados en que rrecibe y a viña ni ninguna de las partes a recibido
ni a auido otro ynteres de por medio ni mas que auer canurado la una
heredad a la otra con que estan contentos y se dan por
entregados a su boluntad renuncian las leyes de la

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

entrega su prueva y demas que en esta razon hasta
y se declara que el dho Juan paez solo a de pagar la cenzena
que se le rrepartiere por los veinte ducados en que va baluada
la viña y el dho diego hernandez a de pagar la alcaldia
y demas derechos reales y en este contrato no a auido
mas dolo fraude ni engaño y tiene el mismo balor lo uno
que lo otro y en caso que aya alguna demasia en el precio
se hacen gracia y donacion buena pura perfeta y in
fiebocable de las que el dho llamo fecientes buios baldesa
que en rrenuncian las leyes del hordenamiento rl fechas
en cortes de alcalde de henares que hablan en razon
de las cosas que se compran o benden por mas o menos cantidad
de la mitad del justo precio y se desisten y apartan de la rl
corporal tenencia propiedad posesion y señorio que avian y tenian
cada uno a la heredad que se dio y lo rrenuncian y les pasan
el uno al otro y el otro al otro y se dan poder y facultad
para que por su autoridad o judicialmente comen y apre
hendan la posesion y en el ynterin que lo hacen de fecho
o de derecho se constituyen por ynquilinos el uno del otro
y el otro del otro tenedores y precarios poseedores y se
obligan a la eviccion seguridad y saneamiento en forma
de dro en tal manera que los dhos vienes seran ciertos
y seguros y a ellos ni parte dellos no sera puesto pleyto
en vargo ni ynpedimiento y sucediendo lo contrario
saldra cada uno por lo que le tocare a la boz y defensa
de los tales pleytos siguiendolos a su costa dexando a la
dha parte en la quieta posesion de los vienes que le da por
esta escriz y no lo cumpliendo le bolvera y restituira
la que aora rrecibe en canbio y todas las costas gastos
daños ynterezes y menoscabos que se le ofrezen seguid

y recreçido y los mejoros labores y el dr. fr. Bros el
se ovieren fr.co por todo lo qual se le e[illegible] en [illegible]
o [illegible] y la declaraçion de la pers.a q. fuese p.te en q.
queda difendo y relevado de otra prueva y p.a lo cumplir
cada una de las partes por lo q. le toca obligaron sus
personas y vienes avidos y por aver dieron poder a las justicias
de su mag.d en esp.l a las desta ciudad renunçian otro foro
y la ley si convenerit de jur.n de onvinzudicum p.a q. ellos
les apremien como por s.a dr. fr.a de juez con pesen se
pasada en cosa juzgada renunçian todos dr.os y leyes de
su favor y la general en forma y lo otorgaron
siendo t.s fran.co saucedo y fr.co saucedo clerigo su hijo
y ant.o rr.s moço v.o de lleg.a y por los otorg.tes q. doy fe
con.o firmo un 2.o q. dixeron no saver =

Fran.co saucedo

Antonio
Nº. [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Merida en veinte y quatro dias del mes de Março de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Diego Rodriguez Portolano Escribano del Rey nuestro señor y testigos de yuso escriptos parecio presente Miguel Sanchez Vaquero vecino de esta ciudad de Merida y dixo que se obligaba y obligo de pagar a Diego de Sotomayor Caballero del Abito de Santiago Regidor perpetuo de esta ciudad y Alferez mayor della o a quien su poder hubiere setenta y dos ducados de moneda corriente por razon del arrendamiento de la Yerba de la Dehesa que tiene en esta alameda desta ciudad y la acrezentado a tener en la Dehesa de los Pozos desde San Miguel deste presente año de mil y seiscientos y cincuenta y cinco a precio cada Año de veinte y quatro ducados de a Mil por cuentos y en fin del dicho arrendamiento que se le hace a su Md. a mi voluntad con las condiciones declaradas en la escriptura de obligacion que sobre ello y en razon de la paga de la dicha cantidad en ella se hizo la qual se ha de pagar cada uno de dos en dos ducados la primera para en fin del mes de Junio de este dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro y la segunda para en fin del mes de Diciembre del dicho año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro y asi sucesivamente en cada un año hasta en fin del dicho arrendamiento que se le hace a su Md. las quales dichas quatro pagas de manera que la Ultima para en fin del dicho arrendamiento sean catorce mil y seiscientos ducados que montan los dichos setenta y dos ducados cada un año en el dicho tiempo de los dichos arrendamientos y se obligo de cuidar de la dicha Yerba como hasta aqui se ha hecho y de no cortar ni consentir cortar en ella ni en parte alguna de ella ni en los Arroyos que la cercan ni en los Ribazos que la dividen ni en los Cerros que la cercan

Sacose dia de la [illegible] en papel de [illegible]

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo
Francisco Martin Mellijo [illegible] de la villa de Monterubio
otorgo que devo y me obligo de dar y pagar al fisco del [illegible]
oficio de la ynquisicion desta ciudad de Llerena y a [illegible] Gomez escudero
su recetor diez mill mrs de moneda corriente juntos en
una paga a veinte y uno deste presente mes de setiembre y año de la
fha y son por los mismos en que los [illegible] del dicho [illegible] oficio
me condenaron en el pleito que contra mi se a seguido en dicho [illegible]
oficio sobre que e estado preso del que dicho deuito me doy por
contento y entregado renuncio la excepcion del dolo y engaño
y los pondre en esta ciudad a mi costa con las de la cobranza
y quinientos mrs de salario a la persona que fuere a la execucion
y diligencias en cada un dia de los que se ocupare sobre que renuncio la
nueva premática de salarios y para lo cumplir obligo mi per
sona y vienes doy poder a las justicias de su magestad en especial
que de esta causa puedan conocer renuncio otro fuero y la ley si con
venerit de [illegible] omnium judicum para que a ello me apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada y mrs de su magestad
renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la [illegible] que es
fha en la ciudad de Llerena en dos dias del mes de setiembre de mill seiscientos
y cinquenta y dos años y el otorgante doy fe conozco lo firmo siendo
testigos [illegible] Gabriel de [illegible] [illegible]
y mi [illegible] lo pedi [illegible]

Antonio
Xpstoval [illegible]



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

352

En el nombre de Dios amen sepan q.tos esta carta de testamento y ultima boluntad vieren como yo Catalina cordera Biuda de antonio de mendoza v.a desta ciu.d de llerena estando enferma del cuerpo y sana de la voluntad en mi juicio memoria y entendimiento natural tal qual Dios nuestro s.r a sido seruido de me dar creyendo como firme m.te creo el misterio de la s.ma trinidad padre hijo y espiritu s.to tres personas y vn solo Dios verdadero y en todo aquello q. tiene cree y confiesa la s.ta madre yglesia catolica romana de vajo de cuia fee biuido y protesto biuir y morir como fiel cristiana deseando casa la vaz.on de mi alma ruego a la serenissima reyna de los angeles virgen maria madre de nuestro redentor jesu xpto. y interceda con su diuina mag.d por donde mis pecados y lo mismo pido a todos los santos y s.tas de la corte del cielo y p.a la mejor disposizion y descargo de mi conciencia ordeno mi testam.to y ultima boluntad en la forma y manera siguiente

Primeramente encomiendo mi alma a dios nro. s.r q. la crio y redimio con su preciosa sangre y q.do su diuina mag.d fuere seruido lleuarme desta presente vida mi cuerpo sea enterrado en la ygl.a mayor de nra s.a de la granada desta biuda en la sepultura q. mis albaceas ordenaren y acompañen mi cuerpo los señores curas y clerigos de la d.ha yglesia mayor y el dia de mi entierro si fuere oraz sino el siguiente se digan por mi anima veinte misas rezadas de cuerpo presente

Iten se digan por mi anima quatrocientas misas rezadas de testamento y estas mis albaceas las puedan mandar dezir en la parte que quisieren pagando en la d.ha yglesia mayor los d.os parrochiales

Iten se digan seis misas rezadas por el anima de an.o de mendoza mi marido en la misma forma

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y tenotras seis misas rreçadas por el anima de dicho
mi marido en la misma forma

Y ten quatro misas rreçadas por el anima de mi padre
y otras quatro por el anima de mi madre = y seis
misas rreçadas por el anima de Jacome luis mi primer marido
y seis misas rreçadas por las animas de purgatorio = y ocho
misas rreçadas por las personas a quien fuere en al
cargo = y una misa rreçada a nra señora del rosario
en su dia si pudiere ser = y quatro misas rreçadas a los santos
mis debotos = y por penitençias mal cumplidas quatro
misas rreçadas = y ten otras seis misas rreçadas por
mi yntençion y por todas se pague la limosna acostumbrada

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una
quatro mrs con que las aparto del dro de mis vienes

Declaro que alonso perez lobo çapatero me deue de unos lomos que le
vendi mill y quinientos reales poco mas o menos segun lo dira
anzo gsº curtidor por cuya mano corrio la venta y asta
e recivido çinquenta reales y unos çapatos de baca de zagal

Debeme elena sanchez el preçio de quatro lomos concertados
a sesenta y dos o sesenta y ocho reales segun dura dho anzo gsº
y en prendas desto y de otros ochenta y dos reales que me deuo
a si mismo de resto de otros quatro lomos que le bendi tengo una
salbilla de plata y un sanantº de oro y tres surtijas de oro quiero
que en pagado la fe feridos se le buelvan o las prendes

Debeme Juan de Valençia çapatero duçientos y quarenta y ocho reales
del preçio de quatro lomos a sesenta y un reales y asta esta me
a dado treinta reales que dio a mi germana de mi orden cobrese lo demas

Debeme Gaspar de los reyes mesonero çien reales que le preste
este berano cobrense

Deueme el dho anzo gsº curtidor çiento y treinta y
quatro reales que le preste cobrense

Deueme Bartme Ruiz çapatº en cal de cabrones diez y seis reales

Ycarecio de g.as

Debeme Francisco Gonçalez capatero calle de S.n Gonçalo
setecientos reales que le preste de una vez y mas ocho
que por todos son setecientos y ochenta reales cobrense

tengo en mi poder un manto de anascote que me truxo Juana me
xia y el le dido ocho reales en pagandosele se le buelua

todo lo demas que pareciere deuerseme se cobre y si algo pareciere
o deuerle xma mente se pague

Declaro tengo en mi poder en las casas de mi morada mis propios
en un talego tres mill y seiscientos reales en plata y oro
contandolo a doce R.s el R.l de a ocho que es como yo lo e reducido
y asimesmo cinco R.s de a ocho y cien reales de quartos = y en la
tenencia de barragan quatro lomos en casca = dos surtijas
de oro de clabetes unos blancos y otros verdes = unos zarzillos de oro = una
gargantilla de alfo far con quentas de oro y una cruz de oro pequeña
con quentas blancas = un agnus dei de oro = otro de cristal
fino engastado = quatro cucharas de plata = un bernes
grande de plata = y otros vienes muebles y diez y nueve
veinte fanegas de trigo que todo esta de las puertas
a dentro de mi casa y se pone con esta claridad para que
en todo tpo conste

Declaro que del matrimonio que contraxe con Jaquelina
mi primer marido tengo por mis hixos a Francisco y
sebastian menores = y tanbien tengo por mis hixos y del
dho antonio de mendoza mi segundo marido a antonio
y Pedro menores y para escusar pleitos y confusiones
digo que al tpo y quando me case con el dho antonio de mendoza
truxe a su poder algs vienes que baldrian asta quinientos
reales y en estos y en los ducientos ducados que por le g.do
me dexo el dho antonio de mendoza en su testam.to
an de entrar en partes yguales todos mis cuatro

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

y dixos por razon de le Ma mia / y todos los demas
vienes los an de partir solamente pedro y antonio
mis hijos y de dho antonio de mendoza mi segdo mi mando
por ser le Ma suya y quien los gano y truxo a mi poder
y asi lo declaro para descargo de mi conçienbia

Mando a maria gonçales mi hermana mu Cordero q
ramos vna basquiña de jerguilla de aruaga y vn jubon de
ta fetando el negro

Y para cumplir y pagar este mi testamento y mandas
y legados en el contenidas nombro por mis albaceas
y testamentarios a don alonso arias guerrero rector
desta biudad y a pedro contias vecino della a los q les y cada
vno ynsolidum doy poder cumplido para q lo executen
cumplan y paguen aun q sea pasado el año del albaçeazgo

Declaro q en la calle de la pizarra estan unas casas de morada
q lindan con simon lopez y xpl gs escoue do
las q les tienen de censo çinco ducados en cada vn año
es mi boluntad q la dha maria gonçales mi hermana
mientras biuiere y no mas abite las dhas casas pagdo el dho
censo sin poderlas enaxenar en manera alga por
q muerta la suso dha an de suçeder en las dhas casas
mis hijos como en las demas vienes

Y en el cañuelo estan las casas en q de pre el vibo
y la mitad dellas era del dho anzo de mendoza mi marido
y la otra mitad de juan barquez gallardo ausente
y en la parte de dho juan barquez tienen los hijos
de dho anzo de mendoza demas de su mrd el derecho

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

361

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Haver bruñdo en Toda su bar y muchos años y despues pagado los comunes derechos en mi poder en todo el tiempo de mi vida y en mi testamento y en todas las cartas de poder que yo otorgare y en mi testamento y en todas las cartas de poder que yo otorgare y en mi testamento y en todas las cartas de poder que yo otorgare

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

362

Se pan[illegible] esta Carta de Poder bieren
Como yo xpoval de toro vez[no] desta ciu[d] de lle
rena otorgo mi poder cunplido bastante
quanto de der[o] se requiere y es nesesario a mel
chor fernandez y gaspar gomez procurador de
numero de la ciu[d] de Badajoz y a cada uno
y qualquiera de ambos ynsolidum especialmente
para que en mi nonbre ante el ex[mo] señor duque
de san Jerman governador de las armas del Real
exercito y quien mas conbenga en razon de la pre
tension que tengo de librarme de quantioso por
no serlo y las demas razones que conbengan
alegar presenten memoriales testimonios y otros
qualesquiera papeles ynformaciones y provanzas con
los pedimentos autos y dilixencias que judicial
y extrajudicialmente convengan hasta que con
efeto yo sea dado por libre de tal quantioso y se me den
los despachos nesesarios para ello que el poder que se
requiere es nesesario doy a los susodhos con libre y
general administracion y clausula de jurar y sustituir
y releuacion en forma y lo otorgue en la ciu[d] de
llerena en tres dias del mes de setienbre de mill y seis[cientos]
y cinquenta y dos años y el otorgante [illegible] yo el
escriuano doy fee conozco lo firmo siendo testigos

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS..

Poder de Dn Pedro de Ribera

En la villa de Llerena en veinte y quatro dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escriuano Publico y testigos parecio presente Dn Pedro de Ribera vezino de esta villa y dixo que por quanto Dn Rodrigo de Ribera su padre le tiene dado poder cumplido para cobrar y recibir de qualesquier personas todos los maravedis y otras cosas que le deuen y le pertenecen y le pueden pertenecer en qualquier manera y para hacer y otorgar en su nombre qualesquier escrituras de cartas de pago y finiquitos y otras qualesquier escrituras que conuengan y sean necesarias segun mas largamente en el dicho poder que paso ante Juan Gomez de Ribera escriuano publico de esta villa a que se remite y para que mejor y mas cumplidamente pueda vsar y vse del dicho poder y cobrar y recibir lo que se le debe y pertenece y le puede pertenecer en qualquier manera otorgaua y otorgo que da y dio todo su poder cumplido bastante segun que el lo tiene y de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Alonso de Ribera su hijo vezino de la villa de Almendralejo y a Dn Juan de Ribera vezino de esta villa y a Dn Pedro de Ribera vezino de la villa de Fuente del Maestre y a Dn Francisco de Ribera vezino de la villa de Zafra y a Dn Rodrigo de Ribera vezino de la villa de Medina de las Torres y a Dn Diego de Ribera vezino de la villa de Feria y a Dn Juan de Ribera vezino de la villa de Ribera y a Dn Pedro de Ribera vezino de la villa de Llerena

363

se le dio el poder nezesario con libre y general admon
y clausula de en juicio jurar y sostituir y relevacion
en forma que a fho en la ciud de Llerena en seis dias de
el mes de sept de mill y seiscientos y dos años y
el otorgante que yo el escrivano doy fe conozco siendo testigos
Antonio Rodriguez matheos Fran.co de Figueroa y Gravel de Figu-
eroa de Llerena

Fr.co Herrero
Lechaca

Ante mi
Sebastian de Guevara

Diez marauedis

364

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

En la Biudad de Merena en seis de el mes de setie de mill e seis cientos y cinqta y dos años ante mi el escrivano publico y testigos maria nuñez biuda de francisco sanchez de trexo vezina desta Biudad estando al parecer enferma y en su juicio y entendimiento natural dixo que por quanto otorgo su testamento ante Gaspar diaz de aguilar escrivano de su magd y publico desta Biuda y aora por via de codicilio ordenalo siguiente

Una fuente de plata grande un plato mediano y dos platillos todo de plata se le den a Doña catalina de trexo su hija mujer de pedro morillo solana a quien se lo dexa por la forma que mejor puede y a lugar de derecho

Por quanto en el dicho testamento dexo cierto legado de bienes muebles a maria de leonerrada que fue de Doña ana de trexo su hija aora le rebocado y olegado para que no se le den dichos bienes en manera alguna

Con estas declaraciones quiere se e[illegible] de dicho su testamento en todo lo que no fuere contrario a este codicilio que otorga en la mejor via y forma que puede y a lugar de derecho y por la otorgante que yo el escrivano doy fee conozco firmo un testigo a su ruego porque aunque sabe dixo no puede por con la gravedad de la enfermedad y lo fueron llamados y rogados Juan antonio calderon antonio paez barco presbiteros y pedro moreno maldonado [illegible]

Ante mi
Antonio Paez Barco

Ante mi
Xptoval de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

365

En la Villa de Llerena a veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Fernandez Vaca Regidor desta Villa y de la otra Pedro Gomez Clerigo vecino desta Villa como Mayordomo que dijo es de la Cofradia de Nuestra Señora de la Encarnacion que esta en el Convento de Nuestro Padre San Francisco desta Villa y el dicho Juan Fernandez Vaca dijo que por quanto en el Cabildo que la dicha Cofradia celebro en veinte y quatro de Diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y uno se acordo que las Rentas de Pan y Dinero que la dicha Cofradia tiene en esta Villa y su Termino se arrendasen por tres años que comienzan a correr desde el dia de San Miguel de Septiembre deste presente año de mil y seiscientos y cincuenta y dos hasta el dia de San Miguel de Septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y cinco en que se cumplen los dichos tres años y para ello se pusieron Cedulas en los Lugares acostumbrados desta Villa y se dio Pregon en la Plaza publica della para que los que quisiesen arrendar las dichas Rentas acudiesen a hacer Postura en ellas ante el Mayordomo que es o fuere de la dicha Cofradia y Cabildo de Oficiales della y que en el dicho Cabildo se remataria en el que mas diese y mejorase en precio y que para el dia de la Fiesta de la Encarnacion que se celebra en el dicho Convento de Nuestro Padre San Francisco desta Villa

Para pobres de solemnidad pagmts

Sello quarto, año de mil y seis cientos y cinquenta y dos.

No vale este sello para pobres de solemnidad

En la Ciudad de Llerena en nueve de Helmes de este año de mil seis cientos y cinquenta y dos años ante mi el Escriuano y testigos parecio Juan Gomez escudero regidor del Ayuntamiento desta Ciudad y Diputado del Comun desta dicha Ciudad y de que estan dentro en el Vso y exercicio de dicho cargo y de presente es Alcalde. Como tal cumpliendo y executando lo mandado por el Rey nuestro señor y su Consejo de Hazienda y Contaduria mayor de quentas de su Magestad y en virtud de su Real Cedula de veinte y quatro de Henero de este presente año de seis cientos y cinquenta y dos firmada de la Real Mano del Rey nuestro señor y refrendada de Don Jacinto de Larrea su Secretario de Hazienda y Guerra y Estado de su Magestad y despachada en forma la qual entrego en mi mano y Registro de mi Escriuano publico de que doy fe y de conocimiento y la obedezco con el acatamiento debido y en cumplimiento de lo en ella contenido y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sello de 112 medidiente sello

Sanquantos esta carta de poder vieren como yo don diego de amezqueta y mendoza vezino desta ciudad de llerena como posehedor que soy del mayorazgo que fundo el señor conde sancho de paz otorgo mi poder cumplido bastante quanto de derecho se requiere y es nezesario a Juan garzia vezino desta dicha ciudad que es vn hombre de buen cuerpo cana la cabeza y bigote castaño en juro de rostro de asta quarenta años cuyas señas bastan para verdadero conozimiento espezialmente para que en mi nombre y representando mi persona asi en esta ciudad como en las villas de riveravilla franca hornachos y llones puebla de la reyna y otras qualesquiera partes reciva y cobre las cantidades de maravedis trigo y zevada y otras semillas y cossas que se me deven de los vienes y rentas del dicho mi mayorazgo asi de la paga que cumplio por nuestra señora de agosto deste presente año como lo que se deve de los antezedentes por el uiras alguera y alonso salguero vezinos de dicha villa de rivera y otras qualesquiera personas por escripturas de arrendamientos zedulas conozimientos asientos de libros y otros recados y sin ellos sin limitazion y de lo que reciviere y cobrare el dicho Juan garzia otorgue su carta o cartas de pago lastos y finiquitos con las fuerzas nezesarias fe de paga y entrega o renunzia siendo las leyes della su prueba y ezepzion del año numerata pecunia que valgan como si yo las diese y otorgase y para que pueda mover pleytos y querellas contra qualesquiera personas que se vieren entrometido a sembrar o vechar las tierras de dicho mi mayorazgo dar ynformazion y pedir sean presos continuar las de le jenzias asta el castigo y sobre ello y las cobranzas a ser en pargos ventas de vienes posesion y amparo de ellos

Diez maravedis 368

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Poder

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis 369

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merena en onze dias del mes de setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante el escriuano y testigos Doña Maria Gutierrez viuda de Juan Ponce de Leon vecina desta ciudad dio su poder cumplido el que de derecho es necesario a Francisco de Valencia procurador desta Ciudad para en su nombre entre otros pueda parecer en la Ciudad de Guadalcanal y ante el Alcalde mayor della y presentado sobre la sala de su audiencia pida y demande a Pedro Maria Cortes vecino de la dicha Ciudad de Guadalcanal y a los demas que tuuieren a su cargo los bienes que quedaron por fin y muerte de Andres Cortes su padre difunto y de Doña Maria Cortes su madre difunta y de todos los demas bienes que pertenecieren a la herencia de los dichos sus padres y abuelos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

370

Sacose 12 de Enero de 1654 sello 28 de Julio 1654

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Pedro gonzales bermejo vezino desta ciudad y morador en el lugar de Canta el gallo otorgo ~~[illegible]~~ que devo y me obligo de dar y pagar al licenciado Theodoro feliz martinez presvitero vezino desta dicha ciudad y a quien su poder obiere ciento y quarenta ducados de buena moneda vsual y corriente en castilla al tiempo de la paga los quales son por razon y de arrendamiento de vna huerta que el suso dicho tiene al dicho sitio de Canta el gallo con el pedazo de vina y olivar que tiene incluso dentro de la cerca y linda con huerta de Antonio gonzales cantador y otros linderos y la recivo arrendada por quatro años que comienzan a correr desde el dia de san miguel deste presente y cumplen otro tal dia de seis y cinquenta y seis a precio cada vno año de treinta y cinco ducados en que monto la dicha cantidad de la qual dicha huerta me doy por contento y entregado a mi voluntad renuncio la excepcion del dolo y engaño y leyes de la entrega y su prueba y pagare los dichos ciento y quarenta ducados en ocho pagas cada vna de diez y siete ducados y medio la primera el dia de san miguel de el año venidero de cinquenta y tres y la segunda carnes tolendas de cinquenta y quatro y por esta forma las otras seis pagas de manera que la vltima a de ser carnestolendas de cinquenta y siete puesto en esta ciudad a mi costa y con las de la cobranza y me obligo que demas de tener bien beneficiada dicha huerta en

cada uno de dichos quatro años e de poner en ella dos arbo
frutiferos y no lo haciendo los pueda poner el dicho licen.do Thom
feliz y executarme por el costo que di fuero en su declaracion
y relevo de otra prueba y recivo la dicha suerte a mi riesgo
aventura poco fruto o mucho lo que dios en ella me quisiere dar
y por ningun caso fortuito que suceda del cielo de la tierra
pensado o por pensar y por ninguno no pedire dis quento sobre que
renuncio las leyes de partida de dicho comun y altos y espensas y demas
que en ella razon hablan y para lo ansi cumplir obligo mi persona
y bienes avidos y por aver doy poder a las justicias de su mag.d
en especial a las de esta ciudad renuncio el dicho foro y la ley sit
Benerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello le
apremien como por sentencia difinitiva de juez competente passada
en cosa juzgada renuncio todos dichos y leyes de su favor
la general en forma y el otorgante que yo el escrivano doi fe lo
dijo no saver firmar a su ruego lo firmo un testigo siendo
Juan Palero de la torre Juan Moreno Silicio y Antonio R.
Matheos vecinos y estante en Mer.a = t.o mi poder = que por
fecha en ella a doze de setiembre de 1650 y cinquenta y dos a.s =

Antonio R.
Matheos

Antonio
de
Sepulveda

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDÍS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

391

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Madrid en [illegible] de Setiembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años. Ante los Señores Don Diego Lopez de Arce y Loaysa Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad y su Alcalde de Casa y Corte y Don Juan de Valencia y Orozco del dicho Consejo Alcaldes de los Quatro Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad por ante mi el Escribano y Notario publico y del Numero de la Villa de Madrid y Testigos parecio Don Juan de Valencia y Orozco del Consejo de su Magestad y Alcalde de los Quatro de Casa y Corte de su Magestad en nombre y en virtud de la Provision de la primera Instancia de Sevilla sobre el Pleito y Causa movido a instancia de Esteuan Sobrino y Consorte con Maria de Santa Cruz viuda de Don Juan Antonio Sobrino y Consorte sobre que se declare por nulo y de ningun valor ni efecto lo contenido en la Carta de Venta que otorgaron a favor de Don Juan Antonio Sobrino de la Casa que se contiene en los autos de la causa y se declare por ningun procedimiento de Justicia y de hecho y contra derecho la Sentencia Definitiva y de Vista y Revista y Consentimiento de ella y lo demas que se contiene en los autos de la causa en grado de Apelacion de la primera Instancia de Sevilla en virtud de la Provision que se le dio y despacho a los susodichos con la Cautela de Suplicar y Sobrecartas y Requisitorias en forma y para ante Su Magestad y los de su Consejo dentro del termino de Ley y en virtud de ella dijeron que Su Magestad les mandaba y mando que dentro de quarenta dias primeros siguientes que corren y se cuentan desde el dia de la fecha de esta Provision en adelante Vean en el dicho Consejo la dicha causa y Pleito que ante ellos pende en grado de Apelacion de la primera Instancia de Sevilla entre partes de la una Esteuan Sobrino y Consorte y de la otra

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

373

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
Pedro Montaño a la ynf.e V.o desta ciudad de Lleren otorgo
mi poder cumplido bastante de derecho se requiere y es nezesario
a Martin de Valencia V.o de la V.a de los santos especial
mente para que en mi nombre ante los S.res Alcaldes ordinarios
de la V.a de los santos y q.n mas convenga
en razon de la ynformacion que pretendo haber
de como Don Rodrigo de Ayala y Sotomayor Cavallero
de la orden de santiago a mas de tres años que es adm.or de
la encomienda de la V.a de los santos y lo es este presente
segun se contiene en mi peticion pres.te testigos
y da se le entregue en forma y todo lo demas
que en esta razon convenga como yo mismo
lo pudiera hacer para lo que le doy el poder ne
cess.o con libre y g.l adm.on y clausula de tutar
y sortituir y relevacion en forma y lo otorgue
en la ciudad de Llerena en trece de el mes de se
tiembre de mil seiscientos y cinquenta y dos años y el otorgante
que doy fee conozco lo firmo siendo testigos Fran.co Ruiz Fran.co
Moreno y Juan Alcobendas

Pedro Montaño

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Fue recibido dia de la
fecha en p.r del t.o sello

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Para pobres de solemnidad dos mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciu.d de Merida en catorze dias del Mes de Setiembre de mill y seis.os y cinquenta y dos años ante mi Alf.o Fernandez Escrivano publico y del Cabildo de esta dha Ciu.d y testigos infrascriptos parecieron presentes Juan martin de Leon y Pedro Sindico del Combento de S.n Francisco desta Ciu.d y dixeron que por quanto el dho Juan martin de Leon como Sindico y Procurador del dho Combento de S.n Francisco desta Ciu.d por escritura de Arrendamiento y Obligacion que otorgo en esta Ciu.d en veinte y quatro dias del Mes de Junio de este presente año ante Juan Gonçalez de Ribera Escrivano de su Mag.d y del Numero de la Villa de Medellin se obligo de pagar a Don Fran.co de Solis y Folch de Cardona Cavallero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Reina y Alcalde Mayor de la Villa de Medellin y a Doña Ana de Solis y Folch de Cardona su Hermana Monja Profesa en el Combento de Santa Clara de la Villa de Medellin y a Don Juan de Solis y Folch de Cardona Cavallero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Reina y Alcalde Mayor de la Villa de Medellin y a Don Pedro de Solis y Folch de Cardona Cavallero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Reina y Alcalde Mayor de la Villa de Medellin y a Don Diego de Solis y Folch de Cardona Cavallero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Reina y Alcalde Mayor de la Villa de Medellin y a Don Gaspar de Solis y Folch de Cardona Cavallero del Orden de Alcantara Comendador de la Encomienda de Reina y Alcalde Mayor de la Villa de Medellin y a Don Juan

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

377

En el nombre de dios amen se pan q.dos esta carta de testamento y ultima voluntad vieren como yo Maria solana biuda de Alonso de Valencia V.a desta biudad de llerena estando en fama del cuerpo y en mi juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro señor a sido servido de me dar creyendo como firmemente creo el misterio de la santissima trinidad padre hijo y espiritu santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo aquello q. bien creo y confiesa la s.ta madre yglesia catolica romana debajo de cuya fee bivido y protesto bivir y morir como fiel cristiana deseando la salvacion de mi alma ruego a la serenisima reyna de los angeles virgen Maria madre de nuestro redentor Jesu xpto y interseda con su divina mag.d perdone mis pecados y lo mismo pido a todos los s.tos y santas de la corte del cielo y lo mismo pido a todos los s.tos y s.tas de la corte del cielo y p.a la mejor disposicion y descargo de mi conciencia otorgo mi testam.to en la forma y man.a sig.te

Primeramente encomiendo mi anima a dios nro s.r q. la crio y redimio con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de q. fue formado y quando su divina mag.d fuere servido llebarme desta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la yglesia mayor de nra s.a de la granada desta biudad en una de las sepulturas q. tocan a los barrigas y no aviendo comodidad a eleccion de mis albaceas

Ya conparien mi entierro los s.res curas y clerigos de la dha yglesia mayor y de la parrochial de s.r santiago y capellan mayor y capellanes de la capilla de s.r san Juan Bautista

Iten el dia de mi entierro si fuere ora y sino el siguiente cada uno de los s.res sacerdotes de la dha yglesia m.or celebren y mi anima mi arrezada de cuerpo presente

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Yten se digan cinquenta misas de anima por la mia
y demas de mi intencion

Yten veinte misas rezadas de testamento

Yten por las animas benditas de purg.o seis misas rezadas

Y por las peris.as a q.n fuere en alg.n cargo y oblig.on
ocho misas rezadas

Y por penitencias mal cumplidas tres misas rezadas

Mando a las mandas forçosas y acostumbradas a cada una
quatro m.s con q.e las a parte del derecho de mis vienes

Tengo algunas quentas con Martin Sanchez y Anton Garcia
español de frisas q.e me an dado y las q.e a ffecho y eres
e pagado a quenta esta escrito en un libro de quartilla ajustese
con ellos y lo q.e yo deuiere ell.ma m.te se les pague

Y si demas de lo susodho pareciere con berdad deuer alg.a cosa
se pague y lo q.e se me debiere se cobre

Debeme Juan Baptista mi casero de resto de todo lo q.e le prestado
y alquiler de la casa hasta san Juan deste año ciento y noventa
y siete R.s y por ser pobre y auerme asistido en mi
enfermedad y otras ocasiones le remito cien R.s
y que solo pague noventa y siete reales y estos los
pague quando tubiere comodidad q.e del fro lo haga
pudiendo y no pueda ser molestado a ello por mis
herederos mal baçeas

Declaro que en diferentes beces e prestado al l.do alonso pa
xez de los rios mill y ciento y seis reales en las partidas q.e
contiene una memoria q.e dexo y a esta quenta me a dado
duçientos reales digo duçientos y veinte = los çiento p.a en casa de
Lazaro lopez y los çiento y veinte en una libr.a sobre bar.me de la
pompa y no me acuerdo de otras p.das y por la satisfaçion q.e
tengo de el yo s.do alonso paxez le encargo ajuste la q.ta

y lo que me resta deviendo lo diga o haga decir de
misas rrezadas con la mayor brevedad que sea posible
sobre que le encargo la conciencia

Debeme Br.me de la ponpa de resto de los cientos y veinte reales
que en el me libro el dho Ldo alonso paxez quarenta Rs cobrense

Debeme xpoval lopez toro labrador diez y seis rreales de unos
calçones y dos pares de medias de frisa

debo a marq.s escultor de resto de una hechura del niño Jesus seis Rs
paguense

Mando a Juan sayago presuitero un niño Jesus que tengo
de escultura con el bestido de tela blanca que aun no esta acavado
de haçer

Mando al dho Ldo Alo paxez de los rrios el quadro de nuestra
Sa de la granada que tengo

Mando a catalina mi sobrina un bestido basquiña y jubon
de Jerguilla de cordonçillos o en dinero lo que puede costar = y tan
bien se le de un rrosario de corales con estremos de filigrana por
que es suyo

Mando a Ana. Ysauel. y maria mis sobrinas hixas de
dho muñoz difunto. y catalina de castro mi hermana. a la dha
ana un anus de y = y a ysauel una surtixa de clabetes todo de oro
y a la dha maria un collar de aljofar con unas quentecitas de oro
y a la dha catalina de castro mi hermana quatro cucharas de plata =

Mando a catalina mi sobrina una surtiza de oro de cinco piedras
que tengo

Para cumplir y pagar este mi testamento y lo en el
contdo nombro por mis albaçeas y testamentarios
a los ldos Alo paxez de los rrios y Juan sayago presuitos
a los quales cada uno in solidum doy poder cumplido
para que lo executen cumplan y paguen aunque sea pasado
el año de el albazeargo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Cumplido y pagado en el remanente que quedare de todos mis bienes derechos y acciones nombro por mis legitimos y universales herederas a las dichas Ana Ysauel y Maria mis sobrinas hijas del dicho Dn. Muñoz difunto y Cazª de Castro mi hermana para que entre todas tres lo partan y hereden y igualmente por no tener como no tengo ascendientes ni decendientes que me deban heredar

Y rebico y anullo y doy por ningunos y de ningun valor y efecto otros que les quiera testamentos mandas y codicilos que antes de aora aya fecho y otorgado por escrito o de palabra y en otra manera para que no valgan ni hagan fee en juicio ni fuera del salvo lo aqui conzedido que quiero valga por mi ultima y postrimera voluntad en la mejor via y forma que puedo y a lugar de dro. y lo otorgue en la Ciudad de Llerena a diez y ocho dias del mes de setiembre de mill seiscientos y cinquenta y dos años y por la otra parte que yo el dicho fee conozco firmo un testigo a su ruego por el dicho no saver siendo testigos llamados y rogados el lldo. Xpoval de la Pila presvitero Pedro Hernandez capazo y Fr. Mo. Caro acolito vecino desta ciudad

Y tendrijo se le de a la dicha Maria una de sus tres sobrinas una sortija de oro con una piedra colorada

Fr. Xpoval de la Pila

Antonio de Xpoval de Gutierrez

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Juan Fern.z Blanco vez.o desta ciud.d otorgo que me obligo de pagar a Maria Navarra vecina della o a q.n su poder uviere doscientos reales de buena moneda corriente juntos en una paga el dia de Santa Maria de Ag.to del año que viene de mill y seis.os y cinq.ta y tres puestos y pagados en esta ciud.d a mi costa y con la de la cobrança los quales son por el arrendam.to de dos bueyes uno bermejo que toca en gamito que se llama nevado y el otro rubio encerado que se llama ginete y los recivo arrendados para la barbechera y se me entera presente hasta prim.o de mayo del dho año de cinq.ta y tres que es quando se le devolver dhos dos bueyes buenos y sanos como los recivo que se puedan echar y levantar beber las aguas pastar las yervas y andar una legua sin perjuicio de flaco y si murieren de enfermedad se entregare cuero y carne y si por mi culpa se pagare por cada uno de dhos bueyes cinquenta ducados y por todo quiero ser exec.do en v.d desta escritura y del arrendam.to de dhos bueyes me doy por contento y entregado renuncio las leyes de la entrega y excepcion del dolo y engaño y para lo cumplir obligo mi persona y vienes doy poder a las justicias de su mag.d en especial a las desta dha ciud.d renuncio otro foro y la ley se convenerit de juris dicione o nuen judicium para que a ello me apremien como por sentencia difinitiva pasada en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi favor y la general y lo otorgue en la ciud.d de Llerena en v.te dias del mes de sep.e de mill y seis.os y cinq.ta y dos años y por el otorgante quiero el s.no doy fee y lo firmo un t.o a su ruego porque dijo no saver hendolo Joseph de Salla gabriel de Sig.a y fer.do Serrano vecinos de Ller.a

Fer.do de Rivera

Antonio Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

380

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Bartolomé Murillo Guisancho y Doña Tomasa de Mena su mujer vecinos de esta villa de Llerena estando en ella sanos y en nuestro entero juicio y libre voluntad otorgamos y conocemos que damos todo nuestro poder cumplido bastante segun de derecho se requiere al reverendo padre Don Francisco de Alarcon religioso en la Recolecion de nuestro padre San Francisco de esta villa de Madrid ausente como presente y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en nuestro nombre y en nuestra voz y como nuestra propia causa y derecho parezca ante su Magestad y señores de su Real Consejo de Castilla y ante otros cualesquier jueces y justicias de cualesquier partes que sean y ante cada uno de ellos y parezcan y presenten en nuestro nombre cualesquier peticiones y pidan y requieran cualesquier autos y mandamientos y sentencias interlocutorias y definitivas que convengan y sobre ello pidan y requieran cualesquier despachos que sean para lo cual y lo dependiente anexo y conexo les damos este dicho poder con todas sus incidencias y dependencias y cada una de ellas con libre y general administracion y con facultad de sostituir y revocar y otro nombrar en su lugar y en el de cada uno de ellos y nos obligamos de haber por firme todo lo que en virtud de este poder fuere hecho y sostituido y revocado y otro nombrado en su lugar y en el de cada uno de ellos y de no revocar este poder ni cosa alguna de lo en el contenido so pena de que todo lo que en contrario de lo susodicho hiciere sea nulo y de ningun valor y efecto y para mas firmeza obligamos nuestras personas y bienes muebles y raices habidos y por haber y damos poder cumplido a todas las justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean a cuyo fuero y jurisdicion nos sometemos y renunciamos el nuestro propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la final del derecho en forma en testimonio de lo cual otorgamos esta carta de poder ante el escribano publico y testigos de yuso escritos que fue hecha y otorgada en la villa de Llerena en veinte dias del mes de septiembre de mil y seiscientos y cincuenta y dos años y los otorgantes que yo el escribano doy fe conozco lo firmaron en este registro

Bartolomé Murillo Guisancho

Tomasa de Mena

Antonio Hernandez de Avila

Ante mi
Diego Gonzalez de Morillo escribano publico

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

✠

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Villa de Zafra a veinte y quatro dias del mes de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el Señor Alcalde Mayor de esta Villa y su Partido parecio Juan de Montenegro vecino de esta Villa y dijo que en virtud de la Provision de su Magestad que presenta ante su merced pide y suplica se le mande dar y entregar los bienes que se le embargaron a Juan de Montenegro su padre difunto y a Juana Bautista su madre viuda vecinos que fueron de esta Villa por cuanto el dicho Juan de Montenegro su padre fue preso en la Carcel de esta Villa por mandado de su merced a pedimento de Juan Gomez de Mena Alcalde Mayor que fue de esta Villa y estando preso se le embargaron todos los bienes que tenia y poseia y entre ellos se embargaron los bienes que pertenecian a la dicha Juana Bautista su madre por ser como es bienes gananciales y multiplicados del matrimonio que entre ellos hubo y contrajeron y por ser como es el dicho Juan de Montenegro hijo legitimo y heredero de los dichos sus padres y por ser como es la dicha Juana Bautista viuda y no tener hijos ni herederos forzosos ni otra persona alguna que pueda ni deba heredar sus bienes mas que el dicho Juan de Montenegro su hijo y por ser como es el dicho Juan de Montenegro su padre difunto

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena a veinte y cinco de Septiembre de mill seis y cinquenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos Don Francisco Serrano de Parada Caballero de la orden de Calatraua Sargento Mayor de esta Ciudad y su partido otros si confeso auer Reziuido real y efectiuamente y con efecto de Juan Gomez Clemente Contador y Thesorero de la Santa cruzada y Thesorero de su magestad y depositario de su seruicio de Millones veinte y quatro millones desta ziudad y su partido sesenta y un mill y seiszientos y nouenta y seis maravedis de vellon por los mesmos que se le deuen de sueldo de Sargento Mayor de medio año que cumplio en fin de mayo deste presente de 652 y cinquenta y dos de que tiene libranza sobre dho seruicio de veinte y quatro millones con los descuentos y por estar mejor pagado dellos y con la paga de fin de noviembre que tambien incluso la paga de fin de noviembre que Recibio en virtud de

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose n.do 8 de Diciembre de 1652

La ciudad de llerena en siete de
del mes de septiembre de mill seis.os y cinquenta y dos años
en presencia de mi el s.no publico y t.o Bartolome garcia de los
Pisantos y de la villa de verlanga dixo que de su orden se
entregaron en madrid a Juan de Ayllon carrillo por
tero del Real consejo de hordenes ochocientos ducados
en confianza de que le auia de dar letra y recados para
que se los pagase el vicario de Tudia por el colegio del
Rey de la orden de Santiago de la ciudad de Salamanca
y el dho Juan de Ayllon le a enviado una carta de pago
del dho colegio en fauor de Juan maeso pardillo
suponiendo que es vicario de Tudia y prouission para que
pague la dha cantidad que tan bien habla con el mismo
Juan maeso pardillo el qual no a sido real dhente ni
tenido a su cargo las rentas de la dha vicaria y la
prouision de ve hablar con el lldo Mateo Sanchez que fue
teniente de vicario del lldo Fran.co Cauallero vicario de
Tudia y con los alcaldes de la villa de la calera
que tienen inventariados y enbargados los vienes y din.os
que dexo el dho lldo Fran.co Cauallero: o la persona que tu
viere vienes y rentas suyas para que asi se haga y a
tento que oyo Juan maeso pardillo a hecho declaracion y
razion en la dicha sustancia otorgo su poder cumplido
el que de derecho se requiere a pedro gonzales trillon pro
curador de los R.s consejos de su mag.d para que saque
nueua prouision de su mag.d y s.o de su consejo de hordenes
para que con la dha carta de pago del colegio le pague
la dha cantidad el dho lldo Mateo sanchez o los dichos al
caldes o la persona que tuviere vienes o din.os del dho ca
uallero y de la vicaria reciuiendo los dichos recados

Diez maravedis

384

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de llerena en tres dias del mes de otubre de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escrivano y testigos Don alonso de abalos Doña ana de avalos maldonado y Doña luisa de avalos hermanos vecinos desta ciudad hijos y herederos universales de Don maldonado rranxel vecino que fue della y de que son tales herederos por testamento que se otorgo ante mi yo el presente escrivano doy fee confesaron aver recivido realmente y con efecto del arca de tres llaves de las Reales alcavalas del partido de merida treinta y siete mill y quinientos maravedis de la mitad de los dos tercios de abril y agosto deste presente año de seiscientos y cinquenta y dos por que de la otra mitad se bolvio su magestad del juro de trescientos ducados de renta que sobre las alcavalas esta situado por Real previlegio en cabeza del dicho don maldonado rranxel su padre y de la dicha cantidad se dieron por contentos y entregados renunciaron las leyes de la entrega su prueva y excepcion de la no numerata pecunia y lo otorgaron y firmaron los que supieron y por el que no un testigo a su ruego por que dijo no saver siendo lo martin de toro gallardo y Juan moreno de martinez de Leon

Don Alonso de Abalos

Martin de toro gallardo

doña ana de abalos maldonado

Antonio Gonzalez de Aguilar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

385

En la ciud. de Llerena en quatro dias del mes de otubre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años estando en la capilla de señor San Juan Bap.ta sita en la yglesia m.or de nra. señora de la granada desta ciud. ante mi el escriuano pu.co y testigos parecieron presentes el lic.do Don Juan Carreça Morillo q.e de el s.r p.o Capp.n mayor de dha capilla los l.dos marcos Guerrero Don Ant.o Pizarro Fran.co Sa.z Chinchilla Don Juan de Escobar y Juan Castillo presu.os capellanes della juntos a campana tañida como lo an de costumbre en voz y nn.e de los demas capp.nes que de presente son y por tiempo fueren porq.n prestan voz y cauz.on de rrato en forma confesaron auer rrehuido rreal m.te y con efecto del m.o andres diaz cura propio de la parrochial de la ciud. de Castejon obpado de Siguença tres mill y quinientos y setenta y un reales de la paga que cumplio dia de San Juan de Junio deste presente año de mill y seiscientos y cinquenta y dos de los frutos de los beneficios y prestamos que esta capilla tiene en alg.os lugares del dho obpado por auerlos tenido en arrendam.to el susodho y otorg.do escriu.a de los quales dhos tres mill y quinientos y setenta y un rreales se dieron por contentos y entreg.dos a su boluntad y renunçian la ley de la entrega sup.a rrecua de cup.on de la nonumerata pecunia

Sacose 12 dos y tedia en tercero rreo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

386

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Mose 12 do 8 te
Diaente 9 do sello

En la ciudad de Llerena en quatro dias del mes de
Octubre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años estando en la capi-
lla de señor San Juan Bap.ta sita en la yglesia m.or de nuestra
señora de la granada desta ciud.d de Llerena ante mi el escriu.o pu.co
y testigos parecieron pres.tes el licen.do Don Juan Caneca Morillo
Contador del Santo Oficio y capp.n may.or de dha capilla los ldos
marcos guerrero = Don antonio pizarro Fran.co fran.co chinchilla
Don Juan de escouar y Juanca

presu.os capp.nes della juntos a campana tañida como lo an de los
tunbre en boz y en n.e de los demas capp.nes que de pres.te son
y por tiempo fueren porq.n prestan voz y auction de rracho en forma
dixeron que por quanto el mio andres diaz cura propio de la
parroquial de la ciu.d de Castejon diocesis del obpado de siguen
ça tomo en arrendam.to los frutos granados menudos y me
nuncias y lo demas anexo y tocante a los venefiçios y
prestamos que esta capilla tiene en el dho obpado de siguença
que son los venefiçios simples y prestamos de la yglesia de ar
jecilla y los venefiçios simples de las yglesias de mojales
y bordalua de aragon y los prestamos de las yglesias de cinco
villas de atiença y las nauas de Bustares todo en dho obpado
por tiempo de ocho años cerrados que comiençan a correr desde
de primero de hen.o de seis.os y cinq.ta y tres y cumplen fin de diz.e

Dn. Asacristan Dn. Mo. Caro Dn. Mon. de la Vera

Os. de ces.

D. Gonzalez Morillo — Marcos Gue. — Dn. Antº Guiraospea

Franco. Faxardo Schinchilla — Juan Castillo — Don Juan Flobar

Antonio

Xptoval de Guilar



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CI
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 388

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de venta de al vieren como yo martin
Lorente vº de la villa de Reina y Juez de Montes en ella
otorgo q vendo a francisco abril trauaxor vº desta ziudad p.a el y q su causa
ubiere vn pedazo de viña de ocho peones de cava poco mas o menos q tengo
a el Arroyo del Menbrillo termino de la villa de la puebla de
Maestre linde con la biuda de Juan Muñoz Sarmiento y otros linde
ros con todo lo q le pertenezc libre de censo deuda y gravamen
y por tal se la aseguro por precio de catorze ducados q me a
pagado en dineros de contado de q me doy por entregado re
nunçio las leyes de la entrega su prueua y ezepzion de la no
numerata pecunia y confieso es el justo valor de dha viña
y si algo mas vale dello le hago donazion con las renes en de
nes ess.as y me desisto de la propiedad posesion y señorio de dha
viña y lazedo en el dho fran.co abril con facultad de q tome
la posesion y en el interin me constituyo por su inquilino
en vastante firma y me obligo a el saneam.to en tal manera
q le sera zierta y segura dha viña y no le saldra p.do y si le saliere
lo seguire a mi costa hasta dejarle en la quieta posesion y en
su defecto le volueré dhos catorze ducados con las costas e
gastos y mejoros q vbiere fho los quales difiero en su de
claraz.on y le releuo de otra prueua y a la firmeza obligo mi
persona y vienes a vidos y por haverdo y poder a las
Justizias de su mag.d en espezial a las desta ziudad re
nunzio otro foro y la ley si conuenerit de Jur.e omnium
Judicum para q a ello le apremien como por sen.a pasada
en cosa juzgada renuncio todos derechos y leyes de mi fauor
y la q.l y lo otorgue en la ziudad de Llerena a oy
dias del mes de otubre de mill seis.os y cinquenta
y dos años y el otorg.te q yo el no doi fe conozco lo
firmo siendo testigos Josefe de Valsera Antonio

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder

En la Ciud. de Llerena en ocho
dias del mes de abril de mill y seis cientos
y zinquenta y dos años en presencia
de mi el notario apostolico y testigos
pedro antonio de Castro clerigo de meno
res hordenes beneficiado residente en
esta ciud. a quien dos fe conozco dixo que
y quanto es capellan perpetuo de las
capellanias que fundaron Ysauel gz de
la zerda que tiene en bienes unas ca
sas a los pilares del Conde desta ciud. so
ciertos linderos y de la que fundo mig.
Martinez de galvez y de otra que se tiro
e en maguilla que tiene por anexos
unas tierras al sitio de la uenta que
tiene en arrendamiento a Ionsso
Sanchez nuñez cura del dho lugar
y las goça por titulos que tiene de los
señores perlados desta provincia y de
presente esta de prosimo para hazer ausen
cia desta ciud. para cumplir con su obli
gacion otorgo que da su poder cum
plido. el que de dro se requiere
y es nesesario a antonio munoz ma
teos notario para que en su nombre y co
mo el mismo lo haria administre
los bienes anexos a las dhas tres cape
llanias y cumpla las cargas de misas
de ellas arrendandolos a las personas
y por los precios que les pa
reciere con escrituras

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

zedulas o sin ellas y para que cobre
sus rentas en juicio y fuera de el de
quales quiera deudores y personas q
los deva pagar y de todo lo que reci
biere y cobrare de cartas de pago fini
quito y lasto y poderes en causa propia
a los que pagaren por otros como fiadores
con zesion de sus dchos y acziones las qua
les valgan y sean tan firmes como si
el dho otorgante las diese y otorgasse
y a ello presente fuese y en razon
de la cobranza parezca ante quales
quiera jueces y justicias q convenga
y pida exones secretos en vargos ben
ziones transes y remates de bienes y o
mar posesion dellos y zederlos en otras
personas pedir costas y jurarlas y dar car
tas de pago dellas y todos los demas au
tos y diligencias judiciales y extra
judiciales q convengan y menester sean
y a si mesmo se le da pa que si los dhos bie
nes anexos a las dhas capellanias o qual
quiera dellas para su utilidad y aumento
conbiniere benderlos o azer su arlos
pueda hazer los pedimientos y pro
testas que conbengan ante los señores
perlados eclesiasticos y consultores
y abiendo prezedido la que se le
otorgue a fabor de los compradores
y rensatarios las escrituras que

Se le pidieren con las fuerzas y firme
zas que conbiniere haziendo que ellos la otorgen
a fabor de la capellania cuyos fueren los bie
nes que para todo ello y lo anexo y dependiente de
le otorga este poder y con libre y general admon
entera facultad y no limitada y clausula de
jurar y sostituir en una persona dos o mas aquellos
y revocar y otros de nuebo criar quedando si en
pre en el este poder y a la firmeza de lo que
en su birtud obrare se obligo en forma con su
persona y bienes y le relebo en forma
y ansi lo otorgo y firmo siendo testigos ant.o ga
lindez y fran.co R.s y fernando de R.s
bera vezinos de esta p.a ant.o de castro
ante mi Juan Muñoz Naranjo n.o

Yo Juan Muñoz Naranjo notario ap.co y uno de los de la ciudad de Mer.a
de esta ciu.d de Merida [illegible] el recibo queda en mi poder
y en testimonio de lo [illegible]

En testimonio de verdad

Juan Muñoz Naranjo

Sindico [illegible]

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Nos el Licenciado Don Pedro de Ulloa Quintero Provisor y Vicario General de Santiago Provisor de esta Provincia de Leon por su Magestad y Prior de Ulloa por quanto por parte de Pedro Anto de Castro Clerigo Beneficiado Capellan de la Capellania que fundo Gonçalez de Ulloa Arcediano de Castro difunto de que al presente es Patron Don Pedro de Ulloa Quintero Regidor de esta Ciudad de Leon nos hizo relacion diciendo que la dicha Capellania tiene unas casas principales en la Collacion de Santa Maria del Camino que alindan con casas de Juan de Nuñez Barbero y por delante la calle Real por donde tiene su entrada y salida y por detras casas de Juan de Nuñez Barbero y por el un lado casas de Juan Gonçalez Barbero y por el otro lado casas de Juan de Nuñez Barbero que al presente estan y habitan en ellas Pedro Anto de Castro Beneficiado y Capellan de la dicha Capellania y porque estan muy arruinadas y amenazando ruina se caen a pedazos y no se pueden habitar ni vivir en ellas sin que primero se reedifiquen y reparen y para ello es necesario hacer de nuevo los suelos y techumbres de madera y teja y ladrillo y cal y yeso y clavazon y otras cosas necesarias para lo qual es necesario mucha cantidad de maravedis y porque el dicho Pedro Anto de Castro Beneficiado no tiene posibilidad para hacer la dicha reedificacion y reparo de las dichas casas nos pidio y suplico le mandasemos dar licencia para que pudiese vender y vendiese las dichas casas para con el precio que por ellas se diere hacer la dicha reedificacion y reparo de ellas y para ello le diesemos nuestra carta y mandamiento en forma de Justicia y nos visto su pedimento y lo que en el pide y suplica y que es justo y conforme a derecho y que para ello se requieren las solemnidades que en tales casos se requieren y acostumbran hacer y guardar por tanto por la presente damos licencia y facultad al dicho Pedro Anto de Castro Beneficiado Capellan de la dicha Capellania que fundo y sabe Gonçalez de Ulloa difunto para que pueda vender y venda las dichas casas principales en la Collacion de Santa Maria del Camino que alindan con casas de Juan de Nuñez Barbero y por delante la calle Real por donde tiene su entrada y salida y por detras casas de Juan de Nuñez Barbero y por el un lado casas de Juan Gonçalez Barbero y por el otro lado casas de Juan de Nuñez Barbero que al presente estan y habitan en ellas Pedro Anto de Castro Beneficiado y Capellan de la dicha Capellania que fundo y sabe Gonçalez de Ulloa difunto de que al presente es Patron Don Pedro de Ulloa Quintero Regidor de esta Ciudad de Leon por el precio que por ellas se diere y hacer la dicha reedificacion y reparo de ellas y para ello le damos nuestra carta y mandamiento en forma de Justicia y mandamos a todas y qualesquier Justicias de su Magestad de esta Provincia de Leon y de otras qualesquier partes donde el dicho Pedro Anto de Castro Beneficiado

Pedro antonio de Castro

Auto

Esta parte de Informazion de la utilidad que se sigue
Conbitacion del patrono desta Capp.a y del fiscal des
ta audienbia para ello se da comision a qualquiera
no.o desta aud.a y fecha se trayga para probeer
probeyolo el S.r L.do alonso Romanzamorano
previsor desta provincia de leon en llerena en
diez y nuebe de febrero de mill y seis.o y binq.ta
y dos años alonso Romanzamorano
Por su mandado Luisza Patan.o

En q.l de Veynte y uno de febrero de seiscientos
y binquenta y dos = ~~Requiere~~ cite para esta Infor
Mazion a ant.o Galindez fiscal en pe
sona Ju.o muncho n.o

En la Biu.d de llerena en Veynte y tres del mes
de febrero de mill y seis.o y binquenta y dos años
de presentacion de la parte de p.o ant.o de Castro
se rebibio juramento en forma de alonso R.
Monte vz.no desta Biu.d de llerena el qual
lo hizo y prometio de de birberdad y pres.do
al tenor de la pez.on = Dixo que conoze
a p.o ant.o de Castro por cuya parte es presen
tado Port.o y tiene conocimiento y abisto las casas
expresas contenidas y declaradas en esta
pez.on que a oido de birson de la Capellania
que en ella se dize y es berdad que dhas casas
estan muy maltratadas e ynabitables
porque se esta cayendo una pared del que

Var.da mill y = rrequeri, no vale, y valen tres veces = port.o

testigo

Auto

En la Ciud. de Llerena en dos dias del mes de mar
zo de mill y seis.os y sinquenta y dos años ante mi el
notario y t.os parecio presente a Justin Antonio de
Cardenas procurador del numero desta Ciud. y dixo
y otorgo que por estarle bien haze puxa en las ca
sas contenidas en estos autos en un ducado mas de lo que estan
puestas por manera que las dexa puestas y puxadas en
quatro ducados de censo con calidad que de los corridos
de censo sean de pagar la mejora que el fisco
de la ynquisicion a hecho en dhas casas y con que para
la seguridad del dho censo el dho otorgante se obliga de
y potecar una suerte de tierras de quatro fanegas de tie
en sembradura que tiene en el zerro de las eras desta
Ciud. linde con el lexido y de hesa del gamonal libre
de censo que bale docientos ducados y para lo assi cumplir
obligo su persona y bienes abidos y por aver dio poder
a las justicias que desta causa conozca para que le apremi
en como por sentencia pasada en cosa juzgada a ren
Judes y le tes la general y el otorgante lo firmo siendo
testigos Fran.co moreno y alonso R.s m.e vezinos de Llerena a Justin
ant.o de Cardenas = ante mi Luis Zapata n.o

Pregon
En dos de marzo se dio otro pregon a dhas casas
En quatro del dho mes se dio otro pregon
En cinco del dho mes se dio otro pregon a dhas casas
En seis del dho mes se dio otro pregon
En siete del dho mes se dio otro pregon
En ocho del dho mes se dio otro pregon

Puxa
En la Ciud. de Llerena en catorze dias del mes de marzo
de mill y seiscientos y sinquenta y dos años ante mi el n.o y t.os
parecio presente Domin Galuys vez.no desta Ciud. y dixo y otorgo
que sobre los quatro ducados de renta de censo en cada una
año en que estan puestas y puxadas unas casas que estan en
esta Ciud. en la plazuela del Conde junto al Pilar
de ella que lindan con casas de Juan Zanbrano y otros
linderos haze el hijo puxa en otros quatro ducados
mas a censo en cada un año en que entran los mill y sinq.ta mrs

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

que se pagan al fisco del santo offº de manera q̃ de xa
puesta y pujada dha casa en ocho ducados de renta de censo en ca
da un año, rematandose en el, haciendose escritª en forma la
hara de su parte con las fuerzas y firmezas nezesarias y para que
asi lo cumplira obligo su persona y bienes abidos y por aber dio
poder a las justicias que desta causa puedan y devan con
zer que a ello le apremien como por sentencia pasada en au
toridad de cosa juzgada renunçio su dezº y leyes y la jenera
y dezº de ella y asi lo otorgo siendo tºs Luis antº patiño presu
y Juº munoz y antº munoz vºs de llerª y fmo un tº de ruego de
otorgante que dixo no saber firmar - Luis antº Patiño
haro = ante mi Luis zapata nº

pregn En catorze del dho mes de marzo se dio otro pregon a dhas casas
por el dho peon haziendo saber como estan puestas en
ocho ducados de censo - antº munoz nº

otro En quinze del dho mes se dio otro pregon a dhas casas

otro En diez y seis del dho mes se dio otro

otro En diez y siete del dho mes se dio otro pregon

otro En veinte del dho mes se dio otro pregon a dhos bienes

otro En veinte y uno se dio otro

otro En veinte y dos se dio otro

otro En veinte y tres se dio otro pregon

Pregones En ocho del mes de abril del dho año se dio otro pregon a dhas
casas antº munoz nº

En nueve del dho mes se dio otro pregon

En diez del dho mes se dio otro pregon

En onze del dho mes y año se dio otro

En doze del dho mes se dio otro pregon antº muñoz notario

Yo antº muñoz notario de la aud.ª eclesiastica de
esta ciud doy fee que los pregones en esta causa dados
se an dado ante mi como van escritos asi lo certifico = antº
munoz nº

Puja En la ciud de llerena en doze dias del mes de abril de mil
y seis y cinquenta y dos años ante mi el nº y testigos pª Justin
antonio de Cardenas procurador vº desta ciud de

Cumplido estas [illegible] entre tres resçios y entremetidos pa [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

llerena y dixo yo torgo que sobre los ocho ducados
de renta de zenso en cada vn año en que estan puestos
y puxadas las casas que estan en la plazuela del Conde
junto al pilar de ella puxa va y puxo un ducado mas
de renta de zenso al redimir en cada vn año de m.
que dexa puestas y puxadas las dhas casas en nueve
ducados y se entienda esta puxa con la ypoteca de tie
ras de que en la primera suya fha a los dos de marzo
en estos autos se hazemencion y se obligo que rema
tando en el haziendo se escritura zensual la hara
y otorgara de su parte con las condiciones fuerzas y fir
mezas nesesarias y p.a que asi lo cunplira obligo su per
sona y bienes avidos y por aber dio poder cunplido a las
justicias que desta causa puedan y devan conoser
que a ello le apremien como por sentencia pasada en cosa juzgada
da renunzio su der.o y leyes y la general y de ello y asi
lo otorgo siendo t.os Juan Muñoz naranjo y B.e de la Ponpa
v.os de ll.a y alonso dominguez v.no de fu.te de cantos que pre
tende ordenarse de menores estante en esta ziu.d y firmo
el otorg.te y yo el n.o doy fee conozco - a Justinan.to de car
denas ante mi luis zapata n.o

Pon.es Ant.o Muñoz mateos en n.e de p.o ant.o de castro capellan de
la capellania que fundo y sabel g.o de la zerda digo que abien
do se sacado al pregon las casas que estan en la plazuela del
Conde linde con su zanbiano anexas a dha capp.a se
niendo las puestas de vltima puxa dom.o luis ortolano
parezelas a puxado a Justinan.to de cardenas el qual
no tiene vastante seguridad para dho zenso porque
to da la hazienda que tiene la tiene ypotecada a vn
zenso de que paga reditos al convento de monxas
de vsagre y para que este quede seguro = Pido a vmd
mande que el dho a Justinan.to de fianzas abonadas
a mi satisfazion para la siguridad del dho zenso y no lo
haziendo se rematen dhas casas en el dho dom.o luis en
los ocho ducados que las tiene puestas pues la sutila la
dha capp.a por ser estar mas siguro en el suso dho el dho zen
so con just.a y ant.o muñoz

Auto Notifiquese a Justin ant.o de Cardenas den
tro de tres dias de fianças para la segura deste censo a satis
facion desta parte con apercibimiento que no lo haciendo se
hara el remate en dom.o luis en los ocho ducados que las
tiene puestas proveyolo el S.r provisor en llerena en treze de
abril de mill y seis.o y cinquenta y dos años el L.do fu.te ante mi
luis zapata n.o

Nota este dia n.o el auto de arriba tras a ag.n ant.o de Cardenas en perso
Dos fee luis zapata n.o

Auto En veinte y cinco de ag.to de seis.o y cinquenta y dos años su m.d el S.r
Don p.o de la fu.te moreno de la uito de sant.o provisor desta p.
vincia de leon abiendo visto estos autos dixo que mandava
y mando que las casas contenidas en ellos se buelvan a sacar
a el pregon pregonandolas tres dias consecutibos y
esto no abiendo mayor ponedor que en dom.o ingo luis
se haga el remate en el suso dho en los ocho du
cados que las tiene puestas y asi lo m.do y firmo el L.do fuente
ante mi luis zapata n.o

Pregon En beinte y cinco de ag.to del dho año se dio pregon
a dhas casas por boz de gonzalo peon ponpa

Otro En beinte y seis del dho mes se dio otro pregon a dhas casas
por dho peon

Otro En v.te y siete del dho mes se dio otro pregon a dhas casas por
dho peon Bar.me de la Pon Pa n.o

Rem.te En llerena en dos dias del mes de setienbre
del dho año por boz de gonzalo pregonero
desta ciu.d se dio pregon a las casas referidas
en estos autos para si ay quien puxe sobre
los ocho ducados en que las tiene puestas domin
go luis paez cayse le rezibira la que hiciere
y se aperzibe de remate = Diciendo ocho
ducados estan puestas a censo a el redimir
a la una a las dos a la terzera buena y ber
dadera pues que no ay quien puxe que bue
na pro le haga a el dho ponedor testigo

Vardo, Riba

Benito muñoz Cortes y Fran.co Caueça escriuiente el qual
que estaua pres.te aceto el dho rremate ante mi Luis Capatan
Auto En la ciud. de llerena en v.te y cinco dias del mes de sep.e de mill
y seis.os y cinq.ta y dos años su m.d el señor licen.do Don Pedro de la
fuente Moreno de la uito de sant.o prou.or desta prou.a de leon por su s.a
el señor Don Juan flores Osorio y quiñones prior del rreal conu.to
de san marcos de la ciud. de leon y dha prou.a del consi.o de el R.o S.
Nuestro señor y su capellan en ella auiendo visto la ynformacion de
utilidad y de mas autos flos y causs.dos a pedim.to de p.o de castro
clerigo beneficiado capp.an de la capellania que fundo Ysauel gon
çalez de la çeida y que fue desta ciud. sobre la dacion a censo perp.o
de las casas que estan en la plazuela del Conde desta ciudad
que alindan con casas de Juan de Valencia Canbiano y otros
linderos a rejas a la dha capellania a causa de estar mal tra
jadas y cayendose dellas una pared del quarto trasero y ne
cesitar de otros rreparos se mandaron sacar al preg.on y que se re
cibiesen las posturas que se hiciesen y antes de esto = y que
dhas casas hizo postura para las tomar a censo
Domingo Luis Vecino desta ciudad en precio de ocho ducados
de renta de zenso en cada un año, otorgandosele por el dho
capellan escriptura de dacion a zenso con las condiciones
zensuales en der.o requeridas y que el dho capellan
da a zenso las dhas casas al dho domingo Luis o sor
por el suso dho junta m.te y de mancomun consumo
como principales y por Ju.o Holguin Vecino asimismo
desta ciud. como suffiador escriptura de zenso en favor
de la dha capellania y del dho p.o p.o de castro su capellan
en rrest.o de los demas capellanes que en ella sucedieren con las
condiciones zensuales en der.o requ.das y con las demas fuerzas

en thellya

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Y es de la capellania q fundo Ysabel gonzalez de
la zerda de que es capellan Pº antonio para tener lo
a zenso y tributo en la forma q se contiene en la
postura y remate y presedidas las delixencias
nesesarias Vmd dio licencia para q se me
otorgase escritura y mzto en forma insertos los autos
y llegando con ellos al Sno publico haze rebaxe
en que el poder q dexo el dho Pº an
tonio capellan a antonio munoz mateos vº
tacium para la administracion de la dha capellania
y venta de la dha casa paso ante Juan munoz
notario de los que residen en esta audiencia por
q dize se avia de otorgar ante Sno publico
y lo suso dho no embaraza porque siendo como es
administracion de capellania y cosa espiritual se
pudo otorgar el dho poder ante notario apos
tolico y a el Sno no le toca examinar esto
sino a Vmd que es el Juez de la causa y mas
verdadero administrador de los bienes eclesias
ticos y de capellanias = Pido a Vmd mande al
dho Sno que con el dho poder otorguen las escritas
las partes ante el sin que ponga ynpedi
mento declarandoli fuere nesesario que es
suficiente e ynterponiendo Vmd su autoridad
como ordinario pido justicia = otrosi digo
que yo ofreci por mi fiador a Juan Jolguin
y porque podria ser que el suso dho ubiese
mudado de voluntad y no quisiese fiarme
pido a Vmd se me reciba en su lugar a Se
bastian de la vera vº desta ciudad que no es

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Menos abonado vo tho que diere satisfa
cion del dho ant.o munoz mateos &c = domingo
luis

Auto Vista esta peticion por su m.d el S.r L.do don
p.o de la fuente moreno de la uito de santiago
Provisor desta prov.a de leon = dio licencia y
mando que la escritura de dacion a censo
las casas de la plaçuela del conde desta ciud.d
expresa contenidas y declaradas en esta peticion
que por auto por su m.d proveydo a los v.te y
cinco dias del mes de set.e prosimo que paso deste
presente año mando se diese nazento a domingo luis
otorgandose por el suso dho y por su m.d a ser
escritura ensual como prinzipales
y juntamente con ellos como su fiador Juan
Holguin v.o desta dha ciud.d segun se expresa
por el dho auto y mandamiento con ynsu
cion de lo fho y autuado despachado se guar
de y cumpla como en el se contiene = e zeto que
en quanto a el otorgamiento de dha escritura
se otorgue y haga por los dhos domingo luis y su mu
jer como prinzipales = y por sebastian de la
vera v.o desta dha ciudad como su fiador en lu
gar del dho Juan holguin y el dho otorgam.to
sea y se haga en fuerza del poder dado
por p.o antonio capellan de la capellania
expresa en los demas autos fhos el qual po
der paso y se otorgo ante Juan munoz n.o

Notario desta aud.ª como cosa tocante a la capellania
que estan anejas las casas de que se trata y se entienda
la dacion desta lisencia para el otorgamiento de la
escritura sensual que se a de hazer como esta expre
so y mandado en el auto proveido a los veinte y
cinco de fet.º que va referido con condicion que
dentro de quatro meses an de hazer mejora en las
dhas casas el dho dom.º Luis y su muger en las dhas
casas en cantidad de trecientos reales de que an de
hazer declaracion dos alarifes desta ciud.d de que
se a hecho dha mejora en dhas casas y ansi lo an
de cumplir dhos dom.º Luis y su muger dentro de dhos
quattro meses con apercibimiento que pasa
dos y no lo ha ciendo se dara por ninguna
la dacion que de dhas casas se les manda y a man
dado dar asento = y asi lo proveyo e mando y lo
firmo en ll.º en cinco dias del mes de octubre de mill
y seis.º y cinquenta y dos años otrosi manda su m.d
de la pes.on deste pliego presentada y deste auto se ponga
ynsercion al pie del antes despachado p.a claridad de
lo referido ut supra - Alz.º fuente = ante mi Lugo
zapata de ortegano

Y para que lo que dessea aya y tenga cumplido effecto man
damos dar y dimos el presente que es fho en esta ciudad de Mena
en s.te de veinte de octubre de mill y seis.º cinquen
ta y dos años = ic, —

Alz.º fuente

Por su m.d
Luis Zapata de ortegano

24

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS. 398

Sacose el dicho para las hacanas de este sello

Sepan quantos Esta carta de censo Enfitheusi Vieren como yo Antonio muñoz Mayordo desta ciudad de Mere na en nombre de pedro antonio de Castro clerigo de menores orde Nes capellan de la capellania que fundo y dauel gs de la Cerda difunta Vaque fue desta ciudad En virtud de Su poder y de la licenzia de Nr provisor desta provinzia y Con los autos q se prezedieron Es del thenor si g

Aqui los autos

Sepan quantos Esta carta de censo Enfitheusi Vieren como yo Antonio muñoz Mayordo desta ciudad de Mere na en nombre de pedro antonio de Castro clerigo de menores orde Nes capellan de la capellania que fundo y dauel gs de la Cerda difunta Vaque fue desta ciudad En virtud de Su poder y de la licenzia de Nr provisor desta provinzia y Con los autos q se prezedieron Es del thenor si g

Aqui los autos

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Luis Bravo mayordomo vezino desta ciudad de Merida en nombre de pedro antonio de Castro clerigo de menores orden

a ocho dias del mes de abrill y la segunda a ocho de
otubre anbas en el año venidero de mill seis y cinquenta
y tres y asi subzesiua mente hasta la redenzion pu
y pagado en esta ciudad a costa de los susodichos y con
de la cobranza y de dhos ocho ducados como va referi
sean de pagar los censos q tubieren ynpuestos sobre
dhas casas y lo que sobrare a la dha capellania y cap
llan como va declarado y an de guardar y cumplir las
condizion essig.tes

Primera mente q las dhas casas las an de tener
siempre enhiestas vien labradas y reparadas de l
nezessario de manera q vayan en aumento y no ve
gan en diminuzion y no lo cumpliendo asi q el ca
pellan q fuere de dha capellania pueda mandar ha
zer dhos reparos y executarles por el costo con sola
su declarazion en quien queda diferido y releuado
de otra prueua

Y con condizion q dentro de quatro meses con
tados desde oy dia de la fecha an de hazer en las dhas
casas tresziento reales de mexoras conozidas y no l
haziendo se pueda dar por ninguna esta scritura y queda
las dhas casas por de la dha capellania

Y con condizion q las dhas casas ni parte alguna
dellas no las an de poder vender dar donar troca
ni canviar ni en manera alguna enaxenar
sin la carga deste censo y la enaxenazion que de otra
manera se hiziere sea en si ninguna y de nin
gun valor ni efeto y se pueda executar en ellas
aunq esten en poder de tercero y maspo seedores
sin que pase a ellos dominio vel quasi

Y con condizion q aunq por los coridos de
censo no se execute en diez veinte treinta ni
mas años no a de prescriuir ni prescriua la uia

Executiua y tantas quantas vezes pasare la dha
prescrizion comienze a correr de nuevo

Y con condizion q le cada y quando y en qual
quiera tiempo q los dhos domingo luis y su muger u otra
persona por ellos quisieren redimir y quitar este dho
censo lo an de poder hazer avisando primero dos meses
antes a el capellan q fuere de dha capellania para q en
el ynterin busque persona en quien se buelua a ynpo
ner y pasados los dhos dos meses depositando el pr
razon de a veinte mill el millar conforme a la pre
matica de su mag.d con autoridad de justizia y pa
gando los corridos hasta el tal dia a de quedar disuelto
y acauado este censo y las dhas casas en posesion y
propiedad por del dho domingo luis su muger y heredros

Y con estas condiziones doy en este censo las
dhas casas a los suso dichos y confieso q en el no
a auido nia ydolo fraude ni engaño y q los dhos sogo du
cados de censo en cada vn año es su justo valor y no
valen mas y en caso q mas valgan de la demasia
le hago donazion buena pura perfecta ynrebocable de
las q el dho llama fha entre vivos valedera
sobre q renuncio las leyes del hordenamiento real
fechas en cortes de alcala de henares q hablan
en razon de las cosas q se compran o venden por
mas o menos cantidad de la mitad del justo prezio
y desde luego resisto y aparto a la dha capella
nia de la real corporal tenencia posesion y señorio
q avia y tenia a dhas casas y todo ello
en quanto a el vtil reseruando en ella el do
minio directo hasta la redenzion lo zedo re
nunzio y traspaso en dho domingo luis y su mu
ger y les doy facultad para q por su autoridad

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merida a veinte y seis dias del mes de Diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escribano publico y testigos parecio presente Don Diego Nuñez de Leon Vezino desta Ciudad y Patron de la Capellania que fundo Doña Maria Nuñez de Leon su Madre en el Convento de Nuestra Señora de la Merced desta Ciudad y dixo que por quanto la dicha Doña Maria Nuñez de Leon su Madre fundo la dicha Capellania con ciertas obligaciones y cargos de Misas y otras cosas segun y como mas largamente consta y parece de la Escritura de fundacion que otorgo ante Diego Lopez de Leon Escribano que fue desta Ciudad en veinte y quatro de Agosto de mil y quinientos y noventa y quatro años a que se remite y para que la dicha Capellania se cumpla y sirva como la dicha Fundadora lo dispuso y ordeno y para que las Rentas y Vienes de la dicha Capellania se conserven y no se pierdan ni menoscaben antes se aumenten y multiplique en mas cantidad de la que al presente tiene y para que las Misas que la dicha Fundadora dexo mandadas se digan y celebren con la puntualidad que ella lo dispuso y ordeno y para que los Vienes de la dicha Capellania se cobren y arrienden y para que se pueda pedir y demandar todo lo que se debiere a la dicha Capellania y para que se pueda hacer y haga todo lo demas que la dicha Fundadora dispuso y ordeno en la dicha Escritura de fundacion

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

400

En la villa de Medellin a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante el señor Don Pedro Gonçalez de Cabrera Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor en la dicha villa y su tierra por su Magestad y ante mi el escriuano publico y testigos parecieron presentes Maria Hernandez viuda mujer que fue de Antonio Muñoz Mateos vezina de esta villa y Sebastian de la Vera vezino de la villa de Don Benito y dixeron que por quanto el dicho Antonio Muñoz Mateos fue patron de vna Capellania que fundo Domingo Luis Mariadiaz vezino que fue de esta villa y por su fin y muerte quedo la dicha Capellania en la persona de Sebastian de la Vera como mas cercano pariente del dicho fundador y en la dicha Maria Hernandez como viuda del dicho Antonio Muñoz Mateos y para que los dichos Sebastian de la Vera y Maria Hernandez gozen de los bienes y rentas de la dicha Capellania es necesario que se nombre vn Capellan que diga las misas que el dicho fundador dexo mandadas en su testamento y para que se nombre el dicho Capellan es necesario que los dichos Sebastian de la Vera y Maria Hernandez presenten ante su Magestad y ante el Ordinario de esta villa y su tierra vna persona que sea de la calidad que el dicho fundador dexo mandado en su testamento y para que se haga la dicha presentacion es necesario que los dichos Sebastian de la Vera y Maria Hernandez otorguen poder en forma a vna persona que lo haga en su nombre y para que se haga el dicho poder es necesario que los dichos Sebastian de la Vera y Maria Hernandez vengan en conocimiento de lo que les conviene y para que se haga el dicho conocimiento es necesario que se les lea y notifique la Ley de Toro que habla en razon de las mujeres que hacen donacion a sus maridos y para que se haga la dicha lectura y notificacion

de mi mano derecha de auer por firme esta scritura
en todo tiempo y no yr ni uenir q.ª ella por razon de
mi dote arras ni uienes parra frenales hereditarios ni m
lad de multiplicados fuerza y induzim.to: temor ni en
gaño ni otra causa ni deste juramento pedire absoluzion
ni relaxazion a su santidad ni otro juez ni prelado
q. me lo pueda conzeder y aunque de su propio
motu: o a de fe tu ajendi no ussare del tal remedio
zena de perjura y de auer en casso de menos vales
y todavia se guarde y cumpla e la scriptura q.
todos como dixossomos otorgamos ante el presente
ss.no pu.co y testigos en la ziudad de Llerena en ocho de
el mes de otubre de mill y seis.tos y cinq.ta
y dos a.s siendo testigos Marcos ortiz balleriano v.º de azuaga
y Juan duran vezino de dicha ciudad y D. Ant.º p.z presuntº v.º de
Llerena y de los otros q.e s.e q. ellos dos fecon firmaron los q. su
pieron y por los q. no un testigo a su ruego q. dixeron no saber

Ant.º muñoz Mateos

Sebastian de Calera

Don Antonio Guirao Ocampo

Ante mi
Xptoval de Quilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Merena en
ocho Dias del Mes de octubre de Mill Seis.os y cinq.
quenta y dos años Antemi Alf.o gil y testigos Don
Fran.co de Haro dejaz Caballero de la horden de Alcantara
Sargento Mayor desta Ciudad y Superintendente en ella y
Rezivido Realmente y Efectto de Su Magestad
y de Juan gomez Scuda Receptor del Santo Ofi.o
de Corr.o de los Reinos y Provincias en Mill y
Quinientos y Sesenta y Quatro en Mill y
Quinientos y Setenta y Cinco y Mill y Seis.os y
Veinte y Seis Maravedis de Salario en cada
Vno de los dichos años y de Ayuda de Costa
en cada vno de los dichos años en Mill y
Seis.os y Veinte y Seis Maravedis y de Salario
en cada vno de los dichos años en Mill y
Seis.os y Veinte y Seis Maravedis y de Ayuda
de Costa en cada vno de los dichos años en
Mill y Seis.os y Veinte y Seis Maravedis y de
Salario en cada vno de los dichos años en
Mill y Seis.os y Veinte y Seis Maravedis y de
Ayuda de Costa en cada vno de los dichos años
en

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

402

En la Ciudad de Llerena en quinze dias del mes de octubre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi escrivano y testigos de suso escritos estando en el Convento de señora Santa Clara de dicha Ciudad parecieron presentes Doña Beatriz de Sabiedra abadesa Doña Catalina de Mendoza = Doña Juana de Ocampo = Doña Juana de Nabarrete = Doña Juana de Nabarrete = Doña Juana de Nabarrete

Los ochenta ducados del Principal de dho censo
en moneda de plata doble segun la condicion de la
dha escritura con mas los corridos que del se le deban
gastados y de uno y otro se dan por consensos y entre
gados renunciando las leyes de la entrega su prueva
y excepcion de la no numerata pecunia dolo y engaño
y dan por disuelto y acabado el contrato de dho censo
y por libres los ynponentes sus herederos y bienes
especial y generalmente obligados y por fuerza
de gancelada la escriuana de dho censo que entregan orix
mente al dho Francisco Martinabad y otorgan
su quito y redencion en bastante forma de derecho
y lo firmaron a quien doy fe conozco siendo testigos
el thomas de leon clerigo de menores miguel abad y xpoval duran
vezinos de esta ciudad y de la villa de ayllones — doña beatriz
maria de cabrera abbadesa

doña ana de
mora [illegible]

doña joana
piçarro

doña ysabel de
valençia viejo

doña ysabel
de leon y moreno

fr. juan halcon

Ante mi
Xptoval [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

403

Sepan quantos esta carta de cuenta Real vieren como yo Ysabel de Sanctoro mi marido presente vezino desta Villa de Llerena otorgo que debo y me obligo de dar y pagar por buena deuda liquida y sin pleito alguno a vos Juan Rodriguez Barrero vezino desta dicha Villa para siempre jamas a vos y a vuestros herederos y subzesores presentes y por venir o para quien por qualquiera de vos o por vuestro poder o causa titulo o razon esta carta hubiere en qualquier manera de todo el dicho tiempo de aqui adelante en cada un año en el mes de Agosto por razon de la renta de un pedaço de tierra de sembradura que es en el sitio de la Cruz de Piedra que alinda con tierras de Juan Gomez Escudero y con tierras de los herederos de Juan Lazaro y con tierras de Juan Lazaro de la Calle y con tierras de Juan Lazaro de la Calle y con tierras de Juan Lazaro de la Calle

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS

404

En la ciudad de Merida [illegible] de Agosto de mill y seiscientos y cinquenta y dos años antemi Escriuano Publico Testigos Joseph Rois de Cardona Vezino desta ciudad Deposita rio del Subsidio y Escusado Lanzas y Retallon con sus Encomiendas desta prouincia Siruen assumas nombrado por Rs Gouernador de esta prouincia de Leon Confessando Realmente y con el efecto de Rabon Comanda de Sauc de Vsagui: del Consumo Fernandez de Rabon Comendador en mill y trecientos y dies y seis Rs Vnue beinte y Rs Ytamanera = Rs trecientos y sesenta y nueue Rs Vnue beinte y Rs de su dicho de Rs vsufado de la paga que Cumplio fin de junio de este Año 1.369 Rs

Trecientos y cinquenta y dos Rs de Alcance que Cumplio fin de junio de este Año 352

Vn quento y seis Rs de Abatas 106

Vn de Alcance que Cumplio a dies y ocho de agosto de este Año 1.176

Vease Rs de Alcance que Ytamadeui 0020

que Rais bas par redas. Buen Lis de Sr. 103.178 Rs

bre mill y trecientos. y dies. y seis Rs Vnue beinte y Rs. Lo que Rs. Reinio para mano de Rs Ytasar lo dreguer dicho Rabon Rs de Rs Rs Rs

Presentado en Sevilla en [illegible]

En la ciud. de Mexico en diez y nueve dias del mes de otubre de mill y seis.s y cinq.ta y dos años ante mi el escriv.no pu.co y testigos Jose Ruiz de Valleja vezino de esta ciud. y depositario del sucidio y excusado lancas y Batallon con que las encomiendas desta provincia y su mag.d y nombramiento del S.r gobernador confeso aver recivido realm.te y con efeto de la encomienda de la ciud. de Rivera y Zacabuxal y de don Lorenzo de Volaños su adm.or por mano de Baltasar Rodriguez de Castro Adm.or y recaudador de los R.s servicios de millones de esta ciud. y su partido mil y trecientos y veinte y ocho R.s y treinta y dos m.s en esta manera

Seiscientos y quarenta y ocho R.s y treinta y dos m.s del sucidio y escusado de la paga que cumplio fin del junio deste presente año	0648 R.s 32
Quatrocientos y quarenta R.s de Vancas del tercio que cumplio dicho dia fin de junio de dho año	0440 R.s
Docientos y veinte R.s de un tercio de Ua tallon que cumplio a dies y ocho de ag.to de dho año	0220 R.s
Veinte R.s de una decima	0020 R.s
	1328 R.s 32

que las dhas partidas hacen los dhos mil trecientos y veinte y ocho R.s y treinta y dos m.s de la qual dha cant.d se dio por contento y entregado

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

406

En la ciud. de Llerena en diez y ocho dias del mes de otubre de mill y seis.os y cinquenta y dos años ante mi el ess.no y testigos Juan Lopez Rex.or de la V.a de la puebla del prior dio su poder cumplido el q.e es necesario en dro. a Bar.me de la pompa procurador del num.o de esta ciud. para que en su nombre en el pleyto con Ju.o garcia y Ju.o Lopez Mesia vez.os de dha V.a sobre las penas agan los autos y deligencias judiciales y extrajudiciales q.e convengan asta q.e se acabe en todas y instancias q.e para ello le da poder necesario con clausula de jurar y sostituyr y relevacion en forma y lo otorgo y firmo a q.n doi fee conozco siendo testigos Antonio Rodriguez Mathes y Ju.o de aguilar y Ju.o Bautista barla estes vez.os en esta ciud.

Ju.o Lopez

Antonio

Diputacion de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Don pedro antonio Ramirez de guzman vezino desta ziudad de Llerena otorgo mi poder cumplido vastante q.to es nezes.o en d.ho a pedro g.o trillon procurador de los R.s Consejos jeneralmente para en todos mis pleitos causas y negozios de ziuiles criminales executiuos y ordinarios q. de pres.te tengo y tuviere de aqui adelante con qualesquier a personas y las tales contra mi y especial para q. pida a su Su mag.d y señores de su Real consejo de hazienda real prouision p.a lleuar los autos del pleito sobre la fianza q. Don fran.co Ramirez guerrero mi padre hizo a Don Diego de la Cunza en el alfoli de la sal desta ziudad y su partido de q. fue rezetor y aviendose lleuado d.hos autos en ellos y en los demas pleitos jeneralmente como va referido ante su mag.d y ss.ee de sus consejos juntas y tribunales y donde mas convenga los siga presentando pedim.tos escritos testigos ynfrm.es y prouanzas y todo jenero de prueua pida terminos q.os plazos rrecuse juezes letrados y ss.nos jure las recussaz.es y se aparte dellas a bone y raçe lo q. convenga concluya pida y oiga sentenzia ynterlocutorias y difinitiuas consienta las de mi fauor y de las en contrario apele y suplique y los siga con todos los autos y diligenzias judiziales y estra judiz.s que convengan hasta que d.hos p.tos se fenezcan. y acauen en todos grados e instanzias para lo qual le doy el poder

Y se requiere y es nezess. en libre y gene
ral Adm.n y clausula de jurar y sostituir y re
levasion en forma y lo otorgue en la
Ziudad de Merena en diez y ocho de el mes de
Otubre de mill seis.o y sinquenta y dos años y
el otorg.te que yo el no doy fe conozco lo firmo siendo
testigos Bartolomes Alguero Pedro martin Carretero y
ant.o Os.o de lle.a

Don Pedro Ant.o Ramirez
de Guzman

Ante mi
Rafael de Aguilar

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como yo Francisco garcia de meruelabrado vezino de esta villa de Plasencia otorgo y conozco en la plaza della otorgo que me obligo de dar al conbento de nuestra señora de los angeles desta ciudad de manuel lopez suma de cincuenta y quatro fanegas de trigo en dicho termino de dos y medio recuyr medido por medida de rexa del marco de esta villa que juntas en una paga al dia de santa marta deste dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y quatro puestas y pagadas en el dicho convento con las costas de lacarreto y condicion de que si alguna de las dichas fanegas de trigo dexare de pagar a alguno de los dichos plazos sin entregarlas dicho trigo al que fuere por ellas de sonde en el dicho convento de plasencia hasta dezir y son por razon de la renta de cada un año en cada un dicho convento en el dicho termino de dicha villa de plasencia al sitio de la mena linderos de pedro de barrasa y otros de una parte y de la otra mena de cortados de la otra parte de arriba y de abaxo de la dicha mena de cortados arrendamos por una vez y por el dicho precio en dicho año de mil y seiscientos y cinquenta y tres con todas las condiciones de arriba declaradas y con las condiciones siguientes primeramente con condicion que el dicho francisco garcia no pueda sembrar ni sembre mas de hasta veinte fanegas de trigo en el dicho sitio de la mena y en caso que sembrare mas de las dichas veinte fanegas de trigo en el dicho sitio de la mena sea obligado a pagar al dicho convento el dicho precio de cada una fanega de trigo que sembrare mas de las dichas veinte fanegas de trigo en el dicho sitio de la mena y mas sea obligado a pagar al dicho convento todos los daños y menoscabos que en el dicho sitio de la mena hiziere en qualquier manera y en caso que el dicho francisco garcia no pueda sembrar ni si

Diez maravedis

409

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en ocho dias del mes de
mes de deziembre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años en presencia de mi
Escriuano y testigos parecieron presentes de la una parte
el Señor Don Diego de Ribera y Figueroa Cauallero del Orden de Santiago
Alcalde mayor de esta Ciudad y de la otra parte el Señor Don Juan de
Figueroa y Sotomayor Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo
desta Ciudad y Doña Isauel de Mena y Riberos viuda de Don Diego de Figueroa
y Sotomayor Regidor perpetuo desta Ciudad como madre y curadora
de Doña Maria Antonia de Figueroa Manrrique y Ribera y de la
dicha Doña Maria Antonia de Figueroa Manrrique y Ribera menor
de veinte y cinco años y mayor de catorze años y de la dicha Doña Isauel de
Mena y Riberos como madre y curadora de Don Diego de Figueroa
Manrrique y Ribera menor de catorze años y mayor de doze años
hijos legitimos del dicho Don Diego de Figueroa y Sotomayor y de la
dicha Doña Isauel de Mena y Riberos y de la dicha Doña Maria Antonia
de Figueroa Manrrique y Ribera Don Juan de Figueroa y Sotomayor
Don Diego de Figueroa y Sotomayor y Doña Isauel de Mena y Riberos
de la una parte y de la otra parte el Señor Don Alonso de Vargas
de Vargas Machuca Vezino de la Ciudad de Badajoz como padre
y Don Alonso de Vargas Cauallero del Orden de Santiago vezino de la
dicha Ciudad de Badajoz como padre y curador que soy de Don Alonso
de Vargas y Sotomayor Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo
desta Ciudad de Badajoz y de Doña Maria Antonia de Figueroa y Sotomayor
su mujer y Don Alonso de Vargas y Sotomayor Cauallero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz como padre y curador
que soy de Don Juan de Vargas y Sotomayor Cauallero del Orden de
Santiago Regidor perpetuo desta Ciudad de Badajoz y de Doña Maria
Antonia de Figueroa Manrrique y Ribera su mujer y Don Juan de Vargas
y Sotomayor Cauallero del Orden de Santiago Regidor perpetuo desta
Ciudad de Badajoz como padre y curador que soy de Don Alonso de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Seiscientas obejas paridas y quatrocientas
gorras las paridas a tres ducados y las horras
a dos consulan importan veinte y ocho
mill y seiscientos reales — 28600

Setecientos carneros biejos que a quatro ducados
montan treinta mill y ochocientos Rs — 30800

Onze yeguas mayores a quinientos reales im
portan cinco mill y quinientos Rs — 5500

Seis yuntas de bueyes aperadas en seiscientos
ducados — 6600

Veinte mill reales en un previlegio de juro sobre
alcavalas del partido desta Biudad en cabeza
del dho Don Dº de Chaves silice — 200

Un cortijo con su casa y tierras y otros
pedaços todo termino desta Biudad que asi la cantidad
de fanegas que hacen como sus linderos y
balor consta de la escritura de particion a que se
refiere esta y su precio es mill ducados — 110

Un molino en la ribera de los desta Biudad
que gana veinte y cinco fs de trigo cada
un año y se aprecia en quatro ducados — 4400

Quinientas fs de trigo y cevada permitad
regulado su balor como corriere al tpo de la
entrega y agora se tasa en lo que vale que impor
ta diez mill y quinientos Rs — 10500

Diez y seis mill y quinientos reales
en un estrado muebles de casa que cata

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Labrada joyas de oro y ropa blanca
Cadenas por su justo valor portasacion de
personas q. en vendan de cada vno — 1608 00

Sepan quantos esta carta de obligacion vieren como nos
Dn Alonso de Vargas y Dª Ysauel de Mena su mujer vezinos
de esta villa de Medellin estando como estamos en nuestra
casa principal de morada que es en la calle de la Fuente
que linda con casas de Dª Ana de Vargas viuda y con casas
de Dª Maria de Vargas viuda y con la calle Real que va
de esta villa para la villa de Don Benito y para otras
partes y en presencia de mi el escriuano y testigos de
yuso escriptos dezimos que por quanto nos auemos de
hazer y celebrar matrimonio de palabras de presente
segun orden de la Santa Madre Yglesia de Roma y
para que se haga y celebre como tal matrimonio
es necesario que primero se hagan y otorguen las
escripturas de dote y arras y otras cosas que
en semejantes casamientos se acostumbran hazer
y otorgar y para que se haga y otorgue la escriptura
de dote y arras que en razon de lo susodicho
se ha de hazer y otorgar es necesario que
primero se haga y otorgue esta escriptura de
obligacion y fianza en la forma y manera que
de yuso yra declarado y para que se haga
y otorgue la dicha escriptura de dote y arras
y esta de obligacion y fianza es necesario que
yo el dicho Dn Alonso de Vargas otorgue
poder cumplido en forma bastante a la dicha
Dª Ysauel de Mena mi mujer para que en
mi nombre y en el suyo otorgue la dicha
escriptura de dote y arras y esta de obligacion
y fianza y para que se haga y otorgue el
dicho poder es necesario que yo la dicha
Dª Ysauel de Mena otorgue poder cumplido
en forma bastante al dicho Dn Alonso de
Vargas mi marido para que en su nombre
y en el mio otorgue la dicha escriptura de
dote y arras y esta de obligacion y fianza
y para que se haga y otorgue el dicho poder
es necesario que yo el dicho Dn Alonso de
Vargas otorgue poder cumplido en forma
bastante a la dicha Dª Ysauel de Mena mi
mujer para que en mi nombre y en el suyo
otorgue la dicha escriptura de dote y arras
y esta de obligacion y fianza y para que se haga
y otorgue el dicho poder es necesario que yo
la dicha Dª Ysauel de Mena otorgue poder
cumplido en forma bastante al dicho Dn Alonso
de

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de Poder vieren como nos Don Juan de Ulloa Caballero del Orden de Santiago, Governador y Capitan General de la Provincia de Tucuman, Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Salta, Don Gonçalo de Abreu, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Jujuy, Don Pedro de Zeballos, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Esteco, Don Juan Gregorio Bazan, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Londres, Don Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Rioja, Don Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Cordoba, Don Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Santiago del Estero, Don Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Tucuman, Don Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Salta, Don Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Jujuy, Don Juan Ramirez de Velasco, Alcalde Ordinario de la Ciudad de Esteco, Don Juan Ramirez de Velasco

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

412

Se Ban quantos esta Carta y Reçiuo de bienes bieren como yo Andres Martin natural del lugar de Trasierra hijo lejitimo de Fran.co Martin y de M.a Diaz su muger difuntos digo que por q.to al seruicio de dios nro señor estoy desposado y uelado segun orden de la santa madre yglesia con Ysauel Muñoz natural desta ciu.d de Llerena hija lejitima de benito hernandez fortuno el uiejo y M.a Muñoz su muger vez.os della las quales al tiempo q se contrato el dho matrimonio para ayuda de sustentar las cargas del me prometieron en dote ciertos bienes q aora me quieren entregar con que otorgue reçiuo en forma y poniendolo en efecto confiesso hauer rec.do realmente y con efecto por dote de la dha Ysauel Muñoz mi muger los bienes q yran declarados apreciados por personas puestas de consentimiento de ambas partes en esta manera

Quatro bueyes de arada q el uno se llama rosado otro pardillo otro dorado y el otro morquecho aperados en dos yuntas apreciados en dos mill y ducientos reales — 2200

Dos yeguas doçe fanegas de trigo en grano a como oy corre q es a beynte y siete reales y ynporta trecientos y ueynte y quatro reales — 0324

2524

Ayuntamiento Histórico Municipal Llerena
Diputación de Badajoz

515

	2 0524
Una armadura de cama de madera quatro ducados	0044
Una jerga de estopa nueba en quatro ducados	0044
Dos colchones nuebos llenos de lana doce ducados	0132
Una sobre colcha y una sabana todo de lienço casero en cien reales	0100
Una colcha de bolbos en cien reales	0100
Una ante cama de red y lienço en diez y seys Rs	0016
quatro almoadas labradas dos de seda y dos de yllo con sus ynchimientos en siete ducados	0077
Un cobertor de paño azul con flueços naranjados de yllo seys ducados	0066
Una cama de red de tres paños y un cielo en doce ducados	0132
Dos sabanas de lienço casero en ocho ducados	0088
Dos mantas de estopa y lana seys ducados	0066
Tres camisas de ombre dos de olanda y una de lienço casero en quince ducados	0165
Tres camisas de muger labradas de seda negra en cien Rs	0100
	3 0654

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

	30654
Otra ante Cama de Red en tres ducados	0033
Dos almoadas labradas de seda y otras dos de yglo y anacerico en diez ducados	0110
Dos tuallas de olanda con quarenta cien reales	0100
Otras dos toallas de lienço labradas o dos ducados	0088
Tres tablas de manteles caseros en diez ducados	0110
Doçe servilletas en pieça seys ducados	0066
Vn espejo en quince reales	0015
Dos cofres negros en veynte y siete ducados	0297
Tres quadros con sus marcos el uno de la virgen de la granada otro de la madalena y el otro de san Antonio todos en veynte ducados	0220
Otro cofre colorado en cinco ducados	0055
Vn bufete con su cajon tres ducados	0033
Vna mesa de gonçes en dos ducados	0022
Dos sillas negras y dos tabaretes en setenta y dos reales	0078
Vna sarten y un caço tres ducados	0033
Vn caldero tres ducados	0033
	40947

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C
QVENTA Y DOS.

4074)

Vn a[lmire]z entre ducado ——— D033

Vn Morillo de arambre ganbadil corona Real ——— D022

Vn Capilla granate de Espinuela de terreguela de Baeza en seis ducados y medio y Cubo de casta Inque entran medias de seda garmadas de oro y de Dos Cotines de Bipilla en dos ducados ——— D550

Vna antena entre ducado ——— D033

Y quales dhas cosas en la forma q dho es Presiados suman y montan cinco mill quinientos y quarenta y seys Reales de los quales dhos cosas y de sus precios me doy por contento y entregado a mi voluntad y de la entrega y recibo doy fee y testimonio en forma y lo firmo en dho dia mes y año testigos q fueron presentes Juan Martinez de Baeza y Diego de Baeza vecinos de esta ciud

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

414

o diborçio o por otro qualquier caso de los que el derecho permite boluere los dichos bienes segun y tan buenos como los recivo o el balor en que bien apreciados sin goçar del año que la ley concede para la detencion de dote cuyo beneficio renunçio = y porquanto de mas de la cantidad desta escritura los dichos benito hernandez fortuno y su muger mis suegros me prometieron por mas caudal de dote la mitad de unas casas de morada estramuros desta ciudad en el arrabal de tilero linde con casas de juan rebollo y casas de alvaro gonçalez presvitero para que despues de los dias de subida la goçase yo por cabeça de la dicha mi muger y a titulo desta promessa se çelebro el matrimonio queda por mas aumento desta dote que actualmente bale la mitad de dicha casa ciento y cinquenta ducados y para que en todo tiempo conste el dicho benito hernandez fortuno lo a de declarar assi = y yo el dicho benito hernandez fortuno el viejo que estoy presente otorgo que es cierto y verdadero lo que refiere el dicho Andres martin mi yerno y que al tiempo y quando se trato el casamiento con la dicha mi hija le prometi y mande demas de los bienes que aora se le entregan para despues de mis dias y los de dicha mi muger la mitad de las casas aqui expresadas y para que tenga titulo en la mas bastante forma que puedo da

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL DE LLERENA
DIPUTACION DE BADAJOZ

lugar de derecho desde aora para despues
q̃ yo e la dha mi muger ayamos muerto
y no antes en manera alguna doi a la dha
mi hija y a sus herederos p̃ mas dote y caudal
la mitad de las dhas cassas deslindadas en esta
escritura con sus entradas y salidas usos y costum
bres derechos y seruidumbres quantas le pertene
cen de fecho y de derecho libres de toda carga
y censo deuda en perio memoria de missas ni dho
y poteca q̃ no la an ni tienen ni la e de ymporte
ni cargar sobre la dha media cassa bender ni
ajenar en manera alguna y si lo hiciere p̃ el mis
hecho queden sin ninguno y de ningun valor ni
efecto ni tanpoco an de poder enajenar ni fundar
censo ni deuda sobre la dha m.a cassa la dha
mi hija ni el dho andres martin p̃ su caueça ni
sus herederos hasta despues de mis dias ni de la dha
mi muger y auiendo muerto anbos los susodhos
an de poder disponer de dha m.a cassa como de cosa
suya propia adquerida p̃ titulo de dote
como este lo es quedando como queda la propie
dad de dha m.a cassa para dha mi hija desde
luego para siempre jamas y la abitacion y
exco p̃ mio y de dha mi muger mientras
biuieremos segun y en la forma q̃ ba declarado
e yo el dho andres martin p̃ caueça de la dha
y sauiel muñoz mi muger lo aceto p̃ ser

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

assi la forma en que se trato y ajusto antes q̃ se
efetuasse dho matrimonio y dha mitad de la sa
sea de poder sacar de tercero y mas poseedores sin
que passe a ellos dominio bel quasi y a la firma de
cada vna de las partes p.ª lo que le toca obligar nras
personas y bienes hauidos y por hauer damos poder
a las justicias de su mag.d especial a las desta
ciud.d renunciamos otro foro y la ley si conuenerit de
iurisdiçione oniun judicum para que a ello nos
apremien como por sentencia difinitiua de juez
competente pasada en cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nuestro fauor y la general
en forma q̃ es fecha en la ciud.d de Llerena en v.te
y tres dias del mes de Octubre de mill y seis.os y cin
q.ta y dos años y de los otorgantes que yo el ess.no doi
fee conosco lo firmo el que supo y por el que no
vn testigo a su ruego por q̃ dijo no saber siendolo
Ju.o Rodriguez Castillo Antonio Fernandez Fe
lix y p.o Martin Carretero vez.os de esta ciud.d testado
dos yeguas = dos = sus = entre ringlones = nuestras = lo =

Andres

2.º Juan Pz.º Castillo

Ante mi
Xptoual de Aguilar

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACION DE BADAJOZ

Diez maravedis



S. SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN- QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

416

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta Carta de poder vieren como
nos Don Juan de escouar de prado presuitero y doña Ysa
uel de oliueros biuda de lorenzo Martinez de prado al
guazil mayor que fue del santo oficio de la Inquisicion
desta ciudad = Yo el dicho don Juan de escouar por lo
que me toca como hijo y heredero del suso dho y anuos
como tutores y curadores de la persona y viene
de doña Juana menor hija legitima del dho lorenzo
Martinez y de mi la dha doña Ysauel de oliueros
cuyo cargo nos fue dizernido por la justizia desta ciudad
Yo el presente s.no doi fe del dicho dezernimiento que
se hizo aviendo prezedido el juramento y fianza acos
tumbrada y todo paso ante mi y bello usando no de
los dhos otorgantes damos nuestro poder cumplido
bastante el que es nezesario en derecho a el lizenziado
garcia Martin nieto presuiz.o rrezidente en corte de su mag.d
espezialmente para que en nuestro nonbre y de la
dha menor parezca ante su mag.d y señores de sus rea
les consejos juntas y tribunales y otros juezes y jue
tizias eclesiasticas y seglares y en razon de los corridos
que se nos deuen del zenso de tres mill ducados de plata
de prinzipal que esta ynpuesto con facultad real
sobre el estado de la puebla del maestre cobranza de
ellos reconozimiento y paga del libramiento de
setezientos y cinquenta ducados y se dio a fa
uor de dho lorenzo Martinez por el dho don Juan
de la zarraga cauallero de la orden de san
tiago del consejo de su mag.d alcalde de
su casa y corte juez particular privatiuo

De los negocios tocantes al conde de
la puebla de la Maestre por ausenzia del Sr al
cal de don Franco de Barcarzel Velazquez juez pro
pietario dellos sobre pedro de Velasco admor de las
rentas y estado del dho conde de la puebla por los
corridos de dho censo en cinco años que cumplieron
fin de diziembre del pasado de qta y seis como
consta de dho libramiento de que remitimos
traslado sacado con autoridad de Justizia
pida q el administrador de los bienes y rentas
del dho estado a jete dho libramiento y nos lo pa
gue y que tan vien se nos de satisfazion de los
corridos de dho censo desde primero de henero de
ygo y quarenta y siete en adelante presentando
para ello qualesquiera pedimentos memo
riales escritos scrituras y otros papeles en orden
a la prueva haga execuziones en vargos sta
de vienes pose s amparo dellos haga re
cusaziones las jure y se aparte dellas contradiga
qualesquiera pretensiones contrarias en
hordena alimentos y otras cosas pida y oy
ga sentenzias ynterlocutorias y difinitivas
consienta las de nuestro favor y de la dha
menor y de las en contrario apele y su
plique y siga dhas apelaz s y suplicaziones
haziendo todos los autos y diligenzias judizia
les y extrajudiziales q convengan hasta
q la cobranza de dhos corridos tenga cum
plido efeto y los pleitos se fenezcan y aca
uen en todos grados e instanzias q para ello

Le damos el poder necesario con clau
sula de jurar y sostituir y relevazion en
forma y a mayor abundam.to para en quanto a esto
sostituimos en el suso dho la curaduria de dha
menor y lo otorgamos en la ziudad de Mex.a
en veinte y quatro dias del mes de octubre
de mill seis.s y cinquenta y dos años y de
los otorg.tes que yo el no doi fe conozco lo firmo dho
Don Juan de escouar y por la dha doña Isa
uel un testigo a su ruego porque dijo no sa
ver siendolo Don Fran.co peñasco andres de flores
y Jesus blanq.o vs de es.

Don Juan Escobar

Andres de flores

Antonio
Xpstoval de Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS...

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

418

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
nos Luis Martinez y Maria luissa vecinos y naturales
desta ciudad de llerena yo el dho Luis Martinez hijo legitimo
de blas Luis y catalina gs su muger e yo la dha maria luisa
hija legitima de antonio Martinez y catalina luisa su
muger todos ellos desta dha ciudad dezimos que por quanto emos
ganado bula de su santidad para contraer matrimonio
sin embargo de ser parientes en el grado y segun y en
la forma que en ella se declara y para conseguirlo en toda
forma otorgamos nro poder cumplido bastante quanto se
nesesario en dho a martin de arze agente de negocios
en corte de su magestad especialmente para que en nro
nombre parezca ante el señor don Luis flores osorio
y quiñones prior del Real conuento de san marcos
de la ciudad de leon y donde mas sea nesesario
y pida que en virtud de la dicha bulla que para en el juz
gado de dho señor prior se nos den los despachos nesesarios
para que nos desposen y se consiga dho matrimonio
sobre lo qual presente pedimentos memoriales y de
mas papeles que menester sean y haga las diligencias
judiciales y estrajudiciales que conuengan hasta que tenga
cumplido efeto para lo qual le damos el poder nesesario
con libre y general admon y clausula de jurar
y sostituir y releuacion en forma y lo otorga
mos en la ciudad de llerena en veinte
y quatro dias del mes de octubre de mill seis
cientos y cinquenta y dos años y de los otorgantes que yo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

419

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose o dia
de la fa en
Tercero

Sepan quantos esta carta de poder vieren como
yo bernaue pizarro de valenzia yo y natural de
la uilla de vienuenida digo que por quanto e pretendido
contraer matrimonio con doña beatriz pizarro de va
lenzia natural de dha villa hixa legma de
Juan de valenzia para sin enbargo de ser parien
tes en el grado que contiene la bula de dispenssa
zion que su santidad nos conjedio que para en poder
del sr del Juzgado del Sr prior de san marcos
de la ziudad de leon y para que se consiga otorgo mi
poder cunplido vastante quanto es nezess en dho
Alizendo Juan gomez Jimenez presvitero comiss
del santo ofizio yo de dha villa de vienve
nida y a Andres Ramos y Juº de ssierra residentes
en corte de su mag y a cada uno y qualqa de
todos tres ynsolidun para que en mi nombre pa
rezcan ante su señoria el Sr don Juan flores
osorio y quiñones prior de dho real convento de
san marcos de la ziudad de leon y donde mas
sea nezess y pida y suplique se den los des
pachos nezessarios pa acauar de conseguir y con
traer dho matrimonio con la dicha doña beatriz
pizarro de valençia y sobre ello presenten me
moriales pedimentos y otros papeles y hagan
todas las diligas judiz y estra judiz que
conuengan sin limitazion hasta que tenga
cumplido efeto el dho casamiento para lo qual

y lo dependiente les doy el poder ne les con
libre y general la dm.on y clausula de juras
y sostituir y relevacion en forma y lo otor
gue en la ciudad de Merena en v.te y cinco de
del mes de octubre de mill y quinientos y
dos años y lo otorgante yo el escrivano doy fe
conozco lo firmo siendo testigos alonso ruizcalde
ron juan de aguilar y rodrigo alonsso vezino de

Ante mi
Sebastian de Aguilar

Diez maravedis

420

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.. ——

En la villa de Llerena en veinte y ocho dias del mes de Enero de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Licenciado Don Bartolome de Cervantes Barriga Alcalde mayor y Corregidor en esta villa y su partido por su Magestad parecio presente Juan Garcia Vecino de esta villa en nombre y como Procurador que dijo es bastante segun del poder que exhibio ante mi el escribano de Numero de que doy fe que queda en mi poder y registro para que en virtud de el pida y requiera lo que mas le convenga en esta villa y fuera de ella y en la Real Chancilleria de la ciudad de Granada y ante los Alcaldes de Hijosdalgo y Alcaldes de Casa y Corte de su Magestad y ante los Alcaldes Ordinarios de esta villa y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Fuente de Cantos y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Zafra y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Fregenal y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Bienvenida y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Valencia de Alcantara y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Alburquerque y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Medellin y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Trujillo y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Caceres y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Plasencia y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Coria y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Granadilla y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Montanchez y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Alcantara y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Badajoz y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Olivenza y Alcalde de la Santa Hermandad de ella y ante los Alcaldes Ordinarios de la villa de Jerez de los Caballeros

Diez maravedis 421

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Saco este dia de la fha

En la Ciudad de Mer en Zocho de Marzo de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante el escriuano y testigos de yuso escritos parecio presente Dn Diego de Ayala vezino desta Ciudad del Orden de Sn Juan Cauallero de la Encomienda de Alcon y dixo que otorga y conoce por si y en nombre de Dn Juan Freire de Andrada y Sotomayor Cauallero del Orden de Sn Juan Comendador de la Encomienda de Alcon y de Sn Marcos de Leon y como su Mayordomo y Procurador que es de su Encomienda segun y como lo acredito con el poder que para ello le tiene dado y otorgado que es su thenor de la manera siguiente

En la Ciudad de Mer en Zocho de Marzo de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante el escriuano y testigos de yuso escritos parecio presente Dn Juan Freire de Andrada y Sotomayor Cauallero del Orden de Sn Juan Comendador de la Encomienda de Alcon y de Sn Marcos de Le

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

en vienes Rales que el Pbteco = Ybarme
grajero vezino de dha villa en treinta y cin
co mill y quinientos Reales y gonçalo gutie
rrez en treinta y quatro mill y quatro
cientos y sesenta Reales = y Joan lopes
en sesenta y siete mill y ochocientos Reales
= y Joan de canpos en treinta y seis mill trecientos
y quarenta y cinco Reales = y Joan gallardo
en catorce mill seiscientos y cinquenta
Rs que todas las dhas partidas suman
y montan ducientos y quarenta y ocho mill
y ochocientos y un Real salvo se Rr
de que otorgaron escriptura de mancomun
con dho contador y sin embargo se piden
mas fianças y porque nosotros juntamente
y de mancomun insolidum con el se quere
mos fiar a que cumplira y pagara las dhas
cantidades de contado y al fiado como se
contiene en dha pnja que avemos aqui
por inserta e incorporada y para ello
haciendo como hacemos de negocio ajeno
nuestro propio como sus fiadores y prin
cipales y manera pagadores y ponien

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo don Juan de Aguayo y doña María de Solís Sarmiento su mujer, doña María de Solís Sarmiento y don Juan Gonçales de Mendoça, todos tres vecinos desta villa de Llerena, otorgamos y conocemos que damos y otorgamos todo nuestro poder cumplido, bastante, libre y general, según que de derecho se requiere y es necesario, a don Juan Sánchez Solís Dávalos, caballero del hábito de Santiago, comendador de Alcuéscar y Zalamea, maestrante de la ciudad de Ronda y vecino de la villa de Llerena, especialmente para que en nuestro nombre y como nuestra propia hacienda, y cada uno de nos por lo que le toca, pueda parecer y parezca ante el señor don Juan de Acuña, marqués de Villamanrique, del Consejo de Estado y Guerra de su Majestad, su virrey, gobernador y capitán general de los reinos del Perú, Tierra Firme y Chile, y ante los señores de su Real Audiencia y Chancillería de la ciudad de los Reyes, y ante cualesquier otras justicias de los dichos reinos, y en razón de la cobranza y recaudación de todos los maravedís y otras cosas que nos pertenecen y pertenecer pueden en cualquier manera, así por herencia de los señores don Juan Sánchez Solís, caballero del hábito de Santiago, comendador de Alcuéscar y Zalamea, maestrante de la ciudad de Ronda y vecino de la villa de Llerena, y doña Leonor de Solís Dávalos, su mujer, nuestros padres y suegros, como por otra cualquier causa y razón, y para que en nuestro nombre y como nuestra propia hacienda, y cada uno de nos por lo que le toca, pueda pedir y pida, demandar y demande, cobrar y cobre, recibir y reciba, haber y haya, tomar y tome, recaudar y recaude, y para que pueda dar y dé cartas de pago y otras firmas y recaudos que convengan y sean necesarios, y para que pueda parecer y parezca ante los dichos señores virrey, gobernador y capitán general

acreedores que avemos aqui por repeti
dos y a quien los ubiere de aver los dhos
ciento y ocho mill reales por razon de
los dhos arrendamientos los quarenta
mill de ellos de contado el dia de el re
mate y los demas a los dias y plazos
contenidos en la dha puja dandose
por contento de dho arrendamiento
y renunciando las leyes fueros y dere
chos de su fabor y nuestro obligandonos
con el que nosotros nos obligamos a cumplir
y pagar dha cantidad a los dias y plazos
que se obligare y nos obligare con los
salarios sumisiones de justicias y de
mas condiciones que le fueren pedidas
otorgando para ello la escriptura de es
cripturas que le fueren pedidas con todas
las demas fuerças vinculos y firme
cas que para su validacion se requieran
que siendo por el suso dho fechas y otor
gadas nosotros desde luego para entonces
las aprobamos y ratificamos
[illegible] otorgamiento presentes

fuesemos y las firmasemos y para
mas siguro y paga de dha cantidad costas
y salarios si se causasen sin que se a visto
que la obligacion exs. pecial derogue
a la general ni por el contrario antes
añadiendo fuerça a fuerça y contracto
a contracto y pote que que nosotros
des de luego y potecamos nos los dhos
don Joan de la guardia y millan y doña
maria de obando y otaries su muger
un censso de quatro mill ducados de plata
doble que tenemos en la ciud de madrid con
tra doña maria de alcandaño biuda de xpto
valgutierres rojo vna de dha villa
y dos mill ducados de principal de juro
por prebilegio de su mag sobre las alca
valas de la ciud de ecija = la heredad de
lacho layca su guerta y arbo se da tierras
de la vor casa hermita pa lo mar y encinal
y cercados que balen dos mill ducados
y las casas principales en esta villa
y la yglesia mt della sin las en que
[illegible] y otras acesorias a ellas que valen
[illegible] se cuentos ducados [illegible]

16U600 Estan cargados y sobre otros muchos nuestros
y de dha doña maria de otañes nuestra madre
y suegra estan cargados catorce mill reales
de suerte principal de que se pagan reditos
a el menor de don Joan de sarabia ecepto que los
dos mill ducados del juro de ecija es libre
de toda carga y dhos vienes no tienen otra
de vda ni en peño = Es lo la dha doña maria
de otañes la mayor y podeco por exspe
15U— cial y poteca un censso de mill ducados
de plata doble que tengo contra el marques
de la mejorada y su estado = Una quenta
con su arbo se da casa cercada a el rededor
de piedra y cortinales cercados que vale
44U quatro mill ducados y gana cada un año
de renta ciento y cinquenta ducados
= Unas casas principales en esta villa
junto a la plaça del tonbo que valen
5U500 quinientos ducados = Un pedaço de tierras
termino desta villa a el sitio de talaçeyte
de doze fanegas de sembradura que valen
U100 cien ducados = otro pedaço de tierras
a el cerro de la guila de veinte fanegas
que valen ciento y cinquenta ducados
U650 [illegible] pedaço de tierras [illegible] que

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Valeçiendo Çinquenta ducados de Braçe
Vezino de Jaraiçejo = Mas Basquez de de
Ribadeneira Vecino de dicha Villa de Jaraiçejo que
Valeçiendo un caballo = Mas Basquez de
de Ribadeneira Vecino de dicha Villa de Jaraiçejo que
Valeçiendo Çinquenta ducados
Los quales dhos Vienes dhos Jueçes dixeron
Por Su Merçed dhos Vienes estan encargados con los
Vienes de don Joan de Saguardia Mujica en
Çien mill Reales de Vellon de Principal Rentas
Çiertos y Redimidos se Pagan a los menores de don Joan
de Saavedra y Sus Vienes de esta Villa = Y con los
dhos Vienes de esta carga de Censso de Suso dicho pensguen los Vienes
de dho don Joan Guillermo de Ribadeneira y de dicho
Alferez Pedro Tello de Guzman y de dicha Doña Maria
Manuela de Ribadeneira y Guzman en mas
de trezientos y Veinte ducados de Renta
en Termino desta Villa de los quales se rebaja
Veinte mill Mrs = Y mas en dicha Villa
Veinte y Vna fanegas de Tierra de Pan
Sembradura de Trigo que se le
Valeçiendo Çinquenta ducados = Y mas en dicha Villa
Una Casa Principal
Valeçiendo Çien

los quales dhos vienes heredades decla
rados y deslindados y pote que a dha se
guridad y nos obligue y a ellos a que no
los venderemos daremos ni donaremos ni en ninguna
manera enajenaremos hasta estar pagada
la dha deuda y la venta enajenacion o particion
que se hiciere sea en si ninguna y se pueda
exar en ellos y sus frutos y rentas aunque
esten en poder de tercero o mas poseedor
para cuyo efecto no a de poder pasar dominio
vel quasi y para que abremos por firme todo
lo que en virtud deste poder se hiciere y es
cripturas que se otorgaren obligamos nuestras
personas y vienes avidos y por aver
damos poder a las justicias de su mag.d en es
pecial a las donde por virtud del fueremos
sometidos a cuyo foro nos sometemos y renun
ciamos otro que tengamos y de nuevo ganemos
y la ley si conbenerit de jurisdicione in
omni judicium pag.a las dhas justicias a ello
nos compelan y apremien como si fuese
por ss.a pasada en cosa juzgada renunciamos
todos derechos y leyes de nra fa[illegible]
y la general en forma = en [illegible]
[illegible] de [illegible]
[illegible] de los [illegible]

que es fecha en la villa de Hornachos
a veinte y uno de otubre de mill
y seiscientos y cinquenta y dos años siendo
testigos antonio de vera Joan macias y ma
nuel carrasco vezinos desta villa y los
otorgantes que yo el escrivano doi fee conozco
firmaron los que supieron y por el que no
un testigo a su ruego porque dijo no
saver don Joan antonio de la guardia millan
doña maria de otañes y Cando doña maria
de otañes dº antonio de vera ante
mi alonso muñoz naranjo escrivano

Yo el dho alonso muñoz naranjo escrivano por su magestad pido y de la ciudad
esta villa de Hornachos a lo que dho es presente fui y en fee
dello y de que su original queda en sello segundo por no averlo
de a veinte en el estanco. Lo signe en Hornachos en el dia de su otorgamiento

En testimonio de verdad

Alonso muñoz naranjo escrivano

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

Sacose traslado
dia de la fecha
Sello primero

En la Ciudad de Llerena en veinte y dos dias del mes de
de mill y seis y cincuenta y dos años ante mi Escriuano pu.co y testigos
parecio Don Juan Manuel de la Guardia y Aguayo Caballero del Abito de
Santiago Comendador de la Ramera Maestrante de Ronda en el
Reyno de Granada Alferez mayor perpetuo de la Ciudad de
Llerena y Don Sancho de Solis y Dona maria de Solis su muger
vezinos desta Ciudad de la vna parte y de la otra Don Juan Manuel
de Ocanez y Vzeda Regidor perpetuo desta Ciudad y Dona
Maria de Otanez y Vzeda de Solis su muger vezinos desta Ciudad
todos Caualleros del Abito de Santiago y dixeron que por quanto
otorgaron en esta Ciudad en veinte y nueue dias del mes de
Junio de este presente año ante el Escriuano publico que al
presente sirue de Secretario de Cauildo vna escritura de
poder en fauor de los dichos Don Juan Manuel de la Guardia
y Aguayo y Don Sancho de Solis y Dona Maria de Solis su
muger para que en nombre de la Ciudad de Llerena y de
cada vno de los vezinos della y en virtud de la Comision
que para ello se les dio por el Ayuntamiento de la dicha
Ciudad de Llerena en veinte y quatro dias del mes de
Mayo de este dicho año de mill y seis y cincuenta y dos
años ante el dicho Escriuano publico que al presente sirue
de Secretario de Cauildo pidan y demanden en juizio y
fuera del a todas y qualesquier personas Cauallos y
Caualleros Regidores Escriuanos de Cauildo Alcaldes
Alguaziles Mayores Alcaldes ordinarios Alcaldes de la
Hermandad Diputados Personeros del Comun Mayordomos
de Propios y Rentas y demas personas de qualquier
estado y condicion que sean que tengan o tuuieren
qualesquier Cantidades de maravedis y otras cosas
pertenecientes a la dicha Ciudad y a sus Propios y
Rentas y a cada vno de los vezinos della por qualquier
Cabsa o razon que sea asi por Cuentas que hayan dado
como por Alcances que se les hayan hecho y por
Condenaciones que se hayan hecho en su contra y
en nombre de la dicha Ciudad y de cada vno de los
vezinos della puedan hacer y hagan qualesquier
Cuentas que se les pidan y demanden y en razon
dellas hagan qualesquier Cargos y Descargos que
les sean hechos y pidan y reciban los alcances que
se les hicieren y en razon de todo lo que dicho es
y de cada cosa y parte dello puedan parecer y parezcan
ante qualesquier Justicias y Juezes de su Magestad
de qualquier estado y condicion que sean y ante
sus Lugartenientes y Tenientes y ante los Alcaldes
de Corte y Alcaldes de Casa y Corte y ante los
Señores del Consejo Real de Castilla y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia
y Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada
y ante los Señores Presidente y Oydores de la Real
Audiencia y Chancilleria que reside en la Ciudad
de Valladolid y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que
reside en la Ciudad de Sevilla y ante los Señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia y
Chancilleria que reside en la Ciudad de Granada
y ante los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia y Chancilleria que reside en la
Villa de Madrid y ante los Señores Presidente y
Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria que
reside en la Ciudad de Cuenca y ante los Señores
Presidente y Oydores de la Real Audiencia y
Chancilleria que reside en la Ciudad de Valladolid
y ante los Señores Presidente y Oydores de la
Real Audiencia y Chancilleria que reside en la
Ciudad de Granada y ante los Señores Presidente
y Oydores de la Real Audiencia y Chancilleria
que reside en la Villa de Madrid y ante los
Señores Presidente y Oydores de la Real Audiencia
y Chancilleria que reside en la Ciudad de Cuenca

de Hacienda de el dolo y engaño de Dios de la entrega y su prueba
y poteca los bienes de los dichos fiadores los bienes y poteçados en el pa
inserto que son los siguientes

De los dichos Don Juan Antº de la guardia y su muger

Un zenso de quatro mill ducados de plata doble de prençipal
en la villa de madrid contra Doña maria de alcandaño viuda de
Xpoval gutierrez rrojo

Dos mill ducados de prençipal de juro por rreal prençilegio sobre
alcaudes de la villa de ecija

La heredad de la cholaica su guerta arboleda tierras de la
casa hermita palomar en ciñal y çercados que valen dos mill ducados

Unas casas prençipales en dicha villa de Hornachos junto a la
yglesia mayor y las en que biuen y otras azesorias a ella
que valen seis çientos ducados = con advertençia que el juro
de ecija es libre y los otros bienes tienen de carga catorçe mill rreales
prençipal de zenso que pertenecen al menor de Don Juan de Saravia
en que tambien estan obligados los bienes de la dicha Dª Maria
de Olañez viuda del licenciado Oporto en cuio nombre y poteçalos
siguientes

Un zenso de mill ducados de plata doble contra el mar
ques de la mejorada y su estado

Una guerta con su arboleda casa y cortinales çercados que valen
quatro mill ducados y gana cada un año de renta çiento y cinquenta

Unas casas prençipales en dicha villa de Hornachos junto a la plaça
del tonbo que valen quinientos ducados

Un pedaço de tierras terreno de dicha villa al sitio de la çeste de
cefanegas en senbradura que valen çien ducados

Otro pedaço de tierras al çerro de la guilla de veinte fanegas



Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

que vale ciento y cinquenta ducados

Otro pedaço de tierras en el mismo cerro que vale otros ciento y cinquenta ducados y hace veinte fanegas

Otra suerte en el dho cerro de doze fanegas y vale cien ducados

Otra suerte de tierras a los millares de veinte faneg. que vale ciento y cinquenta ducados

Y estos bienes estan afectos con los del dho don Juan de la guardia al censo de catorze mill reales del menor de don Juan de Saravia y son libres de otra carga deuda ni gravamen

Y ponientes del dho Juan gonçales de Mendoça

Un colmenar con mas de trecientas colmenas en termino de la dha villa de Hornos al sitio de otra suerte que vale mill ducados

Una guerta en el lejido de dha villa que vale ducientos ducados

Ochenta fanegas de tierra a los sitios del rrincon de pinos y munacaicas y alcaydia que vale quinientos ducados

Unas casas principales en dha villa de Hornos que vale quatrocientos ducados

Los quales dhos bienes son libres de censo deuda ni gravamen y todos los contenidos en los pres.dos y declarados en esta escritura no se an de poder vender dar donar ni trocar ni cambiar ni en manera alguna enajenar hasta que se ayan pagado y satisfecho los dhos ducientos

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo
doña Catalina de la fuente biuda pedon antonio de for
seca vsa desta ciudad de llerena digo que por quanto de
matrimonio que contraxe con yo mi marido quedo doña Agus
tina antonia nuestra hija que de presente tendra cinco años
y sin hazer reparo en que yo era ~~[illegible]~~ menor de veinte y cinco
se me diszirnio la tutela y curaduria de la suso dicha por la jus
tizia de la uilla de Cazalla y porque aora quiero disponer
de mi persona y contraer otro matrimonio otorgo poder
cumplido el que es nezesario en derecho a franzisco de va
lenzia procurador del numero desta ciudad espezialmente
para que en mi nombre parezca ante el señor alcalde
mayor desta provinzia y donde mas convenga
y represente lo referido y haga renunzia del de
recho que me podia pertenezer a la tutela de dicha
mi hixa y pida se me de por testimonio y que sumiendo
a ya por renunziado dicho derecho para que dicha mi hixa
tenga tutor alegando para ello las razones que con
vengan sin limitazion hasta que tenga cumplido
efeto lo referido que para ello le doy a dicho franzisco de va
lenzia el poder que es nezesario con libre y general
administrazion y la ausula de jurar y sostenir
y relevazion en forma que es fecho en la ziudad de
llerena en veinte y nueve de el mes de octubre
de mill seiscientos y cinquenta y dos años y la otorgante
que yo el señor doi fe con cofino siendo te

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose traslado de la fa. en papel de este sello

En la Ciudad de llerena en tres dias del mes de octubre de mill seis y cinquenta y dos años estando en el conuento de señora santa clara desta ciudad ante mi el s.r publico y testigos parezieron presentes D.a ynes ordoñez, Ana de sa doria maria de santiago, D.a mariana rodriguez, doña ana de tremino y D.a el sera de rueda discretas y capitulares de dho conuento en su nombre y de las demas religiossas que de presente son y por tiempo fueren por quien prestan voz y cauzion de rato en forma confesaron auer reziuido realmente y con efecto del s.r capitan don Cosme suarez de azeuedo que haze oficio de thesorero general de los maestrazgos y del s.r gran.co hortiz otañez contador de la mesa maestral de este partido sesenta fanegas de trigo en grano que su mag.d dios le guarde da de limosna a dicho conv.to este presente año de mill seis y cinquenta y dos como consta de la libranza del s.r garzitello de sandoual contador mayor de las tres hordenes militares su data en madrid a 2 de julio deste año despachada en toda forma la qual entrega originalmente y de las dhas sesenta fr. de trigo en nombre de este conuento se dieron por contentas y entregadas a su voluntad renunziaron las leyes de la entrega su prueua y exepzion del dolo y engaño y otorgaron carta de pago en forma y lo firmaron a quien doy fee conozco siendo testigos manuel lopez

Fernando de Ribera y Benito [illegible]

[illegible]

Doña [illegible]
[illegible]

Doña [illegible]
[illegible]

Doña [illegible]
[illegible]

Doña [illegible]
[illegible]

Doña [illegible]
[illegible]

Antten
[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN: QVENTA Y DOS.

En Sanctiago de Alcantara a obligo Vierencomo Yo Juan paez Soriano Vº desta Ciudad de Llerena otorgo y me obligo de pagar a Dº Dº Alº martinengoraylla presbitero Vº desta Ciudad y de la forma y calidad de la carta de Sr Alfonso y de Lugo de Viere. dose fanega de trigo de magullas medidas por medida derecha del marco de la Villa de Ribera del arrendam.to del molino llaman de la çauce en la Ribera de esta Ciudad linde con molinos de la çauce y del Sr con lo que yo arrendado Lo uno año que comença a correr desde primero de este presente y cumplido todo el dicho arrendam.to me obligo de dar y pagar los dichos doçe fanegas de trigo por semanas en la forma contenida en la dicha escritura y en caso que no pague los dichos doçe fanegas de trigo por semanas en la forma contenida en la dicha escritura como dicho es que pueda entrar y entre en el dicho molino y lo arriende a quien quisiere y por el precio que quisiere y por bien tuviere sin pena ninguna y que yo no pueda poner ni ponga ningun impedimento ni estorbo en ello antes me obligo de dar y pagar todo el daño y menoscabo que en ello se me siguiere y recreciere y por razon de no pagar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

434

Diez maravedis 435

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciudad de Llerena a quatro dias del mes de noviembre de mill seis.s y cinq.ta y dos años ante mi el s.no y t.s Don Simon Perez Blanco vezino de la villa de Llera dio su poder cump.do el q. le ne dess.o en d.ho a Fran.co Moreno si lizeo procurador del numero de la ziudad p.a q. en su n.ro en el pleito con Alejos Martin vezino de d.ha villa y de cada y mas ... de la pu.ta del diezmo de minuncias de la misma villa de Llera y lo demas q. contienen los autos hagan las dilig.as y autos q. judizial y extrajudizial m.te convengan hasta q. se acaue en todas instancias q. p.a ello le da el poder necessario con clausula de jurar y sostituir y relevacion en forma y lo firmo a quien doy fee con testigos Ju.o de Ag.a y Fran.co de Fig.a y Juan Bap.a Varla vezinos de esta ciudad

Simon Blanco

Antonio

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Todos los que vieren esta Carta de Poder
que Yo doña Maria de Mendoza Marquesa de Villa
Franca duquesa de fernandina Viuda mujer que fue
de Yo el Señor don garcia de Toledo osorio Marques
de Villa franca Duque de fernandina principe de Mon
dalvan &c. que Residente en esta corte villa de Madrid
otorgo que doy mi poder Amplio Bastante y
Cumplido segun se requiere de necesidad a Don Je
ronimo de Salcedo Caballero del Abito de Santiago
Inquisidor Apostolico de la Ciudad de Murcia que
Substituyere todo o parte de la cuenta y Mayordomia
especial que para esto mismo le presentare dome por
mi y yo misma Cuenta a quales quier
personas de qualquier estado calidad o condicion
que sean las Rentas de pan vino Maravedis
Lanas y otras qualesquiera cosas que me pertenezcan
por razon de las encomienda y Mayorazgo
de Sumas Libres Apostolicos que los unos y los otros
Instrumentos que sobre todo lo referido
y cada cosa de ello otorgare y firmare con las
Clausulas que a tal caso convengan y se requieren
que para ello y lo anexo y dependiente
Le doy este dicho poder con libre y general
Administracion y facultad de sostituir
Y revocar otros Procuradores que nombre
y a los que nombrare les relevo en forma
de derecho y para la firmeza de todo lo
referido obligo mi persona y bienes
muebles y raizes habidos y por haber
y doy poder a las Justicias de su Magestad
de cualquier parte que sean para que
a lo referido me compelan y apremien
como por sentencia pasada en cosa juzgada
y para la execucion de todo ello
Renuncio todas las leyes fueros y derechos
de mi favor y la que prohibe la general
Renunciacion de ellas en forma
En testimonio de lo qual otorgo esta
escritura en Madrid a veinte y quatro
dias del mes de Enero de mil y seiscientos
y cinquenta y dos años siendo testigos
Don Juan de Ayala y Don Juan de Ayala
y Don Juan de Ayala vecinos de esta villa
y lo firmo la otorgante a quien yo el
escribano doy fe conozco

Doña Maria de Mendoza

Ante mi
Don Juan de Ayala

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

y de las cantidades que reçiuiere y cobrare
pueda en el dicho mi nonbre dar y otorgar su carta
o cartas de pago finiquito y sion y lasto a los que
pagaren por otros y si las entregas no parezieren
de presente por antes no que dellas den fe las confiese
y renunzie las leyes de la entrega prueua de la
paga y demas de lo asso que valgan y sean tan fine
como si yo las otorgase y fuesse a ellas presente
y porquanto de mi pedimento se a seguido pleito
con gregorio lopez de caseres vso de la villa de ca
seres sobre la paga de los frutos de la dha en
comienda en que se entrometio los años desde el de
ssa y quarta y nueue hasta el de mill seis y zinq
y uno y por ello esta presso por mandado de la
justizia de llerena y auto del consejo de ordenes
en la carzel de la dha villa de caseres pida
se lleue a la de llerena siguiendo el dho pro
hasta fenecerle y acauarle y en virtud del cobrar
lo que se montaren dhos frutos dando de ello
las mismas cartas de pago que va referido = y
en rrey del dho pro y en los demas que se ofrecieren
y sobre las dhas cobranzas y cada una de
por si parezca en juicio ante todas y qua
les quiera justizias de qualquier parte que sean
y pida execuziones prissiones en vargo de
ventas tranzes y rentas de bienes tome posesion
de los pida amparos y haga todos los de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL LLERENA

Mas autos y diligencias q. Judizial y extra
Judizialmente convengan haziendo pedimentos
Requerimientos protestas negatiuas conclussiones
Recussaciones Juramentos pedir prueva
pressentar testigos y papeles tacharlos en con
trario concluir pedir y oir autos y senten
cias consentirlas y apelarlas y hazer
lo demas q. yo haria y hazer podria pres.te
siendo q. el poder q. es suastante para lo
susodho y lo anexo y dependiente o tor.o
a el dho Ynqq.or con la dha facultad
de los dituir en todo o parte por ssu quenza
y riesgo reuocar los sos ditutos y nombrar otros
quedando siempre en ssu merced a quien le
doy con libre franca y general adm.on
y obligo mis uienes y rentas a q. le abre
por firme y lo q. en ssu virtud se obrare someto
me a las Justizias q. fueres sometida
ren el fuero q. por mi se renunziare y las le
yes de los emperadores beneficios segundas
nupcias y las demas que por mi se renun
diaren y reçiuiendolo todo por sentencia
difinitiua de Juez competente contra mi
dada y passada en cossa juzgada lo otor
gue ansi ante el pres.te no y testigos en la
villa de Madrid a diez dias del mes de
Nubre de mill y quinientos y dos a.s
siendo testigos Alizendo Nicolas R.o don
Gregorio de Villamuñe y [illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ynista criados de la dha señora
otorgante q. doy fe conozco y lo firmo su ex.ª
doña maria de Mendoza = ante mi feli pe
garcia Remon = yo el dho felipe garcia Remon
escriuano del Rey nuestro señor y de casa y tenta
y contaduria del ex.mo S.r duque del infantado
vso de Madrid fui pressente al otorgamiento
de este poder y en fe dello y de que este traslado
concuerda con su original que esta en mi
registro escrito en papel sellado lo signe
y hodia = en testimonio de verdad = feli pe
garcia Remon

Sustitucion

En la ciudad de Llerena en veinte
y tres dias del mes de otubre de mill y seis.
y cinquenta y dos años ante mi el s.no y testigos
el s.r don Jeronimo de Valdenebro y Ru
niga inqq.or app.co del santo oficio de la inqq.on
de la ciudad otorgo q. el poder que tiene
de la ex.ma señora marquesa de Villafranca
duquessa de fernandina q. es el destas dos fr.
lo ssostituia y ssostituyo en don Juan
de Moia y Ynostrosa Reçetor de los reales
consejos en corte de su mag.d residente en esta
ciudad para todo lo en el contenido sin eçetar
ni reseruar en su m.d cossa alguna y le relevo
segun es relevado y obligo los bienes en dho
poder obligados y otorgo sostitucion en forma
y el s.r otorgante que yo el s.no doy fe conozco
lo firmo siendo testigos Juan de Villar y Fran.co perez

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA
DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Juan de moya ynostrosa Rezeptor de los Reales Consejos residente en esta ciudad de Llerena en nonbre de la exma señora doña maria de mendoza marquesa de villafranca duquesa de fernandina biuda muger que fue de el exmo señor don garzia de toledo ... rio marques de villafranca duque de fernandina prinzipe de monta Juan posecedora de los vienes frutos y rentas por md de su magestad y breues apostolicos de la encomienda de vastimentos de la provinzia de leon en virtud de poder que su exa dio al sr Inquisidor don Jeronimo de val de nebro y zuniga q lo es de la Inquisizion desta ciudad y lo sostituyo en mi ante el presente ssno y todo es de el tenor sigte

Aqui el Poder

Y el dho poder usando otorgo q doy en arrendamiento a Juan diaz de toro vezino desta dha ciudad de llerena o quien su poder y causa ubiere esas auer las priminzias de trigo zeuada zenteno y otras semillas vino y marauedis y otras qualesquiera cosas que por razon de priminzia se pagan deuen pagar tocan y pertenezen a la dha encomienda de vastimentos en esta ciudad de llerena y al dias de su socanpana por tienpo y espazio de tres años q comenzaron a correr primero de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

439

Henero deste presente y cinquenta fin de dizien
bre de mill seis y cinquenta y quatro con
los frutos q estuvieren caidos y se devieren
y fueren anexos a dhos tres años en prezio
todos ellos de ocho mill y quatrozientos reales
q el dho Juan diaz de toro a de ser obligado
y obligarse a pagar a la dha exma señora
doña Maria de Mendoza en tres pagas y
guales cada una de dos mill y ochocientos
reales la primera a veinte y zinco de dizienbre
deste presente año de seis y cinquenta y dos
y la segunda otro tal dia de seis y cinquenta
y tres y la terzera y ultima veinte y zinco de
dizienbre de sgo y cinquenta y quatro todo puesto
y pagado en esta dha ziudad de Llerena
a costa de dho Juan diaz de toro y con las de
la cobranza en poder de la persona que tu
viere poder de su exa o la que en su defeto señalare
la justicia y en una y otra forma a de ser visto aver
cumplido con su obligazion dho Juan diaz de toro
y si por no pagar a la perssona que como dho es tu
viere poder de dha exma señora se detuviere en
esta ziudad despues de aver requerido a dho Juan
diaz de toro le pague más tienpo de tres dias
los que despues de llos se detuviere le a de pagar
de salario a razon cada uno de seiszientos
maravedis desde el primero del requerimiento
sobre que a de poder ser executado y a de renun
ziar y renunzie la nueva premazica
de salarios y con condizion que que
por quenta y cargo del dho Juan diaz de toro

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

La paga de lo que en dhos tres años importare
la dezima de los frutos que pertenezen al
Real convento de San Marcos de Leon sin que
por razon de dha dezima se disquente cosa al
guna de los dhos dos mill y ochozientos reales =
y en la misma forma queda por quenta y cargo de
dho Juan diaz de toro la paga de la sa[illegible]
de costa de los trescuras desta ziudad = y
queda por quenta y cargo de la dha exma
Doña maria de mendoza la paga del sus[illegible]
y escusado lanzas y vatallon de las ordenes
y otras quales quiera ynpuestas y que nueva
mente se ynpusieren sobre la dha encomienda
de vastimentos en los dhos tres años de que se
compone este arrendamiento = y si por no pagar su
exa dhas cargas o alguna dellas por las personas
q lo huvieren de auer se tomaren los frutos a el
dho Juan diaz de toro o parte alguna dellos
y se le vendieren asi por prinzipal como por costas
y salarios lo que montare se le a de discontar al
dho Juan diaz de toro del prezio deste arrenda
miento y si montare mas se disquente en el
siguiente año y si fuere el ultimo a de tener y
tenga retenzion dho Juan diaz de toro en los
venideros hasta estar satisfecho = y asimesmo
si por vender los dhos frutos fuera de tiempo
se le causaren a el dho Juan diaz de toro daño
por el menos precio q tuvieren al tiempo de la
venta del que auian de tener para [illegible]
siguiente año la quiebra se la a de satisfazer
dha exma señora y della se a de hazer
[illegible]ado dho Juan diaz de toro de los [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

frutos de la encomienda en que a de tener y tenga
retenzion hasta estar pagado como dho es
porque el dho Juan diaz de toro a de gozar
del mayor prezio que tuvieren dhos frutos
en el dho mes de abril = advirtiendo que esto
no se a de entender por los envargos q se hizie
ren por las justizias y otras personas como no sea
por dhas cargas cuya paga perteneze a dha
Exmo señora y en lo demas a de quedar la de
fensa a cargo de dho Juan diaz de toro en fuerza
de este arrendamiento el qual a de reziuir y reziue
a su riesgo y auentura poco fruto o mucho lo que
Dios le quisiere dar que por ningun caso fortuito q
suzeda del zielo o de la tierra pensado o por pen
sar no a de pedir disquento sobre que a de renun
ziar y renunzia las leyes de partida derecho comun
gastos y espensas y las demas q a mesza
razon hablan = y con condizion q se le a de
dar a dho Juan diaz de toro recudimiento de
senvargado para la cobranza de dhos frutos
y en caso que no se le de luego los a de poder
cobrar en virtud desta escritura q sirua de
recudimiento y despacho vastante sin otro re
quisito aunque de derecho se requiera y con
estas condiziones hago este arrendamiento a
dho Juan diaz de toro por el tiempo de dos
o tres años en nombre de su Exa a quien obligo
q le sera zierto y seguro y no les [illegible]

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Dichos frutos para su exª ni para otra persona por
mas ni por menos cantidad para cuyo efeto en
nombre de su exª y poteco al seguro deste arrenda
miento todos los frutos de dha encomienda con todas
las fuerzas en derecho nesessarias = Y yo el dho
Juan diaz de toro vso desta ciudad de Merena que
estoy presente a esta escritura y la e oydo y entendido
por auerseme leido de verbo ad verbum por el presente
escriuano otorgo q la azeto y el arrendamiento
q me haze el dho don Juan de moya en nombre
de su exª por los dhos tres años y prezio de dos
mill y ochozientos reales en cada vno dellos
los quales y lo demas q va referido pagare a
los plazos y en la forma y con las condizionesse
salarios y demas requisitos contenidos en esta
escritura de cuyo contesto an vos los otorgantes cada
vno por lo q le toca obligamos yo el dho don Juan
de moya sin q la obligazion espezial derogue
la jeneral ni por el contrario los viensse
y rentas de su exª y yo el dho Juan diaz de
toro mi persona y vienes damos poder a las
justizias de su magestad en espezial yo el
dho Juan diaz de toro a los señores alcaldes
de casa y corte y la dha exma señora marquesa
a las desta ciudad de Merena rensº de qualquiera
foro jurisdizion y domizilio y la ley
si conuenerit de jurisdiccione omnium

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

ARCHIVO HISTÓRICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Depositos de las Vrs de
diferentes Efectos

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Señor

Despues de la noticia que di a V. A. de la pendencia y
alcabuzazos que sucedieron entre don pedro de mena
barriga y Juan de chaues rrexidor y estado de las
diligencias con la copia de todo. las continue sin omitir
ninguna ni que faltasen las guardas que les tenia
puestas a sus personas. aora la doy a V. A de que
dichos Juan de chaues y don pedro de mena An
muerto. el uno. domingo treinta de Junio y el
otro lunes primero de Jullio. anbos de las heridas
que tenian segun la declaracion del medico y ciru
xanos que los curauan y fee del escriuano que los
bio difuntos como todo consta del testimonio Incluso
que V. A sera seruido mandar ber con la horden de
lo que e de executar asi en esto como en la paga
de las guardas que an asistido desde la fuga y tan
bien sobre los alguaziles guardas y demas personas
que tengo presas.) para cumplir en todo lo que V. A
fuere seruido mandar como tengo obligacion g.
nro s.r a V. A muchos años como la xpstiandad
a menester Llerena 2 de Jullio de 1652 años=

Almendralejo | Alcañ

Diez marauedis

442

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Rodrigo Sanchez Rensel y Juº de Oliva monjes Sº de la villa del Almendralejo y arrendadores de la alcavala del viento della este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y dos de cimos por quenta de dicha alcavala y en conformidad de nuestra obligacion emos venido a esta ciudad a pagar quatro mil y seiscientos reales por quenta de dicha alcavala y año y porque no esta nonbrado depositario del partido de Mereda en que se comprehende la dicha villa y nosotros estamos haciendo costa confinamos realmente los dichos quatro mil y seiscientos reales

Suplicamos a Vmd los mande depositar en la persona que fuere servido y que se nos de traslado del deposito esta peticion y auto para guarda de nuestro derecho y que se nos reciban en quenta de nuestra obligacion dichos quatro mil y seiscientos reales pedimos justicia &c.

Juº de Oliva monje

Depositense los quatro mill y seiscientos reales en Juan Martin de Contreras mercader [illegible] de [illegible] a esta parte se le de [illegible] para guarda de su derecho proveyolo el Cap. Don Juan Capata y Mendoza Cavº de la Orden de Santiago Governador de esta provincia [illegible] en primero de Junio de 1652 [illegible]

Xpstoval de Avila

Juan Capata

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Deposito

En la Ciudad de llerena en primero dia del mes de
Junio de mill seis.s y cinquenta y dos años ante mi el s.r s.r
testigos Juan Martin de contreras mercader v.o desta ciudad en
cumplimiento del auto del s.r governador se constituyo por depositario de
quatro mill y seiscientos reales en moneda de vellon cortadilla
4600 M de a ocho marau.s cada pieza q. le entrego Rodrigo sanchez y Juan
de oliua vecinos de la villa de la almendralejo por la causa
y razon que contiene la peticion desta otra parte los quales
dichos quatro mill y seiscientos reales en dicha especie los
recivio en pressencia de mi el s.no y testigos de que doy fe y
se obligo tenerlos en su poder en deposito y de manifiesto p.a
entregarlos cada y quando q. por el s.r governador otro juez com
petente se le mande so las penas de los depossitarios q. no
cuiden con los depossitos q. se le entregan por la justicia
y para lo cumplir obligo su perssona y vienes a vidos
y por hauer dio poder a las justicias de su mag.d en especial
las desta ciudad renuncia otro foro y la ley assi con
venerit de jurisdicione omnium judicum para que a ello
le apremien como por ssentencia difinitiua de juez compe
tente passada en cosa juzgada y como por m.s
y hauer de su mag.d renunciado todos derechos y leyes de su fauor
y la general y lo otorgo firmo lo doy fe de q. doy fe conozco
siendo testigos Don luis de Aldana y Fran.co Dom.o de arroyo
y p.r h.o de ser
Juan m.l Ruiz de Cortes

Ante mi
Xptoual de Aguilar

ARCHIVO HISTORICO MUNICIPAL - LLERENA

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Almendralejo

Alcalá

Diez maravedis

193

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En dho Sanchez Ranchel y Sno de la Cámara de S. Mg. de Almendralejo, Reinos y Señoríos de su Mg. en su Real Hacienda de Alcabalas de este dho año de mil seiscientos y cincuenta y dos. Emos benido a ajustar arrendam.to con Cinamilgui Primo y Guarda quatro reales y quinientos maravedis de Prado y Tierra de el Egido de esta villa y de cada una de las Suertes de Viña que tuviere en el término de esta villa y de cada una de las Suertes de Viña que tuviere en el término de esta villa y de cada una de las Suertes de Viña que tuviere en el término

deposito de Alcau

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Manuel gomez vº de la Rª de llera y cobrador de sus alcaualas digo que yo traigo a pagar quarenta y ocho mil y setecientos marauedis que importa el tercio de abrill deste año de cinqta y dos las alcaualas que deue pagar la dicha Rª y porque no ai persona nombrada por esta ciudad que las resiba

Suplico a vmd mande se deposite en quien fuere seruido y se me de testimonio del deposito el qual pido con justicia

Manuel gomez

Que se depositen los dichos quarenta y ocho mill y setezientos marauedis en Juan martin de contreras en el interin que se nombra deposº de alcaualas. y a esta parte se le de testimonio del deposito para guarda de su derecho proveyo lo ut supra en llerena en veinte y siete de junio de 1652 y cinqta y dos

Don Juan Capeta
Gomez Diaz

Xptoual de Aguilar

34

deposito

En llerª en veinte y ocho dias del mes de junio de mill y seiscientos y cinquenta y dos años Juan martin de contreras mercader vº desta ciudad se constituyo por depositario de quarenta y ocho mill y setezientos marauedis que le entrego Manuel Gomez vº de la villa de llera en moneda de bellon de ~~[illegible]~~ cortadillo de a ocho marauedis cada pieza y la causa que se refiere

480 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
QVENTA Y DOS.. ———————————

D. Fernando de la Orden de Zuaga.
Digo que he venido a esta Villa a hacer Pago de Alcavalas
de Vezes y Cumplis sin de Abril deste año y para Dª
de Zuaga de Penaranda nombrado ny[illegible] Decimo
Octavo =
Jurisdiccion Mando que esta Diligencia de Poder con la
Persona de Otro sea Secreto Para que en mi Juridicion
no pague pena y pido a la Justicia de esta Villa
D. Fernando

En Zafra en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Escribano y testigos parecio Juan Rodriguez de Zuaga vecino de esta Villa y dijo que da y dio su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere a Fernando de la Orden vecino de la Villa de Penaranda para que en nombre del otorgante y como su Procurador pueda pedir y cobrar y haga todas las diligencias que convengan en razon de cobrar de Don Juan Gomez de Figueroa Regidor de esta Villa y de Don Pedro Gomez de Figueroa su hijo Alcalde ordinario de esta Villa y de Don Juan Gomez de Figueroa su hijo Regidor

de posito

En la Ciudad de Llerena en tres de el mes de Julio de mil seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escrivano y testigos Eugenio Palero de la torre vezino desta ciudad se consta suyo por depositario de dos mill reales que le entrego Don Juan de Albarado vezino de la villa de Azuaga en moneda de bellon sego viana y cortadillo de ocho maravedis cada pieza en presencia de mi el escrivano de que doy fee y se obligo tener lo de manifiesto para entregarlo cada que por juez competente se le mande so las penas de los depositarios que no acuden con los depositos que se le entregan por la justicia y para lo cumplir se obligo en forma como por mis la ver de su magestad y lo firmo a quien doy fee conozco testigos Pedro Ramirez Francisco Diaz Briquete y Juan Gaduran estantes en Llerena

Eugenio Palero

Ante mi
Christoval de Guilar

Diez marauedis

446

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Fabian muñoz portales vº de la villa de la calera en nombre del Consejo della digo que beni tomas teos cobrador del ser bicio real de la dicha villa a yerocho de setemes rrejistro ante la Justicia della por cobrados del dicho ser bicio mil y quatrocientos y treynta y ocho reales y tres quartillos en bellon de a ocho marabedis como parece del testimonio que muestro y juro = y dellos tocan al año de cincuenta y uno mil y treynta y ocho reales y se me encargo los pagase para satisfacion del dicho real ser bicio como lo dize el dicho testimonio = y conforme a lo mandado por su majestad en su real prematica se me de benegibir en la dicha moneda de a ocho marabedis y todo lo que tocare hasta el dicho año de cincuenta y uno ynclusive con las decimas que por ello se ubiere causado que sigen lo prinsipal =

Pido a Vmd mande al rregetor del dicho ser bicio lo rregiba en la dicha conformidad y me de carta de pago en bastante forma para que yo cumpla con lo que se me encargo pido Justicia

Fabian muñoz Portales

Nota Aquese a quarto de Vargas de pº del ser vº Rl por via de deposito reciba los mill y treinta y ocho Rs en la moneda que ofrece esta parte en el ynterin que se determina si este efeto se comprehende

no en la R.l prematica de su mag.d y de ser
dinero a esta p.te el C. Al.de m.or Lom.do en Ceresa
en nueve de Julio de 56 y cinq.ta y dos a.s

Villalobos

Xpstoval de S. Guilar

de posito

En la dha Ciudad en el dho dia ante mi el Ess.no
el dho Fauian Muñoz puso en poder de Juan Ruiz de Var.s
depositario del seruicio real mill y treinta y ocho R.s
en moneda de bellon segouiana y cortadilla con la dacc.a
pieza por ocho m.s como balia antes de la baxa
y en esta forma los recivio dho Juan Ruiz de Vargas
en forma de deposito y so las penas de los de pos
sitarios con oblig.on de su pers.a y b.s lo firmo a
Don Fran.co Ruiz Dom.o Ant.o Martinez Martin Alonso y Ju.o
Lopez Ess.no y est.e en ess.o — Ju.o Ruiz de Vargas

Ante mi

Xpstoval de S. Guilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

4)80-28

Centenas

Diez marauedis

448

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Domingo de mr.da Salon vz.o de la uy.a de monesterio digo que en nombre deste concejo e venido a este lugar a pagar cinco mill rs. por quenta de lo que dicha uy.a debe de sus centenas hasta fin de el año de cinquenta y uno en moneda gorda cada pieza por ocho marauedis cumpliendo con lo que su mag.d manda por su real prematica y Pedro Ramirez depositario de dicho efecto no los quiere rreciuir sin orden de V.m

A quien suplico mande que el dicho Pedro Ramirez lo rreciua en dicha moneda y se me de carta de pago para el descargo de dicha uy.a Justicia etc.a

Domingo de mr.da Salon

Pedro Ramirez depositario de las centenas recivala cantidad que ofrece esta parte en la moneda que dice por via de deposito en el interin que se declara si este efecto se comprehende en la R.l prematica de la moneda el q.l fue mandado en Llerena en diez de julio de 1652 en q.ta y dos

Don Juan Capata

Antonio de Aguilar

deposito | En la dha ciudad en once del dho mes de julio en mi presencia y de los testigos Don Domingo de Miranda entrego a Pedro Ramirez depositario de las centenas por q.ta de los que la dha uy.a deue dara fin de el año pasado de 1652 en quenta y uno cinco mill

Son

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

reales en moneda segouiana y cortadilla contada cada pieza
y ocho maravedis como baha antes de la baxo y el dicho pedro Alfa
rrez lo recibio de que doy fee y se obligo tener y a moneda
de manifiesto entregar la cada [illegible] de [illegible] su persona
y vienes lo firmo a [illegible] doy fee con testigos [illegible]
Juan martin palomo [illegible] Antonio

Pedro Ramirez

Antonio

Portoual [illegible] Guilar



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

449

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

451

Xpoual garcia calderon vezino y alcalde hordinario de la villa de
la calera en nonbre del concejo de la dha villa y en virtud de
su poder que presento en debida forma = digo que dho concejo
mi parte está debiendo a su mag.d de sus reales alcaualas hasta
fin del año pass.do de mil y seyscientos y cinquenta y uno por quentas
y tanteos hechos con Alo hemero de chaves manuel lopez
y otros depositarios que an sido de dhas alcaualas nueve
mil y cien reales y porque su mag.d (Dios le guarde) en su real
prematica de baxa de moneda de bellon mirando por el alivio
de las billas dispone que todo lo que se le debiere de sus rentas
reales como lo son dhas alcaualas dentro de dos meses se pueda
pagar en la moneda gruesa regulada cada pieça por ocho
mrs que es el valor que tenia antes de dha baxa y la billa
mi parte quiere gozar de esta m.d y yo en su nonbre e traydo
a esta ciudad los dhos nueve mil y cien reales en dha moneda
gruesa segovia nay contadilla cada pieça por ocho mrs
supp.co a V.md mande que en esta forma se reciban y
pongan en la persona que fuere servido y se me de testim.o
del entrego p.a el descargo de dha billa pues en esto se cumple
con dha real prematica Ex.a &c.a

Xpoual garcia

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Depositense los dichos nueve mill y cien reales en la moneda que ofrece esta parte en manuel lopez vecino desta ciudad el qual otorgue de posito en forma y del se de testimonio a la dicha villa para guarda de su derecho y que goce del vsal que ouiere lugar conforme a la real prematica proveyolo el señor gobernador en Lerena en veinte y seis dias del mes de julio de mill y seiscientos y ocho años

[illegible]

[illegible]

Deposito

En la dicha ciudad de Llerena en el dicho dia veinte y seis de julio del dicho año ante mi el escriuano y testigos manuel lopez vecino desta ciudad en conformidad del auto de arriba se constituyo por depositario de nueve mill y cien reales en moneda segouiana y corriente a contando cada pieza por ocho marauedis como corria antes de la real prematica de la baxa de moneda la qual dicha cantidad en la dicha moneda y forma le entrego el dicho Xpoual Garcia calderon y la recivio dicho manuel lopez y se exhibio en mi presencia y de los testigos de que doy fee y se obligo tener de manifiesto dicha moneda para entregarla cada que por buen competente se le mande so las penas de los depositarios que no acuden con los depositos que se le entregan [illegible]

452

Se obligo en forma y lo firmo Gn. Dª
Feccon. siendo testigos Pedro de Solana vecino
Bartolome Morillo Fernandez y Fco. Gomez Sastre
ess. de ecc.

Manuel Lopez

Antonio
Xpstoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y VNO.

a dha Villa q le sirua de carta de pago y recado
Vallante el S.or Lom.do en Llerena en primero
34 de diz.e de 56 en S.ta Juana

Don Juan Cajata
Ygnacio Ortiz

Xpstoual de Aguilar

Deposs.do

En la dha Ciudad en el dho dia primero
de diziembre ante mi el s.o y testigos Rodrigo Vazquez de
Villa Real vezino desta ziudad se constituyo por depositario de
tres mill y trescientos reales q le entrego Juan de Sosa Ortiz
en nonbre de el conzejo de la uilla de palomas en moneda
de vellon de cortadillo q se exsiuio en mi presençia y de
los testigos de que doy fe y de q los rrecivio dho Rodrigo
Vazquez el qual se obligo de tener en su poder en de
posito y de manifiesto la dha cantidad p.a entregarla
cada q por el s.or gouernador o otro juez conpetente se
le mande so las penas de los depositarios q no acu
den con los depositos q se le entregan por la justi.a
para lo cumplir obligo su persona y vienes dio poder
a las justiçias de su mag.d en espeçial a las desta ciu.d
renunçia otro foro y la ley si conuenerit de jurisdom
niun judicum para q a ello le apremien como por sent.a
pasada en cosa juzgada ren.a todos d.os y le ys
de su fauor y la g.a y lo otorgo y firmo a quien
doy fe con.o siendo testigos Juan Romero Mencayo presuz.o fr.co de ale
y Ju.o Lopez de Albarrane presidentes en el

Rodrigo Vazquez

Ante mi
Xpstoual de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

459

Xpoual Hernandez Hurtado vezino del cal de ordinario de la villa de Riuera digo que el conzejo de ella mi parzeesta deuiendo a su mag.d tierras canzidades de marauedis de sus rentas reales hasta fin del año pasado de mill seis y cinq.ta y uno que se an consignado a diferentes pers.as en esta manera

A fran.co Gorriz o Yañez oy de la mesa maestral por consignacion de alcauala de el dho año de seis y cinquenta y uno siete mill noveçienzos y diez reales y tres marauedis — 7U910 — 3

A andres R.s de la uera presuitero vezino de fuenze el arco por la misma raçon y a quenta de consignacion de mayor canzidad fecha en dhas alcavalas y año ochoçientos y noventa y ocho reales — U898

A el convento de Jesus de la çiudad de merida por consignacion en alcavalas mill y noveçientos y noventa y tres reales — 1U993

A don fran.co freire de mendoza por consignacion que tiene en el seruiçio real de el año de seis y quarenta y siete dos mill quinienzos y cinquenta reales y m.o — 2U550 — 16

A la mesa maestral desta çiudad por el pedido del maestre de los años de zinquenta y cinquenta y uno duçientos y treinta y siete reales y seis m.s — U237 — 6

A la villa de la almendralejo por consignacion de Juan Ponçe de los deuitos reales de que fue de pos.o hasta el año de q.ta y seis dos mill y sesecientos reales — 2U700

16U288 (25

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

q hacen diez y seis mill duçientos y ochenta
y ocho rs y veinte y çinco maravedis y porque su mag.d
Dios le guarde en su Real premaçica de vaxa de mo
neda dispone que sus reales deuitos hasta fin de el año de
cinquenta y uno se puedan pagar en moneda de ve
llon gruesa cada pieza por ocho mrs como corria antes de dha
vaxa y porque estos deuitos son reales y por zales
los an cobrado y cobran siempre las pers.as a quien se
consignan sin que esto mude la calidad en n.e de dho
conzejo mi parte hago consignazion real de los dhos
diez y seis mill duzientos y ochenta y ocho rs y v.te y
cinco maravedis

Suppco. Vmd. mande se depossiten en la moneda q su mag.d
manda en la persona q vmd. fuere seruido y que
se me de testimonio para guarda de el dho de
dha villa pues es justiçia q pido &c

Xpual Ro. hurtado

Depositense los dichos diez y seis mill duzientos y ochenta
y ocho reales y veinte y çinco marau. en la moneda
que ofreze esta parte en R.o Vazq.z de Villa R.l ygo desta
ciudad el qual otorgue deposito y del se de testimonio
a la dha villa para q goze del vtil que hubiere
lugar de dho conforme a dha Real premaçica y
no mas proueyolo el S.r Gr. en Llerena en primero de
Agosto de 1650 y onq.a y dos a.s

34

Don Juan Capitan
Fernando [illegible]

Xpoval de [illegible]

Depos.do en la ciudad de Llerena en tres de

455

Del mes de agosto de mill 880 y onze
y dos años ante mi el escriuano y testigos Rodrigo Vazquez
de Villa Real vº desta ziudad en cumplimiento del
auto del sr gouernador se constituyo por depos de diez y seis mil
ducientos y ochenta y ocho reales y veinte y cinco marau
en moneda de vellon segouiana y corradilla contando cada
pieza por ocho marau como valia antes de la publica
zion de la real prematica los quales le entrego el dho
Xpoual Fernandez Gustado en nre del conzejo de dha
villa de Riuera y lo reçiuio el dho Rodrigo Vazquez
en la dha moneda segun va declarado en presençia de
mi el ssno y testigos de que doy fe y se obligo de tener de
manifiesto la dha moneda para entregarla en la
misma especie y forma q la arreçiuido con zada cada
pieza por ocho mrs cada y quando q por el sr gouernador
competente se le mande so las penas de los depos
q no acuden con los depositos q se le entregan
por la justiçia y para lo cumplir obligo su pers
y vienes dio poder a las justas de su mag en espe
çial a las de la çiudad renta otro foro y la ley si
conuenerit de Jrne omnium judicum para q a ello le
apremien como por sentençia passada en cosa juzgada
renta todos drs y leyes de su fauor y la gl y lo otorgo
y firmo a q dos fe con siendo testigos Juan rs de la rosa
alo de uega y Alonaran xo vs de ellos — em dos tres

R. Vazquez

Ante mi
Xpoual de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Haui. 640224

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.. =

456

En la villa de Berlanga hurtado de Salcedo Ordinario de alcalde por su magd en esta dicha villa y su tierra y jurisdicion en nombre de su concejo vecinos y regidores de la dicha villa ante mi el escribano publico y testigos parecio Alonso Sanchez de Villalobos vecino de la dicha villa y dijo que por quanto por parte de la dicha villa se le pidio y requirio pagase la sisa que le cupo en el repartimiento que se hizo para pagar a Diego Lopez de Haro sesenta y quatro mill y ducientos y veinte y quatro reales que se le restan debiendo a su magd de alcabalas hasta fin del año pasado de mill y seiscientos y cinquenta y uno y que no los quiere satisfacer en moneda de vellon gruesa regulada a catorce maravedis cada pieza por quanto su magd lo manda en su real pragmatica de la vaja moneda que se publico en esta villa en veinte y dos de julio deste año y para que de villalobos mi parte goze del alivio y merced que su magd hizo a los vecinos de la dicha villa y su tierra

Dijo que pide y suplica a vmd mande señalar la persona que a de recibir los dichos sesenta y quatro mill y ducientos y veinte y quatro reales en moneda de plata que es la de villalobos mi parte que para ello da su poder cumplido y pide justicia y costas

Alonso Sanchez de Villalobos

Depositanse los dichos sesenta y quatro mill y ducientos y veinte y quatro reales en moneda de plata que es la parte de Alonso Sanchez de Villalobos vecino desta villa el qual otorgue de por si y en nombre de la dicha villa y como su procurador que es de la dicha villa segun consta del poder que tiene de que doy fe y en virtud del dicho poder se obligo de pagar la dicha cantidad de maravedis en la forma y segun y como se contiene en la dicha pragmatica y para ello obligo los propios y rentas de la dicha villa y para la paga y cumplimiento de lo que dicho es se obligo en forma y dio poder cumplido a las justicias de su magd de cualesquier partes que sean y en especial a las desta villa a cuyo fuero y jurisdicion se sometio y renuncio el suyo propio y la ley si convenerit de jurisdicion omnium judicum y la ley y regla del derecho en forma y lo firmo de su nombre siendo testigos Juan Lopez de Nieto y Juan Gonzalez de Vitoria y Juan Lopez de Nieto escribano real

Ante mi

Juan Lopez de Nieto

Tuto

34

En Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil
y seiscientos y veinte y quatro años ante el Alcalde y Regidores de dicha villa
y por ante mi el escribano y testigos de yuso escriptos parecieron
presentes de la una parte Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca vecino
de esta villa en nombre y como procurador que dijo ser de Doña
Maria de Ulloa viuda mujer que fue de Don Pedro de Ulloa
Caballero del abito de Santiago vecino que fue de esta villa
y de la otra parte Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta
villa en nombre y como procurador que dijo ser de Doña Maria
de Ulloa viuda mujer que fue de Don Pedro de Ulloa Caballero
del abito de Santiago vecino que fue de esta villa y de la otra parte
Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca vecino de esta villa en nombre y como
procurador que dijo ser de Doña Maria de Ulloa viuda mujer que fue
de Don Pedro de Ulloa Caballero del abito de Santiago vecino que fue
de esta villa y de la otra parte Alonso Rodriguez Cabeza de Vaca vecino
de esta villa en nombre y como procurador que dijo ser de Doña Maria
de Ulloa viuda mujer que fue de Don Pedro de Ulloa Caballero del abito
de Santiago vecino que fue de esta villa y de la otra parte Alonso

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la ciudad de Badajoz a veinte y cinco dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Don Juan Bautista de Ribera Caballero del Orden de Santiago Corregidor en esta ciudad y su partido y por su Magestad y ante mi el escribano parecio Juan Gonçalez Vecino de esta ciudad y dijo que por quanto Juan Gonçalez Vecino de esta ciudad y Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente del Maestre se obligaron por escritura de fianza que otorgaron en esta ciudad ante Juan Gonçalez escribano de su Magestad en veinte y quatro de Febrero de este presente año de mil y seiscientos y cincuenta y dos a pagar a Juan Gonçalez Vecino de esta ciudad ochocientos y sesenta reales de plata que le debia Juan Gonçalez Vecino de la villa de Fuente del Maestre por razon de cierta cantidad de trigo que le vendio segun mas largamente consta de la dicha escritura de fianza que en mi poder queda para su cumplimiento a que se remite y para que el dicho Juan Gonçalez Vecino de esta ciudad pueda cobrar los dichos ochocientos y sesenta reales de plata de los dichos sus fiadores y principal deudor pidio y suplico a su merced mande dar y dio mandamiento de execucion para que se le entreguen los dichos ochocientos y sesenta reales de plata y para ello nombro por su ejecutor a Juan Gonçalez Vecino de esta ciudad y su merced del dicho nombramiento le mando

años y lo firmo su mrd

Don Juan Capata
Gomez de Ulloa

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Deposito

En la dha ciud en el dho dia ante mi el Cap.n
Rº Vazquez de Villarreal vº desta ciudad se constituyo
por depositario de quinientos y setenta y siete reales
y veinte y quatro maravedis en moneda de bellon segovia
y cortadilla regulando cada pieza por ocho mrs como valia
antes de la baxa de moneda y en esta forma lo
recivio en mi presencia y de los testigos de que doy fee y se
obligo tener de manifiesto dha moneda y entregarla
en la forma dicha que por tiempo con presente
se le mande so las penas de los depositos que no acudiendo con
los depositos que se le entregan por la justicia
y a ello se obligo en forma y lo firmo a
el dho testigo Ldo Fran.co Fa.do de Hinojosa Pº de Solano
y Pº Gomez vº de ellos

Rº Vazquez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Arroyo de San Servan

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

458

Ycan.s a.o de 50

0118 R.s

Joan Macias de esteuan Alonsso V.o de la uilla de la
rroyo en nombre del cauildo de la dha uilla y en uirtud
de su poder que es este que exsiuo digo que su mag.d
Dios le guarde por la prematica de la rreducion y baxa de la
moneda de bellon de el ultimo resello hace merced
a los concejos y deudores particulares de que puedan
pagar todos los marauedis que estubieren deuiendo a su R.l
hacienda hasta fin del año pasado de cinquenta y uno
en moneda de bellon que comunmente se llama de corta
dillo y se gouiana computando cada pieça por ocho marauedis
que es el balor que tenia antes de la dha rreducion y baxa
y que lo pueden hacer dentro de dos meses = Y es asi que
el concejo de la dha uilla esta deuiendo a su mag.d siete
mill ciento y cinq.ta y ocho R.s de rresto de las alcaualas
de su encaueca m.to del año pasado de mill y seis.s y cinquenta
la qual dha cant.d usando de la facultad de dha prema
tica quiere pagar y yo en su nombre que a de entrar en poder de
Fran.co Ramirez receptor de las alcaualas de esta ciu.d y su partido
en que para ellas se comprehende la dha uilla y aunque
le e pedido R.ua los dhos siete mill ciento y cinq.ta y seis R.s
en la dha moneda con el ualor que tenia antes de la uaxa
y me de carta de pago en fauor de la dha uilla se escusa de hacer
lo para cuio remedio =

Pido y supp.co a V.m mande se le notifique al dho Fran.co
Ramirez reciua los dhos siete mill ciento y cinq.ta y seis R.s
segun y en la forma aqui referida y me de carta de pago
con finiquito a fauor de la dha uilla de toda la cant.d
que a deudo por el caueçon de sus alcaualas hasta fin de dho
año de cinquenta y en caso que no los quiera reciuir mande
V.m se depositen en persona abonada para cuio efecto

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

desde luego hago consignacion y deposito de enfora
de los dhos siete mill ciento y cinqta y seis rs y pido
que el deposito se haga saver al dho Franco Ramirez
para que corra por su quenta y riesgo declarando
obrar efeto de paga en favor de la dha villa pido justicia
costas &c y testimonio con ynsercion de todos los autos
pdo juro &c no bal. entre 51 = diez enmdo ocho = vale.

Ldo Cdo de Celuda

Franco Ramirez de posito de la arca de Alcavales del partido
de merida del año pasado de 86 y cinquenta reciva los siete mill
ciento y diez y ocho reales en la moneda que ofrece esta parte
por via de deposito y no lo haciendo o tenido algun
inconveniente se depositen en Juan Martin de Contreras
vso de esta ciudad que otorgue deposito en forma y del se de copia
a esta parte para que goce del valor de
lugar conforme a la rl premática protejo lo el
cap. Don Juan Capata y Mendoza cavo de la Orden de San
tiago governador desta prot.a en Llerena en nueve de Agosto de
86 cinqta y dos a.s

Don Juan Capata
y Mendoza

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Nr a Fco Ramirez
deposito

En la ciudad de Llerena en el dho dia notifique
el dho auto a Franco Ramirez en su persona el qual dixo
que se halla enfermo e ynposibilitado de poder recivir ma
ravedis algunos &c

Xptoval de Aguilar

En la ciudad de Llerena en diez dias del mes

A Agosto de mill seis.º y cinquenta y dos años
ante mi el s.no publico y testigos Juan Martin de
Contreras vezino desta ciudad se constituyo por depos.º de sie
mill ciento y diez y ocho reales en moneda de
Vellon segouiana y corzadilla regulada cada pieza por
ocho maravedis como coria antes de la vaxa de moneda
y en esta forma se los entrego Juan Marias de Re
vana Alonso vezino de la villa de Elarroyo de San Seruan
por el efecto que la p.r refiere y los recivio el d.ho
Juan Martin de Contreras en la forma y moneda refe
rida en presençia de mi el s.no y testigos de que doy fe y
se obligo tenerla de manifiesto para entregarla cada
que por el s.r governador o otro Juez competente se le mandare
so las penas de los depos.os que no acuden con los depos.os
que se le entregan por la justiçia y para lo cumplir obli
go su pers.a y vienes somete a las justiçias que de esta
causa puedan conoçer renunçia todos d.os y leyes de su
fauor y la general y lo otorgo y firmo a quien doy
fe conozco siendo testigos d.o Camilo de Saavedra Benito de M.a R.l

Juan de Ag.n Pos.o de Lleg.

Juan M.a de Contreras

Ante mi
Sebastian de Montalvo

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis 460

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Domingo de mr.da Salon vz.o de la villa de monesterio en nombre del concejo de la y en virtud de su poder digo que e venido a esta ciudad a pagar tres mill ciento y ochenta y siete Rs que la dicha villa resta debiendo del servicio Real ordinario de los años de mill y seiscientos quarenta y siete quarenta y ocho y quarenta y nueve en moneda gorda cada pieza por ocho marauedis cumpliendo con lo que su mag.d manda por su Real prematica y Ju.o Rodriguez de bargas depositario de dicho efecto no los quiere rreciuir sin orden de V.md

A quien pido y suplico mande que el dicho Ju.o Rodriguez de bargas los rreciua en dicha moneda y se me de carta de pago para descargo de dicha villa justicia etta

Domingo de mr.da Salon

El dho Juan rr.s de Vargas por via de deposito reciua los tres mill ciento y ochenta y siete reales en la moneda q. ofrece esta parte y otorgue deposito y a esta parte se le de testimonio para q. goce del vtil q. ouiere lugar conforme a la Rl prematica el Governador lo mando en Llerena en diez y nueve de agosto de mill seis.s y cinq.ta y dos a.s

[illegible]

Ante mi

Xptoval de Guilad

de pocho

En la dha Ciudad en el dho dia diez y nueve

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

46

de agosto notifique yo auto a Juan Ant.º de Vargas v.º l.º desta
Ciudad el qual en mi presencia y de los testigos recivio de dho
Don Domingo de Miranda salon los tres mill ciento y ochenta
y siete reales que contiene la p.on desta otra p.te en moneda
segobiana y cortadilla regulada cada pieza por ocho mrs como
corria antes de la baxa y en esta forma los recivio dho
Juan Ant.º de Vargas en mi presencia y de los testigos de el doz.e
y se obligo tener de manifiesto dha moneda a el y de ex.o
sitario y so las penas de los tales con oblig.on de su per.a
Vienes y lo firmo a q.n doy fee con.o siendo t.s
Fr.co de Guzman y Ant.º de Arroyo v.º de ella y fr.co se f.ro 18 de ag.to

Ju.o Ant.º de Vargas

Ante mi
Sebastian de Aguilar

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

461

Domingo de mrda Salon vo de la villa de monesterio digo que en nombre del concejo de la dicha villa y en virtud de su poder e venido a esta ciudad a pagar cinco mill trecientos y sesenta rs y nueve marauedis que la dicha villa mi parte rresta debiendo de sus centenas hasta fin del año pasado de mill seiscientos y cinqta y uno en moneda gorda cada pieza por ocho marauedis cumpliendo con lo que su mag.d manda por su rreal premática y Pedro Ramirez depositario de dicho efecto no los quiere rreciuir sin orden de vm

A quien pido y supp.co mande que el dicho Pedro Ramirez los rreciua en dicha moneda y se me de carta de pago para el descargo de dicha villa justicia etta

Domingo de mrda Salon

Auto

El dho pedro Ramirez por via de deposito reciua los cinco mill trescientos y sesenta rreales y nueve mrs en la moneda que ofrece esta parte y otorgue deposito y a esta parte se le de testimonio para que goce del vtil que ouiere lugar conforme a la rreal premática el Governador lo mdo en ecera en diez y nueve de agosto de 56 y cinqta y dos a.

Por Juan Capitte
Gomez Diaz

Antonio de Aguilar

Deposito

En la dha ciudad en el dho dia mes y año dhos yo el escriuano nte el dho auto a pedro Ramirez vo de esta ciudad en su persona el q. en mi presa y de los tes

Recivio del dho dn domingo de miranda los cinco mill
tres cientos y sesenta reales y nueve mrs. Con ella q.
de esta otra parte en moneda segoviana y cortadilla regulada
cada pieça por ocho maravedis como corria antes de la
baxa y en esta forma los recivio dho pedro ramirez
en mi presa y de los testigos de que doy fee y se obligo
tener de manifiesto dha moneda al dho de la pos.
con oblig.on de su persona y bs. y lo firmo a q.n doy fe
con ocasion de testigos gabriel de lig.a fran.co de Guzman y ant.o ma
noz escrivano

Pedro Ramirez

Ante mi

Dn Pedro de Guzman

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Domingo de mendoza Salon vezino de la villa de monesterio en nombre del consejo della y en virtud de su poder digo que eue nido a esta ciudad a pagar dos mill ciento y nouenta rs que la dicha villa resta debiendo de las bodas de su magd que sus placos cumplieron antes del año de seiscientos y cinqta y uno en moneda gorda cada pieça por ocho marauedis cumpliendo con lo que su magd manda por su real prematica y juº Rodriguez de bargas depositario de dicho efecto no los quiere rreciuir sin orden de vmd

A quien pido y suppco mande que el dicho juº Rodriguez de bargas los rreciua en dicha moneda y se me de carta de pago para el descargo de dicha villa justicia etta

Domingo de mendoza Salon

El dho Juan Rº de bargas rreciua los dhos dos mill ziento y nouenta reales en la moneda que ofreze esta parte y otorgue deposito y a esta parte se le de testimonio para que goze de lo util que uviere lugar conforme a la real prematica de su gouernador lo mando en Llerena en diez y nueue de agosto de mill seiscientos y cinqta y dos años

Don Juan Zapata
Gomendoza

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Deposito

En Badajoz Sitio en Veinte y Nueve dias del mes de Agosto de mil setecientos y noventa y nueve Ante mi Escribano Real y Testigos Juan Pedro Romero Vecino de esta Villa y Alguacil de Corte de Su Magestad en esta Provincia de los Algarves Residente en la Villa de Olivenza de mi conocimiento doy fe que debe y se obliga a pagar a Don Antonio Ramirez Vecino de esta Villa y Residente en la Villa de Olivenza Quinientos Reales de Vellon que confiesa haber recibido de dicho Don Antonio Ramirez en Reales de Plata y Vellon a su entera satisfaccion de que doy fe y de que no parece ante mi de que doy fe y de que no parece ante mi de que doy fe y de que no parece ante mi

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Domingo de miranda Salon vecino de la villa de monesterio en nonbre del conçejo de ella y en virtud de su poder digo que he venido a esta çiudad a pagar treinta y sete mil setecientos y setenta y nueve reales que la dha villa mi parte resta deviendo a su magestad de los años de mil y seiscientos y quarenta y siete quarenta y ocho y quarenta y nueve en moneda gorda cada pieça por ocho maravedis cumpliendo con lo que su magestad manda por su real prematica y rodrigo vazquez depositario de dhos al caualos no los quiere reçiuir sin orden de vmd

a quien suplico mande que el dho rodrigo vazquez los reçiua en dha moneda y se me de carta de pago para el descargo de dha villa pido justiçia &c.

Domingo de mrd y aloy

Autto El dho Rodrigo vazquez pa vra de deposito reçiva los treinta y siete mill setecientos y setenta y nueve reales en la moneda que refiere esta parte y desele testimonio para que goze de el vtil que viere lugar conforme a la real pregmatica el Gal. Comdo en Vera en 8 de agosto de 1652 y sinco y dos años

Don Juan Costa

Xpistoval de Aguilar

Depos.

En Madrid a [illegible] de [illegible] de mill y seiscientos y [illegible] años ante los señores [illegible] alcaldes de casa y corte por su magestad en la villa de Madrid en presencia de mi escribano y testigos parecio el licenciado Don Domingo de Miranda alcalde de la Real Audiencia de la ciudad de Sevilla del qual su merced tomo juramento en forma de derecho y prometio de decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo preguntado por el tenor del interrogatorio de preguntas presentado por parte de Don Francisco de Ribera y Mendoza en el pleito que trata con el fiscal de su magestad y otras partes dijo que conoce a las partes contenidas en el dicho interrogatorio y a los testigos que presentan en el y que sabe que el dicho Don Francisco de Ribera y Mendoza es hijo legitimo de Don Francisco de Ribera y Mendoza y de Doña Ana de Ribera y Mendoza su mujer difuntos y que el dicho Don Francisco de Ribera y Mendoza padre del dicho Don Francisco de Ribera y Mendoza que ahora es fue hijo legitimo de Don Francisco de Ribera y Mendoza y de Doña Maria de Ribera y Mendoza su mujer difuntos y que el dicho Don Francisco de Ribera y Mendoza que ahora es fue casado y velado segun orden de la santa madre iglesia de Roma con Doña Ana de Ribera y Mendoza su mujer difunta

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

464

Sacose dia de la q ha en pag de este sello

Juan de Aguilar vº desta Ciud. y Mayordomo della digo q yo tube a mi cargo el derecho del Maravedi del pescado de las torres del año pasado de mill seis.º y q.ta y nueve q tubo a cargo la Ciud. y por su acuerdo me mando pagase las dos partes remitiendome la otra por el accidente de la peste q ubo en algunos lugares y otras razones con que soy deudor a su Mag.d de mill doçientos y sesenta y siete reales y porq conforme a su Real pregmatica de baxa de moneda dispone se pague en la de vellon regulandola como corria antes de dha baxa y yo quiero gozar deste util hago consig.on y deposito de la dha moneda en la forma q su Mag.d M.da

Supp.co a vm.d M.d nombrar persona q reciua dha cantidad otorgue deposito y se me de testim.o para q en todo tpo conste aver cumplido con mi oblig.on Justicia &c.

Juan de Aguilar

Depositense los dhos mill doçientos y sesenta y siete reales en la moneda que ofreze esta parte en Juan Rodriguez de Vargas el qual otorgue deposito y se le de testim.o al dho Juan de Aguilar para q goze

Auto

Para que envíe testigos con firme
a la fe del pregón para ver si el
gobernador envía en el dicho
auto de mi señor de Vega y dos=

Don Juan Ayala

Ante mí Gabriel de Aguilar

En la ciudad de Trujillo a diez días del mes de agosto de mil y quinientos y cincuenta y seis años ante mí el escribano y testigos Juan de Aguilar vecino de esta ciudad en nombre de Alonso Jiménez de Vargas vecino de esta ciudad de la una parte y de la otra Antonio de Sequeira vecino de Cáceres dijo que por cuanto el dicho Alonso Jiménez de Vargas en nombre de su mujer Catalina Sequeira hija del dicho Antonio de Sequeira y de Francisca Hernández difunta vecinos que fueron de Cáceres y en nombre de sus hijos y herederos de la dicha Catalina

SELLO QUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QUENTA Y DOS.

Diez marauedis

466

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

auto a Juº Gomez escudero en su persona el qual dijo que el tiene dado carta de pago al dho Juº de aguilar del Alcalde de la qta de la admon de la carne como consta a della y del resto que le quedo de vido dho Juan de aguilar que fueron nouecientos y vte y quatro reales y mrs le hizo cedula en fauor deste declarante que protesta obrar a su tpo y que no le pare per juº el deposito que se pretende hazer y esto fes pondro y firmo

Juº Gomez escudero

Xptoual de Aguilar

deposito

En la dha Ciudad en el dho dia vte de Mo de agosto en presencia de mi el escriuano y testigos Ramon de Pizarro vecino desta ciudad deposito en Juan Rodriguez de Vargas vecino della

934

nouecientos y treinta y quatro reales en moneda de vellon se gouierna y corta dilla regula da cada pieça por ocho mrs y en esta forma el dho Juan Rodriguez de Vargas se obligo tener los de manifiesto y entregarlos al dho depositario y lo firmo a Dios fee conozco siendo testigos mrs Alº y Juº Rodriguez sanchez escriuano

Juº Rodriguez de Vargas

Antonio

Xptoual de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Domingo de mendoza Salon vecino de la villa de monesterio en nombre de la dicha villa y en virtud de su poder digo que yo e venido a estar a pagar tres mill seiscientos y noventa y seis reales que la dicha mi parte debe a su magestad del servicio real de los años de mill seiscientos y quarenta y cinco y mill y seiscientos y de que es depositario don Francisco de mendoza y porque conforme a la prematica de su magestad se deben pagar en moneda de cortadillos y segouianos contando cada pieza por ocho mrs y porque dicho don Francisco de mendoza no los quiere recivir

A quien pido y suplico al mandar recivir la dicha cantidad de carta de pago en forma pido justicia etc.

Domingo de mendoza Salon

El dicho Don Francisco de mendoza por via de deposito recivia los tres mill seiscientos y noventa y seis reales en la moneda que ofrece esta parte y de se le testimonio para que goce de lo dicho que es de lo que conforme a la real prematica el señor Gobernador lo mando en Llerena en [illegible] tres de agosto de [illegible] y dos años

Xpistoval de [illegible]

Deposito

En la dicha ciudad en el dicho dia veinte y tres de agosto de [illegible] auto a Don Francisco de mendoza en su persona el señor en su presencia y de los testigos confeso auer recivido en [illegible] de la auto del señor Gouernador tres mill seiscientos y noventa y seis reales en moneda segouiana y cortadilla cada pieza por ocho mrs

Diez maravedis

468

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Domingo de Salazar escribano de su Magestad de los que residen en esta villa de Madrid y en virtud de su poder que tengo presentado ante el señor Alcalde Don Diego de Chaves y Mendoza Regidor de esta villa y Alcalde ordinario por su Magestad en ella en el oficio que tengo dado a pagar en virtud de Real cedula de su Magestad fecha en Madrid a veinte y seis de Febrero de este presente año de la data de esta mia carta de pago, confieso y digo que he recibido y tengo en mi poder de Don Pedro de Ulloa Caballero del Abito de Alcantara Regidor de esta villa y su Procurador general en ella en nombre de la villa de Medellin en la provincia de Estremadura la cantidad de seiscientos y cinco mil seiscientos y cinco maravedis en moneda de vellon que son en plata doble a razon de sesenta maravedis cada pieza de ocho maravedis que se le mandaron librar por la Real Pragmatica de su Magestad que trata de la moneda de vellon y por el Reglamento que se hizo en virtud de ella en esta villa de Madrid a veinte y cinco de Febrero de este presente año de la data de esta mia carta de pago, los cuales dichos seiscientos y cinco mil seiscientos y cinco maravedis de vellon son por razon de los diez maravedis que se le mandaron librar por cada pieza de ocho maravedis de plata doble de los que se le mandaron librar por la dicha

468

300373-16

Mes de agosto y año de la fha. Ante mi el escrivano y testigos
Francisco Ramirez vº de esta ciudad se constituyo por
depositario de treinta mill trezientos y setenta y tres
reales y diez y ocho mrs. en moneda de vellon segoviana
y cortadilla regulada cada pieça por ocho mrs. como corria
antes de la Rl. prematica y en esta forma lo recivio dho. Fco. Ra-
mirez y lo entrego dho. Don Domingo de Miranda en presencia de
mi el escrivano de que doy fee y se obligo tener de manifiesto
y entregar esa moneda como la a recivido a la dicha
y lo firmo a su ruego doy fee conviniendo testigos Luis Manco
Labrador. Rogue de la parte moço y Rl. Pruebas y lo de
mismo cargo por testigos

Juan Ramirez

Ante mi
Sebastian de Aguilar

Diez maravedis

469

SELLO QVARTO; DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Mérida veinte y dos de Mayo de mil y seiscientos y cincuenta y dos años. Ante el Señor Don Diego Gaudi Madariaga Caballero del Orden de Santiago Corregidor y Capitán a Guerra desta ciudad y su partido por su Magestad y Alcalde Mayor de la Mesta por ante mi el escribano parecio Juan Rodriguez Vecino desta ciudad y dijo que por quanto en virtud de la Real Provision de su Magestad que se le entregó en esta ciudad en veinte y quatro de Abril del año pasado de mil y seiscientos y cincuenta y uno para que se le diesen y pagasen en cada un año de los que corren y cumplen en fin del año de mil y seiscientos y cincuenta y quatro años catorce mil ducados de renta en cada un año en los propios y rentas de esta ciudad y su tierra y en virtud de Cedula

Benitez Rector Perpº de esta en el los paga de dha
villa por sus alcavalas de los años de seis y quarenta
quarenta y ocho y quarenta y nueve de que fue depositario
dho otorgante que de esta dha cantidad se dio por
contento y entregado a su voluntad por aberlos re
zibido real mente y con efecto en dha moneda segoviana
y cortadilla de a ocho mrs como corria antes de la publicacion de la
Real Prematica y en esta forma se obligo a tener dha moneda de mani
fiesto y entregarla a ley de depositario y lo firmo a quien doi fe con
testigos = Antonio Rº Mathias Pedro Ramirez Del Licenciado Thomas
Sralero Rºs de Mexª =

Rº Vazquez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Recivimiento de contra
1 0 7 4 9 M

En la ciudad de Merena a veinte y cinco dias del mes de agosto
de seis y cinquenta y dos años ante mi el Sr. y testigos Juº Martin de
Contreras mercader vº desta ciudad se constituyo por depositario de
diez y siete mill setecientos y quarenta y nueve reales en moneda
de vellon segoviana y cortadilla regulada caja pieça por ocho mrs
que es el valor que tenia antes de la publicacion de la Real pre
matica y en esta forma se los entrego el dho miguel benitez y
en presencia de mi el escrivano y testigos de que doi fe y el dho Juº
Martin de Contreras prometio tener de manifiesto dha moneda

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

471

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Martin Sanchez Vejela y Ro[drigo] de cordova en nombre
de con cejo. dela dicha villa digo que mi p. deue seis mill y treze
tta reales dey i gun dun por ciento que ley tasa ginado dela me
d en del aug que dey y abiga do hay tres años reinguenta y uno
y cumplidos con los que por vuestra demanda en birtud dela dicha
Pre matica hay cong. rucio a dicha villa de dicho mrd dad
como nedebeuos delos rcados della y dey quianaw niando cada pie
cada cho maravedis que subaron antiguamente en este tamanno.
Los tres mill y seiscientos y treinta en mi nombre dedicho concejo.
Los mill de alcaçar por mi cuyo dicho. los mill y quatrocien
tos y cinquenta y quatro de Juan Lopez cordouero. dos mill y
dey y cinco cargo Lacolchanera
dey i gun dun por ciento.

Y dado mandé que Pedro Ramirez depositario de dichos
efectos los reciua y me cuente y pague en forma. de cuya orden
dey dicha scanti dad. en la forma que vmd hallare ser do
demandado. cuyo concepto. seconsigue Lo que por su mandado
mando por sude aprematicapido Juro y porello &c.

Juan moreno

Don Pedro Ramirez de Guzman Corregidor y Capitan a Guerra de Leon y su Partido por el Rey nuestro Señor &c
Por quanto Alonso Martin Vejela Alcalde ordinario de la villa de Almendralejo en nombre del Concejo Justicia y Regimiento de la dicha villa me ha hecho relacion que en virtud de mi mandamiento y Pregon que mandé dar y pregonar en la dicha villa de Almendralejo para que todos los vecinos y moradores de la dicha villa y sus terminos que tuviesen en su poder qualesquier maravedis de mrd que se hubiesen repartido para pagar a Juan Lopez Cordovero vecino de la villa de Alcaçar de San Juan por mi cuyo dicho mandamiento se repartieron en la dicha villa de Almendralejo y sus terminos dos mill y dey y cinco reales de vellon que montaron tres mill y seiscientos y treinta

34

Beinte y seis dias del mes de agosto de mill y seis y
zinquenta y dos años

Villalobos

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Deposito

En la dha Ciud en el dho dia veinte y seis de ag
notifique dho auto a pedro Ramirez vezº desta Ciud en
persona el qual en presencia de mi el escriuº y testigos re
bio del dho mar tinsanchez en nombre de sus partes seis mill
60.030 M treinta reales en moneda de vellon segouiana y corta della
regulada cada pieza por ocho maravedis como corria a
tes de la uaja de moneda de cuya entrega y recivo de
y el dho pedro Ramirez se obligo tener la de manifiesto se
gun la recive para entregarla a el de depositario y
a ello se obliga en forma y lo firmo a quien doy fe conoz
siendo testigos mrs y ramirez de la fte presuzº Juan de toyuela
y Juº de ttoromocoles de ccs

Pedro Ramirez

Villalobos

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis 472

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

863—6.

Pedro Alonso Bernal [illegible] de Llerena [illegible] en virtud [illegible] poder que tengo [illegible] de Llerena [illegible] Juan Rodriguez [illegible] [illegible] [illegible]

Rl Premanca de Comando en esta
en Veinte dias de Agº de 88 en Dos
Don Juan Cortes
Gobernador

Agustin de Zuñiga

Deposito

En la Ciudad de Merida en Veinte y Quatro dias del mes de Agosto de mil setecientos y ochenta y ocho años ante mi el Escribano y testigos parecio presente Pedro Alonso Becerra vecino de esta Ciudad a quien doy fee conozco y dijo que en virtud de la Orden de su Magestad que se le ha comunicado por el Señor Don Antonio Cortes Governador de Armas de esta Plaza y Provincia de Extremadura de fecha de Veinte y Quatro del corriente mes y año en que le manda que de los Caudales que tiene en su poder pertenecientes a Propios y Arbitrios de esta Ciudad entregue a Don Agustin de Zuñiga Capitan de Caballos Corazas del Regimiento de la Reyna la cantidad de Mil y Ochocientos y Sesenta y tres reales y seis maravedis en moneda de vellon segun y como se contiene en dicha Orden que original queda en mi poder y para su cumplimiento dijo que entregaba y entrego en

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

473

Pedro Alonso Bernal V.º de la villa de Alm[illegible] [illegible] en virtud del poder que tengo de dha villa digo = que dho concejo esta de viento a su mag.d de las reales alcavalas de el año pasado de mil y seis[illegible] y cinq.ta y uno quarenta y nueve mil quinientos y sesenta y nueve rs. de quentas [illegible] dos que ynportan mil y quatro cientos y sesenta y [illegible] Reales y m.º el q.l dho alcance ofrezco en dho concejo a razon de [illegible] la pieza de [illegible] como lo manda su mag.d en [illegible] de vaja de moneda que [illegible] Real prematica [illegible] quatro Reales y m.º por [illegible] trecientos y sesenta y quatro Reales y m.º por [illegible]

A V.d pido y supp.co mande que Rodrigo [illegible] V.º de esta ciudad y Recetor de dhas alcavalas [illegible] de su Recivo de carta de pago a favor de dho concejo pido just.a y costas [illegible] otrosi digo que de no Recivir dho Recetor esta [illegible] V.d lo mande depositar y dello se me de testim.º en forma [illegible] Vaja [illegible]

Pedro Alonso Bernal

Depositen los dhos mil y quatrocientos y cinq.ta y seis reales y treinta y un mrs en R.º Vazq.z de Villa R.l en la moneda q.e ofrece esta parte y desele testim.º por para q.e goce del util de la rreal prematica [illegible]

490569
10457-31
34608
13731
1231

esto es por el año de 49. como consta de la auto q.e esta a el [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Fol 93

Mando en Merida en Veinte y Siete
de agosto de mil y seiscientos y Sesenta y Quatro años
Doctor Don Pedro Ponce de Leon
Ante mi Gabriel de Zarate

Deposito

En la villa de Llerena a treinta dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y sesenta y quatro años ante el Señor Don Diego Ponce de Leon Caballero del Orden de Santiago Corregidor en esta villa y su partido y Alcalde mayor en ella y en la Real Audiencia de Extremadura por su Magestad y ante mi el escribano parecio presente Pedro Alonso Serrano vecino de esta villa y dijo que por quanto por mandado de su merced se le entregaron en deposito catorce mil y quinientos y cincuenta reales de vellon que se hallaron en poder de Juan Rodriguez Cabrera vecino de esta villa por auto que su merced proveyo en veinte y siete de agosto de este presente año en virtud de la Real Provision de su Magestad que se le entrego en el dicho auto para que los tuviese en su poder y los diese a quien por su merced le fuese mandado y para que de ellos diese fianzas de estar a derecho y de pagar lo que se le mandase y por la dicha razon se obligo de tener en su poder los dichos catorce mil y quinientos y cincuenta reales de vellon y de darlos a quien por su merced le fuere

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Pedro de Mena en nombre de la Ciudad de Sevilla de la Orden de San Sebastián dize que con Domingo Gonçalez Pinçon a nombre de Diego Gonçalez Pinçon su padre estando quarenta y nueve mill quinientos y setenta y nueve maravedis en la Moneda de Sevilla de la Alcavala del Viento de la villa de Llerena y Alcavala del Viento de la villa de Fuente Ovejuna y Constituydo por fiadores a Diego Gonçalez Pinçon a Diego Gonçalez Pinçon el Mozo y a Pedro Gonçalez Pinçon todos tres vezinos de la villa de Fuente Ovejuna y Pedro de Mena por quien se obligo de sacar a paz y a salvo a los dichos fiadores de la dicha fianza y que no serán executados por ella y que en caso que sean executados que el dicho Pedro de Mena les pagara todo lo que por ellos pagaren como constara de la dicha fianza que pasó ante mi en diez y ocho de Agosto de este año de la qual dicha cantidad de quarenta y nueve mill quinientos y setenta y nueve maravedis se le ha de hazer cargo en la primera paga que hiziere de la dicha Alcavala del Viento de la dicha villa de Llerena y Alcavala del Viento de la villa de Fuente Ovejuna en el mismo dinero y libranza que se le hizieren los demas pagamentos de la dicha Alcavala del Viento para lo qual pide a vuestra merced le mande dar su mandamiento para que se le reciba en quenta lo susodicho y pide justicia.

Pedro de Mena
Bernal

Vista la fianza de quarenta y nueve mill quinientos y setenta y nueve maravedis que parece tiene dada Pedro de Mena vezino de esta villa de Llerena en nombre de la Ciudad de Sevilla de la Orden de San Sebastián para cobrar de Domingo Gonçalez Pinçon vezino de la villa de Fuente Ovejuna en nombre de Diego Gonçalez Pinçon su padre vezino de la dicha villa de Fuente Ovejuna la Alcavala del Viento de la dicha villa de Llerena y Alcavala del Viento de la villa de Fuente Ovejuna que se le remataron en la Moneda de Sevilla de este año de la dicha fianza que pasó ante mi en diez y ocho de Agosto de este año de la qual dicha cantidad de quarenta y nueve mill quinientos y setenta y nueve maravedis se le ha de hazer cargo en la primera paga que hiziere de la dicha Alcavala del Viento de la dicha villa de Llerena y Alcavala del Viento de la villa de Fuente Ovejuna en el mismo dinero y libranza que se le hizieren los demas pagamentos de la dicha Alcavala del Viento para lo qual pide a vuestra merced le mande dar su mandamiento para que se le reciba en quenta lo susodicho y pide justicia.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan Martin Duran Alcalde ordinario de la Villa de Valverde dijo en su nombre digo que aquel Concejo esta deuiendo de su acopiam.to de sal de el año pasado de cinq.ta y uno, que a su mag.d pertenece un tercio que ymporta ochocientos y veynte y seis Reales, los quales quiero pagar en su nombre y porq.e se a de admitir la paga conforme a la real pragmatica de la baja de moneda de Bellon en el valor q.e antes tenia de ocho mrs cada pieça y para q.e se admita y el Concejo goce deste beneficio =

Suplico a V.m.d que Juan Diaz de Toro adm.or de pro-sitario en cuyo poder entra lo procedido de la sal de este partido reciba de mi la dha cantidad, segun y en la moneda referida y me de carta de pago a favor del dho Concejo y en su defecto se deposite en la persona q.e V.m. mandare y se me de testimonio para guarda de su dr.o [illegible]

Ldo. Fran.co de Morales

Juan Diaz de Toro adm.or de positario de la sal deste p.do recibi a los dhos ochocientos y veinte y seis reales en la moneda de frece esta p.te y le de carta de

Diez maravedis

126

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS..

En Sevilla a [illegible] de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi escribano y testigos parecio presente Don Juan de Mesa y Velasco Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y dijo que por quanto por parte de Don Juan de Mesa y Velasco su hijo mayor y de doña Maria de Mesa y Velasco su muger hija legitima y mayor de Don Juan de Mesa y Velasco Caballero del Orden de Santiago Alcalde mayor de esta ciudad y de doña Maria de Mesa y Velasco su muger difuntos vecinos que fueron de esta ciudad en la collacion de Santa Maria la Blanca se le ha pedido y requerido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Antonio garcia de heredia vz.º desta ciudad digo que los repartidores de alcaua hay centena me repartieron de alcaua la ochenta reales y de centena treinta cuya cobranza corrio por el dho hernandez capatero cuio deuito es del año pasado de cinquenta y conforme al arte al prematica de su mag.d satisfaciendo se lo en la moneda de a ocho marauedis, lo deue recibir y entregarme un fere ruelo que me saco por prenda y una cuchara de plata y un lazo de plata y aunque se lo fue dicho no quiere recibirlo y entregarme dichas prendas =

Pido a V. md me de su mandamiento para que lo reciua y me entregue las prendas referidas borrando del libro las partidas poniendo las por pagadas y no lo auiendo se deposite en la persona que V. md fue re seruido y un alguacil le apremie a que me entregue las dichas prendas pues con esto pago y satisfago al susodicho la dicha cantidad de que les oi deudo rrecibido justa

Entre renglones marauedis bale

Fran.co moreno

Notifiquese a Pedro hernandez dentro de vn dia reciua la cant.d q. dice esta parte en la mon.da q. le ofrece y le buelba las prendas de carta de pago y borre las partidas y pasado dho term.no no lo hauiendo fecho se deposite dho dinero en Pedro ramirez q. le otorgue deposito y qualquiera alguacil desta gouernacion apremie al dho Pedro hernandez a q. le entregue dhas prendas q. para ello

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

1162
190

En Sevilla a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mí [illegible] escribano público del número de esta ciudad y testigos [illegible]

Gonçalo Martín Pdo de Ysla Maria de Braga. Dijo que por quanto [illegible] a pagar setecientos y sesenta y dos reales y medio a Pedro de Villa de resto de [illegible] de [illegible] Juan de [illegible] de seiscientos y cincuenta y cinco con [illegible] de Blanca Agnesa [illegible] de Simón y Ortego Lagaje [illegible] moneda nueva de a ocho reales [illegible] Pdo Jusepe Melendez Somoyones vecinos de [illegible] de Pedro Martínez Lorenzana y Mateo Cano de Payonsa [illegible] de [illegible] Enquiriano [illegible] y [illegible] de [illegible] y [illegible] Pdo Guillen [illegible]

Gmar Martín Bernardo [illegible]

[illegible] y [illegible] en [illegible] de [illegible] Escribano de [illegible] y [illegible] en forma de [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible] en [illegible] de [illegible] de [illegible] en

1628 años

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

21
657
164-8

Gonçalo Martin Bdo. de la Villa de Huesca y Rexedor q fue della del año pasado de seis.tos y cinq.ta y dos Dize que dicha villa esta debiendo de Resto de dicho año de servicio Real ordin.o y estraordin.o seiscientos y cinq.ta y 25 Reales los quales e bendo a pagar y en conformidad de la Real prematica de sumas en que dispone se puedan pagar en moneda gruesa de a ocho mrs ofresco la paga de ellos

A Vmd pido y supp.co Alande q Juan Gomez escudero persona que tiene consignaz.on de ello los reciva y me de carta de pago de ellos en forma y si no se depositen en quien Vmd fuere servido pido Justizia y Ytem del deposito

Go. Martin Bernardo

Gomez Saidero

Q. Bestacant.d se deposite en Juan Rodriguez de Vargas que otorgue deposito en forma y del se de testim.o a la parte de dha villa Proveyolo el S.r Lic.do don garcia alonso villalobos alcalde mayor desta prov.a en Llerena treze de setiembre de mil seis.tos y cinq.ta y dos a.s = t.do = Rodriguez de Vargas = entro R.s = Gomez Saidero =

Villalobos

Gaspar Diaz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

481

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Gonçalo Martin Bdo. Vº. de la Villa de Oliuza
Digo que dicha Villa esta de Biendo de Relo de la sierra y tiene
q. cumplio fin de setiembre de seis y cinqta. ochenta y nueve Rs.
y en conformidad de la prematica de su mag.d ofrezco la paga
en moneda gruesa de a ocho mrs.

Pido y supp.co a Vmd. Mande Jorge Gomez Scudero de Portario
la Reciua y me de carta de pago y fin q. en forma
se de parte en quien Vmd. fuere seruido y se me de testimo.
Pido Justicia &c.

Gmarin
Bernardo

Juº Gomez Scudero y Vrade deposito Rebio a esta cantidad y lo otorgue
en firma y de el de testimº a esta parte probeyolo el Ldo.
Don Gº Alº Villalobos a 1º de mrs. de esta prosª de nueve en
treze de setiembre de ssº y en fa de dos &c.

Villalobos

Portaria [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

482

Yo Vm moreno en nombre del Consejo de la Ygl.a de Azuaga
digo que mi parte esta deviendo a su majestad y antonio de
morlesin en su nombre como tesorero que fue de las alcavalas
del partido de merida, los años antecedentes ocho mil
y quatrozientos reales procedidos del cavezon con que devio
contribuir y porque la dicha Ygl.a ha consignado esta cantidad
en algunos R.s que se obligaron a dicho tesorero sobre que
se proceda contra ellos executivamente y conforme a la real
prematica de la baja de la moneda de vellon siendo como es
este devito procedido de las reales alcavalas se le deve ad
mitir el pago a mi parte en la dicha moneda conforme al
valor antiguo que antes tenia de ocho maravedis cada pi
eza y quiere gozar de este beneficio y cobrar de los deudo
res consignados para ayuda a su desempeño que es el medio
mas suave de los que la real prematica permite

Suplico a Vm mande que el dicho tesorero y en su nombre
D. Juan Cavezas morillo que tiene su poder para cobrar reci
ba los dichos ocho mil y quatrozientos reales en la moneda
y forma referida y me de carta de pago a favor de la dicha Ygl.a
en la moneda y forma referida y en su defecto se deposite
en persona abonada y se me de testimonio y requisitoria
para hacerlo notorio en la villa de alhaje al dicho antonio
morlesin justicia

Juan moreno de Cicco
86

Auto

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS..

[illegible] que yo [illegible] dela[illegible] [illegible] digo que yo [illegible] de vilando agenas y agenas ama [illegible] de [illegible] partido quinientos y [illegible] [illegible] [illegible] y [illegible] [illegible] [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Deposito

40400 Rs

En la Ciudad de Badajoz a [illegible] dias del mes de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años ante mi Juan Gomez escribano de su Magestad y de Rentas de esta Ciudad y testigos parecio presente Juan Gomez escribano de su Magestad y de Rentas de esta Ciudad y dijo que tiene en su poder y en su casa quarenta mil y quatrocientos Reales de Vellon en moneda de plata corriente contados y contenidos en quatro talegas selladas y cerradas que dijo son de Don Juan Gomez Cura de la Iglesia de Santa Maria de esta Ciudad y de Doña Maria Gomez su hermana y de Don Juan Gomez su sobrino y de Doña Maria Gomez su hija y de Doña Ana Gomez su hija

Diez maravedis

485

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Llerena en [illegible] y cinco de setiembre de [illegible] en [illegible]

[illegible]

Xptoval de [illegible]

deposito

En la dha Ciudad en [illegible] mes y año dhos Juan gomez escudero vecino desta Ciudad se constituyo por depositario de los dhos veinte y cinco mill y cien reales en moneda segouiana y cortadilla con [illegible] a pieza por ocho mrs como corria antes de la baxa y los [illegible] en impresion de los [illegible] de [illegible] se obligo dar quenta della [illegible] de depositario con obligacion de su persona y bienes y lo firmo a quien doy fee conociendo [illegible] Juan de Rivera [illegible] mantes y domingo crespo [illegible] de Llerena =

25U100 Rs

Juan Gomez escudero

Ante mi

Xptoval de [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Domingo de Salazar en virtud de poder que
de la ciudad de Plata en virtud de poder que
de la ciudad de Plata en virtud de poder que
de la ciudad de Plata

Notifique de yo auto a Juan Gomez escudero en su pers.ª
el qual dixo q. para la cantidad que contiene la pe. Bron
les deue a dho Alº Garcia Siliceo dos mill nove.tos
y ochenta y tantos reales que discontandose de lo q. deue
ha. en lo demas esta presto otorgar de posito en la forma
q. se manda y lo firmo

Juan Gomez escudero

Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CNTA
QVENTA Y DOS.

Domingo de miranda salon Vº de Laud de Alonso en nombre de los conçejos de la Xuridiçion de Alcantara = digo que por virtud de un poder que vmd fue servido de mandar que por virtud de un poder que vmd fue servido de mandar dar que fui gomes de quexo repostero de estos sisas y guisados de esta villa de Alcantara y que la renta de ellas y cada una dellas se arrienda en esta villa de Alcantara y en sus arrabales y cada una dellas por sus terminos cada una por si se arrienda y vmd mando que se pregone en esta villa y arrabales y se notifique a todos los que quisieren hacer postura en ellas que parezcan ante vmd a hacerla que se les admitira como parezca por fianza bastante y se les rematara en quien mas diere y mejore en ellas y porque hasta agora no ha parecido persona alguna a hacer postura en ellas y se me ha pedido y requerido de parte de los dichos conçejos que en su nombre pida a vmd mande rematar las dichas sisas en mi parte en la persona que mas diere por ellas y mejore la postura que hasta agora hay en ellas que es en quinientos y cincuenta mil maravedis cada un año en dinero de contado pagados en quatro pagas en cada un año por tercios de quatro meses en quatro meses = Pido y suplico

488

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan bautista vezino desta ciudad cobrador en ella del seruicio Real de los años de seiscientos y quarenta y seis y quarenta y siete. Digo que despues de publicada la Real prematica de su magestad en que baxo la moneda gruesa de cortadillo de los ocho marauedis en que corria cada pieça a dos marauedis algunos vezinos dicen que me an de pagar lo que deuen del dicho Real seruicio en la dicha moneda a ocho marauedis con pretesto de que ansi lo admite la Real prematica concediendo que lo que se registrare y pagare dentro de seis dias deuido a las Rentas Reales hasta el año de cinquenta y uno = y para que yo no yerre en esta materia y obre con firme caisiguridad y sin riesgo mio con bien se me diga o declare si esto se a de estender a lo que deuen los vezinos particulares y el orden que deuo guardar =.

Pido y suppco a vmd me lo de con la claridad y distincion conbeniente para que yo lo executé y cunpla con lo que dispone la Real prematica. Pido lo necesario. Justicia y testimonio =

Juan bautista

Al Contdo en el Pedimto de suso reciua por via de deposito las cantidades de marauedis que los vezinos desta ciudad estan diuiendo y se les reparticion de seruicio Real de los años de seis y quarenta y seis y quarenta y siete hasta tanto que por su magd y señores de sus Rs consejos

Se de Jerrmin.s o traços al Aruen.do D. Gauaralonso
Villalobos alcall de m.or desta provincia de Leon por hung.do
Lorm.do en Llerena en ocho dias del mes de julio de
Sev.or y Cinq.ta y dos años =

34 Villalobos

Ante mi
Benito Palero

Libro de q.ta y razon de las partidas q. boy cobrando de los rr.s me deben de serbicio rreal de los años pasados de seis.o y quarenta y quarenta y siete despues de la publicacion de la real prematica que fue jueves quatro de julio deste p.te año de 1652 las siguientes

moreria	sabado seis de julio de seis.o y cinq.ta y dos entrego enbia de deposito fran.co moreno procurador diez y seis rreales en moneda de corta dilla la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	016
calle de alhundiga	domingo siete de julio entrego enbia de dep.to ju.o de la pila familiar treinta rr.s en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	030
plaça publica	domingo dicho siete de julio entrego antoño rrodrigos malaño enbia de deposito cinco rr.s en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	005
arrabal de sanp.o	domingo dicho siete de julio entrego al.o muñoz mia hijado cinco rr.s en moneda de corta dilla enbia de deposito la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	005
cal de cabrones	domingo siete de julio entrego enbia deposito luis nabarro seis rr.s en moneda de corta dilla la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	006
rrabal de sanpedro	en domingo dicho siete de julio entrego enbia de deposito antoño pallares cinco rr.s en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	005
molinos	en dicho domingo siete de julio entrego enbia de deposito catalina perez biuda de fran.co de la guerta 3.te y seis rr.s en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	026
bolaños	en dicho domingo entrego fran.co martin albañil enbia de deposito catorce rr.s que debia en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	014
		107

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

...ones de la puer... de montemolin	Lunes ocho de julio deste pte año de seis y cinqta y dos entrego xpto bal martin mesonero en bia de posito diez y seis rrs en moneda de cortadilla y se gobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	016
Calle santiago	Lunes dicho ocho de julio deste pte año de seis y cinqta y dos entrego en bia de deposito don juan cortes ciliceo vte rrs en moneda de corta dilla y se gobiana por balor de ocho mrs la pieça de ocha bo	020
Bolaños y en ss... ...asteros	en dicho lunes ocho de julio de seis y cinqta y dos años entrego en bia de deposito ysabel maldonada quarenta y seis rrs los vte por si y los vte y seis por juº de bolaños de bienbenida en moneda de corta dilla y se gobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la rreal prematica	046
Calle la jimona	en dicho lunes ocho de julio y año dicho entrego en bia de deposito el lldo fuente del bosque noventa y quatro rrs en moneda de corta dilla y se gobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la rreal prematica	094
Cal de cabrones	en dicho dia entrego nicolas navarro en bia de deposito nueve rreales en moneda de corta dilla y se gobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la rreal prematica	009
Corredera	en dicho dia ocho de julio deste pte año de seis y cinqta y dos entrego en bia de deposito el yerno de rroldan cinco rreales que debia en moneda de corta dilla y se gobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	005
Cal de cabrones	en dicho lunes ocho de julio del dho año entrego en bia de deposito domingo de bega ocho rrs en moneda de corta dilla la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la rreal prematica	008
Calle jimona	martes nueve de julio del dho año de seis y cinqta y dos años entrego maria bares en bia de deposito seis rreales en moneda de corta dilla y se gobiana por balor de ocho mrs cada pieça de dos mrs y son por juº mn trujillo difunto	006
		204

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Calle albaro gonçales	martes nuebe de julio del dicho año entrego enbia de deposito tomas antonio de la fuente diez rrs. en moneda de cortadilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	010
Calle abalos	en dicho martes nuebe de julio del dicho año entrego pº macho capatero enbia de deposito seis rrs en moneda de cortadilla y segobiana por balor de ocho mrs la pieça de ochabo conforme la rreal prematica	006
Corredera	en dicho martes nuebe de julio del dho año entrego enbia de deposito pº de mena capata vte rrs en moneda de cortadilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs.	020
Corredera	en dicho martes nuebe de julio del dicho año arriba declarado entrego enbia de deposito antoño rrodriges salgado sastre siete rreales los cinco por si y los dos por su padre en moneda de cortadilla la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	007
Puertas de san lacaro	en dicho martes nuebe de julio deste pte año de seis y cinqta y dos entrego enbia de deposito blas gª ortolano catorce rs en moneda de cortadilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	014
Calle escabias	en martes dicho nuebe de julio entrego benito muñoz labrador enbia de deposito treinta y seis rrs. por su madre en moneda de cortadilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho marabedis	036
Calle santiago	en dicho martes nuebe de julio y añ dicho arriba entrego enbia de deposito pº gordillo labrador por la biuda de xpto baldias barbero diez y seis rrs en moneda de cortadilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	016
		109

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Calle santiago	en dicho martes nuebe de julio deste p.te año de sus.o y cinq.ta y dos entrego enbia de deposito ynes R.s gonçales quatro reales en moneda de corta dilla la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	0 0 4
Calle santiago	martes dicho nuebe de julio del d.ho año entrego maria de espinosa enbia de deposito catorce rr.s por manuel perez currador difunto en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	0 1 4
mesones puerta m.e molin	miercoles diez de julio entrego enbia de deposito la muger de ju.o de ortega doce reales en moneda de corta dilla y segobiana cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	0 1 2
Calle picarria	en martes treinta de julio deste p.te año de sus.o y cinq.ta y dos entrego antoño martinez aperador de don p.o de mena diez rr.s en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	0 1 0
guertas de san lacaro	miercoles treinta y uno de julio del d.ho año entrego doña ysabel de mena enbia de deposito doce reales que se le repartio a su guerta en moneda de corta dilla y segobiana cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	0 1 2
alcantarillas	miercoles treinta y uno de julio entrego enbia de deposito ju.o ponce rregidor ochenta rr.s en moneda de corta dilla y segobiana cada pieça de dos marabedis por balor de ocho m.s	0 8 0
Calle capellan mayor	miercoles dicho treinta y uno de julio entrego enbia de deposito la biuda de bartolome matias talamino diez rr.s en moneda de corta dilla y segobiana cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	0 1 0
torbiscal	juebes primero de ag.to entrego la biuda de domingo sebastian enbia de deposito tres rr.s en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	0 0 3
		1 1 5

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

4 Bodegones	en dicho juebes primero de agto deste presente año de sus y cinquenta y dos años entrego en bia de deposito rejenio palero diez rrs en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la rreal prematica	0 1 0
1 Calle santiago	en dicho juebes primero de agto entrego en bia de deposito pº hernan de strabaxa dor quatro rrs en moneda de corta dilla y segobiana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 0 4
2 Magilla	en dicho juebes primero de agto del dho año ariba declarado entrego en bia de deposito el cura de magilla por mano de la biuda de belgara catorce rrs en moneda de corta dilla y segobiana por la menora de teresa sanchez la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 1 4
2 Bolaños	en dicho juebes primero de agto entrego en bia de deposito alº de bega alguacil desta gobernacion diez rrs en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 1 0
abileses	en miercoles siete de agto deste pte año de sus y cinqta y dos entrego en bia de deposito franco mancha dos astre seis rrs en moneda de corta dilla la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 0 6
capateria	este dicho dia siete de agto del dho año ariba declarado entrego en bia de deposito juº millan barbero cinco rrs en moneda de corta dilla y segobiana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la rreal prema	0 0 5
3 capateria	en miercoles siete de agto entrego en bia de deposito rroque de billarreal quatro rrs en moneda de corta dilla y segobiana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 0 4
		0 5 3

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Al de cabrones	este dicho dia miercoles siete de agto de sus y cinquenta y dos entrego en bia de deposito Juº Cerrato ceda cero de ess rrs. en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos ms por balor de ocho ms	010
Plaça	este dicho miercoles siete de agto entrego en bia de deposito Juº Rodriges de la Rosa nueve rrs. en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms.	009
Calle las armas	este dicho miercoles siete de agto del dho año declarado arriba entrego en bia de deposito manuel lopes vte y nueve rrs. en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	029
Corredera	Jueves ocho de agto deste pte año de sus y cinquenta y dos entrego en bia de deposito Juº de balencia tirador nueve reales en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	009
Calle alvaro gonçales	Jueves dicho ocho de agto entrego en bia de deposito las ermanas del lldo alvaro gonçales ochenta rrs. en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos ms por balor de ocho ms	080
Calle santiago	este dicho jueves ocho de agto entrego en bia de deposito don Pº saucedo quince rrs. en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	015
Calle las armas	este dicho dia ocho de agto del dicho año declarado arriba entrego en bia de deposito Juº de toro sastre vte rrs. en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	020
		172

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Calle palma	este dicho jueves ocho de agto entrego en bia de deposito pº morillo ciento y dos rrs q se le repartieron a su señor franco sanchez de trejo en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la prematica	110
mesones detras de la yglesia	este jueves ocho de agto entrego en bia de deposito diego gonçalez de rribera noventa rrs en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	090
Calle bolaños	biernes nueve de agto deste pte año de sus quinta y dos años entrego en bia de deposito la biuda de juº muñoz de la beracien rrs en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	100
Cº mn bermejo	biernes dicho nueve de agto del dho año entrego agustin antonio de cardenas en bia de deposito cinco reales en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	005
Calle santiago	este dicho biernes nueve de agto entrego juº cortes tornero en bia de deposito tres rrs en moneda de corta dillo y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	003
Calle picarra y calle de olmos	en dicho biernes nueve de agto del dho año entrego en bia de deposito juº milan cuñado de la molinera nueve reales en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	009
Calle del cura moreno	lunes doce de agto del dicho año entrego en bia de deposito don franco peñasco vte y quatro rrs en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	024
		341

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del cura moreno	Lunes dicho doce de agto entrego enbia de deposito fran.co rranires escribano vte y seis rrs por si y por su suegro migel çapata en moneda de cortadilla y segobiana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 26
la cuela de tana	Lunes dicho doce de agto del año dho de seis y cinqta y dos entrego enbia de deposito la ermana del lldo barragan quatro rrs en moneda de cortadilla y segobiana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 0 4
calle bolaños de leorro	Lunes dicho doce de agto entrego la madre de frai sancho por bia de deposito un rreal en moneda de cortadilla cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 0 1
Najar	martes trece de agto del dho año entrego enbia de deposito fran.co leon de los rrios dos rreales que debia de rresto en moneda de cortadilla la pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 0 2
calle de donal y puertas de los molinos	este dicho martes trece de agto del dicho año declarado arriba entrego enbia de deposito la caro rroman sastre ocho rrs los cinco por si y los tres de rresto de su suegra en moneda de cortadilla y segobiana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 0 8
puertas del cercado	este dicho martes trece de agto entrego enbia de deposito la casera de maria aranda toledillo lles y seis rrs que debia de rresto por la dha maria aranda en moneda de cortadilla y segobiana la pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 1 6
calle bolaños	martes dicho trece de agto del dho año entrego enbia de deposito la biuda de ju.o de chabes rre tidor vte rrs en moneda de cortadilla y segobiana cada pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 2 0 0 7 7

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

moreria	martes dicho trece de ag.to deste p.te año de sus.o y cincuenta y dos entrego en bia de deposito antoño muñoz notario cuatro rreales en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	004
calle santiago al fin de ella	este dicho martes trece de ag.to entrego en bia de deposito la biuda de ju cordero quatro rreales de corta dillo cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	004
calle las armas	miercoles catorce de ag.to del dho año entrego en bia de deposito fran.co gonçales ho ya doce rr.s en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s conforme la real prematica	012
calle martin muñoz	este dicho miercoles catorce de ag.to deste p.te año de sus.o y cincuenta y dos entrego yo jub autista v.te y quatro rr.s en bia de deposito en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s conforme la rreal prematica de suma	024
calle escabias	este dicho miercoles catorce de ag.to entrego en bia de deposito agustin diaz seis rr.s en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s conforme la rreal prematica	006
calle de abalos	este dicho miercoles catorce de ag.to del dho año declarado arriba entrego en bia de deposito jusepe de tabla contador desta ciudad nueve rreales en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	009
		059

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

de la concicion	Jueves quince de agosto deste presente año de seis y cincuenta y dos entrego el yerno de la ama de las monjas de la concicion en bia de deposito nueve rrs en moneda de cortadilla y sego biana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 0 9
dicha calle	este dicho jueves quince de agosto entrego en bia de deposito la ama de las monjas un rreal que debia de resto en la moneda declarada	0 0 1
molinos	este dicho jueves quince de agosto entrego en bia de deposito la biuda de Juº de la cruz molinero catorce rrs en moneda de cortadilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 1 4
arrabal de san pº	sabado diez y siete de agosto deste presente año de seis y cincuenta y dos años entrego la biuda de Xpto balliga guarda en bia de deposito por mano de pº hernandez rracha diez y ocho rrs en moneda de cortadilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 1 8
estrabagantes en la hoja prostera	este dicho sabado diez y siete de agosto del dicho año entrego gaspar portugues ocho rreales en bia de deposito en moneda de cortadilla y sego biana cada pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 0 8
calle santiago	domingo diez y ocho de agosto del dicho año entrego en bia de deposito joachin moreno siete rrs en moneda de cortadilla y sego biana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs	0 0 7
calle de diego gonçalez arrico	en dicho domingo diez y ocho de agosto entrego en bia de deposito pº luis hijo de Juº luis nueve rreales en moneda de cortadilla y sego biana la pieça de dos mrs por balor de ocho mrs conforme la rreal prematica	0 0 9
		0 6 6

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]	miercoles v.te y uno de ag.to deste p.te año de seis.s y cincuenta y dos años entrego en bia de deposito ju.o barriga calero que oy es guarda diez y siete rr.s en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s conforme la rreal prematica	017
[illegible]	este dicho dia miercoles v.te y uno de ag.to entrego en bia de deposito catalina sanchez muger de ju.o castillo barbero diez y seis rr.s en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	016
[illegible]	este dicho miercoles v.te y uno de ag.to entrego en bia de deposito xp.to bal de aguilares ocho rr.s en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	008
[illegible]	este dicho miercoles v.te y uno de ag.to entrego en bia de deposito antoñorro driges sastre criado de don p.o rrico de cardenas diez rr.s en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	010
[illegible]	martes v.te y siete de ag.to deste p.te año de seis.s y cincuenta y dos entrego en bia de deposito p.o nunes harriero doce rr.s en moneda de corta dilla y sego biana cada pieça de dos m.s por balor de ocho m.s	012
[illegible]	jueves v.te y nueve ag.to deste p.te año de seis.s y cincuenta y dos años entrego en bia de deposito grigorio garcia diez rr.s por mano de diego [illegible] tejedor cada pieça de dos maravedis por balor de ocho m.s	010
		073

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible] de abalos plaçuela de santa ana	Juebes dicho a tras [illegible] y nuebe de ag.to del dicho año entrego domingo sus de dos enbia de deposito nueve reales en moneda de corta dilla y sego biana la pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 0 9
Calle del cura moreno	Juebes cuatro digo miercoles cuatro de seti enbre deste p.te año de sus y cinq.ta y dos años entrego enbia de deposito el s.r fran.co noble onçe rr.s que debia de serbiçio rreal en moneda de corta di lla y sego biana la pieça de dos ms por balor de ocho ms	0 1 1
Calle armas	Este dicho dia de arriba entrego el d.ho fran.co noble enbia de deposito trece rr.s en moneda de corta dilla y sego biana que debia gas par de santiago cada pieça de dos ms por balor de ocho ms conforme la rreal prematica	0 1 3
Calle del corro	Biernes sus de setienbre del d.ho año de sus y cinq.ta y dos entrego mari rreal en bia de deposito dos rr.s en moneda de cor ta dilla la pieça de dos ms por balor de ocho ms conforme la rreal prematica	0 0 2
Calle de [illegible]	[illegible] enbre deste p.te año de sus y cinquenta y dos años entrego enbia de [illegible] de aguilares cribano [illegible] rr.s en moneda de [illegible] biana cada pieça de dos ms [illegible] de ocho ms conforme la rreal prematica de su m.d [illegible] los catorce rr.s [illegible]	0 4 4
4 4	[illegible]	0 7 1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

[illegible]sones de [illegible]	en lunes nueve de setienbre deste p.te año de seis y cincuenta y dos entrego p.r castaño me sonero en bia de deposito diez y seis rr.s en moneda de corta dilla y se gobiana cada pieça de dos m.s por valor de ocho m.s	016
[illegible]apateria	Juebes doce de setienbre deste p.te año de seis y cincuenta y dos años entrego en bia de deposito ju.o lopes barbero por mano de su muger doce rr.s en moneda de corta dilla y se gobiana cada pieça de dos m.s por valor de ocho m.s conforme la rreal prematica de su majestad	012
[illegible] de cabro nes	este dicho dia doce de setienbre y año d.ho entrego en bia de deposito marigonçales madre de holgin dos rr.s en moneda de corta dilla cada pieça de dos m.s por valor de ocho m.s conforme la rreal prematica	002
[illegible] de cabro nes	este dicho dia de arriba doce de ~~abril~~ setienbre del d.ho año entrego fran.ca hernandez un real en moneda de corta dilla la pieça de dos m.s por valor de ocho m.s	001
[illegible]apateria	Juebes dicho doce de setienbre deste p.te año de seis.o y cincuenta y dos años entrego en bia de deposito el d.or rraigada v.te rr.s por maridias hija de maridias [illegible] en moneda de corta dilla y se gobiana la pieça de dos m.s por valor de ocho m.s conforme la rreal prematica de su ma[illegible]	020
[illegible]cantarillas	miercoles diez y ocho de setienbre deste p.te año de seis.o y cincuenta y dos entrego en bia de deposito la viuda de martin de españa treinta rr.s en moneda de corta dilla cada pieça de dos marabedis por valor de ocho m.s conforme la prematica de su majestad	030
		81

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

al de ca
brones

Lunes v.te y tres de setienbre deste p.te año
de seis y cinquenta y dos años me entre
go el lic.do al.o oliberos cinquenta ps
que se le rrepartio a su mad.e de serbicio
rreal de dichos años en via de deposi
to en moneda de la gorda cada pieça
de dos ms por valor de ocho ms
confirmela rreal prematica de su mad.

050

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

ana de torres pan a de ra un rreal	001
don p.º de mena quatro ducados	044
Ju.º rosales en sibilla dos rreales	002
palma portero un real	001
p.º rodriges tundidor doce rreales	012
m.ª mansilla un real	001
mal año el moço quatro rr.s	004
Leonor escudera tres rr.s	003
La biuda de al.º macias nieto y bernarda	006
don Ju.º serano seis rr.s	006
Ju.º bascoso ~~seis~~ nueve rr.s en sibilla	009
Ju.º de balber de albañil cacalla diez rr.s	010
Balladolid ocho rr.s	008
doña ana de aldanases ducados	006
Ju.º antonio estafetero diez y seis rr.s	016
m.ª de miño un real	001
m.ª la gitana seis rr.s	006
don p.º enrriques quarenta y ocho rr.s	048
Ju.º lucano hurnachos once rr.s	011
Ju.º rodriges ceseoso cinco rr.s	005
La ermana del l.do paes quatro rr.s	004
Catalina de ortega doce rr.s	012
antoño jimenes marido de la molinera dos rr.s	002
ana gerera en pallares dos rr.s	002
La guerta del albardero doce rr.s	012
Ju.º condesiete rr.s	007
Ju.º bal.r lucas v.te y quatro rr.s	024
	263

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Grigorio hernandez en la quarta de fran.co sanchez v.te y tres rs	023
p.o maldonado molinero nueve rs	009
Luis maioral de ju.o ponce doce rs	012
ju.o de fuentes pastor diez y seis rs	016
p.o frailes pastor diez y seis	016
fran.co de ceaplatero once rs	011
p.o serano maioral de doña m.a blanca doce rs	012
ju.o martin maioral de don m.n de garai doce rs	012
	111
	263
	374

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Juan Bautista vezino desta Ciudad cobrador que e sido de las partidas de serviçio real que se debian de los años passados de quarenta i seis y quarenta i siete = digo que en conformidad de la prematica de su magestad i del orden que Vmd. medio por su auto de ocho de Julio deste año que es este que exhibo, e cobrado las cantidades que se contienen en este libro de cuenta i razon que hize p.a las que se me fuessen pagando despues que dicho auto se proveyo = i conviene a mi derecho para que en todo tiempo la aya que se entreguen a la persona que las a de aver i se me de testimonio de averlas entregado para guarda del mio con toda distinçion i claridad

Pido a Vmd. lo mande proveer assi i justiçia y en lo necessario etc.

Otrosi digo que sin las partidas cobradas que hazen mill i seiscientos i diez i seis reales ~~quedan~~ y sin las que tengo pedido se me baxen por mal paradas (sobre que tengo ya hecho pedimiento i dado memorial i protesto continuar las diligençias que a ello toquen) de otras que despues de dicho memorial no e podido cobrar de los deudores restan trezientos i setenta y quatro reales los quales quiero tanbien pagar i entregar sin perjuizio de mi derecho contra los que las deben por ajustar todo el monto de mi cobrança sin las del dicho memorial de mal parados y ausentes = Pido a Vmd. mande tanbien lo mismo en quanto a ellas y que se entienda sin perjuizio de mi derecho contra los que las deben que reservo como

1616
374
1990

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

498

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la villa de Alcantara en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Alcalde ordinario de esta villa y su partido y testigos parecio presente Juan Rodriguez de Borjes vecino de esta villa y dijo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y requerido pague la contribucion de alcabala y cientos de esta villa y su partido que le cupo en el repartimiento general que se hizo para el pago de los quinientos mil ducados que su Magestad mando se sacasen de este reyno para la defensa de la plaza de Orbitello y presidios de Toscana y Piombino y para la defensa de la plaza de Mazalquivir y Oran y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Gibraltar y presidios de Andalucia y para la defensa de la plaza de Cartagena y presidios de Murcia y para la defensa de la plaza de Alicante y presidios de Valencia y para la defensa de la plaza de Rosas y presidios de Cataluña y para la defensa de la plaza de Fuenterrabia y presidios de Guipuzcoa y para la defensa de la plaza de Pamplona y presidios de Navarra y para la defensa de la plaza de Jaca y presidios de Aragon y para la defensa de la plaza de Ceuta y presidios de Tetuan y para la defensa de la plaza de Larache y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Tanger y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Melilla y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Velez de la Gomera y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Alhucemas y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Vera y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Argel y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Tripoli y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Bugia y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Orbitello y presidios de Toscana y Piombino y para la defensa de la plaza de Peñon de Rosas y presidios de Cataluña y para la defensa de la plaza de Peñon de Fuenterrabia y presidios de Guipuzcoa y para la defensa de la plaza de Peñon de Pamplona y presidios de Navarra y para la defensa de la plaza de Peñon de Jaca y presidios de Aragon y para la defensa de la plaza de Peñon de Ceuta y presidios de Tetuan y para la defensa de la plaza de Peñon de Larache y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Tanger y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Melilla y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Velez de la Gomera y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Alhucemas y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Vera y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Argel y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Tripoli y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Bugia y presidios de Africa

Ante mi Juan Rodriguez de Borjes vecino de esta villa de Alcantara en veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Alcalde ordinario de esta villa y su partido y testigos parecio presente Juan Rodriguez de Borjes vecino de esta villa y dijo que por quanto por parte de su Magestad se le ha pedido y requerido pague la contribucion de alcabala y cientos de esta villa y su partido que le cupo en el repartimiento general que se hizo para el pago de los quinientos mil ducados que su Magestad mando se sacasen de este reyno para la defensa de la plaza de Orbitello y presidios de Toscana y Piombino y para la defensa de la plaza de Mazalquivir y Oran y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Gibraltar y presidios de Andalucia y para la defensa de la plaza de Cartagena y presidios de Murcia y para la defensa de la plaza de Alicante y presidios de Valencia y para la defensa de la plaza de Rosas y presidios de Cataluña y para la defensa de la plaza de Fuenterrabia y presidios de Guipuzcoa y para la defensa de la plaza de Pamplona y presidios de Navarra y para la defensa de la plaza de Jaca y presidios de Aragon y para la defensa de la plaza de Ceuta y presidios de Tetuan y para la defensa de la plaza de Larache y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Tanger y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Melilla y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Velez de la Gomera y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Alhucemas y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Vera y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Argel y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Tripoli y presidios de Africa y para la defensa de la plaza de Peñon de Bugia y presidios de Africa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO CUARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

En la villa de Llerena en veinte y nueve dias del mes de Junio de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio presente el licenciado Juan Gonzalez de Leon vecino de esta villa y dijo que por quanto el dicho licenciado Juan Gonzalez de Leon como albacea y testamentario que fue de Juan Gonzalez de Leon su padre difunto por virtud de la facultad que para ello tiene del dicho su padre por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante Juan Gonzalez de Leon escribano publico de esta villa en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, y de la facultad que para ello tiene de Doña Maria Gonzalez de Leon su madre viuda del dicho Juan Gonzalez de Leon su padre por su testamento y ultima voluntad que otorgo ante el dicho escribano en veinte y quatro de Agosto de mil y seiscientos y quarenta y nueve años, y de la facultad que para ello tiene de Doña Ana Gonzalez de Leon su hermana

499

Veyolo el Alcalde mayor en Llerena en diez y ocho de otubre de 1650 y cinquenta y dos años

[signature] Villalobos

Apostolado de Aguilar

Deposito

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de Junio de 1650 ante mi el señor Juan Martin de Contreras vecino desta ciudad se constituyo por depositario de quatro reales y cinquenta reales en moneda de vellon segun ana y cortadilla con la de cada pieza por ocho maravedis como corrian antes de la real premiança a se los entrego el dicho Francisco de Guzman en mi presencia de los testigos de la Doctrina y se obligo a dar cuenta de dicha moneda a el dicho deposito y lo firmo el señor Doctor Francisco Antonio Naranjo y Simon Martinez vecinos de Llerena

Joan Martin de Contreras

Ante mi

Apostolado de Aguilar

Diez maravedis

500

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Dies maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS. =

En Sn Diego de Guzman en nombre del Conde de Sotomayor Señor
de la dicha villa digo que mi parte tiene Congregación en esta dicha villa
de Sn Diego con el Concejo Justicia y Regimiento della sobre que
se le den plazos para pagar los derechos reales de la Alcabala
que debe de Congregación a fin de Agosto deste año de
quarenta hasta el de Iunio de quarenta y seis y demas derechos de peritar
en Sn Diego de Cuadro como se depositaron = y para que se
entienda que aunque la Congregación tiene dicha cantidad de
dinero por lo que se debe a su Alteza y tenerla impuesta en poder
de Simon Vaez Sevilla no puede ni debe pagar en todo
tiempo con el dicho cargo de la dicha paga =
pido a Vmd que en vista de la dicha Congregación arriba de
clarada mande hacer en el depositario del dicho Sn Diego
de Cuadro en especie de testimonio pido Justicia &a

Sn Diego Guzman

En la ciudad de Badajoz a veinte y quatro dias del mes de Iunio de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante el Señor Don Alonso Ramirez de Arellano Caballero del Orden de Santiago Corregidor de esta ciudad y su partido y por su Magestad en ella y en presencia de mi el escribano parecio Sn Diego de Guzman en nombre del Conde de Sotomayor Señor de la villa de Sn Diego y dijo que en la dicha villa tiene Congregación y en nombre de la dicha Congregación y del dicho Conde de Sotomayor pide a su merced le mande dar plazos para pagar los derechos reales de la Alcabala que debe de Congregación a fin de Agosto deste año de quarenta hasta el de Iunio de quarenta y seis y demas derechos de peritar que se depositaron en Sn Diego de Cuadro como se depositaron = y para que se entienda que aunque la Congregación tiene dicha cantidad de dinero por lo que se debe a su Alteza y tenerla impuesta en poder de Simon Vaez Sevilla no puede ni debe pagar en todo tiempo con el dicho cargo de la dicha paga = pido a su merced que en vista de la dicha Congregación arriba declarada mande hacer en el depositario del dicho Sn Diego de Cuadro en especie de testimonio pido Justicia &a

Sn Diego Guzman

Y vista por su merced la dicha Congregación arriba declarada dijo que mandaba y mando se ponga en el quaderno de depositos y se le de testimonio en manera que haga fe para que sobre el se le den los plazos que pide y en lo demas que haga a su derecho y lo firmo de su nombre ante mi de que doy fe

Alonso Ramirez de Arellano

Ante mi

Alonso Gutierrez Cuellar



DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Sesenta y ocho marauedis



SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta vieren como nos los señores justicia y regimiento de la ciudad de Segura de leon, Juan de Ribera, don Manuel de Olivera abogado de los Reales consejos de su magestad gobernador y justicia mayor de esta ciudad, Francisco Lopez Buenavista, de posito general, Pedro Alonso de Vargas, don Francisco de Espinosa Salguero y Martin Garcia de Escobar, capitulares de el ayuntamiento de esta ciudad, estando juntos a campana tañida, otorgamos que damos nuestro poder cumplido bastante como de derecho se requiere a Pedro de Espinosa Salguero especialmente para que como este ayuntamiento pleno pueda y vaya a la ciudad de Llerena y en ella pagar y satisfacer a su magestad y a quien en su nombre lo uniere de aber la cantidad o cantidades de maravedis que esta ciudad debe de quiebras de millones de los años pasados hasta fin de diciembre del año pasado de mil y seiscientos y cinquenta y una, todo o parte dello y sacar y recebir en si la carta o cartas de pago finiquitos y las otras y los demas recados que fueren necesarios para guarda deste ayuntamiento = y si en dicha razon fuere necesario contienda de juicio lo pueda hacer ante las justicias que con derecho deba presentando peticiones, escritos, testigos y provanças y pidan su cumplimiento y responda a los que por las partes contrarias fueren presentados haga qualesquiera recusaciones y las jure y si consintiere se desista y aparte de ellas consienta los autos y sentencias

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

503

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Don Fran.co despinossa salguero V.r y rexidor perpetuo de la Villa de sigura de leon en nombre del concejo della digo que la dha uilla esta debiendo a su Mag.d seis mill docientos y sesenta y ocho R.s de quiebras de millones de resto de los años de mill y seiscientos y quarenta y tres. quarenta y quatro. quarenta y cinco y mill y seiscientos y quarenta y seis cuya cobrança por consign.on y comiss.on de su Mag.d fue a cargo de Henrique nuñez a cuyo fauor se otorgo por la dha uy.a escrit.a de oblig.on por ajustam.to de quentas de que se resta debiendo la dha cantidad poco mas o menos = y porque su Mag.d (que Dios g.de) a sido seruido de prorrogar por este mes de ottu.e la gracia y merced que hauia hecho por su R.l prematica de la uaja de Vellon para que se recibiesen a raçon de a ocho m.s en lo que estubiesen debiendo las Villas y lugares asta fin del año passado de mill y s.s y cinquenta y uno de sus Rentas reales = Hago consignacion en nombre de la dha uy.a de los dichos seis mill docientos y sesenta y ocho R.s en moneda cortada y segouiana a raçon de ocho m.s cada pieça en conformidad de dha R.l prematica =

pido y supp.co a V.m mande nombrar persona en quien se deposite la dha cantidad para que auiendose hecho se me de testimonio con insercion deste pedimento para guarda del derecho de dicha Villa mi parte pido Justicia etc.

Fran.co despinosa salguero

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En Monesterio a veinte y seis dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Alcalde Ordinario Francisco Gonçalez Vallejo y en presencia de mi Escribano Publico parecieron Juan Martin Bermudez y Juan Martin Bermudez el Mozo vecinos de esta villa y dijeron que por quanto en el Concejo que se celebro en esta villa en veinte y quatro de Febrero de este año se acordo que se hiziesen dos tercios de yerba de la Dehesa Boyal de esta villa para el gasto de los Bueyes de labor de los vecinos de esta villa y para que se hiziesen los dichos dos tercios se nombraron por Alcaldes de la dicha Dehesa a los dichos Juan Martin Bermudez y Juan Martin Bermudez el Mozo

2624-25
1800
1424-25

Diez maravedis

505

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gomez vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Martin Grande vecino de Alcantara en nombre de Juan Martin su padre le dio poder para cobrar de Juan Gomez vecino de esta villa quatro mill y quatrocientos y veinte y quatro reales de vellon que le debe por escritura de obligacion que otorgo en esta villa en veinte y tres dias del mes de Agosto deste dicho año que tal mi signado a que se remite y para que pueda cobrar y parezca en juicio y fuera del y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo se lo otorga con todas las clausulas que para su validacion son necesarias y el dicho Juan Martin Grande en nombre de su padre hago cargo de los quatro mill y quatrocientos y veinte y quatro reales y veinte y cinco maravedis

Y yo a pedimento de la parte del dicho Juan Martin Grande le di este mio signado en la villa de Madrid en el dicho dia mes y año de suso dicho siendo testigos Juan Gomez y Juan Gomez y Juan Gomez vecinos de esta villa

En la villa de Madrid a veinte y siete dias del mes de Abril de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi escribano publico y testigos parecio presente Juan Gomez vecino de esta villa y dijo que por quanto Juan Martin Grande vecino de Alcantara en nombre de Juan Martin su padre le dio poder para cobrar de Juan Gomez vecino de esta villa quatro mill y quatrocientos y veinte y quatro reales de vellon que le debe por escritura de obligacion que otorgo en esta villa en veinte y tres dias del mes de Agosto deste dicho año que tal mi signado a que se remite y para que pueda cobrar y parezca en juicio y fuera del y para que pueda sustituir este poder en una o mas personas y las revocar y nombrar otras de nuevo se lo otorga con todas las clausulas que para su validacion son necesarias y el dicho Juan Martin Grande en nombre de su padre hago cargo de los quatro mill y quatrocientos y veinte y quatro reales y veinte y cinco maravedis

Y yo a pedimento de la parte del dicho Juan Martin Grande le di este mio signado en la villa de Madrid en el dicho dia mes y año de suso dicho siendo testigos Juan Gomez y Juan Gomez y Juan Gomez vecinos de esta villa

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Juderecho y haga se notorio al dho Juan gomez Sindico lue
go que benga a esta auiud proueyolo el Sr alcalde mor en
llerena en primero de nobienbre de mill seiscientos y cinqta y dos
años =

[signature] Villalobos

[signature] Xptoval de Burlas

deposito

En la dha auiud en el dho dia primero de nouiembre de seiscientos y cinqta y dos
ante mi el Scriuano y testigos el contador Fran.co Ortiz Otañez a residente
en esta auiud se constituio por deposito de quatro mill y quatrocientos y veinte
y quatro reales y veinte y cinco maravedis en moneda de vellon co
rriente que le a entregado a Lorenzo Martin grande vezino de dha auiud en
mi presencia y de los testigos de que doy fee y dho contador se obligo
tener de manifiesto y en deposito dha cantidad para entregarla
a la ley de depositario y so las penas de los tales y lo firmo
a quien doy fee y testigos Bar.me Grazera Canbrano an.o
Rodrigo de Ribera escriuano de llerena =

[signature] Fran.co Ortiz Otañez

Ante mi

[signature] Xptoval de Burlas

4042 rs 25 m

Sesenta y ocho maravedis

516

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Plan q. S. esta carta de poder Je
neral para la administracion cobranzas y pleitos vieren
como yo Bar.e Fernz administrador por su mag.d de
la casa y negocios de los condes herederos de Marcos y Xptoval Fucares hel
manos q. fueron y hess.os de los maestrazgos de S.n Tiago Ca
la Trava y Alcantara por cedula del R.l y nuestro Señor
firmada de su R.l mano y refrendada del S.r Juan Lucas Manzolo
su S.o fho en Tr.a y uno de diz.e del año passado de mil y seis.s
y quarenta y seis que de servalsante p.a lo aqui contenido el pres.te
ss.o desta carta de nuestro pedimiento hazefe por tener
en su poder d.ha cedula real = Y usando de la d.ha adminis
tracion digo q. por quanto Ju.o Antonio Ponce de Leon V.o de
la Ciu.d de Hornachos tubo a su cargo la administracion y cobr.a de
la consignacion que su mag.d dio a los d.hos condes Fucares en los
bienes y hazienda de los moriscos espelidos de la d.ha Ciu.d de
Hornachos en parte de satisfacion y pago de sus asientos
y haver fallezido y fernezess.o poner pers.a en su lugar q.
sirva la d.ha admin.on y cobr.a de la d.ha consignacion por
quanto nombro por tal admin.or de la d.ha consignacion
a Don Ju.o de Larrocha V.o de la d.ha Ciu.d de Hornachos con
ciento y cinq.ta ducados de salario q. balencian q.ta y seis mil
y ocientos y cinq.ta maravedis que a de gozar desde el dia que
tomare posesion de la d.ha administracion a la rio y le doy
poder el que de d.o S.r Reg.e y Jesnezess.o para que en mi nom.e
para la d.ha administracion pueda haver y cobrar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Presentaciones de papeles y escrituras juramentos embargos execuciones y ventas de embargos de penas costas sentencias bienes legados de vienes y memorias y liquidaciones de ellos y cada vno de los dichos pleitos que en nombre de sus partes y siendo requerido para ello hasta dar por acabados y fenecidos los dichos pleitos y causas y cada vna de ellas en todas sus instancias y pedir y requerir todas las cosas que convengan y sean necesarias para la buena expedicion de los dichos pleitos y causas y cada vna de ellas y para cada vno de los dichos pleitos y causas y cada vna de ellas en todas sus instancias y pedir y requerir todas las cosas que convengan y sean necesarias para la buena expedicion

(112)

Doy poder a las justicias y jueces del Rey
nuestro señor y en especial a el señor Juan Garcia de Avila
Muñoz Caballero de la Orden de Santiago del Consejo
y Contaduria mayor de hacienda de su magestad Juez y
Superintendente General de la admon de la dicha Sacassa
ofucares con Jinibiciona todas y quales quier justicias
a cuyo fuero y jurisdicion me someto renuncio el
mio propio y la leit sit conbenerit de jurisdicione omni
nium judicum con las demas leyes fueros y derechos
de mi favor y la general y derecho della en forma y
lo recivo por sentencia difinitiva de Juez competente con
tra la dicha administracion y sus efectos dada y pasada
en cosa juzgada en testimonio de lo qual lo otorgue
assi ante el presente escrivano y testigos en la villa de Madrid
a veinte dias del mes de agosto de mill y seiscientos y cinquenta y
dos años del qual se a de usar aviendo puesto en el
su interbencion dicho señor Juan Garcia de Avila
Muñoz y el dicho señor otorgante que yo el escrivano doi fe
que conozco lo firmo de su nombre siendo testigos Roque
dias de Toledo, Pedro de Mallea y Thomas Martinez
Bonifaz vecinos desta dicha villa = Bartolome Fernandez = ante
mi Jeronimo de Espinosa = E yo el dicho Jeronimo
de Espinosa escrivano del Rey nuestro señor vecino desta villa
fuy presente y lo signe en ello segundo dicho dia doi fe
en testimonio de verdad Jeronimo de Espinosa =
En la villa de Madrid a veinte dias del mes de agosto de mill
y seiscientos y cinquenta y dos años su mercedes del señor Juan Garcia
de Avila Muñoz Cavallero de la Orden de Santiago

Paresser

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

del Consejo y Contaduria m.or de hazda de su mag.d Ines y Superintendente general de la administracion de la casa y negocios de los condes herederos de Marcos y Xptoval Fucar hermanos que fueron y tesoreros de los maestrazgos de S.n Tiago Calatrava y Alcantara = abiendo visto el poder antecedente otorgado por Bar.me Ferrz administrador de la d.ha casa en favor de don Ju.o de la Rocha = dijo que el suso d.ho vse del d.ho poder en los casos y cosas segun y como en el se contiene y siendo nesess.o para ello se le da en v.d de la comision de su mag.d que para la administracion de la d.ha casa tiene firmada de su R.l mano y refrendada de S.n Juan Lucas Mançolo su s.o fha en Madrid a siete de hen.o del año de mill y seis.os y quarenta y siete de que yo el ss.no doi fe y lo firmo Juan Garcia de Avila Muñoz = Ante mi Jeronimo de Pinosa =

Concuerda con el original que llevo en su poder don Fran.co de la Rocha R.o de la v.a de Hornachos que firmo del R.no en v.d en cinco de n.e de mill y seis.os y cinq.ta y dos a.s = entre R.s = los condes herederos de =

Yo Sne — Don Fran.co de la Rocha Romero

[signature] Ante mi [signature]

Xptoval de Fucar

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Sesenta y ocho maravedis

519

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante el señor Don Juan de Chumacero y Sarmiento caballero del horden de Santiago del Consejo de su Magestad su Alcalde de Casa y Corte y su Juez Oficial en ella y en su Audiencia y Chancilleria Pareció presente Don Diego de Ribera Caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo de la ciudad de Badajoz y Don Alonso de Saavedra y Ribera Caballero del horden de Alcantara Regidor perpetuo de la ciudad de Truxillo y Don Gaspar de Saavedra y Ribera Caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo de la ciudad de Caceres y Don Alonso de Saavedra y Ribera Caballero del horden de Alcantara Regidor perpetuo de la ciudad de Caceres y Don Juan de Saavedra y Ribera Caballero del horden de Santiago Regidor perpetuo de la ciudad de Truxillo y Don Francisco

SELLO QVARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y OCH-
OVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

520

En la Ciudad de Llerena en cinco dias del mes de nobiembre de mill y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el ss.no Publico y testigos don Francisco de la Rocha vecino de la villa de Hornachos en nombre de Bartolome Fernandez administrador de la casa y negocios de los ss.es Condes Suares en virtud de su poder que le fue sostituido por don Juan de la Rocha su padre que todo es del thenor siguiente

Aqui el poder y sostitucion

Y dello usando confesso haver recivido realmente y con efecto de doña Maria Gutierrez viuda de Juan Antonio Ponce de Leon a cuyo cargo estuvo la administracion y cobranza de la consignacion que tomo dio a dichos Suares en los bienes de los moriscos es pelidos de Hornachos las escrituras bias executivas y otros papeles y [illegible] a los susodichos que con toda claridad [illegible] escripto y puesto papel y tenor y forma de las partidas que de cada papel [illegible] escripta en esta manera

Yten otra Cajuela de Cordoban Con Sus Cerraduras y Clabes
Otra Cajuela de Baldes Diez Marabedis
Otra Cajuela de Baldes Diez Marabedis
Otra Cajuela de Baldes Diez Marabedis

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

En la Villa de Alconchel a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi el escribano y testigos parecieron presentes de la una parte Juan Gonçalez Maria Dominguez viuda y de la otra Juan Gonçalez Maria Dominguez viuda vecinos de esta villa y dijeron que por quanto entre ellas y sus hijos y herederos hay pleito y diferencias sobre la partición y diuision de los bienes que quedaron por fin y muerte de Juan Gonçalez Maria Dominguez su padre y suegro difunto y para que se diuidan y partan los dichos bienes y cada uno de ellos en la parte que le toca y pertenece por la dicha herencia y para que se escusen pleitos y costas que sobre ello se podrian seguir y ofrecer y para que cada uno de ellos tenga y goze lo que le tocare y pertenecere por la dicha herencia y partición que se hiciere de los dichos bienes y para que se haga la dicha partición y diuision de los dichos bienes y cada uno de ellos como dicho es por la presente dan y otorgan su poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y es necesario y mas puede y debe valer a Juan Gonçalez Maria Dominguez viuda vecina de esta villa especialmente para que en nombre de las otorgantes y cada una de ellas y en su voz y representando su propia persona y derecho y como herederas que son de los dichos sus padres y suegro difuntos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

522

Otro traslado de la V.ta de diferentes tierras y heredades q. en nombre de su mag.d y en fa bor de los fiscales otorgo el licen.do Thomas de Carlebal Juez por su mag.d para dho efecto signado de Gaspar Ramirez s.no que tiene tres cien tas y treinta y una foxas

Otro traslado de la venta de viñas y huertas que en nombre de su mag.d y en fauor de los fiscales otorgo el dho Juez sinado de gaspar Ramirez s.no q. tiene ciento y ochenta y nueve foxas

Un libro que se intitula cobrança q. hace Juan antonio Ponce en la ciu.d de xerez y luego dice en la segunda foxa cobrança fecha en hornachos por diego sanchez de Zena en q. estan escriptas ochenta y cinco foxas con la del principio y en ellas quentas q. tomaron los contadores de Mer.a al dho diego sanchez de la cobrança q. hizo en hornachos

Otro de x.o de frituras otorgadas por diferentes pussonas en fauor de los fiscales ante Juan de mestanza s.no que la primera otorgo Pedro abad y Jnes mateos su muger y la ultima Juan Gonçalez que tiene tres cientas y noventa y seis foxas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otro Rexº de escripturas otorgadas por parte de los fucares en favor de diferentes personas ante Juan de mestanas escno que la primera es en favor de Domingo Hernandez y la ultima en favor de Diego hernandez tabera el moço que tiene trezientas y quince foxas

Un quaderno de escripturas otorgadas por Franco Gutierrez de moya en nombre de los fucares en favor de diferentes pessonas ante Juan de mestanas escno que la primera es en favor de alonso martin y la ultima en la de Franco Nuñez de la oliva que tiene quarenta y ocho foxas

Un legaxo que se intitula consignacion primero con los papeles siguientes

Una escriptura contra Luis Gonçalez Duran y su muxer de contia de noventa y ocho mill setezientos y ochenta y dos mrs en una foxa — 98078

Otra contra el dho Luis Gz y su muxer de contia de quinientas y treinta y siete mill y sesenta y ocho mrs en tres foxas — 537068

Quatro escripturas contra Juan de linares y doña Leonor pizarro su muxer la una de ochocientas y quatro mill ochocientos y quarenta mrs = y la otra contra Juan Rº Saucedo y su muxer de veinti siete mill ochocientos y siete mrs = Dos escripturas contra

Miguel Gl.º de Xerez y su muger y Juan
Gonçalez de Contia de Duçientos
y veinte nueve mill y quinientos mrs
contra Don Sancho de Linares y doña
Isabel Valladares su muger de
ciento y sesenta y siete mill çiento
y veinte mrs que todas ynportan un
quento doçientos y diez y nueve mill tre
çientos y seis mrs escriptas en catorze
foxas yntituladas contra Juan de
Linares y su muger Vª Leonor Picarro. 1 q 219 d 306

Tres escripturas de obligaçion contra
Xptoval Perez Alguazil Pedro de
la Gueva y Juan de la Xaua con Ma
ria Exª contra el dho Juan de la Haua
que todas montan duçientas y veinti
dos mill seiscientas y diez y seis mrs es
criptas en veintitres foxas 222 d 616

Otras tres escripturas contra Alonso
Gomez Sevillano y Maria Estevan su mu
ger de Contia de trezientas y sesenta y
çinco mill novezientas y treynta
y seis mrs escripta en tres foxas
otra contra Toribio Martin de
cinquenta y quatro mill çiento y tre
ze en dos foxas y la otra de çin
quenta ducados contra Juan Polina
rio el viejo y Juan Polinario
su hijo de diez y ocho mill y se
tezientos mrs en dos foxas que sirven
para este deuito que todas montan
los dhos mrs 438 d 749

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otra escriptura de obligacion contra Fran.co Hernandez de la Oliva y Maria Gutierrez su muger de contia de ciento y setenta mill setecientas vas m.s escripta en quatro foxas su fecha en hornachos a los diez y ocho de mill seis.os y quince años ante Juan de Mestança s.no — 170U710

Una escriptura con un mandamiento de Ex.on contra Alonso R.o y Ana Martin su muger de contia de veinte y tres mill setecientos y treinta y dos m.s su fecha en hornachos a los diez y ocho de março de seis.os y quince ante Juan de Mestança s.no escripta en quatro foxas — 23U732

Otra escriptura contra Manuel Vias de Palma y Agueda Vias su muger de contia de tres mill y quinientos y sesenta y seis m.s su fecha a veinti cinco dias del mes de nobiembre de mill seis.os y treinta y uno ante Juan de Aguilar s.no escripta en una foxa — 3U566

Otra contra Pedro Gomez capatero y su muger de contia de onze mill novecientos m.s su fecha en diez y nueve de março de seis.os y quince ante Ju.o de Mestança s.no en tres foxas — 11U900

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otras dos escripturas contra Diego Benitez y maria alonso su muger de contia de cien mill m.s su fecha a diez y nueve de el mes de marco de su s.o y quince ante Juan de mestanca s.no en quatro foxas

Y dentro de ella esta otra contra lorenço duran de dos mill y quatrocientos y nouenta reales y medio que sirbe para este deuito su fecha en veynte de henero de su s.o y quarenta a Diego ortiz de el aguila s.no en tres foxas 100 d

Otra contra Juan muñoz y madalena perez su muger de contia de diez y nueve mill ochocientos y veintidos m.s su fecha a diez y nueve de marco de su s.o y quince ante Juan de mestanca s.no y otra dentro de ella que sirbe para este deuito contra xpoval garcia yerno de medina de doce mill docientos y quarenta y seis m.s su fecha en veinte y dos dias de el mes de nobiembre de quinta y ocho ante Diego ortiz s.no en una foxa 19 d 822

Otra contra Isabel mateos biuda y Juan de su hijo de siete mill y quinientos m.s su fecha a diez y nueve dias de m.o de quince de Juan de mestanca en tres foxas 7 d 50

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra contra antonio Ruiz y leonor Ruiz su
mux.r vezinos de hornachos de diez
y nueve mill y setezientos m.s su fe
cha en ella a veinte dias del
mes de marzo de ser.o y quince an
te Juan de mesta escr.no en qua
tro foxas — 190 700

Otra contra bar.me Dominguez y mari
dias fea su mux.r de catorce mill no
beciento y setenta m.s su fecha a v.e
de m.o de el dho año ante el dho
s.no en quatro foxas — 140 960

Otra contra benito barquero ma
ria benitez su mux.r de ziento y
zinq.ta y seis mill tezientos y qua
renta y quatro m.s su fecha
a veinte de m.o de quince ante
el dho s.no en quatro foxas — 1560 344

Otra contra diego hernandez de el Re
damal y Juana m.n su mux.r de zinq.ta
y zinco mill setezientos y catorce m.s
su fecha a v.e de m.o de el dho año an
te dho s.no en tres foxas — 550 714

Otras tres con dos mandamientos de el s.or
contra esteuan blas y maria diaz su mu
xer de veinte dos mill m.s su fecha
en hornachos a veinte dias del mes de
m.o de ser.o y quince ante el dho s.no
en tres foxas y la otra que se bop.a
este efecto contra pedro m.n de Sgado
de tres mill y noventa m.s su fecha a
veinte de septiembre de treynta y

525

Otro ante Juan de a[illegible] [illegible] dos mandamientos en dos foxas y la escriptura en una — 220

Otra contra Diego Lopez Viexo y maria Muñoz su muxer de contia de treinta y siete mill quinientos y veinte y seis mrs su fecha a [illegible] dias del mes de mrzo de seis y quince ante Juan de Mestanca sno y dentro de ella esta otra contra el capitan Don Juan de la Guardia de treinta y quatro mill quinientos y noventa y cinco mrs su fecha en diez de noviembre digo de abrill de [illegible] y nueve ante Fran.co Diaz Ortiz sno en dos foxas — 340595

Otra escriptura contra migl mrz y maria Hernandez su muxer de contia de ciento y ochenta y seis mill cientos y setenta y dos mrs su fecha a veinte de mrzo de quince ante el dho sno en tres foxas una bia exa en quince foxas y dentro de ella esta otra de cinquenta y siete mill quinientos y sesenta y cinco mrs que sirbe para este debito su fecha en catorce de henero de seis y [illegible] y nueve ante Diego de Ortiz de la Aguila sno en una foxa contra Pedro Acedo y su muxer con una bia exa en dos foxas — 1860122

Otras dos escripturas contra Cebrian Gallego y ana Hernandez su muxer de veinte y un mill quatrocientos

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Veinte m.s su fecha en dha villa en veynti uno de m.o de dho año ante Juan de Mustanca s.no con dos mandamientos de ex.on en dos foxas y la otra que sirue p.a este deuito contra antonio Ximenez y su muxer de treze mill nobecientos y quarenta m.s su fecha en quatro de nobiembre de ll.a y cinco ante Juan de aguilar escripto en una foxa — 13U940

Otra contra Diego Ruiz se.o y Ana Lopez su muxer de sesenta y un mill nouecientos y cinq.ta m.s su fecha en el y uno de m.o de quince ante el mesmo s.no en tres foxas con una bia ex.na en siete foxas y dentro de ella esta otra contra Gonçalo de el poço en dos foxas — 61U950

Otra contra R.o de podio y su muxer de el y tres mill quinientos y sesenta m.s su fecha en el y uno de marzo de quince ante el dho s.no en tres foxas — 23U560

Otra contra Fran.co Perez de el monte y maria Garcia su muxer de veinti dos mill y cien m.s su fecha en quince de marzo de quince ante dho s.no en tres foxas y dentro de ella esta otra escriptura contra alonso miguel el moço de treinta y dos y [illegible] su fecha en diez y siete de julio

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de el año de treynta y seis ante Juan de aguilar s.no en vna foxa — 22 0 100

Otra contra Juan Garcia de paimodo y Catalina Vazquez su muger de setenta y siete mill setezientos y sesenta m.s su fecha en el dos de marzo de quinze a de el dho escripto en tres foxas — 77 0 760

Otra contra Antonio Roman de Elvo y ana Gomez su muger de diez y ocho mill ciento y nouenta y ocho m.s su fecha en veynticinco de nobiembre de t.a y cinco ante Juan de aguilar s.no en vna foxa y sirbe tambien p.a el deuito de Domingo Geraldo y para otros — 18 0 198

Otras tres escripturas contra Diego martin de almendro y su muger de ciento y treynta y dos mill quinientos y sesenta y tres m.s su fecha en el dos de m.o de quinze ante el mismo s.no con vn mandamiento de exe.o y dentro de ellas dos escripturas contra R.o Nogueira de quarenta y ocho mill quatrocientos y quarenta y cinco m.s su fecha en siete de diciembre de quarenta y cinco ante Ju.o de aguilar y la otra de treinta y vno nobiecientos y [illegible] contra Ju.o Perez [illegible] su fecha en treze de oct.e de t.a y dos [illegible] en dos foxas — 13 2 0 566

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra escriptura contra Diego Vazquez Cano
y Maria Vazquez su muger de doçientas
y doçe mill mrs su fecha a [illegible] de dos dias
del mes de mayo de quinçe ante Juan de
Mestanças no en tres foxas una bia
[illegible] entrege y dentro de ella a otras
contra Anton Lorenço de çiento y noven
ta y seis mill y [illegible] su fe
cha en treynta de otubre de [illegible]
y ocho ante Juan de Aguilar no en una fo
xa y otra contra Alonso Vazquez
de mill y quatroçientos y quarenta y
nueve reales su fecha en [illegible] y siete
dias del mes de diz de [illegible] y nueve ante
Juan de Aguilar no en tres foxas y otra
contra Hernando Lopez de mill y quatroçien
tos y noventa y seis reales su fecha
en [illegible] de diz de [illegible] y nueve ante Juan
de Aguilar no en tres foxas y la otra
contra Varme [illegible] aperador de mill
y quinientos reales su fecha en
diez y seis de henero de çinquenta años ante
Juan Muñoz Naranxo no en dos fo
xas — 2120

Otra contra Juan Benitez Dorado de doçien
tas y treinta y seis mill treçientas y sesen
ta y ocho mrs su fecha en [illegible] de
mayo de quinçe ante Juan de Mestanças no
en tres foxas con una bia [illegible] en diez y o
cho foxas y dentro de ella estan otras tres
escripturas la una contra Diego Hernan
dez Ranxel y su muger de contra de

Quarenta y quatro mill ochocientos y
ochenta mrs. de fecha en treinta dias de
el mes de [illegible] de treinta y nueve ante
Diego Ortiz de Maguila escno. en dos fo-
xas con una bia escna. en tres y otra
contra Pedro Alvarez de la Calle de Nieves
de mill y ducientos reales otorgada a
diez y seis de octubre de treinta y cinco
ante Juan de Agar escno. en dos foxas y la
otra contra el Vira mr. Landres Martin
su fecha en tres de abril de diez y nue-
ve ante Juan de Mestança en dos fo-
xas — 2360368

Otra contra Baltasar Estebes y Margari-
da Alfonso su muger por quarenta y
seis mill mrs. por una cassa huerta y
otras haziendas que se le vendio su fecha
en [illegible] de mayo de seis y quinze ante
Juº de Mestança con una bia escna. todo
en quatro foxas — 460

Otra contra Diego Redondo y Catalina Gomez
su muger de setenta y tres mill y setezien-
tos mrs. su fecha en [illegible] de [illegible]
y quinze ante Juº de Mestança escno.
en quatro foxas

Otra contra Diego Diaz de Mendoça
su muger fecha en catorze dias de dize.
de [illegible] y uno ante Diego Ortiz de Maguila
escno. en tres foxas y de [illegible] y ocho mill
y docientos mrs. — 73700

Otra contra Sevastian Gº Esavel
Dominguez su muger de docientas y
[illegible] y ocho mill trezientos y treinta
y [illegible] su fecha en [illegible] de [illegible]

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de quince ante Juan de mestanca ss.no — 238 d 332

Otra contra Seuastian balero y Varme Perez hijo de miguel martin por sesenta y veinti un mill setecientos y sesenta mrs su fecha en quince de setiembre de mill y seis.os y tres ante Juan de aguilar ss.no en dos foxas — 21 d 760

Otra contra Fran.co hernandez y Juana gue vera su muxer de ciento y cinco mill setecientos y nouenta y ocho mrs su fecha a ciento y quatro de m.o de quince años ante el dicho ss.no en tres foxas con una bia exa en dos y dentro de ella esta otra escritura de veinti dos mill y quinientos mrs contra mig.l Sanchez marquez su fecha en treinta y un dias del mes de henero de ciento y siete ante antonio moran ss.no en dos foxas — 25 d 798

Otra contra Estevan diaz Ynes diaz su muxer de docientas y tres mill seiscientos y cinquenta y cinco mrs su fecha a ciento y quatro dias del mes de m.o de fiz.o y quince años en quatro foxas — 203 d 655

Otra contra Juan Garcia de Encina y Ynes R.o su muxer de veinte y nueve mill ciento y ciento mrs su fecha a ciento y cinco de m.o de quince ante Juan de mestanca ss.no en quatro foxas con una bia exa en siete foxas y dentro de ella esta

Diez maravedis

528

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

de d.s y siete mill quatrocientos y quin-
ze reales otorgada en el quinze
del mes de m.o de ser.o y quince an-
te Juan de mentança s.no en tres fo-
xas y otra contra pedro m.n R.o y
Juana Dominguez su muger de
quince mill ser.s y ochenta y quatro
m.s su fecha a diez de septiembre
de 1.a y cinco ante Juan de ag.r
en una foxa — 27 d 498

otra contra pedro hernandez de
Javel Suarez su muger de cinq.ta y
quatro mill m.s su fecha en d.s
y seis de m.o de quince ante el dho
s.no en quatro foxas con un manda-
miento del Ex.mo en una — 54 d

otra contra Fran.co Perez y peña y
mencia hernandez su muger de
d.s y dos mill y cien m.s su fecha
a d.s y seis de m.o de quince ante Juan
de mentança s.no en tres foxas = y
dentro de ella esta una d.a otorga-
da a favor de el susodho por Diego
Ruiz Crespo adm.or q.e fue de d.ha villa
de contra de diez y seis mill ochocientos y
noventa y ocho su fecha a d.s y
seis de m.o de el dho año ante dho
s.no en dos foxas — 22 d 100

otra contra Sevastian Ximenez sas-
tre y maria R.o su muger por
catorce mill ducientos y ochenta m.s su
fecha a d.s y siete de m.o de ser.o

y quince ante Juan de mestança s.no
su fe en quatro foxas y dentro de
ella estan otras dos contra Jorge Ma
rias y su muxer de la misma cant.d
su fecha a d.e y uno de abril de seis
y diez y siete ante Ju.o de mestança en
dos foxas con un m.to de ex.n en una
y la otra contra alonso mig.l capa
tero de diez mill y noventa y ocho m.s
otorgada a d.e y nueve de nobienbre
de ttr.a y cinco ante Juan de ag.r s.no
en una foxa — 14 d 280

Otra contra pedro alonso salvador
y elvira R.o su muxer por sesenta
y dos mill ducientos y doce m.s su fecha
a d.e y nueve de m.o de quince ante dho
s.no en quatro foxas — 62 d 212

Otra contra m.n Mig.l y catalina R.o
driguez su muxer de contia quarenta y
dos mill seiscientos y d.e y seis su fecha
en treynta de nobienbre de ttr.a y cinco an
te Juan de aguilar en una foxa y son
por pedro m.n yerno de Juan m.n Ponce ro — 42 d 626

Otra contra alonso Dominguez y
madalena R.o su muxer de contia de
ciento y sesenta y un mill ducientos
y nueve m.s su fecha en seis de abril de
quince ante el dho s.no en quatro
foxas y dentro de ella estandos con
tra Bar.me Dominguez hixo de do
minguez de contia de ciento y sesen
ta reales otorgada en seis

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Dias del mes de henero de ttª y çinco ante Diego ortiz de Elaguila sno en una foxa = y la otra contra nicolas lopez hixo de lope gonçalez de ocho mill quatrocientos y setenta y quatro mrs su fecha en tres de noviembre de ttª y çinco ante Juan de aguilar sno en una foxa que todo sirbe para este deuito — 1610209

Otra contra andres gomez ponçe de ochocientas y siete mill setecientas y siete su fecha a diez de abril de quinçe ante dho sno y dentro de ella esta otra de sesenta mill mrs contra Juan Gº de mendoça por otra de ocho de diziembre de ttª y uno ante Diego ortiz de Elaguila en dos foxas — 8070727

Otra contra Diego Hernandez Caçador y marina baez que su muxer de diez y siete mill mrs su fecha en diez de abril de quinçe ante el dho sno en tres foxas — 170

Otra contra franzª mateos el Isauel de solis su muxer de contia de ttª y un mill ochocientos y quarenta y cinco su fecha en diez de abril de quinçe ante dho sno en tres foxas con un mandamiento requisitorio en una — 31845

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

6

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

530

Otra contra Domingo Hernandez Pregonero y m.a hidalga su muxer de sesenta y quatro mill m.s otorgada a diez de abril de quince ante dho s.no en quatro foxas y dentro desta otra contra Juana Gonzalez viuda de Manuel Ferrer Portugues y Var.me m.r su hierno de contia de tt.a y un mill setesientos y tr.a y un m.s su fecha a v.e y siete de ag.o de tt.a y cinco ante Ju.o de ag.ar s.no en dos foxas — 640

Otra contra Pedro Alonso de Ovar y Catalina Becerra su muxer de ciento y setenta y ocho mill ochocientos y quatro m.s su fecha a doce de abril de quince ante el dho s.no en quatro foxas — 680 824

Legaxo Seg.do

Mas otro legaxo segundo que dice desde el numero ciento y uno que tiene los papeles seg.s

Una escriptura contra Juan Guerrero y Catalina dias su muxer de seis mill seiscientos y sesenta y quatro m.s su fecha a doze de abril de quince ante Juan de Mestanza s.no en quatro foxas — 60 664

Otra contra Benito y Fran.co Sanchez hermanos de contia de cinq.ta y quatro mill m.s su fecha a

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Catorce de abril de quinientos veinte y nueve años
Ante Juan Sánchez escribano público de la villa de Fuente de Cantos y testigos de yuso escriptos
Pareció presente Juan Domínguez de Solís vecino de esta villa de Fuente de Cantos y dijo que por cuanto
Juan Domínguez de Solís su padre difunto que Dios haya
Dejó por su testamento y última voluntad cierta cantidad de maravedís
Para que se dijesen misas por su ánima y de sus difuntos
Y para que se diesen a pobres y para otras cosas
Y para cumplir y pagar lo que dejó mandado y
Por cuanto el dicho Juan Domínguez de Solís su padre difunto
Dejó por bienes suyos propios
Una viña que es en término de esta villa de Fuente de Cantos
Que es en el pago de la Cruz Hernando Alonso
El Mozo de una parte y de la otra

Otorgada en quince de abril de el año
de quince ante Juan de Mustança s.no
en tres foxas con dos mandamientos
al Sr. en dos — 280286

Otra contra Fran.co Vazquez Catalina
Vazquez su muxer de once mill y quinien
tos y sesenta m.s otorgada en quin
ze de abril de el dho año y ante dho
s.no en tres foxas — 11560

Otra contra Bar.me Perez de Aragena
y Ana su muxer de quarenta y tres mill
setecientos y setenta y seis m.s su fecha
de quince de abril de quince ante dho
s.no en tres foxas con una bia Ex.na en
ocho — 43776

Otra contra Domingo Ro.s y Maria
Alonso su muxer de tt.a mill nove
cientos y sesenta m.s su fecha
a quince de abril de quince ante dho
s.no en tres foxas y dentro de ella esta
otra contra Diego Diaz y Juno de Roman
y Maria Cordera su muxer de [illegible]
mill quinientos y [illegible] y dos m.s otorg.da
al [illegible] de setiembre de tt.a y tres
ante Juan de Ag.ar en dos foxas con
un m.to del Sr. en otras dos — 30960

Otra contra Gregorio Hernandez
y Ana Ro. su muxer de quarenta
y siete mill setecientos y dos m.s o
torgada en quince de abril de
quince ante dho s.no en quatro
foxas con un m.to del Sr. en otra foxa — 47702

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de Madrid a veinte y quatro dias del mes de Enero de mill y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Don Pedro Marin de Contreras Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara y de los que en el residen parecio Juan Perez de Valdivia en nombre de Juan Fernandez Sumoxer vecino de la villa de Llerena y dixo que por quanto en el dicho Consejo pende pleito entre partes de la una el dicho Juan Fernandez Sumoxer y de la otra Juan Perez de Valdivia vecino de la villa de Fuente de Cantos sobre razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Fernandez Sumoxer pide y demanda al dicho Juan Perez de Valdivia por razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Perez de Valdivia le debe por razon de la cantidad de maravedis que el dicho Juan Fernandez Sumoxer le prestó al dicho Juan Perez de Valdivia para el socorro de la Armada que se hizo para la Jornada de Inglaterra y para el socorro de la Armada que se hizo para la Jornada de Inglaterra y para el socorro de la Armada que se hizo para la Jornada de Inglaterra y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

532

y maria lopez su muger de setenta mill
y ochomill y ducientos mrs su fecha
a [illegible] de mdo de cinquenta
ante alonso muñoz naranjo escno en
dos foxas que a de ser bien para
este deuito y el de diego de Dena — 180 200

otra contra antonio de morales
y Juana [illegible] de [illegible] mill cien
y ochenta mrs su fecha a [illegible] de
abril de seis y quince ante Juan
de mestanza escno en tres foxas con
un mrdo de [illegible] en dos — 26 180

otra contra Juan de Agado de con
tra de quince y mill y trezientos mrs o
torgada en quince de abrill de
quince ante el dho escno en tres fo
xas — 15 300

otra contra [illegible] Sanchez
maria nuñez su muger de sesenta y
tres mill trezientos y [illegible] mrs otorgada
en [illegible] de abril de quince ante dho escno
en tres foxas y esta dentro una postura
que hizo Juan muñoz hijo de madalena
perez de una huerta en ocho mill y qui
nientos mrs que esta en dos foxas an
de Juan de aguilar con dos mandamien
tos del escno en quatro
foxas — 33 [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Otra contra [illegible] de [illegible] Martin [illegible] y Polonia Martin su muxer de diez y siete mill mrs otorgada a [illegible] de Abrill de quin[illegible] ante Juan de Mestanca [illegible] en tres fo[illegible]xas = y dentro de ella esta otra de ciento y quarenta y seis reales y el maravedi contra Juan Gra[illegible] [illegible] y su muxer su fecha en onze de noviembre de treinta y cinco ante Juº de Ag[illegible] en una foxa con dos vias exª en seis — 170 —

Otra contra Franco Garcia texedor y diego de Herrera de ciento y dos mill mrs su fecha a diez y seis de abrill de [illegible] y cinco ante Franco Ortiz [illegible] en onze foxas y dentro esta otra escriptura contra Vicente Ponce y Leonor Sandoval su muxer de dos mill y quinientos reales su fecha en seis de junio de treinta y [illegible] ante Juan de Ag[illegible] en una foxa con una via exª en siete — 1020 —

Otra contra Diego [illegible] y Maria Muñoz su muxer de cinq[illegible] y dos mill maravedis su fecha en veinte y uno de abril de quinze ante Juº de Mestanza [illegible] en tres fojas y dentro della es[illegible] otras quatro la una contra [illegible] [illegible] de ciento y [illegible] y una [illegible] mill y [illegible] ciento y sesenta otorgada en primero de Março de veinte y siete [illegible] en dos fojas con una via executiva en [illegible] otra contra Juan Martin de las Carboneras

533

Su muger de Nobenta mill Maravedis
Dada en veinte y quatro de Mayo de q.ta y ocho
a Juan Gonzalez Sotta Srio. en quatro fojas
otra Juan m.n de almonaster y Juana Sanchez
su muger de R.s y siete mill y quinientos y doze otor
gada en veinte y nueve de Henero de diez y
siete a Juan de mestanza en dos fojas, y
otra de ciento y R.s y dos reales contra Juan
Sanches hijo del Carzelero y su muger su fha
en quince de otubre de R.s y cinco a Garcia
Hernz Srio. en una foja — 520 —

otra contra Bartolome Perez y Ynes Vazquez
su muger de setenta y ocho mill quinientos y
veinte otorgada en veinte y uno de abril de quin
ce a Juan de Mestanza en tres fojas y den
tro della esta otra escriptura de seis y ochenta y
seis reales contra Juan R.z de mora y su muger
de diez y ocho de Nobiem.e de R.s y cinco a
Juan de aguilar en una foja con un mandam.to
de el Sr. en otra — 78 520

otra contra Estevan Yanes e Ysabel diaz
su muger de ocho mill seis.s y R.s y seis otor
gada en veinte y uno de abril de quince a Juan
de Mestanza ss.no en tres fojas — 8 636

otra contra Antonio R.z Catalina domin
guez su muger de diez mill y quinientos y seten
ta y quatro otorgada a veinte y uno de abril
de quince a el mismo Sr. en tres fojas — 10 574

otra contra Sebastian Madero y Catalina
Vicente su muger de catorce seis.s y veinte otor
gada en veinte y uno de abril de quince a el mismo
Srio. en tres fojas — 14 620

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

533

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otra contra Pº Hernz albañil de sesenta dos rs. fha a doze de diz.e de quinze ante Juan de Mestanza en una foja que sirve para el debito de Juan Rº Guerrador — 22 ∪ 440

Otra contra Juan Pasqual y Maria a lo su muger de trecientas mill quinientos y tres maravedis otorgada en veinte y cinco de abril de quinze ante Juan de Mestanza escrivano en tres fojas — 300 ∪ 530

Otra contra a lo Miguel alcaide y Anabel Ortiz su muger de diez y ocho mill novecientos y setenta y dos otorgada en veinte y cinco de abril de quinze ante el mismo escrivano en tres fojas con un mandamiento executivo contra Andres Gomez Ponce en una — 18 ∪ 972

Otra contra Hernando Ponce y Isabel de Camora su muger de setecientas y cinquenta y dos mill novecientos y cinquenta y ocho otorgada en veinte y seis de abril de quinze ante el mismo escrivano en quatro fojas dijo en cinco con una bia executiva en ocho — 752 ∪ 958

Otra contra Thomas Lopez y Elvira Gallarda su muger por tres y quatro mill quatrocientos y cinquenta y dos otorgada en veinte y nueve de abril de quinze ante el mismo escrivano en tres fojas con un mandamiento executivo en una — 34 ∪ 452

Otra contra Bartolome Alonso Sibillano y Maria Alonso de quinze mill quatrocientos y setenta

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

534

En Cinco de Junio de Mil y seiscientos y cinquenta y dos años ante mi Escribano de Provincia y testigos parecieron Juan Gonçalez Barroso vecino de esta villa de Olivenza y dijo que por quanto Juan Gonçalez Barroso su padre vecino que fue de esta villa de Olivenza por su testamento y ultima disposicion que otorgo en esta villa ante Juan Gonçalez Barroso escribano de su Magestad que fue de esta villa en veinte y quatro de Junio de mil y seiscientos y quarenta y quatro años dejo por sus bienes y hacienda la mitad de la casa en que vive en esta villa en la calle de Sancta Barbara que linda con casas de Juan Gonçalez Barroso y con casas de Juan Gonçalez Barroso y con casas de Juan Gonçalez Barroso y

Otra contra Manuel Rodrigues y Ana
gonzales su muger de Sta Ygua Romill
Recientos y cinquenta de siete de mayo de
quince ante Juº de mestanza en tres fojas
con un mandamto de Exn en una y dentro
della esta otra contra Pedro gonzales Ba
quero y su muger de Recimill qua Rosº y
seis de primº de Noviembre de Rª y
cinco ante Juan de aguilar en una foja con
una bia executiva en tres — 34U350

Otra contra Franco Domingues y Anamª
su muger de ciento y Rª y qua Romill
qua Rocientas y ochenta y ocho otorga
da en nueve de mayo de quince ante
el mismo Escrivº en tres fojas con dos man
damtos de Exn en dos — 134U488

Otra contra Juº Ortiz de la Guiguera y
Mª Hernz su muger de veinte y seis
mill novecientos y ochenta de nueve
de mayo de quince ante el mismo Escrivº
en tres fojas con un mandamto de
Exn en una — 26U980

Otra contra Juº Rentel y Catª gonzales
de ciento y onze mill seis y cinqta y seis otor
gada en nueve de mayo de quince ante
el mismo Escrivano en tres fojas — 111U656

Otra contra Lorenço gomez y Maria go
mez su muger de qta y uno y quinientos y quince
otorgada en quince de mayo de quince ante el mismo Escrivº
en tres fojas — 41U515

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

535

Otra contra Gonçalo Muñoz y Ca-
talina garcia su muger de veinte y
dos mill quatrocientos y sesenta y ocho
otorgada en quinçe de mayo de quinçe
a Rs. de mestanza en quatro fojas y den-
tro della esta otra de treçe mill duçientos y
sesenta contra Pedro Hernz Crespo Ma-
nuel Montes y Ysabel garcia de Mola en
doze de nobiembre de Rs. y cinco a Re-
Juan de aguilar en una foja — 22 0 4 7 8

Otra contra Juan Ruiz de Tarano y Ma.
Vazques su muger de setecientas y ochen-
ta y quatro mill treçientos y veinte otor-
gada en quinçe de mayo de quinçe a Re-
El mismo escrivano en quatro fojas
con una bia executiva en doze y dentro de
la esta otra contra don Juan de la guardia
principal y doña leonor millan su madre
como fiadora de siete mill y ochocientos y
ochenta y dos reales otorgada en Ller.a en
veinte y tres de diçiembre de q.ta y cinco a Re-
gaspar diaz con una bia ex.a y diferentes
papeles contra el d.o don Juan de la guar-
dia todo escripto en Rs. y cinco fojas — 784 0 32 0

Otra contra Juan Fernz Rodrigues y
su muger de ochenta y un mill y seis.o
maravedis otorgada en quinçe de mayo
de quinçe ante el mismo escrivano en
quatro fojas, y otra contra los susodichos
de ochenta y quatro mill m.s de doze de sett.e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

de veinte y uno a Re Juan de Mestanza
sacada por perdida y despues parecio
a Re Juan de Mestanza y dambas se en-
tienden una misma cosa y dentro dellas
estan otras una contra dn Perez baquero
y ana Marq. su muger de cinq.ta y seis
mill recientos y cinq.ta y seis de veinte
y tres de set.e de tr.a y cinco a Re gr.a her-
nandes escriu.o en una foja, otra contra
dn Rodrigues Marques y Juana dominguez
su muger de diez y ocho mill nobecientos
y nobenta y dos de tr.a de nobiembre
de tr.a y cinco a Re Juan de aguilar en
una foja con una bia ex.va en cinco y
una dia executiva contra Juan m.n de
las cordoneras de catorce mill quinientos y
sesenta y seis — 81600

otra contra fran.co de Tena y m.a gomez
su muger de ciento y sesenta y seis mill
ducientos y nobenta y nuebe en diez y siete
de mayo de quinze a Re el mismo ss.no
en quatro fojas y dentro della esta otra q.a
pedro durandese tecientos y nobenta y
dos reales otorgada en veinte y dos del mes
de henero de quarenta a Re dn Cortes de la
guila. otra contra fern.do de Tena de veinte
y nuebe de nobiembre de diez y seis a Re

Diez maravedis

536

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Juan de Multanza En Vna fha. Comun
Dia Executiua En Rei ——— 1660299
Dha Juan Gonçalez de Soneo de Ariel
Millnachocientos y Sesenta y dos y en
dos de Mayo de quinientos y Sesenta y
Dueños ——— 130410
Dha Sor Sha. Pablos diaz Auanam
Nuebos de diez y Seis mill y Seiscientos y
Sesenta. En dos de Mayo de quinientos
Dho Mismo En Dueños ——— 160390
Dha Sor Sha. Con Sadminos Baez Vecinos
Dha Sor Sumuller de Corps de Su Mag.
Mil y Seiscientos y Quinze y a Veinte y
Seis de Mayo de quinientos y Sesenta
Dho Mismo En Dueños

Otra Juº Gonzalez Barriero y su muger de
quatro y siete ducientos y quarenta y ocho otorgada
en once de noviembre de Rª y cinco ante
Juan de aguilar en una foja con un man
damiento en dos — 47 D 248

Otra contra Juº Gonzales Marin obligado
y Mª Lorenza su muger de ciento y
cinquenta y siete mill quatrocientos y nove
otorgada en veinte y uno de mayo
de quince ante Juan de mestança en tres
fojas — 157 D 490

Rº Legajo = Mas otro legajo tercero que se intitula de
consignaçion desde numº ducientos a trecien
tos que tiene los papeles sigtes

Una escriptura contra Juº madera y Mª
Rodrigues su muger de diez y nueve mill ocho
cientos y veinte y uno otorgada en veinte
y ocho de mayo de quince ante Juº de mes
tança Juº en tres fojas con un manda
miento de el Rº en una = y dentro de la
esta obra contra Franco Martin del Retamal
y Mª Sanches su muger de ocho mill no
vecientos y catorce ante veinte dias de nº
de Rª y cinco ante Juan de aguilar
en una foja con un mandamiento de el Rº
en tres — 19 D 821

Otra Mª Ramirez y Isabel Rº
su muger de trecientos y quarenta y nueve mill
quinientos y setenta y tres otorgada

En Deinueue de Enero de
de quinientos y Cincuenta y Cinco
Años ante mi Pedro de Santa Cruz
En Baa Vecino y Regidor de Llerena
Mujer q fue de Sebastian de Deinueue
de Deinueue Siete mill Mrs q Dexo de
Manda y Cumplio Sra. Clara de Ruy
Lopez de Sarano de Siete Deinueue cincomill Seis
Cientos y Sesenta y cinco Mrs. En Deinueue
de Enero de Mill y quinientos y Deinueue Sete
Deinueue de Octubre de Mill y quinientos y

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otra contra Manuel Fernz y Ynes gonzales su muger de quince de Seis y quatro a diez y nueve de Julio de quince a Rl Juan de Mestanza con un mandamto de Exon todo en qua fojas — 15 0 64

Otra contra Barme Gutierrez y Ma Sanches su muger de diez y nueve mill y setenta y quatro de veinte de Julio de quince a Rl el dho ss con dos mandamtos de Exon todo escripto en dos fojas — 19 0 14

Un menbrete que dice dho gonzales corcovado este recado de Jo de Entresar Juo geronimo Calderon — 0 —

Otra escripta contra alonso Vazquez y su muger de ducientos y dos novecientos y veinte y dos posada en veinte y quatro de agosto de quince a Rl el mismo escrivano en tres fojas con un abia executiva en otras tres y dentro della una benta posada por el qr Don Fran Gutierrez de Moya a favor de Gabriel dominguez su fha en lleva en tre de diciembre de dos y tres a Rl antonio gonzales dho en quatro fojas — 2 0 2 0 9 22

Otra qr contra manuel Mtz y maria

Diez maravedis

538

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Agosto de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi Juan de Mesa escribano de su Magestad y testigos parecio presente el Licenciado Juan de Mesa Clerigo presbitero vecino de esta villa y dixo que por quanto Juan Sanchez de Mesa su padre y Maria Sanchez su madre difuntos vecinos que fueron de esta villa por sus testamentos y ultimas voluntades que otorgaron ante mi el dicho escribano en diez y ocho de Julio de mil y seiscientos y quarenta y nueve años dejaron por sus bienes y hacienda una casa principal con sus entradas y salidas y corrales y pozo y demas aposentos que tienen en esta villa en la calle que va desde la Puerta de Burguillos a la Puerta de Sevilla que alinda por una parte con casas de Juan de Aguilar Cuenca y por otra con casas de Juan Sanchez Cabezas y por las espaldas con casas de Juan Sanchez Cabezas y por delante la calle Real que va desde la Puerta de Burguillos a la Puerta de Sevilla que la dicha casa hubieron y heredaron los dichos sus padres de Juan Sanchez de Mesa y Maria Sanchez de Mesa sus padres y abuelos del dicho Licenciado Juan de Mesa y

Y Yo Mateo de Rodella Escribano de Cam[ar]a de
la Justicia de dicha Villa y Vecino della por
Su Magd. Juro a Dios y a esta Cruz en forma
de derecho de usar bien y fielmente el
dho oficio en todo lo que se ofreciere
Y en fee de ello lo firme en dho dia mes
y año ut supra Mateo de Rodella

Dn Juan Sanchez de Rodella Alcalde Ordinario
de esta Villa de Fuente del Maestre por
Su Magd. Y Justicia Mayor de ella
Por quanto Mateo de Rodella Escribano
de Cam[ar]a de esta Villa y su Jurisdicion
Se ha presentado ante mi en virtud de
Provision de Su Magd. Dada en favor de
Dn Diego de Aguilar Ermua fha en
Madrid a veinte y Seis de Julio de
mill y Seiscientos y Noventa y Seis
Años Refrendada de Dn Juan de
Molina = Por la qual Su Magd. Se
Sirve de hacer merced a dho Mateo de
Rodella de dho Oficio de Escribano de
Cam[ar]a de esta Villa y su Jurisdicion
Por fallecimiento de Dn Diego de
Aguilar Ermua Con un Mandam[ien]to
de Su Magd. En forma
Por tanto en virtud de dha Provision
Y Mandam[ien]to de Su Magd. Y de los
Señores de Su Real Consejo de
Hazienda Doy Poder y Comision
Cumplida y Bastante a dho Mateo de
Rodella para que Use y Exerza dho
Oficio de Escribano de Cam[ar]a de esta
Villa y su Jurisdicion Por el tiempo
que Su Magd. Fuere Servido y no
mas Y Mando a todos los Alcaldes
Regidores Alguaziles y demas Justicias
de esta Villa y su Jurisdicion Que
Estando Presente dho Mateo de
Rodella Le Reciban Juramento en
forma de derecho Y Haziendolo Le
Guarden y Hagan Guardar todas las
Honras Gracias Mercedes Franquezas
Libertades Preheminencias Prerrogativas
Inmunidades y demas Cosas que Por
razon de dho Oficio Debe Gozar y
Le Deben ser Guardadas Y Mando
a Qualesquier Escribanos Publicos
Que Estando presente dho Mateo de
Rodella Le Reciban Juramento en
forma de derecho Y Haziendolo Le
Den Poder para Usar dho Oficio
Y Para Que Conste lo firme en
Fuente del Maestre a Veinte y Cinco
de Julio de Mill y Seiscientos y
Noventa y Ocho Años Juan Sanchez
de Rodella Por Mandado de su Md.
Juan Sanchez Mexia Escribano

Y Yo Mateo de Rodella Escribano de
Cam[ar]a de esta Villa y su Jurisdicion
Por Su Magd. Juro a Dios y a esta
Cruz en forma de derecho de usar
bien y fielmente el dho Oficio en todo
lo que se ofreciere Y en fee de ello
lo firme en dho dia mes y año ut
supra Mateo de Rodella

Dn Juan Sanchez de Rodella Alcalde
Ordinario de esta Villa de Fuente
del Maestre por Su Magd. Y Justicia
Mayor de ella Por quanto Mateo de
Rodella Escribano de Cam[ar]a de esta
Villa y su Jurisdicion Se ha presentado
ante mi en virtud de Provision de
Su Magd. Dada en favor de Dn Diego
de Aguilar Ermua fha en Madrid a
veinte y Seis de Julio de mill y
Seiscientos y Noventa y Seis Años
Refrendada de Dn Juan de Molina
= Por la qual Su Magd. Se Sirve de
hacer merced a dho Mateo de Rodella
de dho Oficio de Escribano de Cam[ar]a
de esta Villa y su Jurisdicion Por
fallecimiento de Dn Diego de Aguilar
Ermua Con un Mandam[ien]to de Su
Magd. En forma
Por tanto en virtud de dha Provision
Y Mandam[ien]to de Su Magd. Y de los
Señores de Su Real Consejo de
Hazienda Doy Poder y Comision
Cumplida y Bastante a dho Mateo de
Rodella para que Use y Exerza dho
Oficio de Escribano de Cam[ar]a de esta
Villa y su Jurisdicion Por el tiempo
que Su Magd. Fuere Servido y no
mas Y Mando a todos los Alcaldes
Regidores Alguaziles y demas Justicias
de esta Villa y su Jurisdicion Que
Estando

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En catorze de sett.e de quinze a rrel dho
Juan de Mestança en tres fojas — 24 0375

Otra contra Juº Gr.a Tendero y Catalina
Rodrigues de ciento y onze mill y tres
otorgada en diez y ocho de sett.e de quinze
a rrel dho ocho y dentro della el otro otra contra
Bar.le Alonso de Aragon al moço en diez y
siete de mayo de diez y siete a rrel Fran.co
Diaz ss.no dambas en seis fojas — 111 0033

Otra contra Alonso Fern.z Robledillo y Ju.a
M.a su muger de diez y siete mill seis.s
y veinte y cinco otorgada en veinte de sett.e
de quinze a rrel dho ss.no con un mandam.to de
Ex.on todo en cinco fojas — 17 0625

Otra contra Alonso Sanches de Lanana
y M.a Dominguez su muger de onze mill
quatrocientos y veinte otorgada en veinte de
setiem.e de quinze a rrel mismo escri-
bano en tres fojas — 11 0220

Otra q.a Alonso Miguel Alcaide Zanabe-
nitz su muger de onze mill novecientos
y sesenta y ocho otorgada en veinte de
setiem.e de quinze a rrel dho ocho en
tres fojas — 11 0968

Otra contra Fran.co Moreno Clero por
diez y ocho mill y seiscientos otorgada en

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

540

quince de sett.e de quince a Re Juan de melanza en tres fojas — 18U600

Otra q.a gregorio Hern.z Jana Rodrigues su muger de R.s un mill y quinientos otorgada en veinte de sett.e de quince a Re el mismo ss.no en tres fojas con un mandam.to de Ex.on en una — 31U500

Otra contra fran.co del valle y m.a guerrero su muger, por quarenta y tres mill ducientos y cinquenta y quatro otorgada en dies y ocho de setiem.e de quince a Re el mes mo ss.no en tres fojas con un mandam.to en una y dentro della esta otra contra fran.co del valle de R.s de n.e de R.s cinco a Re Ju.o de aguilar en una foja con un mandam.to de Ex.on en tres — 43U254

Otra contra fran.co m.n Santana e Ysabel dias su muger de nobenta y cinco mill re cientos y setenta y siete otorgada en dies y ocho de set.e de quince a Re el m.o ss.no con un mandam.to Ex.o en una foja y otro contra sus herederos en cinco fojas — 95U377

Otra contra Alonso miguel Ruiz y su muger de nobenta mill nobecientos y veinte otorgada en veinte y dos de abril de quince a Re el dho ss.no y dentro della esta

Una cedula simple contra xpoval [illegible] de tres mill novecientos y setenta y ocho reales — 3978

Otra escriptura contra alonso m.ª de la p.ª de la Reina de quatrocientos y ocho reales otorgada en la p.ª de la Reina a veinte y tres de a.º de mill y seiscientos y quince a rezar qual [illegible] en dos fojas — 7854

Otra contra Juan Gomez [illegible] de la p.ª de la Reina de mill ducientos y veinte y quatro [illegible] a veinte y dos de m.º de quince a rezar qual Sanches [illegible] en una foja — 1220

Otra contra Alonso g.ª de Fern.do garcia de catorce mill ducientos y doce otorgada en veinte y dos de m.º de quince a rezar qual Sanches en dos fojas — 14212

Otra q.ª Juan dias y d.º garcia [illegible] de la p.ª de la Reina de ocho mill seis.os y dos otorgada en veinte y dos de m.º de quince a rezar qual [illegible] en dos fojas — 8602

Otra q.ª Fran.co Leon de catorce mill novecientos y sesenta otorgada en veinte y nueve de setiem.e de dies y seis a rezar de mestanza — 14960

Una cedula simple de Fran.co de Tena de dies y seis reales en una foja — 544

Otra q.ª Benito Barquero y su muger de noventa y quatro mill setecientos y sesenta y seis otorgada en quatro de julio de dies y seis a rezar de mestanza con dos mandamientos [illegible] en nueve fojas — 94766

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sepan quantos esta carta de venta y fuero vieren como yo Pedro Sanchez Cerezo vecino de esta villa de Fuente del Maestre, otorgo y conozco que doy y vendo por juro de heredad para siempre jamas a vos Juan Sanchez Cerezo vecino de esta villa de Fuente del Maestre, que estais presente, una tierra de sembradura de trigo que tengo en el pago de la Cruz de Piedra, que es de cinco fanegas de sembradura poco mas o menos, que alinda por la parte de arriba con tierras de Juan Sanchez Cerezo, por la parte de abajo con tierras de Juan Sanchez Cerezo, por la parte de levante con tierras de Juan Sanchez Cerezo, y por la parte de poniente con tierras de Juan Sanchez Cerezo, que la dicha tierra la he y poseo por bienes que fueron de Juan Sanchez Cerezo mi padre difunto, que Dios haya, y por mandamiento de Su Md. Y la dicha tierra la vendo libre de censos, tributos, hipotecas, ni otra cosa que la impida, por precio y cuantia de ochocientos reales de vellon, que por ellos me habeis dado y pagado en dinero de contado, de que me doy por bien contento y entregado a mi voluntad, y renuncio la excepcion de la pecunia no vista ni contada, y la prueba de ella, y otorgo carta de venta y fuero en forma, y me obligo de no ir ni venir contra lo en ella contenido, y si lo hiciere o intentare, quiero no valga mi accion, antes sea visto perderla, y mas me obligo de no os la quitar ni enajenar, ni hacer cosa que sea en perjuicio de la dicha tierra

Diez maravedis

12

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

542

Por quanto por parte de Juan Gonçalez Vezino de la villa de Xerez de los Caballeros se me hizo relacion que auia seruido a su Magestad en la Armada que el año pasado de mil y seiscientos y quarenta y nueue salio de la Coruña a cargo del Marques de Cadereita, y auia quedado en ella sirviendo en el Galeon Nuestra Señora de Begoña, y auia muerto en la Batalla que tuuieron con los Olandeses, y que auia quedado muy pobre, y necesitado, y que para remedio de su necesidad me suplicaua le hiziesse merced de darle licencia para sacar de estos Reynos quinientos y veinte botijas de vino, o como la mi merced fuesse, y auiendo mandado se viesse en mi Consejo de Hazienda, y lo que sobre ello se dixo, fue que se le hiziesse merced de la dicha licencia para sacar los dichos quinientos y veinte botijas de vino, o la cantidad que fuesse mi merced

Rta q. Fran.co Muñoz Vº de la Puª de la Rª
de quatro mill ochocientos y sesenta y dos fhe
en treçe de mrs de dies y seis ante Juan
Gallego Srio en dos fojas — 4 0862

Rta q. Alonso Sanchez de Miguel Mrn Vº de
la dha Aua de dos mill duçientos y quatro
su fha en treçe de mrs de dies y seis ante
el mesmo scrivano — 2 0244

Rta q. Xptoval Gutierrez el moço de
tres mill y quinientos y setenta y dos
en veinte de mrs de dies y seis ante
el mesmo Srio en dos fojas — 3 0570

Rta q. Fran.co Mejia de Anton Sanchez de
dos mill nobeçientos y noventa y dos de
veinte de mrs de dies y seis ante el mesmo
Srio — 2 0992

Rta q. Juan Gallego de siete mill ochoçientos
y noventa y quatro y dos en dos de
julio de dies y seis ante el mesmo en dos fojas — 7 0854

Rta contra q. Gra de Leonor Salguera de tres
mil dos de quatro mill çiento y catorçe
y dos en veinte de mrs de dies y seis ante
el mesmo Srio en dos fojas — 4 0114

Rta contra Ant.o Hernz Vº de la dha Aua de
seis mill reçientos y setenta y quatro en
treçe de mrs de dies y seis ante Juan Gallego en
dos fojas — 6 0374

Rta q. Rº Alonso de Arayena y Beatriz Domin
guez su muger de quatroçientos y sesenta
y un mill duçientos y cinquenta

otorgada en quatro de Julio de diez y seis
a Juan de Mestanza en quatro fojas
Mas otro legajo que se intitula quarto
de consignacion con los papeles y escriptas
siguientes

Una escript.a con Pedro Perez bermejo
y su muger por Juan Fernz Rodriguez
de diez y seis mil m.s otorgada en diez y nue
ve de dic.e de diez y ocho a Pedro Gortiz de la
Guila en dos fojas

Otra q.a Juan de Vera y su muger de
ochenta y dos mill y quinientos otor
gada a diez y nueve de Julio de diez y n.e
a Juan de Mestanza

Dentro della esta otra contra Alonso m.n Risco
y Catalina Romera de veinte y un trecien
tos y sesenta y quatro otorgada a quatro
de Noviembre de tr.a y cinco a Pedro
de Aguilar escriv.o

Otra q.a Juan Nuñez hijo de Juan Nuñez y
Pedro Alonso Gralones de mill quatrocien
tos y doce otorgada a Pedro el dicho escriv.o en Vein
te y cinco de febr.o de seis y diez y ocho en
dos fojas

Otra contra Fran.co de Medina y Isabel Luis
su muger de quinze mil m.s otorgada a Pe
dro escriv.o en veinte de Octubre de seis y quatro
años diez y veinte y un años en tres fojas

4610250

160

820500

10412

150

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED[illegible]
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CI[illegible]
QVENTA Y DOS.

Para q.a D.n Ju.o Guerrero y dominga gonçales
su muger de sesenta y siete mill quatrocien
tos y q.ta y siete p.s forçada en diez y nueve de
n.e de seis.s y treinta cinco a.s de Juan de aguil
lar en dos fojas con una abia e.xo en
tras dos y dentro de la dicha para contra d.o g.r
de moia de q.ta y dos mil quatrocientos
seis m.s su fha en diez y ocho de febr.o de
q.ta y seis a.s de Juan Rodriguez con un man
dam.to de e.xo en una foja — 670447

Para q.a diego hernz tabera el viejo y su
muger de ciento y sesenta mil m.s forçada
a diez de set.e de seis.s y veinte y dos a mejuo
de mestança en dos fojas y dentro de ellas
una abia e.xo en tras dos — 1600

Para contra Ju.o Sortiz yerno de pedro dias
e m.a gallega su muger de quarenta y
cinco mil m.s forçada a nueve de set.e de
seis.s y veinte y dos a.s de Ju.o de mestança
en dos fojas — 450

Para escript.o contra Juan dias serr.o de mill
y setecientos m.s forçada a diez de setiem.e
de seis.s y veinte y dos a.s de antonio moran
de godoi en tres fojas — 10700

Para q.a d.o hernz tabera el mozo y su mu
ger de setenta y cinco mil m.s forçada

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

544

13

A doce de setiem.e de seis.s y veinte y uno
a Re Juan de Mestanza y dentro della esta
otra contra el susodho de cinq.ta y tres mill
y quinientos. otorgada a nueve de set.e
de veinte y dos a Re el mismo Juan en
quatro fojas — 750

Otra contra Fran.co Sanchez su muger y
Luis gonzales su fiador de ciento y veinte
y cinco mill m.s otorgada en V.e tres
de a.o de veinte y uno a Re Juan de
Mestanza en dos fojas con una bia
executiva con quince fojas — 1250

Otra contra Sebastian de Arias pres.o vit.o
de setenta y un mill y quatrocientos
otorgada en trece de Julio de V.e
y siete a Re Antonio Morandego dos en
dos fojas — 71400

Otra contra P.o de la Cueba y Isabel
gomez su muger de veinte y ocho mill
y quinientos otorgada a trece de
setiem.e de veinte y tres a Re
Juan de Mestanza — 28500

Otra contra Bar.te Garcia de la Valle y
Catalina lopez su muger de cinq.ta mill y
quinientos marau.s otorgada a veinte y
seis de set.e de veinte y dos a dho Juan

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Una Recaçion de gastos simple de ocho
mill y ducientos y veinte y quatro mrs
que dio por salados en la casa blanca de
Sotiz de la Guila adm.or en una fojas 8 ∂ 224

Otro Escript.o contra Bar.o Gonçales Carrasco
de seis mill y ochocientos mrs otorgada
en diez y seis de Junio de veinte y siete
ante Antonio Morandes Godoy en una fa. 6 ∂ 800

Otra q.e le V.n Marq.s Sumuleran
Gonçales y la suya de diez y nueve mill
ochocientos y veinte maravedis otorgada
en treze de mayo de q.ta y siete ante
Fran.co Sotiz Bota ss.no con una bia. Ex.a en
nueve fojas 19 ∂ 820

Otra q.e una quenta de pan q.e tomo
el q.n Don Fran.co Gutierrez Alonso Guerro
tercero de los años de veinte y uno veinte
y tres ante Alonso Escud.o Escriv.o
en dos fojas y dentro della esta una
escriptura de asiento y fianças del dho
Gr.o y sus fiadores otorgada en
Fuente el m.e en doze de mayo de
a 2. ante Fran.co Guerro Escriv.o en diez
y nueve fojas 0

Otra contra Sebastian Sanchez Garcia
Presbitero de quatrocientos y q.ta R.s

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

14

546

Otorgada en treçe de Junio de veinte y siete ante Antonio Moran en dos fojas con un mandamiento de Exon en una — 14 ∂ 960

Otra q. Dn Molano Juana mtn su muger de ciento veinte y siete mill quatro cientos y sesenta y seis otorgada en veinte y uno de nre de tra y cinco ante Juan de aguilar en una foja — 127 ∂ 476

Otra q. Miguel Sanchez Marques y sus hijos de veinte y tres mill mrs otorgada en tra y uno de henero de veinte y siete ante Antonio Moran en dos fojas — 23 ∂ —

Otra q. Lorenzo mtn acañero de veinte y tres mill ochocientos y siete otorgada en diez y ocho de octubre de tra y uno ante Dn Hortiz de Aguila en dos fojas y dentro de ella esta otra q. el susodho y su muger de tra y tres mill trecientos y ochenta y quatro otorgada en diez y ocho de nre de tra y cinco ante Juan de aguilar en dos fojas — 27 ∂ 807

Otra q. Juan Garcia acañero de veinte y veinte y dos otorgada en diez y nueve de nre de tra y cinco ante Juan de aguilar en una foja con una bia executiva en seis fojas y incluso otra postura fha por Vazquez del Retamal en una clasa

Ochenta ducados — 20 U 022

Otra q. Miguel de Toro y Callas an-
ches su muger de q.ta y tres mill quinientos
y ochenta y quatro sorsada a Br.a de
n.e de Br.a y cinco a Re Juan de Asuilar
en una fl.a con un abia executiva
en cinco — 43 U 584

Otra q. Mo.n Garcia a cañero de Veinte
y siete mill ochocientos y siete de quince
de Ju.o de Br.a y uno a Re d.o Sorti
en dos fl.as — 27 U 807

Una quenta q. tomo el Cont.or Don
Fran.co Gutierrez a d.o Sanches de Tena del pun
de la consignac.on de los años de Ve y
cho hasta Br.a y quatro con diferentes
papeles decisivos y autos todo escripto en
tres y siete fl.as en que se comprehen
den tres q.llas — U

Otra q. que tomo el Cont.or Fran.co Gutierrez a
Fran.co Jaramillo de Cabrera de la Cobr.a
q. hizo de m.o de consignac.on y mesam.to es
cripta en diez fl.as con un mandam.to
executivo en dos fl.as — U

Una escriptura con Ra Dominga m.a
Don Jeronimo Lozano su cuñado de
quince ducados su fha en quatro de Ju.o di
so en quatro de sett.e de Br.a y tres en
dos fl.as a Re Juan de Asuilar — 5 U 610

Otra escriptura con Ra Catalina de

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

della Vos mandam.to de Ex.ma en dos fs.
y una quenta con lo que debio Pasm.r Juan de
Ller.a de deudas de la consignaz.on en tres fojas 2300952
Vn mandam.to de Ex.ma con un abia Ex.ma contra
los henedores y poseedores de Bar.me Lianes
Vro que fue del Campillo por quantia de veinte
y nueve mill seis.os y nobenta y quatro m.s
todo escripto en tres fojas 0
Otra escript.a contra pedro gonsales de Lucianes
y m.a de Ysada su muger de ciento y un mill
seis.os y sesenta y un marau.s otorgada en quatro
de dic.e de 1.o y cinco cartas de Juan de aguilar y den
tro della esta otra q.a a Alonso m.r de Ysabel
Lorenzo su muger de nobenta y siete mill
ochocientos y sesenta m.s otorgada en veinte
y dos de m.o de quinze cartas de Juan de mestanza
y dentro della otra q.a Lucianes y m.a su tienen
su muger de ciento ocho mill ochocientos
y q.ta m.s otorgada a doce de sett.e de veinte
y uno cartas de Juan de mestanza con un man
dam.to de Ex.ma todo escripto en siete fs. 1010661
Vna q.ta tomada a d.o Bartolo de la guila por
fern.do de Cola a d.m de la Contaduria del b.r
de los deudores de la mesa m.r y consignacion
todo escripto en seis fojas y dentro della otra
tomada por el d.o fern.do de Cola a d.o Bar
tolo escripta en cinco 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diezmarauedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

548

15

a 2 — Otra Escriptura con Ana Juana Alonso y Catalina de Ortega su muger de trece mill nobecientos y quatro maravedis forjada a doce de abril de quinze a reçivo de mestranza en tres folios — 13 U 940

Otra Escriptura con Ana Juana Pereda al Banil de diez mill trecientos y treze seis forjada a veinte y cinco de henero de 1652 y cinco a reçivo de aguilar en una fa con un mandamiento de el Dr. Enrrique — 10 U 336

Tres cedulas de Pago cartas de Pago de alonso guerrero de mrs. y cevada que en el titulo de contrato huerroso a favor de don Sancho Perel de Vito de su padre — 0

Otro menbrete que dize resultas con Ana Juana Bapta. de Lopez de quatro seis mill nobecientos y treze que se sacaron las cartas de pago para enbiar a Manuel Gil — 0

Otra resulta contra Juan de la Guardia de catorce mill nobecientos y sesenta que recivio de Fernando Ponce en virtud de poder de andres Gomez de Castillo en que hizo cargo una quartilla — 14 U 960

Una carta de pago de Pº Carranza de seis mill mrs. que recivio de don Gonçalo de Aguila Perales la parte que hizo para los papeles — 6 U

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Ona Bia Dn Vicente Alonso
de la Vega q. fue Mro de Alb.s En
Años
11 D 220
Un proceso q. ante S.a Corregidor
Re.o de mill quinientos y nueve del
Pueblo de Ona sobre q. Carlos Gnes
de Salcedo q. sigue la Rebeldia
Bonifa y consortes En q. se hallan
Bienes de Dn Fran.co En Bar.a
Fejs
0
Una Cadena q. pesa Cinco Marcos
Una Salbilla de plata Una
Cha. Dorada con Asa de plata de Gesto
Bienes Confisq.os Dn Enrrio Flos
Una Capotura Y Pesa y Un Cuchillo
Cha. Dorada con Asa de Plata en q. se
Entregaron Bienes de Confisq.o Y Reguardo
9
Una Cedula Exped.da por Luis de Chaves
Caravallo En q. dize y Declara
Ser Bente de Dn Alfro se obliga de pagar
Reu.s mill.s
>0
Una Carta de Pago q. Otorgaron Juan
Carlos Mendoza de quinientos Reales de
Vellon a favor de Dn Alfro Sobre
Bienes Confisq.os
15 D 64 0
Un Memorial de Dn Alfro de Alonso
de la Vega Vecino q. fue de Alb.s
Pidiendo se le buelban los Bienes q.
se le Confisq.aron



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

1º	2ª	Rra contra don Sancho de Linares de doze	
12	20	de ltro y veinte de leuada con su mandamto	
		en quatro fs	0
3	6	Rra contra Juº gª Tendero de tres de ltro	
		y seis de leuada y dentro della estan otras	
		de cien fanegas de leuada que hacen cien	
	100	to y seis con su mandamto y todo en	
		siete fojas	0
		Rra qª dª Sanches de Sena de [illegible] y qu	
24		fanegas de ltro con un mandamto de [illegible]	
		todo en tres fojas	0
2	12	Rra contra dª [illegible] de dos de ltro y	
		doze de leuada con un mandamto todo en tres	
		fojas	0
9	18	Rra contra Dª Pedro de nueve de ltro	
		y diez y ocho de leuada con un un abia	
		executiua todo en siete fojas	0
8	24	Rra contra Fran.co Sanches quintana	
		de ocho fanegas de ltro y veinte y quatro	
		de leuada todo en quatro fojas	0
8	50	Rra contra pedro Sanches almendralejo	
		de ocho de ltro y cinqta de leuada	0
20	36	Rra contra Alonso de veinte fs de ltro	
		y diez y seis de leuada con su mandamto	
		todo en cinco fojas	0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

550

16

Ra. q. Juan Ran[illegible] de quatro de
tr. y seis de senada en cinco fojas

6 Ra. q. Fran.co M.n Lucia[illegible] de nueve de tr.
18 y diez y ocho de senada
todo en cinco f.s

6 Ra. contra Alonso [illegible] Sayago de tres
de tr. y seis de senada en tres fojas

Ra. contra Fran.co Sanchez de diez y ocho f.s
de tr. y veinte y quatro de senada con
18=24 una bia executiva todo en seis fojas

Ra. contra Pedro Doncel de diez fanegas
10 20 de tr. y veinte de senada todo escripto en
dos f.s

Ra. q. Lebrian Gallego de seis de tr. y diez
6 18 y ocho de senada escripta en tres fojas

6 Ra. con Pedro de la Queba de seis fan.s de
senada en una fanega

8 Ra. contra Juan de Vera Porras de ocho
fanegas de senada en una foja

18 9 Ra. contra Pedro Ruiz y consortes de nueve de
tr. y diez y ocho de senada escripta
en nueve fojas de [illegible]

Ra. contra Xpoval Perez y Miguel Sal
24 guero y consortes de veinte y quatro fan.s de
senada en dos fojas

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

122

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

tr° a 2 Rag.a Ju.o Benitez dorado de Soisfa
nesas de leuada a rezo dho Ynuno en una fa
6 Rag.a el Licenciado Fran.co de Oporto de
44 Quatro fanesas de ceu.a a rezo dho
en una fa
Rag.a Domingo Sorbas y Manuel Alfonso
15 su hijo de quince fan.s de ceu.a a rezo
dho Ynuno en una fa
Rag.a con Ro Cata gr.a biuda de Fran.co
2 Gomez de dos fanesas de ceu.a a rezo dho Ynuno en
una fa
Rag.a Fran.co M.n de Santa Ana y Sel.n Nieto
8 de ocho fanesas de ceuada a rezo dho
en una fa
Rag.a Ro de Huerrera de dos fan.s de ceu.a
2 a rezo dho Ynuno en una fa
Rag.a Miguel Salguero y Pº Salguero
8 de ocho fan.s de ceuada a rezo dho Ynuno en una fa
Rag.a Don Fran.co de los Rios y Tovar
12 de doze fanesas de leuada a rezo dho
en una fa
Rag.a Juan de Linares Navarrete
20 de veinte fanesas de ceuada a re
zo dho Ynuno en una fa y dentro della
20 Rag.a el suso dho de Rata tanta ceuada
y ante el dho Ynuno en otra

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

552

17

2 — Pra. Contra Juº de Linares de quinze fan. de Sevada en una fa. a rezo Juº — 15

4 — Rag.a Juº muñoz el Puerto de quatro fan. de Sevada a rezo ss.no en una fa. — 20

20 — Rag.a Dª Jerez Tabera de veinte fanegas de Sevada a rezo Juº en dos fs. — 6

6 — Rag.a Juº gr.a Sendero de seis fan. de Sevada a rezo Juº en una fa. — 9

9 — Pra. Contra Dº Ruiz Gandres Gomez de Encinasola de nueve fs. de Sev.a a rezo Juº en dos fs. — 12

12 — Rag.a Alonso Benites de doce fanegas de Sevada a rezo Juº en dos fs. — 10

10 — Rag.a Alonso Benites fam.r del Santo Sto. de diez fan. de Sevada a rezo Juº en una fa. — 6

6 — Un conocim.to de dº dias año de cinco fanegas de trº y seis de Sevada — 60

60 — Rag.a Juan Fran.co Pedro Crespo de sesenta fanegas de Sevada a rezo Juº en una fa. — 2

2 — Rag.a Juan Polinario Pedro Ser[illegible] Crespo de dos de trº y dos de Sev.a a rezo Juº en dos fs.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

554

18

a Fra con Fra dro Dias Juº Cano
Nº 2 de Sentar dos fanegas de Tenada en
una foja a que dho Juº

62 Fra q.ª Juan Fernz Rodrigues de una
fanega de Tº a que dho Juº en una foja
1 15 y en ella se comprehenden quince fanegas de Tenª
Fra con Fra garcia Sanches y
Fran.co Mateos de quince fanegas de
15 30 Tº y Fra de Tenada a que el mismo
Juº en dos fojas

Fra q.ª Fran.co Lozano guerrador y Pedro
4 40 Alvarez de quatro fan.s de Tº y quarta
de Tenada a que el mismo ss.do en
dos fojas

Fra con Fra Andres Gomez hijo de
Bar.e Gomez de seis fanegas de Tº y doce
6 12 de Tenada a que dho Juº en una foja

Fra con Fra de Fr. Gonzalez Lorenzo
22 44 Martin de Veinte y dos fanegas de Tº y
quatro de Tenada en dos fojas
a que el mismo Juº

Fra q.ª Fran.co Lorenzo y Domingos Fernz
1 30 su suegro de Tº fanegas de Tenada
y una de Tº a que dho Juº en
una foja

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

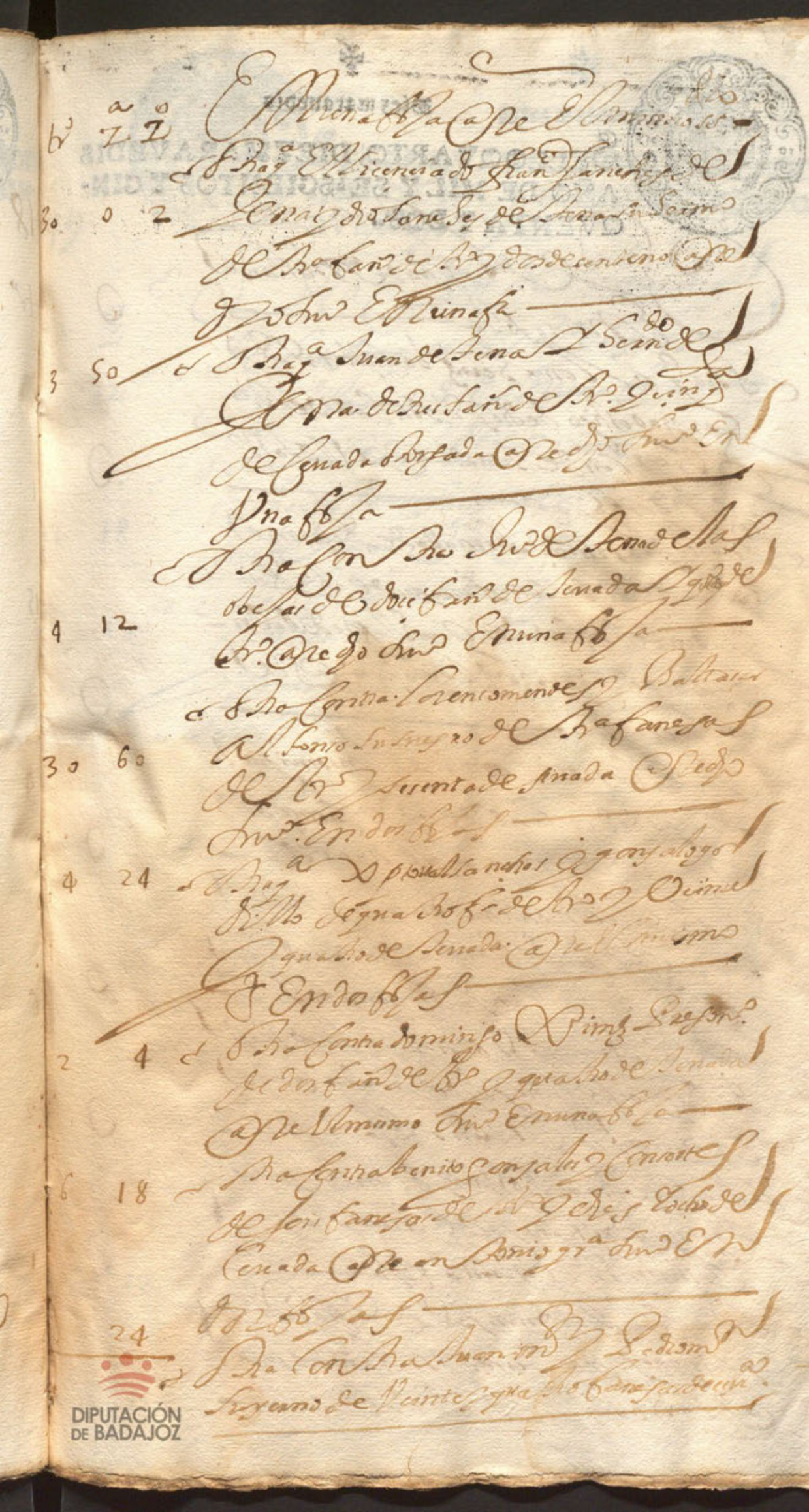

222

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

1º 2ª

Juan de Mestanza
En una foja

16 36 Otra q.ª a Alonso Fernz bachiller y Pº
Garcia portigo de diez y seis fan.s de t.º
y t.º y seis de cerrada a re el d.º ss.no
En dos fojas

6 Una cedula simple firmada de Pedro me
dia de ller de seis fanegas de t.º por
orden del Contador y al pie della un
Escriptura contra el suso d.º a re
El mismo

2 14 Otra Escriptura contra Alonso miguel
hidalgo de dos fan.s de t.º y catorce de c.ª
a re Juº de Mestanza En una foja

14 Otra q.ª a Alonso miguel hidalgo y Juan
Fernz de catorce fanegas de cerrada a re
Juº de Mestanza En una foja

18 Otra q.ª Dominso Rodriguez y Juan garcia
de diez y ocho fanegas de cerrada a re
El mismo ss.no En una foja

12 Otra contra Pedro Ruiz El bielo y con
sortes de doce fanegas de cerrada a re
El mismo ss.no En una foja

26 Otra contra Dominso Rz. y Fran.co Do
mingues de veinte y seis fan.s de sen.ª
a re d.º ss.no En una foja

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

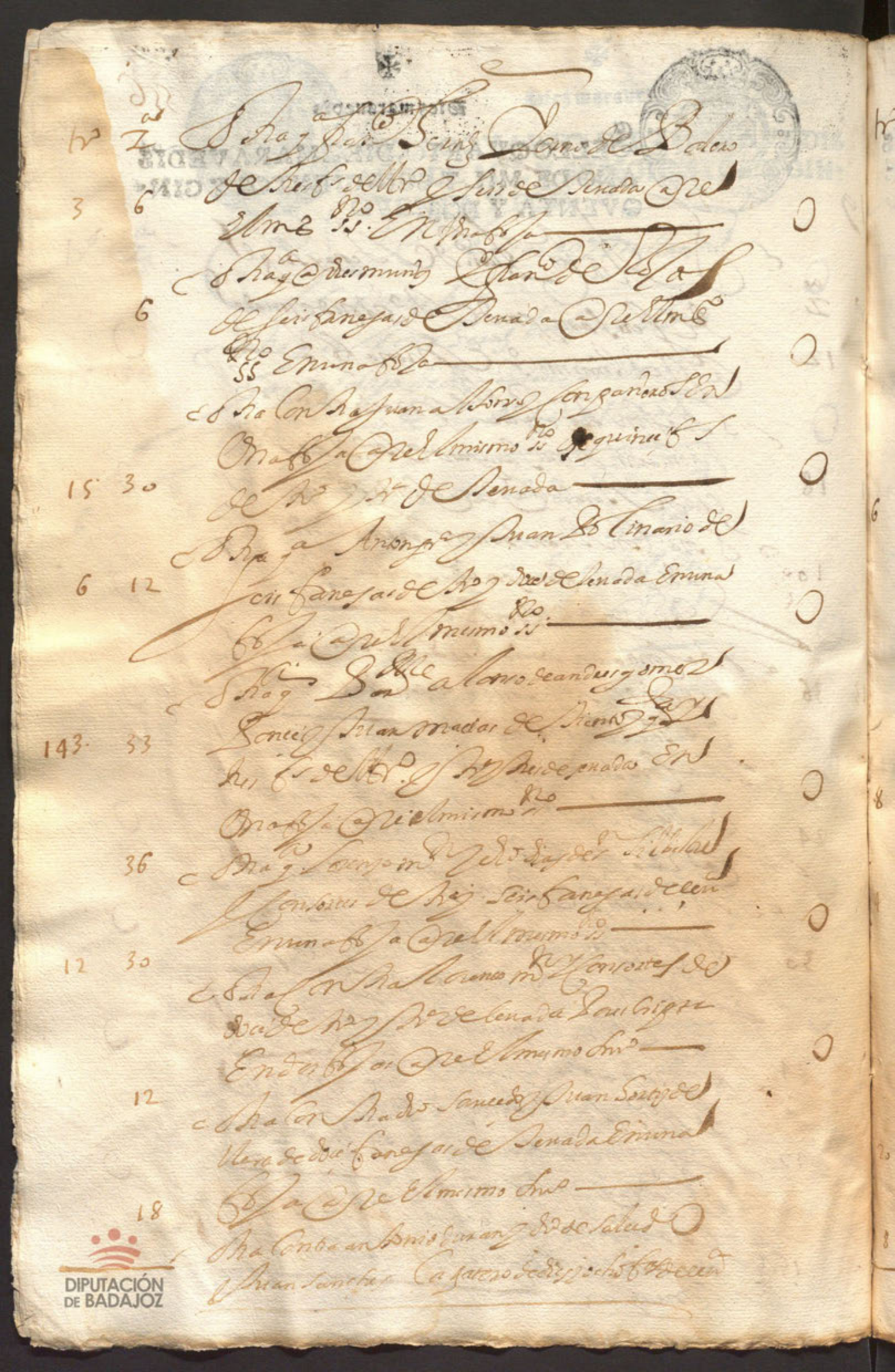

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

tr° 2ª Rª q. Dn Ruiz serrano y andres Sel
rrandes su yerno de doce fanegas de
12 cebada en una fa a Re el mismo C. 0
Rª contra Dn Ruiz Vº de Sornachos de
10 diez fanegas de cebada en una fa
a Re dho Dn 0
Rª q. Juº de Linares y don sancho de
Linares de cinqta y quatro fanegas
54 de cebada en una fa a Re el mismo
Dn 0
Rª contra miguel salguero de siete de
7 cebada en una fa a Re el mismo C. 0
Rª contra Juº Sanchez viuda de Ballesteros
3 de tres fanegas de cebada a Re
dho Dn en una fa 0
Rª contra Juan Sortiz y compañeros
6 12 de seis fanegas de trº y doce de cebada
a Re el mismo Dn en dos fajas 0
Rª contra Juan Sortiz de Ballesteros
y consortes de veinte y quatro Cs de
24 cebada a Re el mismo Dn en una fa 0
Rª contra Dn Diaz Cano y Juº Cano y
consortes de Cs y dos fanegas de sevª
42 en una fa a Re el mismo Dn 0
Rª q. Dn Mandamiento de Ex.mo q.
Simon Sr y Juan Sanchez Dominguez

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

558

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

		Seis de tr.º y diez y ocho de levada	
6	7	En una fa	0
6	18	Otro contra Pedro Martin y consortes por	
6	18	seis de tr.º y diez y ocho de levada	0
12	12	Otro contra andres gr.ª acañero de doce de tr.º	
		y doce de levada en una fa	0
		Otro contra Juan Macias y consortes de	
15	18	quince de tr.º y diez y ocho de lev.ª	
		en una fa	0
4½	15	Otro contra Alonso de la queba de	
		quatro y m.ª de tr.º y quince de lev.ª en	
		una fa	0
9	30	Otro contra Pedro acedo y consortes de nue	
		be de tr.º y tres de levada en	
		una fa	0
1		Otro contra Juan del Gado y consortes	
		por una fa de tr.º en dos fa	0
		Otro contra Juan gr.ª y Juan martin al	
		mendro y consortes por diez y ocho de	
18=36		tr.º y tres y seis de levada	0
Legajo de num.º 6.		Mas un legajo de pan numero seis con	
		los papeles siguientes	
		Por testim.º de Juan de mihanja de gonne	
		be que montan ochocientas y quatro y dos fan	
		y cinco de lemines y diez y ocho de tr.º en ochocien	
		das y seis fanegas un belemin y diez y ocho	
		de levada en dos legajos	0
		Un recivo de Mathias mendez [illegible]	

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS...

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

560

Para escriptura que Juan de Tena y Ysabel Rodrigues su muger de ciento y onze mill y seiscientos y ochenta y quatro maravedis otorgada en dos y seis de abril de veinte y siete a razon de mil y quinientos en dos fojas — 111 0384

Para que dixo un memorial simple que dize dicho Lopez Viejo que mandaba Lopez su muger de Roxas Sorres escripto en dos fojas — 0

Para escriptura con Juan Hidalgo y Catalina Martin su muger de diez y ocho mill setecientos maravedis otorgada a ocho de julio de quince a razon de mil y quinientos en dos fojas — 18 0700

Para que Blasco Martin Corralero e Ynes Vargas su muger de trece mill novecientos y quatro maravedis a veinte y dos de marzo de quince a razon de mil y quinientos en dos fojas — 13 0940

Para que Pedro Ruiz el Moço que mandaba Lopez su muger de cinco mill y cien maravedis otorgada a once de abril de quince a razon de mil y quinientos en dos fojas — 5 0100

Para que Juan Morano e Juana Martin su muger de ochenta y cinco mill y trecientos maravedis otorgada a quince de abril de quince a razon de mil y quinientos en dos fojas — 85 0300

Para que Blasco Barrera que mandaba Lopez su muger Rodrigues y siete mill quatrocientos y ochenta

Mª Mª su muger por cons. de ciento
y veinte y ocho mill seis. y quatro maravedis en
dos fojas — 128 0640

Un memorial que dize de Vitor de doña Maria
de la Casa de Matias y otros consortes
en dos fojas — 0

Otra escriptura contra Fernando de Lena de
doce ducados otorgada a veinte de mayo de dos
y ocho a reyno de mestança Rº con un
mandamiento de entre ellas todo escripto en
dos fojas — 4 0488

Otra escriptura contra Juan Duran y su muger
de seis y siete mill quinientos maravedis otorgada
a siete de julio de diez y nueve a reyno de
mestança en dos fojas y de entre ellas
y a otra que el susodicho de otra tanta cantidad
y a Fernando Antonio Morandes todos otorgada
a siete de julio de dicho año la qual pares se
saco por perdida y con autoridad de la justicia
todo escripto en quatro fojas — 37 0500

Otra que Juan Lano y Mª Vasques su muger
de ocho mill y quinientos y setenta maravedis otor
gada en diez y siete de setiembre de diez y nueve a re
yno de mestança en una fojas — 0

Dos mandamientos de execucion contra dos dias de
quintana y su muger el uno de quantia de
ciento y quatro y ocho mill novecientos y seten
ta maravedis y el otro por quantia de ciento y

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En Badajoz a [illegible] de [illegible] de mil y seiscientos y cincuenta y dos años

Ante mí [illegible] escribano de su majestad y testigos [illegible]

Certifico y doy fe que en virtud de la orden que se me ha dado por el señor [illegible] he hecho las diligencias siguientes:

Primeramente he ido a casa de [illegible] y no le he hallado en ella

Item he ido a casa de [illegible] y no le he hallado en ella

Item he ido a casa de [illegible] y no le he hallado en ella

Item

Diezmaravedis

SELLO QVARTO, DIEZMARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Quatro maravedis borrada a quince de
abril de quince a recivo de mestanza
y dentro della esta otra contra el licenciado Fran.co
Sanchez de Tena de tres y dos mill ducien-
tos y quatro mrs borrada a quinze
de setiembre de quince a medio sello de escripto
en cinco fojas — 32 ∪ 244

Otra a Pedro de la Gueba e Isabel Gomez
su muger de tres y siete mill ciento y no-
venta y seis mrs borrada a dos y nueve de
abril de quince a recivo en tres fojas — 37 ∪ 196

Otra a Fran.co Fernandez Duran y Ju.a Moreno
su muger de ducientos y quatro mill
quinientos y veinte y ocho mrs borrada
a dies y nueve de henero de quince a recivo
en tres fojas — 243 ∪ 528

Otra a Manuel Fernandez y Ju.a Fernandez su
muger de dies y seis mill quatrocientos
y cinquenta y dos mrs borrada a veinte y
seis de abril de quince a recivo de mes-
tanza con dos mandamientos de exe-
cucion dentro todo en cinco fojas — 16 ∪ 452

Otra contra Alonso Ruiz y Ma.a
su muger de ciento y dies y siete
mill y trecientos mrs borrada a veinte
y tres de abril de quince a recivo con
un de [illegible] dentro della y un manda-

Otra contra Bar.me Rogallejo y su muger de veinte y ocho ducados otorgada en dos y siete de set.e de R.s veinte cargo Garcia Gutierrez R.o en una foja — 10 0 472

Otra q.a Elbira m.r y andres m.r su hijo de dos y siete mill m.s otorgada a diez de set.e de quinze cargo Ju.o de Mestanza en tres fojas — 170

Otra contra Pedro Alvarez de Villar y su muger de ciento y sesenta y ocho mill quatrocientos y quarenta y seis m.s otorgada a veinte y seis de abril de quinze cargo Ju.o de Mestanza en un mandamiento de Ex.on todo en quatro fojas — 168 0 446

Otra q.a Antonio Carrasco y su muger de veinte y quatro mill trecientos y cinquenta y nueve m.s otorgada a veinte de m.o de dos y seis cargo Ju.o de Mestanza en quatro fojas — 24 0 359

Otra q.a Luis Gonzalez Harnejo y Cat.a de Moya de diez mill m.s otorgada a doce de abril de quinze cargo Ju.o de Mestanza y dentro della esta otra q.a Blas Duran boticario de pesos dos mill m.s otorgada a primero de m.o de dos y siete cargo Ju.o en una bia Ex.a Christoval en siete fojas — 0 — 10 0

Otra q.a Anasimon Viuda de Fran.co Lopez de trecientos y catorce R.s y doce m.s otorgada a dos y nueve de m.o de de R.s veinte cargo Ju.o de a.s en una f.a — 10 0 688

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Otra Escripta contra Baltasar Esteves de Veinte y dos mill y quinientos maravedis otorgada a diez y ocho de otubre de quince a Reyes de mestanza en dos — 22 0500

Quatro peticiones con ciertos autos proveydos a ellas sobre cientos de positos que otorgo Bartolome de Castro y otras razones como en ellos se declara — 0

Otra Escripta contra Andres Hernandez y Maria Barreda su muger de tres mill y ocho maravedis otorgada a seis de mayo de quince a Reyes de mestanza en tres hojas — 3 0008

Un Citatorio de Remate contra Bartolome Dominguez en una hoja — 0

Una escritura de Esquilmo de Lauba de Somachos de Lanzo de Rey quatro sr. y nado de xptoval de Saucedo en una hoja — 0

Legajo 8

Este legajo del numero ocho que se intitula con signacion y en ellos papeles siguientes

Una Escripta contra Santos Morande quatro mill ochocientos y sesenta y dos maravedis otorgada a veinte y cinco de henero de quinientos y ocho a Reyes de a quince en una hoja — 4 0862

Otra contra Antonio Dominguez de Bolaños de tres mill y quatrocientos maravedis

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

23 Otorgada a Primero de febrero de 1652 ocho a Reyes de Aguilar en una hoja — 3 0400

Otra con Rodrigo Domingues de seis mill ochocientos mrs otorgada a tres de febrero de 1652 ocho a Rodrigo en una hoja — 6 0800

Otra que Juan Alonso Ramos de cinco mill novecientos y ochenta y quatro otorgada a quince de febrero de 1652 ocho a Rodrigo en una hoja — 5 0984

Otra que Alonso Matheos Silleros de quatro mill ciento y catorce mrs otorgada a quince de febrero de 1652 ocho a Rodrigo en una hoja — 4 0114

Otra con Rodrigo Duran de tres mill y quatro mrs otorgada a diez y seis de febrero de 1652 ocho a Rodrigo en una hoja — 3 0400

Otra contra Isabel Vazquez viuda de Andres Gomez de Encina de la de cinco mill seiscientos y setenta y ocho mrs otorgada a veinte y uno de febrero de 1652 ocho a Rodrigo en una hoja — 5 0678

Otra que Bartolome Domingues de seis mill ochocientos mrs otorgada a veinte y uno de marzo de 1652 ocho a Rodrigo en una hoja — 6 0800

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

24

Juan antonio Ponce en dos fojas — 0

Una carta de pago de Fran.co Blasco escu.o de dos mill dusientos y quatro rr.s — 2 0244

Una relacion de las resultas que se le dieron q.e andres dias simple en dos fojas — 0

Un testim.o de una resulta de seis mill y ochenta y seis m.s q.e andres dias a favor de dom.o Ximenez en dos fojas — 6 0086

Un testim.o y inserta una carta de pago del d.o andres dias de diez y seis mill m.s de la casa de Fran.co Hern.z Palomas en una foja — 17 0

Tres cartas de pago del d.o andres dias a favor de Pedro alcalde — 0

Una carta de pago simple de veinte fanegas cinco celemines y dos q.tos de tr.o cinq.ta y nueve fanegas y tres celemines de cevada tres fanegas y dos q.tos de centeno dada por andres dias a favor de andres dias de la guila en una foja — 0

Se baxo 11 Otro legajo de un num.o en que se intitula mandam.to de Ex.on antiguos de deudas de consignacion y en el los papeles sig.tes — 0

Un mandam.to de Ex.on con Mathias de el moço y lo de Juan sanches carpintero de quan ta de diez ducados en una foja — 4 0488

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Rog.a Pedro Ruiz mozo de diez y nueve de
de cientos y veinte m.s — 19 ∪ 720

Rog.a Sant Matheo y Juan R.s su hijo
de siete y quinientos — 7 ∪ 500

Rog.a Ju.o Andres de sesenta y siete quin.tos
y setenta y quatro — 67 ∪ 564

Rog.a Alonso Vasques de ciento y no.ta
y siete ciento y veinte y tres — 197 ∪ 123

Rog.a Gonzalo Dias de diez y seis y d.e — 16 ∪ 020

Rog.a Alonso Rodrigues Portugues de
diez y nueve seis.tos y sesenta — 19 ∪ 660

Rog.a Ju.o m.n de S.n Silvestre de catorce mill
y setenta y seis — 14 ∪ 076

Rog.a Fran.co m.n Gutierrez de veinte y quatro
ochocientos y d.e — 24 ∪ 820

Rog.a Luis Gonzalez Charnejo de v.te y uno
y quinientos — 21 ∪ 500

Rog.a P.o Alvarez de Villar de ciento y
cinq.ta y seis y cinco — 156 ∪ 005

Rog.a P.o m.n hijo de Fran.co m.n Gutierres
de treinta y dos ducientos y doce — 32 ∪ 212

Rog.a Simon Gr.a de veinte y tres ducientos
y treinta y ocho — 23 ∪ 238

Rog.a Benito R.s y consorte de cinq.ta y
quatro mill — 54 ∪ —

Rog.a Domingo m.n de diez y siete quatro
cientos y treinta y seis — 17 ∪ 436

Rog.a Com.o R.s y su muger de treinta y dos — 30 ∪ 212

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Rrogª dn de Caravajal de Rs y seis	30) 600
Rrogª Alonso benitez famr de ciento y seis ochocientos y catorce	106) 814
Rrogª Franco Lozano Guerrado de Rs y nueve y ciento	39) 100
Rrogª Bartme Alonso Sibillano de Rece quinientos y sesenta y dos	13) 562
Rrogª dn de Arena de ciento y siete nobecientos y ocho	107) 948
Rrogª Bartme Alonso Yerno de Franco mn quatrocientos y siete mill	17) —
Rrogª Juº Ortiz Romero de Rs y seis trescientos y doce	36) 312
Rrogto Pto Hernz de diez y ocho mill ducientos mrs	18) 200
Rrogª Jose Sn Matias de Catorce ducientos y ochenta	14) 280
Rrogª Pedro Rz barnero de veinte y dos quatrocientos y quarenta	22) 440
Rrogª Alonso Hernz Robledillo de Rece mill y nobenta	13) 090
Rrogª Juan mn Guerrero de Onze mill nobecientos y sesenta y ocho	11) 968
Rrogª Lorenzo mn de veinte y dos ochocientos y ocho	22) 848
Una carta executiva q a Alonso mn de Balª de cinco fojas por sesenta y un mill y dos	61) 200

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.



Pro q. Juan Gonzalez Portugues de ocho
y sesenta y dos — 8 0 072

Pro q. Gonzalo de Ciento y seis
mill seis y dos — 146 0 642

Pro q. Sebastian Lorenzo de diez y siete
seis y ocho — 17 0 748

Pro q. Manuel de Estanquero de
Ayun mill ciento y veinte — 31 0 120

Pro q. Alonso Duran de diez y siete
y ocho ciento y cinco y dos — 17 0 952

Pro q. Pedro Fr. Obrero de Ayun mill
ochocientos y seis — 13 0 260

Pro q. Juan Fr. Amatero de Ayun mill
ciento y setenta y dos — 41 0 172

Pro q. Antonio Serrano de diez y nueve
ochocientos y veinte — 19 0 320

Pro q. Miguel Gonzalez de Alvarado
once mill seis y dos — 11 0 630

Pro q. Pedro Gonzalez de Ayuncho
mill y ciento — 24 0 100

Pro q. Fran.co Gallego de ciento y sesen
ta y uno ciento y seis — 161 0 160

Pro q. Juan Manuel de veinte y tres
mill ciento y veinte — 23 0 120

Pro q. Lorenzo M.a de veinte y dos
ochocientos y ocho — 22 0 848

Pro q. Fran.co M.a de Campanario
de ciento y veinte y dos ochocientos y setenta y dos — 122 0 372

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

A mill Recientos y Sa y seis en cinco fs — 56 ∪ 346

Rra q. el susodho de veinte y nueve nobecien-
tos y Sa de la guerra de la Lapa en cinco fs — 29 ∪ 920

Rra q. Bartolome Guerrero por quatro fs y m.
de Rs y quatro de Jerada en dos fs — ∪

Rra contra Rodrigo Nogueira y su muger por
veinte mill y quatrocientos y quatro en
dos fs — 20 ∪ 404

Rra contra los herederos de Antonio Roman y
Anaxonas su muger por onze ochocientos
y Sa en dos fs — 11 ∪ 840

Rra contra Pedro Martin delgado de Re-
ce mill y nobenta en una fs — 13 ∪ 090

Rra contra Juan Alonso Ramos de cinco
mill nobecientos y ochenta y quatro en
dos fs — 5 ∪ 984

Rra q. Bartolome Dominguez por seis mill
y ochocientos m. en dos fs — 6 ∪ 800

Rra contra Lorenzo Salguero por trece
mill y cinquenta y quatro en dos fs — 13 ∪ 054

Rra contra Manuel Vazquez de Encinas
Solidegua tres mill seis y cinquenta y ocho
en dos fs — 4 ∪ 658

Rra q. Leonor de Balsero de nueve mill
Recientos y dos y seis en una fs — 9 ∪ 316

Rra contra Ldo Leonor Millan y don Juan de

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Mabia Excentiva con [illegible]
[illegible] de [illegible] quatro
mrs en [illegible] — 23 U 400

Otro q. a Antonio Ximenez y su muger
de treze mill novecientos y [illegible]
en [illegible] — 13 U 940

Otro contra Pedro Alonso Salbador
por sesenta mill y setecientos y
ochenta y quatro mrs en ocho fojas — 60 U 784

Otro contra Benito Barquero por
ciento y cinquenta y seis mill novecientos
[illegible] en cinco fojas — 156 U 944

Otro q. a Pedro [illegible] Real y su muger
por quince mill seiscientos y ochenta y quatro mrs
en dos fojas — 15 U 684

Otro contra Pedro Aledo de ciento y
cinquenta y cinco mill novecientos y
setenta y tres en seis fojas — 155 U 973

Otro contra Alonso Vazquez por
[illegible] y nueve mill ducientos y seis en
seis fojas — 49 U 206

Otro contra Nicolas Lopez de ocho mill
quatrocientos y setenta y quatro mrs
en seis fojas — 8 U 464

Otro q. a Andres Gomez Ponce de ochocientos
y siete mill setecientos y veinte y siete
en ocho fojas — 807 U 727

Una [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]
[illegible] de [illegible] de [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVED
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CI
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sello quarto diez maravedis año de mil y seiscientos y cincuenta y dos.. 10

de ciento quatro mill ochocientos
y siete otorgada en Vª de Juno de
mil y quinientos y diez y nueve de sette
a recivo de mil y quatro
fojas y dentro della esta ordenada
de ciento y siete mill ciento y
dos su fha en quinze de mrco de
quinze a recivo dos dambas en ocho
fojas con una bia e vª en q̃ fa
contando por tales ocho cartas de pº de
diferentes contadores y administradores
Otra escriptura de obligacion q̃ hizo de
bera biuda de veinte y tres mill qua
trocientos y veinte y cinco mrs de
en quinze de diciembre de [illegible]
Juº de Aguilar e nueve fojas con una
bia executiva en once — 23 0425
Otra contra Juº mrz de Espada y su mu
ger de [illegible] ocho mill seis y doce mrs en
cinco fojas — 48 0612
Otra contra Antonio Lorenzo de
ciento y noventa y seis mill y [illegible]
ocho mrs en quatro fojas — 196 0028
Otra contra Pedro Alonso Arasena
de quatrocientos y treinta y un mill
y trecientos y cinquenta maravedis
en tres fojas en que se compre
hendieron quatro dedos [illegible]

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Cuenta de d.ho R.o Alonso — 431 ∪ 250

Para q.a Ju.o Gonsales ataonero y Con
sores por quatro mill setecientos y
dos en tres fojas — 4 ∪ 332

Para q.a Juan Gonsales obligado de
ciento y cinq.ta y quatro mill quatro
cientos y noventa y ocho en ocho fojas con
una quartilla y dentro este un asiento
otorgado por Fern.do Ponce de dos mill seis
cientos y cinq.ta reales a Pasqual pedro y
Martin y Lorenço g.a de una venta de
una tierra otorgado en veinte y
seis de ag.to de seis y ocho en dos fojas — 154 ∪ 498

Rio contra el licen.do Ju.n Sanchez Arias
de sesenta y un mill seis.tos y ocho m.s
en quince fojas — 61 ∪ 608

Rio contra Domingo Lanz y su mujer
de quatrocientos y diez y ocho
y siete mill quatrocientos y sesenta
y seis en nueve fojas — 127 ∪ 466

Para q.a Dn. Hern.do Canesa de cinq.ta mil
y sesenta m.s en once fojas — 50 ∪ 060

Para q.a Lorenço m.ta a Cañero de treinta mill
quinientos y veinte y ocho en quatro fojas — 30 ∪ 528

Para q.a Don Sancho de Linares y su p.e

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

538

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

30

Dos cientas y quarenta y dos mill y ochocientos y
quarenta y quatro mrs en quatro fojas ——— 8044 0840
Rra de dos cuentos tres cientos y nouenta
y siete mill y nouecientos y sesenta y
seis mrs en nueue fojas ——— 2397 0630
Rra de San Mathias y otra de
Sta Agustina de mill y ochocientos y
cinco en quatro fojas ——— 31 0845
Otra Rra de Sta Catalina de Sena
y de Sto Thomas en vna foja ——— 0
Otra de dos cuentos quinientos y quarenta
y quatro mill y quatrocientos y quarenta
en dos fojas ——— 15 0404
Otra de dos cuentos nouecientos
y diez y nueue mill y nouecientos
y sesenta en dos fojas ——— 19 0946
Escrs 16 Escriptura de cumplimiento de sentencia
en virtud de executoria de la Real
Audiencia de Estremadura en pleito de
Doña Geronima de Sotomayor viuda
y Don Gaspar de Sotomayor su hijo
en razon de la Encomienda de Sta
Maria de Alcantara de la villa de
Medellin en tres fojas ——— 0
Otra Escriptura de Poder que dan
los dichos Doña Geronima de Sotomayor
y Don Gaspar de Sotomayor su hijo
a Don Pedro de Cardenas y Don
Juan de Cardenas y Sotomayor vezinos
de la villa de Medellin para cobrar
y recibir de Don Diego de Ribera
Caballero del Orden de Alcantara
vezino de la villa de Fuente de Cantos
quatro mill y quinientos reales de
plata doble que le deuen por
escriptura de obligacion que otorgo
en fauor de la dicha Doña Geronima
de Sotomayor en quatro de Agosto
de mill y seiscientos y quarenta y
nueue años ante Diego Rodriguez
escriuano de la dicha villa de Fuente
de Cantos en vna foja ——— 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Legajo 17 — Dos escripturas de obligacion contra lo
renco de peso de mill y nobecientos reales
otorgada a once de mrs de veinte y uno con
Ynmondamiento de Exn en dos fojas todo
y a mejor de mestança — 640600

Y la otra contra miguel Rodriguez Peña
ero vo de Jornachos de mill y setecientos
mrs en Jornachos a dos de mrs de veinte
y uno con su de mestança en una
fojas — 0

Otra q.a fran.co Sanchez mancha de Ro
y qua tromill mrs otorgada en dos
fiere de otubre de veinte y seis con su
de mestança en dos fojas — 0

Ynmondamiento de Exn contra Anton
Roman de veinte mill y seis en una
en una fa — 0

Otra q.a Anton Carrasco por doce fan de
Ro en una fa — 0

Otra de confirmacion de Dom.o Herrera en
que dice sacose esta escriptura y poder
en causa propia que otorgo don fran.co
de Zabala vo de Xeres para la cobranza de
dos mill rs de deuda — 0

Una postura y puja fha por

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

586

Juan Lopez Mejia de diez mill y ducientos
Maravedis en quatro fojas — 0

Rogª Fran.co Sanchez Fundidor de cinco d.os
de Ensalada de Caza en una fojas — 1 0 8 7 0

Ordenamiento de Exon contra Juan de
Nuñez de Bº en una fojas — 0

Rogª Jacp.r Luis de diez y nº de Bº y diez y seis
de Cevada en dos fojas — 0

Rogª Pº Abad de doce mill setecientos y
diez y seis en dos fojas — 0

Rogª Fran.co de Medina de quince mill
y m.s en dos fojas — 0

Rogª Antonio de Vaquero Pos.te
de diez mill y quatrocientos y diez y ocho
m.s en seis fojas — 0

Rogª Pº Gonzalez Marin de diez y m.
de Bº y diez y m.s de Cevª — 0

Rogª Pº Gonzalez Huerrero de diez y
doce mill ducientos y diez m.s en
tres fojas — 0

Rogª Pº Sanchez de Valle de diez
mill y ducientos en tres fojas — 0

Una de otras pujas contra el Rº
Sanchez de Soto y Fran.co Luis en tres fojas — 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Rog.º P.º m.ª y Ju.º m.ª Pacinc.ª y cinco mill ducientos y seis en un a f.ª — 0

Rog.ª Juan benites quintana de ciento y sesenta ducados en qu.º f.ª — 59 0 84

Rog.ª Fran.co Hidalgo por diez y siete mill y catorce m.s en dos f.ª — 0

Rog.ª alonso Ramos de ochenta y siete mill quatrocientos y ochenta y quatro en tres f.ª — 0

Rog.ª P.º Lopez por diez y siete mill y cinq.ta y uno en un a f.ª — 0

Rog.ª contra manuel lopez de V.ª y tres mill y ochocientos m.s en dos f.ª — 0

Rog.ª contra Ju.º m.ª Serno de estevez de ocinte mill quatrocientos y ochenta en un a f.ª — 0

Rog.ª contra simon f.º de ocinte y tres mill ducientos y tres y ocho en quatro f.ª — 0

Rog.ª contra Fran.co Gomez Durande de dos cientos y nueve mill ochocientos y sesenta y ocho en un a f.ª — 0

Rog.ª Hernando Alvarez por diez y quatro y quinientos y tres y ocho en un a f.ª — 0

Rog.ª Ju.º gomez de Rezamal de nueve mill ducientos y tres y ocho en un a f.ª — 0

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

582

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS.

Una relaciones de [illegible]
[illegible] de legado que dicen
[illegible] de [illegible]
se entregado sanchez de [illegible]
cinco fojas

Una relacion simple de las bienes
executivas que se entregaron a [illegible]
[illegible] de [illegible] en dos fojas

Un quadernillo de diferentes [illegible]
y heredades en quatro fojas [illegible]
[illegible] en blanco

Un mandamiento con [illegible]
[illegible] en quatro fojas

Un mandamiento de [illegible] contra [illegible]
andres en una foja

Una [illegible] executiva contra [illegible]
[illegible] [illegible] [illegible]
en nueve fojas

Una [illegible] contra [illegible]
en [illegible] [illegible] [illegible]
[illegible] en un [illegible] en [illegible]
[illegible] ocho mill [illegible] en una foja

Sep 18 Otro legajo del numero diez y ocho que se
intitula [illegible] y [illegible]
de las tierras de los [illegible] [illegible]
[illegible] de [illegible] de diez y seis y en ellos qua
dernos siguientes

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

33

Un quaderno en V.ª y quatro fojas
que tuvo de mestanza

Otro del mesmo Jenero en V.ª fojas
que el dho tuvo

Otro del mesmo Jenero en V.ª y quatro fojas
que dho tuvo

Otro del mesmo Jenero la m.ª parte del sin
autorizar de escrivano ninguno escripto
en diez y ocho fojas

Otro del mesmo Jenero y en la mesma forma
en quarenta y nueve fojas

Otro de posturas y pujas de arrendam.tos
del año de veinte y quatro en ocho fojas

Otro de posturas de tierras para el año
de veinte y quatro y lo ser para el de V.ª
y cinco que tuvo de mestanza en
quince fojas

Otro de la misma calidad del año de
veinte y seis en diez y seis fojas que tuvo
de mestanza

Otro de posturas y arrendam.tos de los años de
veinte y siete y veinte y nueve que el mismo
tuvo escripto en diez y nueve fojas
y la mitad esta sin firma del dho tuvo
de mestanza no otro alg.º

Otro del año de veinte y ocho del mesmo
Jenero en diez fojas [illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..



DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

585

Sacose esto y dia de la fha en pag de este ss.

En la Ciudad de Llerena en nueue de Mes de diziembre de mill seis.os y cinquenta y dos años ante mi el s.no pu.co y t.s Juan garçia Duran y yo y rejidor perpetuo desta Ciudad tercero del pan de los diezmos de la mesa maestral della confesso aver reziuido realmente y con efeto de los Manuel garçia de arauxo contador que fue de dha mesa maestral treinta y quatro mill m.s que el dicho: otorgante hubo de aver como tal tercero por recojer los diezmos desta Ciudad de los años pasados de sesso y quarenta y ocho y seis y quarenta y nueue a razon de diez y siete mill maravedis cada uno de mas de su veintena en pan y de dhos treinta y quatro mil marau.s se dio por contento y entregado en las leyes de la entrega su prueua y de pagos de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo a quien doy fe conozco siendo t.s Juan de castillo Juan de aguilar y Alonso Calderon y yo de lleu.

Juan garçia Duran

Antonio

[illegible]

586

Sacos ... Dia de la fha en pap deste sello =

En la Ciudad de llerena en nueve dias del mes de Diziembre de mill seis.s y cinq.ta y dos años ante mi el s.no pu.co y testigos Juan Garzia Curan vezino y rezidente perpetuo desta Ciudad terzero de la Mesa maestral de ella confesso aver reçiuido realmente y con efeto de el s.r Fran.co Hortiz: ordañez Contador de la Mesa maestral deste partido diez y siete mill maravedis que el dho: otorgante hubo de aver por su salario de recojer los diezmos desta Ciudad el año pas.do de mill seis.s y cinquenta demas de la veinteria en pan y de dhos diez y siete mill maravedis se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueva y exepzion de la nonumerata pecunia y otorgo carta de pago en forma y lo firmo el otorg.te que doy fe conozco siendo dho Juan Castillo Juan de agar y Alonso calderon vezinos de llerena =

Juan garzia Curan

Ante mi

Dr. Tomas de Ayala

Diez marauedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose lo y dia de la fa en sello segundo

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el Conzejo Justicia y regimiento desta ziudad de Llerena conuiene a sauer el licenciado Don Garcia alonso Villalobos alcalde mayor desta prouincia = Alonso herrero de chaues = Francisco luis de Alba y Don Fran.co Peñasco y Arias Regidores perpetuos desta dicha ziudad estando juntos y congregados segun lo auemos de vso y costumbre en nombre deste dho conzejo y demas Regidores y oficiales que de presente son del y por tiempo fueren por quien siendo necesario prestamos voz y cauzion de rato q. haran y pasaran por lo aqui contenido dezimos q. por quanto de muchos años a esta parte respeto de no auer fianzado ni sacado Rejetoria los thesoreros propietarios de las Rs alcaualas y demas de Rentas Reales a su mag.d pertenecientes cuyas cargas a estado y estan en esta ziudad este ayuntam.to a tenido a su cargo la adm.on de dichas Rentas Rs y nonbrado depos.o y corre por quenta deste Conzejo el darlas en el real Consejo y contaduria mayor de hazienda conforme a los despachos Reales prouissiones y llamam.tos y para q. hubiese efeto el ajustam.to de todo y se escusase las vejaciones y molestias cortas y salarios de los juezes de sobre ello despachados esta ziudad acordo q. el Gonzalo Muñoz gomez Regidor perpetuo della fuesen su nonbre a dar dhas quentas a la uilla de madrid como consta y parece del poder que se le otorgo a los diez y nueve de febrero pasado deste año y auiendo en el dho poder y lo acorte de su mag.d el dho señor gonzalo Muñoz gomez y comenzado a [illegible]

De dichas quentas [illegible] paso desta presente vida
y por conuenir la continuacion de dhas quentas esta ciu
dad a acordado que Don Juan ponze [illegible] natural della lo
haga en corte de su mag.d en su nonbre y que p.a ello se le otorgue el
presente por cuyo tenor en nonbre deste conzejo damos nuestro
poder cunplido bastante quanto de d.o se requiere y es
nezess.o al dho Don Juan ponze para q en n.e deste conzejo
vaya a la dha uilla de madrid y saque de poder de quales q.a
personas los papeles que tenia y se le entregaron al dho
gonzalo muñoz gomez para las dhas quentas y con ellos
y con los que lleuare desta ciudad y se le remitieren ante
su mag.d y señores de dho real consejo y contaduria mayor
de hazienda y tribunal de quentas della y donde mas conuenga
y ofrezca continue de y ajuste con efeto todas las quentas
q faltaren por ajustar en los años antezedentes hasta fin de
dizienbre de el año pasado de mill seis.s y zinquenta y un
de alcau.s y tercias de las tess.as y partidos desta ciudad
merida = fuente del maestre = y guadalcanal seruizio
ordinario y estraordin.o = primero y segundo uno por ziento
sisas = quiebras de sisas = papel sellado y todas las demas
rentas R.s cuyas tessorerias y cajas estan en esta ciudad
y en qualquiera manera aya administrado y administre
y por su quenta corra el darlas en el dicho real consejo
contaduria mayor y tribunal de quentas para cuyo efeto
en nombre desta ciudad pressente qualesquiera relaciones
juradas de dhas rentas reales y cada una dellas
con la pena del tres tanto y las demas que conuengan
y se le ordenare por los s.res de dho real consejo y tribunal
de quentas las quales de y ajuste conssintiendo y lo sean
contradiziendo y aprouando qualesquiera partidas
de cargo y data y las demas q menester sean y en nombre
desta ciudad conssienta o contradiga lo ya lo hizo

q se resultaren con los juram.tos y solemnidad nezes.ª
haziendo todos los demas autos y diligencias que conuenga
hasta q todas las dhas quentas se fenezcan y acauen
en todos grados e inst.as = y assimismo le damos este po
der jeneralm.te para en todos los p.tos causas y neg.os que de
pressente tiene esta ziu.d y tuuiere de aqui adelante ziuiles
criminales e ex.uos hordinarios posesorios y particulares
con quales q.a conzejos y glesias conventos y comunidades
y en otra manera y con qualq.r titulo caussa o razon que sea
en los quales demandando defendiendo y querellando
parezca ante su mag.d y sseñores de sus R.s consejos audien
zias juntas y tribunales y donde mas convenga pressen
tando memoriales pedimentos requerimientos testimonios
escritos escrituras t.s informaciones y prouanzas y otros
instrum.tos y pap.s y todo jenero de prueua pida terminos
q.tos plazos recusse jueces escriuanos y notarios y auo g.dos
jure las recusaciones y sse aparte dellas gane reales
prouissiones cedulas y sobrecartas requiera con ellas
y en horden a su cumplim.to haga las diligencias q me
nester sean conclusa pida y oiga sentencias interlo
cutorias y difinitiuas las de n.ro fauor consienta y de la
en contrario apele y suplique y ssiga las apelaziones
y suplicaziones haziendo todos los demas autos y dilig.as
judiciales y estrajudiz.s que conuengan hasta que sse
fenezcan y acauen en todos grados e inst.as que p.a lo que dho es
lo anejo y depen.te aunque aqui no se declare y de d.ho se requ.e
mas especialidad en n.ro desta ziu.d le damos a dho don Ju.o
ponçe el poder que es nezess.o con libre y g.l adm.on y no limitada
y entera facultad y clausula de enjuiziar jurar y sostituir en un
procurador dos o mas p.a en todo o parte reuocar los sostitutos y
nonbrar otros de nueuo con causa o sin ella y siempre a de quedar
el poder en dho D. Ju.o ponçe que todo lo que entiere y otorgue
esta ciudad desde luego para entonzes y de entonzes p.a ahora

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la villa de Valladolid a veinte y seis dias del mes de Noviembre de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Don Juan de Valenzuela Gonzalez del Consejo de su Magestad su Escribano de Camara y de Gobierno y Relator de el y de los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en esta villa y ante mi el Escribano y testigos parecio presente Don Juan Ponce de Leon vecino de esta villa en la collacion de Santa Maria la Antigua y dijo que por quanto por parte de Don Juan Ponce de Leon su padre vecino de la villa de Marchena se presento ante los Señores Presidente y Oidores de la Audiencia y Chancilleria que reside en la ciudad de Sevilla un pedimento en razon de que se le diesse y librasse executoria de hidalguia para en guarda de su derecho y para que en virtud de ella pudiesse gozar y gozasse de todas las honras gracias mercedes franquezas libertades exenciones prerrogativas preeminencias y de todas las demas cosas que gozan y deben gozar los hijosdalgo de estos reynos y Señorios segun y como las gozan los demas hijosdalgo de ellos y

Para pobres de solemnidad dos mrs

589

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose esto de
y podia en pap
de sello =

En la Ciudad de Llerena en seis de Mayo de mil seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el Nott.o publico y testigos yuso escriptos parecio el Padre Maestro Fray Juan de Mansilla Comendador del Convento de Nra Sra de Guadalupe y del dho Convento de Nra Sra de la Concepcion de Llerena y dijo que en virtud de un poder que tiene del Padre Fray Juan de Ocaña Comendador del dho Convento de Nra Sra de Guadalupe y Comisario General de todos los Conventos de Nra Sra de la Concepcion de la Provincia de Estremadura que original queda en poder de mi el dho Nott.o y de que doy fee que conozco al dho Padre Comendador Juan de Ocaña otorgo y conozco por el dho Padre Comendador Juan de Ocaña a Juan Rodriguez Cuellar vecino de la villa de Fuente de Cantos a quien doy fee que conozco que es ausente de esta ciudad y de su Audiencia Real y a Juan Rodriguez Cuellar vecino de la villa de Llerena

Diez maravedis

99

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

SELLO CUARTO. DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En quanto a la cuenta de lo que Diego Gonçales de Santos Vº de Alanís de las casas otorgo que pagó a Manuel García de Arauxo y de la cantidad que por su poder otorgó Vicente Fernández de Barrios mediado de Marco de la Cruz por el arrendamiento de dos pedaços de viña que hacen frente con la senda que va de la Nª Sª de los Remedios para el Arenal de la Nª Sª del Prado que posseyan Sebastián Gutiérrez y Pedro Martín Guardado sacristán de esta Nª Villa las viñas arrendadas por el dicho concejo en cada un año y comiençan desde este presente año de mil y seiscientos y cinquenta y tres y cumplen en fin de março de mil y sesenta a precio cada cosecha de cinco fanegas de trigo que se pagan por las primeras cinco fanegas de Santa María de agosto de mil y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y diez = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y diez = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y once = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y once = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trece = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trece = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y catorce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y catorce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y quinze = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y quinze = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y diez y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y diez y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y diez y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y diez y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y diez y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y diez y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y diez y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y diez y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y veinte y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y veinte y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y treinta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y treinta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cuarenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cuarenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cincuenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cincuenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y sesenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y sesenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y setenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y setenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ochenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ochenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y noventa y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y noventa y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y cien = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y cien = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y diez = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y diez = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y once = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y once = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y doce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y doce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y trece = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y trece = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y catorce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y catorce = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y quinze = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y quinze = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y diez y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y diez y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y diez y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y diez y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y diez y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y diez y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y diez y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y diez y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y veinte y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y veinte y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y treinta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y treinta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cuarenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cuarenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y cincuenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y cincuenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y sesenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y sesenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y setenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y setenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y ochenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y ochenta y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y ciento y noventa y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y ciento y noventa y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y doscientos y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y doscientos y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y uno = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y dos = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y tres = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y quatro = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y cinco = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y seis = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y siete = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Marzo de mil y trescientos y ocho = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de Agosto de mil y trescientos y nueve = otras cinco fanegas de Nuestra Señora de

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como yo Juan de la Rosa vezino desta ciudad de Llerena y tercero de la mesa maestral en la villa de Valencia de Lugar de la Higuera otorgo que debo y me obligo de pagar a Dn Capitan Don Carmelo Cuadrado vezino de la dicha villa de Valencia y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ziudad de llerena en veinte y ocho dias del mes de nobiembre de mill seis y zinquenta y dos años ante mi el sno. p.co y testigos estando en el Conuento de nuestra señora de Conzepzion desta ziudad parecieron presentes doña Ysauel Rico auadeso = doña Ysauel maria de arana doña Casa lina millan almiron = doña maria maesso y doña ana maria xarar millo monjas profes discretas y capitulares de dho Conuento en su nonbre y de las demas religiosas que de presente son y por tiempo fueren por quien prestan voz y cauzion de rato en forma dixeron que por quanto a los diez y ocho de mayo del año pasado de mill seis y treze ante bar zolome delgado escriuano publico el lizenziado Juan antonio de Camargo del auito de santiago cura de la parroquial de señor santiago desta ziudad otorgo escritura de zenso a fauor deste Conuento de mill seiszientos y zinquenta reales de prinzipal en moneda de plata y quartos porque se obligo a pagar reditos en la forma que consta de la dha escritura = y a los veinte y dos de julio de mill y seis y veinte y seis antonio de riuera vezino que fue desta ziudad redimio a este Conuento por la mitad de dho prinzipal ochozientos y veinte y zinco reales en moneda de vellon y quedaron por redimir otros ochozientos y veinte y zinco reales en la de plata y aora el lizenziado alonso de riuera presuitero vezino desta ziudad como poseedor de los vienes y potecados quiere redimir el resto de dha escritura con que se le otorgue redenzion en forma y poniendolo en efeto confiesan auer rediuido realmente y con efeto del dho lizenziado alonso de riuera presuitero vezino de la ziudad ochozientos y veinte y zinco reales en moneda de plata que faltauan por redimir de la dha escritura los quales

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Reziuieron dha Abadesa y discretas en presenzia de
mi el ss.no y testigos de que doi fe = asimesmo confe
saron auer reciuido todo lo q se deuia de los corridos
de dho zenso hasta oy dia de la fecha de q se dan por contentas
y entregadas a su voluntad renunzian las leyes de la
entrega su prueua y exepzion de la nonumerata pecunia
y otorgan carta de pago y finiquito del prinzipal y corridos
de dho zenso y la scritura prinzipal del la entregan a dho
lizenziado alonso de riuera orijinalmente la qual dan
por rota y chanzelada y de ningun valor y efeto y por libres
los vienes especial y generalmente obligados y poteca
dos de la paga de dho zenso y otorgan finiquito y reden
zion en forma y lo firmaron a quien doi fe conozco siendo
testigos pedro hidalgo chacon Juan de Vargas y
Pedro Luis V.s de esta ciud = 1.do profes =

doña ysabel
de [illegible]

doña ysabel de
arona

[illegible]

[illegible]

doña ana m.a
jaramillo

Antonio
[illegible]

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS.

594

Quanto: 00
Cabeça de
el papel de
Sevilla

En quantos Carta de Venta Real bienes como yo Geronima Gonçalez Donzella natural desta Ciudad de Llerena Hija de pedro martin donaire y Tomas a delos Reyes Amuge Difuntos: otorgo q Vendo y doy en Venta Real por Juro de Heredad Para siempre jamas a Antonio Sena labrador Vezino desta Ciudad una viña q tengo y poseo a Titulo de Lugar de Sta Marina Aparzo De San Pedual q hace ocho Peones de cava poco mas o menos q linda con viña de molano y otros linderos con todas sus entradas y salidas Usos y Costumbres derechos y Servidumbres quantos a la Dicha viña pertenece de fho y debo libre de todo cargo de censo deuda empeño mejor carga de Mitad por Mitad Lo Cual Declaro por especial Mejora q hago a la dicha Sena por quanto la Declaro por Justo precio y quantia de Treinta Ducados q del otro an Dinero Recibido y Recontado de que me doy por contento y entregada a mi voluntad con la qual Renuncio la Leyes de la entrega Prueba Declaracion del Engaño y los Dichos treinta Ducados es justo precio de la dicha viña no Vale mas ni menos en caso q mas valga o menos de la dicha cantidad de mas o menos q sea le hago gracia y donacion Pura perfecta Irrevocable desde ahora para siempre jamas q se Dice entre Vivos y para que la Dicha Sena haga de la dicha viña lo que quisiere como de cosa suya propia y para que pueda pedir y demandar en juicio y fuera de el a quien y como le convenga q para lo cumplir obligo mi persona y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y doy poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo dicho me Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renuncio todas las leyes fueros y derechos de mi favor y la q prohibe la general Renunciacion de ellas en forma y la Dicha Sena Presente a lo que dicho es dijo q acepta esta escritura en su favor y de la Dicha viña se da por entregado y Recibido a su voluntad y Renuncia la Leyes de la entrega Prueba y Declaracion del Engaño y para el cumplimiento de todo lo Referido ambas partes nos obligamos nuestras personas y bienes muebles y Raizes habidos y por haber y damos poder cumplido a las Justicias de su Magestad de cualesquier partes que sean para que a lo dicho nos Compelan y apremien como por Sentencia pasada en cosa Juzgada y Renunciamos todas las leyes fueros y derechos de nuestro favor y la q prohibe la general Renunciacion de ellas en forma y yo la Dicha Geronima Gonçalez Donzella Muger del dicho Tomas a delos Reyes Amuge Difunto Renuncio el Beneficio Velleyano y la Authentica Si qua Mulier y demas leyes de los Emperadores Justinianos y Senatus Consultos Veliano y Macedoniano y la Ley de las Partidas y del Toro y la Nueva Recopilacion y demas leyes fueros y derechos de mi favor y la q prohibe la general Renunciacion de ellas en forma y yo

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sacosen de 7 dia de la fha en 5 de Sep.

Sepan quantos esta carta de poder
bieren como yo Don diego Jaraquemada de Rexo y
Alendoso familiar del santo oficio vecino y alcalde hordinario
por el estado de los hijosdalgo de la villa de Fexenal de la sierra
otorgo al poder cumplido bastante quanto de dro se requiere
es necessario a el capitan Don Ignasio de Santander y Liaño
y a el capitan Don Gonsalo Sanchez de Bolaños vezinos de la dha
villa y a cada uno y qualquiera de ambos ynsolidum especial
mente para que en mi nombre puedan ajustar y ajusten
con el cauildo de la dha villa de Fexenal sus oficiales o per
sonas que por ella estan nombradas o se nombraren las quentas
del viaje que como tal alcalde hordinario con acuerdo del dho cauildo
hice en compañia de don Xptoual de Tovar Rexo a la ciudad de
Sevilla a dar el bienbenido a el asistente a ajustar el cauezon
de alcaualas pleitos sobre el oficio de fiel exto centinelas y mar
chas comission de sisas y otras cosas y ajustadas las dhas quentas
con los requisitos necessarios reciuan y cobren del dho
cauildo su mayordomo de positarios receptores y otras personas
lo que se me resultare deuiendo y en que alcansaren a dha villa
otorgando en mi nombre su carta o cartas de pago lastos
y finiquitos con las fuerzas necessarias fee de pago y entrega
renunciacion de las leyes de ella su prueba y excepcion de la
no numerata pecunia y sobre la cobranza pedimentos exe
embargos posesion amparo y venta de bienes y todo lo demas
que conbenga hasta que tenga cumplido efecto que para ello
y lo de pendiente les doy el poder necessario con libre

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la villa de Llerena a veinte y quatro dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante el señor Don Pedro Gonçalez de Trillo Corregidor y Justicia mayor de esta villa y su partido y ante mi el escribano publico y testigos parecio presente Pedro Gonçalez de Trillo procurador de los vecinos de esta villa y dijo que por quanto el dia de oy se juntaron en el Ayuntamiento de esta villa los señores Corregidor y Regidores de ella para tratar y conferir cosas tocantes al bien publico de esta villa y entre otras cosas que se trataron fue una que se hizo proposicion por parte de los dichos vecinos en que dijeron que por quanto en esta villa y su partido se cogia mucha cantidad de trigo y cebada y que para la conservacion de los frutos de los vecinos de esta villa y su partido convenia que se hiziesen alhondigas en esta villa y que para ello se diputasen personas que hiziesen postura de dar trigo y cebada en dichas alhondigas para que se pudiese sacar para el abasto de esta villa y su partido

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciud. de Lerena en diez de mes de dezre de mill seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escrivano y testigos Don Alonso Arias Guerrero y Xpoval Marquezcano vecinos desta ciudad dixeron que por quanto el Cap.n Don Garcia Alonso Villalobos alcalde mayor desta provincia les tiene presos en la carcel desta Governacion sobre ynputar les tubieron pendencia con Francisco Cano vecino de la villa de las casas y lo demas que contiene la causa la qual esta en estado de sentencia y se temen que el dho Sr. Alcalde mayor la a de dar rigurosa contra ellos y si no la consienten les a de detener en la prision y hacer otras molestias y para escusarlas usando de los remedios del derecho apellan y reclaman a bibaboz de qualesquiera autos y sentencias que contra ellos se dieren en dha causa para ante su mag.d y señores de su R.l consejo de las hordenes y donde mas les convenga donde protestan seguirlo sin que les perjudique que quiera consentimiento que hagan porque eso sera solo con pulsos y apremiados y por redimir su prision bexacion y molestia y no por otro fin y de como a si lo otorgan y reclaman pidenan mi el escrivano se lo de por testimonio y a los presentes que le sean testigos para defensa de su derecho y lo firmaron a quien doy fee conozco testigos Juan Fernandez de Castro y Man.l Gonzales vecinos de esta

Xpoval Marquezcano

Alonso Arias Guerrero

Yo Xpoval de Aguilar escrivano del Rey nro. Sr. de la Ciudad pu.co de Llerena su presente

En testimonio de verdad

Xpoval de Aguilar

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ



Sesenta y ocho maravedis

SELLO SEGVNDO, SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

todas instancias ganar provisiones executorias y otros de
pachos y presentarlo y requerir con ellos y pedir su cum
plimiento y hacer todo lo demas que convenga y sea necesario y
los dichos sus pleitos y cada uno dellos pedir se tasen y cobrar las costas
que se causaren y sobre las cobranzas pedir executores y remates
de bienes y tomar posesion dellos venderlos cederlos y
traspasarlos o arrendarlos a quien y por el tiempo y precios que pan
maravedis y otras cosas que le pareciere que el poder que para todo lo
aqui contenido y lo anexo y dependiente y mas ex
pecial para cada cosa se requiere y es necesario le otorgo al dicho
andres gil y a sus subditos in solidum con libre y general admon
y relevacion en forma de manera que por falta de poder
no dexe de tener efecto todo lo referido y para que
le abre por firme y todo lo que en su virtud se hiciere
y otorgare obligo mi persona y bienes y ganados abidos y
por aver y para que a ello se le apremien doy poder
a quales quier justicias de su magestad a quien me someto y es
pecialmente a las que en virtud deste poder fuere sometido
y lo otorgo ante el presente escrivano publico y testigos en la
dicha ciudad de segovia a veinte y cinco de agosto de lando
de mill y seiscientos y cinquenta y dos siendo
testigos el licenciado juan de leon presbitero
y juan gonzales carretero criado de lo otorgante
y domingo alonso rrodriguez estantes en segovia y
lo firmo el dicho otorgante a quien yo el escrivano
doi fe conozco = Manuel de arxelos = ante
mi bartolome fernandes = en testimonio solidum
tdo = y en ellos = Yo el dicho bartolome fer
nandes escrivano publico del numero de
la dicha ciudad de segovia y su tierra por

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS..

Sacose ... dos ... dia de la fha ... seg.do

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Andres Jil mayoral de los ganados lanares de manuel de arxelos familiar del Santo oficio vezino de la ziudad de segovia y en virtud de su poder como principal = y Juan cavallero bizuete vezino y alcalde hordinario de la villa de la granxa como su fiador y prinzipal pagador yo el dho andres Jil usando de dho poder que es del tenor siguiente

Aqui el poder

Del qual usando yo el dicho andres Jil en nonbre del dicho manuel de arxelos como prinzipal e yo el dicho Juan Cavallero bizuete como su fiador y prinzipal pagador juntos de mancomuna voz de uno y cada uno de nos por si y por el todo en solidun renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueva constituzion epistola del dibo adriano y fianza en forma como en ellas y en cada una dellas se contiene de uexo de la qual lo otorgamos que devemos y nos obligamos de dar y pagar a el padre blas hortiz de colonia de la compañia de Jesus calificador del Santo oficio residente en esta ziudad esa saver seis mill reales de buena moneda usual y coriente en castilla al tienpo de la paga juntos en una el ultimo dia del mes de Genero del año venidero de mill seis cinquenta y tres puestos y pagados en la villa de madrid en poder del hermano franzisco diaz de la compañia de Jesus procurador de la provinzia de castilla a costa del dho manuel de arxelos y de mi el dicho Juan Cavallero bizuete y con las de la cobranza y esto es por razon y de otros tantos seis mill reales de moneda coriente que yo el dicho andres Jil en nonbre y en virtud del

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Poder del dho Manuel de arjelos e rezivido prestados en
esta ziudad del dho padre blas hortiz de colonia para la conser
vazion y abio de los ganados de dho miamo como su mayoral
de que anuos prinzipal y fiador nos damos por contentos y
entregados a nra voluntad rens las leyes de la entrega
su prueua y ezepzion de la nonumerata pecunia dolo y engaño
y se adbierte q con carta de pago del dho hermano franzisco
diaz a de ser visto aver cumplido con esta obligazion como que
tubiese poder espezial del dho padre blas hortiz de colonia por
que asi a sido contrato entre los dos y si al plazo referido no pa
garemos pagara el dicho manuel de arjelos y el dho Juanca
vallero bizuete y qualquiera insolidun a la persona q asistiere
en las diligenzias de la cobranza en la dha ziudad de segouia villa
de la granxa y otras partes seiszientos maravedis de salario
en cada vn dia de los q se ocupare en viajes y asistenzia
hasta la real paga y por dhos salarios se haga exon
como por lo prinzipal con sola la declarazion de la tal
persona en quien lo diferimos releuamos de otra prueua
y rens la nueua prematica de salarios y sin que
la obligacion jeneral dero que la espezial ni por el contrario
antes añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato y poteco
yo el dho andres xil los ganados lanares y cauaña del
dho manuel de arxelos miamo en tal manera q hasta
q este deuito se a pagado no los sacare ni parte alguna
dellos de la dehesa del enzinal de la dha villa de la
granxa donde residen y queriendolo hazer se me pueda in
pedir e inpida aunque el plazo no sea cunplido por el dho
padre blas hortiz de colonia o por el dicho Juanca vallero bizue
te como interesado sin otro requisito mas q esta escritura
a cuya firmeza obligamos yo el dicho andres xil

Demas de los dhos ganados y cauaria la persona y viene de
del dho Manuel de arjelos miamo e yo el dho Juan caua
llero bizuete mi persona y vienes auidos y por hauer damos poder
a las justizias de su mag.d en especial a los señores alcaldes de casa
y corte y justizia hordinaria desta ziudad y qualquiera insolidum
a cuyo foro nos sometemos e yo el dicho Andres gil someto
a el dho miamo y renunzio nuestro propio foro y suyo y otro que
tengamos y de nueuo ganemos y la leisi conuenerit de jurisdizione
omni iuridicum porque yo el dho andres gil declaro q el dho
Manuel de arjelos no es labrador soldado artillero ni
monedero ni de los comprehendidos en las prematicas
de sumisiones para q las dhas justizias a ello nos apre
mien y le apremien como por sent.a difinitiua de juez
competente passada en cossa juzgada renunzio todos derechos
y leyes de nuestro fauor y el suyo y la q prohibe jenoral
renunziazion y asi lo otorgamos en la ziudad de Merena
en treze dias del mes de dizienbre de mill y quinientos
y dos años y los otorgantes lo firmaron e yo el presente escri
uano doy fe conozco al dho Juan Cauallero el qual y Francisco
Moreno s.no del cauildo de dha uilla de la granja juraron
conozer al dho andres gil y ser el contenido del mesmo
nombre y domizilio y a todo fueron testigos Agustin diaz
Bustamante Pedro Muñoz y Juan de Aguilar vezinos de la ciudad

Juan Cauallero Bizuete

Andres Gil

Antonio

Francisco Moreno

Ante mi Gonzalo de Santa Cruz

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

603

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..—

Con sola la declaracion de la pers.ª que fuese
parte en q. lo difiero y relevo de otra prueva
y para lo asi cumplir obligo mi pers.ª y bienes
doy poder a las justicias de su mag.d en esta p.ª a las de su
tabiudad y reno. otro fuero y las leyes de conveniencia
de jurisdicione o ninguna de ellas
a premen como por s.ª pasada en cosa juzg.da renuncio
todos derechos y leyes de mi favor y la g.l
que es fha en la biudad de Llerena en quince de enero
de dize de mill s.os y cinq.ta y dos años siendo testigos
Juan de castro hijo de Ju.º fr.º de castro Baltasar de aguilar
y m.l diaz e.º de llerena y por el otorg.te que yo el escr.no
doy fee conv.º y mo un.º a su ruego por el dixo no saver =

Ju.º fr.º de castro

Antonio
Xpistoval de Aguilar

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDI
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

605

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose en primero de febrero de sing.ta y otros en papel de sello

Sepan quantos esta carta de V.ta R.l Vieren como
yo Beatriz de aguilar doncella V.ta desta Ciu.d de Ler.a
hixa le.ma de diego rr.s pizarro difunto y ana de
pedraza su muger otorgo que bendo y doy en V.ta R.l
por juro de heredad desde aora para siempre jamas
a Pedro muñoz barriga fam.as del S.to O.fi.o
vecino desta Ciudad, para el y sus herederos
sucesores es a saber. Vna suerte de tierras de tres
fanegas y media en senbradura term.o desta Ciu.d
al sitio de la tijera linde con tierras de el dho pedro
muñoz y tierras del Curamoreno y otros linderos
que la ube y compro de diego muñoz de larrosa nuncio
del santo O.fi.o hijo del dho pedro muñoz en precio de seis
cientos y cinquenta reales de que me otorgaron es
critura el dho diego muñoz y D.a maria de
Baldivieso su muxer ante el presente escriuano
a los [illegible] y tres de junio del año pas.do de 1650 y cin
quenta y uno y aora el dho pedro muñoz barriga
me a pedido le traspase dhas tierras y yo lo hago
por quanto el susodho me a dado otros tantos seiscientos
y cinquenta reales en dineros de contado de que me
doy por contenta y entregada a mi voluntad
ren.o las leyes de la entrega su prueba y excep.on
de la no numerata pecunia y en la forma
que la sube del dho d.o muñoz se las traspaso y vendo

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

606

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la ciud. de Llerena en diez y seis dias del mes de diciembre de mil seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano pu.co y testigos doña Ysabel de Valencia Arias doncella vecina de esta ciud. a quien doy fee conosco confeso auer recivido del S.r Juan de la Fuente el m.e de cam.o de la Orden de Santiago alcalde mayor de la ciud. de Sevilla cien pesos de a ocho R.s de plata que en la armada de este año remitio a la otorg.te el S.r Juan Arias de Valencia su prim.o residente en la ciud. de Lima Reynos de Yndias de los quales los dichos cien pesos se dio por contenta y entregada de n.o las leyes de la entrega su prueba y excepcion de la non numerata pecunia y lo otorgo y firmo por ella un testigo por que aunque estaue dixo no poder por estar impedida y fueron testigos Gonçalo Sanchez comendador Andres de Flores y Pedro Gordillo vec.s de Llerena

Gonçalo Sanchez

Ante mi

Xpstoval de Santa Cruz

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

60

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose tt.do q.e
Rae en tercero
sello

En la Ciudad de Llerena en diez y ocho dias del mes de diz.e de mill seis.s y cinquenta y dos años ante mi el escriuano pu.co y testigos Jose Fernandez de Balsera vez.o desta ciud.d depositario del subsidio escusado lanças y batallon con que las encomiendas desta prouincia sirueua su mag.d en virtud de nombram.to del S.r Gouernador della que pasó ante gaspar diaz de aguilar s.o desta p.on del q.l yo nombram.to doy fee como tal confesso auer recibido real m.te y con efecto de la encomienda mayor de leon del l.do Don Juan de armante su adm.or por mano de Juan gal van de fuentes s.o del cau.do de la uz de cauezalla y baca tres mill ciento y treinta y tres reales y tr.a y dos mrs en bellon en que se comprehende el premio de la quarta que auia de ser en plata y por su reduccion y rabon de veinte por ciento y son del subsidio que toca a la dha encom.da mayor de leon de la paga que cumple fin deste presente mes de diz.e de seis.s y cinquenta y dos de los que le se dio por contento y entregado a su cuenta y fin.o las leyes de la entrega y su prueua. Y yo el presente escriuano doy fee que la paga de dha cantid.d se hizo en mi presencia y de los testigos y otorgo carta de pago en forma con declaracion que la dha encom.da y en su nombre el dho l.do don Juan de armante a los dos de julio deste dho año por la paga de dho subsidio que cumplio fin de junio del entrego la cantid.d que importaua al q.l Fran.co ortiz botanes y el dho otorgante dio carta de pago della a [illegible]

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos
Miguel Auad Xpoual Duran Alonso Sanchez de la Vera y Juan
Baptista Yos de la villa de Ayllon juntos de mancomun a voz de vno
y cada vno de nos por si y por el todo insolidum renunciando como renuncio las
leyes de la mancomunidad diuision escrivano y nueua cone
ditazion de vajo de la qual otorgamos que devemos y nos obliga
mos de dar y pagar a Don Diego de Amezqueta y Mendoza che
rigo veneficiado yo desta ciudad como poseedor del mayorazgo
que fundo el S.r Sancho de Paz contador mayor de Castilla
o a quien su poder vbiere es a saber duzientas y setenta y quatro
fanegas de trigo y ciento y setenta y seis fanegas de
zeuada lo vno y otro bueno limpio enjuto de dar y recivir
medido por medida de Del Marco de Avila por razon
de arrendamiento de los dos cortijos tierra y quenta a me
jas a ellos que el vn cortijo esta al sitio de Valdunzosa
y el otro de mino termino de la villa de Reina que emos
arrendado y se nos remato conforme a los autos por
dira y puxa que queda por cabeza desta escriptura por ocho años
a precio cada vno de veinte y ocho fl de trigo y setenta y seis de
zeuada de que nos damos por contentos y entregados
a nuestra voluntad renunciando las leyes de la entrega su prue
ua y exeprion del dicho tengaño por manera que el primer
año se a de varuechar el de seis y cinquenta y tres y coger el
fruto el de cinquenta y quatro y consecutiuamente se a de coger
el fruto los siete años siguientes hasta fin del dezgo y
sesenta y uno segun se declara en la postura y pagaremos
el dicho trigo y zeuada en esta manera = las primeras
ocho fanegas de trigo y veinte y dos de zeuada el dia
de nuestra señora de agosto de seis y cinquenta y quatro

la segunda paga el dia de [illegible] Sancho Sanchez Sapatero
Pino hasta en pagar siguientes y la décima a de ser otro
Dia de sant Cesareo Sancho Sapatero Mestra vuestra
Muestra carta y con la de la cobranza Sea que alquiera de
Dhos plazos no pagaremos a lo pedir y la hubiere
Dha villa lea sus bienes todos y cada uno de
Dhos maravedis y mas costas Sean ejecutados
Dhos maravedis y mas costas Sean ejecutados
Dhos maravedis y mas costas Sean ejecutados

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En quantos esta Carta de poder vieren como Yo Pedro Rodriguez Moreno presbitero vezino desta ciudad de Llerena digo que por quanto Yo soy Capellan de la capilla de S. Sanpedro que sita en la Yglesia mayor desta ciudad: otorgo y conozco por el presente que doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario a Francisco Garzia vezino desta dicha ciudad para que en mi nombre y en razon de lo que se me debe hasta el dia de oy dicho de la fecha de esta carta y de aqui adelante en la villa de Berlanga y otras partes donde corrieren y se ofrecieren pleitos causas y negocios que yo tenga y me pertenezcan y pueda tener y pertenecer en qualquier manera y razon ante todas y qualesquier justicias eclesiasticas y seglares que sean presentes y de aqui adelante se ofrecieren y me convengan y pueda parecer en juicio y fuera de el ante el Señor Provisor y Vicario general desta ciudad y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la ciudad de Badajoz y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Fuente de Cantos y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Zafra y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Llerena y su partido y ante el Señor Provisor y Vicario general de la villa de Berlanga

SEIS CUARTOS DE MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GIN-
CUENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

612

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez mareuedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

En la Ciudad de llerena en diez y nueve dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y sinquenta y dos años ante mi escriuano publico y testigos parezieron presentes de la una parte Alonso herero de chaues hijo legitimo y de lo por pleno desta ziudad y de la otra Ysabel Rodriguez biuda de Juan Gonzales y Ysabel Rodriguez difuntos y Ganzino moreno sitizeo Su criado y en virtud del dezernimiento y lisenzia del Sr Alcalde mayor desta Provinzia que es del tenor siguiente

Aqui la lisenzia

Della vsando dixeron que Juan Gonzales y Ysabel Rodriguez difuntos vezinos desta ziudad fallezieron ha mas de quatro años y dexaron por sus hijos legitimos y herederos a Ysabel Gonzales y Juan Gonzales menores de hedad y a Ysabel Rodriguez su madre y tutora y curadora de sus personas y vienes segun y como mas largamente lo declara el testamento que otorgaron ante mi escriuano en que dexaron por sus albaseas y testamentarios a Alonso herero de chaues

Vn colchon poblado de lana = Vna Jerga = dos Sauanas = un co
bertor = dos almohadas = dos camisas = Vn paño de rostro = Vna
Tabla de manteles = dos Servilletas = dos asadores = Vn candil = Vn
belador = Vna sarten = Vn caldero y treodes = una Arca = dos sillas y una
Mesa todo bueno y con que se pueda seruir la dha Ysauel Rodriguez
y si antes de cumplir dhos diez años muriere la susodha se a de
hazer computo destos vienes con lo que vbiere seruido y la prorrata
q montare se a de distribuir en su entierro misas y sufragios
por el alma de la susodha y por todo en esta forma pueda ser execu
tado el susodho en virtud desta escritura de cuyo contesto am
bas partes por lo que a cada vna toca se dieron por contentos y en
tregados a su voluntad renunzian la exepzion del dolo y engaño
y las demas del caso y a su cumplimiento y firmeza obliga
ron dicho alonso herrero de chaues y la dha Ysauel Rº
con la autoridad de su curador su persona y vienes die
ron poder a las justizias de su magestad en espeçial a la
desta ciudad renunziano tro foro y la lei si conue
nerit de jurisdictione omnium judicum para que a ello
les apremien como por sentenzia difinitiua de juez
competente passada en cossa juzgada renunziaron todos
derechos y leyes de su fauor y la q prohiue jeneral
renunziazion = y la dicha Ysauel Rº reñº las de
velegano senatus consulto emperador justiniano toro
y partida y demas q son en fauor de las mugeres de cuyo
efeto le auisse yo el sº y la dha Ysauel Rº por ser
menor de veinte y cinco años aunque mayor de
doze juro por Dios nuestro señor y señal de la cruz
q hizo con dedos de su mano derecha de auer por
mi esta escritura y no ir ni venir q ella por la
con de su menor edad ni otra caussa ni pedir a be
neficio de restituzion en integrum ni desze juram
to absoluzion ni de la sanzion de su santidad ni otro

Juez ni perlado q. se lo pueda conceder y aunq. de
su propio motivo a de ser una jendi- lucia con le dio o no usa
ra del zal remedio pena de perjura si se cayere en caso de
menos valer y toda via se guarde y cumpla esta escrip.
q. otorgaron siendo testigos Eug.o Palero Juan Cordero y Andres
Lopez vecinos de Lleres y firmaron los que supieron
y q. la dicha y saue testigos vez y a todos doy fe con.
en m.do diez = entre renglones nuestro

Alonso Lumiro
de Chaves

Fran.co Moreno

Jerónimo Palero

Ante mi
Sebastian de Quintana



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

617

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez maravedis de la renta

En Madrid a diez y nueve dias del mes de Abril de mil y seiscientos y cincuenta y dos años ante mi el escriuano y testigos parecio Antonio Marques vezino de la villa de Madrid en esta corte en nombre de la señora Doña Claudia de Lorena viuda duquesa de Aueiro. Y en virtud del poder que tiene del excelentissimo señor Don Carlos de Aragon Cardenal duque de Sessa y Segorbe y de Lerma marques de Zeneta conde de Cocentaina y Oliua vizconde de Torrella y Perelada señor de las villas de Denia Lombay Pego Oliua Pedreguer Ondara y Xeresa y de la villa de Gandia y de la villa de Sueca y de la villa de Cullera y de la villa de Alcudia y de la villa de Alcira y de la villa de Carlet y de la villa de Algemesi

Ratapecuma y otorgo carta de pago en forma
y lo firmo a quien doy fee conozco lo firmo
Ju.º Fran.co Gomez = Jacinto Ruiz de Ag.º por mi no ser de v.
Antonio Marquez

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Diez maravedis

616

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En quanto esta santa de venta Rl [illegible]
Dr Munõ de Sarria [illegible] del Santo Hecho de la Vng
[illegible] de Vera
[illegible] de Vera
[illegible] de Vera

En poder del dho Juº Gomez Escudero como tal
Receptor nobecientos y treinta y quatro reales del salario
y ayuda de costa del dho Juan Rodrigues de Baldibiesso nuestro
hasta veinte de setiembre de seis.cos y quarenta y cinco
y nuevo bino a pasar y lastar dho Receptor en fuerza de la
dha fianza quatro mill y quinientos y sesenta reales de
principal y reditos de que el dho Conbento le otorgo escri
tura de poder y lasto con tal los bienes de los dhos Juan R.
de Baldibiesso y su muger y los hipotecados que en especial
son unas cassas de morada en esta ciudad junto a la Yg
sia Mª della linde con casas de Antonio Paez barco pres
y de Manuel Paez Pastelero como se refiere en la
escriptura de lasto que se otorgo ante el dho Gaspar
a los diez y siete de nobiembre de seiscientos y cinquenta
y por averse arruinado dhas cassas el dho Receptor Juan
Gomez Escudero por hazer nos buena obra y a nuestra persua
y con sentimiento dhomo por su cargo el reedificarlas con
lo hico gastando en ello dos mill seiscientos y veinte y nueve
reales en cosas necessarias y utiles que contiene la relasion
a la rifi por cuya mano como la qual y todas las escri
citadas estan en poder de dho Receptor por manera que
fuesse dho a pasado y lastado en la forma dha siete mill cien
y nobenta reales y considerando que las dhas cassas tienen
sobre si diez y seis ducados de censso perpetuo en cada una
que se pagan a don Dº de Chaves y a la fabrica y coletura
de señor Santiago y que su balor justo baxado dho cen
en la forma que oi se hallan dhas cassas son siete mill
y quinientos y nobenta reales y no a ser como no ay otros
bienes de que poder satisfazer a el dho Receptor Juan Gomez
los dhos siete mill ciento y nobenta reales le mos pedido
reciva dhas cassas por suyas en propiedad y posesion de
nos pague los quatrocientos reales que restan para el

Cumplimiento de Sentencia Sobre el Juramento en Prueba
de Supremo Pabellon y Sus Reyales Armas Pinto de
Sus Fondo Sobre en Salamanca sobre que se demanda
Q. Alfonso de D. Bernardo Q. Damaso en Nombre Real de
Jurisdicion de Badajoz para siempre Damaso Mathias
Vecino Juan Gomez Escudero para Sus Herederos
Y Sucesores Juntos y Poderio y Jurisdiccion de Badajoz de
Nos Bicar Jaura Alcalde y Regidores Caballeros de
de Morada En esta Ciudad Junto a la Yglesia mayor de
Ella Linda con Casas de Antonio Paz Blanco Presbitero
Manuel Paz Castellano Cantero de Su En Badajoz Valiendo
Y Por Haberse Derecho Y Escribano Juramento que en
Jurisdiccion de Badajoz en Casa de Pinto y Juramento
de Sangre En Cada Juramento que Jura Nombre de
Juan Y Fabrica Nuestra Señora de Consuelo Pinto de
Palacios de Sitio Linda En Juan Clemente Juramento
Cabeza mayor Nuestro Rey Y Señor Felipe Quinto
Nuestro Señor Y Jesu Christo Juramos Y Juramento
De Jesus Y Maria Y Josef Quinientos Setenta y
Y Dos Reyes Juramento Juan Gomez Escudero
Quinientos Setenta En Nombre Juramento Y Pinto al Pinto
de Sitio Nuestro Y Pinto Casas Pinto Juramento Real de
Juramento de Fuente Nueva Nombre Y De Dios Nombre
Juramento Juramento Juramento Juramento Juramento
Juramento de Juramento En Juramento Juramento Juramento
Y Juramento Y Confesamos Y Cristo Juramento Nombre
Y Juramento Y de Juramento Y Pinto Quinientos Setenta
Juramento Juramento Juramento Juramento Juramento
Juramento Juramento Juramento Juramento Juramento
Juramento Juramento Juramento Juramento Juramento

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Lo

Diez maravedis

618

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose bdo
Oy dia de la fha
en pago de este

En la ziudad de Llerena en
tres dias del mes de dizre de mill seis y cin
quenta y dos años ante mi el ssno pu y testigos don
Aluaro de Vastida Espariegos presvo vso desta
ziudad heredero del dotor Aluaro de Espariegos ss
su abuelo y admor de la hazienda de don Luis de Vas
tida su hermano a vsse en Indias en virtud
de recados que tiene entregados en otras pa
gas confesso a ver reciuido real mente y con efeto
de la arca de tres llaves de las rs alcavalas
del partido de la ziudad de llerena y su deposito
ocho mill y quinientos maravedis de la mi
tad de la renta deste presente año de 1650 y cinqta
y dos hasta fin de dizienbre del dicho año
que por previlegio de su magd es la situado ss de las
alcavalas en cabeza del dho dotor
Aluaro de Espariegos y de la otra mitad
se valio su magd que por esta pedir y cobrar
como le convenga de los quales dhos ocho mil
y quinientos mrs se dio por contento y en
tregado a su voluntad renunciase leyes de
la entrega su prueua y de sepcion de la no
numerata pecunia y otorgo carta de pago
y finiqto en forma de todo este dho año de cin
quenta y dos hasta fin de dizre del: con dha
protesta y lo firmo: el: otorgante que doy

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Sacose [illegible] dia de la fha en [illegible]

En la ciudad de Llerena en [illegible] tres dias del mes de diz.e de mill y seis cientos y cinquenta y dos años ante mi el escriu.o pu.co y t.o Don Aluaro de Vastida Espariego presuitero vezino desta ciudad patrono y adm.or de la obra pia que fundo Luis de Vastida en [illegible] de Recados que tiene entregados en otras pagas confesso aver recivido real m.te y con efeto de la arca de tres llaves de las R.s alcaz.s del p.do desta ciudad y su depos.o treinta y nueve mill trescientos y setenta y cinco marau.s de la mitad de la renta de este presente año de 1650 y en q.ta y dos que cumplira fin de diziembre del del juro de setenta y ocho mil setezientos y cinquenta marau.s que por previlegio de su mag.d estan situados en dhas alcaz.s en cabeza del dho Luis de Vastida porque de la otra mitad se valio su mag.d que protesta pedir y cobrar como le convenga de los quales dichos treinta y nueve mill trezientos y setenta y cinco marauedis se dio por contento y entregado a su voluntad renunziolas leyes de la entrega su prueua y exepcion de la no numerada pecunia y otorgo carta de pago y finiq.to en forma de todo este dho año de 1650 y en q.ta y dos hasta fin de diz.e del

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-QVENTA Y DOS.

Ciudad de Llerena

Pago y finiquito en forma de Pedro
año desde 1º de Enº de 1[illegible] dos hasta fin de dic
del [illegible] glorioso ap[ostol] Santiago reconozco siendo
Rl Hª para Dios [illegible] de q[ue] de Diciembre de
[illegible]
[illegible]
[illegible]

622

Fecho en el dia de la fha en papel destes

En la ziudad de Llerena en veinte y tres dias del mes de dizre de mill y seis y cinquenta y dos años a Remi el ssor pbro y tesorero don Alvaro de Vastida y Cariegos presuitero vso desta ziudad: en virtud de poder de Lope hernandez de Vastida patrono de la obra pia y capellania que fundo en la villa de guadalcanal el capitan: Antonio de Vastida difunto en Indias que tiene entregado en otras pagas confesso a ver recivido realmente y con efeto de la arca de tres llaves de las rs alcavalas del partido de Fuente del mte y su deposito treinta y quatro mill mrs de la renta entera deste presente año de sso y cinquenta y dos hasta fin de dizre del sin disquento de media anata en nombre de reserva que entrega original del juro que por previlegio de su magestad: esta situado sobre dhas alcavalas: en cabeza de la dha obra pia y capellania de los cuales dhos treinta y quatro mill maravedis: en el yo el sedio por contento y entregado a su voluntad Rendo las leyes de la entrega su prueva y recepcion de la monumera y pecunia y otorgo carta de pago y finiquito de todo este dho año de sso y cinquenta y dos hasta fin de dizre del y lo firmo: el otorgante que doy fe conozco siendo testigos Antonio Rs matheos Juan de aguilar y Pedro de Rivera vsos de lles

D. Alvaro de Vastida y Cariegos

Antonio Xpoval de Aguilar

Diez maravedis



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEIS CIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

623

Sancho Ordiz de Salaempas Scrb.

En la Ciudad de Merida a veinte dias del
mes de diziembre de mil y seis.os y quenta y dos años
ante mi Alo. Rz. de Sta. Maria y Pasto escriuano
publico desta ciudad y testigos yuso escriptos
parezio Doña Ysauel de Vargas viuda de Alo. Antonio de
Sotomayor y dixo que en virtud de poder que
tiene de

Finiquito en forma de todo este dho año
de seis y cinqta y dos con dha protesta y lo firmo
en Sorg.e que doy fe conozco siendo testigos Antonio
Rs Matheos Jn de Aguilar y Fdo de Rivera Vos de Ller.a

Juan de Castro
Escrivano

Ante mi
Xptoval de Aguilar

Merida

624

Traslado de Valdelosfrailes

En la Ciudad de Merida a tres dias del mes de dize de mill y quinientos y dos años ante mi escriuano y testigos parescio presente el Sr Don Aluaro de Vasconcelos presbitero vezino desta Ciudad en virtud de poder de Lope Fernandez de Castilla administrador de la obra pia y Capellania que fundo en la villa de Guadalcanal el Capitan Antonio de Nasrida y tiene encargado en virtud de lo qual dixo que por quanto en el testamento que hizo y ordeno el dicho Antonio de Nasrida que Dios aya ante Alonso de Larca escriuano de su Magd de los Reynos de las Indias vecino de la dicha Ciudad de Merida a siete de Setiembre de mill y quinientos y quarenta y quatro años en la clausula que habla en razon de la dicha obra pia y Capellania dexo por vno de los patronos della al dicho Sr Don Aluaro de Vasconcelos y en la dicha clausula dexo mandado que se le diesen y pagasen de los bienes de su hazienda quinientos mrs cada vn año por razon de la administracion de la dicha obra pia y Capellania y que por quanto hasta fin de dize de este presente año de mill y quinientos y dos años se le deuian de la dicha administracion quatro mill y quinientos mrs que montan la mitad de todo este dicho tiempo que ha que sirue la dicha administracion y que por quanto el no los ha cobrado ni recebido ni tiene poder ni facultad para pedir ni cobrar dellos ni de ninguno dellos ni de otra persona alguna por ello que por tanto que el dicho Sr Don Aluaro de Vasconcelos presente en nombre de la dicha obra pia y Capellania y como administrador della otorgaua y otorgo carta de pago y finiquito en forma a los herederos y albaceas del dicho Antonio de Nasrida y a quien su poder vuiere de quatro mill y quinientos mrs que montan la mitad de todo este dicho tiempo que ha que sirue la dicha administracion hasta fin de dize de este presente año de mill y quinientos y dos años porque dixo que la otra mitad de todo el dicho tiempo se le pago y satisfizo y dio por ello su carta de pago y finiquito en forma y se obligo de no pedir ni cobrar como le no pertenesce y dio poder cumplido a los Sres alcaldes ordinarios desta Ciudad para que le compelan y apremien a lo ansi cumplir y pagar como por sentencia definitiva de juez competente dada y pasada en cosa juzgada y para la execucion della renuncio todas las leyes de su fauor y la ley y regla del derecho en que dize que general renunciacion de leyes no vale y lo firmo de su nombre siendo testigos Diego Fernandez y Alonso Fernandez y Juan Fernandez vezinos desta Ciudad

Don Aluaro de Vasconcelos

Ante mi Alonso de Larca escriuano

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Merida

625

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Sacose do: ... Dia de la ... en pag. de ...

Rs 400

En la ziudad de llerena en veinte y tres dias del mes de diz.e de mill y seis.o y cinquenta y dos años ante mi el ss.no p.ca y testigos Don Aluaro de uastida espariegos Presuitero vz.no desta ziudad Patrono de la obra pia que fundo Luis de vastida en virtud de recaudos que a entregado en otras pagas confesso auer Rezivido Realm.te y con efeto de la arca de tres llaues de las R.s de Caualas del Partido de la ziudad de Merida y su depos.o veintemill y quatrozientos marau.s de la renta en tera deste pres.te año de seis.o y cinquenta y dos hasta fin de dizienbre del y se le paga sin disquento de media anata en virtud de resserua q. ori.nalm.te entrega de su juro y por preuilegio de su mag.d esta situado ss.e dha sal Caualas en cabeza del dho luis de uastida de los quales dhos veintemill y quatrozientos m.s se dio por contento y entregado a su voluntad ren.o las leyes de la entrega su prueua y esepcion de la monumerata pecunia y otorgo carta de p.o y finiquito en forma de todo este pres.te año hasta fin de diz.e del y lo firmo el otorg.te ordoy fe con.o siendo testigos Ant.o ... mateos ... de ... Alvaro de Vastida espariegos

Antonio ... Gil

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Llerena

626

Sacose de dia de la fha en papel de seis

En la Ziudad de Llerena en veinte tres dias del mes de dizie de mill seis y cinquenta y dos años ante mi el s.no pu.co y s.o Don Aluaro de uastida Espariegos presuitero yo desta ziudad capellan de la capellania q fundo Gaspar de uastida su tio en virtud de recados q tiene entregados en otras pagas confesso a ver reziuido realmente y con efeto de el arca de tres llaues de las reales alcau.s del partido desta ziudad y su deposito treinta y tres mill setezientos y cinquenta marau.s de la renta entera de todo este pres.te año de seis y cinquenta y dos hasta fin de diz.e del y se le paga sin disquento de media anata en virtud de reserua q ori.jinalm.te entrega del juro q por preuilegio de su mag.d esta situado sobre dhas alcau.s en cabeza del dho gaspar de vastida de los quales dhos treinta y tres mill setezientos y cinquenta marau.s se dio por contento y entregado a su voluntad renunzio las leyes de la entrega su prueua y exeprion de la monumenta pecunia y otorgo carta de pago y finiq.to en forma de todo este dho año de cinq.ta y dos hasta fin de dizienbre del y lo firmo el otorgante q doy fe con.o siendo testigos Ant.o Mathe.os Juan de aguilar y Pedro de Riuera vez.o de Llerena

D. Aluaro de Vastida Espariegos

Ante mi

Xpoval de Aguilar



SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Diez maravedis.

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

628

Sacose pdo. oz dia de la fha en Ms. Segdo.

Sepan quantos esta carta de obligazion vieren como nos Luis de Vega e Juan de Vega hermanos hijos de la villa de Mora como prinzipales e diego del Castillo herrador hijo desta Ziudad de Llerena como su fiador e prinzipal pagador juntos de mancomun a voz de vno e cada vno de nos por si y por el todo en solidun renunziando como renunziamos las leyes de la mancomunidad division escursion y nueva constituzion debajo de la qual otorgamos que devemos e nos obligamos de dar e pagar a Juan garzia duran hijo e rejidor perpetuo desta ziudad de Llerena o a quien su poder vbiere tres zientos e treinta ducados de buena moneda vsual e coriente en Castilla al tienpo de la paga juntos en vna el primero dia del mes de febrero del año venidero de mill seis.o e cinquenta y tres puestos y pagados en esta ziudad a nuestra costa y con las de la cobranza los quales son por razon e de compra de treinta puercos gordos de carne que emos rejiuido comprados del suso dho a prezio cada vno de onze ducados en que monto la dha cantidad de que nos damos por contentos e entregados a nuestra voluntad renunzias las leyes de la entrega su prueva e ezepzion del dolo e engaño e si a el dho plazo no pagaremos pagaremos a la persona que fuere a la cobranza a la dha villa de Mora y otras partes de dos reales de salario en cada vn dia de los que se ocupare en viajes e asistenzia y por los dhos salarios se nos ejecute como por lo

Principal con sola la declaracion de la tal
persona en quien lo diferimos relevamos de otra
prueua y rent.s la nueua prematisa de salarios
y p.a lo asi cumplir obligamos nuestras pers.as
y vienes avidos y por haver damos poder a las
justicias de su mag.d en espesial a las desta
ciudad adonde nos sometemos y renunc.
nro foro y otro q tengamos y ganemos
y la ley si convenerit de jurisdicione omnium
judicum por q declaramos no ser labradores
soldados artilleros ni monederos ni de los
comprehendidos en las prematicas de
sumisiones p.a q las dhas justicias a ello nos
apremien como por sentencia difini
tiua de juez competente pasada en cosa
juzgada rent.s todos derechos y leyes de
nuestro fauor y la q.l forma q es fha
en la ciudad de Mer.a en ocho y cinco
dias del mes de dic.e de mill y quinientos y cin
quenta y dos años y de los otorgantes lo firmaron
los dhos diego del castillo y luis de vega y
por el dho juan de vega un testigo a su ruego por q
dijo no sauer si en dolo ~~antonio de~~ pedro mar
tin espartero el viejo y pedro martin el mozo
su hijo y juan de aguilar vezinos desta ciudad y el dho
pedro martin el viejo y el dho diego castillo ju
raron en forma de derecho conocer
los dichos juan de vega y luis de ve
ga hermanos y ser los conte
nidos del mesmo nombre domicilio

29

Vesindad = Vestado = antonior =

Luis rebeza Diego del castillo Pedro martin

Anttem

Xpstoval de la Ciudad



Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CIN-
QVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Alburquerque a seis dias del mes de
de mill y seiscientos y cinquenta y dos años estando en el Conv.to de nro Padre
de la Santisima Concepcion de Nuestra Señora de Alburquerque parecieron pres.tes
Dª Maria Candelaria Vicaria que por enfermedad de Dª Juana
Duran Rexa abadesa de dho Conv.to hace cabeza en este por Razon de
la Vicaria = Dona Isabel Maria de Arana
Doña Casilda Maria
y Dona Maria
Religiosas y Capitulares de dho Conv.to Juntas y congregadas que de
Campana tañida como lo han de uso y costumbre para entrar en Capitulo
en nro Locutorio que despues son y parezen en presencia de mi
el Scrano Pub.co y testigos Manuel Garcia Escribano de Rentas de
Su Mag.d en esta Ciudad y Partido de Alburquerque de la una parte
y de la otra Pedro Sanchez Cabrera Alcalde ordinario de esta Ciudad
y Juan Sanchez Regidor de ella en nombre de los demas Regidores
de dho Ayuntamiento de esta Ciudad y como Diputados para el
efecto de lo que adelante se dira por quanto por parte de dho
Ayuntamiento se ha hecho Postura en el Serenissimo Señor Don
Juan de Austria Nro Señor del Consejo de Hazienda de su Mag.d
de Seiscientos Ducados en dinero de contado para ayuda a
la paga de los Alcances que resultaron contra los Regidores
de esta Ciudad en virtud de Comision que para ello se dio
por el dho Consejo de Hazienda a Don Francisco de Ulloa
Caballero del Orden de Santiago del Consejo de su Mag.d y
Oydor de la Audiencia de Estremadura y Juez Comissario
que fue de dhos Alcances y para que se pueda hacer
la dha paga es necesario que las dhas Religiosas den
su consentimiento para que se saquen de su Arca de
tres llaves que tienen en el Archivo de dho Conv.to
los dhos Seiscientos Ducados en dinero de contado
que tienen depositados en virtud de Escritura de
Censo que otorgaron ante Juan Rodriguez Escribano
que fue de esta Villa en veinte y quatro de Noviembre
de mill y quinientos y ochenta y quatro años
para que de ellos se pueda hacer la dha paga
y para que se les buelvan a dar y pagar
los Rs de Vellon que por ellos han de
dar y pagar cada un año a razon de
diez y ocho mill Mrs de Vellon que
montan los dhos Seiscientos Ducados
en dinero de contado que se les
han de dar y pagar en cada un año
en virtud de Escritura de Censo
que otorgaron ante Juan Rodriguez
Escribano que fue de esta Villa en
veinte y quatro de Noviembre de
mill y quinientos y ochenta y quatro
años para que de ellos se pueda hacer
la dha paga y para que se les buelvan
a dar y pagar los Rs de Vellon que
por ellos han de dar y pagar cada
un año a razon de diez y ocho mill
Mrs de Vellon que montan los dhos
Seiscientos Ducados en dinero de
contado que se les han de dar y
pagar en cada un año en virtud
de Escritura de Censo que otorgaron
ante Juan Rodriguez Escribano que
fue de esta Villa en veinte y quatro
de Noviembre de mill y quinientos
y ochenta y quatro años para que
de ellos se pueda hacer la dha paga
y para que se les buelvan a dar y
pagar los Rs de Vellon que por
ellos han de dar y pagar cada un
año a razon de diez y ocho mill
Mrs de Vellon que montan los dhos
Seiscientos Ducados en dinero de
contado que se les han de dar y
pagar en cada un año en virtud
de Escritura de Censo que otorgaron
ante Juan Rodriguez Escribano que
fue de esta Villa en veinte y quatro
de Noviembre de mill y quinientos
y ochenta y quatro años para que
de ellos se pueda hacer la dha paga
y para que se les buelvan a dar y
pagar los Rs de Vellon que por
ellos han de dar y pagar cada
un

Diez maravedís

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

En la Ciudad de Llerena en treinta dias del mes de diziembre de mill e seiscientos y cinquenta y dos años ante mi el escriuano publico y testigos parecio Luis de Vaesa vezino desta Ciudad Depositario del Subsidio y Escusado de las Guarnizones del Batallon de las Encomiendas desta prouincia y dixo que a su magestad le ha sido nombrado por el Señor gouernador desta prouincia antepasado para cobrar y pagar los dias pasados y corrientes de este presente mes de diziembre la parte que a cada vno le toca de la Encomienda de la villa de Fuente de Cantos y Casas de Reyna y Calzadilla de los Barros y Ahillones y Bienvenida y Reyna y Segura de la Sierra y Monesterio y

Diez marauedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y DOS.

Podera Alonso Garcia Silizeo

Sacose dia de la fha en 1650

Sepan quantos esta carta de poder vieren como yo Xpoual Marquez Canosso desta ziudad de Llerena otorgo ni poder cumplido bastante quanto de dro se requiere y es nezessario a Alonso Garcia Silizeo asentista de su mag.d residente en la villa de Madrid especialmente para que en mi nombre parezca ante su mag.d y ss.s de su Real consejo de Ordenes y donde mas se antes y suplique se a seruido despachar a mi fauor Real zedula para usar y exerçer el oficio de Regidor perpetuo desta ziudad que quedo por muerte del lic.do Don Pedro de la fuente del Vosque segun el nombramiento que en mi hizo Doña Mariana de Oliuera viuda del suso dicho como tutora y curadora de sus hijos en razon de lo qual presentara los papeles nezessarios y hara los pedimentos y diligencias que convengan hasta que tenga cumplido efecto para lo qual le doy el poder nezessario con libre y general admon y clausula de jurar y sostituir y releuazion en forma que es fecho en la ziudad de Llerena en treinta y un dias del mes de diziembre de mil y seiscientos y cinquenta y dos años y el otorgante yo el escriuano de conozco como siendo testigos Antonio de Mateos Juan de Aguilar y Pedro de Villa Vazquez

Xpoual Marquez Canosso

Antonio

Xpoual de Aguilar

SELLO CUARTO DIEZ MARAVEDIS
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y CINC
OVENTA Y DOS.

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVEDIS AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y GINQVENTA Y DOS..

Saco se traslado
Ydiadela
Sello segdo

En la Ciudad de Llerena En treinta dias de Mes de diziembre de Mill Sesos Y Cinquenta Y dos años Ante mi Escriuano publico Y testigos dona Mariana de Riueros biuda del Don pedro dela fuente Y Vos que Resides por perpetuo que quede Esta dicha ciudad Y Reuna della Como tutora Y Curadora de Las personas Y Bienes de don pedro dela fuente = don diego = don Alonso = Francisco = Manuel = Antonio = Leonor menores Hijos Y Nos del dicho Sumario Que ante Justicia se Presento Carta Y Prouision Real della por la Justicia desta Ciudad Ante mi el Sr. Alcalde Ordinario Y Pidio que Vos fe Pido que por quanto por fin Y muerte del dicho Don pedro dela fuente Y Vos que Sumario quedo Proueydo por Regidor perpetuo desta Ciudad por titulo de Su Mag. despachado En Diziembre Y porque Vos los dichos Vuestros hijos Son menores Y no pueden Y por ello no Vsan de la forma que mejor Lugar de derecho Cuando del Cargo del dicho tutor Y Curador a dorgo que Por el Rey nuestro Señor Y de los dichos Vuestros hijos oponga Vuestra Persona Y hacienda Y Vos hagays Vuestro Poder Amor Que Como Vno desta Ciudad para Vsar de dicho Oficio Regidor perpetuo desta Ciudad que quedo por Muerte de dicho Don pedro dela fuente Sumario Y Por Vos Y Vuestros hijos Menores Y Sea Seruido Despachar Y Mandar Sea Vsado del dicho Oficio Y Poder Y Mandar por Ser persona En quien Concurren Partes Y Calidades Y Vos Besamos Y Suplicamos Vuestra Merced Mande Vsar del dicho Oficio Y Poder Y Vos hagan Buen Vso Y Fielmente Y Como dicho es Y Vos Vuestros Menores Y Vuestra Hacienda Y Mandar Dar Y Mandar Dar Y Mandar Dar

Con [illegible] a su Ruego [illegible]

Nosaues

Alonso Rodriguez

Ante mi

[illegible]

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

SPN 07NAP
36/1

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

Diez maravedis

SELLO QVARTO, DIEZ MARAVE
AÑO DE MIL Y SEISCIENTOS Y C
QVENTA Y DOS..

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ

DIPUTACIÓN
DE BADAJOZ